



# PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

## SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021  
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. martes, 31 de diciembre de 2019 075

### CUARTA SECCIÓN (TERCERA PARTE) INDICE

<b>Publicaciones Estatales</b>		<b>Página</b>
DECRETO No. 096	Ley de Ingresos para el Municipio de Mezcalapa, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	1
DECRETO No. 097	Ley de Ingresos para el Municipio de Mitontic, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	28
DECRETO No. 098	Ley de Ingresos para el Municipio de Montecristo de Guerrero, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	42
DECRETO No. 099	Ley de Ingresos para el Municipio de Motozintla, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	61
DECRETO No. 100	Ley de Ingresos para el Municipio de Nicolás Ruiz, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	87
DECRETO No. 101	Ley de Ingresos para el Municipio de Ocosingo, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	102
DECRETO No. 102	Ley de Ingresos para el Municipio de Ocoatepec, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	141
DECRETO No. 103	Ley de Ingresos para el Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	161
DECRETO No. 104	Ley de Ingresos para el Municipio de Ostucán, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	197
DECRETO No. 105	Ley de Ingresos para el Municipio de Osumacinta, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	220



<b>Publicaciones Estatales:</b>		<b>Página</b>
DECRETO No. 106	Ley de Ingresos para el Municipio de Oxchuc, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	239
DECRETO No. 107	Ley de Ingresos para el Municipio de Palenque, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	258
DECRETO No. 108	Ley de Ingresos para el Municipio de Pantelhó, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	324
DECRETO No. 109	Ley de Ingresos para el Municipio de Pantepec, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	339
DECRETO No. 110	Ley de Ingresos para el Municipio de Pichucalco, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	354
DECRETO No. 111	Ley de Ingresos para el Municipio de Pijijiapan, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	391
DECRETO No. 112	Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	417
DECRETO No. 113	Ley de Ingresos para el Municipio de Rayón, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	437
DECRETO No. 114	Ley de Ingresos para el Municipio de Reforma, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	461
DECRETO No. 115	Ley de Ingresos para el Municipio de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	522
DECRETO No. 116	Ley de Ingresos para el Municipio de Sabanilla, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	541
DECRETO No. 117	Ley de Ingresos para el Municipio de Salto de Agua, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	563
DECRETO No. 118	Ley de Ingresos para el Municipio de San Andrés Duraznal, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	623
DECRETO No. 120	Ley de Ingresos para el Municipio de San Fernando, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	637
DECRETO No. 121	Ley de Ingresos para el Municipio de San Juan Cancuc, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	661
DECRETO No. 122	Ley de Ingresos para el Municipio de San Lucas, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	676
DECRETO No. 123	Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago El Pinar, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	692
DECRETO No. 124	Ley de Ingresos para el Municipio de Siltepec, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	707
DECRETO No. 125	Ley de Ingresos para el Municipio de Simojovel, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	729
DECRETO No. 126	Ley de Ingresos para el Municipio de Sitalá Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	754



<b>Publicaciones Estatales:</b>		<b>Página</b>
DECRETO No. 127	Ley de Ingresos para el Municipio de Socoltenango, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	772
DECRETO No. 128	Ley de Ingresos para el Municipio de Solosuchiapa, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	789
DECRETO No. 129	Ley de Ingresos para el Municipio de Soyaló, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	811
DECRETO No. 130	Ley de Ingresos para el Municipio de Suchiapa, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	827
DECRETO No. 131	Ley de Ingresos para el Municipio de Suchiate, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	854
DECRETO No. 132	Ley de Ingresos para el Municipio de Sunuapa, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	898
DECRETO No. 134	Ley de Ingresos para el Municipio de Tapilula, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	921
DECRETO No. 135	Ley de Ingresos para el Municipio de Tecpatán, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	941
DECRETO No. 136	Ley de Ingresos para el Municipio de Tenejapa, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	976
DECRETO No. 137	Ley de Ingresos para el Municipio de Tila, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	990
DECRETO No. 138	Ley de Ingresos para el Municipio de Tonalá, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	1017
DECRETO No. 139	Ley de Ingresos para el Municipio de Totolapa, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	1053
<b>DECRETO No. 140</b>	<b>Ley de Ingresos para el Municipio de Tumbalá, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.</b>	<b>1070</b>
DECRETO No. 141	Ley de Ingresos para el Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	1090
DECRETO No. 143	Ley de Ingresos para el Municipio de Tuzantán, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	1140
DECRETO No. 144	Ley de Ingresos para el Municipio de Tzimol, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	1166
DECRETO No. 145	Ley de Ingresos para el Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	1186
DECRETO No. 146	Ley de Ingresos para el Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	1212
DECRETO No. 147	Ley de Ingresos para el Municipio de Villa Corzo, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	1249
DECRETO No. 148	Ley de Ingresos para el Municipio de Villaflores, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	1274



**Publicaciones Estatales:****Página**

DECRETO No. 149      Ley de Ingresos para el Municipio de Yajalón, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.      1312

DECRETO No. 150      Ley de Ingresos para el Municipio de Zinacantán, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.      1337

DECRETO No. 151      Se aprueba que los Ayuntamientos de Aldama, Amatán, Bejucal de Ocampo, Chalchihuitán, Chicoasén, Copainalá, El Bosque, Francisco León, Huitiupán, Ixtapa, La Concordia, La Grandeza, La Independencia, La Libertad, Las Rosas, Metapa, Tapalapa, Teopisca y Unión Juárez, para el ejercicio fiscal 2020, con la observancia de las consideraciones emitidas en el presente, siga en vigor su ley de ingresos próximo anterior, de conformidad a lo siguiente: Aldama siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019; Amatán siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2011; Bejucal de Ocampo siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018; Chalchihuitán siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019; Chicoasén siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019; Copainalá siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019; El Bosque siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2014; Francisco León siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019; Huitiupán siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016; Ixtapa siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019; La Concordia siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016; La Grandeza siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019; La Independencia siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019; La Libertad siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019; Las Rosas siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019; Metapa siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019; Tapalapa siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019; Teopisca siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017; y Unión Juárez siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019;

Por cuanto al Ayuntamiento de Belisario Domínguez, al estar pendiente la resolución que emitirá la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Controversia Constitucional número 121/2012, se omite emitir determinación alguna respecto de la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2020; asimismo, en lo relativo al Municipio de Honduras de la Sierra, al ser de reciente creación, se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que a través de la Secretaría de Hacienda del Estado, para redistribuir las participaciones y aportaciones que le corresponda al municipio de Honduras de la Sierra, ajustando las participaciones y aportaciones de los demás Municipios del Estado. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal Federal y demás disposiciones legales aplicables”.





**PUBLICACIONES ESTATALES**

**Secretaría General de Gobierno  
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto número 096**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto número 096**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al



Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Mezcalapa, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.50	0.00	0.00
	Inundable	1.50	0.00	0.00
	Anegada	1.50	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.00	0.00	0.00



	Laborable	1.50	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.50	0.00	0.00
	Arbustivo	1.50	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.50	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100 %  
 Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 90 %



Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 80 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 70 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:



**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10%** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.



2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento



a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA), la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.





Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

#### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

#### **Capítulo V De las Exenciones.**

**Artículo 9.-** En término de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

#### **Título Segundo Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 10.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

<b>Conceptos</b>	<b>Tasa</b>
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	6%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o baile.	6%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	6%
4.- Conciertos o cualquier acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	6%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público del estado (autorizadas para recibir donativos).	6%
6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeo y otro similares.	6%
7.- Prestigiosos, transformistas, ilusionistas y análogos.	6%
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	6%
9.- Concierto, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	6%



10.- Bailes, eventos culturales y/o deportivos, audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines de mejoras de sus instalaciones o graduaciones.	4%
11.- Conciertos musicales para cualquier otro acto cultural y/o deportivo organizado por instituciones religiosas.	2%
12.- Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 110.00
13.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$ 410.00
14.- Quema de cohetes, bombas, y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$ 60.00
15.- Carruseles, juegos mecánicos y otros juegos eléctricos diariamente.	\$ 210.00
16.- Espectáculos públicos, adicionales musicales y otros realizados de manera periódica por cantantes o grupos musicales locales o regionales en restaurantes, bares, discotecas, video bares y similares que no cuenten con permisos de variedad artística o de música en vivo, en donde no se cobre cover o admisión, mensual.	10 U.M.A.
17.- Para las ferias regionales y todos los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en parque de la feria o los lugares que el h ayuntamiento destine pagara por m2.	\$20.00

**Título Tercero  
Derechos**

**Capítulo I  
Mercados Públicos**

**Artículo 11.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contra presentación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que requieren su eficaz funcionamiento y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Tarifas</b>
Locales sin cortina	\$ 18.00
Locales con cortina	\$ 23.00
Locales techados	\$ 33.00

Asimismo, pagaran también lo que a continuación se relaciona:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
<b>I.-</b> Por traspaso o cambio de giro se cobrará lo siguiente:	
1.- Por traslado de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenio se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	\$ 550.00
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del concejo, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	



2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	\$ 330.00
3.- Permuta de locales.	\$ 60.00
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones	\$ 300.00

**II.- Pagaran por medio de boletos (diario):**

1.- Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 7.00
2.- Canasteras fuera del mercado por canastos.	\$ 4.00
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja, costal o bultos.	\$ 20.00
4.- Regaderas, por personas.	\$ 8.00
5.- Sanitarios por persona externa.	\$ 3.00
6.- Sanitarios para locatarios.	\$ 2.00

**III.- Cobro por permiso de piso:**

1.- Comerciante ambulante con puesto semifijo y con permanencia esporádica en la localidad, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

1. Comercio de 1m x 2m (Mensual)	\$ 20.00
2. Comercio de 2m x 5m (Mensual)	\$ 30.00
3. Comercio de 3m x 7m (Mensual)	\$ 50.00
4. Comercio de 3.5x7.5 en adelante (Mensual)	\$ 100.00
5. Grandes tiendas	\$ 500.00
6. Puestos y juegos mecánicos de ferias tradicionales m2	\$ 50.00

2.- Comerciantes ambulantes con puestos semifijos, prestadores de bienes y servicios se les cobrara de acuerdo a lo siguiente:

3.- Mercadosobre ruedas	\$ 500.00
-------------------------	-----------

**IV.- Otros conceptos:**

1. Establecimiento de puesto semifijos o fijos dentro del mercado.	\$ 30.00
2. Espacio de puestos semifijos (por apertura)	\$ 300.00
3. Comercio ambulante con puesto semifijo y con permiso esporádico, pagarán mensuales	\$ 50.00
4. Vehículos con carga para surtir abarroteras, tiendas de materiales para construcción y de servicios, pagarán por vehículo, por día.	\$ 100.00
5. Vehículos con frutas y verduras con venta de mayoreo, pagarán por día de plaza.	\$50.00

**Capítulo II Panteones**

**Artículo 12.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:



<b>Conceptos</b>		<b>Cuotas</b>
1.-	Inhumaciones.	\$ 50.00
2.-	Lote a perpetuidad Individual (1x2.50 mts.) Familiar (2 x 2.50 mts.)	\$ 250.00 \$ 350.00
3.-	Lote a temporalidad de 7 años.	\$ 50.00
4.-	Exhumaciones.	\$ 50.00
5.-	Permisos de construcción de capilla en lote individual.	\$ 80.00
6.-	Permisos de construcción de capilla en lote familiar.	\$ 120.00
7.-	Permiso de construcción de mesa chica.	\$ 50.00
8.-	Permiso de construcción de mesa grande.	\$ 60.00
9.-	Permiso de construcción de tanque.	\$ 40.00
10.-	Permiso de construcción de pérgola.	\$ 30.00
11.-	Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	\$ 50.00
12.-	Por traspaso de lotes entre terceros: Individual. Familiar. Por traspaso de lotes entre familiares el 50 % de las cuotas anteriores.	\$ 200.00 \$ 250.00
13.-	Retiro de escombros y tierra por inhumación.	\$ 50.00
14.-	Permiso de traspaso de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$ 250.00
15.-	Permiso por traspaso de cadáveres de un panteón a otro.	\$ 350.00
16.-	Construcción de cripta.	\$ 200.00

Los propietarios de lotes pagaran por conservación y mantenimiento del camposanto la siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas Anual</b>
1.- Lotes individuales.	\$ 30.00
2.- Lotes familiares	\$ 60.00

### **Capítulo III Rastros Públicos**

**Artículo 13.-** El Organo de Gobierno Municipal organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio, para el Ejercicio Fiscal 2020, se aplicarán las cuotas siguientes:

<b>Servicios</b>	<b>Tipo De Ganado</b>	<b>Cuota</b>
Pago por matanza	Vacuno y Equino	\$ 53.00 por cabeza
	Porcino.	\$ 53.00 por cabeza

### **Capítulo IV Estacionamiento en Vía Pública**

**Artículo 14.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:



1.- Por estacionarse en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por unidad.

	<b>U.M.A.</b>
a).- Vehículos, camiones de tres toneladas, Pick up y paneles.	2
b).- Motocarros	2
c).- Microbuses	2
d).- Autobuses	2
e).- Taxis y colectivos	2

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte de pasajeros o de carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	<b>U.M.A.</b>
a).- Tráiler	2
b).- Torthon 3 Ejes	2
c).- Rabón 3 ejes	2
d).- Autobuses	2

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos de dicados al trasporte foráneo de pasajeros o de carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	<b>U.M.A.</b>
a).- Camión tres toneladas	2
b).- Microbuses	2
c).- Pick-up	2
d).- Paneles	2

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

	<b>U.M.A.</b>
a).- Tráiler	2
b).- Torthon 3 ejes	2
c).- Rabón 2 ejes	2

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$15.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

**Capitulo VI  
Agua y Alcantarillado**

**Artículo 15.-** El pago de los derechos del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.



1.- Por servicio de consumo de agua	\$ 20.00
2.- Contrato de agua potable (serv. domiciliario)	\$ 60.00
3.- Contrato de agua potable (serv. comercial)	\$120.00
4.- Instalación de toma domiciliaria	\$470.00
5.- Instalación de toma comercial	\$650.00
6.- Por servicio de drenaje sanitario (alcantarillado)	
1.- Instalación de drenaje sanitario	\$550.00

7.- Reconexión y servicio de agua

Concepto	Cuota anual	
	Mínima	Máxima
Abarroteras	\$ 2,000.00	\$ 2,500.00
Farmacias	\$ 400.00	\$ 500.00
Gasolineras	\$ 1,000.00	\$ 2,500.00
Bares y Centros Nocturnos	\$ 1,000.00	\$ 2,000.00
Restaurantes	\$ 170.00	\$ 230.00
Escuelas Particulares	\$ 200.00	\$ 800.00
Bancos	\$ 600.00	\$ 1,000.00
Sanatorios, Clínicas y Laboratorios particulares	\$ 800.00	\$ 1,500.00
Hoteles, moteles y posadas	\$ 200.00	\$ 1,500.00
Despachos Profesionales	\$ 200.00	\$ 400.00
Terminales de transporte local y foráneo	\$ 285.00	\$ 575.00
Salones de evento	\$ 300.00	\$ 760.00
Florería	\$ 300.00	\$ 760.00
Pollerías	\$ 50.00	\$ 300.00
Tortillerías	\$ 150.00	\$ 300.00
Zapaterías	\$ 250.00	\$ 400.00
Pastelerías	\$ 300.00	\$ 500.00
Carnicerías	\$ 150.00	\$ 200.00
Mueblerías	\$ 300.00	\$ 500.00
Súper abarrotes	\$ 200.00	\$ 500.00
Ferreterías	\$ 200.00	\$ 500.00
Almacenes de ropa	\$ 250.00	\$ 600.00
Purificadoras de agua	\$ 400.00	\$ 500.00
Taquerías	\$ 200.00	\$ 300.00
Veterinarias	\$ 250.00	\$ 500.00

Para el ejercicio fiscal 2020, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.





**Artículo 18.-** Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades de salud municipal a los establecimientos públicos o privados, que por su giro o actividad requieran de una revisión constante. previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca". Debiendo el Ayuntamiento, previo a su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

### **Capitulo IX Licencias**

**Artículo 19.-** Para el ejercicio fiscal 2020, corresponde al Ayuntamiento el cobro por concepto de Apertura Rápida de Empresas de Bajo Riesgo, lo anterior en base al Convenio que suscriban con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de

Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaria de Economía del Estado, en base al Catálogo de Giro de Bajo Riesgo, que para el efecto se expida, debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

1.- Por expedición de licencias anuales de funcionamiento:

I.- Asimismo, pagara licencia anual al funcionamiento cualquier negocio que inicie operaciones dentro de la jurisdicción territorial de acuerdo a la siguiente cuota:

<b>No.</b>	<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.-	por expedición de licencias abarroteras	\$15,000.00 a \$35,000.00
2.-	Por expedición de licencias a tortillas	\$ 4,000.00 a \$ 5,000.00
3.-	Por expedición de licencias a farmacias	\$ 5,000.00 a \$ 10,000.00
4.-	Por expedición de licencias a farmacias	\$ 5,000.00 a \$ 10,000.00
5.-	Por expedición de licencias a farmacias de patente y similares	\$ 4,000.00 a \$ 5,000.00
6.-	Por expedición de licencias de bebidas alcohólicas p/depósitos, modelorama, abarrotos con venta de vinos y licores	\$ 5,000.00 a \$ 7,000.00
7.-	Por la expedición n de licencias a cabaret, bar nocturno y centro nocturno	\$ 7,000.00 a \$10,000.00
8.-	Por expedición de licencias de restaurantes, restaurant bar. restaurant con venta de cervezas, centros botaneros, cantinas	\$ 4,000.00 a \$ 5,000.00
9.-	Por expedición de licencias de telecomunicaciones	\$ 5,000.00 a \$ 6,000.00
10.-	Por expedición de licencias de casa de préstamos y empeños	\$ 7,000.00 a \$10,000.00
11.-	Por expedición de instituciones financieras	\$10,000.00 a \$15,000.00
12.-	Por expedición de licencia de carnicerías	\$ 4,000.00 a \$ 5,000.00
13.-	Por expedición de licencia de purificadoras de agua	\$ 2,500.00 a \$ 5.000.00





14.- Por expedición de licencia de gaseras de 5000 a 20,000 litros	\$13,000.00 a \$20,000.00
15.- Por expedición de licencia de funcionamiento de gasolineras	\$ 5,000.00 a \$25.000.00

### Capítulo X Certificaciones

**Artículo 20.-** Las certificaciones, constancias, expediciones de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$30.00
2.- Constancia de cambio de domicilio.	\$30.00
3.- Por certificación de registro o referendo de señales y marcas de herrar.	\$78.00
4.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 40.00
5.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 35.00
6.- Constancia de no adeudo al patrimonio Municipal.	\$ 30.00
7.- Por copia fotostática de documentos.	\$ 30.00
8.- Copia certificada por funcionarios Municipales de documentos oficiales por hoja.	\$ 30.00
9.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
Tramite de regularización.	\$ 40.00
Inspección.	\$ 60.00
Traspasos.	\$ 50.00
10.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por Delegados y Agentes Municipales se está a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias.	\$ 30.00
Constancia por conflictos vecinales.	\$ 30.00
Acuerdo por deudas.	\$ 30.00
Acuerdo por separación voluntaria.	\$ 30.00
Acta de limite de colindancia.	\$ 30.00



11.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria. \$ 35.00

12.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral. \$ 200.00

13.- Por dictámenes de protección civil se cobrarán los siguientes cobros:

Concepto	Cuota Mínima Mensual	Cuota Máxima Mensual
Abarroteras	\$ 2,000.00	\$ 2,500.00
Farmacias	\$ 400.00	\$ 500.00
Gasolineras	\$ 1,000.00	\$ 2,500.00
Bares y Centros Nocturnos	\$ 1,000.00	\$ 2,000.00
Restaurantes	\$ 170.00	\$ 230.00
Escuelas Particulares	\$ 200.00	\$ 800.00
Bancos	\$ 600.00	\$ 1,000.00
Sanatorios, Clínicas y Laboratorios particulares	\$ 800.00	\$ 1,500.00
Hoteles, moteles y posadas	\$ 200.00	\$ 1,500.00
Despachos Profesionales	\$ 200.00	\$ 400.00
Terminales de transporte local y foráneo	\$ 285.00	\$ 575.00
Salones de evento	\$ 300.00	\$ 760.00
Florería	\$ 300.00	\$ 760.00
Pollerías	\$ 50.00	\$ 300.00
Tortillerías	\$ 150.00	\$ 300.00
Zapaterías	\$ 250.00	\$ 400.00
Pastelerías	\$ 300.00	\$ 500.00
Carnicerías	\$ 150.00	\$ 200.00
Mueblerías	\$ 300.00	\$ 500.00
Súper abarrotes	\$ 200.00	\$ 500.00
Ferreterías	\$ 200.00	\$ 500.00
Almacenes de ropa	\$ 250.00	\$ 600.00
Purificadoras de agua	\$ 400.00	\$ 500.00
Taquerías	\$ 200.00	\$ 300.00
Veterinarias	\$ 250.00	\$ 500.00

14.- por elaboración o certificación de:

Concepto	Tarifa Mínima	Tarifa Máxima
Contrato de compraventa	\$ 250.00	\$ 300.00
Contrato de donación	\$ 250.00	\$ 300.00
Contrato de arrendamiento	\$ 250.00	\$ 300.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficio por las autoridades de la federación y del estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

**Capitulo XI  
Licencia por Construcciones**



**Artículo 21.-** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona “A” comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona “B” comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona “C” áreas populares de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por la licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

<b>Conceptos</b>	<b>Zonas</b>	<b>Cuotas</b>
1.- De construcción de vivienda que no exceda de 36.00 m2	A	\$150.00
	B	\$100.00
	C	\$ 70.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	\$ 15.00
	B	\$ 10.00
	C	\$ 5.00

Para la licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisiones de planos.

La autorización de licencias de construcción, sin importar su superficie, causaran los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

<b>Conceptos</b>	<b>Zonas</b>	<b>Cuotas</b>
2.- Por instalación especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$300.00
3.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación	A	\$ 50.00
	B	\$ 30.00
	C	\$ 20.00
Por cada día adicional se pagará según la zona.	A	\$ 10.00
	B	\$ 5.00
	C	\$ 2.00
4.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación).		
	Hasta 20 m2	\$25.00
	De 21 a 50 m2	\$50.00
	De 51 a 100 m2	\$75.00
De 101 a más m2	\$100.00	
5.- Constancia de factibilidad, auto construcción, uso del suelo y otra cualquiera, en	A	\$50.00
	B	\$30.00
	C	\$20.00
Fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación		\$110.00



6.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones, etc. hasta 7 días.	A	\$50.00
	B	\$30.00
	C	\$20.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	A	\$20.00
	B	\$10.00
	C	\$ 5.00

7.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).

a) Casa habitación	\$50.00
b) Contratistas de obra	\$200.00

II.- Por licencia de alindamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- Por alindamiento y número oficial, en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	A	\$30.00
	B	\$20.00
	C	\$10.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	\$17.00
	B	\$10.00
	C	\$5.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Conceptos	Zonas	Cuotas por Subdivisión
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona	A	\$106.00
	B	\$ 53.00
	C	\$ 32.00
Por fusión sin importar la zona		\$ 75.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea, que comprenda, sin importar su ubicación.	A	\$ 30.00
	B	\$ 20.00
	C	\$ 10.00
3.- Lotificación en condominio por cada m2	A	\$ 30.00
	B	\$ 20.00
	C	\$ 10.00
4.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización. sin tomar en cuenta su ubicación.		1.5 al millar
5.- Ruptura de banquetas.		\$ 100.00

IV.- Los trabajadores de deslinde y levantamientos topográficos, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

Conceptos	Tarifas
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m2 de cuota base.	\$ 20.00
Por cada metro cuadrado adicional	\$ 10.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	\$ 20.00
Por hectárea adicional	\$ 10.00



3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2		\$ 20.00
4.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.		\$ 50.00
5.- Por permiso al sistema de alcantarillado.		\$ 50.00
6.- Permiso de ruptura de calle.	A	\$100.00
	B	\$ 50.00
	C	\$ 20.00

**V.-** Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

Por la inscripción	\$ 5,000.00
--------------------	-------------

Los contratistas que tengan obras adjudicadas por el Municipio aportaran para obras de beneficio social el 2 % sobre el monto del contrato de las mismas.

**Titulo Cuarto**

**Capitulo Único  
Contribuciones Para Mejoras**

**Artículo 22.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realiza el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

**Titulo Quinto**

**Capitulo Único  
Productos**

**Artículo 23.-** Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipules en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio del concejo, solo podrá celebrarse con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.



4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6).- Por adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de capital.

III.- De estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. ayuntamiento municipal.

3.- Productos por venta de esquilmos

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de bienes del dominio privado.

7.- Por la presentación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.



**Titulo Sexto**

**Capitulo Único  
Aprovechamientos**

**Artículo 24.-** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y además ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas hasta</b>
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje) previa Inspección sin importar la ubicación.	\$ 100.00
2.- Por ocupación de la vía pública ya sea por material, escombros, mantas u otros elementos.	\$ 100.00
3.- Por ausencia de letrero, autorizaciones y planos en obra por lote sin importar su ubicación.	\$ 50.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sello.	\$ 10.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	\$ 50.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerables 2, 3 y 4 de esta fracción, se duplicará la multa así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas.

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas hasta</b>
a).- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 100.00
b).- Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 100.00
c).- Por depositar basura, desechos, hojas, ramas y contaminantes orgánicos:	\$ 100.00
En lotes baldíos	
En afluentes de ríos	\$ 100.00
En alcantarillados	\$ 100.00
d).- Por depositar basura antes del horario establecido o del toque de campana.	\$ 50.00
e).- Por depositar basura después del horario establecido o del paso del camión recolector	\$ 75.00
f).- Por depositar basura el día que no corresponda la recolección o día domingo	\$ 100.00
g).- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de Hacienda.	\$ 100.00



- h).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos, inmoderados. \$ 200.00
- i).- Por satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública y por falta a la moral. \$ 200.00
- j).- Por resistencias, golpes a la policía. \$ 319.00
- k).- Por escandalizar y/o participar en pleitos y riñas en la vía pública, cantinas, restaurant, bares y en domicilios particulares. \$ 319.00
- l).- Por conducir en estado de ebriedad \$ 1,000.00

m).- Por anuncios en vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrará multas como sigue:

<b>Anuncios</b>	<b>Retiro y Traslado</b>	<b>Almacenaje Diario</b>
\$ 100.00	\$ 100.00	\$ 100.00

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas hasta</b>
n).- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del Municipio, se cobrará multa de:	\$ 300.00
ñ).- Por infracciones al reglamento de poda desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	
Por desrame:	De 15 a 20 U.M.A.
Por derribo de cada árbol:	Hasta 150 U.M.A.
o).- Por la matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 12, de esta Ley por cabeza.	De 5 a 20 U.M.A.
p).- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada	De 5 a 20 U.M.A.
q).- Venta de alimentos o bebidas contaminadas en la via publica	De 5 a 20 U.M.A.
r).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares	De 5 a 20 U.M.A.
s).- Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	De 6 a 22 U.M.A.
t).- Por ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	De 6 a 22 U.M.A.
u).- Por arrojo a la vía pública contaminantes orgánicos.	De 5 a 20 U.M.A.

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas fedéreles, no fiscales transferidas al Municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que sea la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general





en el territorio del municipio.

**V.-** Por infracciones cometidas en materia de venta de bebidas alcohólicas se estará a lo dispuesto en el reglamento vigente.

**VI.-** Otros no especificados.

**Artículo 25.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el Ayuntamiento, previo a su aplicación, obtener

aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

**Artículo 26.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología u Organismo especializado en la materia que se afecte.

Para el ejercicio fiscal 2020, se establece que el 0.05% de lo recaudado por concepto de multa en materia de tránsito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana.

**Artículo 27.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y bacantes.

**Artículo 28.-** Legados, herencia y donativos.

Ingresan por medio de la Tesorería Municipal, los delegados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

## **Título Séptimo**

### **Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 29.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

## **Título Octavo**

### **Capítulo Único Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal.**

**Artículo 30.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene



derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** El municipio tendrá las siguientes facultades en materia fiscal: la captación de los impuestos relativos a la propiedad mobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que el otorgante las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.



**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Mezcalapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.- **C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo, Diputada Presidenta.- C. Silvia Torreblanca Alfaro, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.-Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno**  
**Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno**  
**Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto número 097**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto número 097**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaría de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaría de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria.



Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Mitontic, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.2 al millar
Baldío	B	4.8 al millar
Construido	C	1.2 al millar
En construcción	D	1.2 al millar
Baldío cercado	E	1.8 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.90	0.00	0.00
	Gravedad	0.90	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.90	0.00	0.00
	Inundable	0.90	0.00	0.00



	Anegada	0.90	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.90	0.00	0.00
	Laborable	0.90	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	0.90	0.00	0.00
	Arbustivo	0.90	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	0.90	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	0.90	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	0.90	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	0.90	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	0.90	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	0.90	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío sin bardar	14.0 al millar

En caso de que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos que comprueben su residencia en el estado gozarán de una reducción del 5% al pago del impuesto predial, acumulables a otros beneficios previstos en esta ley.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.



Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.60 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.60 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.20 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este





conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**20 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.20 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.20 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:



I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

6.- las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de diez empleos como mínimo, a lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad y/o giro de la misma.

entendiéndose como nuevas empresas, aquellas que teniendo su domicilio fiscal fuera del municipio, se instalen por primera vez dentro del territorio del mismo, ya sea su oficina principal o sucursales, teniendo como máximo de doce meses de instaladas. la creación de los diez empleos debe acreditarse fehacientemente.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.60% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que



cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS y la construcción de que conste no exceda de 90 metros cuadrados.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 1.0 Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

**Artículo 4 bis.-** Para los efectos de la presente ley, tributarán aplicando la tasa (0%) sobre la base gravable, la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.



**Artículo 6.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal. Así mismo gravaran a tasa cero las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sea generadoras de mínimo cinco empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 0.60% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.00 Unidad de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 1.00 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.00% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

### **Capítulo V De las Exenciones.**

**Artículo 9.-** En término de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público

## **Título Segundo Derechos**

### **Capítulo Único Licencias por construcciones**



**Artículo 10.-** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por el registro al padrón de contratistas pagaran:

A). - Por la inscripción.

10 U.M.A.

**Titulo Tercero**  
**Capitulo Único**  
**Contribuciones para mejoras**

**Artículo 11.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realiza el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

**Titulo Cuarto**  
**Productos**

**Capitulo Único**  
**Arrendamiento y Producto de la venta de bienes propios del municipio**

**Artículo 12.-** Son productos, los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio del concejo, solo podrá celebrarse con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6).- Por adjudicación de bienes del Municipio.



Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

## II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de capital.

## III.- De estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

## IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. ayuntamiento municipal.

3.- Productos por venta de esquilmos

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de bienes del dominio privado.

7.- Por la presentación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

## **Título Quinto**

### **Capítulo Único Aprovechamientos**

**Artículo 13.-** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y además ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.  
Hasta \$300.00



**II.-** Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio. Hasta \$ 300.00

**III.-** Otros no especificados. Hasta \$ 300.00

**Artículo 14.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 15.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 16.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan a l ayuntamiento.

## **Titulo Sexto**

### **Capitulo Único De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 17.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

## **Titulo Séptimo**

### **Capitulo Único Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal.**

**Artículo 18.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.



Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará





aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Mitontic, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.- **C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo, Diputada Presidenta.- C. Silvia Torreblanca Alfaro, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.-Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 098**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 098**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al



Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Montecristo de Guerrero, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	1.05	0.00	0.00
	Gravedad	1.05	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.05	0.00	0.00
	Inundable	1.05	0.00	0.00
	Anegada	1.05	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.05	0.00	0.00



	Laborable	1.05	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.05	0.00	0.00
	Arbustivo	1.05	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.05	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.05	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.05	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.05	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.05	0.00	0.00
<b>Asentamiento industrial</b>	Única	1.05	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100 %  
 Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 90 %



Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 80 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 70 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:



**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.



2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento





a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.



Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV  
Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V  
Exenciones**

**Artículo 9.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 84 párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Capítulo VI  
Impuestos Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**Artículo. 10.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre monto total de entradas a cada función de acuerdos a las siguientes tasas y cuotas.

<b>Conceptos.</b>	<b>Tasa</b>
1.- Juegos deportivos en general con fines lucro.	5%
2.- Funciones musical y similar siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o baile.	5%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	5%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	5%
5.- Cuando los beneficiarios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de Hacienda y Crédito (autorizadas para recibir donativos).	0%
6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	5%



- 7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos 5%
- 8.- Bailes públicos o selectivos a cielo abierto o techado con fines de beneficio. 5%
- 9.- Concierto, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones. 5%
- 10.- Kermeses, romerías, y similares, con fines benéficos, que realicen instituciones reconocidas (por día) 5%
- 11.- Audiciones musicales, espectáculos públicos, diversiones ambulantes en la calle, por audición. 5%
- 12.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales por permisos. 5%

**Título Segundo  
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos.**

**Capítulo I  
Mercados públicos.**

**Artículo 11.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se refieran para su eficaz funcionamiento se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos causarán por medio de recibo oficial:	
A). Taqueros y hot-doqueros ambulantes mensualmente	\$ 100.00
B). Vendedores de frutas y verduras mensualmente.	\$ 150.00
C). Vendedores ambulantes, giros diversos mensualmente	\$ 80.00
D). Puestos fijos mensualmente	\$ 90.00
E). Puestos semifijos mensualmente	\$ 50.00
F). Los puestos de cualquier giro, en la via publica alrededor de los mercados, diario	\$ 30.00
G). Tiangueros por boleto	\$ 10.00
H). Mercados sobre ruedas, diario,	\$ 20.00
I). Revalidación de permisos, a comerciantes ambulantes O con puestos fijos o semifijos, anualmente.	\$ 200.00
J) Puestos semifijos en temporada de feria por metro lineal se pagara de.	1 a 10 U.M.A.
k) Vendedores de golosinas en los espacios públicos pagaran	\$ 50.00

Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

- A) Por anualidad 30%



- B) Semestral 15%
- C) Trimestral 10%

**Capitulo II  
Panteones**

**Artículo 12.-** Por la prestación de este servicio pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	Concepto	Cuota
1.-	Inhumaciones.	\$ 100.00
2.-	Lote a perpetuidad	\$ 100.00
3.-	Lote temporalidad a 7 años	\$ 100.00
4.-	Exhumaciones	\$ 100.00
5.-	Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$ 100.00
6.-	Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$ 100.00
7.-	Permiso de construcción de mesa chica	\$ 100.00
8.-	Permiso de construcción de mesa grande	\$ 100.00
9.-	Permiso de construcción de tanque	\$ 100.00
10.-	Permiso de construcción de pérgola	\$ 100.00
11.-	Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 mts.	\$ 100.00
12.-	Por traspaso de lotes entre terceros individual y familiar.	\$ 100.00
13.-	Retiro de escombros y tierra por inhumación	\$ 100.00
14.-	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	\$ 100.00
15.-	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	\$ 100.00
16.-	Construcción de cripta	\$ 100.00

Los propietarios de lotes pagan por conservación y mantenimiento del campo santo la cuota anual de:

Lotes individuales	\$ 200.00
Lotes Familiares	\$ 200.00

**Capitulo III  
Rastros Públicos.**

**Artículo 13.-** El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio: para el ejercicio del 2020 se aplicaran las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota.
Pago por matanza	Bovino y equino	\$ 100.00 por cabeza
	Porcino	\$ 100.00 por cabeza
	Caprino u ovino	\$ 100.00 por cabeza

**Capitulo IV  
Limpieza De Lotes Baldíos**



**Artículo 14.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2 cada vez \$ 10.00

Para efectos de limpieza de lotes y terrenos baldíos estas se llevarán a cabo durante los meses de junio y noviembre de cada año.

**Capitulo V  
Agua Potable y Alcantarillado**

**Artículo 15.-** Por este concepto los usuarios cubrirán cuotas de acuerdo a la tabla siguiente:

a) Por consumo de agua potable se cubrirá de manera mensual Por toma domiciliaria la cantidad de:	\$ 10.00
b) Por contrato de servicio de agua, por toma domiciliaria:	\$100.00
c) Por derechos de descargas de aguas residuales (drenaje):	\$180.00
d) Por conexión a la red municipal de agua potable.	\$150.00
e) por cambio de nombre al permiso de conexión a la red de Agua potable o a la red de drenaje sanitario.	\$100.00
f) Por servicio de agua de pipa 1000 lts.	\$ 50.00

Para el ejercicio fiscal 2020, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Capitulo VI.  
Certificaciones.**

**Artículo 16.-** Las certificaciones constancias, expedidas de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a los siguientes.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$15.00
2.- Constancia de cambio a domicilio	\$25.00
3.- Constancia de certificación de cesión de derechos	\$30.00
4.- Constancia de minoría de edad	\$15.00
5.- Constancia de identificación.	\$15.00
6.- Constancia de concubinato	\$15.00
7.- Constancia de cambio de uso de suelo.	03 U.M.A.
8.- Constancia de alineamiento y/o número oficial.	03 U.M.A.



9.- Constancia de productor activo.	\$50.00
10.- Constancia de posesión en terrenos nacionales para la explotación agrícola, ganadera y forestal.	01 a 10 U.M.A.
11.- Expedición y certificación de contratos de arrendamiento de productores de 1 a 20 hectáreas.	\$150.00
12.- Venta de formatos administrativos.	\$ 50.00
13.- Por certificación de registro o refrendos de señales y marcas de herrar, dependiendo el hato ganadero según el sistema nacional de identificación individual del ganado bovino (SINIGA) del productor la cual se divide en:	
a).-Ganadería de traspaso de 1 a 50 cabezas de ganado bovino (pequeño productor) pagaran la cantidad de:	01 a 02 U.M.A.
b).-Ganadería sustentable 51 a 100 cabezas de ganado bovino (mediano productor) pagaran la cantidad de:	01 a 03 U.M.A.
c).-Ganadería rentable 100 cabezas de ganado bovino en adelante (ganadero) pagaran la cantidad de:	01 a15 U.M.A.
14.- Por el alta, baja o cambio de nombre del registro de señales y marcas de herrar de ganado vacuno pagaran la cantidad de	\$ 150.00
15.- Por certificación de registro o refrendos de señales y marcas de herrar, para ganado equino y harnos.	01 U.M.A.
16.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 20.00
17.- Por búsqueda de información de los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 20.00
18.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 10.00
19.- Constancia de posesión y explotación	\$ 20.00
20.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobra de acuerdo a lo siguiente:	
Tramite de regularización	\$ 50.00
Inspección	\$ 50.00
Traspaso	\$ 50.00
21.- Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria,	\$ 50.00
22.- Por expedición de licencia de funcionamiento, dependiendo del giro comercial y su ingreso anual total.	01 a 60 U.M.A.



23.- Refrendo anual por el uso de licencia de funcionamiento	01 a 10 U.M.A.
24.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral	\$ 150.00
25.- Por subdivisión de predios urbanos	
En predio urbano m <sup>2</sup>	\$ 2.00
En predio suburbano cada 100m <sup>2</sup>	\$30.00
En predio rustico cada m <sup>2</sup>	\$0.015

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficios por las autoridades de la federación y del estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para su asentamiento gratuito en el registro civil

**Capítulo VII  
Licencias por construcciones**

**Artículo 17.-** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- 1.- Por el registro al padrón de contratista pagaran lo siguiente
  - a) Por la inscripción 1 A 30 U.M.A.
  - b) Por modificación de la inscripción en el registro de contratistas. 1 A 10 U.M.A.
  - c) Por actualización de la constancia de inscripciones en el registro de contratistas. 1 A 08 U.M.A.
  - d) Por expedición de segundo o posteriores ejemplares de la constancia de inscripción en el registro de Contratistas (cada ejemplar). 1 A 08 U.M.A.
  - e) por registro al padrón de proveedores. 1 A 30 U.M.A.

**Título Tercero.**

**Capitulo Único.  
Contribuciones Para Mejoras.**

**Artículo 18.-** Las contribuciones para ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares se causaran en los términos establecidos en los mismos.

**Título Cuarto.  
Productos**

**Capitulo I  
Arrendamiento y productos de la venta de bienes propios del municipio**

**Artículo 19.-** Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho publico, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.



## I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio deberá hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebre con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendatario.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamientos que celebre en cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del Municipio

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de créditos legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

## II. Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

## III. Otros productos

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetivos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y de más centros de trabajo que se operen dentro o al amparo de los establecimientos Municipales





- 5.- Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismo descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
- 7.- Por la presentación de servicios que correspondan a las funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornatos, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Quinto.  
Aprovechamientos**

**Artículo 20.-** El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños, por bienes municipales rendimientos por adjudicación de bienes legados herencias, y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos derechos contribuciones para mejorar productos y participaciones. de conformidad a los conceptos, cuotas vigentes siguientes:

I.- Multa por infracciones diversas.	<b>HASTA</b>
A) Por arrojar basura en la vía pública.	\$200.00
B) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal	\$200.00
C) Por alterar la tranquilidad en vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	\$500.00
D) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana. Por desrame: hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona. Por derribo de cada árbol: hasta 150 salarios mínimos. Diarios de la zona.	\$500.00
E) Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado por cabeza, detallado en el artículo 12 de esta ley.	\$5,000.00
F) Por violación a las reglas de sanidad e higiene el vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$1,000.00
G) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$1,000.00
H) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecería y similares.	\$1.000.00
I) Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	\$2,000.00



J)	Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$2,000.00
K)	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$1,000.00
L)	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$1,000.00
M)	Por infringir el reglamento de policía y buen gobierno.	\$ 150.00
N)	Por daños causados por animales a espacios públicos.	\$ 100.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales transferidas al municipio.

III. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal traspaso cambio de domicilio clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal los bandos de policía y buen gobierno así como los reglamentos de observación general en el territorio del municipio.

**Artículo 21.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 22.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría correspondiente u organismo especializado en la materia que se efectuó.

**Artículo 23.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Correspondientes al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 24-** Legados herencias y donativos.

Ingresan por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

**Artículo 25.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el Ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

## Titulo Sexto

### De los Ingresos Extraordinarios

**Artículo 26.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de



Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

### **Título Séptimo** **Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

**Artículo 27.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### **Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2019.



**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Montecristo de Guerrero, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve. - **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo. Diputada Secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro. Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. - Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno. - Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno**  
**Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno**  
**Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 099**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 099**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá



Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Motozintla, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tipo de código</b>	<b>Tasa</b>
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	6.50 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.90 al millar

B) Predios rústicos.

<b>Clasificación</b>	<b>Categoría</b>	<b>Zona homogénea 1</b>	<b>Zona homogénea 2</b>	<b>Zona homogénea 3</b>
<b>Riego</b>	Bombeo	1.50	0.00	0.00
	Gravedad	1.50	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.50	0.00	0.00
	Inundable	1.50	0.00	0.00
	Anegada	1.50	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.50	0.00	0.00



	Laborable	1.50	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.50	0.00	0.00
	Arbustivo	1.50	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.80	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.80	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	8.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100 %  
 Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 95 %





Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 90 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 85 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 80 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 100% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:



**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable a la propiedad que tenga registrado a su favor o de su cónyuge (cuando el inmueble esté registrado como copropiedad), siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

Acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes cuando lo acrediten con certificado médico expedido por institución perteneciente al Sector Salud y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Cuando el contribuyente que resulte beneficiado cuente con dos o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.80 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 4.0 unidades de medida y actualización (UMA).

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes



2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.



3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 3.50 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La autoridad fiscal municipal podrá aplicar una multa que corresponda al 1% del al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, a los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente pagado, o bien, se asiente falsamente que se ha realizado el pago del mismo, sin detrimento de la responsabilidad que en términos de la legislación penal vigente se genere en su perjuicio.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.



Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 3.50 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV  
Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V  
De las Exenciones**

**Artículo 8-A.-** En término de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Capítulo VI  
Diversiones Y Espectáculos Públicos.**

**Artículo 9.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

<b>Conceptos</b>	<b>Tasa</b>
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos del total de boletos vendidos. Pagan sobre el monto total del importe de los boletos vendidos en la realización de funciones o caravanas artísticas musicales, bailes, teatro, ballet, opera, lucha libre, box, corridas de toros, toreo, bufas, charreadas o reservaciones de mesa sea cual fuere la denominación que se le pretenda dar.	8% 8%
2. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
3. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en el campo abierto o en edificaciones, kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	8%
4. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$ 100.00
5. Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$ 375.00



- |   |           |
|---|-----------|
| 6. Baile, eventos, audiciones, graduaciones y otros espectáculos que realicen instituciones educativas con fines benéficos, de mejoras de sus instalaciones.  | 7%        |
| 7. Renta de espacio para instalar puestos y juegos mecánicos en ferias tradicionales (por metro cuadrado), si se condona por medio de cabildo el importe a cobrar por metro cuadrado será de 1 U.M.A. | \$ 150.00 |
| 8. Futbolitos y similares por mesa, mensualmente.   | \$ 20.00  |
| 9. Kermeses, romerías, similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas, por día.  | \$ 60.00  |
| 10. Renta de Espacio para exhibición de Vehículos Nuevos por Agencias por el tiempo instalado.  | \$ 500.00 |

**Título Segundo  
Derechos.**

**Capítulo I  
Mercados Públicos.**

**Artículo 10.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
I. Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagaran en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	
Nave mayor	\$ 460.00
Nave menor:	\$ 350.00
II. Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente	

<b>Conceptos</b>	<b>Tasa</b>
1. Por traspaso de cualquier puesto local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijo o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	5%
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea éste quien adjudique de nueva cuenta.	
2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el	10%



numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.

**III.- Pagarán por medio de boletos:**

	<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.	Canasteras dentro y fuera del mercado por canasto.	\$ 5.00
2.	Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$ 10.00
3	Armarios, por día	\$ 4.00
4	Sanitarios.	
	A. Locatarios.	\$ 3.00
	B. Público en general	\$ 5.00
5	Bodegas, propiedad municipal, por m2 diariamente	\$ 7.00

**IV.- Comerciantes ambulantes con puestos semifijos causaran por medio de recibo Oficial (fuera del primer cuadro):**

A.	Taquero y hotdoqueros ambulantes, mensualmente.	\$ 350.00
B.	Vendedores de fruta y golosinas, ambulantes mensualmente.	\$ 180.00
C.	Vendedores ambulantes, giros diversos mensualmente.	\$ 240.00
D.	Puestos semifijos mensualmente. (no bebidas alcohólicas)	\$ 250.00
E.	Los puestos de cualquier giro, en la vía publica alrededor de los mercados, diarios. (no bebidas alcohólicas).	\$ 120.00
F.	Tiangueros por boletos (canasteros).	\$ 30.00
G.	Mercado sobre ruedas, diarios.	\$ 45.00
H.	Por expedición y revalidación de permisos a comerciantes ambulantes o con puesto semifijos, anualmente. marisqueros (mensualmente).	\$ 200.00

Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento.

A).-Por anualidad.	10%
B).-Semestre.	7%
C).-Trimestral.	3%

**Capítulo II  
Panteones.**



**Artículo 11.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes.

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1. Inhumaciones.	\$ 250.00
2. Lote a perpetuidad.	
Individual (1x2.50 mts.)	\$ 450.00
Familiar (2x2.50 mts)	\$ 650.00
3. Exhumaciones.	\$ 400.00
4. Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$ 350.00
5. Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$ 450.00
6. Permiso de construcción de mesa chica.	\$ 250.00
7. Permiso de construcción de mesa grande.	\$ 350.00
8. Permiso de construcción de tanque y bardas.	\$ 400.00
9. Construcción de cripta o gaveta.	\$ 400.00

**Capítulo III  
Rastros públicos.**

**Artículo 12.-** El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio.

El pago de derechos sobre matanza de ganado o animales, se causará conforme a lo siguiente:

<b>Servicio</b>	<b>Tipo de ganado</b>	<b>Cuota</b>
Pago por matanza	Bovino	\$ 60.00 por cabeza
	Porcino y equino	\$ 30.00 por cabeza
	Ovicaprino	\$ 18.00 por cabeza
	Aves	\$ 12.00 por cabeza

Se cobrará el 50% más, por prestación al servicio de rastro.

**Capítulo IV  
Estacionamiento en la Vía Pública.**

**Artículo 13.-** Por ocupación de la vía pública para establecimiento, se pagará conforme a lo siguiente:





1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarios o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad.

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up.	\$ 400.00
B) Motocarros.	\$ 300.00
C) Autobuses.	\$ 450.00
D) Microbuses.	\$ 400.00
E) Vehículos de servicio público, combis.	\$ 300.00
F) Vehículos de servicio público, taxis.	\$ 200.00
2. Por anuncio de no estacionamiento.	\$ 200.00

**Capítulo VI  
Limpieza de lotes baldíos.**

	<b>Cuotas</b>
<b>Artículo 14.-</b> Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m <sup>2</sup> , por cada vez.	\$ 15.00

**Capítulo VII  
Inspección Sanitaria.**

**Artículo 15.-** Cuota de recuperación por la prestación de servicios de inspección y vigilancia sanitaria, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1. Por la expedición de tarjetas de control sanitario, anual	\$ 180.00
2. Por la expedición de tarjetas de control sanitario.	\$ 90.00
3. Por examen antisida (VIH) V.D.R.L. y frotis de exudado vaginal, trimestral.	\$ 200.00
4. Otros no especificados.	\$ 150.00

**Capítulo VIII  
Licencias.**

**Artículo 16.-** Por la autorización de funcionamiento o refrendo que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.



<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
Por la Expedición de licencias de funcionamiento pago anual la cual podrá realizarse hasta en 4 parcialidades.	\$ 2, 500.00

### **Capitulo IX Certificaciones.**

**Artículo 17.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a los siguientes:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1. Constancias de residencia o vecindad.	\$15.00
2. Constancia de cambio de domicilio.	\$15.00
3. Por certificación de registros o referendo de señales y marcas de herrar.	\$200.00
4. Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 15.00
5. Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 15.00
6. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 15.00
7. Constancia de dependencia económica.	\$ 15.00
8. Constancia de ingresos.	\$ 15.00
9. Por copia fotostática de documento por hoja.	\$ 15.00
10. Certificación de firmas.	\$ 15.00
11. Constancia de identificación.	\$ 15.00
12. Constancia de origen.	\$ 15.00
13. Corrección de datos.	\$ 15.00
14. Constancia de recomendación.	\$ 15.00
15. Constancia de concubinato.	\$ 15.00
16. Constancia de alumbramiento.	\$ 15.00
17. Constancia de bajos recursos económicos.	\$ 15.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y en el Estado por asunto de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.



**Capítulo X  
Licencias por Construcciones.**

**Artículo 18.-** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- Tipo "A" Residencia.
- Tipo "B" Media.
- Tipo "C" Popular.

I.- Por licencia de construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará los siguientes:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1 De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00m2	A \$ 400.00 B \$ 350.00 C \$ 300.00
2 Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A \$ 20.00 B \$ 15.00 C \$ 13.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1 Por instalaciones especiales entre las que están consideradas: albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación	\$ 850.00
2 Permiso para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A \$ 200.00 B \$ 150.00 C \$ 100.00
3 Demolición en construcción (sin importar su ubicación)	
Hasta 20 mts.	\$ 150.00
De 21 a 50 m2	\$ 200.00
De 51 a 100 m2	\$ 250.00
De 101 a mas m2	\$ 400.00
4 Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso de suelo y otra cualquiera.	\$ 100.00
5 Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	A \$ 150.00 B \$ 100.00 C \$ 80.00



6 Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación) \$ 100.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

<b>Conceptos</b>		<b>Cuotas</b>
1	Por alineamiento y número oficial, en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	A \$ 250.00 B \$ 200.00 C \$ 150.00
2	Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A \$ 23.00 B \$ 20.00 C \$ 15.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

1	Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2.	A \$ 80.00 B \$ 30.00 C \$ 10.00
2	Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$ 50.00
3	Lotificación en condominio por cada m2.	A \$ 50.00 B \$ 30.00 C \$ 20.00
4	Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización Sin tomar en cuenta su ubicación. Al millar:	\$ 500.00

IV.- los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

1	Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos Hasta 300m2 de cuota base.	\$ 150.00M2
	Por cada metro cuadrado adicional	\$ 5.00
2	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de 1 Hectárea	200.00 ha
	Por hectárea adicional	\$ 80.00
3	Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	\$ 250.00

V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles \$ 350.00

VI.-1.- Permiso de ruptura de calle, para efectuar conexiones de agua o



drenaje (hasta 3 metros lineales)	
En pavimento nuevo	\$ 550.00
En pavimento viejo (después de 2 años)	\$ 350.00
Sin pavimento	\$ 150.00
2.- Permiso de ruptura de calle, para efectuar conexiones de agua o drenaje (por cada metro lineal que se exceda)	
En pavimento nuevo	\$ 20.00
En pavimento viejo (después de 2 años)	\$ 15.00
Sin pavimento	\$ 10.00
3.- Permiso de ruptura de calle, para efectuar conexiones especiales por m2	
En pavimento nuevo	\$ 300.00
En pavimento viejo (después de 2 años)	\$ 250.00
Sin pavimento	\$ 200.00
VII.- Por el registro al padrón de Contratistas pagaran lo siguiente:	
Por la inscripción	35 U.M.A.
VIII.- Por el registro al padrón de Proveedores pagaran lo siguiente:	
Por la inscripción	08 U.M.A.
IX.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una caratula, vista o pantalla, excepto electrónicos:	
A) Luminosos	
1.- Hasta 2 m2	\$ 4.00
2.- Hasta 6 m2	\$ 9.00
3.- Después de 6 m2	\$ 36.00
B) No luminosos	
1.- Hasta 1 m2	\$ 2.00
2.- Hasta 3 m2	\$ 4.00
3.- Hasta 6 m2	\$ 6.00
4.- Después de 6 m2	\$ 22.00
X.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más caratulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos	
A) Luminosos	
Hasta 2 m2	\$ 9.00
Hasta 6 m2	\$ 18.00
Después de 6 m2	\$ 72.00
B) No luminosos	
Hasta 1 m2	\$ 3.00
Hasta 3 m2	\$ 6.00
Hasta 6 m2	\$ 36.00
Después de 6 m2	\$ 72.00



XI.- por estudio de factibilidad y uso de suelo para negocios pagaran:

<b>No.</b>	<b>GIRO Industria</b>	<b>Clase o actividad</b>	<b>Cobro</b>
In-01	Industria	Producción de helados y Paletas	\$ 885.30
In-02	Industria	Producción de Alimentos	\$ 885.30
In-03	Industria	Despulpado de Café	\$ 885.30
In-04	Industria	Tostado y molienda de café	\$ 885.30
In-05	Industria	Panadería artesanal	\$ 885.30
In-06	Industria	Tratamiento y envasado de granos	\$ 885.30
In-07	Industria	Producción de dulces y caramelos	\$ 885.30
In-08	Industria	Tratamiento y envasado de miel de abeja	\$ 885.30
In-09	Industria	Producción de hielo	\$ 885.30
In-10	Industria	Envasado de Aguas purificadas o de manantial	\$ 885.30
In-11	Industria	Producción de artículos de madera para el hogar	\$ 885.30
In-12	Industria	Estudios de grabación	\$ 885.30
In-13	Industria	Producción de mermelada	\$ 885.30
<b>No.</b>	<b>GIRO Comercio</b>	<b>Clase o actividad</b>	<b>Cobro</b>
Co-11	Comercio	Venta de alimentos	\$ 681.00
Co-12	Comercio	Refresquería, jugos y licuados	\$ 681.00
Co-13	Comercio	Venta de agua purificada	\$ 681.00
Co-14	Comercio	Venta de perfumes y esencias	\$ 681.00
Co-15	Comercio	Venta de ropa	\$ 681.00
Co-16	Comercio	Venta de casimires, telas y similares	\$ 681.00
Co-17	Comercio	Tienda de accesorios de vestir	\$ 681.00
Co-18	Comercio	Venta de artículos y accesorios de piel	\$ 681.00
Co-19	Comercio	Zapatería	\$ 681.00
Co-20	Comercio	Venta de materiales para la construcción	\$ 681.00
Co-21	Comercio	Librería	\$ 681.00
Co-22	Comercio	Venta de Periódicos y revistas	\$ 681.00
Co-23	Comercio	Tienda de instrumentos musicales	\$ 681.00
Co-24	Comercio	Juguetería	\$ 681.00
Co-25	Comercio	Venta de Artículos de fotografía y similares	\$ 681.00
Co-26	Comercio	Papelería	\$ 681.00
CO-27	Comercio	Tienda de artículos deportivos	\$ 681.00
Co-28	Comercio	Relojería, joyería y similares	\$ 681.00
Co-29	Comercio	Tienda de regalos y novedades	\$ 681.00
Co-30	Comercio	Mueblería	\$ 681.00
Co-31	Comercio	Venta de computadoras y máquinas de oficina	\$ 681.00
Co-32	Comercio	Florería	\$ 681.00
Co-33	Comercio	Venta de pinturas, lacas, barnices y similares	\$ 681.00
Co-34	Comercio	Ferretería y tlapalería	\$ 681.00
Co-35	Comercio	Vidriería	\$ 681.00
Co-36	Comercio	Librería y artículos religiosos	\$ 681.00
Co-37	Comercio	Comercio de artesanías	\$ 681.00
Co-38	Comercio	Venta de boletos de lotería	\$ 681.00
Co-39	Comercio	Refaccionaria	\$ 681.00



Co-40	Comercio	Venta de llantas y cámaras	\$ 681.00
Co-41	Comercio	Cibercafé	\$ 681.00
<b>No.</b>	<b>GIRO Servicios</b>	<b>Clase o actividad</b>	<b>Cobro</b>
Se-01	Servicios	Renta de oficinas, locales y similares	\$ 476.70
Se-02	Servicios	Renta de salones para fiestas y convenciones	\$ 476.70
Se-03	Servicios	renta de maquinaria para la construcción	\$ 476.70
Se-04	Servicios	Renta de equipo de procesamiento informático	\$ 476.70
Se-05	Servicios	Renta de autotransporte de carga	\$ 476.70
Se-06	Servicios	Videoclubs	\$ 476.70
Se-07	Servicios	Alquiler de toldos, sillas, vajillas y similares	\$ 476.70
Se-08	Servicios	Escuela de computación	\$ 476.70
Se-09	Servicios	Escuela de música	\$ 476.70
Se-10	Servicios	Escuela de idiomas	\$ 476.70
Se-11	Servicios	Consultorios de servicios médicos	\$ 476.70
Se-12	Servicios	Restaurantes	\$ 476.70
Se-13	Servicios	Hoteles, moteles y hospedajes	\$ 476.70
Se-14	Servicios	Casa de huéspedes	\$ 476.70
Se-15	Servicios	Villares sin venta de alcohol	\$ 476.70
Se-16	Servicios	Videojuegos	\$ 476.70
Se-17	Servicios	Notarias publicas	\$ 476.70
Se-18	Servicios	Bufetes jurídicos	\$ 476.70
Se-19	Servicios	Despacho contable	\$ 476.70
Se-20	Servicios	Agencia de publicidad	\$ 476.70
Se-21	Servicios	Arquitectos e ingenieros civiles	\$ 476.70
Se-22	Servicios	Escritorios públicos	\$ 476.70
Se-23	Servicios	Centro de copiado	\$ 476.70
Se-24	Servicios	Casetas telefónicas	\$ 476.70
Se-25	Servicios	Revelado de fotografías	\$ 476.70
Se-26	Servicios	Producción de videos, videoclips, y material audiovisual	\$ 476.70
Se-27	Servicios	Salones de belleza, peluquerías y estéticas	\$ 476.70
Se-28	Servicios	Baños públicos	\$ 476.70
Se-29	Servicios	Lavanderías y tintorerías	\$ 476.70
Se-30	Servicios	Mantenimiento de Equipos de cómputo y sus periféricos	\$ 476.70
Se-31	Servicios	Mantenimiento de otros equipos y aparatos electrónicos	\$ 476.70
Se-32	Servicios	Mecánica automotriz general	\$ 476.70
Se-33	Servicios	Servicio eléctrico automotriz	\$ 476.70
Se-34	Servicios	Alineación y balanceo automotriz	\$ 476.70
Se-35	Servicios	Hojalatería y pintura automotriz	\$ 476.70
Se-36	Servicios	Vulcanización y reparación de llantas y cámaras	\$ 476.70
Se-37	Servicios	Lavado y Lubricación de automóviles	\$ 476.70
Se-38	Servicios	Reparación de Calzado	\$ 476.70
Se-39	Servicios	Reparación de relojes y joyas	\$ 476.70
Se-40	Servicios	Mantenimiento de televisores, videocaseteras y similares	\$ 476.70
Se-41	Servicios	Tapicero	\$ 476.70



Se-42	Servicios	Reparación de aparatos eléctricos	\$ 476.70
Se-43	Servicios	Reparación de bicicletas	\$ 476.70
Se-44	Servicios	Talleres de soldaduras	\$ 476.70
		Reparación de instalaciones eléctricas	
Se-45	Servicios	en inmuebles	\$ 476.70
Se-46	Servicios	Trabajos de albañilería	\$ 476.70
Se-47	Servicios	Servicio de grúas	\$ 476.70

**Capítulo XI**

**Por el uso de tenencia de anuncios en la vía pública.**

**Artículo 19.-** Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagaran los siguientes derechos.

<b>Conceptos</b>	<b>Tarifa UMA Clasificación Municipal</b>
	<b>A</b>
I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	4.0
II. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica	
Luminosos	2.0
No luminosos	1.0
III.. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas.	
Luminosos	3.0
No luminosos	2.0
IV.. Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano.	2.0
V.. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
En el exterior de la carrocería.	
En el interior del vehículo	2.0
	1.5

**Título Tercero**

**Contribuciones Para Mejoras.**

**Artículo 20.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.





## Título Cuarto Productos

### Capítulo Único Arrendamiento y Producto de la Venta de Bienes Propios del Municipio.

**Artículo 21.-** Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

#### 1 Productos derivados de bienes inmuebles.

- I) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- II) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- III) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantes y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contrato con las formalidades legales, fijándose por el h. ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- IV) Las rentas que produzcan los bienes, propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.
- V) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

#### 2 Por adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practiquen por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

#### II. Productos financieros.



Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III. Otros productos.

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y de más centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6. Por el uso aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos. Así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:
 

Poste	3 UMA
Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 UMA
Por casetas telefónicas	30 UMA
Cualquier otro acto productivo de la administración.	

**Título Quinto  
Aprovechamientos.**

**Artículo 22.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones, para mejoras, productos y participaciones.

I. Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

1. Por construir sin licencia previa por avance de obra, previa inspección sin importar la ubicación, 5% del costo total.

<b>Conceptos</b>	<b>Zonas</b>	<b>Cuotas Hasta</b>
------------------	--------------	-------------------------



2. Por ocupación de la vía pública con material y Escombros, mantas y otros elementos	A	\$ 250.00
	B	\$ 180.00
	C	\$ 100.00
3. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obras por lote sin importar su ubicación.		\$ 240.00
4. Por apertura de obra y retiro de sellos.		\$ 240.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II. Multa por infracciones diversas:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas Hasta</b>
A) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada, la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 100.00
B) Por arrojar basura en la vía publica	\$ 400.00
C) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda.	\$ 350.00
D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$ 500.00
E) Por quemas de residuos sólidos.	\$ 300.00
F) Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación.	\$ 400.00
G) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$ 500.00
H) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	\$ 500.00
I) Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	\$ 500.00
J) Por ocupar espacios en vía pública con vehículos propios o no, pagaran como multa 5 U.M.A.	

III. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al Municipio.

IV. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal,



los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

V. Multa por animales (bovino y equino) sueltos.

VI. Otros no especificados.

**Artículo 23.-** El ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 24.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 25.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

### **Título Sexto De Los Ingresos Extraordinarios.**

**Artículo 26.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda una clasificación específica y por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo lo señalado en la fracción II del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

### **Título séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal.**

**Artículo 27.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la Autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de Coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el



salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016



a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve. -**Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.** - **Diputada Secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro.** – **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve. -

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.** - **Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.** - **Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno**  
**Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno**  
**Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 100**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 100**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al





Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Nicolás Ruiz, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	2.10	0.00	0.00



	Laborable	2.10	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	2.10	0.00	0.00
	Arbustivo	2.10	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	2.10	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	2.10	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	2.10	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	2.10	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	2.10	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	2.10	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100 %  
 Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 90 %



Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 80 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 70 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:



**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.



2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año. Unidades de Medida y Actualización (UMA)

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el



numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.



Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

#### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.5% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

#### **Capítulo V Exenciones.**

**Artículo 9.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

### **Título Segundo Derechos Capítulo I Agua y Alcantarillado**

**Artículo 10.-** El pago de los derechos del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal de Agua.

Para el ejercicio fiscal 2020, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

#### **Capítulo II Inspección Sanitaria**

**Artículo 11.-** Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.



El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

**Capitulo III  
Certificaciones**

**Artículo 12.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1. Constancias de residencias o vecindad.	\$ 10.00
2. Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	10.00
3. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	10.00
4. Por copia fotostática de documento.	0.50
5. Constancia de dependencia económica.	10.00
6. Constancia de cambio de domicilio.	10.00

**Capitulo V  
Licencias por Construcciones.**

**Artículo 13.-** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

1.- Los trabajos de deslindes y levantamiento topográficos, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

I. Deslindes o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta una hectárea. \$ 50.00

II. Por el registro al padrón de contratistas pagaran:

A. Por la inscripción. 11 U.M.A.

**Titulo Tercero  
Contribuciones para Mejoras**

**Artículo 14.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

**Titulo Cuarto  
Productos  
Capitulo Único  
Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes Propios del Municipio.**





**Artículo 15.-** Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I. Productos derivados de bienes inmuebles:

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio H. Ayuntamiento.
2. Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del H. Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
5. Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
6. Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II. Productos financieros.

1. Se obtendrá productos por rendimientos de interés derivado de inversiones capital.

III. Del estacionamiento municipal:

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV. Otros productos:

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.



2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipal.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Publica Municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes el dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del predio a pagar.
9. Pagaran en forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
A) Poste	5 U.M.A.
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 U.M.A.
C) Por caseta telefónica	30 U.M.A.

**Título Quinto  
Aprovechamientos**

**Artículo 16.-** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras productos y participaciones.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota Hasta</b>
I. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.	\$ 300.00
II. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o referente anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.	\$ 300.00



III. Otros no especificados. \$ 300.00

**Artículo 17.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

**Artículo 18.-** Indemnización por daños a bienes inmuebles municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría correspondiente u organismos especializados en la materia que se afecte.

**Artículo 20.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponden al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 21.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al H. Ayuntamiento.

### **Título Sexto Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 22.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

### **Título Séptimo Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal.**

**Artículo 23.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.



Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### Artículos Transitorios

**Primero.** - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.** - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.** - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.** - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.** - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.** - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2016, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.** - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.** - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.** - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se



tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.** - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.** - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Nicolás Ruiz, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve. -**Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.** - **Diputada secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro.** - **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.** - **Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.** - **Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 101**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 101**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al



Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Ocosingo, Chiapas;  
para el Ejercicio Fiscal 2019**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.60 al millar
Baldío	B	6.00 al millar
Construido	C	1.50 al millar
En construcción	D	1.40 al millar
Baldío cercado	E	1.95 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	1.10	0.00	0.00
	Gravedad	1.10	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.10	1.20	0.00
	Inundable	1.10	1.20	0.00
	Anegada	1.10	1.20	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.10	1.20	0.00





	Laborable	1.10	1.20	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.10	1.20	0.00
	Arbustivo	1.10	1.20	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.10	1.20	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.10	1.20	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.10	1.20	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.10	1.20	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.10	1.20	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.10	1.20	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento correspondiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100 %  
 Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 95 %



Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 90 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 85 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 80 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.30 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 3.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.30 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:



**15%** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10%** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5%** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.00 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 4.0 unidades de medida y actualización (UMA).

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.



3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.



3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal podrá aplicar una multa que corresponda al 1% del al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capitulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.** Los impuestos sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos de tipo medio y/o popular, pagaran el 1.5 % sobre la base gravable.

C) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por



cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV  
Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- C) El 2.5% para los condominios mixtos sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V  
De las Exenciones**

**Artículo 9.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Capítulo VI  
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 10.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

<b>Conceptos</b>	<b>Tasa</b>
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	8%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	8%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	8%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	0%



5.-	Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	0%
6.-	Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	8%
7.-	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
8.-	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8%
9.-	Bailes, eventos, audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines benéficos, de mejoras de sus instalaciones o graduaciones.	5%
10.-	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8 %

**Conceptos**

**Cuotas**

11.-	Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 35.00
12.-	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$ 230.00
13.-	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$ 35.00
14.-	Aparatos mecánicos o electromecánicos, tales como vehículos infantiles, modelos a escala, juegos electrónicos por día y por aparato.	\$ 10.00

Por el cierre de calles y avenidas (vía pública), se cobrarán los siguientes conceptos:

15.-	Fiestas tradicionales y religiosas.	3 UMA'S
16.-	Asociaciones civiles sin fines de lucro por evento/día.	3 UMA'S
17.-	Cabos de año y similares.	2 UMA'S
18.-	Posadas navideñas por evento/día.	3 UMA'S
19.-	Fiestas particulares por evento/día.	8 UMA'S
20.-	Ejecución de trabajos diversos por evento/día.	8 UMA'S
21.-	Por celebración de caravanas, desfiles, gallos motorizados, rutas promocionales en la vía pública y que amerite el uso de la misma previa autorización de la autoridad competente por evento/día.	30 UMA'S



22.- Velorio. 0 UMA'S

**Capítulo VII  
Otros impuestos**

1.-Aportaciones de retenciones al Municipio de obras por contratos 1%

**Título Segundo  
Derechos**

**Capítulo I  
Mercados Públicos**

**Artículo 11.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

Concepto	Cuotas
<b>I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:</b>	
1.- Alimentos preparados.	\$10.00
2.- Carnes, pescados y mariscos.	\$10.00
3.- Frutas y legumbres.	\$10.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$10.00
5.- Cereales y especias.	\$10.00
6.- Jugos, licuados y refrescos.	\$10.00
7.- Joyería o importación.	\$20.00
8.- Postres, pasteles y pan.	\$10.00
9.- Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial:	\$200.00
10.- Varios no especificados.	\$15.00

**II.-** Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	5% sobre el valor Comercial





El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

- 2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal. 5% sobre el valor comercial del giro
- 3.- Permuta de locales. \$250.00
- 4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones dentro del mercado o fuera de él se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 14 fracción I punto 1.

**III.- Pagarán por medio de boletos:**

	Concepto	Tarifas por clasificación de mercados		
		a	b	c
1.-	Entrada a sanitarios del Río Jataté			\$ 2.00
2.-	Entrada a sanitarios del mercado Nuevo de la Selva			\$ 2.00

**IV.- Por concepto en la vía pública.**

1.- Comerciantes con puestos fijos, y prestadores de servicios, se les cobrará mensualmente de acuerdo a lo siguiente:

	Concepto	Por zona		
		A	B	C
1.-	Vendedores caminantes.	\$100.00		
2.-	Aseadores de calzado.	\$50.00		
3.-	Vendedores de periódicos con puestos semifijos.	\$50.00		
4.-	Vendedores de periódicos en forma caminante.	\$50.00		
5.-	Vendedores de periódicos con puestos fijos (casetas)	\$150.00		
6.-	Globeros en forma caminante.	\$50.00		
7.-	Payasos por fines de semana.	\$50.00		
8.-	Paletas, helados, bolis y similares con puestos semifijos.	\$100.00		
9.-	Paletas, helados, bolis y similares en forma caminante.	\$50.00		
10.-	Arroz con leche.	\$50.00		
11.-	Fotógrafos en forma caminante.	\$100.00		
12.-	Aguas frescas y dulces regionales con puestos semifijos.	\$100.00	\$25.00	
13.-	Caseta de lotería instantánea.	\$100.00		
14.-	Casetas telefónicas (TELMEX)	\$200.00	\$100.00	



15.-	Máquinas expendedoras de refrescos y golosinas.	\$150.00	\$50.00	
16.-	Chicleros en forma caminante.	\$30.00	\$20.00	
17.-	Golosinas: manguito verde, nuegados, nanchi y jocote curtido, gaznates, pastelitos, cacahuete en bolsitas, naranjas peladas con puestos semifijos.	\$50.00		
18.-	Eloteros con puestos semifijos.	\$100.00		
19.-	Palomitas de maíz con puestos semifijos.	\$50.00		
20.-	Vendedores de flores con puestos semifijos.	\$100.00		
21.-	Pozol sin tacos ni empanadas con puestos semifijos.	\$50.00		
22.-	Pozol con tacos dorados, empanadas con puestos semifijos.	\$100.00		
23.-	Taqueros con triciclo o con puestos semifijos.	\$200.00	\$150.00	
24.-	Hot- dogs y hamburguesas con puestos semifijos.	\$260.00	\$240.00	\$200.00
25.-	Raspado en forma caminante.	\$50.00		
26.-	Fantasía con puestos semifijos.	\$50.00	\$30.00	\$20.00
27.-	Pan con puestos semifijos.	\$75.00	\$50.00	\$25.00
28.-	Mariscos en cócteles con puestos semifijos.	\$200.00	\$100.00	\$50.00
29.-	Frutas y verduras con puestos semifijos.	\$50.00	\$30.00	\$20.00
30.-	Antojitos y garnachas con puestos semifijos.	\$50.00	\$30.00	\$20.00
31.-	Estantes metálicos y accesorios para autos con puestos semifijos.	\$150.00	\$75.00	\$55.00
32.-	Tepache con puestos semifijos.	\$50.00	\$30.00	\$20.00
33.-	Refrescos enlatados con puestos semifijos.	\$50.00	\$30.00	\$20.00
34.-	Pollos, carnes asadas con puestos semifijos.	\$150.00	\$75.00	\$55.00
35.-	Yoghurt y jugos con puestos.	\$100.00	\$30.00	\$20.00
36.-	Carnitas con puestos semifijos.	\$100.00	\$30.00	\$20.00
37.-	Mariachis, tríos, grupos norteños y similares por grupo.	\$100.00		
38.-	Tortillerías fuera de la nave mayor	\$100.00		
39.-	Tortillerías dentro de la nave mayor	\$100.00		
40.-	Tianguis fuera de la nave mayor con venta de productos varios	\$100.00		
41.-	Frutas y verduras en carretillas	\$ 50.00		
42.-	Por credencial o gafete y/o por revalidación pagarán anualmente.		2 U.M.A.	

V.- Otros conceptos:

Concepto	Tarifas por Clasificación de Mercados		
	A	B	C
01.- Establecimiento de puestos semifijos del mercado por día	\$ 5.00	\$ 3.00	\$ 2.00
02.- Espacios de puestos semifijos (por apertura)	\$6.00	\$2.50	\$2.50



03.- Comerciantes foráneos y no foráneos que ocupen la vía pública por día.	\$100.00	\$55.00	\$30.00
04.- Entrada a la alberca del balneario Jataté	Niños \$5.00	Adultos \$10.00	
05.- Derecho de piso en terrenos públicos por metro lineal y 3 de fondo			\$200.00
07.- Espectaculares y anuncios luminosos			Anual \$1000.00
08.- Ocupación de la vía pública (tapar calle para fiestas u otras actividades)	\$100.00	\$100.00	\$100.00
09.- Traslado de agua en pipas del H. Ayuntamiento a domicilios particulares por pipa			Por Viaje \$160.00
10.- Cambio de domicilio en giros blancos.			\$1000.00
11.- Por exhibición de vehículos en el primer cuadro de la ciudad y dentro del parque central. Por unidad a exhibir y por día de exhibición.			\$200.00
12.- Derecho de piso en el parque de feria por Metro Lineal por 3 de fondo			\$315.00
13.- Derecho de piso por venta de cerveza de 5x5 metros cuadrados, por evento			\$2625.00
14.- Franquicias de nueva creación y empresas mediante franquicias (permiso de licencia de funcionamiento)			\$1890.00 Anual
15.- Refrendos de Licencias de Funcionamiento de Franquicias			\$1260.00
16.- Empresas comerciales			\$315.00
17.- Inscripción al padrón de Proveedores y prestadores de servicios			\$1575.00
18.- Actualización al padrón de Proveedores y prestadores de servicios			\$525.

**Capítulo II  
Panteones**

**Artículo 12.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.-	Inhumaciones.	\$105.00
2.-	Lote primer año: Individual (1x 2.50 mts.) Familiar (2x2.50 mts.)	\$160.00 \$320.00
3.-	Refrendos de Lote a 5 años: Individual (1x2.50 mts.) Familiar (2x2.50 mts.)	\$530.00 \$840.00
4.-	Exhumaciones.	\$160.00
5.-	Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$110.00



6.-	Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$210.00
7.-	Permiso de construcción de mesa chica.	\$50.00
8.-	Permiso de construcción de mesa grande (adultos)	\$100.00
9.-	Permiso de construcción de tanque.	\$50.00
10.-	Permiso de construcción de pérgola.	\$45.00
11.-	Permiso de ampliación de lote de 5 metros por 2.50 metros.	\$1,300.00
12.-	Por traspaso de lotes entre terceros:	
	Individual:	\$210.00
	Familiar:	\$260.00
	Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
13.-	Retiro de escombros y tierra por inhumación.	\$210.00
14.-	Permiso de traslado de cadáveres de un lado a otro.	\$200.00
15.-	Permiso por traslado de cadáveres de un lote a otro.	\$220.00
16.-	Cercado de lote individual	\$160.00
17.-	Cercado en lote familiar	\$260.00
18.-	Construcción de cripta.	\$260.00
19.	Otros Conceptos:	
	Cobro por el uso de sanitarios dentro del panteón municipal por cada vez.	\$2.00

Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del campo santo la siguiente cuota anual:

	Lotes individuales	\$50.00
	Lotes familiares.	\$100.00
18.-	Construcción de gavetas en lote individual	\$110.00
19.-	Construcción de gavetas en lote familiar	\$110.00

En la celebración del 31 de octubre, 1 y 2 de noviembre se estará a lo siguiente, por día:

20.-	Por venta de flores, juncia, canastas, y mesas de golosinas	\$160.00 por día
21.-	Por venta de aguas frescas y refrescos enlatados	\$110.00 por día



- 22.- Por venta de antojitos y todo tipo de alimentos \$110.00 por día
- 23.- Por venta de cervezas c/alimentos \$ 270.00 por día

**Capítulo III  
Rastros Públicos**

**Artículo 13.-** El ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio 2020 se aplicarán las cuotas siguientes:

- I. Sacrificio de ganado vacuno en el rastro municipal. \$105.00 por cabeza.
- II. Sacrificio de ganado porcino en el rastro municipal. \$105.00 por cabeza.
- III. Resguardo en cámara fría por día \$53.00
- IV. Transporte y entrega a carnicerías (bovino y porcino) \$84.00
- V. Retraso en el pago por cada semana \$10.00

**Capítulo IV  
Estacionamiento en la Vía Pública**

**Artículo 14.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

	C u o t a
A) Vehículos, camiones de tres toneladas.	\$ 110.00
B) Motocarros.	\$ 110.00
C) Microbuses.	\$ 110.00
D) Autobuses.	\$ 160.00
E) Taxis y combis.	\$ 5.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	Cuotas por Zona		
	A:	B:	C:
A) Tráiler.	\$ 100.00	\$ 150.00	\$ 80.00
B) Torthon 3 ejes.	\$ 100.00	\$ 150.00	\$ 80.00
C) Rabón 3 ejes.	\$ 100.00	\$ 200.00	\$ 80.00
D) Autobuses.	\$ 180.00	\$ 250.00	\$ 130.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:



		<b>Cuotas por Zona</b>		
		<b>A:</b>	<b>B:</b>	<b>C:</b>
A)	Camión de tres toneladas.	\$ 130.00	\$ 120.00	\$ 150.00
B)	Pick-up.	\$ 100.00	\$ 90.00	\$ 100.00
C)	Pánels.	\$ 100.00	\$ 90.00	\$ 100.00
D)	Microbuses.	\$ 190.00	\$ 170.00	\$ 200.00
E)	Taxis y combis.	\$ 130.00	\$ 120.00	\$ 200.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

		<b>Cuotas por Zona</b>		
		<b>A:</b>	<b>B:</b>	<b>C:</b>
A)	Trailer.	\$ 9.00	\$ 9.00	\$ 50.00
B)	Tornton 3 ejes.	\$ 9.00	\$ 9.00	\$ 50.00
C)	Rabón 3 ejes.	\$ 9.00	\$ 9.00	\$ 50.00
D)	Autobuses.	\$ 10.00	\$ 10.00	\$ 75.00
E)	Camión tres toneladas.	\$ 9.00	\$ 9.00	\$ 75.00
F)	Microbuses.	\$ 9.00	\$ 9.00	\$ 75.00
G)	Pick-up.	\$ 6.50	\$ 6.50	\$ 50.00
H)	Pánels y otros vehículos de bajo tonelajes.	\$ 6.50	\$ 6.50	\$ 50.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 18 de esta Ley.

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$ 50.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

6.- Por el traslado de materiales para construcción como grava y arena en cualquiera de sus modalidades se cobrará la siguiente cuota mensual:

Volteos \$ 100.00

7.- Para los prestadores de servicio en eventos sociales que descarguen equipos de sonido musicales:

Camiones de alto tonelaje superiores a tres toneladas De 3 a 10 U.M.A



## Capítulo V Agua y Alcantarillado

**Artículo 15.-** El pago de los derechos del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Ocosingo, conforme de la Ley de Aguas del Estado de Chiapas y demás Leyes aplicables.

Por los servicios relativos de agua potable y alcantarillado, se pagará conforme a lo siguiente:

I.- Factibilidad de agua potable, drenaje o alcantarillado sanitario	\$ 150.00
II.- Por permiso al sistema de alcantarillado	\$ 300.00
III. Por permiso al sistema de agua	\$ 300.00

Para el ejercicio fiscal 2020, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

## Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

**Artículo 16.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por metro cuadrado.

Por cada vez. \$ 10.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, se llevarán a cabo durante los meses de enero, mayo y septiembre de cada año.

**Artículo 16-A.-** Por retirar basura a:

A) Centros comerciales y empresas privadas mensuales.	\$ 1,600.00
B) Pequeños comercios mensuales.	\$ 300.00

## Capítulo VII Inspección Sanitaria

**Artículo 17.-** Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio de celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a las cuotas siguientes:



	<b>Cuota</b>
Verificación semanal de control sanitario	\$ 50.00
Verificación semanal de control sanitario a meretrices	\$ 60.00
Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral.	\$ 180.00

I. Por servicios de inspección, vigilancia sanitaria, expedición de Licencia Sanitaria de Funcionamiento, revalidación o refrendo anual se estará a los siguientes Salarios Mínimos Vigentes de la Zona, por clasificación:

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa U.M.A.</b>
1. Tortillería	17
2. Carnicería bovina	12
3. Carnicería porcina	12
4. Hamburgueserías y Hot dog	12
5. Taquerías	15
6. Pollos frescos (aliñados)	5
7. Juguerías y licuados	10
8. Pollos azados y rostizados	11
9. Restaurantes en sus diversas modalidades	11
10. Cocinas económicas	11
11. Granjas en general	25
12. Zona de Tolerancia	60
13. Cenadurías	12
14. Pizzerías	10
15. Antojitos	10
16. Tratamiento y envasado de miel de abeja (artesanal). Local	10
17. Alquiler de equipo de audio y video	De 10 a 15
18. Videoclub	5
19. Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos de aire acondicionado y refrigeración	5
20. Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos, electrodomésticos y línea blanca	5
21. Instalación, reparación y mantenimiento de instalaciones hidráulicas, eléctricas y sanitarias en inmuebles	5
22. Mantenimiento y reparación de equipo de cómputo y sus periféricos	5
23. Suministro de bufetes y banquetes para eventos especiales (Aviso de funcionamiento).	5
24. Talleres de soldadura	5
25. Vulcanización y reparación de llantas y cámaras. Local	5
26. Alquiler de maquinaria para la construcción, minería y actividades forestales sin taller mecánico	30
27. Estacionamientos y pensiones particulares	10
28. Servicios de electricista	10
29. Servidos de fontanería	5
30. Renta de madera para trabajos de construcción / albañilería	5
31. Escritorios públicos	5
32. Café internet	5
33. Carnicería y salchichonería	10
34. Comercio en tiendas de importación	10
35. Imprenta	10





36. Mueblería	10
37. Óptica	10
38. Tiendas de abarrotes, minisúper y similares (sin venta de bebidas alcohólicas)	5
39. Venta de artículos para baño, cocina y accesorios	5
40. Venta de casimires, telas y similares	5
41. Venta de revistas y periódicos (librerías y puestos de periódicos)	10
42. Venta de materiales para la construcción (tiendas de materiales)	35
43. Venta de materias primas y artículos para fiestas	10
44. Venta, instalación y mantenimiento de alarmas electrónicas y computarizadas	5
45. Zapatería	10
46. Comercio de herramientas	10
47. Estancia infantil	5

Se cobrará en UMA'S las licencias sanitarias para los siguientes establecimientos:

48. Consultorio veterinario	10 UMA'S
49. Clínica veterinaria.	10 UMA'S
50. Hospital veterinario.	10 UMA'S
51. Estética canina.	10 UMA'S
52. Albergues de animales.	10 UMA'S
53. Cría y/o venta de animales.	10 UMA'S
54. Escuela de adiestramiento canino	10 UMA'S
55. Billares y similares	10 UMA'S
56. Video Juegos	7 UMA'S

Se cobrará en UMA'S los refrendos de licencias sanitarias para los siguientes establecimientos:

57. Consultorio veterinario	7 UMA'S
58. Clínica veterinaria.	7 UMA'S
59. Hospital veterinario.	7 UMA'S
60. Estética canina.	7 UMA'S
61. Albergues de animales.	7 UMA'S
62. Cría y/o venta de animales.	7 UMA'S
63. Billares y similares	7 UMA'S
64. Video Juegos	5 UMA'S
65. Por Ampliación de giro	10 UMA'S
66. Por cambio de giro.	6 UMA'S
67. Por sacrificio humanitario de un animal	10 UMA'S
68. Por reposición de tarjeta de vigilancia sanitaria	10 UMA'S
69. Por la expedición de certificados médicos previa valoración médica y laboratorial	2 UMA'S.

II.- Cursos de protección civil a los establecimientos cualquiera que sea su giro comercial se les impartan cursos de primeros auxilios y de prevención de accidentes, por el área de protección civil.

Por la expedición del dictamen de cumplimiento de las medidas del programa interno de Protección Civil. 2.00 UMA'S



Cuando en los establecimientos no cumplan con las medidas de seguridad necesarias, que garanticen la integridad física de la ciudadanía.	De 50 a 100 UMA'S
Cuando los establecimientos no cuenten con los equipos y elementos necesarios para evitar siniestros que la Dirección de Protección Civil Municipal le haya indicado.	De 50 a 100 UMA'S

**Capítulo VIII  
Licencias**

**Artículo 18.-** Es objeto de este Derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

I. Por el otorgamiento de Licencias de Funcionamiento de empresas de bajo riesgo a través del SARE (Sistema de Apertura Rápida de Empresas), revalidación o refrendo de acuerdo al catálogo previamente establecido, se estará a las cuotas siguientes:

Descripción del giro	Cuota Anual U.M.A.
1. Floricultura en invernadero	10
2. Instalaciones eléctricas en construcciones	20
3. Instalaciones hidrosanitarias y de gas	20
4. Instalaciones de sistemas centrales de aire acondicionado y calefacción	20
5. Otras instalaciones y equipamiento en construcciones	20
6. Trabajos de enyesado empastado y tiroleado	20
7. Beneficio de arroz	20
8. Elaboración de chocolate y productos de chocolate a partir de cacao	5
9. Elaboración de dulces chicles y productos de confitería que no sean de chocolate	5
10. Conservación de frutas y verduras por procesos distintos a la congelación y la deshidratación	20
11. Conservación de alimentos preparados por procesos distintos a la congelación	20
12. Elaboración de derivados y fermentos lácteos	5
13. Elaboración de helados y paletas	4
14. Elaboración de pasteles y panificación tradicional	12
15. Elaboración de café tostado y molido	5
16. Elaboración de otros alimentos	12
17. Purificación y embotellado de agua	15
18. Elaboración de hielo	15



19. Confección de cortinas blancos y similares	5
20. Confección en serie de uniformes	5
21. Confección de prendas de vestir sobre medida	5
22. Fabricación de huaraches y calzado de otro tipo de materiales	5
23. Aserrado de tablas y tablones	20
24. Fabricación de otros productos de cartón y papel	5
25. Impresión de libros periódicos y revistas	20
26. Impresión de formas continuas y otros impresos	20
27. Fabricación de tubos y bloques de cemento y concreto	22
28. Fabricación de productos de herrería	10
29. Fabricación de anuncios y señalamientos	60
30. Fabricación de velas y veladoras	5
31. Comercio al por mayor de abarrotes	25
32. Comercio al por mayor de huevo	30
33. Comercio al por mayor de leche y otros productos lácteos	20
34. Comercio al por mayor de productos farmacéuticos	31
35. Comercio al por mayor de artículos de papelería	26
36. Comercio al por mayor de fertilizantes plaguicidas y semillas para siembra	31
37. Comercio al por mayor de medicamentos veterinarios y alimentos para animales excepto mascotas	21
38. Comercio al por mayor de cemento tabique y grava	27
39. Comercio al por mayor de materiales metálicos para la construcción y la manufactura	47
40. Comercio al por mayor de envases en general papel y cartón para la industria	25
41. Comercio al por mayor de madera para la construcción y la industria	60
42. Comercio al por mayor de equipo y material eléctrico	47
43. Comercio al por mayor de artículos desechables	60
44. Comercio al por mayor de desechos metálicos	37
45. Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuario forestal y para la pesca	46
46. Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la construcción y la minería	46
47. Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la industria manufacturera	46
48. Comercio al por mayor de equipo de telecomunicaciones fotografía y cinematografía	21
49. Comercio al por mayor de artículos y accesorios para diseño y pintura artística	16
50. Comercio al por mayor de mobiliario equipo e instrumental médico y de laboratorio	26
51. Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para otros servicios y para actividades comerciales	31



52. Comercio al por mayor de mobiliario equipo y accesorios de cómputo	41
53. Comercio al por mayor de mobiliario y equipo de oficina	41
54. Comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo de uso general	41
55. Comercio al por menor en tiendas de abarrotes ultramarinos y misceláneas	4
56. Comercio al por menor de carnes rojas	11
57. Comercio al por menor de carne de aves	11
58. Comercio al por menor de pescados y mariscos	11
59. Comercio al por menor de frutas y verduras frescas	11
60. Comercio al por menor de semillas y granos alimenticios especias y chiles secos	5
61. Comercio al por menor de leche otros productos lácteos y embutidos	5
62. Comercio al por menor de dulces y materias primas para repostería	5
63. Comercio al por menor de bebidas no alcohólicas y hielo	5
64. Comercio al por menor de cigarros puros y tabaco	20
65. Comercio al por menor en tiendas departamentales	95
66. Comercio al por menor de telas	47
67. Comercio al por menor de blancos	26
68. Comercio al por menor de artículos de mercería y bonetería	5
69. Comercio al por menor de ropa excepto de bebé y lencería	5
70. Comercio al por menor de ropa de bebé	5
71. Comercio al por menor de disfraces vestimenta regional y vestidos de novia	5
72. Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir	6
73. Comercio al por menor de ropa de cuero y piel y de otros artículos de estos materiales	6
74. Comercio al por menor de sombreros	6
75. Comercio al por menor de calzado	6
76. Farmacias sin minisúper	36
77. Farmacias con minisúper	46
78. Comercio al por menor de productos naturistas medicamentos homeopáticos y de complementos alimenticios	7
79. Comercio al por menor de lentes	5
80. Comercio al por menor de artículos ortopédicos	10
81. Comercio al por menor de artículos de perfumería y cosméticos	7
82. Comercio al por menor de artículos de joyería y relojes	10
83. Comercio al por menor de discos	10
84. Comercio al por menor de juguetes	6
85. Comercio al por menor de bicicletas	10
86. Comercio al por menor de equipo y material fotográfico	5
87. Comercio al por menor de artículos y aparatos deportivos	20
88. Comercio al por menor de instrumentos musicales	26
89. Comercio al por menor de artículos de papelería	11



90. Comercio al por menor de libros	5
91. Comercio al por menor de mascotas	11
92. Comercio al por menor de regalos	6
93. Comercio al por menor de artículos religiosos	5
94. Comercio al por menor de artículos desechables	5
95. Comercio al por menor de otros artículos de uso personal	5
96. Comercio al por menor de muebles para el hogar	21
97. Comercio al por menor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca	26
98. Comercio al por menor de cristalería loza y utensilios de cocina	11
99. Comercio al por menor de mobiliario equipo y accesorios de cómputo	11
100. Comercio al por menor de teléfonos y otros aparatos de comunicación	21
101. Comercio al por menor de alfombras cortinas tapices y similares	10
102. Comercio al por menor de plantas y flores naturales	6
103. Comercio al por menor de antigüedades y obras de arte	20
104. Comercio al por menor de lámparas ornamentales y candiles	20
105. Comercio al por menor de otros artículos para la decoración de interiores	20
106. Comercio al por menor de artículos usados	5
107. Comercio al por menor en ferreterías y tlapalerías	35
108. Comercio al por menor de pisos y recubrimientos cerámicos	35
109. Comercio al por menor de pintura	31
110. Comercio al por menor de vidrios y espejos	11
111. Comercio al por menor de artículos para la limpieza	5
112. Comercio al por menor de materiales para la construcción en tiendas de autoservicio especializadas	36
113. Comercio al por menor de artículos para albercas y otros artículos	30
114. Comercio al por menor de automóviles y camionetas nuevos	66
115. Comercio al por menor de automóviles y camionetas usados	40
116. Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles camionetas y camiones	22
117. Comercio al por menor de partes y refacciones usadas para automóviles camionetas y camiones	20
118. Comercio al por menor de llantas y cámaras para automóviles camionetas y camiones	41
119. Comercio al por menor de motocicletas	21
120. Comercio al por menor de otros vehículos de motor	21
121. Comercio al por menor de aceites y grasas lubricantes aditivos y similares para vehículos de motor	21
122. Comercio al por menor exclusivamente a través de internet y catálogos impresos televisión y similares	20
123. Servicios de mudanzas	20



124. Transporte de pasajeros en taxis de sitio	5
125. Transporte escolar y de personal	10
126. Servicios de grúa	40
127. Servicios de mensajería y paquetería foránea	35
128. Servicios de mensajería y paquetería local	20
129. Otros servicios de almacenamiento general sin instalaciones especializadas	20
130. Producción de películas	22
131. Producción de videoclips comerciales y otros materiales audiovisuales	17
132. Servicios de postproducción y otros servicios para la industria fílmica y del video	17
133. Grabación de discos compactos (cd) y de video digital (dvd) musical	15
134. Transmisión de programas de radio	16
135. Transmisión de programas de televisión	16
136. Producción de programación de canales para sistemas de televisión por cable o satelitales	16
137. Operadores de telecomunicaciones alámbricas excepto por suscripción	17
138. Operadores de telecomunicaciones alámbricas por suscripción	17
139. Servicios de telecomunicaciones por satélite	17
140. Procesamiento electrónico de información hospedaje y otros servicios relacionados	17
141. Agencias noticiosas	16
142. Bibliotecas y archivos del sector privado	5
143. Edición y difusión de contenido exclusivamente a través de internet y servicios de búsqueda en la red	15
144. Banca múltiple	80
145. Banca de desarrollo	60
146. Fondos y fideicomisos financieros	60
147. Uniones de crédito	60
148. Cajas de ahorro popular	60
149. Arrendadoras financieras	60
150. Compañías de factoraje financiero	60
151. Sociedades financieras de objeto limitado	60
152. Compañías de autofinanciamiento	60
153. Montepíos	60
154. Casas de empeño	60
155. Casas de bolsa	60
156. Centros cambiarios	60
157. Asesoría en inversiones	30
158. Otros servicios relacionados con la intermediación bursátil	30
159. Compañías de seguros	50
160. Compañías afianzadoras	50



161. Agentes ajustadores y gestores de seguros y fianzas	50
162. Administración de cajas de pensión y de seguros independientes	50
163. Inmobiliarias y corredores de bienes raíces	25
164. Servicios de administración de bienes raíces	25
165. Otros servicios relacionados con los servicios inmobiliarios	25
166. Alquiler de automóviles sin chofer	15
167. Alquiler de aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar y personales	15
168. Alquiler de prendas de vestir	5
169. Alquiler de videocasetes y discos	7
170. Alquiler de mesas sillas vajillas y similares	15
171. Alquiler de instrumentos musicales	15
172. Alquiler de maquinaria y equipo para construcción minería y actividades forestales	30
173. Alquiler de equipo de cómputo y de otras máquinas y mobiliario de oficina	15
174. Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario pesquero y para la industria manufacturera	30
175. Alquiler de maquinaria y equipo comercial y de servicios	15
176. Servicios de alquiler de marcas registradas patentes y franquicias	15
177. Bufetes jurídicos	6
178. Notarías públicas	17
179. Servicios de contabilidad y auditoría	21
180. Servicios de arquitectura	21
181. Servicios de ingeniería	21
182. Servicios de inspección de edificios	21
183. Servicios de levantamiento geofísico	21
184. Servicios de elaboración de mapas	10
185. Diseño y decoración de interiores	16
186. Diseño industrial	15
187. Diseño gráfico	16
188. Diseño de modas y otros diseños especializados	10
189. Servicios de diseño de sistemas de cómputo y servicios relacionados	15
190. Servicios de consultoría en administración	7
191. Agencias de publicidad	11
192. Distribución de material publicitario	10
193. Servicios de rotulación y otros servicios de publicidad	7
194. Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión pública	6
195. Servicios de traducción e interpretación	6
196. Servicios veterinarios para mascotas prestados por el sector privado	11
197. Servicios de administración de negocios	7
197. Agencias de colocación	6
199. Agencias de empleo temporal	6



200. Servicios de casetas telefónicas	6
201. Servicios de recepción de llamadas telefónicas y promoción por teléfono	10
202. Servicios de fotocopiado fax y afines	10
203. Servicios de acceso a computadoras	6
204. Agencias de cobranza	20
205. Despachos de investigación de solvencia financiera	20
206. Otros servicios de apoyo secretarial y similares	20
207. Agencias de viajes	5
208. Organización de excursiones y paquetes turísticos para agencias de viajes	5
209. Servicios de investigación y de protección y custodia excepto mediante monitoreo	5
210. Servicios de protección y custodia mediante el monitoreo de sistemas de seguridad	20
211. Servicios de control y exterminación de plagas	11
212. Servicios de limpieza de inmuebles	6
213. Servicios de instalación y mantenimiento de áreas verdes	20
214. Servicios de limpieza de tapicería alfombras y muebles	6
215. Organizadores de convenciones y ferias comerciales e industriales	6
216. Escuelas de educación preescolar del sector privado	21
217. Escuelas de educación media técnica terminal del sector privado	42
218. Escuelas del sector privado que combinan diversos niveles de educación	61
219. Escuelas de computación del sector privado	16
220. Escuelas del sector privado dedicadas a la enseñanza de oficios	6
221. Escuelas de arte del sector privado	5
222. Escuelas de deporte del sector privado	5
223. Servicios de profesores particulares	5
224. Consultorios de medicina general del sector privado	22
225. Consultorios de medicina especializada del sector privado	26
226. Consultorios dentales del sector privado	22
227. Consultorios de optometría	22
228. Consultorios de psicología del sector privado	15
229. Consultorios del sector privado de audiología y de terapia ocupacional física y del lenguaje	20
230. Consultorios de nutriólogos y dietistas del sector privado	22
231. Laboratorios médicos y de diagnóstico del sector privado	22
232. Servicios de enfermería a domicilio	6
233. Servicios de ambulancias	20
234. Servicios de capacitación para el trabajo prestados por el sector privado para personas desempleadas subempleadas o discapacitadas	5
235. Compañías de teatro del sector privado	5
236. Compañías de danza del sector privado	5





237. Cantantes y grupos musicales del sector privado	10
238. Agentes y representantes de artistas deportistas y similares	30
239. Venta de billetes de lotería pronósticos deportivos y otros boletos de sorteo	10
240. Centros de acondicionamiento físico del sector privado	20
241. Hoteles sin otros servicios integrados	12
242. Moteles	46
243. Pensiones y casas de huéspedes	6
244. Restaurantes con servicio completo	6
245. Restaurantes de comida para llevar	6
246. Servicios de comedor para empresas e instituciones	10
247. Servicios de preparación de alimentos para ocasiones especiales	10
248. Servicios de preparación de alimentos en unidades móviles	10
249. Reparación mecánica en general de automóviles y camiones	5
250. Reparación del sistema eléctrico de automóviles y camiones	10
251. Alineación y balanceo de automóviles y camiones	36
252. Hojalatería y pintura de automóviles y camiones	21
253. Tapicería de automóviles y camiones	11
254. Instalación de cristales y otras reparaciones a la carrocería de automóviles y camiones	21
255. Reparación menor de llantas	5
256. Lavado y lubricado de automóviles y camiones	5
257. Reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso doméstico	5
258. Reparación y mantenimiento de otro equipo electrónico y de equipo de precisión	5
259. Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo agropecuario y forestal	5
260. Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo industrial	20
261. Reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos para el hogar y personales	5
262. Reparación de tapicería de muebles para el hogar	5
263. Reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero	5
264. Cerrajerías	5
265. Reparación y mantenimiento de motocicletas	6
266. Reparación y mantenimiento de bicicletas	5
267. Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y personales	5
268. Salones y clínicas de belleza y peluquerías	5
269. Baños públicos	5
270. Lavandería y tintorería	5
271. Estacionamientos y pensiones para vehículos automotores	10
272. Asociaciones organizaciones y cámaras de productores comerciantes y prestadores de servicios	10



273. Asociaciones y organizaciones de profesionistas	10
274. Asociaciones y organizaciones políticas	30
275. Comercio al por menor en tiendas de artesanías	6
276. Servicio de fotografía y videograbación	6
277. Otros servicios profesionales (cementerio de mascotas)	25
278. Restaurantes con servicio de preparación de alimentos a la carta o de comida corrida	6
279. Restaurantes con servicio de preparación de pescados y mariscos	7
280. Restaurantes con servicio de preparación de antojitos	4
281. Restaurantes con servicio de preparación de tacos y tortas	4
282. Restaurantes con servicio de preparación de pizzas, hamburguesas, hot dogs y pollos rostizados para llevar	5
283. Restaurantes que preparan otro tipo de alimentos para llevar	5
284. Servicios de preparación de otros alimentos para consumo inmediato	5
285. Cafeterías, fuentes de sodas, neverías, refresquerías y similares	6
286. Comercio al por mayor de desechos de papel y de cartón	20
287. Comercio al por mayor de desechos de plástico	20
288. Comercio al por mayor de bebidas gaseosas, no alcohólicas y hielo.	30
289. Comercio al por menor de gas LP en cilindros, tanques estacionarios y carburación.	305
290. Franquicias de nueva creación (bodegas).	20
291. Comercio al por menor de gasolina y diésel.	400

### Capítulo IX Certificaciones

**Artículo 19.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 35.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	\$ 35.00
3.- Constancia de concubinato	\$ 35.00
4.- Constancia de identidad	\$ 35.00
5.- Constancias expedidas por el Jurídico Municipal	\$ 35.00
6.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar, anual	\$ 110.00
Recargos por año de atraso	1 U.M.A.
7.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 85.00



8.-	Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 110.00
9.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 110.00
10.-	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$ 25.00
11.-	Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
	Trámite de regularización	\$ 110.00
	Inspección.	\$ 85.00
	Trasposos.	\$ 110.00
12.-	Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
	Constancia de pensiones alimenticias.	\$ 35.00
	Constancias por conflictos vecinales.	\$ 35.00
	Acuerdo por deudas.	\$ 35.00
	Acta de Acuerdos.	\$ 35.00
	Acuerdos por separación voluntaria.	\$ 55.00
	Acta de límite de colindancia.	\$ 80.00
	Acuerdos no especificados en la presente Ley.	\$ 55.00
13.-	Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$ 80.00
14.-	Certificación de diversos documentos por hoja	\$ 15.00
15.-	Por extravío de Boleta de pago, hasta tres años anteriores	\$ 45.00 c/u

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las Autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

### **Capítulo X Licencias por Construcciones**

**Artículo 20.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- Zona "a" Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
- Zona "b" Comprende zonas habitacionales de tipo medio.
- Zona "c" Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.



Zona “d” Edificaciones especiales de impacto municipal (tiendas departamentales y cadenas nacionales) y fraccionamientos de primera.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2.	a	\$ 220.00
	b	\$ 190.00
	c	\$ 105.00
	d	\$ 10,000.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	a	\$ 20.00
	b	\$ 15.00
	c	\$ 10.00
	d	\$ 350.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

	Cuotas por Zona			
	A	B	C	D
	\$	\$	\$	\$
01.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.	230.00	230.00	230.00	10,000.00
02.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	120.00	100.00	90.00	10,000.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	15.00	12.00	9.00	100.00
03.-Demolición en construcción (sin importar su ubicación)				
Hasta 20 m2	50.00	50.00	50.00	1,000.00
De 21 a 50 m2	60.00	60.00	60.00	2,000.00
De 51 a 100 m2	70.00	70.00	70.00	3,000.00
De 101 a más m2	100.00	100.00	100.00	5,000.00
04.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquier, en:	100.00	80.00	60.00	2,500.00
Fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación	56.00	56.00	56.00	100.00
05.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días	250.00	200.00	160.00	1,000.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	35.00	30.00	15.00	50.00
06.- Constancia de terminación de obra (sin importar su ubicación)	50.00	40.00	30.00	1,000.00



07.- Licencia de construcción para comercio y negocio por metro cuadrado	6.00	5.00	2.00	100.00
08.- Construcción de bardas por metro lineal	12.00	12.00	12.00	100.00
09.- Actualización de licencias para sello de planos de construcción y fraccionamientos, por plano.	30.00			
10.- Actualización de licencias y permisos de construcción, y remodelación.	80.00			5,000.00
11.- Constancia de seguridad estructural	80.00	80.00	80.00	80.00
12.- Constancia de seguridad de Instalación Eléctrica	80.00	80.00	80.00	80.00

**II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:**

1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	A	\$ 200.00
	B	\$ 180.00
	C	\$ 100.00
	D	\$ 500.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	\$ 15.00
	B	\$ 13.00
	C	\$ 9.00
	D	\$ 50.00

**III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:**

	<b>Cuotas por Zona</b>			
	<b>A</b>	<b>B</b>	<b>C</b>	<b>D</b>
	<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>
01.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por lote.	200.00	190.00	150.00	350.00
02.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda.	100.00	100.00	100.00	150.00
03.- Notificación en condominio por cada m2	10.00	9.00	8.00	20.00
04.- Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación Por cada metro excedente		2.5 al millar 30.00		
05.- Permiso por rupturas de banquetas y calles hasta seis metros lineales y obligación de reparar la superficie dañada. Por cada metro excedente	300.00 50.00	280.00 50.00	250.00 30.00	1,000.00 80.00
06.- Uso de suelo de postes en la vía pública por pieza (anual)	100.00	100.00	100.00	500.00
07.- Licencia de fraccionamiento de interés social, por hectárea	5,000.00			
Licencia de fraccionamiento de interés popular, por hectárea	10,000.00			
08.- Licencias para comercialización por lotes	500.00			



**IV.-** Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base. Por cada metro cuadrado adicional.	\$ 100.00 \$ 15.00
2.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea. Por hectárea adicional.	\$ 3,000.00 \$ 500.00
3.-	Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	\$ 150.00
<b>V.-</b>	Por permiso anual de lavado y engrasado de autos	\$ 1,500.00
<b>VI.-</b>	Por permiso anual de agua purificada	\$ 2,000.00
<b>VII.-</b>	Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente: Por la inscripción: Por la actualización:	\$ 3,150.00 \$ 2,700.00
<b>VIII.-</b>	Factibilidad de agua potable, drenaje o alcantarillado sanitario.	\$ 160.00
<b>IX.-</b>	Licencia de factibilidad, uso y destino de suelo para viviendas	\$ 210.00
<b>X.-</b>	Licencia de factibilidad, uso y destino de suelo para centros comerciales	\$ 700.00
<b>XI.-</b>	Factibilidad de red de energía eléctrica	\$ 500.00

#### **Título Cuarto Contribuciones para Mejoras**

**Artículo 21.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

#### **Título Quinto Productos**

##### **Capítulo I Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes propios del Municipio**

**Artículo 22.-** Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

**I.-** Productos derivados de bienes inmuebles:



- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales

## II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

## III.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.



8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquimos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Pagaran en forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

- |  |           |
|--|-----------|
| A) Poste.  | 6 U.M.A.  |
| B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste. | 35 U.M.A. |
| C) Por caseta telefónicas.                                     | 35 U.M.A. |

10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Sexto  
Aprovechamientos**

**Artículo 23.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

<b>Conceptos</b>	<b>Tasa Hasta</b>
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	De 15 hasta 30 U.M.A.
2.- Por ocupación de la via publica con material, escombros, mantas u otros elementos.	<b>Zonas</b> <b>Cuota hasta</b>
	A                \$ 155.00
	B                \$ 110.00
	C                \$ 60.00
	D                \$ 1,000.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$ 160.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	\$ 510.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	\$ 510.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

A) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa	<b>Hasta</b> \$60.00
---	-------------------------





diariamente por metro cuadrado invadido.

- |    |   |                          |
|----|---|--------------------------|
| B) | Por arrojar basura en la vía pública.   | \$ 510.00                |
| C) | Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.  | \$10.00 m2               |
| D) | Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.  | De 5 a 30 U.M.A.         |
| E) | Por quemas de residuos sólidos.   | \$500.00                 |
| F) | Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas como sigue:   |                          |
|    | <b>Anuncio</b>  | <b>Retiro y traslado</b> |
|    | \$ 200.00   | \$ 200.00                |
|    |   | <b>Almacenaje diario</b> |
|    |   | \$ 150.00                |
| G) | Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de: | \$200.00                 |
|    |   | <b>Hasta</b>             |
| H) | Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.  |                          |
| -  | Por desrame: Hasta 15 U.M.A.s   |                          |
| -  | Por derribo de cada árbol: Hasta 150 U.M.A.s  |                          |
| I) | Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.  | 80 U.M.A.                |
| J) | Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.  | 60 U.M.A.                |
| K) | Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.   | 80 U.M.A.                |
| L) | Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.  | 80 U.M.A.                |
| M) | Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.  | 80 U.M.A.                |
| N) | Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.   | 80 U.M.A.                |
| O) | Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos:   |                          |
|    | Vía pública.  | \$ 300.00                |
|    | Lotes baldíos.  | \$ 400.00                |
| P) | Por sacar la basura antes o después del toque de campana.   | \$ 100.00                |
| Q) | Multa por ocupación de la vía pública por fiestas y otras actividades,  | A) \$500.00              |



excepto religiosas.	B) \$400.00 C) \$ 300.00
R) Multa a comerciantes foráneos que expendan bebidas alcohólicas sin el permiso o autorización correspondiente.	\$2,000.00
S) Multa a comerciantes de giro blanco que no cuenten con permiso de licencia.	\$2,000.00
T) Multas de acuerdo al reglamento de nixtamal de la masa y la tortilla.	

### III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de:

A) Empadronamiento municipal.	\$ 81.00
B) Cambio de domicilio.	\$ 58.00
C) Clausura o refrendo anual: lo que señale la Ley de Hacienda Municipal.	
D) Multas por infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno.	\$ 180.00
E) Por reincidencia el infractor se le impondrá multa de:	Hasta 30 U.M.A
F) Sanciones administrativas por resoluciones emitidas por la Contraloría Interna.	
G) Sanciones administrativas por resoluciones emitidas por la Dirección de Obras Públicas Municipales.	
H) Multas por infracciones al Reglamento de Vialidad Municipal, se sujetará a las tarifas establecidas en el reglamento vigente publicado en el periódico oficial número 093 de fecha 14 de Mayo del año 2008.	
I) Por infracción al Reglamento sobre Justicia Administrativa en materia de faltas. Hasta 30 U.M.A.	

**Artículo 24.-** El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

### **Artículo 25.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 26.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 27.-** Legados, herencias y donativos: Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.



## Título Séptimo Ingresos Extraordinarios

**Artículo 28.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

## Título Octavo

### Ingresos derivados de Coordinación Fiscal

**Artículo 29.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

## Artículos Transitorios

**Primero.** - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.** - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.** - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.** - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación,



autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.** - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 35% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.** - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 20% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.** - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.** - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.** - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.** - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.** - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve. -**Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.** - **Diputada Secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro. Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.** - **Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.** - **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno  
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 102**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 102**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al



Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Ocoatepec, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.00	0.00	0.00



	Laborable	1.35	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.35	0.00	0.00
	Arbustivo	1.35	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.35	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.35	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.35	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.35	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.35	0.00	0.00
<b>Asentamiento industrial</b>	Única	1.35	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100 %  
 Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 90 %





Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 80 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 70 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.41 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.41 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:



**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.41 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.5 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.41 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.



2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento



a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.41 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de 6 a 12.78 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

**En cualquiera de los casos anteriores los requisitos para realizar Traslados de Dominio en el ejercicio 2020 serán los siguientes:**

- Formulario de pago de contribuciones emitido por la Secretaría de Hacienda. SH-1.
- Copia autorizada o certificada ante el notario público de la escritura.
- Avalúo vigente a 6 meses.
- Copia fotostática del recibo oficial a favor del enajenante, que acredite el pago del impuesto predial de la propiedad.
- Copia fotostática de la autorización de fusión y subdivisión del inmueble en el caso que la operación sea parcial, expedida por el departamento de Obras Públicas de este Ayuntamiento vigente a la fecha.
- Hoja de manifestación de traslación de dominio.
- Cédula Catastral emitida por la Dirección de Catastro del Estado con vigencia a 6 meses.



- Certificado de libertad y gravamen.

Además de lo anterior, en los actos traslativos de dominio, referentes a áreas de donación a favor del H. Ayuntamiento que correspondan a fraccionamientos autorizados, deberán presentar ante la autoridad fiscal municipal el plano con medidas, colindancias y coordenadas UTM, debidamente requisitados y acompañado de lo siguiente:

- 1.- Copia de planos de lotificación.
2. Ficha de datos catastrales de las áreas de donación.
- 3.- En caso de traslación de partes alícuotas deberá presentar avalúo vigente del predio total con la observación de la cantidad que corresponde a dicha parte alícuota.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.5% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.89 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

### **Capítulo V Exenciones**

**Artículo 9.-** En término de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren



en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

## **Capítulo VI Del impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 10.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán sobre el monto total de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

<b>Conceptos</b>	<b>Tasas</b>
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	10%
2.- Funciones circenses, revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	10%
3.- Funciones, revistas musicales, show de imitadores y similares cuando se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, Salones de fiesta o de baile.	10%
4.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias, y dramas.	10%
5.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por Instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso.	10%
6.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines Benéficos.	10%
7.- Kermeses, romerías y similares, que realicen con fines benéficos Instituciones reconocidas (por día).	\$ 75.00
8.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones Ambulantes en la calle, por audición.	\$ 220.00
9.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, Con el permiso correspondiente y por la autoridad competente.	\$ 150.00
10.- Ocupación de la vía pública en periodo de feria (hasta 9 días)	
a) 1 a 2 M2 se cobran diarios	\$ 30.00
b) Más de 3M2 se cobrará diario	\$ 50.00
c) Del 9 en adelante las cuotas serán el doble de los incisos a y b.	

## **Título Tercero Derecho por Servicios Públicos y Administrativos**

### **Capítulo I Mercados Públicos y Centrales de Abasto**



**Artículo 11.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjetas de cobro diario debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento:

Concepto	Cuota
1.- Alimentos preparados.	\$ 10.00
2.- Carnes, pescados y mariscos.	\$ 10.00
3.- Frutas y legumbres.	\$ 10.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotos e impresos.	\$ 10.00
5.- Por renta mensual de anexos y accesorios se pagará en la caja de la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros Factores que impacten en el costo de mismos.	\$ 10.00

II.- Comerciantes eventuales o esporádicos pagarán por medio de boletos Diarios.

Concepto	Cuota
1.- Comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos causarán Por medio de recibo oficial.	\$ 10.00
1.- Taquero, hotdoqueros o equivalente que ocupe 2m <sup>2</sup> de piso	\$ 30.00
2.- Mercados sobre ruedas, diario por vehículo hasta por una y media Tonelada. Sin importar la zona.	\$ 20.00
3.- Vendedores ambulantes. (Diferentes giros); que no expendan Bebidas alcohólicas.	\$ 20.00
4.- Tiangueros por boleto.	\$ 20.00

## Capítulo II Panteones

**Artículo 12.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Inhumaciones	\$ 100.00



2.- Lote a temporalidad de siete años.	\$ 150.00
3.- Regularización de lotes temporales.	\$ 150.00
4.- Exhumaciones.	\$ 200.00
5.-Permiso de construcción de capilla en	
Lote individual.	\$ 250.00
Lote familiar.	\$ 400.00
Lote 2.50 x 2.50m.	\$ 550.00

A las personas de la tercera edad, fehacientemente demostrado se les aplicará el 30% de descuento, en el pago de las cuotas antes mencionadas.

### **Capítulo III Rastros Públicos**

**Artículo 13.-** El Ayuntamiento organizará, reglamentará y cobrará por la licencia del funcionamiento anual la cantidad de \$1,500.00, además de la explotación de este servicio, para el presente ejercicio del 2020, se aplicarán las cuotas siguientes:

#### **Pago por matanza:**

<b>Por cabeza</b>	
Porcino	\$ 38.00
Caprino ovino	\$ 38.00
Vacuno y Equino	\$ 75.00

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagarán el derecho de verificación de acuerdo a lo siguiente:

<b>Por cabeza</b>	
Vacuno y Equino	\$ 110.00
Porcino	\$ 75.00
Caprino y ovino	\$ 75.00

### **Capítulo IV Agua y Alcantarillado.**

**Artículo 14.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la comisión estatal del agua.

Para el ejercicio fiscal 2020, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

### **Capítulo V Certificaciones y constancias.**





**Artículo 15.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

**Concepto**

1.- Constancia de residencia o vecindad, origen de identificación, constancia de no adeudo predial, constancia de posesión y de cambio de domicilio.	\$ 10.00
2.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 50.00
3.- Por reexpedición de boletas que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 75.00
4.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 150.00
5.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$ 10.00
6.- Certificación por la Secretaría Municipal de sociedades en sus diferentes modalidades.	\$150.00
7.- Por los servicios que se faciliten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará lo siguiente:	
Constancias de pensiones alimenticias.	\$150.00
Constancias por conflictos vecinales.	\$150.00
Acuerdos por deudas.	\$150.00
Acuerdos por separación voluntaria	\$150.00
8.- Por constancia de productor activo.	\$ 75.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficios por autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

**Capítulo VI  
Licencias por Construcción**

**Artículo 16.-** Constituyen los ingresos de este ramo los que se generen por la autorización que otorguen las Autoridades Municipales para la construcción, rehabilitación, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente:

**Conceptos**



I.- Para la ejecución de obras públicas municipales, los particulares deberán inscribirse en el Padrón de Contratistas Municipales y están obligados a cumplir con los requisitos que señala la Ley de Obras Públicas del Estado y federal y previo pago de los derechos siguientes:

1.- Por expedición de constancia.

a). - Registro al padrón de Contratistas \$ 3,500.00

2.- Ocupación de espacios públicos en días feriados excepto los que vendan bebidas alcohólicas.

a). -Derecho de piso por metro lineal \$ 40.00

3.- Por permiso de derribo de árboles.

a). - Autorización por desrame de árboles (por cada árbol) en la zona urbana. de \$102.00 a \$408.00

b). - Autorización por derribo de árboles (por cada árbol) dentro La zona urbana. \$204.00 a \$ 510.00

#### **Título Cuarto Contribuciones Para Mejoras.**

**Artículo 17.-** Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causara en los términos establecidos en los mismos.

#### **Título Quinto Productos**

**Artículo 18.-** Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio H. Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto de arrendamiento.



4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6- Por la adjudicación de bienes del municipio. Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

## II.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

## III.- Productos financieros.

1.- Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

## IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por ventas de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicio que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficios el precio a pagar.



9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

### **Título Sexto Aprovechamientos.**

**Artículo 19.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

<b>Concepto</b>	<b>Hasta</b>
1.- Por construir sin licencia pública sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa Inspección sin importar la ubicación.	\$ 500.00
2.- Por la ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$350.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$ 200.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos sin autorización	\$ 500.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra	\$ 200.00

Por la retención sobre la ejecución de obra pública se aplicará el 1% al millar.

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2,3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

1.- Tener animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral, dentro de la zona urbana y que generen malos olores afectando la salud de terceras personas.	\$1717.00
2.- Generar malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales por acumular basura.	\$ 800.00
3.- Quemar basura doméstica, ramas y hojarasca.	\$ 800.00
4.- Quemar basura tóxica	\$1717.00
5.- Arrojar basura, ramas y otros contaminantes orgánicos en la vía pública y lotes baldíos.	\$ 500.00
6.- Arrojar basura en la vía pública antes de que pase el camión.	\$ 500.00
7.- Arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública.	\$ 500.00



- 8.- No efectuar la limpieza del o los lotes baldíos de su propiedad; arrojar animales muertos a la vía pública o lotes baldíos. \$ 500.00
- 9.- Alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales por personas físicas. \$ 220.00
- 10.- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública. \$ 300.00
- 11.- Por insultos a la autoridad. \$ 220.00

**III.-** Por infracciones cometidas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- 1.- Al que venda bebidas alcohólicas sin licencia de funcionamiento expedida por el municipio **o por la autoridad competente**, así como funcionar en un lugar distinto al autorizado  
De \$2,000.00 a \$ 10,500.00
- 2.- Cuando el establecimiento de consumo de bebidas alcohólicas no exhiba en la entrada en un lugar visible al público, el documento de la licencia municipal, el aviso de apertura o funcionamiento expedido por la secretaria de salud, su capacidad de aforo, horario de funcionamiento, prohibición de acceso a menores de edad, uniformados, personas armadas y personas perturbadas de sus facultades mentales y las que estén bajo efecto de cualquier droga.  
De \$2,000.00 a \$10,250.00
- 3.- Por vender bebidas alcohólicas en días prohibidos y fuera de los horarios autorizados.  
De \$2,500.00 a \$7,000.00
- 4.- Por no permitir el acceso al interior del establecimiento y por proporcionar datos falsos a la autoridad municipal debidamente identificada. De \$ 2,000.00 a \$6,250.00
- 5.- Por no haber refrendado la licencia municipal **o de la autoridad competente** en el ejercicio fiscal correspondiente. De \$2,000.00 a \$ 2,500.00
- 6.- Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad De \$2,000.00 a \$ 6,500.00
- 7.- Por permitir el acceso a menores de edad en los establecimientos  
De \$2,000.00 a \$3,000.00
- 8.- Por no tener a la vista el pago de la licencia municipal o de la autoridad correspondiente del ejercicio Fiscal actual De \$3000.00 a \$4000.00

**IV.-** Por violación a los reglamentos expedidos por el H. Ayuntamiento en materia de salud municipal. Hasta: \$ 50,500.00

- 1.- Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución. Hasta: \$ 2,000.00
- 2.- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente. Hasta: \$2,500.00

**V.-** Multa impuesta por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.



**VI.-** Multa impuesta a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señale la ley de hacienda municipal, Los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

**VII.-** Por incurrir en faltas o infracciones administrativas, se cobrará hasta \$735.00 pesos, de acuerdo a la gravedad del caso, y a la clasificación de faltas que así lo exprese el Reglamento sobre Justicia Administrativa en materia de Faltas de Policía para el Municipio de Ocoatepec.

**VIII.-** Multa por incumplimiento de presentación de la Declaración Patrimonial, de los servidores públicos municipales, de acuerdo como lo establece la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos. Hasta \$ 2,192.00 pesos

**IX.-** Otros no especificados.

**Artículo 20.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales. Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría correspondiente u organismos especializados en la materia que se afecte.

**Artículo 21.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes. Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 22.-** Legados, herencias y donativos: Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento, este a su vez hará entrega de recibo oficial o documento idóneo al benefactor, para que pueda demostrar el bien legado u otorgado.

### **Título Séptimo De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 23.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la Ley de Hacienda la clasificación específica que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo lo señalado en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

### **Título Octavo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

**Artículo 24.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.



Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 30% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se



tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Ocoatepec, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.- **C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo, Diputada Presidenta.- C. Silvia Torreblanca Alfaro, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.-Rúbricas.**

---

---





**Secretaría General de Gobierno**  
**Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno**  
**Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 103**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto número 103**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al



Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas;  
Para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	7.00 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	2.00 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	1.20	1.00	0.00
	Gravedad	1.20	1.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.20	1.00	0.00
	Inundable	1.20	1.00	0.00
	Anegada	1.20	1.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.20	1.00	0.00



	Laborable	1.20	1.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.20	1.00	0.00
	Arbustivo	1.20	1.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.20	1.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.20	1.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.20	1.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.20	1.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.40	1.20	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.40	1.20	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	8.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100 %  
 Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 100 %



Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 95 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 90 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 85 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 100% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.30 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:  
**20 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.



**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.30 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable a la propiedad que tenga registrado a su favor o de su cónyuge (cuando el inmueble esté registrado como copropiedad), siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

Acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes cuando lo acrediten con certificado médico expedido por institución perteneciente al Sector Salud y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Cuando el contribuyente que resulte beneficiado cuente con dos o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio De Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.80 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 4.50 unidades de medida y actualización (UMA).

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:



I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.



D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.30 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

A) derecho para escrituración de lote baldío	\$1,500.00 por lote
Por lote adicional	\$3,000.00
Por traspaso de lotes	\$550.00

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La autoridad fiscal municipal podrá aplicar una multa que corresponda al 1% del valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, a los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente pagado, o bien, se asiente falsamente que se ha realizado el pago del mismo, sin detrimento de la responsabilidad que en términos de la legislación penal vigente se genere en su perjuicio.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos





**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 3.0% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 2.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capitulo IV  
Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.5 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 2.0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Artículo 8 BIS.-** Solamente estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los Capítulos I y II, de esta ley, los bienes del dominio Público de la federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto Público, quedando sujeto el procedimiento señalado en la ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 9.-** En término de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Capítulo IV  
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 10.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán el monto total de entrada a cada función, de acuerdo a la siguiente tasa y cuota:

<b>Concepto</b>	<b>Tasas</b>
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	8%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre Que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, Salones de fiesta o baile.	8%



3.-	Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas con fines lucrativos.	8%
4.-	Conciertos o cualquier otro acto organizado por instituciones legalmente constituida o autoridades en su caso sin fines de lucro	0%
5.-	Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas antes la Secretaria de Hacienda y Créditos Públicos (autorizadas para recibir donativos).	0%
6.-	Corrientes formales de toro novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	8%
7.-	Prestigiadore, transformistas, iluministas y análogos, trucos de magia y similares a circos.	8%
8.-	Bailes públicos o selectivos a baile abierto o techado con fines benéficos.	0%
9.-	Conciertos, audiciones musicales espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%
10.-	Bailes eventos, audiciones y otros espectáculos que realizan las instituciones educativas con fines benéficos de mejorar de sus instalaciones o graduaciones.	0%
11.-	Kermesses, romerías y similares, con fines beneficios que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 0.00
12.-	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audios.	\$ 220.00
13.-	Quema de cohetes bombas y toda clase de juegos artificiales por permiso.	\$129.00

14.- Cuando el contribuyente sujete al pago de este artículo, condicione la entrada al lugar donde se realizará el evento o espectáculo público, a la compra de artículo, bebidas o cualquier cosa u objeto, que se procederá para la determinación del impuesto conforme a la siguiente:

Solicitar al contribuyente el contrato convenio o cualquier otro documento que se haya celebrado con el proveedor de los bienes motivo de la condición de acceso, para determinar la base equivalente del pago de impuestos, tomando como referencia la capacidad del aforo o conforme a lo determinado o autorizado por la autoridad competente.

## Capítulo VII Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento



**Artículo 11.-** El impuesto sustituto de establecimiento se determinará por cada estacionamiento que se sustituya conforme a lo siguiente:

**Cuota anual: 85 U.M.A.**

**Artículo 12.-** Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagarán la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año y se pagarán durante los primeros catorce días siguientes a la conclusión de la obra.

**Artículo 13.-** En relación a lo dispuesto en el Artículo 70-H de la Ley de Hacienda Municipal, se aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas, una multa equivalente al importe de 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado, además de cobrar éste, los impuestos y recargos omitidos.

**Título Segundo  
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I  
Mercados Públicos**

**Artículo 14.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común para la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento.

**I.-** Pagarán diariamente ante la Tesorería Municipal dentro de los primeros quince días del mes siguiente que se haya generado la contribución de conformidad a la siguiente tabla. Excepto los de la tercera edad pagaran \$ 1.00

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:	\$2.50
2.- Alimentos preparados.	\$1.50
3.- Carnes, pescados y mariscos	\$2.00
4.- Frutas y legumbres	\$1.50
5.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	\$1.50
6.- Cereales y especias.	\$1.50
7.- Jugos, licuados y refrescos	\$1.50
8.- Los anexos o accesorios	\$2.50
9.- Joyería o importación.	\$2.50
10.- Por renta mensual de anexos y accesorios se pagará en la caja de Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	\$10.00
11.-Por otros giros no previstos en los numerales anteriores.	\$4.00

**II.-** Por traspaso o cambio de giro, se cobrará con base al valor comercial fijado de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Tasa</b>
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los Mercados, anexos o accesorios, los que estén en su alrededor	



O cualquier otro lugar de la vía pública, fijados o semifijados, \$3,210.00  
 Se pagará por medio de recibo oficial expedido por la  
 Tesorería Municipal.

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del H. Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el \$1,515.50  
 Punto anterior, se pagará por medio de recibo oficial, expedida  
 Por la Tesorería Municipal.

3.- Permuta de locales. \$1,515.50

4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará \$1,290.00

A las personas de la tercera edad, pensionados, jubilados y con capacidades diferentes se les aplicara un descuento del 50% al momento de pago, así también cuando el traspaso sea entre familiares en línea recta y su limitación del grado.

**III.- Pagaran por medio de boletos (por día).**

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto	\$ 2.00
2.- Canastera fuera del mercado por canasto	\$2.50
3.- Introdutores de las mercancías, cualquiera de esta sea, al interior de los mercados, y/o en las vías públicas, cuando sea más de tres cajas, costales o bultos.	\$ 2.50
4.-Regaderas, por personas	\$ 2.50
5.-Sanitarios (excepto locatario)	\$1.50
6.- Bodega de propiedad municipal, por m2 diaria mente	\$1.50
7.- Por otros puestos no previstos	\$2.50

**IV.- Otros conceptos:**

1.- Comerciantes con puestos fijos y semifijos pagarán por medios de recibo oficial en la tesorería municipal, mensualmente.

A) Taqueros, torteros, hot-doqueros y similares con puestos fijo, con horarios libres y ocupado. \$220.00

B) Taqueros, torteros, Hot-doqueros y similares con puestos fijos Con turno de 8 horas. \$160.00

C) Vendedores y prestadores de servicios ambulantes



Giros diversos.	\$115.00
D) Vendedores de frutas, legumbres golosinas y prestadores De servicios.	\$110.00
E) Puestos fijos, de giros diversos, excepto alimentos por Turno de 8 horas.	\$125.00
F) Vendedores o expendedores de libros, periódicos revistas y publicaciones.	\$103.00
G) Por maquina expedidora de artículos.	\$80.00

## Capítulo II Panteones

**Artículo 15.-** Por la prestación de este servicio se causará y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Inhumaciones	\$117.00
2.- Lote a perpetuidad Individual (1 x 2.5 mts)	\$452.00
Familiar (2 x 2.5 mts)	\$679.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años	\$234.00
4.- Exhumaciones	\$234.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$246.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$321.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica	\$82.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande	\$129.00
9.- Permiso de construcción de tanque	\$76.00
10.- Permiso de construcción de pérgola	\$241.00
11.- Permiso de ampliación de lotes de 0.50 metros por 2.50 metros	\$82.00
12.- Por traspaso de lote entre terceros: Individual	\$99.50
Familiar	\$117.00
13.- Retiro de escombros y tierra por inhumación	\$63.50
14.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a	\$82.00



otro lote a otro dentro de los panteones municipales

15.- Permiso de traslado de cadáveres de un panteón a otro .	\$129.00
16.- Construcción de cripta	\$416.00
17.- Remodelación de cripta	\$150.00
18.- Los propietarios de lotes pagarán anualmente por conservación y manteniendo del camposanto lo siguiente:	
Individuales (1 x 2.5 mts)	\$43.00
Lotes familiares (2 x 2.5 mts)	\$50.00
19.- Otros no previstos en los números anteriores.	\$100

**Capítulo III  
Rastros Públicos**

**Artículo 16.-** El Ayuntamiento organización y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el Ejercicio del 2020 se aplicará las cuotas siguientes:

<b>Servicio</b>	<b>Tipo de ganado</b>	<b>Cuotas</b>
Pago por matanza:	Vacuno, equino, porcino y bovino	\$25.00 por cabeza
	Caprino, ovino	\$20.00 por cabeza

En el caso de matanza fuera del municipio se sancionará con una multa de 15 a 30 U.M.A.

**Capítulo IV  
Estacionamiento en Vía Publica**

**Artículo 17.-** Por ocupación de la vía pública por estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas y morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte publica urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad.

	<b>Cuota</b>
A) Vehículos, camiones de 3 toneladas, pick-up y panel	\$80.00
B) Motocarros o mototaxi	\$55.00
C) Microbús	\$80.00
D) Autobús	\$95.00
E) Taxis	\$60.00
F) Bici taxis (por unidad)	\$45.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública las personas fisca o morales propietarios o concesionario de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base en municipio pagara mensualmente:

	<b>Cuota</b>
A) Tráiler	\$95.00
B) Torthon 3 ejes	\$70.00
C) Rabón 3 ejes	\$70.00
D) Autobuses	\$80.00



3.- Por estacionamiento momentáneo en la vía pública las personas físicas o morales propietarios o concesionarias de vehículos dedicación al trasporte foráneo de pasajeros o cargas de bajo tonelaje y que tenga base en este municipio pagara por unidad mensualmente:

	<b>Cuotas</b>
A) Camiones de tres toneladas	\$95.00
B) Pick-up	\$80.00
C) Paneles	\$65.00
D) Microbuses	\$80.00
E) Taxi	\$75.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de vehículos automotores enunciados en los puntos 2 y 3 de estos artículos no tenga base en municipio pagaran mediante recibo oficial diario durante el tiempo que realicen su maniobra

	<b>Cuotas</b>
A) Tráiler	\$80.00
B) Torthon 3 ejes	\$50.00
C) Rabón 3 ejes	\$50.00
D) Autobuses	\$50.00
E) Camión de tres toneladas	\$35.00
F) Microbuses	\$35.00
G) Pick-up	\$35.00
H) Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	\$35.00

5.- Por ocupación de la vía pública para el estacionamiento de vehículos del servicio público sin autorización de la autoridad competente:

6.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilice con vehículos de su propiedad la vía pública para los efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara \$5.00 por cada día que utilicen el estacionamiento.

7.-Por celebración de eventos en la vía pública y que con ellos ameriten el cierra de la misma se pagara conforme al siguiente:

A) Fiestas tradicionales religiosas:	
Asociaciones civiles sin fines de lucro	\$0.00
Velorio	\$0.00
Posada navideñas	\$0.00
B) Reuniones familiares	\$45.00
C) Bodas, bautizos, cumpleaños, etc. .	\$40.00

8.- Con motivo de las festividades, se aplicará de acuerdo a la zona. Atendiendo la siguiente tarifa por m2:

<b>Festividades</b>	<b>Puestos</b>	<b>Tarifa</b>
Fiesta de San Juan	Jocoterar.	\$25.00
y	Futbolitos	\$35.00
Fiesta de Asunción	Restaurantes	\$35.00
	Juegos mecánicos	\$35.00
	Puestos diversos (sin venta de bebidas alcohólicas)	\$38.00
	Puestos Diversos particulares	\$ 25.00



(sin venta de bebidas  
Alcohólicas)

Barrios		
Venta en las calles de casa	Puestos diversos particulares	\$ 25.00
Habitación (fuera explanada)		

Las tarifas serán consideradas de acuerdo el número de días proporcional a la Feria de Asunción:

**Festividad:**

Rancho San Luis	Jocoterías	\$ 20.00
	Futbolitos	\$ 25.00
	Restaurantes	\$ 29.50
	Juegos mecánicos	\$ 35.00
	Puestos diversos	\$ 35.00

Barrio		
Venta en la calle de casa	puestos diversos particulares (sin venta)	\$ 22.00

Festividades	Jocoterías	\$25.00
Carnaval Zoque Coita	Restaurantes	\$100.00
	Puesto diversos (sin venta de bebidas alcohólicas)	\$25.00
	Puestos diversos particulares (sin ventas de bebidas Alcohólicas)	\$25.00

**Capítulo V  
Agua y Alcantarillado**

**Artículos 18.-** El pago de los derechos de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas y demás leyes aplicables.

Apertura de calle, drenaje y similares	\$195.00
--	----------

En el caso citado en el párrafo anterior el solicitante otorgará garantía suficiente para que la calle o parte afectada quede en la misma condición que estaba, dicha garantía se reembolsara pasado los sesenta días naturales, siempre que la parte afectada no sufra deterioro por la misma apertura.

Para el Ejercicio Fiscal 2020, se exenta el pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medios Superior y Superior, que se encuentran ubicadas H. Ayuntamiento respecto del Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los Organismos Descentralizados; salvo que sea utilizados para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Capítulo VI  
Limpieza de Lotes Baldíos**

**Artículos 19.-** Por limpieza de lotes baldíos jardines, prados y similares en rebeldías de los obligados a mantenerlos limpios por m2, por cada vez. \$ 11.00





Por efecto de limpieza de lotes baldíos están se llevarán a cabo durante los meses de abril y noviembre de cada año.

**Capítulo VII  
Aseo Público**

**Artículo 20.-** Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industria casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas, considerados ubicación superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad de servicios, así como otros factores que impacten el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, se pagará, las tarifas mensuales de acuerdo a los siguientes:

A).- Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3., de volumen mensual.	\$ 75.00
Por cada m3. Adicional.	\$ 8.00

**Capítulo VIII  
Licencias**

**Artículo 21.-** Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros actividades cuyas reglamentación y vigilancia correspondiente a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos se suspende cobro de derechos por concepto de licencia de funcionamiento de refrendo objeto de la coordinación.

De conformidad con el convenio de coordinación para impulsar la agenda común de la mejora regulatoria que se haya suscrito el H. Ayuntamiento con el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado, así como la Secretaria de la Economía del Estado se estará a las siguientes.

I.- Por los procesos para la obtención de permisos de funcionamiento a través del Sistema de Apertura Rápida Empresa (SARE) de acuerdo al catálogo de la empresa previamente establecido ganando de manera anual lo siguiente:

A) licencia de expedición y/o por revalidación de tarjetas de control al comerciante ambulante con puestos fijos y semifijos siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.	\$160.00
B) por licencia de funcionamiento para la venta de la masa y tortilla	14.5 U.M.A.
C) por refrendos de licencia de funcionamiento para la venta de la masa y la tortilla	14.05 U.M.A.
D) traspaso de licencia de funcionamiento para la venta de la masa y la tortilla	26 U.M.A.
E) cambio de domicilio de licencia para la venta de la masa y tortilla	10 U.M.A.

II.- Por licencia o refrendo a establecimientos comerciales, servicios o industriales, de mediano y alto riesgo, serán fijadas por el H. Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal entre los límites mínimos y máximos, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociante en lo



particular, tales como la ubicación, calidad de productos o servicios tipos de instalaciones o declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprenden el ejercicio

Para las negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de las comunidades del municipio, dichas cuotas se podrán reducir hasta en un 50 por ciento sin que ningún caso el monto sea menor al mínimo establecido, de acuerdo con las siguientes:

- 1. Los propietarios de los establecimientos comerciales y servicios 5 a1000 U.M.A.
- 2. Tratándose de cambio de domicilio, cambio de propietario, cambio de razón social o giro del establecimiento. 8 U.M.A
- 3. A los propietarios de los establecimientos industriales 22 a 1000 U.M.A.
- 4. Tratándose de cambios de domicilio, cambios de propietarios, cambio de razón social o giro del establecimiento 11 U.M.A.

**III.-** Por expedición de licencia y por el refrendo para la empresa comercial y de servicios de bajo riesgo, que se gestionara a través del sistema “SARE” serán fijados por la autoridad competente, entre los límites mínimo y máximo, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular, tales como la ubicación, calidad de producto o servicios, tipo de instalaciones o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprenden el ejercicio.

Para las negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de las comunidades del municipio, dichas cuotas se podrán reducir hasta en un 50 por ciento sin que en ningún caso el monto sea menor al mínimo establecido de acuerdo con la siguiente:

- 1.- A los propietarios de establecimiento comercial y de servicios: a 10 a 100 U.M.A a través del sistema “SARE”
- 2.-Tratándose de cambio de domicilio, cambio de propietario, cambio de razón social o giro del establecimiento: 5 U.M.A.

**IV.-** Por refrendo o licencia no especificada en los párrafos anteriores se pagará: 10 U.M.A a 900 U.M.A.

**Capitulo IX  
Certificaciones**

**Artículo 22.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionado por las Oficinas Municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>cuotas</b>
1.- Constancia de origen	\$35.00
2.-Constancia de residencia o vecindad.	\$35.00
3.- Constancia de origen o vecindad	\$52.50
4.-Constancia de cambio de domicilio	\$33.00



5.- Constancia de dependencia económica.	\$38.00
6.- Constancia de identidad (para aclaración de actas de nacimiento).	\$35.00
7.- Otro tipo de constancias	\$35.00
8.- Por certificación de registros de refrendo de señales y marcas de herrar.	\$93.00
9.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$52.5
10.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$46.00
11.- Constancia de no adeudo al patrimonio Municipal.	\$64.50
12.- Por búsqueda y expedición de copia fotostática simple de documentos.	\$35.00
13.- Certificado de contrato de compra venta.	\$200.00
14.- Por los servicios que se presente, en materia de constancias expedidas por agentes municipales se estará a los siguientes:	
A.- Constancias de pensiones alimenticias.	\$58.00
B.- Constancias por conflictos vecinales.	\$103.00
C.- Acuerdo por deudas.	\$49.00
D.- Acuerdos por separación voluntaria.	\$87.50
E.- Acta de límite de colindancia.	\$117.00
15.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuesto a la propiedad inmobiliaria.	\$70.00
16.- De certificación de firmas de copia de documentos privados	\$187.00
17.- Por certificación de firmas de copia de documentos:	
A.- Hasta tres hojas.	\$81.00
B.- Por cada hoja adicional.	\$5.50
18.- Expedición de constancias de posesión y explotación de bienes inmuebles	\$246.00
19.- Expedición de constancias de propiedad y posesión de bienes inmuebles	\$176.00
20.- Constancias médicas	\$ 117.00
21.- Reimpresión de pagos de pagos prediales en boletas originales se pagará	2.2 UMA
22.- Licencias de expedición y/o por revalidación de tarjetas de control a comerciantes ambulantes con puestos fijos y semifijos siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.	\$160.00
23.- Por licencia de funcionamiento para la venta de la masa y la tortilla	15.00 U.M.A



24.- Por refrendos de licencias de funcionamiento para la venta de la masa y tortilla	15.00 U.M.A.
25.- Traspaso de licencia de funcionamiento para la venta de la masa y tortilla	26 U.M.A.
26.- Cambia de domicilio de licencia para la venta de la masa y tortilla	10 U.M.A
27.- Por refrendo o licencia no especificada en párrafos anteriores se pagará:	10 U.M.A a 90 U.M.A
28.- Reimpresión de pago predial en copia simple	20 U.M.A
29.- Constancia de productos activo	30 U.M.A

Se exceptúa el pago de los derechos por cada certificado, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficios por las autoridades de la federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requerido por asentamiento gratuitos en el Registro Civil.

En relación a los servicios que presta la Dirección de Obras Públicas, a través de Desarrollo Territorial y Urbano, se cobrará de acuerdo a lo siguiente.

A) Expedición de copia simple de plano de ciudad	
1) Tamaño 60X90 cm (Blanco y Negro)	2 U.M.A.
2) Tamaño 0.90X1.50 cm (blanco y negro)	3.6 U.M.A.
3) Tamaño Tabloide (Blanco y Negro)	1 U.M.A.
4) Tamaño tabloide color	1.3 U.M.A.
B) Impresión y expedición de la carta urbana, en escala 1:12,500 (Constante de dos hojas de 0.90X1.10 cm)	4.9 U.M.A.
C) Expedición de disco compacto digitalizado de la carta urbana (Formato WHIP) o del programa de desarrollo urbano (Formato PDF)	4.9 U.M.A.
D) Por la búsqueda y expedición de copia simple de expediente de Subdivisión y/o fusión de factibilidades de uso de suelo y destino de suelo	\$18.00
E) Por búsqueda y expedición de copia simple de expediente de Fraccionamientos, sin importar su ubicación.	
1) De 1 a 10 hojas	1.3 U.M.A.
2) De 21 a 50 hojas	1.9 U.M.A.
3) De 51 a más	2.7 U.M.A.
4) Por plano sin importar dimensiones	2.0 U.M.A.
F) Por búsqueda y expedición de copias certificada de plano	2.5 U.M.A.

### Capítulo X Licencias por Construcciones

**Artículo 23.-** Constituyen los ingresos de este ramo los que se generen por la autorización que otorguen las Autoridades Municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de



fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, así como aquellos que se generen por la autorización de funcionamiento o refrendo de establecimientos, giro o actividad cuya reglamentación y vigencia corresponda a la Autoridad Municipal.

Por la autorización de permisos, constancias, licencia de construcción y permisos diversos, se causarán los derechos como se detallan a continuación.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Tasas y Cuotas.</b>
A).- Para inmuebles de uso habitacional, que no exceda de 40.00 metros cuadrados.	2.29 U.M.A
Por cada metro cuadrado de construcción adicional.	\$11.50
B) Inmuebles de uso comercial, que no exceda de 40.00 metros cuadrados	2.46 U.M.A
Por cada metro cuadrado de construcción adicional	\$11.50
C).- Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras que requieren demasiada), por metro cuadrados	\$29.00
D) Para uso turístico por metro cuadrado	\$11.50
E) Para uso industrial por metro cuadrado	\$4.50
F) Por actualización de licencia de construcción:	
1) Como copia fiel	2.9 U.M.A
2) En fraccionamiento de interés social por hoja:	2.1 U.M.A
G) Por actualización de alineamiento y número oficial como copia fiel.	
1) En fraccionamiento de interés social, en cualquiera de las zonas por hoja	2.1 U.M.A
2) En fraccionamiento de interés social, en cualquiera de las zonas por lote:	2.1 U.M.A
H) Por remodelación hasta 40 metros cuadrados, en cada una de las zonas.	2.1 U.M.A
Por metro cuadrado adicional	\$7.00
Por remodelación mayor a 100 metros cuadrados:	5.3 U.M.A

La licencia de construcción incluye la autorización incluye la autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

II.-La actualización de licencia de construcción será de acuerdo a la superficie por construir y su uso:

A) Por la actualización de licencia de construcción en fraccionamiento de interés social. Por hoja.  
1.3 U.M.A

B) Expedición de constancia de habitualidad Autoconstrucción y uso del suelo.  
1.5 U.M.A

III.- Por la autorización y/o actualización de la Licencia de factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación:

26.9 U.M.A.

IV.- Ocupación de la vida pública con material de construcción o producto de demoliciones y demás hasta 5 días.

8.3 U.M.A.



Por cada día adicional. 0.93 U.M.A.

**V.-** Constancia de aviso de determinación de obra: Encada una de las zonas 1.52 U.M.A.

**VI.-** Excavación y/o corte de terreno (sin importar tipo ni ubicación):

- A) De 1 a 100 metros cúbicos 2.5 U.M.A.  
(Excepto sistemas para casa habitación)
- B) De 101 hasta 500 metros cúbicos 3.6 U.M.A.
- C) Metro cubico adicionales a 500 metros cúbicos \$ 4.59

**VII.-** Relleno de terreno (sin importar tipo ni ubicación):

- A) De 1 a 100 metros cúbicos (excepto cisternas para casa habitación) 2.6 U.M.A.
- B) De 101 hasta 500 metros cúbicos 3.72 U.M.A.
- C) Metros cubico adicionales a 500 metros cúbicos \$3.50

**VIII.-** Por licencia de alimentación y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente:

- A) Para uso habitacional 2.04 U.M.A.
- B) Para uso comercial 2.04 U.M.A.
- C) Por cada metro lineal excedente de frente por ambos conceptos \$6.00

**IX.-** Por la autorización y/o actualización de dictamen de lotificaciones en condominios y fraccionamientos:

- A) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios verticales y/o mixtos por cada m2 construido: \$5.50
- B) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios horizontales, en zonas urbanas semiurbanas De 01 a 10 lotes 8.86 U.M.A.
- C) Por supervisión de fraccionamiento con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en la ley de Fraccionamiento del Estado 1.5%
- D) Por autorización y/o actualización de licencia de urbanización en fraccionamientos y condominios:
  - 1.- De 2 a 50 lotes o viviendas 30.7 U.M.A.
  - 2.- De 51 a 200 lotes o viviendas 48.9 U.M.A.
  - 3.- De 201 en adelante lotes o viviendas 88.03 U.M.A.
- E) Por la expedición de la autorización y/o actualización, del proyecto de lotificación en fraccionamiento:
  - 1.- De 2 a 50 lotes o viviendas 10.86 U.M.A.
  - 2.- De 51 a 200 lotes o viviendas 19.92 U.M.A.
  - 3.- De 201 a 350 lotes o viviendas 27.32 U.M.A.
  - 4.- Por cada lote adicional \$11.50
- F) Por la autorización y actualización de la declaración del régimen de Propiedad en condominio.
  - 1.- condominios verticales y horizontales por cada metro cuadrado Construido \$15.00
  - 2.- Condominios horizontales en zonas urbanas y semiurbanas
    - a.- De uno a diez lotes \$59.5 U.M.A.
    - b.- De 11 a 50 lotes \$71.4 U.M.A.
    - c.- Por lote adicional \$4.9 U.M.A.

**X.-** Por el estudio de fusión y subdivisión

- A) Predios urbanos y semiurbanos, de hasta 4 fracciones  
Por cada fracción: 2.4 U.M.A.



B) Predios urbanos semiurbanos, de 5 fracciones en adelante	29.78 U.M.A.
C) Predios rústicos por cada hectárea o fracción que comprenda	
1. De hasta 20 hectáreas o fracción	1.05 U.M.A.
2. Por hectárea o fracción adicional	1.45 U.M.A.
D) Por la autorización del estudio de fusión y subdivisión	1.86 U.M.A.
<b>XI.-</b> Por los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico:	
A) Por deslinde de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m2 de cuota base:	3.94 U.M.A.
Por cada metro cuadrado adicional	\$3.50
B) Por levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m2	7.33 U.M.A.
Por cada metro cuadrado adicional	\$3.50
C) Por deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea:	14.21 U.M.A.
Por hectárea adicional	7.33 U.M.A.
D) Por expedición de croquis de localización de Predios urbanos con superficie no menor de 120 m2:	
<b>XII.-</b> Por permiso al sistema de alcantarillado:	3.06 U.M.A.
<b>XIII.-</b> Permiso por ruptura de calle hasta 6 metros lineales	4.92 U.M.A.
Por cada metro lineal adicional	0.58 U.M.A.
<b>XIV.-</b> Ruptura de banqueta, con obligación de reparación hasta un metro cuadrado:	0.70 U.M.A.
A) Mas de un metro cuadrado y menos de tres	0.93 U.M.A.
B) por metro cuadrado adicional a partir de cuatro	\$7.00
<b>XV.-</b> Por permiso de derribo de árboles:	
A) Permiso por el derribo de árboles, derivado de la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales (por cada árbol)	28.14 U.M.A.
B) Permiso por el derribo de árboles por afectación de superficies construidas, por construcción de casa habitación.	
1.- Zona comercial o centro de	30.6 a 64.6 U.M.A.
<b>XVI.-</b> Por la regularización de construcciones	
<b>XVII.-</b> Por trámite de donación o permutas de predios propiedad de este H. Ayuntamiento, debidamente autorizados excepto las realizadas por el DIF municipal para beneficio público...	23.65 U.M.A.
<b>XVIII.-</b> Por trámite para el otorgamiento de áreas de donación en comodato debidamente autorizado, sin renta fija, pagaran anualmente:	
<b>XIX.-</b> Expedición de constancias de reconocimiento de vialidad y/o nomenclatura oficial, en diferentes puntos de la ciudad.	2.84 U.M.A.
<b>XX.-</b> Por autorización de donación de vialidad y estudio físico de terrenos propuestos para uso público y de acuerdo al número de viviendas beneficiadas.	
1) De 2 a 50 lotes o viviendas	24.09 U.M.A.
2) De 51 a 200 lotes o viviendas	38.76 U.M.A.



- 3) De 201 lote o viviendas en adelante 74.34 U.M.A

Tratándose de los derechos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV de este artículo, se tributará pagando la cuota de un salario por cada uno de ellos, cuando se trate de viviendas financiadas a través de los programas de créditos de carácter federal, estatal o municipal siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social y  
 B) Que el valor de operación de cada una de ellas no exceda de 55, 000 UDIS.

### **Capítulo XI De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública**

**Artículo 24.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública, pagaran los siguientes derechos, acorde a lo previsto en el Reglamento de anuncios para el municipio de Ocozacoautla de Espinosa.

**I.-** Por anuncios:

- A) La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya y no tenga permanencia o lugar fijo, por día: 1.75 U.M.A
- B) Los que son a base de magna voces y amplificadores de sonido, por cada vehículo o unidad móvil, por mes: 6.89 U.M.A
- C) Los ambulantes no sonoros conducidos por persona o en vehículos de cualquier tipo que anuncien algún producto fabricado o distribuido por ellos mismos; por evento: 1.52 U.M.A
- D) Los proyectados hacia pantallas visibles desde la vía o espacio públicos, que no requieran elementos estructurales, por mes: 5.69 U.M.A
- E) Los pintados en vehículos para publicidad o identificación de personas físicas o morales, siempre y cuando estos no sean propiedad de quien se anuncia, por mes: 7.33 U.M.A
- F) los anuncios para ventas o rentas de propiedades, cuando estas sean anunciadas por personas físicas o morales diferentes al propietario legal del inmueble, por mes: 3.72 U.M.A
- G) los anuncios para promover eventos especiales, por evento. 4.92 U.M.A
- H) los anuncios de pantallas electrónicas transportadas en vehículos automotores con audio e imagen por mes: 13.75 U.M.A
- I) los anuncios por pantallas electrónicas adosadas a fachada solamente con imágenes por mes: 17.19 U.M.A
- J) los que son a base de magnavoces y amplificadores de sonido, en locales como música, de fondo por evento. 3.73 U.M.A





K) Los que son base de magnavoces y amplificadores de sonido, el tipo aéreo por meses. 57 U.M.A

L) Los anuncios transportados por vehículos con figuras de diferente tipo o tablero por meses 9.30 U.M.A

M) los anuncios en módulos de información o atención al público por mes: 3.28 U.M.A

**II.-** por cada metro cuadrado del anuncio, tributarán de forma mensual, dentro de los primeros quince días del mes que corresponda.

A) Los pintados, colocados o fijados en obras de construcción: 1.05 U.M.A

B) Los fijados o colocados sobre tableros, bastidores, carretera mamparas: 1.97 U.M.A

C) Los pintados, los fijados, impresos o colocados en paredes, fachadas, marquesinas, salientes, toldos, excepto los que se definen en la fracción siguiente: 1.97 U.M.A

D) Los pintados o colocados en la forma de pendones o gallardetes: 0.97 U.M.A

E) Los pintados en mantas y cualquier otro material semejante: 1.97 U.M.A

F) Los fijados o colocados como elementos adicionales, tal vez como tableros, bastidores, carteleras, o mamparas, sobre mobiliario urbano: 1.97 U.M.A

G) Pintados adosados en cercas provisionales: 0.93 U.M.A

H) Los colocados en vallas metálicas (muros metálicos), en predios particulares: 2.19 U.M.A

I) Los colocados en vallas mecánicas (muros metálicos), que invadan la vía pública (banquetas) 3.28 U.M.A

J) La propaganda o publicidad pintada o impresa, fijada sobre fachadas de establecimientos que realicen actividades industriales, comercial o de servicio 2.29 U.M.A

Los anuncios de tipo "B" colocado sobre la vía pública, tributarán como un porcentaje adicional del 50% a las tarifas que correspondan.

**III.-** Por cada anuncio, asegurado por medio de mástiles, postes, ménsulas, soportes u otras clases de estructuras; ya sea que sobresalga de la fachada o que estén colocados en la azotea, sobre el terreno de un predio, sea público o privado, o que por sus características especiales queden incluidos en este tipo, o no estén comprendidos en los tipos "A" y "B", tributarán de forma anual, desde 0.01 hasta 2 metros cuadrados:

A) De techo cartelera sencilla

1) Luminoso por metros cuadrado: 8.10 U.M.A.

Por metro cuadrado o fracción adicional 0.93 U.M.A.

2) Iluminados: por metros cuadrados: 6.89 U.M.A.

Por metro cuadrado o fracción adicional 0.93 U.M.A.



3) No luminosos: por metros cuadrados	5.58 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
B) Adosados al inmueble con estructuras	
1) Luminosos por metro cuadrado	9.19 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
2) Iluminados por metros cuadrados	8.10 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
3) No luminoso por metro cuadrado	6.89 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
C) De tipo bandera:	
1) Luminosos por metro cuadrado	9.19 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
2) No luminosos: por metro cuadrado	7.33 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
D) De tipo múltiple	
1) Luminosos por metro cuadrado	8.43 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
2) No luminosos <sup>1</sup> ; por metro cuadrado	6.57 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
E) De tipo paleta:	
1) luminosos; por metro cuadrado	7.33 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
2) No luminosos; por metro cuadrado	5.91 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
F) Auto sustentados:	
1) luminosos por metro cuadrado	9.85 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
2) No iluminado	8.54 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
G) De tipo prisma:	
1) Luminosos por metro cuadrado	8.10 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
2) No luminosos, por metro cuadrado	13.57 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	2.29 U.M.A.
H) De tipo panorámico o unipolar:	
1).- Luminosos; por metro cuadrado	11.71 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	0.93 U.M.A.
2).- No luminosos, por metro cuadrado	10.40 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	0.93 U.M.A.
3).- De tipo inflable	9.85 U.M.A.
Por metro o fracción	0.93 U.M.A.
J) Otros no clasificados	13.75 U.M.A.
por metro cuadrado o por fracción adicional	0.93 U.M.A.



K) Otros no clasificados de cualquier otro tipo según lo determine la autoridad, por cada pantalla electrónica, de acuerdo a la fracción III, tributarán de forma mensual, desde 0.001 hasta 2 metros cuadrados:

1) Con estructura de apoyo para pantalla:	3.50 U.M.A.
Por metro adicional	1.09 U.M.A.
2 Adosado a fachada de inmuebles sobre tablero o estructura ligera de empotre:	2.29 U.M.A.
Por metro adicional:	0.58 U.M.A.

Los anuncios colocados sobre la vía pública, tributarán con un porcentaje adicional del 50% a las tarifas que corresponden. Las personas físicas y morales sujetas al pago de los derechos contemplados en la presente fracción que tengan adeudos correspondientes a ejercicios anteriores, podrán tributar con las cuotas señaladas en la presente Ley.

IV.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con o sin tarifario fijo, pagaran mensualmente, dentro de los primeros quince días de cada mes que corresponda:

0.93 U.M.A.

### **Título Tercero Contribuciones para Mejoras Capítulo Único**

**Artículo 25.-** Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

### **Título Cuarto Productos**

#### **Capítulo Único Arrendamientos y Productos de la Venta de Bienes propios del Municipio**

**Artículo 26.-** Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derechos público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprenden las rentas del municipio, por el periodo siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.



4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad de los municipios susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamientos que se celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos Municipales particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o la Dirección de Obras Públicas Municipales.

## II.- Productos financieros.

1.- Se obtendrán productos por rendimientos de interés derivados de inversiones de capital.

## III.- Otros productos

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según el renta legal.

2.- Por explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos de los que así lo determine el H. ayuntamiento.

3.- Productos por ventas del esquilmo.

4.- Productos de utilidades de talleres y de más centro de trabajo que operen dentro o al amparo de establecimiento municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismo descentralizados de la administración pública.

6.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de vivires y jardines públicos así como los de los esquilmos, el H. ayuntamiento, podrá convenir con los beneficiaros el precio a pagar.

7.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

8.- Uso de suelo

IV.- Por el uso de la vía publica pagar en forma anual durante los primeros tres meses del año para la colocación de postres de cualquier material u otros elementos sobre las aceras por cada unidad de acuerdo a la clasificación siguiente:

A).- Poste	5 U.M.A.
B).- Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	35 U.M.A.
C).- Por unidades telefónicas (casetas)	25 U.M.A.

Por fracción referente al uso y ocupación de la vía pública:



A).- Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares sin contar con el permiso o la autorización de la autoridad correspondiente pagaran:  
de 10 a 300 U.M.A

**Título Quinto**  
**Aprovechamientos**  
**Capítulo Único**

**Artículo 27.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, legados, herencias donativos tanto en efectivo como especie y demás ingresos no contemplados como impuestos derechos, contribuciones para mejoras y participaciones.

I.- Por incumplimiento en el pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.

**A).-** Se impondrá al contribuyente una multa por el equivalente de cinco a veinte Unidades de Medida y Actualización (**UMA**) conforme el Salario mínimo Nacional vigente, además de cobrarle los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivo sobre la realización, celebración de contratos, permiso o actos siguientes: contrato de compra venta, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio, permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcción ya existentes y permiso de función, subdivisión o fraccionamientos de predios, así como el régimen de propiedad de condominio.

**B).-** Se impondrá al contribuyente o responsable solidario a una multa equivalente al importe de cinco a cien Unidades de Medidas de Actualización, cuando omita presentar la documentación que le sea requerida por la autoridad Fiscal.

**C).-** La Autoridad Fiscal Municipal podrá en todo momento reconsiderar el monto de las multas impuestas por las diversas autoridades que integran el H. ayuntamiento, atendiendo para ello las causas o motivos que hayan ocasionado la infracción de que se trate.

**D).-** Tratándose de aquellos sujetos obligados al pago de contribuciones a través de medios electrónicos que no den avisos, no generen el alta o baja respectiva o realicen el pago o declaración de una forma distinta a la señalada por las leyes fiscales, se impondrá una multa de diez a quinientas Unidades de Medidas de actualización.

II.- Por infracción al Reglamento de Construcción y a los Usos y Destino del Suelo en Programa de Desarrollo Urbano del Centro de población de Ocozocoautla de Espinosa, causar las siguientes multas:

- A) Construir sin licencia previa sobre el valor del avance de la obra (peritaje) previa inspección sin importar su ubicación. De 5% a 8%
- B) Construir sin licencia de alineamiento y número oficial. De 3 a 10 U.M.A.
- C) Por ocupación de la vía pública con material, escombro, De 3.28 a 10.95 U.M.A.
- D) Mantas y otros elementos que ocasionen molestias a terceros.  
De 3.28 a 10.95 U.M.A.



- |   |                       |
|---|-----------------------|
| E) Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación  | De 3.28 a 10.95 U.M.A |
| F) Por apertura de obra y retiro y/o violación de sellos.   | De 110 a 250 U.M.A    |
| G) Por ausencia de bitácora en la obra  | De 3 a 10 U.M.A.      |
| H) Por notificaciones de irregularidades u omisiones derivados de inspección de obra  | De 5 a 65 U.M.A.      |
| I) Por ruptura de banqueteta sin autorización   | De 3 a 20 U.M.A.      |
| J) Por ruptura de calle sin autorización hasta 6 metros lineales  | De 15 a 20 U.M.A.     |
| Por metro lineal adicional  | De 1 a 5 U.M.A.       |
| K) Por no dar aviso de determinación de obra o baja de obra   | De 10 a 30 U.M.A.     |
| L) Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad y destino del suelo.  | De 80 a 100 U.M.A.    |
| M) Por apertura del establecimiento sin la factibilidad de uso y destino del suelo.   | De 120 a 250 U.M.A.   |
| N) Por laborar sin la factibilidad de uso y destino del suelo   | De 50 a 250 U.M.A.    |
| O) Por continuar laborando con la factibilidad del uso y destino del suelo negado.  | De 200 a 300 U.M.A.   |
| P) Por no respetar el alineamiento y número oficial.  | De 50 a 150 U.M.A.    |
| Q) Por no respetar el proyecto autorizado   | De 50 a 150 U.M.A.    |
| R) Por excavación, corte y/o relleno de terreno sin autorización  | De 50 a 150 U.M.A.    |
| S) Por demolición de construcción sin autorización  | De 50 a 150 U.M.A.    |
| T) Por presentar físicamente en inmueble ventanas en Colindancias hacia propiedades vecinas, contraviniendo Lo dispuesto en el artículo 147 del Reglamento de Construcción del Municipio de Ocozocoautla de Espinosa. | De 50 a 150 U.M.A.    |
| U) Por no cubrir el impuesto sustitutivo de estacionamiento, Para obras terminadas en el transcurso del año.  | De 30 a 50 U.M.A.     |

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los incisos C), D) y E), de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

### III.- Multa por infracciones diversas:

- |   |                   |
|---|-------------------|
| A) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido invadan la vía pública con sus productos, | De 20 a 50 U.M.A. |
|---|-------------------|



sillas, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen, y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran con una multa diariamente por metro cuadrado invadido.

- B) Por no contar el establecimiento con los cajones de estacionamiento. De 300 a 500 U.M.A.
- C) Por no disponer el establecimiento de bodega anexa al mismo. De 250 a 500 U.M.A.
- D) Por no contar con el equipo necesario y tecnológico, para filtrar y separar las aguas residuales, con los aceites, grasas y residuos que la negociación genere. De 224 a 547 U.M.A.
- E) Por no contar el establecimiento con andenes destinados a la carga y descarga de vehículos que transporten artículos para su venta en el mismo. De 100 a 500 U.M.A.
- F) Por no transportar diariamente la basura que genere la negociación, previa separación en orgánica e inorgánica, a los centros de disposición final que tenga autorizado para tal efecto el Ayuntamiento. De 109 a 219 U.M.A.
- G) Cuando el propietario del establecimiento altere o modifique sin la autorización correspondiente de la Dirección de Obras Publicas y Desarrollo Urbano Municipal. De 50 a 250 U.M.A.
- H) Cuando el propietario y/o poseedor del inmueble altere o modifique sin la autorización correspondiente de la Dirección de Obras Publicas y Desarrollo Urbano Municipal. De 50 a 250 U.M.A.
- I) Por permitir el propietario se realicen maniobras de desempaque y preparación de las mercancías fuera del área correspondiente. De 50 a 100 U.M.A.
- J) Por permitir el propietario del comercio se realicen maniobras de desembarque de mercancía en la vía pública sin autorización y el pago correspondiente por uso de estacionamiento en la vía publica para ese fin, expedido por la autoridad municipal competente. De 50 a 100 U.M.A.
- K) Cuando en el establecimiento se permita la estancia a vendedores ambulantes, en los accesos del local o en Quicios o marcos de escaparates, vitrinas o ventanas, así como en los pórticos o arrendamiento de la construcción. De 50 a 100 U.M.A.
- L) Cuando los predios destinados a negociaciones que se Encuentren en proceso de construcción o adecuación no Cumplan con las especificaciones que determine la Dirección De Obras Publicas y Municipal y los requisitos establecidos en el



- Reglamento respectivo. De 250 a 500 U.M.A.
- L) Cuando las negociaciones que se encuentren funcionando sus Instalaciones no cumplan con las especificaciones que determine la Dirección de Obras Publicas y los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo. De 250 a 500 U.M.A.
- M) Cuando los predios que estén en proceso de construcción o adecuación No cumplan con los requisitos de distancias establecidos en el Reglamento respectivo. De 120 a 500 U.M.A.
- N) Cuando los establecimientos no se cumplan con las medidas de Seguridad necesarias, que garantice la integridad física de la ciudadanía. De 120 a 500 U.M.A.
- IV. Por infracciones referentes al uso y ocupación de la vía pública:**
- A) Por construcción de topes o vibradores sin contar con el permiso Correspondiente, así como no cumplir con los requerimientos Solicitado en la autorización. De 20 a 500 U.M.A.
- B) Cuando sea necesario que personal del Ayuntamiento realice la Demolición de un tope, vibrador u otro elemento que obstruya La libre circulación vehicular o peatonal, por no cumplir las Especificaciones requeridas en la autorización, o por no contar Con el documento autorizado. De 20 a 500 U.M.A.
- C) Por construcción o instalación de poste de cualquier material U otros elementos sobres aceras y/o arroyos vehiculares, sin Contar con el permiso o la autorización de la autoridad competente. De 20 a 500 U.M.A.
- D) Por estacionamiento de vehículos sobres las aceras obstruyendo Con esto el tránsito peatonal. De 50 a 500 U.M.A.
- E) Por obstruir el arroyo vehicular con elementos diversos a fin De utilizar dicha aérea para estacionamiento exclusivo y/o Para efectuar maniobra de carga y descarga de mercancías sin autorización De 20 a 500 U.M.A.
- F) Por ocupación de la vía pública para establecimiento sin autorización de la autoridad competente se aplicará lo siguiente:  
Camiones de tres toneladas, pick up, combi, vanetts, vans, y motocarros. De 20 a 500 U.M.A.
- G) Por infringir lo dispuesto en el permiso para estacionamiento sobre la vía pública para estacionamientos sobre la vía pública para vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, así como lo requerido en la autorización otorgada por unidad infractora, acorde a lo siguiente.
- 1.- Autobuses y microbuses: De 30 a 150 U.M.A.  
2.- Combi, vanetts, Vans, taxis: De 20 a 150 U.M.A.





H) Por ocupación de la vía pública con vehículos dedicados al transporte de pasajeros o carga y que por falta de capacidad de su base, terminal o por no contar con el permiso correspondiente y que con ello invada la vía pública para realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o carga y descarga de materiales, según sea su caso, pagara como multa diariamente por unidad acorde a lo siguiente:

- 1) Trailer De 75 a 100 U.M.A.
- 2) Torthon 3 ejes De 75 a 100 U.M.A.
- 3) Rabón de 2 ejes De 65 a 100 U.M.A.
- 4) Autobuses De 75 a 100 U.M.A.
- 5) Microbuses, Colectivo, Paneles, Taxis De 60 al 100 U.M.A.

I) Por realizar reparaciones y/o trabajos en vehículos sobre la vía pública, pagará como multa por unidad detectada al momento de la infracción, atendiendo lo siguiente:

- 1) Tráiler y/o remolque De 30 a 50 U.M.A.
- 2) Torthon 3 ejes De 25 a 50 U.M.A

**V.- Multa por infracciones diversas:**

- A) Por arrojar basura en la vía pública \$482.00
- B) Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal. \$215.50
- C) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados. \$199.00
- D) Por quemas de residuos sólidos. \$ 199.00
- E) Por anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas como sigue:
  - 1.- anuncios \$55.00
  - 2.-retiro y traslado. \$55.00
  - 3.- almacenamiento diario \$55.00
- F) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, que contravenga lo dispuesto en esta ley, se cobrara multa de. \$273.50
- G) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribe de árboles dentro de la mancha urbana.
  - 1.- por desrame de cada árbol dentro de la zona: 16 U.M.A
  - 2.- por derribo de cada árbol dentro de la zona: 164 U.M.A
- H) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada. \$410.00
- I) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía publica \$410.00
- J) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantina, cervecería y similares. \$1,000.00



K) Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	\$250.00
L) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$1,325.00
M) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$1,325.00
N) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$219.00
<b>VI.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o referendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los Reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.</b>	\$175.00
<b>VII.- Multa por faltas administrativas.</b>	\$204.00
<b>VIII.- multas por violación al reglamento para la venta de la masa y tortilla</b>	6 a 10 U.M.A
<b>IX.- desperdicio y mal uso de agua potable</b>	De 6.57 a 10.95 U.M.A
<b>X.- Otros no especificados</b>	De 1.09 a 2.19 U.M.A

Multas impuestas por las autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

A los contratistas en la ejecución de obras contratadas y por obras por contrato el ayuntamiento aplicará la tasa del 1% al monto total de contratado por obra, para beneficio de los diferentes programas de beneficio social de municipio.

**Artículo 28.-** El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en el término de las Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento y base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 29.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:  
Constituye este ramo el ingreso no previsto en la demonización anterior y que sean indemnizaciones por daños de bienes municipales mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano o el competente para efecto.

**Artículo 30.-** Rendimiento por adjudicación de bienes:  
Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 31.-** Ingresará por medio de la tesorería municipal y a través de recibos oficiales de ingresos los legados, herencias, donaciones y recargos que se hagan al ayuntamiento.

**Título sexto  
Ingresos Extraordinarios  
Capítulo Único**



**Artículo 32.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**Título Séptimo**  
**Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**  
**Capítulo Único**

**Artículo 33.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

**Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.



**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.- **C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo, Diputada Presidenta.- C. Silvia Torreblanca Alfaro, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.-Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno**  
**Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno**  
**Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 104**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 104**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria.



Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Ostucán, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.35 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.35 al millar
En construcción	D	1.35 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.00	0.00	0.00



	Inundable	1.00	0.00	0.00
	Anegada	1.00	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.00	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.00	0.00	0.00
	Arbustivo	1.00	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.00	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.00	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.00	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.00	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.00	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.00	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos que comprueben su residencia en el estado gozaran de una reducción de 5% de pago del impuesto predial, acumulables a otros beneficios previstos en esta ley.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.





Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.35 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.35 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.35 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.



**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

I.- Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de cinco a veinte unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, además de cobrarle los impuestos y retardos correspondientes cuando omitan presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contratos, permisos o actos siguientes:

- A)** De compra-venta, venta con reserva del dominio, promesa de venta o cualquier otro traslado de dominio.
- B)** De contribuciones, de construcción, ampliación, modificación, demolición de construcciones existentes; y
- C)** Fusión subdivisión o fraccionamientos de predios.



## Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

**Artículo 3.** – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.35 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA).

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.



4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.



**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

### **Capítulo V De las Exenciones**

**Artículo 9.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para oficinas administrativas, terrenos baldíos o propósitos distintos a los de su objeto público.



**Capítulo V**  
**Impuestos sobre Diversiones y**  
**Espectáculos Públicos**

**Artículo 10.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

1.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	2%
2.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	2%
3.- Prestigiadore, transportista, ilusionistas y análogos	5%
4.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	5%
5.- Conciertos audiciones musicales, espectáculos públicos, exhibiciones Cinematográficas y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%

**Título Segundo**  
**Derechos**

**Capítulo I**  
**Mercados Públicos**

**Artículo 11.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros, que se requieran para su eficaz funcionamiento y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
Mercados Públicos	
I.- Por medio de tarjeta diario:	
1.- Alimentos preparados.	\$10.00
2.- Carnes, pescados y mariscos.	\$10.00
3.- Frutas y legumbres.	\$10.00
4.- Productos manufactureros, artesanías, abarrotes e impresos.	\$10.00
5.- Cereales y especias.	\$10.00
6.- Jugos, licuados y refrescos	\$10.00
7.- Los anexos o accesorios.	\$10.00



8.- Joyería o importación	\$10.00
9.- Varios no especificados.	\$10.00
10.- Renta de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	\$450.00

La renta mensual de anexos y accesorios, se pagarán en la caja de la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

01.- Por cambio de giro en los puestos y locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta expedida por la Tesorería Municipal.	\$ 300.00
02.- Permuta locales.	\$ 300.00
03.- Remodelaciones, modificaciones y aplicaciones, se pagarán el equivalente de los establecidos en el Artículo 17 fracción I punto 1.	\$ 300.00

III.- Pagarán por medio de boletos:

01.- Canasteras dentro del mercado por canasta.	\$ 10.00
02.- Canasteras fuera del mercado por canasta.	\$ 10.00
03.- Introdutores de mercancía cuales quiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, Costales o bultos.	\$ 10.00
04.- Armarios por hora.	\$ 5.00
05.- Regadera por persona.	\$ 5.00
06.- Sanitarios.	\$ 3.00
07.- Bodegas propiedad municipal por m2 diariamente.	\$ 10.00

IV.- Otros conceptos:

01.- Establecimientos de puestos semifijos o fijos dentro del mercado.	\$ 10.00
02.- Espacios de puestos semifijos (por apertura).	\$ 10.00
03.- Mercados Ambulantes (sobre rueda) hasta 10 metros lineales, el excedente se cobrara a razón de \$ 5.00 por metro lineal.	\$ 50.00



**Capítulo II  
Panteones**

**Artículo 12.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
01.- Inhumaciones	\$ 100.00
02.- Lote a perpetuidad	\$ 500.00
03.- Lote a temporalidad de 7 años	\$ 300.00
04.- Exhumaciones	\$ 200.00

Los propietarios de los lotes pagarán por conservación y mantenimiento del campo santo la siguiente:

<b>Cuotas Anuales</b>	
Lotes individuales	\$ 100.00
Lotes familiares	\$ 150.00

**Capítulo III  
Rastros Públicos**

**Artículo 13.-** El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el Ejercicio 2020 se aplicará las cuotas siguientes:

<b>Servicio</b>	<b>Tipos de ganados</b>	<b>Cuotas</b>
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 400.00 por cabeza.
	Porcino	\$ 200.00 por cabeza.
	Caprino o bovino	\$ 100.00 por cabeza.

**Capítulo IV  
Estacionamiento en la Vía Pública**

**Artículo 14.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados a transporte público urbanos de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad:

	<b>Cuotas</b>
a) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles.	\$ 100.00
b) Microbuses	\$ 100.00
c) Autobuses	\$ 100.00
d) Taxis	\$ 100.00

2.- Por estacionamiento en vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:





	<b>Cuotas</b>
a) Tráiler	\$ 50.00
b) Tortón 3 ejes	\$ 50.00
c) Rabón 3 ejes	\$ 50.00
d) Autobuses	\$ 50.00

3.- Por estacionamiento en la central de autobuses de la Ciudad Rural Nuevo Juan del Grijalva, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad diariamente:

	<b>Cuotas</b>
a) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles	\$30.00
b) Microbuses	\$30.00
c) Autobuses	\$30.00
d) Taxis	\$30.00

### **Capítulo V Agua y Alcantarillado**

**Artículo 15.-** El pago de los derechos mensuales del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento Municipal o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

	<b>Cuotas</b>
a) Domésticos	\$ 15.00
b) Comercios	\$ 30.00
c) Restaurant	\$ 40.00
d) Hotel	\$100.00
e) Servicio de Lavadora de Autos	\$200.00
f) Contratos	\$300.00
g) Planta purificadora	\$500.00
h) Por permiso al sistema de alcantarillado	\$300.00
i) Para el ejercicio fiscal 2020, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.	

### **Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos**

**Artículo 16.-** Por limpieza de los lotes baldíos, jardines, predios y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por cada m2,

	<b>Cuotas</b>
Por cada vez.	\$ 10.00

### **Capítulo VII Aseo Público**

**Artículo 17.-** Los servicios por derecho de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros: se sujetarán a las siguientes tarifas. Considerando su ubicación, superficie del terreno, volumen



de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

	<b>Cuotas</b>
A) Establecimiento comercial (en renta) que no excede de 7 m3 de volumen mensual	\$ 5.50
Por cada m3 adicional	\$ 3.50
B) Establecimientos dedicados a restaurantes o ventas de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual.	\$ 11.00
Por cada metro cubico adicional	\$ 3.50
C) Industrias diversas por metro cubico en el relleno Sanitario.	\$ 20.00

### **Capítulo VIII Certificaciones**

**Artículo 18.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las Oficinas Municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
01.- Constancias de residencias o vecindad.	\$ 20.00
02.- Por certificación de registros o referendo de señales y marcas de herrar.	\$ 90.00
03.- Por expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 20.00
04.- Por búsquedas de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 20.00
05.- Por constancia de no adeudo al patrimonio Municipal.	\$ 20.00
06.- Por cada copia fotostática de documento.	\$ 10.00
07.-Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$ 20.00
08.- Por la expedición de tarjetas de control sanitario, de manera semestral.	\$ 40.00
09.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	\$450.00



Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficio por las Autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

**Capítulo IX  
Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

**Artículo 19.-** La expedición de licencias y permisos diversos, causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

**Zona “A”** Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

**Zona “B”** Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

**Zona “C”** Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

	<b>Cuotas</b>
01.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2	\$ 400.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	\$ 22.50

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de extracción, relleno, bardas y revisión de planos.

1.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
I. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	\$ 400.00
Por cada metro adicional.	\$ 100.00
II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	\$ 600.00
Por hectárea adicional.	\$ 300.00
III. Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	\$ 440.00
IV.- Permiso de ruptura de calle.	\$ 100.00
V- Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:	
1.- Por inscripción	\$ 5,100.00



2.- Por reinscripción	\$ 4,500.00
VI.- Registro al padrón de proveedores	\$ 1,200.00

VII.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

	<b>Tarifa por subdivisión</b>						
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona.	<table border="0"> <tr> <td>A</td> <td style="text-align: right;">\$ 3.00</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td style="text-align: right;">\$ 2.00</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td style="text-align: right;">\$ 1.50</td> </tr> </table>	A	\$ 3.00	B	\$ 2.00	C	\$ 1.50
A	\$ 3.00						
B	\$ 2.00						
C	\$ 1.50						
Por fusión sin importar la zona.							
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea Que comprenda, sin importar su ubicación.	\$ 150.00						
3.- Notificación en condominio por cada m2.	<table border="0"> <tr> <td>A</td> <td style="text-align: right;">\$ 3.00</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td style="text-align: right;">\$ 2.00</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td style="text-align: right;">\$ 1.00</td> </tr> </table>	A	\$ 3.00	B	\$ 2.00	C	\$ 1.00
A	\$ 3.00						
B	\$ 2.00						
C	\$ 1.00						
4.- Licencias de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	1.5 al millar						
5.- Ruptura de banquetas	\$ 100.00						
6.- Ruptura de calles	\$ 200.00						
VIII.- Excavación para alojamiento de tubería industrial para transporte y distribución de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido Y gaseoso por metro cubico.	\$ 250.00						
IX.- Por poste de concreto, madera o metal utilizados para conducir cableados de energía eléctrica o telecomunicaciones que se encuentren dentro del territorio municipal pagaran.	\$ 150. 00						
X.- Por torres de concreto, madera o metal utilizados para conducir cableados de energía eléctrica o telecomunicaciones que se encuentren dentro del territorio municipal pagaran.	\$ 300.00						
XI.- Por metro cuadrado de ocupación del espacio aéreo de cableados de energía eléctrica o telecomunicaciones que se encuentren dentro del municipio pagaran.	\$ 0.20						
XII.- Por metro cuadrado de ocupación del espacio subterráneo de ductos, cables de energía eléctrica o telecomunicaciones dentro del municipio pagaran.	\$ 0.00						



### **Título Tercero**

#### **Contribuciones para Mejoras**

**Artículo 20.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos. Los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren contrato(s) de obra(s) pública(s) con el Municipio de Ostucán, Chiapas aportarán el equivalente al 1% sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado; esta aportación se efectuará a través de retención que el Honorable Ayuntamiento de Ostucán, Chiapas, efectuará a los contratistas al liquidar las estimaciones por contratos de obra y de servicios relacionados con la misma.

### **Título Cuarto**

#### **Productos**

#### **Capítulo I**

#### **Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio**

**Artículo 21.-** Son productos los ingresos que deben percibir el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público por la explotación o uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional de Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terreno propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por adjudicación de bienes del municipio.



Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por Avalúo Técnico Pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en la que se practique por Corredor Público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

## II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversión de capital.

## III.- Del estacionamiento municipal

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

## IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por ventas de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajos que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicio que corresponde a funciones del dominio privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornatos de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiados del precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

## Título Quinto Aprovechamientos

**Artículo 22.-** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos o participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:



<b>Conceptos</b>	<b>Tasa hasta</b>
1.- Por construir sin licencia previo sobre el valor del avance de obra (Peritaje) previa inspección sin importar la ubicación.	5% del costo

	<b>Cuotas Hasta</b>
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$ 100.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$ 50.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	\$ 200.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 1,2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará así sucesivamente.

**II.- Multas por infracciones diversas:**

	<b>Cuotas Hasta</b>
1.-Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido invadan la vía pública con sus productos, sillerías, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por m2 invadido.	\$ 15.00
2.- Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 10.00
3.-Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos establecidos en la Ley de Hacienda.	\$ 15.00

**II.- Multas impuestas por infracciones diversas al Reglamento de Policía y buen Gobierno:**

	<b>Cuotas Hasta</b>
a) Ebrio caído en vía pública que debe ser trasladado a las instalaciones de la Dirección de Protección Ciudadana o a centros de atención médica, de	\$ 150.00 a \$ 250.00
b) Ebrio escandaloso en vía pública (faltas a la moral)	\$ 200.00 a \$ 500.00
c) Faltas a la autoridad de	\$ 400.00 a \$ 1,000.00
d) Riña en vía pública de	\$ 400.00 a \$ 1,000.00
e) Por alterar la tranquilidad en la vía pública Con ruidos inmoderados de	\$ 300.00 a \$ 500.00
f) Por la quema de residuos sólidos de	\$ 100.00 a \$ 500.00



g)	Por fijar publicidad impresa adherida a fachadas, Postes y mobiliario urbano. De	\$ 100.00 a \$ 500.00
h)	Por pintar en muros, fachadas, propiedad municipal o particular (graffiti) se cobrará. De	\$1,500.00 a \$2,500.00
	Se procederá con una parte a la contratación de un pintor para subsanar el daño y el resto será aplicable por concepto de multa.	
i)	Por la tala y poda de árboles dentro de la mancha urbana sin autorización	
	Por poda de	\$ 350.00 a \$ 700.00
	Por tala de cada árbol de	\$ 1,100.00 a \$ 2,500.00
j)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública de	\$ 1,000.00 a \$ 2,500.00
k)	Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución de	\$ 2,500.00 a \$ 7,000.00
l)	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente de	\$ 2,000.00 a \$ 7,000.00
m)	Por fomentar el ejercicio de la prostitución de menores de edad de	\$ 6,000.00 a \$ 11,000.00
n)	Por arrojar en la vía pública contaminantes orgánicos. de	\$ 500.00 a \$ 1,000.00
o)	Por ocupación en la vía pública aceras, parques, calles y jardines, sin el permiso correspondiente. de	\$ 2,000.00 a \$ 5,000.00
p)	Por construcción de topes en la vía pública sin la autorización correspondiente se le cobrara los gastos que generen su demolición, la reparación o el costo de los daños que haya ocasionado a terceros.	
	III.- Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales no fiscales transferidas al Municipio. Hasta	\$ 300.00
	IV.- Multas impuestas a los que hagan manifestación oportuna, de empadronamiento Municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o referendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policías y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio. Hasta	\$ 350.00
	V.-Otros no especificados. Hasta	\$ 300.00





**Artículo 23.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales, mismos que se suscribirán conforme a la cuantificación realizada por el medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología u organismos especializado en la materia que se efectuó.

**Artículo 24.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil, por la adjudicación de bienes mostrencos vacantes.

**Artículo 25.-** Legados herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

### **Título Sexto Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 26.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen esta ley o en la hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

### **Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

**Artículo 27.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.



### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.



**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Ostucán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre del dos mil diecinueve.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. - Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno. - Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno**  
**Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno**  
**Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 105**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 105**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria



Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Osumacinta, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tipo de código</b>	<b>Tasa</b>
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

<b>Clasificación</b>	<b>Categoría</b>	<b>Zona homogénea 1</b>	<b>Zona homogénea 2</b>	<b>Zona homogénea 3</b>
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	1.72	0.00	0.00



	Anegada	1.72	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.72	0.00	0.00
	Laborable	1.72	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.72	0.00	0.00
	Arbustivo	1.72	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.72	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.72	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.72	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.72	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.72	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.72	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:



Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 90 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 80 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 70 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.





**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.0 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:



I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.



D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.



B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV  
Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V  
Exenciones**

**Artículo 9.** En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Capítulo VI  
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 10.** Los Contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagarán sobre el monto total de las entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas:

<b>Conceptos</b>	<b>Tasa</b>
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	6%
2.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines Benéficos (por evento)	6%
3.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos Y diversiones en campo abierto o en edificaciones con fines lucrativos. (Por evento)	6%



**Título Segundo  
Derechos Por servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I  
Mercados Públicos**

**Artículo 11.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a la siguiente:

1.- Comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos, causaran por medio de recibo oficial:

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa</b>
1. Vendedores de frutas, golosinas, ambulantes (diario).	\$ 60.00
2. Puestos fijos, anualmente	\$ 300.00
3. Puestos semifijos, (diario)	\$ 60.00
4. Los puestos de cualquier giro, en la vía pública alrededor de mercados, diarios:	\$ 60.00
5. por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, anualmente	\$ 350.00

Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A) por anualidad	10%
B) semestral	10%
C) trimestral	10%

**Capítulo II  
Rastros públicos**

**Artículo 12-** El ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio fiscal 2020 se aplicarán las cuotas siguientes:

<b>Servicio</b>	<b>Tipo de ganado</b>	<b>Cuota</b>
Pago por matanza	vacuno y equino	\$30.00 por cabeza
	Porcino	\$ 20.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$ 20.00 por cabeza

**Capítulo III  
Estacionamiento en la vía pública.**

**Artículo 13.-** Por ocupación en vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:



Concepto	Cuota
1. Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje pagarán mensualmente.	\$ 300.00
2. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras. Pagarán una cuota mensual de	\$ 300.00
3. Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará por cada día que se utilice estacionamiento una cuota diaria de	\$ 50.00

#### Capítulo IV Agua Potable y Alcantarillado

**Artículo 14.-** Los permisos proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- De construcción de vivienda en general	\$200.00
2.- Permiso de conexión de toma de agua	\$500.00
3.- Permiso de ruptura de calles para conexión de toma de agua o drenaje a la red pública y otro	\$500.00
4.- Remuneración anual por aprovechamiento de servicios de agua potable para otros fines distintos al doméstico.	\$500.00

Para el Ejercicio Fiscal 2020, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

#### Capítulo V Licencias

**Artículo 15.-** El objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el H. Ayuntamiento Municipal otorga a los establecimientos, giro o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.



Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objetos de la coordinación.

**Artículo 16.-** La expedición de licencias causará los derechos que se establecen de acuerdo a los siguientes:

1.- Tortillerías	\$ 500.00
2.- Purificadora de agua potable	\$ 2,500.00
3.- Comercios distintos a abarrotes	\$ 500.00

**Bebidas Alcohólicas**

1.- Restaurantes con venta de cervezas únicamente con alimentos	\$2,500.00
2.- Ventas de bebidas preparadas y embotelladas sin alcohol	\$1,500.00

**Artículo 17.-** El Ayuntamiento organizará y reglamentara los derechos que se cobren por la expedición de licencias de funcionamiento en zona turística dentro del territorio municipal pagarán anualmente:

**I.- Artesanías**

Tiendas de Artesanías.	\$4,000.00
A. Tianguis de Artesanías.	\$2,500.00
B. Villas Étnicas de Artesanías.	\$2,500.00

**II.- Bebidas Alcohólicas.**

A. Restaurant con venta de cervezas únicamente con alimentos.	\$7,500.00
---	------------

**III.- Venta de bebidas preparadas y embotelladas sin alcohol**

A. Tiendas.	\$3,000.00
-------------	------------

**Capítulo VI  
Certificaciones y Constancias**

**Artículo 18.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$30.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	\$30.00
3.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar	\$50.00
4.- Constancia de no adeudo al patrimonio Municipal	\$100.00



5.-	Constancia de extravío de documentos	\$50.00
6.-	Por copia fotostática de documento.	\$30.00
7.-	Por los servicios que se presten, en materia de constancia expedidas por juzgados municipales se estará a lo siguiente:	
	Constancias de pensiones alimenticias	\$50.00
	Constancia por conflictos vecinales	\$50.00
	Acuerdo por deudas	\$50.00
	Acuerdos por separación voluntaria	\$50.00
	Acta de límite de colindancias	\$50.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

**Capítulo VII  
Licencias por Construcción**

**Artículo 19.-** La expedición de licencias y permisos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a los siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos.	\$100.00
2.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos	
a) para 25 m2-100m2	\$200.00
b) Para 101 m2-500m2	\$300.00
c) Para 501m2-1000m2	\$500.00
3.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	\$250.00
4.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:	
Por la inscripción:	\$3,000.00
5.- Expedición de Factibilidad de Usos de Suelo	
Para uso Habitacional	\$ 200.00
Para uso Comercial y de Servicios	\$1,000.00
Para uso Industrial	\$2,000.00
6.- Expedición de permiso para telecomunicaciones (Remuneración anual)	\$ 1,200.00





## Título Tercero

### Capítulo Único Contribuciones para Mejoras

**Artículo 20.-** Los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren contrato(s) de obra(s) pública(s) con el Municipio de Osumacinta, Chiapas, aportarán el equivalente al 1% sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado; esta aportación se efectuará a través de retención que el Honorable Ayuntamiento de Osumacinta, Chiapas, efectuará a los contratistas al liquidar las estimaciones por contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma.

## Título Cuarto Productos

### Capítulo Único Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes Propios del Municipio.

**Artículo 21.-** Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

#### I.- Productos derivados de bienes inmuebles

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terreno propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el h. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean del dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento, o se presenta en el mercado condiciones ventajosas para su venta, los que en todo caso, deberán de efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.



## 6) Por adjudicación de bienes del municipio

Por adjudicaciones de terreno municipales a particulares se cobrara el valor determinado por evaluó técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras publicas municipales

**II.- Productos financieros**

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

**III.- Otros productos**

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicio públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponde a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Titulo Quinto****Capitulo Único  
Aprovechamientos**

**Artículo 22.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

**I.- Multa por infracciones diversas:**

Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido Hasta \$ 15.00

Por arrojar basura en la vía pública Hasta \$ 200.00

Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados. Hasta \$ 500.00

Por riña o escándalo en vía pública. Hasta \$ 500.00

Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación. Hasta \$ 500.00

Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública. Hasta \$ 500.00

Venta de bebidas contaminadas en restaurantes cantinas y similares. Hasta \$ 2,000.00

Violaciones a las reglas de salud e Higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos. Hasta \$ 2,000.00

Por la violación a las reglas de salud e Higiene que consistan en el ejercicio de la prostitución. Hasta \$ 2,000.00

**II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.** Hasta \$ 500.00

**Artículo 23.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia, debiendo el Ayuntamiento obtener aprobación del H. Congreso respecto de las cuotas, tarifas o salarios previstos por concepto de cobro.

**Artículo 24.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría que corresponda u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 25.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Correspondientes al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 26.-** Legados herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.



## Titulo Sexto

### Capítulo Único Ingresos Extraordinarios

**Artículo 27.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

### Titulo Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

**Artículo 28.** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.



La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** Para el Presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una deducción de 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, respecto de los traslativos de dominio descritos en el artículo 4 fracción II de la presente ley.

**Décimo Segundo.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Osumacinta, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.



**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 106**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 106**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria.





Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria – artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Oxchuc, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** – El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tipo de código</b>	<b>Tasa</b>
Baldío bardado	A	2.40 al millar
Baldío	B	6.81 al millar
Construido	C	2.55 al millar
En construcción	D	2.55 al millar
Baldío cercado	E	2.55 al millar



B) Predios rústicos.

<b>Clasificación</b>	<b>Categoría</b>	<b>Zona homogénea 1</b>	<b>Zona homogénea 2</b>	<b>Zona homogénea 3</b>
<b>Riego</b>	Bombeo	2.40	0.00	0.00
	Gravedad	2.40	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	2.40	0.00	0.00
	Inundable	2.40	0.00	0.00
	Anegada	2.40	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	2.40	0.00	0.00
	Laborable	2.40	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	2.40	0.00	0.00
	Arbustivo	2.40	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	2.40	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	2.40	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	2.40	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	2.40	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	2.40	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	2.40	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	8.50 al millar
En construcción	8.50 al millar
Baldío bardado	6.50 al millar
Baldío cercado	6.50 al millar
Baldío sin bardar	12.30 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.



B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.50 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.46 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.5 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.



**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.15 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.5 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II** **Impuesto Sobre Traslación de Dominio** **de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3. –** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 3.0 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado



por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 3.5 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.



**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.5 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios,



contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

### **Capítulo V De las Exenciones**

**Artículo 9.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto publico.

### **Capítulo VI Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 10.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:



Concepto	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	10%
2.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares	10%
3.- Prestigiadore, transformistas, ilusionistas y análogos	10%
4.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, diversiones en campo abierto o edificaciones	10%
5.- Kermeses, romería y similares con beneficio que realicen instituciones reconocidas (por día)	\$40.00
6.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$50.00
7.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales pirotécnicos, permiso.	\$50.00
8.- Por derecho de piso de espacios públicos, (Parque Central, Calle Publica, etc) por metro lineal.	\$50.00

**Título segundo**  
**Derechos por servicios públicos**  
**Administrativos**

**Capítulo I**  
**Mercados públicos.**

**Artículo 11.-** los ingresos de este ramo por la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento quedará exento por usos y costumbres:

Concepto	Cuota
I.- Nave mayor, por medio de tarjeta mensual:	
1.- Alimentos preparados	\$ 0.00
2.- Renta de local por venta de comida o taquería	\$ 0.00
3.- Renta de local por venta de antojitos o dulcería	\$ 0.00





4.- Carnes, pescados y mariscos	\$ 0.00
5.- Frutas y legumbres	\$ 0.00
6.- Productos manufacturados	\$ 0.00
7.- Cereales y especias	\$ 0.00
8.- Jugos licuados y refrescos	\$ 0.00
9.- Los anexos o accesorios	\$ 0.00
10.- Varios no especificados	\$ 0.00
11.- Local comercial	\$ 0.00

**Capitulo II  
Panteones.**

**Artículo 12.-** Por la prestación de este servicio no causará costo alguno por así acordarse dentro de los usos y costumbres de nuestro municipio

<b>Concepto</b>	<b>cuotas</b>
Inhumaciones	\$ 0.00
Lote a perpetuidad individual (1.10x2.40 mts.)	\$ 0.00
Exhumaciones	\$ 0.00
Permiso de construcción de capilla individual Chica de 1.10x2.40 mts.	\$ 0.00
Permiso de construcción de capilla familiar grande de 2.20x2.40 cripta o gavetas.	\$ 0.00
Refrendo por cinco años, el 100 % de la tarifa del Lote por este mismo término.	Individual por año \$0.00

**Capitulo III  
Agua potable y alcantarillado**

**Artículo 13.-** El pago de los derechos de los servicios de agua potable y alcantarillado, se hará ante el patronato de agua potable independiente a la tesorería municipal, de acuerdo a las tarifas que se acordaron ante el patronato por lo que no originaran ingresos al municipio.



Concepto	Cuota
1.- Por la realización del contrato de agua potable	\$ 0.00
2.- Por reinstalación de toma domiciliaria	\$ 0.00
3.- Cuota mensual por servicio de agua potable (uso doméstico)	\$ 0.00
4.- Cuota mensual por servicio de agua potable (uso comercial)	\$ 0.00
5.- Por celebración de contrato de conexión de descargas domiciliarias al drenaje y alcantarillado municipal.	\$ 0.00

**Capítulo IV  
Inspección Sanitaria**

**Artículo 14.-** Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

**Capítulo V  
Licencias permisos de construcción y otros**

**Artículo 15.-** la expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a los siguientes:

1.- Por trámites de CURP a la población pagaran lo siguiente:

Las personas a las que realicen tramites de CURP (altas, correcciones de datos, siempre y cuando estas personas no comprueben ser originarios del municipio de Oxchuc:

Pagaran la cantidad de \$50.00

Quienes sean originarios del Municipio de Oxchuc y así lo comprueben, este trámite será gratuito

2.- Por subdivisión de terrenos:

Pagaran por hectárea (Rustico) \$ 200.00  
 Pagaran por metro cuadrado (Urbano) \$10.00



**Capítulo VI**  
**Certificaciones y constancias.**

**Artículo 16.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos esta índole proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de identidad, origen, residencia o vecindad	\$ 10.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	\$ 10.00
3.- Por certificación de registros o refrendo de señales o marcas de herrar.	\$150.00
4.- Constancias de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 10.00
5.- Por copias certificadas de documentos por funcionarios públicos Municipales	\$100.00
6.- Constancia de aclaración de datos	\$100.00
7.- Constancia de ingresos	\$ 10.00
8.- Constancia para poda de arboles	\$100.00
9.- Constancia para quema de parcelas	\$100.00
10.- Constancia de productor activo	\$ 15.00
11.- Constancia de uso de suelo	\$ 15.00
12.- Constancia de alineamiento y número oficial	\$ 15.00
13.- Constancia laboral	\$ 10.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificado, los solicitados por los planes educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y del estado por asuntos de competencia directa, así como los que sea requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

**Título Tercero**

**Capítulo Único**  
**Contribuciones Para Mejoras**

**Artículo 17.-** Las contribuciones para la ejecución de obras publicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.



Para el fortalecimiento de los programas asistenciales del municipio, los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren contrato(s) de obra(s) pública(s) con el Municipio, aportaran el equivalente al 1% sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, esta aportación se efectuará a través de la retención que el Honorable Ayuntamiento efectuará a los contratistas al liquidar las estimaciones y finiquito por contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma.

## **Título Cuarto**

### **Capítulo Único Productos**

**Artículo 18.-** Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

#### 1. Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de



institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

## II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.

## III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

## IV.- Otros productos

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos Municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

## Titulo Quinto

### Capitulo Único Aprovechamientos

**Artículo 19.-** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados herencias y donativos, tanto en efectivo o en especie y demás ingreso no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

#### I.- Multa por infracciones diversas

Por infracciones al reglamento municipal para la venta y consumos de bebidas alcohólicas, de conformidad con el convenio realizado con la Secretaria de Salud del estado, se estará el siguiente:



Concepto	cuota
Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 1,000.00
Por arrojar basura en vía pública.	\$ 2,500.00
Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados	\$ 1,000.00
A los propietarios de ganado vacuno, caballar, mular o Aznar y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá una multa, por cada animal	\$ 300.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, transferidas al municipio:  
Hasta \$ 400.00

III.- Multas impuestas a las que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio de municipio:  
Hasta \$ 4000.00

I. Otros no especificados.

Para el ejercicio fiscal 2020, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multa en materia de tránsito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P.

**Artículo 20.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

**Artículo 21.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada, por medio de peritaje de la secretaría correspondiente u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 22.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señale el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 23.-** Legados, herencia y donativos.



Ingresa por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

## **Titulo Sexto**

### **Capitulo Único De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 25.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

## **Titulo Séptimo**

### **Capitulo Único Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

**Artículo 26.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

## **Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento



mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 10% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.





El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto número 107**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber:  
Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo  
a su cargo el siguiente:**

**Decreto número 107**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local;  
y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los



establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Palenque, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos  
Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

**I.-** Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tipo de código</b>	<b>Tasa</b>
Baldío bardado	A	1.29 al millar
Baldío	B	7.00 al millar
Construido	C	1.29 al millar
En construcción	D	1.29 al millar
Baldío cercado	E	2.20 al millar

B) Predios rústicos.

<b>Clasificación</b>	<b>Categoría</b>	<b>Zona homogénea 1</b>	<b>Zona homogénea 2</b>	<b>Zona homogénea 3</b>
<b>Riego</b>	Bombeo	1.70	1.50	0.00
	Gravedad	1.70	1.50	0.00



<b>Humedad</b>	Residual	1.70	1.50	0.00
	Inundable	1.70	1.50	0.00
	Anegada	1.70	1.50	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.70	1.50	0.00
	Laborable	1.70	1.50	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.80	1.50	0.00
	Arbustivo	1.70	1.50	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.70	1.50	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.70	1.50	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.70	1.50	0.00
<b>Extracción</b>	Única	2.20	1.90	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	2.20	1.90	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	2.70	2.50	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	8.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:



Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 100 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 95 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 90 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 85 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 100% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.5 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 4.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:



**20 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 4.00 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable a la propiedad que tenga registrado a su favor o de su cónyuge (cuando el inmueble esté registrado como copropiedad), siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

Acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes cuando lo acrediten con certificado médico expedido por institución perteneciente al Sector Salud y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Cuando el contribuyente que resulte beneficiado cuente con dos o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.80 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 6.00 unidades de medida y actualización (UMA).



**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda de los \$197,000.00

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia





popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.5 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La autoridad fiscal municipal podrá aplicar una multa que corresponda al 1% del valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, a los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente pagado, o bien, se asiente falsamente que se ha realizado el pago del mismo, sin detrimento de la responsabilidad que en términos de la legislación penal vigente se genere en su perjuicio.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:



A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 3.5 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4º fracción III numeral 1 de esta ley.

#### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

C) Para condominios habitacionales horizontales, verticales o mixtos, de tipo interés social, pagaran el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social aquellos que cumplan, las siguientes condiciones:

1. Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán de tener las siguientes características: El frente deberá ser igual o mayor a 6.00 metros y menos de 8.00 metros, la superficie será igual o mayor de 90.00 metros cuadrados y menor de 160 metros cuadrados.
2. El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de quince UMA'S vigente, multiplicados por los días del año.
3. La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no deberá de exceder los 76.50 metros cuadrados.

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de esta disposición, tributaran con la tasa del tipo que corresponda.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

#### **Capítulo V Exenciones**

**Artículo 9.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.



**Capítulo VI**  
**Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos**

**Artículo 10.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de las entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas o cuotas.

<b>Conceptos</b>	<b>Tasa</b>
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	8 %
2.- Funciones y revistas musicales y similares, siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o bailes.	8 %
3.- Ópera, operetas, zarzuelas, comedias, drama o circos.	8 %
4.- Corridos formales de toros, novilladas, corridas bufas, Jaripeos y otros similares.	8 %
5.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8 %
6.- Baile público o selectivo o cielo abierto o techado o con fines benéficos.	8 %
7.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8 %
8.- Queda exento de pago las cuentas con fines benéficos que están debidamente acreditadas.	0 %
	<b>Cuota</b>
9.- Audiciones musicales, espectáculos públicos diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$ 135.00

**II.-** Se aplicará la tasa. 0%

A) Los eventos realizados por instituciones educativas con fines benéficos, graduaciones o mejoras de sus instalaciones previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos:

- 1) Solicitud escrita presentada por la dirección de la institución educativa, y del comité organizador del evento.
- 2) Relación oficial de alumnos que podrán ser beneficiados con el cuerdo.
- 3) Copia del boleto emitido para el evento.
- 4) Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudios correspondientes.
- 5) Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.

B) Las diversiones y espectáculo públicos, o cualquier acto cultural organizados de manera directa por institución religiosas, organizaciones civiles, autoridades sin fines de lucro, instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaría de hacienda y crédito público autorizadas para recibir donativos, o bien organizados por terceros con la finalidad de que los recursos obtenidos se destinen



a instituciones u organizaciones de las señaladas anteriormente, previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado la presentación de los siguientes documentos:

- 1) Solicitud escrita por el representante legal o quien cumpla esas funciones.
- 2) Proyecto de aplicación y destino de los recursos, cuyo fin sea benéfico.
- 3) Acta constitutiva de la organización y/o organización solicitante.
- 4) Contrato celebrado por el solicitante y el representante del espectáculo.
- 5) Eventos de futbol soccer, basquetbol, voleibol y cualquier otro similar.

La autoridad fiscal tendrá la facultad de comprobar que los recursos se hayan dirigido efectivamente al proyecto presentado, caso contrario se determinará presuntivamente el impuesto más los accesorios legales que se generen, hasta el momento del pago, independientemente de las sanciones previstas en las leyes aplicables.

**Capítulo VII  
Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento**

**Artículo 11.-** El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 30 a 82 Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 12.-** Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

**Artículo 13.-** En relación con lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 días de Unidad de Medida y Actualización, además de cobrar a éste los impuestos y recargos omitidos.

**Título Segundo  
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I  
Mercados Públicos**

**Artículo 14.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, se pagarán de acuerdo a los conceptos las cuotas, tasas y a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) siguientes:

I.- Nave mayor, por medio de recibo oficial mensual:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Alimentos	
a) Alimentos preparados	\$ 82.00
b) Postres y Pasteles	\$ 82.00
2.- Carnes	



a) Carne de res	\$ 82.00
b) Carne de puerco	\$ 82.00
c) Carne de pollo	\$ 82.00
d) Vísceras	\$ 82.00
e) Salchichería	\$ 82.00
3.- Pescados y mariscos	
a) Pescados y mariscos frescos	\$ 82.00
b) Camarón y pescado fresco	\$ 82.00
4.- Frutas, verduras y Legumbres	\$ 82.00
5.- Flores y animales en pie	\$ 82.00
6.- Productos derivados de la leche	\$ 82.00
7.- Productos manufacturados	
a) Artículos personales	\$ 82.00
b) Calzados	\$ 82.00
c) Accesorios	\$ 82.00
d) Artículos de viajes	\$ 82.00
e) Cosméticos y perfumería	\$ 82.00
f) Bisutería	\$ 82.00
g) Artículos deportivos	\$ 82.00
h) Contenedores (bolsas de empaque)	\$ 82.00
i) Trastes	\$ 82.00
j) Artículos para fiestas	\$ 82.00
8.- Abarrotes	\$ 82.00
9.- Místicos, esotéricos y religiosos	\$ 82.00
10.- Productos vegetarianos, semillas, granos y especia	\$ 82.00
11.- Jugos, licuados y refrescos	\$ 82.00
12.- Joyería	\$ 95.00
13.- Relojería	\$ 95.00
14.- Servicios	
a) Ferretería	\$ 82.00
b) Refacciones	\$ 82.00
c) Artículos para el hogar	\$ 82.00
d) Artículos de limpieza	\$ 82.00
e) Papelería	\$ 82.00
f) Publicidad	\$ 88.00

Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la Dirección de Hacienda Pública Municipal por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén a en su alrededor o en cualquier otro lugar de la vía pública fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Dirección de Hacienda Pública Municipal	\$ 550.00



El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del H. Ayuntamiento para que sea éste quien lo adjudique de nueva cuenta.

- 2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Dirección de Hacienda Pública Municipal. \$ 550.00
- 3.- Permutas de locales. \$ 550.00
- 4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones. \$ 150.00

III.- Pagarán por medio de boletos:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Canasteras dentro del mercado, por canasto diario.	\$ 2.50
2.- Canasteras fuera del mercado, por canasto diario.	\$ 2.50
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja o costal, cuando sean más de tres cajas, costales o bultos (foráneos).	\$ 50.00
4.- Por los servicios sanitarios a los locatarios.	\$ 2.00
5.- Por los servicios sanitarios al público en general.	\$ 3.00
6.- Mercado sobre ruedas, por puesto por cada ocasión.	\$ 40.00

IV.- Otros conceptos:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro y fuera del mercado. (ambulantes).	\$ 91.00
2.- Espacios de puestos fijos, (por apertura).	\$ 189.00
3.- Establecimientos de puestos semifijos o fijos en la vía pública.	\$ 189.00

V.- Por concepto en la vía pública.

1.- Comerciantes y prestadores de servicio con puestos fijos, semifijos y ambulantes, pagarán en las cajas de la Dirección de Hacienda Pública Municipal, por medio de recibo oficial, mensualmente sin importar su ubicación, de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Vendedores caminantes que no se encuentren contemplados en este apartado.	1.2 UMA
2.- Aseadores de calzado.	1 a 5 UMA



3.- Vendedores de periódicos y revistas con puesto Semifijo.	\$100.00
4.- Vendedores de periódicos en forma caminante.	1.3 UMA
5.- Vendedores de periódicos y revistas con puestos fijos (casetas)	\$ 130.00
6.- Globeros en forma caminante.	1.3 UMA
7.- Payasos por fines de semana.	1 a 5 UMA
8.- Paletas, helados, bolis y similares en forma caminante por carrito.	1 a 1.5 UMA
9.- Arroz con leche con puesto semifijo por mesa, un metro cuadrado y únicamente con horario de 04:00 a 9:00 a.m.	\$61.00
10.- Fotógrafos en forma caminante, por persona.	1.5 UMA
11.- Agua de coco y dulces regionales con puesto semifijo, por mesa de un metro cuadrado o triciclo	\$ 61.00
12.- Casetas telefónicas.	\$330.00
13.- Máquinas expendedoras de refrescos, golosinas cafés y similares por máquina.	\$330.00
14.- Chicleros únicamente en forma caminantes por persona.	1.5 UMA
15.- Golosinas, frutas naturales, en curtido cristalizadas, muérganos, pastelitos, cacahuete en bolsitas, con puesto semifijos.	1.5 UMA
16.- Eloteros con puestos semifijos por triciclo	\$ 61.00
17.- Palomitas de maíz con puesto semifijos por triciclo o por palomera.	\$ 50.00
18.- Vendedores de flores con puesto semifijo, máximo un metro cuadrado.	\$ 70.00
19.- Aguas frescas con tacos y empanadas, con puesto semifijo por mesa de un metro cuadrado.	\$ 70.00
20.- Hot-dogs, hamburguesas y mini pizzas, con puesto semifijo por carrito que no exceda de un metro cuadrado.	\$ 117.00
21.- Raspado en forma caminante por carrito.	\$ 50.00
22.- Fantasías con puestos semifijos que no exceda de un metro cuadrado.	\$ 93.00
23.- Pan con puestos semifijos máximo un metro cuadrado.	\$ 58.00
24.- Mariscos en cócteles con puesto semifijo por triciclo.	\$ 93.00
25.- Frutas y verduras con puestos semifijos.	\$ 58.00
26.- Antojitos y garnachas con puestos semifijos que no exceda de dos metros cuadrados.	\$ 100.00
27.- Estantes metálicos y accesorios para autos con puesto semifijos máximo dos metros cuadrados.	\$ 100.00
28.- Pollos, carnitas y carnes asadas con puestos semifijos que no exceda de un metro cuadrado.	\$ 100.00
29.- Mariachis, tríos, grupos nortños, marimbas, ambulantes y similares por grupo.	\$ 100.00
30.- Tiangueros ocasionales (sin importar la zona) como máximo un metro cuadrado.	\$ 50.00
31.- Mercados sobre ruedas, diario por vehículo hasta por una tonelada y media sin importar la zona.	\$ 53.00
32.- Brincolín por juego que no exceda de cuatro metros cuadrados (mensual).	\$ 350.00
33.- Carritos eléctricos, aparatos mecánicos o electromecánicos, vehículos infantiles, rockolas y video juegos, por cada carrito o aparato.	\$ 175.00
34.- Vendedores de muebles, tapates, peluches, cuadros, escaleras, productos de barro, aparatos de gimnasio, frutas, venta y/o promoción de productos diversos, etc. Máximo 2 metros cuadros por permiso eventual diariamente	\$ 80.00
35.- Mercería compuestos semifijos máximo un metro cuadrado	\$ 80.00
36.- Pajaritos de la suerte con puestos semifijos.	\$ 80.00



37.- Ropa con puesto semifijo máximo un metro cuadrado	\$ 100.00
38.- Piñata con puesto semifijos máximo 2 metros cuadrados ya sean en el piso o en espacio aéreo.	\$ 60.00
39.- Tamales con puesto semifijo por mesa o triciclo.	\$ 60.00
40.- Jugos naranja con puesto semifijo por mesa de un metro cuadrado con horario de 5:00 a 10:00 a.m.	\$ 70.00
41.- Taquero o hot-doquero con puesto fijo (caseta pequeña).	\$ 117.00
42.- Mariscos en cócteles con puestos fijos (casetas pequeñas).	\$ 200.00
43.- Pan con puesto fijo (casetas pequeñas).	\$ 60.00
44.- Frutas y verduras con puestos semifijos en camioneta.	\$ 50.00
45.- Pollos y carnes asadas con puestos fijos (casetas pequeñas).	\$ 100.00
46.- Carritos turísticos (turibus)	\$ 180.00
47.- Vendedores de agua en garrafón por medio de triciclos.	90.00
48.- Camionetas expendedoras de agua a domicilio.	\$ 200.00
49.- Presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos y similares en eventos especiales en la vía pública.	\$ 300.00 x día
50.- Por exposición y/o venta de libros diversos máximos dos metros cuadrados por permiso eventual diariamente.	1.3 UMA

Las cuotas aplicables en la presente ley contemplan únicamente turnos de 8 horas de trabajo, las empresas destinadas a la venta de agua en garrafón serán las encargadas de registrar y pagar el derecho de los triciclos en donde se distribuya su producto.

Los comerciantes que realicen sus actividades de manera eventual y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que solicite la asignación de lugares o espacios, por metro cuadrado.

**Capítulo II  
Panteones**

**Artículo 15.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
1.- Inhumaciones.	\$ 216.00
2.- Lote de perpetuidad:	
- Individual (1 x 2.50 m.)	\$ 1,000.00
- Familiar (2 x 2.50 m.)	\$ 616.00
- Ampliación por centímetro lineal	\$ 4.50
3.- Lote a temporalidad de 7 años.	
- Individual.	\$ 147.00
- Familiar.	\$ 292.00
- Ampliación por centímetro lineal.	\$ 2.00
4.- Exhumaciones.	\$ 1,500.00
5.- Permiso de construcción de capilla.	
- En lote individual.	\$ 112.00
- En lote familiar.	\$ 154.00
6.- Permiso de construcción de mesa chica.	\$ 58.00
7.- Permiso de construcción de mesa grande.	\$ 106.00
8.- Permiso de construcción de tanque individual.	\$ 64.00
- 2 gavetas.	\$ 106.00





9.- Permiso de construcción de pérgola.	\$ 85.00
10.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 m x 2.50 m.	\$ 149.00
11.- Por traspaso de lotes entre terceros, individual o familiar.	\$ 253.00
Por traspasos de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
12.- Retiro de escombros y tierra por inhumación y/o construcción.	\$ 70.00
13.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro del panteón municipal.	\$ 255.00
14.- Construcción de Cripta.	\$ 154.00
15.- Por mantenimiento y conservación de lotes en el panteón pagaran anualmente:	
- Lotes individuales.	\$ 159.00
- Lotes familiares.	\$ 212.00

**Capítulo III  
Rastros Públicos**

**Artículo 16.-** El H. Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; en el ejercicio fiscal 2020 se aplicarán las siguientes cuotas:

<b>Servicios</b>	<b>Tipos de ganados</b>	<b>Cuotas</b>
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$200.00 por cabeza
Pago por matanza	Porcino	\$42.00 por cabeza
Pago por matanza	Caprino y ovino	\$23.00 por cabeza

En caso de matanzas fuera de los Rastros Municipales, se pagará el Derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

<b>Servicio</b>	<b>Tipos de ganados</b>	<b>Cuotas</b>
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$35.00 por cabeza
Pago por matanza	Porcino	\$18.00 por cabeza
Pago por matanza	Caprino y ovino	\$12.00 por cabeza

**Capítulo IV  
Estacionamiento en la Vía Pública**

**Artículo 17.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

**I.-** Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje pagarán por unidad mensualmente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
A). - Vehículos, camiones de tres toneladas, Pick-up y panel	\$126.00
B). - Motocarros.	\$63.00
C). - Microbús.	\$100.00
D). - Autobuses.	\$283.50
E). - Urban.	\$105.00

**II.-** Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio pagarán por unidad mensualmente:



Concepto	Cuota
A). - Tráiler.	\$370.00
B). - Torthón 3 ejes.	\$370.00
C). - Rabón 3 ejes.	\$370.00
D). - Autobuses.	\$270.00

III.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas y morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Concepto	Cuota
A). - Camión de tres toneladas.	\$120.00
B). - Pick-up	\$100.00
C). - Panels.	\$70.00
D). - Microbuses.	\$95.00
E). - Urban.	\$100.00

IV.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diarios:

Concepto	Cuota
A). - Autobuses.	\$120.00
B). - Camión de tres toneladas.	\$100.00
C). - Microbuses.	\$70.00
D). - Pick-up	\$70.00
E). - Panel y otros vehículos de bajo tonelaje.	\$70.00
F). - Urban.	\$100.00

Para la clasificación por zona se estará a lo previsto por esta ley.

V.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías, por cada día que utilice el estacionamiento.

En unidades de hasta tres toneladas 5 UMA  
 De 4 a 8 toneladas 8 UMA  
 De 9 a 12 toneladas 10 UMA  
 13 toneladas en adelante 12 UMA

VI.- Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerité el cierre de la misma previa autorización de la autoridad competente, se pagará conforme a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), sin importar la zona, lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Fiestas tradicionales y religiosas	\$ 0.0
2.- Asociaciones civiles sin fines de lucro	\$ 0.0
3.- Velorios	\$ 0.0
4.- Posadas Navideñas	\$ 0.0
5.-Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, cabo de año, similares	De 1 a 4.38 UMA



Los derechos considerados en la Fracción I, II, III, IV Y V de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

<b>Concepto</b>	<b>Tasa</b>
a) Por Anualidad	25 %
b) Semestral	15 %
c) Trimestral	5 %

En caso de incumplimiento del pago a este servicio, será acumulable en los siguientes años posteriores al último pago efectuado.

**Capítulo V  
Agua Potable y Alcantarillado**

**Artículo 18.-** Es objeto de este derecho la contra prestación por los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio, realizada por sí mismo a través de sus organismos descentralizados.

Por los servicios relativos a agua potable y alcantarillado se estarán a lo siguiente de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA):

1.- Constancia de servicios públicos, (agua, drenaje).	1 UMA
2. Inspección y expedición de autorización de descarga de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal por metro cubico (Anual)	1 UMA
3.- Instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales (Exhibición)	0.5 UMA

Para el ejercicio fiscal 2020, se exenta de pago de este derecho a las instituciones educativas públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. ayuntamiento respecto al servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

**Capítulo VI  
Limpieza de Lotes Baldíos**

**Artículo 19.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, por m2, se estarán a lo siguiente de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA): por cada vez:

Rango de metro cuadrado	UMA
De 0 a 200 m2	2
De 200 m2 en adelante	1.5

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, este se llevará a cabo dos veces al año.

En caso de incumplimiento del pago a este servicio, el cargo correspondiente se efectuará en el pago de impuesto predial bajo el rubro de otros ingresos.

**Capítulo VII  
Aseo Público**



**Artículo 20.-** Es objeto de este derecho, el servicio de limpia que presente el Ayuntamiento a los contribuyentes, atendiendo la siguiente clasificación:

I.- Por servicios de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

<b>Concepto</b>	<b>U.M.A.</b>
A).- Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3, de volumen mensual. Por cada m3 adicional.	De 02 a 30 Hasta 1.5
B).- Oficinas públicas o privadas, bufetes particulares, cuando no exceda de un volumen de 7m3 mensuales (servicio a domicilio) (máximo)	De 6 a 10
C).- Por contenedor; frecuencia; diaria cada 3 días.	De 1 a 3
D).- Establecimientos dedicados a restaurantes o venta de alimentos preparados, en ruta que no exceda de 7m3, mensual (máximo)	De 6 a 10
E).- Las personas físicas que tengan como actividad el servicio de recolección al menudeo (tricicleros y otros) y que hagan uso del camión recolector y de los contenedores ubicados en el mercado, centros de abasto, lugares de uso común o en la vía pública, pagarán en las cajas de la Dirección de Hacienda Pública Municipal, por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:	
1.- Por Triciclo	Hasta 0.32
2.- Por bolsas o costales de 50 kg cada uno	Hasta 0.32
3.- Por cada metro cubico adicional	Hasta 1.5
4.- Por derecho a depositar basura en el basurero municipal, pago único por unidad móvil. (mensual)	De 4 a 6

Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejan bajo riesgo.

Por Tonelada	Hasta 8
Por metro cubico	Hasta 0.25

Para el usuario que deposite basura o desechos en fosa para su entierro sanitario o incineración, además de la tarifa establecida en la tabla anterior, se le aplicará 3 unidad de medida y actualización (UMA) por cada metro cúbico que depositen, además 5 Unidad de medida y actualización (UMA) por cada metro cuadrado que mida la fosa.

Para los usuarios, que depositen productos caducados o en mal estado, defectuosos., etc. para su incineración al aire libre (no en fosa), además de la tarifa establecida en la tabla anterior, se le aplicará 5 Unidad de medida y actualización (UMA) por metro cúbico, el cual corresponde para el cuidado que se debe dar por el riesgo de propagación de incendio.

Para los usuarios que depositen productos o artículos envasados en lata, vidrio o plástico, considerados como desechos o basura por caducidad, en mal estado, defectuosos o por defectos de control de calidad, para su destrucción o entierro con máquina o tractor, además de la tarifa de la tabla que antecede, se le aplicará 5 Unidad de medida y actualización (UMA) por metro cúbico depositado, el cual corresponden al cuidado que se le debe dar por el riesgo de consumo humano.



Para los usuarios que depositen en fosa de desecho industrial, como aceite de pescado, aceite cocido de pollo, aceite o manteca de cerdo, etc., además de la tarifa establecida en la tabla que antecede se le aplicará 5 Unidad de medida y actualización (UMA) por cada metro cúbico que deposite, por concepto de riesgos y apertura de fosa.

Para los usuarios que depositen desechos de vidrio de forma directa, además de la tarifa establecida en la tabla de referencia, se le aplicará 1 Unidad de medida y actualización (UMA) por metro cúbico, correspondiente al adecuado manejo que se le debe proporcionar por el riesgo de peligro que representa.

Los derechos considerados en los incisos A), B), C) y D) del numeral I de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	<b>Tasa</b>
A). - Por Anualidad	25 %
B). – Semestral	15 %
C). – Trimestral	5 %

En caso de incumplimiento del pago a este servicio, el cargo correspondiente se efectuará en el pago de impuesto predial.

### **Capítulo VIII Inspección Sanitaria**

**Artículo 21.-** Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades de salud municipal, a los establecimientos públicos y privados, que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

Los derechos por este concepto se pagarán en la caja de la Dirección de Hacienda municipal por medio de recibo oficial, de forma anticipada a la prestación del servicio.

La cuota de recuperación por la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria a través de la Dirección de Salud Pública Municipal se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

1.- Por examen antivenéreo semanal.	De 1 a 3 UMA
2.- Certificados médicos al público en general.	1 UMA
3.- Por la expedición de tarjetas de control sanitario	
- Bimestral	4 UMA
- Anual	8 UMA
4.- Constancia de no gravidez al público en general	1 UMA

El Ayuntamiento en base al convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento.

### **Capitulo IX Licencias**



**Artículo 22.-** Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades, cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

**I.-** De conformidad al convenio de Coordinación para impulsar la agenda común de mejora regulatoria que haya suscrito el Ayuntamiento con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora regulatoria y el poder Ejecutivo del Estado de Chiapas a través de la secretaria de Economía del Estado, se estará a lo siguiente:

Por los procesos para la obtención de permisos de funcionamiento a través del Sistema de Apertura Rápida Empresas (SARE) de acuerdo al catálogo de giros de bajo riesgo previamente establecido en el apartado III de este artículo.

**II.-** La clasificación del tamaño de la empresa se sujetará al número de empleados de acuerdo al Artículo 3 fracción III de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad establecido por la Secretaria de Economía de común acuerdo con la Secretaria de Hacienda y Crédito y Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación, partiendo de los siguiente:

ESTRATIFICACIÓN POR NUMERO DE TRABAJADORES			
SECTOR/TAMAÑO	INDUSTRIA	COMERCIO	SERVICIOS
MICRO	0-10	0-10	0-10
PEQUEÑA	11-50	11-30	11-50
MEDIANA	51-250	31-100	51-100

**III.-** Catálogo de giros de bajo riesgo:

No.	CLAVE SCIAN	DESCRIPCIÓN DEL GIRO	SECTOR ECONÓMICO	MICRO	PEQUEÑA	MEDIANA	GRANDE
1	111110	CULTIVO DE SOYA	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
2	111121	CULTIVO DE CARTAMO	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
3	111122	CULTIVO DE GIRASOL	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
4	111129	CULTIVO ANUAL DE OTRAS SEMILLAS OLEAGINOSAS	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
5	111131	CULTIVO DE FRIJOL GRANO	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
6	111132	CULTIVO DE GARBANZO GRANO	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
7	111139	CULTIVO DE OTRAS LEGUMINOSAS	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
8	111140	CULTIVO DE TRIGO	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
9	111151	CULTIVO DE MAÍZ GRANO	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
10	111152	CULTIVO DE MAÍZ FORRAJERO	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
11	111160	CULTIVO DE ARROZ	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
12	111191	CULTIVO DE SORGO GRANO	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
13	111192	CULTIVO DE AVENA GRANO	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
14	111193	CULTIVO DE CEBADA GRANO	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
15	111194	CULTIVO DE SORGO FORRAJERO	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
16	111195	CULTIVO DE AVENA FORRAJERA	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
17	111199	CULTIVO DE OTROS CEREALES	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
18	111211	CULTIVO DE JITOMATE O TOMATE ROJO	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
19	111212	CULTIVO DE CHILE	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
20	111213	CULTIVO DE CEBOLLA	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
21	111214	CULTIVO DE MELÓN	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
22	111215	CULTIVO DE TOMATE VERDE	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
23	111216	CULTIVO DE PAPA	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
24	111217	CULTIVO DE CALABAZA	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
25	111218	CULTIVO DE SANDIA	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
26	111219	CULTIVO DE OTRAS HORTALIZAS	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
27	111310	CULTIVO DE NARANJA	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
28	111321	CULTIVO DE LIMÓN	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
29	111329	CULTIVO DE OTROS CÍTRICOS	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
30	111331	CULTIVO DE CAFÉ	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
31	111332	CULTIVO DE PLÁTANO	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
32	111333	CULTIVO DE MANGO	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
33	111334	CULTIVO DE AGUACATE	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
34	111335	CULTIVO DE UVA	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
35	111336	CULTIVO DE MANZANA	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
36	111337	CULTIVO DE CACAO	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
37	111338	CULTIVO DE COCO	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
38	111339	CULTIVO DE OTROS FRUTALES NO CÍTRICOS Y DE NUECES	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



39	111410	CULTIVO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS EN INVERNADEROS	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
40	111421	FLORICULTURA A CIELO ABIERTO	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
41	111422	FLORICULTURA EN INVERNADERO	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
42	111423	CULTIVO DE ARBOLES DE CICLO PRODUCTIVO DE 10 AÑOS O MENOS	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
43	111429	OTROS CULTIVOS NO ALIMENTICIOS EN INVERNADEROS Y VIVEROS	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
44	111910	CULTIVO DE TABACO	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
45	111920	CULTIVO DE ALGODÓN	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
46	111930	CULTIVO DE CANA DE AZUCAR	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
47	111941	CULTIVO DE ALFALFA	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
48	111942	CULTIVO DE PASTOS	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
49	111991	CULTIVO DE AGAVES ALCOHOLEROS	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
50	111992	CULTIVO DE CACAHUATE	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
51	111993	ACTIVIDADES AGRICOLAS COMBINADAS CON EXPLOTACIÓN DE ANIMALES	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
52	111999	OTROS CULTIVOS	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
53	112110	EXPLOTACIÓN DE BOVINOS PARA LA PRODUCCIÓN DE CARNE	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
54	112120	EXPLOTACIÓN DE BOVINOS PARA LA PRODUCCIÓN DE LECHE	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
55	112131	EXPLOTACIÓN DE BOVINOS PARA LA PRODUCCIÓN CONJUNTA DE LECHE Y CARNE	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
56	112139	EXPLOTACIÓN DE BOVINOS PARA OTROS PROPOSITOS	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
57	112211	EXPLOTACIÓN DE PORCINOS EN GRANJA	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
58	112212	EXPLOTACIÓN DE PORCINOS EN TRASPATIO	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
59	112311	EXPLOTACIÓN DE GALLINAS PARA LA PRODUCCIÓN DE HUEVO FÉRTIL	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
60	112312	EXPLOTACIÓN DE GALLINAS PARA LA PRODUCCIÓN DE HUEVO PARA PLATO	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
61	112320	EXPLOTACIÓN DE POLLOS PARA LA PRODUCCIÓN DE CARNE	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
62	112330	EXPLOTACIÓN DE GUAJALOTES O PAVOS	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
63	112340	PRODUCCIÓN DE AVES EN INCUBADORA	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
64	112390	EXPLOTACIÓN DE OTRAS AVES PARA PRODUCCIÓN DE CARNE Y HUEVO	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
65	112410	EXPLOTACIÓN DE OVINOS	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
66	112420	EXPLOTACIÓN DE CAPRINOS	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
67	112511	CAMARONICULTURA	ACUICULTURA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
68	112512	PISCICULTURA Y OTRA ACUICULTURA, EXCEPTO CAMARONICULTURA	ACUICULTURA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
69	112910	APICULTURA	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
70	112920	EXPLOTACIÓN DE EQUINOS	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
71	112930	CUNICULTURA Y EXPLOTACIÓN DE ANIMALES CON PELAJE FINO	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
72	112999	EXPLOTACIÓN DE OTROS ANIMALES	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
73	113110	SILVICULTURA	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
74	115112	DESPEPITE DE ALGODÓN	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
75	115113	BENEFICIO DE PRODUCTOS AGRICOLAS	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
76	115119	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA AGRICULTURA	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
77	115210	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA CRÍA Y EXPLOTACIÓN DE ANIMALES	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
78	115310	SERVICIOS RELACIONADOS CON EL APROVECHAMIENTO FORESTAL	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
79	213119	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MINERÍA	MINERO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
80	236113	SUPERVISIÓN DE EDIFICACIÓN RESIDENCIAL	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
81	236212	SUPERVISIÓN DE EDIFICACIÓN DE NAVES Y PLANTAS INDUSTRIALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
82	236222	SUPERVISIÓN DE EDIFICACIÓN DE INMUEBLES COMERCIALES Y DE SERVICIOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
83	237113	SUPERVISIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA EL TRATAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO DE AGUA, DRENAJE Y RIEGO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
84	237123	SUPERVISIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA PETRÓLEO Y GAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
85	237133	SUPERVISIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE GENERACIÓN Y CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE OBRAS PARA TELECOMUNICACIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
86	237994	SUPERVISIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
87	238320	TRABAJOS DE PINTURA Y OTROS CUBRIMIENTOS DE PAREDES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
88	238330	COLOCACIÓN DE PISOS FLEXIBLES Y DE MADERA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
89	238340	COLOCACIÓN DE PISOS CERÁMICOS Y AZULEJOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
90	238350	REALIZACIÓN DE TRABAJOS DE ARPINTERÍA EN EL LUGAR DE LA CONSTRUCCIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
91	311211	BENEFICIO DEL ARROZ	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
92	311230	ELABORACIÓN DE CEREALES PARA EL DESAYUNO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
93	311319	ELABORACIÓN DE OTROS AZÚCARES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
94	311350	ELABORACIÓN DE CHOCOLATE Y PRODUCTOS DE CHOCOLATE	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
95	311423	CONSERVACIÓN DE GUIOSOS Y OTROS ALIMENTOS PREPARADOS POR PROCESOS DISTINTOS A LA CONGELACIÓN	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
96	311520	ELABORACIÓN DE HELADOS Y PALETAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
97	311812	PANIFICACIÓN RADICIONAL	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
98	311910	ELABORACIÓN DE BOTANAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
99	311921	BENEFICIO DEL CAFÉ	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
100	311923	ELABORACIÓN DE CAFÉ INSTANTÁNEO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
101	311924	PREPARACIÓN Y ENVASADO DE TÉ	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
102	311940	ELABORACIÓN DE CONDIMENTOS Y ADEREZOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
103	311991	ELABORACIÓN DE GELATINAS Y OTROS POSTRES EN POLVO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
104	311993	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS FRESCOS PARA CONSUMO INMEDIATO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



105	311999	ELABORACIÓN DE OTROS ALIMENTOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
106	312112	PURIFICACIÓN Y EMBOTELLADO DE AGUA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
107	312113	ELABORACIÓN DE HIELO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
108	313220	FABRICACIÓN DE TELAS ANGOSTAS DE TEJIDO DE TRAMA Y PASAMANERÍA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
109	313240	FABRICACIÓN DE TELAS DE TEJIDO DE PUNTO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
110	313310	ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
111	314110	FABRICACIÓN DE ALFOMBRAS Y TAPETES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
112	314120	CONFECCIÓN DE CORTINAS, BLANCOS Y SIMILARES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
113	314911	CONFECCIÓN DE COSTALES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
114	314912	CONFECCIÓN DE PRODUCTOS DE TEXTILES RECUBIERTOS Y DE MATERIALES SUCEDÁNEOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
115	314991	CONFECCIÓN, BORDADO Y DESHILADO DE PRODUCTOS TEXTILES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
116	314999	FABRICACIÓN DE BANDERAS Y OTROS PRODUCTOS TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
117	315110	FABRICACIÓN DE CALCETINES Y MEDIAS DE TEJIDO DE PUNTO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
118	315191	FABRICACIÓN DE ROPA INTERIOR DE TEJIDO DE PUNTO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
119	315192	FABRICACIÓN DE ROPA EXTERIOR DE TEJIDO DE PUNTO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
120	315221	CONFECCIÓN EN SERIE DE ROPA INTERIOR Y DE DORMIR	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
121	315222	CONFECCIÓN EN SERIE DE CAMISAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
122	315223	CONFECCIÓN EN SERIE DE UNIFORMES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
123	315224	CONFECCIÓN EN SERIE DE DISFRACES Y TRAJES TÍPICOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
124	315225	CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR SOBRE MEDIDA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
125	315229	CONFECCIÓN EN SERIE DE OTRA ROPA EXTERIOR DE MATERIALES TEXTILES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
126	315991	CONFECCIÓN DE SOMBREROS Y GORRAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
127	316212	FABRICACIÓN DE CALZADO CON CORTE DE TELA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
128	321112	ASERRADO DE TABLAS Y TABLONES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
129	321992	FABRICACIÓN DE ARTICULOS Y UTENSILIOS DE MADERA PARA EL HOGAR	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
130	333993	FABRICACIÓN DE APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
131	334511	FABRICACIÓN DE RELOJES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
132	334519	FABRICACIÓN DE OTROS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN, CONTROL, NAVEGACIÓN, Y EQUIPO MÉDICO ELECTRÓNICO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
133	335120	FABRICACIÓN DE LAMPARAS ORNAMENTALES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
134	336360	FABRICACIÓN DE ASIENTOS Y ACCESORIOS INTERIORES PARA VEHICULOS AUTOMOTORES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
135	339912	ORFEBRERÍA Y JOYERÍA DE METALES Y PIEDRAS PRECIOSOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
136	339913	JOYERÍA DE METALES Y PIEDRAS NO PRECIOSOS Y DE OTROS MATERIALES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
137	339920	FABRICACIÓN DE ARTICULOS DEPORTIVOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
138	339930	FABRICACIÓN DE JUGUETES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
139	339991	FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS MUSICALES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
140	339993	FABRICACIÓN DE ESCOBAS, CEPILLOS Y SIMILARES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
141	339995	FABRICACIÓN DE ÁTADES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
142	432111	COMERCIO AL POR MAYOR DE FIBRAS, HILOS Y TELAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
143	432112	COMERCIO AL POR MAYOR DE BLANCOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
144	432113	COMERCIO AL POR MAYOR DE CUEROS Y PIELS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
145	432119	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
146	432120	COMERCIO AL POR MAYOR DE ROPA, BISUTERÍA Y ACCESORIOS DE VESTIR	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
147	432130	COMERCIO AL POR MAYOR DE CALZADO	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
148	433220	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE JOYERÍA Y RELOJES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
149	433311	COMERCIO AL POR MAYOR DE DISCOS Y CASETES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
150	433312	COMERCIO AL POR MAYOR DE JUGUETES Y BICICLETAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
151	433313	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTICULOS Y APARATOS DEPORTIVOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
152	433410	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE PAPELERÍA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
153	433420	COMERCIO AL POR MAYOR DE LIBROS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
154	433430	COMERCIO AL POR MAYOR DE REVISTAS Y PERIÓDICOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
155	433510	COMERCIO AL POR MAYOR DE ELECTRODOMÉSTICOS MENORES Y APARATOS DE LINEABLANCA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
156	434211	COMERCIO AL POR MAYOR DE CEMENTO, TABIQUE Y GRAVA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
157	434219	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXCEPTO DE MADERA Y METÁLICOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
158	434221	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES METÁLICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y LA MANUFACTURA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
159	434223	COMERCIO AL POR MAYOR DE ENVASES EN GENERAL, PAPEL Y CARTÓN PARA LA INDUSTRIA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
160	434224	COMERCIO AL POR MAYOR DE MADERA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y LA INDUSTRIA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
161	434225	COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO Y MATERIAL ELÉCTRICO	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
162	434226	COMERCIO AL POR MAYOR DE PINTURA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
163	434227	COMERCIO AL POR MAYOR DE VIDRIOS Y ESPEJOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA





164	434229	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTRAS MATERIAS PRIMAS PARA OTRAS INDUSTRIAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
165	434240	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTICULOS DESECHABLES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
166	434311	COMERCIO AL POR MAYOR DE DESECHOS METÁLICOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
167	434312	COMERCIO AL POR MAYOR DE DESECHOS DE PAPEL Y DE CARTÓN	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
168	434313	COMERCIO AL POR MAYOR DE DESECHOS DE VIDRIO	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
169	434314	COMERCIO AL POR MAYOR DE DESECHOS DE PLÁSTICO	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
170	434319	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTRAS MATERIALES DE DESECHO	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
171	435210	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y LAMINERÍA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
172	435220	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
173	435311	COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO DE TELECOMUNICACIONES, FOTOGRAFÍA Y CINEMATOGRAFÍA	COMERCIO	5 A 20 U MA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
174	435312	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTICULOS Y ACCESORIOS PARA DISEÑO Y PINTURA ARTÍSTICA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
175	435313	COMERCIO AL POR MAYOR DE MOBILIARIO, EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
176	435319	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA OTROS SERVICIOS Y PARA ACTIVIDADES COMERCIALES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
177	435411	COMERCIO AL POR MAYOR DE MOBILIARIO, EQUIPO Y ACCESORIOS DE COMPUTO	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
178	435412	COMERCIO AL POR MAYOR DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
179	435419	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTRA MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO GENERAL	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
180	436111	COMERCIO AL POR MAYOR DE CAMIONES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
181	436112	COMERCIO AL POR MAYOR DE PARTES Y REFACCIONES NUEVAS PARA AUTOMÓVILES, CAMIONETAS Y CAMIONES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
182	461110	COMERCIO AL POR MENOR EN TIENDAS DE ABARROTES, ULTRAMARINOS Y MISCELÁNEAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
183	461121	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES ROJAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
184	461122	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNE DE AVES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
185	461123	COMERCIO AL POR MENOR DE PESCADOS Y MARISCOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
186	461130	COMERCIO AL POR MENOR DE FRUTAS Y VERDURAS FRESCAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
187	461140	COMERCIO AL POR MENOR DE SEMILLAS Y GRANOS ALIMENTICIOS, ESPECIAS Y CHILES SECOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
188	461150	COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, OTROS PRODUCTOS LÁCTEOS Y EMBUTIDOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
189	461160	COMERCIO AL POR MENOR DE DULCES Y MATERIAS PRIMAS PARA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
190	461170	COMERCIO AL POR MENOR DE PALETAS DE HIELO Y HELADOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
191	461190	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ALIMENTOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
192	461211	COMERCIO AL POR MENOR DE VINOS Y LICORES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
193	461212	COMERCIO AL POR MENOR DE CERVEZA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
194	461213	COMERCIO AL POR MENOR DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y HIELO	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
195	461220	COMERCIO AL POR MENOR DE CIGARROS, PUROS Y TABACOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
196	462111	COMERCIO AL POR MENOR EN SUPERMERCADOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
197	462112	COMERCIO AL POR MENOR EN MINISUPERS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
198	462210	COMERCIO AL POR MENOR EN TIENDAS DEPARTAMENTALES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
199	463111	COMERCIO AL POR MENOR DE TELAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
200	463112	COMERCIO AL POR MENOR DE BLANCOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
201	463113	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE MERCERÍA Y BONETERÍA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
202	463211	COMERCIO AL POR MENOR DE ROPA, EXCEPTO DE BEBÉ Y LENCERÍA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
203	463212	COMERCIO AL POR MENOR DE ROPA DE BEBÉ	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
204	463213	COMERCIO AL POR MENOR DE LENCERÍA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
205	463214	COMERCIO AL POR MENOR DE DISFRACES, VESTIMENTA REGIONAL Y VESTIDOS DENOVIA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
206	463215	COMERCIO AL POR MENOR DE BISUTERIA YACCESORIOS DE VESTIR	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
207	463216	COMERCIO AL POR MENOR DE ROPA DE CUERO Y PIEL Y DE OTROS ARTICULOS DE ESTOS MATERIALES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
208	463217	COMERCIO AL POR MENOR DE PAÑALES DESECHABLES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
209	463218	COMERCIO AL POR MENOR DE SOMBREROS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
210	463310	COMERCIO AL POR MENOR DE CALZADO	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
211	464121	COMERCIO AL POR MENOR DE LENTES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
212	464122	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS ORTOPÉDICOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
213	465111	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE PERFUMERÍA Y COSMÉTICOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
214	465112	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE JOYERÍA Y RELOJES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
215	465211	COMERCIO AL POR MENOR DE DISCOS Y CASETES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
216	465212	COMERCIO AL POR MENOR DE JUGUETES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



217	465213	COMERCIO AL POR MENOR DE BICICLETAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
218	465214	COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPO Y MATERIAL FOTOGRÁFICO	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
219	465215	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS Y APARATOS DEPORTIVOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
220	465216	COMERCIO AL POR MENOR DE INSTRUMENTOS MUSICALES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
221	465311	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE PAPELERIA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
222	465312	COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
223	465313	COMERCIO AL POR MENOR DE REVISTAS Y PERIÓDICOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
224	465912	COMERCIO AL POR MENOR DE REGALOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
225	465913	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS RELIGIOSOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
226	465914	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DESECHABLES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
227	465915	COMERCIO AL POR MENOR EN TIENDAS DE ARTESANIAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
228	465919	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS DE USO PERSONAL	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
229	466111	COMERCIO AL POR MENOR DE MUEBLES PARA EL HOGAR	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
230	466112	COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMESTICOS MENORES Y APARATOS DE LINEABLANCA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
231	466113	COMERCIO AL POR MENOR DE MUEBLES PARA JARDIN	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
232	466114	COMERCIO AL POR MENOR DE CRISTALERIA, LOZA Y UTENSILIOS DE COCINA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
233	466211	COMERCIO AL POR MENOR DE MOBILIARIO, EQUIPO Y ACCESORIOS DE COMPUTO	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
234	466212	COMERCIO AL POR MENOR DE TELÉFONOS Y OTROS APARATOS DE COMUNICACIÓN	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
235	466311	COMERCIO AL POR MENOR DE ALFOMBRAS, CORTINAS, TAPICES Y SIMILARES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
236	466312	COMERCIO AL POR MENOR DE PLANTAS Y FLORES NATURALES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
237	466313	COMERCIO AL POR MENOR DE ANTIGÜEDADES Y OBRAS DE ARTE	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
238	466314	COMERCIO AL POR MENOR DE LAMPARAS ORNAMENTALES Y CANDILES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
239	466319	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS PARA LA DECORACIÓN DE INTERIORES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
240	466410	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS USADOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
241	467111	COMERCIO AL POR MENOR EN FERRETERIAS Y TLPALERIAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
242	467112	COMERCIO AL POR MENOR DE PISOS Y RECUBRIMIENTOS CERÁMICOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
243	467113	COMERCIO AL POR MENOR DE PINTURA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
244	467114	COMERCIO AL POR MENOR DE VIDRIOS Y ESPEJOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
245	467115	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS PARA LA LIMPIEZA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
246	467116	COMERCIO AL POR MENOR DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO ESPECIALIZADAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
247	467117	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS PARA ALBERCAS Y OTROS ARTICULOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
248	468111	COMERCIO AL POR MENOR DE AUTOMÓVILES Y CAMIONETAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
249	468112	COMERCIO AL POR MENOR DE AUTOMÓVILES Y CAMIONETAS USADOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
250	468211	COMERCIO AL POR MENOR DE PARTES Y REFACCIONES NUEVAS PARA AUTOMÓVILES, CAMIONETAS Y CAMIONES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
251	468212	COMERCIO AL POR MENOR DE PARTES Y REFACCIONES USADAS PARA AUTOMÓVILES, CAMIONETAS Y CAMIONES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
252	468213	COMERCIO AL POR MENOR DE LLANTAS Y CÁMARAS PARA AUTOMÓVILES, CAMIONETAS Y CAMIONES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
253	468311	COMERCIO AL POR MENOR DE MOTOCICLETAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
254	468319	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS VEHÍCULOS DE MOTOR	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
255	468420	COMERCIO AL POR MENOR DE ACEITES Y GRASAS LUBRICANTES, ADITIVOS Y SIMILARES PARA VEHÍCULOS DE MOTOR	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
256	469110	COMERCIO AL POR MENOR EXCLUSIVAMENTE A TRAVÉS DE INTERNET, Y CATÁLOGOS IMPRESOS, TELEVISIÓN Y SIMILARES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
257	484210	SERVICIOS DE MUDANZAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
258	485320	ALQUILER DE AUTOMÓVILES CON CHÓFER	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
259	485990	OTRO TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
260	488390	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE POR AGUA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
261	488410	SERVICIOS DE GRUA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
262	488491	SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE CENTRALES CAMIONERAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
263	488493	SERVICIOS DE BASCULA PARA EL TRANSPORTE Y OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE POR CARRETERA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
264	488990	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
265	493119	OTROS SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO GENERAL SIN INSTALACIONES ESPECIALIZADAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
266	493120	ALMACENAMIENTO CON REFRIGERACIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
267	493130	ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS QUE NO REQUIEREN REFRIGERACIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



268	493190	OTROSSERVICIOS DE ALMACENAMIENTO CON INSTALACIONES ESPECIALIZADAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
269	511111	EDICIÓN DE PERIÓDICOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
270	511112	EDICIÓN DE PERIÓDICOS INTEGRADA CON LA IMPRESIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
271	511121	EDICIÓN DE REVISTAS Y OTRAS PUBLICACIONES PERIÓDICAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
272	511122	EDICIÓN DE REVISTAS Y OTRAS PUBLICACIONES PERIÓDICAS INTEGRADA CON LA IMPRESIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
273	511131	EDICIÓN DE LIBROS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
274	511132	EDICIÓN DE LIBROS INTEGRADA CON LA IMPRESIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
275	511141	EDICIÓN DE DIRECTORIOS Y DE LISTAS DE CORREO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
276	511191	EDICIÓN DE OTROS MATERIALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
277	511192	EDICIÓN DE OTROS MATERIALES INTEGRADA CON LA IMPRESIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
278	511210	EDICIÓN DE SOFTWARE Y EDICIÓN DE SOFTWARE INTEGRADA CON LA REPRODUCCIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
279	512111	PRODUCCIÓN DE PELÍCULAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
280	512112	PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS PARA LA TELEVISIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
281	512113	PRODUCCIÓN DE VIDEOCLIPS, COMERCIALES Y OTROS MATERIALES AUDIOVISUALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
282	512120	DISTRIBUCIÓN DE PELÍCULAS Y DE OTROS MATERIALES AUDIOVISUALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
283	512130	EXHIBICIÓN DE PELÍCULAS Y OTROS MATERIALES AUDIOVISUALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
284	512190	SERVICIOS DE POSTPRODUCCIÓN Y OTROS SERVICIOS PARA LA INDUSTRIA FÍLMICA Y DEL VIDEO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
285	512210	PRODUCTORAS DISCOGRÁFICAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
286	512220	PRODUCCIÓN DE MATERIAL DISCOGRÁFICO INTEGRADA CON SU REPRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
287	512230	EDITORAS DE MÚSICA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
288	512240	GRABACIÓN DE DISCOS COMPACTOS (CD) Y DE VIDEO DIGITAL (DVD) O CASETES MUSICALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
289	512290	OTROS SERVICIOS DE GRABACIÓN DEL SONIDO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
290	515210	PRODUCCIÓN DE PROGRAMACIÓN DE CANALES PARA SISTEMAS DE TELEVISIÓN POR CABLE O SATELITALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
291	518210	PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN, HOSPEDAJE Y OTROS SERVICIOS RELACIONADOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
292	519110	AGENCIAS NOTICIOSAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
293	519121	BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
294	519130	EDICIÓN Y DIFUSIÓN DE CONTENIDO EXCLUSIVAMENTE A TRAVÉS DE INTERNET Y SERVICIOS DE BÚSQUEDA EN LA RED	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
295	519190	OTROS SERVICIOS DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
296	522451	MONTEPIOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
297	523910	ASESORIA EN INVERSIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
298	531111	ALQUILER SIN INTERMEDIACIÓN DE VIVIENDAS AMUEBLADAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
299	531112	ALQUILER SIN INTERMEDIACIÓN DE VIVIENDAS NO AMUEBLADAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
300	531113	ALQUILER SIN INTERMEDIACIÓN DE SALONES PARA FIESTAS Y CONVENCIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
301	531114	ALQUILER SIN INTERMEDIACIÓN DE OFICINAS Y LOCALES COMERCIALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
302	531115	ALQUILER SIN INTERMEDIACIÓN DE TEATROS, ESTADIOS, AUDITORIOS Y SIMILARES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
303	531116	ALQUILER SIN INTERMEDIACIÓN DE EDIFICIOS INDUSTRIALES DENTRO DE UN PARQUE INDUSTRIAL	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
304	531119	ALQUILER SIN INTERMEDIACIÓN DE OTROS BIENES RAÍCES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
305	531210	INMOBILIARIAS Y CORREDORES DE BIENES RAÍCES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
306	531311	SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
307	531319	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS INMOBILIARIOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
308	532110	ALQUILER DE AUTOMÓVILES SIN CHOFER	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
309	532121	ALQUILER DE CAMIONES DE CARGA SIN CHOFER	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
310	532210	ALQUILER DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS PARA EL HOGAR Y PERSONALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
311	532220	ALQUILER DE PRENDAS DE VESTIR	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
312	532230	ALQUILER DE VIDEOCASSETES Y DISCOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
313	532291	ALQUILER DE MESAS, SILLAS, VAJILLAS Y SIMILARES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
314	532292	ALQUILER DE INSTRUMENTOS MUSICALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
315	532299	ALQUILER DE OTROS ARTICULOS PARA EL HOGAR Y PERSONALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
316	532310	CENTROS GENERALES DE ALQUILER	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
317	532420	ALQUILER DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE OTRAS MÁQUINAS Y MOBILIARIO DE OFICINA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
318	532491	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO, PESQUERO Y PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
319	532492	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA MOVER, LEVANTAR Y ACOMODAR MATERIALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
320	532493	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO COMERCIAL Y DE SERVICIOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
321	533110	SERVICIOS DE ALQUILER DE MARCAS REGISTRADAS, PATENTES Y FRANQUICIAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



322	541110	BUFETES JURÍDICOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
323	541120	NOTARIAS PÚBLICAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
324	541190	SERVICIOS DE APOYO PARA EFECTUAR TRÁMITES LEGALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
325	541211	SERVICIOS DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
326	541219	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA CONTABILIDAD	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
327	541310	SERVICIOS DE ARQUITECTURA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
328	541320	SERVICIOS DE ARQUITECTURA DE PAISAJE Y URBANISMO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
329	541330	SERVICIOS DE INGENIERIA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
330	541340	SERVICIOS DE DIBUJO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
331	541350	SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE EDIFICIOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
332	541360	SERVICIOS DE LEVANTAMIENTO GEOFÍSICO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
333	541410	DISEÑO Y DECORACIÓN DE INTERIORES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
334	541420	DISEÑO INDUSTRIAL	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
335	541430	DISEÑO GRÁFICO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
336	541490	DISEÑO DE MODAS Y OTROS DISEÑOS ESPECIALIZADOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
337	541510	SERVICIOS DE DISEÑO DE SISTEMAS DE CÓMPUTO Y SERVICIOS RELACIONADOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
338	541610	SERVICIOS DE CONSULTORIA EN ADMINISTRACIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
339	541620	SERVICIOS DE CONSULTORIA EN MEDIO AMBIENTE	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
340	541690	OTROS SERVICIOS DE CONSULTORIA CIENTÍFICA Y TÉCNICA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
341	541711	SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO EN CIENCIAS NATURALES Y EXACTAS, INGENIERÍA, Y CIENCIAS DE LA VIDA, PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
342	541721	SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO EN CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES, PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
343	541810	AGENCIAS DE PUBLICIDAD	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
344	541820	AGENCIAS DE RELACIONES PÚBLICAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
345	541830	AGENCIAS DE COMPRA DE MEDIOS A PETICIÓN DEL CLIENTE	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
346	541840	AGENCIAS DE REPRESENTACIÓN DE MEDIOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
347	541850	AGENCIAS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
348	541860	AGENCIAS DE CORREO DIRECTO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
349	541870	DISTRIBUCIÓN DE MATERIAL PUBLICITARIO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
350	541890	SERVICIOS DE ROTULACIÓN Y OTROS SERVICIOS DE PUBLICIDAD	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
351	541910	SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN DE MERCADOS Y ENCUESTAS DE OPINIÓN PÚBLICA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
352	541920	SERVICIOS DE FOTOGRAFIA Y VIDEOGRABACIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
353	541930	SERVICIOS DE TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
354	541941	SERVICIOS VETERINARIOS PARA MASCOTAS PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
355	541943	SERVICIOS VETERINARIOS PARA LA GANADERÍA PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
356	541990	OTROS SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
357	561110	SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
358	561210	SERVICIOS COMBINADOS DE APOYO EN INSTALACIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
359	561320	AGENCIAS DE EMPLEO TEMPORAL	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
360	561330	SUMINISTRO DE PERSONAL PERMANENTE	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
361	561410	SERVICIOS DE PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
362	561421	SERVICIOS DE CASSETAS TELEFÓNICAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
363	561422	SERVICIOS DE RECEPCIÓN DE LLAMADAS TELEFÓNICAS Y PROMOCIÓN POR TELÉFONO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
364	561431	SERVICIOS DE FOTOCOPIADO, FAX Y AFINES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
365	561432	SERVICIOS DE ACCESO A COMPUTADORAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
366	561440	AGENCIAS DE COBRANZA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
367	561450	DESPAchos DE INVESTIGACIÓN DE SOLVENCIA FINANCIERA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
368	561490	OTROS SERVICIOS DE APOYO SECRETARIAL Y SIMILARES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
369	561510	AGENCIAS DE VIAJES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
370	561520	ORGANIZACIÓN DE EXCURSIONES Y PAQUETES TURÍSTICOS PARA AGENCIAS DE VIAJES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
371	561590	OTROS SERVICIOS DE RESERVACIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
372	561620	SERVICIOS DE PROTECCIÓN Y CUSTODIA MEDIANTE EL MONITOREO DE SISTEMAS DE SEGURIDAD	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
373	561720	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE INMUEBLES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
370	561520	ORGANIZACIÓN DE EXCURSIONES Y PAQUETES TURÍSTICOS PARA AGENCIAS DE VIAJES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
371	561590	OTROS SERVICIOS DE RESERVACIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
372	561620	SERVICIOS DE PROTECCIÓN Y CUSTODIA MEDIANTE EL MONITOREO DE SISTEMAS DE SEGURIDAD	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
373	561720	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE INMUEBLES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
374	561730	SERVICIOS DE INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ÁREAS VERDES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
375	561740	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE TAPICERIA, ALFOMBRAS Y MUEBLES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
376	561790	OTROS SERVICIOS DE LIMPIEZA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
377	561910	SERVICIOS DE EMPACADO Y ETIQUETADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
378	561920	ORGANIZADORES DE CONVENCIONES Y FERIAS COMERCIALES E INDUSTRIALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
379	561990	OTROS SERVICIOS DE APOYO A LOS NEGOCIOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



380	562112	MANEJO DE DESECHOS NO PELIGROSOS Y SERVICIOS DE REMEDIACIÓN A ZONAS DAÑADAS POR DESECHOS NO PELIGROSOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
381	611111	ESCUELAS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
382	611181	ESCUELAS DEL SECTOR PRIVADO DE EDUCACIÓN PARA NECESIDADES ESPECIALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
383	611411	ESCUELAS COMERCIALES Y SECRETARIALES DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
384	611421	ESCUELAS DE COMPUTACIÓN DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
385	611431	ESCUELAS PARA LA CAPACITACIÓN DE EJECUTIVOS DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
386	611511	ESCUELAS DEL SECTOR PRIVADO DEDICADAS A LA ENSEÑANZA DE OFICIOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
387	611611	ESCUELAS DE ARTE DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
388	611621	ESCUELAS DE DEPORTE DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
389	611631	ESCUELAS DE IDIOMAS DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
390	611691	SERVICIOS DE PROFESORES PARTICULARES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
391	611698	OTROS SERVICIOS EDUCATIVOS PROPORCIONADOS POR EL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
392	611710	SERVICIOS DE APOYO A LA EDUCACIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
393	624111	SERVICIOS DE ORIENTACIÓN Y TRABAJO SOCIAL PARA LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
394	624121	CENTROS DEL SECTOR PRIVADO DEDICADOS A LA ATENCIÓN Y CUIDADO DIURNO DE ANCIANOS Y DISCAPACITADOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
395	624191	AGRUPACIONES DE AUTOAYUDA PARA ALCOHÓLICOS Y PERSONAS CON OTRAS ADICCIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
396	624198	OTROS SERVICIOS DE ORIENTACIÓN Y TRABAJO SOCIAL PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
397	624211	SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN COMUNITARIOS PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
398	624221	REFUGIOS TEMPORALES COMUNITARIOS DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
399	624231	SERVICIOS DE EMERGENCIA COMUNITARIOS PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
400	624311	SERVICIOS DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO PARA PERSONAS DESEMPLEADAS, SUBEMPLEADAS O DISCAPACITADAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
401	624411	GUARDERÍAS DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
402	711111	COMPANÍAS DE TEATRO DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
403	711121	COMPANÍAS DE DANZA DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
404	711131	CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
405	711191	OTRAS COMPANÍAS Y GRUPOS DE ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
406	711211	DEPORTISTAS PROFESIONALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
407	711212	EQUIPOS DEPORTIVOS PROFESIONALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
408	711311	PROMOTORES DEL SECTOR PRIVADO DE ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS, CULTURALES, DEPORTIVOS Y SIMILARES QUE CUENTAN CON INSTALACIONES PARA PRESENTARLOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
409	711320	PROMOTORES DE ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS, CULTURALES, DEPORTIVOS Y SIMILARES QUE NO CUENTAN CON INSTALACIONES PARA PRESENTARLOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
410	711510	ARTISTAS, ESCRITORES Y TÉCNICOS INDEPENDIENTES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
411	712111	MUSEOS DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
412	712190	GRUTAS, PARQUES NATURALES Y OTROS SITIOS DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LANACIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
413	713291	VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA, PRONÓSTICOS DEPORTIVOS Y OTROS BOLETOS DE SORTEO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
414	713998	OTROS SERVICIOS RECREATIVOS PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
415	811111	REPARACIÓN MECÁNICA EN GENERAL DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
416	811112	REPARACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
417	811113	RECTIFICACIÓN DE PARTES DE MOTOR DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
418	811114	REPARACIÓN DE TRANSMISIONES DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
419	811115	REPARACIÓN DE SUSPENSIONES DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
420	811116	ALINEACIÓN Y BALANCEO DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
421	811119	OTRAS REPARACIONES MECANICAS DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
422	811121	HOJALATERÍA Y PINTURA DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
423	811122	TAPICERÍA DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
424	811129	INSTALACIÓN DE CRISTALES Y OTRAS REPARACIONES A LA CARROCERÍA DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
425	811191	REPARACIÓN MENOR DE LLANTAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
426	811192	LAVADO Y LUBRICADO DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
427	811211	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO ELECTRONICO DE USO DOMESTICO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



428	811219	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE OTRO EQUIPO ELECTRÓNICO Y DE EQUIPO DE PRECISIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
429	811311	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO Y FORESTAL	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
430	811312	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
431	811313	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA MOVER, LEVANTAR Y ACOMODAR MATERIALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
432	811314	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO COMERCIAL Y DE SERVICIOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
433	811410	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE APARATOS ELÉCTRICOS PARA EL HOGAR Y PERSONALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
434	811420	REPARACION DE TAPICERIA DE MUEBLES PARA EL HOGAR	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
435	811430	REPARACION DE CALZADO Y OTROS ARTICULOS DE PIEL Y CUERO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
436	811491	CERRAJERIAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
437	811492	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE MOTOCICLETAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
438	811493	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE BICICLETAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
439	811499	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE OTROS ARTICULOS PARA EL HOGAR Y PERSONALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
440	812120	BANOS PUBLICOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
441	812130	SANITARIOS PUBLICOS Y BOLERIAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
442	812210	LAVANDERIAS Y TINTORERIAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
443	812310	SERVICIOS FUNERARIOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
444	812410	ESTACIONAMIENTOS Y PENSIONES PARA VEHICULOS AUTOMOTORES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
445	812910	SERVICIOS DE REVELADO E IMPRESION DE FOTOGRAFIAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
446	812990	OTROS SERVICIOS PERSONALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
447	813110	ASOCIACIONES, ORGANIZACIONES Y CAMARAS DE PRODUCTORES, COMERCIANTES Y PRESTADORES DE SERVICIOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
448	813230	ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES CIVILES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
449	814110	HOGARES CON EMPLEADOS DOMESTICOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
450	236111	EDIFICACION DE VIVIENDA UNIFAMILIAR	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
451	237112	CONSTRUCCION DE SISTEMAS DE RIEGO AGRICOLA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
452	237311	INSTALACION DE SENALAMIENTOS Y PROTECCIONES EN OBRAS VIALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
453	238110	TRABAJOS DE CIMENTACIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
454	238130	TRABAJOS DE ALBANILERIA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
455	238190	OTROS TRABAJOS EN EXTERIORES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
456	238210	INSTALACIONES ELECTRICAS EN CONSTRUCCIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
457	238221	INSTALACIONES HIDROSANITARIAS Y DE GAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
458	238222	INSTALACIONES DE SISTEMAS CENTRALES DE AIRE ACONDICIONADO Y CALEFACCION	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
459	238290	OTRAS INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTO EN CONSTRUCCIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
460	238311	COLOCACION DE MUROS FALSOS Y AISLAMIENTO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
461	238312	TRABAJOS DE ENYESADO, EMPASTADO Y TIROLEADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
462	238390	OTROS TRABAJOS DE ACABADOS EN EDIFICACIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
463	238910	PREPARACION DE TERRENOS PARA LA CONSTRUCCION	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
464	238990	OTROS TRABAJOS ESPECIALIZADOS PARA LA CONSTRUCCION	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
465	311110	ELABORACION DE ALIMENTOS PARA ANIMALES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
466	311212	ELABORACION DE HARINA DE TRIGO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
467	311213	ELABORACION DE HARINA DE MAIZ	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
468	311214	ELABORACION DE HARINA DE OTROS PRODUCTOS AGRICOLAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
469	311215	ELABORACION DE MALTA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
470	311221	ELABORACION DE FECULAS Y OTROS ALMIDONES Y SUS DERIVADOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
471	311222	ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES COMESTIBLES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
472	311311	ELABORACION DE AZUCAR DE CANA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
473	311340	ELABORACION DE DULCES, CHICLES Y PRODUCTOS DE CONFITERIA QUE NO SEAN DE CHOCOLATE	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
474	311411	CONGELACION DE FRUTAS Y VERDURAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
475	31112	CONGELACION DE GUIOSOS Y OTROS ALIMENTOS PREPARADOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
476	311421	DESHIDRATACION DE FRUTAS Y VERDURAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
477	311422	CONSERVACION DE FRUTAS Y VERDURAS POR PROCESOS DISTINTOS A LA CONGELACION Y LA DESHIDRATACION	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
478	311511	ELABORACION DE LECHE LIQUIDA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
479	311512	ELABORACION DE LECHE EN POLVO, CONDENSADA Y EVAPORADA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
480	311513	ELABORACION DE DERIVADOS Y FERMENTOS LACTEOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
481	311611	MATANZA DE GANADO, AVES Y OTROS ANIMALES COMESTIBLES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
482	311612	CORTE Y EMPACADO DE CARNE DE GANADO, AVES Y OTROS ANIMALES COMESTIBLES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
483	311613	PREPARACION DE EMBUTIDOS Y OTRAS CONSERVAS DE CARNE DE GANADO, AVES Y OTROS ANIMALES COMESTIBLES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
484	311614	ELABORACION DE MANTECA Y OTRAS GRASAS ANIMALES COMESTIBLES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



485	311710	PREPARACIÓN Y ENVASADO DE PESCADOS Y MARISCOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
486	311811	PANIFICACIÓN INDUSTRIAL	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
487	311820	ELABORACIÓN DE GALLETAS Y PASTAS PARA SOPA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
488	311830	ELABORACIÓN DE TORTILLAS DE MAÍZ Y MOLIENDA DE NIXTAMAL	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
489	311922	ELABORACIÓN DE CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
490	311930	ELABORACIÓN DE CONCENTRADOS, POLVOS, JARABES Y ESENCIAS DE SABOR PARABEBIDAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
491	313320	FABRICACIÓN DE TELAS RECUBIERTAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
492	314993	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES RECICLADOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
493	316213	FABRICACIÓN DE CALZADO DE PLÁSTICO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
494	316214	FABRICACIÓN DE CALZADO DE HULE	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
495	316991	FABRICACIÓN DE BOLSOS DE MANO, MALETAS Y SIMILARES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
496	321991	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MATERIALES TRENZABLES, EXCEPTO PALMA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
497	321993	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA DE USO INDUSTRIAL	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
498	322110	FABRICACIÓN DE PULPA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
499	322121	FABRICACIÓN DE PAPEL EN PLANTAS INTEGRADAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
500	322122	FABRICACIÓN DE PAPEL A PARTIR DE PULPA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
501	322131	FABRICACIÓN DE CARTÓN EN PLANTAS INTEGRADAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
502	322132	FABRICACIÓN DE CARTÓN Y CARTONCILLO A PARTIR DE PULPA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
503	322210	FABRICACIÓN DE ENVASES DE CARTÓN	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
504	322220	FABRICACIÓN DE BOLSAS DE PAPEL Y PRODUCTOS CELULÓSICOS RECUBIERTOS Y TRATADOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
505	322230	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PAPELERÍA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
506	322291	FABRICACIÓN DE PAÑALES DESECHABLES Y PRODUCTOS SANITARIOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
507	322299	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE CARTÓN Y PAPEL	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
508	323111	IMPRESIÓN DE LIBROS, PERIÓDICOS Y REVISTAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
509	323119	IMPRESIÓN DE FORMAS CONTINUAS Y OTROS IMPRESOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
510	325211	FABRICACIÓN DE RESINAS SINTÉTICAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
511	325212	FABRICACIÓN DE HULES SINTÉTICOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
512	325220	FABRICACIÓN DE FIBRAS QUÍMICAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
513	326160	FABRICACIÓN DE BOTELLAS DE PLÁSTICO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
514	326212	REVITALIZACIÓN DE LLANTAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
515	326220	FABRICACIÓN DE BANDAS Y MANGUERAS DE HULE Y DE PLÁSTICO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
516	326290	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE HULE	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
517	431110	COMERCIO AL POR MAYOR DE ABARROTES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
518	431121	COMERCIO AL POR MAYOR DE CARNES ROJAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
519	431122	COMERCIO AL POR MAYOR DE CARNE DE AVES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
520	431123	COMERCIO AL POR MAYOR DE PESCADOS Y MARISCOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
521	431130	COMERCIO AL POR MAYOR DE FRUTAS Y VERDURAS FRESCAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
522	431140	COMERCIO AL POR MAYOR DE HUEVO	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
523	431150	COMERCIO AL POR MAYOR DE SEMILLAS Y GRANOS ALIMENTICIOS, ESPECIAS Y CHILES SECOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
524	431160	COMERCIO AL POR MAYOR DE LECHE Y OTROS PRODUCTOS LÁCTEOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
525	431170	COMERCIO AL POR MAYOR DE EMBUTIDOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
526	431180	COMERCIO AL POR MAYOR DE DULCES Y MATERIAS PRIMAS PARA REPOSTERÍA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
527	431191	COMERCIO AL POR MAYOR DE PAN Y PASTELES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
528	431192	COMERCIO AL POR MAYOR DE BOTANAS Y FRITURAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
529	431193	COMERCIO AL POR MAYOR DE CONSERVAS ALIMENTICIOSAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
530	431194	COMERCIO AL POR MAYOR DE MIEL	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
531	431199	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS ALIMENTOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
532	431211	COMERCIO AL POR MAYOR DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y HIELO	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
533	433110	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
534	433210	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE PERFUMERÍA Y COSMÉTICOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
535	434111	COMERCIO AL POR MAYOR DE FERTILIZANTES, PLAGUICIDAS Y SEMILLAS PARA SIEMBRA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
536	434112	COMERCIO AL POR MAYOR DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS Y ALIMENTOS PARA ANIMALES, EXCEPTO MASCOTAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
537	434228	COMERCIO AL POR MAYOR DE GANADO Y AVES EN PIE	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
538	435110	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO, FORESTAL Y PARA LA PESCA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
539	437111	INTERMEDIACIÓN DE COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS, EXCEPTO A TRAVÉS DE INTERNET Y DE OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



540	437112	INTERMEDIACIÓN DE COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS PARA LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y LOS SERVICIOS, EXCEPTO A TRAVÉS DE INTERNET Y DE OTROS MEDIOS ELECTRONICOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
541	437113	INTERMEDIACIÓN DE COMERCIO AL POR MAYOR PARA PRODUCTOS DE USO DOMESTICO Y PERSONAL, EXCEPTO A TRAVÉS DE INTERNET Y DE OTROS MEDIOS ELECTRONICOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
542	437210	INTERMEDIACIÓN DE COMERCIO AL POR MAYOR EXCLUSIVAMENTE A TRAVÉS DE INTERNET Y OTROS MEDIOS ELECTRONICOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
543	464111	FARMACIAS SIN MINISUPER	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
544	464112	FARMACIAS CON MINISUPER	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
545	464113	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS NATURISTAS, MEDICAMENTOS HOMEOPATICOS Y DE COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
546	465911	COMERCIO AL POR MENOR DE MASCOTAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
547	484221	AUTOTRANSPORTE LOCAL DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
548	484223	AUTOTRANSPORTE LOCAL CON REFRIGERACIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
549	484224	AUTOTRANSPORTE LOCAL DE MADERA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
550	484229	OTRO AUTOTRANSPORTE LOCAL DE CARGA ESPECIALIZADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
551	484231	AUTOTRANSPORTE FORÁNEO DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
552	484233	AUTOTRANSPORTE FORÁNEO CON REFRIGERACIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
553	484234	AUTOTRANSPORTE FORÁNEO DE MADERA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
554	484239	OTRO AUTOTRANSPORTE FORÁNEO DE CARGA ESPECIALIZADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
555	485111	TRANSPORTE COLECTIVO URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS EN AUTOBUSES DE RUTA FIJA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
556	485112	TRANSPORTE COLECTIVO URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS EN AUTOMOVILES DE RUTA FIJA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
557	485113	TRANSPORTE COLECTIVO URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS EN TROLIBUSES Y TRENES LIGEROS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
558	485114	TRANSPORTE COLECTIVO URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS EN METRO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
559	485210	TRANSPORTE COLECTIVO FORÁNEO DE PASAJEROS DE RUTA FIJA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
560	485311	TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS DE SITIO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
561	485312	TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS DE RULETEO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
562	485410	TRANSPORTE ESCOLAR Y DE PERSONAL	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
563	485510	ALQUILER DE AUTOBUSES CON CHOFER	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
564	487110	TRANSPORTE TURISTICO POR TIERRA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
565	487210	TRANSPORTE TURISTICO POR AGUA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
566	487990	OTRO TRANSPORTE TURISTICO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
567	515110	TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS DE RADIO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
568	515120	TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
569	524210	AGENTES, AJUSTADORES Y GESTORES DE SEGUROS Y FIANZAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
570	532122	ALQUILER DE AUTOBUSES, MINIBUSES Y REMOLQUES SIN CHOFER	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
571	532411	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA CONSTRUCCIÓN, MINERIA Y ACTIVIDADES FORESTALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
572	532412	ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE, EXCEPTO TERRESTRE	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
573	541370	SERVICIOS DE ELABORACIÓN DE MAPAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
574	541380	LABORATORIOS DE PRUEBAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
575	561610	SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y DE PROTECCIÓN Y CUSTODIA, EXCEPTO MEDIANTE MONITOREO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
576	611121	ESCUELAS DE EDUCACIÓN PRIMARIA DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
577	611131	ESCUELAS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA GENERAL DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
578	611141	ESCUELAS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
579	611151	ESCUELAS DE EDUCACIÓN MEDIA TÉCNICA TERMINAL DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
580	611161	ESCUELAS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
581	611171	ESCUELAS DEL SECTOR PRIVADO QUE COMBINAN DIVERSOS NIVELES DE EDUCACIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
582	611211	ESCUELAS DE EDUCACIÓN TÉCNICA SUPERIOR DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
583	611311	ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
584	621115	CLÍNICAS DE CONSULTORIOS MEDICOS DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
585	621211	CONSULTORIOS DENTALES DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
586	621311	CONSULTORIOS DE QUIROPRACTICA DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
587	621320	CONSULTORIOS DE OPTOMETRÍA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
588	621331	CONSULTORIOS DE PSICOLOGIA DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
589	621341	CONSULTORIOS DEL SECTOR PRIVADO DE AUDIOLOGIA Y DE TERAPIA OCUPACIONAL, FISICA Y DEL LENGUAJE	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
590	621391	CONSULTORIOS DE NUTRIÓLOGOS Y DIETISTAS DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
591	621398	OTROS CONSULTORIOS DEL SECTOR PRIVADO PARA EL CUIDADO DE LA SALUD	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA





592	621411	CENTROS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
593	621511	LABORATORIOS MÉDICOS Y DE DIAGNÓSTICO DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
594	621610	SERVICIOS DE ENFERMERÍA A DOMICILIO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
595	621910	SERVICIOS DE AMBULANCIAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
596	711410	AGENTES Y REPRESENTANTES DE ARTISTAS, DEPORTISTAS Y SIMILARES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
597	713111	PARQUES DE DIVERSIONES Y TEMATICOS DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
598	713113	PARQUES ACUÁTICOS Y BALNEARIOS DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
599	713120	CASAS DE JUEGOS ELECTRONICOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
600	713210	CASINOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
601	713299	OTROS JUEGOS DE AZAR	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
602	713910	CAMPOS DE GOLF	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
603	713920	PISTAS PARA ESQUIAR	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
604	713930	MARINAS PARA ESQUIAR	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
605	713941	CLUBES DEPORTIVOS DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
606	713943	CENTROS DE ACONDICIONAMIENTO FISICO DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
607	713950	BOLICHES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
608	713991	BILLARES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
609	713992	CLUBES O LIGAS DE AFICIONADOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
610	721112	HOTELES SIN OTROS SERVICIOS INTEGRADOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
611	721190	CABANAS, VILLAS Y SIMILARES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
612	721210	CAMPAMENTOS Y ALBERGUES RECREATIVOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
613	721311	PENSIONES Y CASAS DE HUÉSPEDES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
614	721312	DEPARTAMENTOS Y CASAS AMUEBLADAS CON SERVICIOS DE HOTELERÍA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
615	722310	SERVICIOS DE COMEDOR PARA EMPRESAS E INSTITUCIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
616	722320	SERVICIOS DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS PARA OCASIONES ESPECIALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
617	722330	SERVICIOS DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS EN UNIDADES MÓVILES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
618	722511	RESTAURANTES CON SERVICIO DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS A LA CARTA O DE COMIDA CORRIDA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
619	722512	RESTAURANTES CON SERVICIO DE PREPARACIÓN DE PESCADOS Y MARISCOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
620	722513	RESTAURANTES CON SERVICIO DE PREPARACIÓN DE ANTOJITOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
621	722514	RESTAURANTES CON SERVICIO DE REPARACIÓN DE TACOS Y TORTAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
622	722515	CAFETERIAS, FUENTES DE SODAS, NEVERIAS, REFRESQUERIAS Y SIMILARES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
623	722516	RESTAURANTES DE AUTOSERVICIO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
624	722517	RESTAURANTES CON SERVICIO DE PREPARACIÓN DE PIZZAS, HAMBURGUESAS, HOT DOGS Y POLLOS ROSTIZADOS PARA LLEVAR	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
625	722518	RESTAURANTES QUE PREPARAN OTRO TIPO DE ALIMENTOS PARA LLEVAR	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
626	722519	SERVICIOS DE PREPARACIÓN DE OTROS ALIMENTOS PARA CONSUMO INMEDIATO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
627	811199	OTROS SERVICIOS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
628	812110	SALONES Y CLINICAS DE BELLEZA Y PELLUQUERIAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
629	813130	ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE PROFESIONISTAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
630	813140	ASOCIACIONES REGULATORIAS DE ACTIVIDADES RECREATIVAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
631	813210	ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
632	468411	COMERCIO AL POR MENOR DE GASOLINA Y DIESEL	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
633	468412	COMERCIO AL POR MENOR DE GAS LP EN CILINDRO Y PARA TANQUES ESTACIONARIOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UM

### Capítulo X Certificaciones

**Artículo 23.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por los servicios que prestan la Secretaría del Ayuntamiento y/o en su caso, lo que corresponda al Juzgado Municipal:

Conceptos	Cuotas
1. Constancia de residencia y vecindad	\$50.00
2. Por certificación de registro de señales y marcas de herrar.	\$100.00
3. Por certificación de refrendo de señales y marcas de herrar.	\$100.00
4. Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio de panteones.	\$70.00



5. Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en los panteones.	\$70.00
6. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$80.00
7. Por copia simple de documentos diversos.	\$50.00
8. Por copia certificada de documentos que obren en los archivos de Ayuntamiento, hasta 10 hojas.	\$80.00
9. Constancia de dependencia económica.	\$50.00
10. Constancia de identidad	\$50.00
11. Constancia de escasos recursos económicas	\$50.00
12. Constancia de registro de templo	\$50.00
13. Constancia de encargado de templo	\$50.00
14. Constancia de residencia urbana	\$50.00
15. Constancia de la ausencia del hogar	\$50.00
16. Constancia de reingreso al hogar	\$50.00
17. Constancias varias	\$50.00

**II.-** Por los servicios que presta la Coordinación de Tenencia de la Tierra, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

Tramite de regularización	\$100.00
Inspección.	\$100.00
Traspaso.	\$105.00

**III.-** Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes Municipales, se estará a lo siguiente:

Constancia de pensiones.	\$36.50
Constancia de conflictos vecinales	\$52.50
Acuerdo por deudas.	\$73.00
Acuerdo por separación voluntaria	\$73.00
Acta de límite de colindancia	\$73.00

**IV.-** Por expedición de constancias de no adeudo de impuesto. \$126.00

**V.-** Por expedición de constancia de cumplimiento de normas oficiales mexicanas en materia ambiental (por norma anual). 1 UMA

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años, los solicitados por oficio por las autoridades de la Federación y del Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para su asentamiento gratuito en el Registro Civil.

**Artículo 23 Bis.-** Por los costos de reproducción y gastos de envío de materia de acceso a la información pública municipal, correrán a cargo del solicitante en los siguientes términos:

**Servicios**

**Tarifas**

1. Por la Reproducción de más de 20 hojas simples (por hoja).	\$1.00
2.	



- 3. Por copia certificada de documentación (por hoja). \$73.00
- 4.
- 5. Medios magnéticos por unidad:
  - a) Por la reproducción de disco \$15.00
  - b) Por la reproducción en USB (de acuerdo a la capacidad del USB) \$15.00
  - c) Costo de envío; será de acuerdo a las tarifas del servicio de paquetería \$15.00

**Capítulo XI**

**Licencias y Permisos de Construcción**

**Artículo 24.-** La expedición de licencias y permisos de construcción diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona “A”: Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona “B”: Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona “C”: Comprende áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de tierra.

Para toda actividad de obra comercial que se pretenda iniciar, se deberá ingresar el estudio de la opinión técnica ambiental, que causará un costo de entre 5 y 150 U.M.A. para quien lo solicita; por concepto de evaluación, inspección y emisión de autorización correspondiente, de acuerdo a la siguiente clasificación:

1. Menores de 200 m <sup>2</sup>	5 UMA
2. 200 m <sup>2</sup> a 100 m <sup>2</sup>	15 UMA
3. 101 m <sup>2</sup> a 1000 m <sup>2</sup>	20 UMA
4. 1001 m <sup>2</sup> a 10,000 m <sup>2</sup>	30 UMA
5. 10,000 m <sup>2</sup> a 50,000 m <sup>2</sup>	50 UMA
6. 50,001 m <sup>2</sup> a 80,000 m <sup>2</sup>	100 UMA
7. 80,001 m <sup>2</sup> a 150,000 m <sup>2</sup>	130 UMA
8. Mayores de 150,000 m <sup>2</sup>	150 UMA

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Zonas	Cuota
1.- De construcción de vivienda que no exceda de 35m <sup>2</sup> .	A	\$ 9.00
	B	\$ 5.80
	C	\$ 3.50
Por cada m <sup>2</sup> , de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	\$ 8.00
	B	\$ 5.00
	C	\$ 3.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.



<b>Concepto</b>	<b>Zonas</b>	<b>Cuota</b>
2.- De construcción de locales comerciales que no exceda de 48 m <sup>2</sup>	A	\$ 220.00
	B	\$ 200.00
	C	\$ 170.00
Por cada m <sup>2</sup> , de construcción que exceda del local comercial mínimo	A	\$ 11.00
	B	\$ 9.00
	C	\$ 6.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.

<b>Concepto</b>	<b>Zonas</b>	<b>Cuota</b>
3.- Por instalaciones especiales entre las que estén consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$ 350.00
4.- Permiso para construir tapiales, andamios y protecciones provisionales en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	\$ 300.00
	B	\$ 200.00
	C	\$ 100.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	A	\$ 40.00
	B	\$ 30.00
	C	\$ 20.00
5.- Licencia por construir antenas de telecomunicación		
A). - Hasta 3.00 m de altura	10 UMA	
B). - de 3.01 m hasta 5.00 m de altura	15 UMA	
C). - De 5.01m hasta 12.00m de altura	20 UMA	
D). - De 12.01 m en adelante	50 UMA	
6.- Instalación de postes en la vía pública para instalación (Eléctrica, tv cable, teléfono) por poste.	4 UMA	
7.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación):		
a). - hasta 20 m <sup>2</sup>	8 UMA	
b). - de 21 a 50 m <sup>2</sup>	10 UMA	
c). - de 51 a 100 m <sup>2</sup>	13 UMA	
d). - de 101 a 200 m <sup>2</sup>	16 UMA	
e). - por cada m <sup>2</sup> excedente	\$ 8.00	
8.- Constancia de habilidad autoconstrucción, uso de suelo y otras cualquiera, en:	A	\$ 150.00
	B	\$ 130.00
	C	\$ 100.00
9.- Fraccionamiento y/o condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación:		
1a. Fase: Uso y destino del suelo		
- Residencial		\$ 1,000.00



- De primera	\$ 600.00
- Medio	\$ 400.00
- Popular	\$ 300.00
- Interés social	\$ 200.00
2a. Fase: Vialidad de proyecto	
- Residencial	\$ 1,100.00
- De primera	\$ 600.00
- Medio	\$ 403.00
- Popular	\$ 303.00
- Interés social	\$ 203.00
3a. Fase: Licencia de Urbanización:	
Por la expedición de licencias de urbanización, sin importar la zona	
- De 2 a 50 lotes o vivienda	40 UMA
- De 51 a 200 lotes o viviendas	53 UMA
- De 201 lote o viviendas en adelante	131 UMA
- Autorización de construcción por fraccionamiento.	\$ 250.00
4a. Fase: Comercialización:	
- Pago del 1.5% del presupuesto de urbanización por tasa de supervisión	
5a. Fase: Municipalización.	
- Cumplir con liberación de garantía para llevar a cabo su incorporación.	
<b>10.- Estudio de Factibilidad de uso y destino del suelo en:</b>	
A) Fraccionamientos, condominios y otros por todo el conjunto sin importar su ubicación:	40 UMA
B) Locales comerciales sin importar su giro y ubicación	40 UMA
Locales Comerciales	
A) Superficie 60.00 m2	20 UMA
B) Por Cada m2 excedente	0.5 UMA
Industrias, (Supermercados, Centros Comerciales y fábricas, etc)	
A) Superficie 1,000.00 m <sup>2</sup>	100 UMA
B) Superficie de 1,000.01 m <sup>2</sup> a 5,000.00 m <sup>2</sup>	200 UMA
C) Superficie de 5,000.01 m <sup>2</sup> en adelante	500 UMA
D) Gasolineras, Estaciones de Gas L.P. Almacenamiento de combustible y usos afines.	800 UMA
Infraestructura de telecomunicaciones.	
- Antenas o Torres	100 UMA
<b>11.- Renovación de la constancia de factibilidad de uso y destino del suelo sin importar su ubicación:</b>	
A) Uso de suelo habitacional	6 UMA
B) Uso comercial	9 UMA



C) Uso para instalaciones especiales incluyen: (crematorios, centros deportivos, elevadores, escaleras eléctricas, montacargas, servicios de estacionamientos particulares a terceros, baños públicos e instalaciones especiales recreativos nocturnos).		25 a 40 UMA
D) Uso Turístico.		8.76 UMA
12.- Renovación de constancias de viabilidad de proyecto de fraccionamiento.		3.50 UMA
13.- Autorización y renovación de constitución de fraccionamiento.		3.50 UMA
14.- Renovación de constancias de licencia de urbanización de fraccionamiento.		3.50 UMA
15.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto demoliciones, etc., hasta 15 días.	A	7 UMA
	B	6 UMA
	C	4 UMA
Por cada día adicional se pagarán según la zona:	A	2 UMA
	B	1.5 UMA
	C	1 UMA
16.- Constancia de aviso de terminación de obra, (sin importar su ubicación).		2 a 4 UMA
17.- Licencias de operación de obras y/o Actividades provisionales		
Provisional (90 días, única)		12 a 30 UMA
Prorroga (90 días, única)		8 a 20 UMA
Definitiva.		40 a 200 UMA

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1. Por licencia de alineamiento y número oficial se pagará en las cajas de la Dirección de Hacienda Pública Municipal, por medio de recibo oficial, conforme a lo siguiente: Siempre y cuando el predio no exceda de 30 metros lineales.	A	4 UMA
	B	3 UMA
	C	2 UMA
2. Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	\$10.00
	B	\$7.00
	C	\$5.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificación en condominios, se causarán y pagarán los siguientes conceptos: 3 UMA



Por la autorización de fraccionamientos y lotificaciones en régimen de condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

<b>Conceptos</b>	<b>Zonas</b>	<b>Cuotas</b>
1. Lotificación y relotificación por metro cuadrado	A	4 UMA
	B	3 UMA
	C	2 UMA
2. Supervisión de fraccionamientos con base al costo total en urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.		1.5 al millar

<b>Conceptos</b>	<b>Zonas</b>	<b>Cuotas</b>
3. Constancia de traslados de Dominio para predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m2.	A	\$210.00
	B	\$200.00
	C	\$130.00
4. Constancia de Servicios hasta 300 m <sup>2</sup> Por cada metro excedente.		\$200.00 \$1.00
5. Predios Rústicos sin importar su ubicación		\$200.00
6. Constancia de Fusión y subdivisión de predios rústicos sin importar su ubicación.		\$200.00

**IV.-** Los trabajos de deslinde o levantamientos topográficos causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación:

1. Deslinde y levantamiento topográfico de predios urbanos, semiurbanos hasta 300 m2 de cuota base.	\$180.00
Por cada metro adicional	\$1.00
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta una hectárea	\$180.00
Por cada hectárea adicional	\$50.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m <sup>2</sup>	\$150.00

**V.-** Por verificación de predio urbano para trámite de título de propiedad hasta 300 m<sup>2</sup>  
Por cada metro adicional \$150.00  
\$1.00

**VI.-** Por expedición de título de adjudicación de bienes inmuebles. \$70.00

**VII.-** Permiso por ampliación de horario de servicio a la atención al público.  
De 1 a 5 días \$10,000.00  
De 1 a 15 días \$20,000.00  
De 1 a 30 días \$30,000.00

<b>VIII.-</b> Por ruptura de banquetta	A	\$220.00
	B	\$220.00
	C	\$220.00



**IX.-** Depósito por ruptura de banqueteta a reintegrar cuando el contribuyente repare la banqueteta, por cada metro cuadrado. \$ 600.00 x m<sup>3</sup>

**X.-** Permiso de ruptura de calle y banqueteta, por cada metro cuadrado.

Pavimento Hidráulico	\$360.00
Pavimento Asfáltico	\$230.00
Engravada	\$180.00

**XI.-** Depósito por ruptura de calle, a reintegrar cuando el contribuyente repare la vía. \$ 2,000.00 x m<sup>3</sup>

El costo será en función de un presupuesto generado el material y la mano de obra sobre el volumen y material a reponer.

**XII.-** Por inscripción al registro de director responsable obra (D.R.O) y corresponsable de obra (C.O.)

Inscripción	\$ 180.00
Actualización.	\$ 200.00
Por expedición de Credencial o Gafet para Directores Responsables de Obra (DRO).	\$1,500.00

**XIII.-** Permiso por derribo de árboles

A) Permiso para el derribo de árboles para la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales (por cada árbol)	20 UMA
B) Permiso por derribo de árboles por afectación de superficies construidas zona	A 17 UMA B 17 UMA C 12 UMA

**XIV.-** Por inscripción al Registro de Padrón de Contratistas.

Inscripción	\$ 2,500.00
Actualización	\$1,500.00

**XV.-** Por Inscripción al Registro de Padrón de Proveedores

Inscripción.	\$1,000.00
Actualización	\$500.00

**XVI.-** Aportaciones de contratistas que celebren contratos de obras públicas con el H. Ayuntamiento Municipal.

A) El Ayuntamiento Municipal, retendrá sobre el valor de cada una de las estimaciones de trabajo a contratistas que ejecuten obra pública, bajo la modalidad de contratos. 1%

**XVII.-** Permiso para instalaciones especiales de postes de líneas telefónicas y por instalación de postes de la Comisión Federal de electricidad en vía pública, así como de postes instalados, pagaran Por unidad anualmente. 14 U.M.A.

**XVIII.-** Permiso para instalaciones especiales de casetas telefónicas en vía pública, pagaran por unidad, anualmente 6 UMA





**Capítulo XII**  
**Por el uso o tenencia de anuncios en vía pública**

**Artículo 25.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública, pagarán de acuerdo a la unidad de medida y actualización (UMA) los siguientes derechos, acorde a lo previsto en el reglamento de protección ambiental y aseo urbano:

**Tipos de Anuncios**

**U.M.A.**

**I.-** Por anuncios que corresponden al tipo "A":

- |  |       |
|--|-------|
| A) La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya y no tenga permanencia o, lugar fijo, por día. | 3 a 5 |
| B) Los que son a base de magnas voces y amplificadores de sonido, por cada vehículo o unidad móvil, por mes  | 3 a 5 |
| C) Los ambulantes no sonoros conducidos por personas o en vehículos de cualquier tipo que anuncien algún producto fabricado o distribuido por ellos mismos; por evento.  | 8     |
| D) Los proyectados hacia pantallas visibles desde la vía o espacio público, que no requieran elementos estructurales por mes   | 8     |
| E) Los pintados en vehículos para publicidad o identificación de personas físicas o morales, siempre y cuando estos no sean propiedad de quien se anuncia, por mes.      | 8     |
| F) Los anuncios para venta o renta de propiedades, cuando ésta sea anunciada por personas físicas o morales diferentes al propietario legal del inmueble, por mes.       | 5     |
| G) Los anuncios para promover eventos especiales, por día  | 2     |
| H) Vendedores de periódicos y revistas en vehículos sonoros, por mes   | 3 a 5 |

**II.-** Por cada anuncio que corresponda al tipo "B ", tributarán de forma mensual, dentro de los primeros quince días del mes que corresponda:

- |   |       |
|---|-------|
| A) Los pintados, colocados o fijados en obras en construcción   | 1 UMA |
| B) Los fijados o colocados sobre tableros, bastidores, carteleras o mamparas  | 5 UMA |
| C) Los pintados o colocados en paredes, marquesinas salientes, toldos, excepto los que se definen en la fracción siguiente: | 5 UMA |
| D) Los pintados o colocados en forma de pendones o gallardetes  | 5 UMA |
| E) Los pintados en mantas y cualquier otro material semejante   | 5 UMA |

**III.-** Por cada anuncio que corresponda al tipo "C ", entendiéndose por éstos los asegurados por medio de mástiles, postes, ménsulas, soportes u otra clase de estructura; ya sea que sobresalga de la fachada o que estén colocados en las azoteas, sobre el terreno de un predio, sea público o privado, o que por sus características especiales queden incluidos en este tipo, o no estén comprendidos en los tipos "A "y "B ", tributarán en forma anual, por 2 metros cuadrados o fracción:

- |  |            |
|--|------------|
| <b>A) De techo o cartelera sencilla.</b>       | 1 a 20 UMA |
| <b>B) Adosados al edificio con estructura:</b> |            |
| 1) Luminosas de una sola caratula              | 1 a 15 UMA |
| 2) No Luminosas de una carátula o vista        | 1 a 10 UMA |
| 3) Luminosas de 2 carátulas                    | 1 a 28 UMA |
| 4) No luminosas de 2 carátulas o vistas        | 1 a 18 UMA |
| <b>C) De tipo bandera:</b>                     |            |



- 1) Luminosos de una sola carátula o vista 1 a 23 UMA
- 2) No luminosos de una sola carátula o vista 1 a 20 UMA
- 3) Luminosos de 2 carátulas 1 a 40 UMA
- 4) No luminosos de 2 carátulas o vistas 1 a 35 UMA

**D) De tipo múltiple y/o marquesina:**

Luminoso

- 1) Hasta 2m2 1 a 5 UMA
- 2) Hasta 6m2 1 a 11 UMA
- 3) Después de 6 m2 1 a 41 UM

No luminosos:

- 1) Hasta 1 m2 2.5 UMA
- 2) Hasta 3 m2 5.50 UMA
- 3) Hasta 6 m2 8.00 UMA
- 4) Después de 6 m2 26.00 UMA

Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.

**Luminoso**

- 1) Hasta 2m2 10 UMA
- 2) Hasta 6m2 20 UMA
- 3) Después de 6 m2 86 UMA

**No Luminoso**

- 1) Hasta 1 m2 3.00 UMA
- 2) Hasta 3 m2 6.00 UMA
- 3) Hasta 6 m2 8.00 UMA
- 4) Después de 6 m2 47.00 UMA

**E) Auto sustentado 25 UMA**

**F) De tipo prisma:**

- 1).- Luminoso 20 UMA
- 2).- No Luminoso 15 UMA

**G). De tipo panorámico o unipolar.**

- 1).- Luminoso 35 UMA
- 2).- No Luminoso 30 UMA

**H) A través de pantalla electrónica. 40 UMA**

**I). De tipo inflable. 20 UMA**

**J) Otros no clasificados al tipo "C " 20 UMA**

Los anuncios de tipo "C "colocados sobre la vía pública, tributarán con un porcentaje adicional del 50% a las tarifas que correspondan.

**IV.-** Los anuncios de tipo "C "de personas físicas y morales, colocados en los inmuebles que constituyan la matriz o negocio principal y hasta en cinco sucursales ubicadas en el municipio, no causarán este derecho, siempre que sea publicidad propia y que no utilice emblemas o distintivos de otras personas físicas y morales.



Las declaraciones de no causación a que se refiere este artículo se solicitarán por escrito según sea el caso a la Dirección de Hacienda Pública Municipal, aportando las pruebas que demuestren su procedencia, la vigencia de la no causación de este derecho, iniciará a partir de que la propia Dirección de Hacienda Pública Municipal resuelva su procedencia, no teniendo efectos retroactivos.

En los casos de que estas personas físicas o morales cuenten con más de cinco sucursales, a partir de la sexta podrán gozar de un descuento del 50% en el pago de este derecho.

**V.-** Por las autorizaciones que se expidan para la colocación de anuncios de tipo “C”, a partir del segundo trimestre del ejercicio fiscal, pagarán de manera proporcional aplicando a las tarifas señaladas en la fracción III de este artículo, los siguientes porcentajes de descuento:

- |                                    |     |
|------------------------------------|-----|
| A) En el segundo trimestre del año | 25% |
| B) En el tercer trimestre del año  | 50% |
| C) En el cuarto trimestre del año  | 75% |

Los porcentajes de descuento señalados de esta fracción podrán ser acumulables a los descritos en el párrafo tercero de la fracción que antecede, siempre y cuando el pago se realice de manera oportuna durante el mes que sea expedida la autorización correspondiente.

**VI.-** Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo, pagarán mensualmente, dentro de los primeros quince días de cada mes que corresponda: 5 UMA

**Título Tercero  
Contribuciones para Mejoras.**

**Artículo 26.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía contenido con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

**Título Cuarto  
Productos  
Capítulo Único  
Arrendamiento y Producto de la Venta de Bienes Propios del Municipio.**

**Artículo 27.-** Son productos, los Ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de Derecho Público, así como la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

**I.-** Productos derivados de bienes inmuebles.

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

- A) Renta del salón de usos múltiples por evento:**
- |                          |             |
|--------------------------|-------------|
| 1.- Con fines lucrativos | \$ 2,000.00 |
| 2.- Con fines familiares | \$ 500.00   |



2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por períodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad de los municipios susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a terceros se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público titulado, Perito Valuador de Institución de Crédito, legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas municipales.

## II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados en inversiones de capital, por participaciones, subsidios o los ingresos propios del ayuntamiento.

## III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

## IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así mismo lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por ventas de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por arrendamiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado

7.- Del aprovechamiento de plantas de ornato, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.



8.- Por el uso de ducto o conductor subterráneo instalado por el Municipio para establecer redes de Servicios Públicos por Calle o Avenida se establece que el pago de hará de acuerdo a Unidad de medida y actualización (UMA) siguientes:

- A) Primeros 700 M.L. 100 UMA
- B) A partir de 751 M.L. en adelante, el pago se incrementa en forma anual a: 50 UMA

9.- Pagaran de forma anual de acuerdo a la Unidad de medida y actualización (UMA) durante los primeros tres meses del año por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación.

- a) Poste 11 UMA
- b) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste 30 UMA
- c) Por casetas telefónicas 30 UMA

10.- cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Quinto  
Aprovechamientos**

**Artículo 28.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones, los cuales se cobrarán de acuerdo a las Tasas, cuotas o valor diario de Unidad de medida y actualización (UMA) siguientes:

**I.-** Por incumplimiento al pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.

A) Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de cinco a veinte U.M.A., además de cobrarle los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración, contratos, permisos o actos siguientes: contrato de compraventa, venta con reserva de dominio, permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes y permisos de fusión, subdivisión o fraccionamientos de predios.

B) Se impondrá al contribuyente o responsable solidario una multa equivalente al importe de cinco a veinte U.M.A., cuando omita presentar la documentación que le sea requerida por la autoridad fiscal municipal.

**II.-** Por infracción al reglamento de construcción y al reglamento para el uso del suelo comercial y la prestación de servicios establecidos se causarán las siguientes multas de acuerdo a la Unidad de medida y actualización (UMA):

- A) Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de la obra (peritaje), previa inspección sin importar su ubicación. De 1 a 7.3%
  - B) Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial. De 1 a 11 UMA
  - C) Por ocupación de la vía pública con material, escombros u U.M.A.  
de 1 a 38
- |             |  |
|-------------|--|
| <b>Zona</b> |  |
| A           |  |



otros elementos que ocasionen molestias a terceros.	B	de 1 a 25
	C	de 1 a 15

Para los efectos de este inciso, se estará a la clasificación descrita en el artículo 24 de esta ley.

	<b>U.M.A.</b>
D) Por ausencia de letreros preventivos, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	De 3 a 10
E) Por apertura de obra suspendida.	De 70 a 150
F) Multas por ausencia de bitácora en obra	De 1 a 10
G) Por primera notificación de inspección de obra	De 1 a 10
H) Por segunda notificación de inspección de obra	De 10 a 20
I) Por tercera notificación de inspección de obra	De 10 a 25
J) Por ruptura de banquetta sin autorización	De 1 a 20
K) Por ruptura de calle sin autorización hasta 6 metros lineales Por metro lineal adicional	De 10 a 20 De 1 a 5
L) Por no dar el aviso de terminación o baja de obra	De 10 a 20
M) Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad en edificaciones.	De 80 a 100
N) Por apertura de establecimiento sin la factibilidad de uso de suelo.	De 100 a 250
O) Por laborar sin la factibilidad de uso de suelo	De 100 a 200
P) Por continuar laborando con la factibilidad de uso de suelo o negada.	De 200 a 300
Q) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan el espacio y la vía pública con sus Productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a la que se dediquen y que con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido, sin menoscabo de las demás sanciones que pudiesen aplicar acorde a las disposiciones legales vigentes.	De 10 a 40
R) Por presentar físicamente en un inmueble ventanas en colindancia hacia propiedades vecinas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 184 del reglamento de construcción, inobservando mandato en contrario por parte de autoridad competente	De 8 a 100
S) Por no respetar el alineamiento y número oficial	De 10 a 50
T) Por no respetar el proyecto autorizado	De 20 a 100
U) Por excavación, corte y/o relleno de terreno sin autorización.	De 15 a 80
V) Por realizar obras y/o actividades sin la autorización de factibilidad ecológica y/o impacto ambiental correspondiente.	De 160 a 800
W) Por no contar con las licencias de operación para obras o actividades correspondiente	De 160 a 800
X) Por no obtener la licencia de operación definitiva después de la prórroga solicitada	De 100 a 200

III.- Por infracciones al Reglamento de Protección Ambiental y Aseo Urbano, en materia de residuos contaminantes:

<b>Concepto</b>	<b>U.M.A.</b>
A) Por depositar basura, desechos, hojas, ramas y contaminantes orgánicos e inorgánicos:	
1) En la vía pública	De 2 a 12
2) En lotes baldíos	De 2 a 17



3) En afluentes de ríos	De 2 a 20
4) En alcantarillas	De 2 a 20
B) Por depositar basura antes del horario establecido o del paso del camión recolector	De 2 a 10
C) Por depositar basura después del horario establecido o del paso del camión recolector.	De 2 a 10
D) Por depositar basura el día que no corresponda la recolección o día domingo	De 2 a 15
E) Por arrojar animales muertos en la vía pública y lotes baldíos, áreas verdes y afluentes de ríos.	De 8 a 27
F) Por infracciones de los automovilistas referentes a arrojar basura a la vía pública	De 2 a 12
G) Por arrojar o enterrar aceites, líquidos, y en general sustancias o residuos tóxicos	De 50 a 200
H) Por depositar basura o deshechos en caminos o veredas, carreteras de terracerías, callejones, terrenos ajenos o parajes, comprendidos en el área del municipio, utilizando vehículo para tal fin.	De 25 a 120
I) Por mantener residuos de derribo, desrame o poda de árboles en la vía pública.	De 6.5 a 11

**IV.- Por infracciones en materia de limpieza de propiedad privada y bienes de dominio público:**

<b>Concepto</b>	<b>U.M.A.</b>
A) Por la omisión de los contribuyentes en cuanto a la limpieza de lote o lotes de terreno de su propiedad ubicadas en el municipio, previsto en la Ley de Hacienda Municipal.	De 10 a 20
B) Por no limpiar la maleza, escombros o no barrer el tramo de banqueta que corresponda.	De 1 a 17
C) Por efectuar trabajos en las vías públicas sin causa justificadas o autorizaciones correspondientes (reparación de vehículos, motocicletas, tapicería, hojalatería y pintura, vulcanizadoras, cambios de aceite, balconearías u otros).	De 15 a 35
D) Si además no se recoge la basura y desechos generados.	De 35 a 80
E) Por no mantener limpio un perímetro de 3 m de lugar que ocupen los puestos comerciales fijos o semifijos en la vía pública	De 2 a 15
F) Por no contar con lonas y dispersarse en el trayecto la carga que contenta los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase.	De 2 a 10
G) Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o en vía pública (por acumular basura).	De 6.5 a 17
H) Por utilizar terrenos propios o ajenos fuera del área urbana, pero dentro de la superficie del municipio, como tiradero de basura (basurero)	De 55 a 150
I) Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino, ave de corral, que provoquen malos olores afectando la salud a terceras personas	De 6.5 a 12
J) Por dibujar grafitis en bardas, bancas, árboles, postes, abarrotes y edificios públicos, sin previa autorización del Ayuntamiento o por los propietarios de los inmuebles (para propiedad privada), además de la obligación de resarcir el daño al área afectada.	De 50 a 100



- K) Por provocar contaminación de polvo u otros residuos que se expandan a realizar la actividad o con el aire. De 15 a 30
- L) Por arrojar aguas jabonosas, sucias o cualquier otro tipo de sustancias mal olientes o en la vía pública provenientes de giros comerciales o prestadores de servicios, así como domicilios particulares. De 12 a 30
- M) Por generar malos olores provocados por heces fecales de cualquier tipo de animal. De 10 a 35
- N) Por generar malos olores o expansión de gases tóxicos provenientes de bodegas, o giros comerciales o prestadores de servicios o domicilio particulares. De 15 a 100
- O) Por realizar sin autorización y/o permiso de las autoridades correspondientes:
  - 1. Introducción de especies exóticas De 38 a 200 UMA
  - 2. Reforestación De 20 a 60 UMA
  - 3. Educación Ambiental De 20 a 60 UMA
  - 4. Instalación de energías limpias De 30 a 100 UMA
  - 5. Acopio y/o manejo de residuos sólidos De 50 a 150 UMA
  - 6. Acopio y/o manejo de residuos peligrosos y/o especiales De 100 a 201 UMA
  - 7. Acceder al basurero municipal De 20 a 60 UMA
  - 8. Descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado De 160 a 800 UMA
  - 9. Instalación de sistemas de tratamientos de aguas residuales. De 30 a 100 UMA
- P) Por no registrarse al padrón de pequeños y grandes generadores. De 20 a 60

En caso de no resarcir el daño del área afectada, pese haber sido requerido, se cobrará 25% adicional de multa original impuesta por los trabajos que se efectúen.

**V.-** Por infracciones en materia de contaminación por humo y ruido, así como daños a el ecosistema.

<b>Concepto</b>	<b>U.M.A.</b>
A) Por quemar basura doméstica, ramas y hojarascas	De 1 a 20
B) Por quemar basura tóxica	De 20 a 50
C) Por quemar basura industrial	De 30 a 120
D) Por contaminación de humo provocado por vehículos particulares y destinados al servicio público de transportes.	De 15 a 80
E) Por contaminación de humo provocado por cenadurías, rosticerías de pollos, asaderos, y otros que no cuenten con campana extractora de humo o campanas en mal estado.	De 10 a 80
F) Anuncios a base de magnavoces o amplificadores de sonido colocados en la vía pública, vehículos o en el interior de giros comerciales sin autorización.	De 8 a 55
G) Por generación de ruido proveniente de puesto de cassettes, discotecas, tiendas de ropa, juegos electrónicos, comercios en general y domicilios particulares:	
1) Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aún dentro del local rebasando los decibeles permitidos	De 12 a 25
2) Restaurantes, bares y discoteques	De 55 a 250
3) Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en las zonas urbanas	De 55 a 250





4) Por contaminación constante de ruido, alboroto o escándalos provenientes de domicilios particulares	De 55 a 80
H) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales por personas físicas.	De 6.5 a 16
I) Por desrame de árbol sin autorización (por cada árbol) y según la afectación desrame de primer grado.	De 5 a 20
Desrame por segundo grado (severo)	De 15 a 50
J) Por derribo de cada árbol, por introducción de sustancias tóxicas a los árboles, por encintado de aboles o por quema de árboles.	De 10 a 150
K) Por repartición de volantes sobre la vía pública sin autorización	De 10 a 15

**VI.- Por infracciones en materia de anuncios:**

<b>Concepto</b>	<b>U.M.A.</b>
A) Los correspondientes al tipo "A", descrito en el artículo 25 fracción I de ésta ley.	De 15 a 30
B) Los correspondientes al tipo "B", descritos en el artículo 25 fracción II de ésta ley.	De 15 a 30
C) Los correspondientes al tipo "C", descritos en el artículo 25 fracción II de ésta ley.	De 600 a 2,000
D) Cuando se realice el cambio de ubicación de un anuncio y no se tenga la autorización para tal efecto	De 15 hasta 80
E) Colocación de publicidad eventual tales como de circos, teatros, eventos musicales, de rodeos, palenque y de cualquier otro tipo sin autorización	De 20 hasta 44
F) Fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles, inmobiliario urbano contraviniendo a lo dispuesto en el Reglamento de Protección Ambiental y Aseo Urbano	De 80 hasta 400
G) Por el retiro de anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas como sigue:	
Por retiro y traslado	De 10 a 120
Almacenaje diario	De 1 a 5
H) Por no proporcionar información de cualquier tipo que haya sido requerida:	
1) Requerido por primera vez	De 5 a 10
2) Requerido por segunda vez	De 10 a 20

**VII.- Por infracciones referentes al uso y ocupación de la vía pública.**

<b>Concepto</b>	<b>U.M.A.</b>
A) Por construcción de topes o vibradores sin contar:	De 16 a 330
II. Con el permiso correspondiente, así como no cumplir	
III. Con los requerimientos solicitados en la autorización.	
B) Cuando sea necesario que el personal de este ayuntamiento realice la demolición de un tope, vibrador u otro elemento que obstruya la libre circulación vehicular o peatonal, por no cumplir con las especificaciones requeridas en la autorización, o por no contar con el documento autorizado	De 20 a 440
C) Por construcción o instalación de postes de cualquier materia u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, sin contar con el permiso o autorización de la autoridad competente.	De 20 a 440



**VIII.-** Por infracciones al reglamento de tránsito y vialidad al municipio de acuerdo a la publicación número 132-C2014 publicada en el Periódico Oficial número 112 de fecha 11 de julio del 2014 se pagará de acuerdo a lo siguiente:

**Infracciones, Sanciones o Multas.**

<b>Accidentes</b>	<b>U.M.A.</b>
Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a la autoridad competente	De 1 a 20
Por salirse del camino en caso de accidente	De 1 a 10
Por estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas.	De 1 a 20
Por atropellar a las personas, exceptuando cuando sea responsabilidad del peatón	De 10 a 40

**Ruido Excesivo**

Por usar indebidamente las bocinas o escapes de los vehículos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos	De 1 a 8.76
--	-------------

**Conducción de Automotores**

Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta a la izquierda o derecha en "U"	De 1 a 6.57
Por transitar en vías en las que exista restricción expresa	De 1 a 8
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o curva	De 1 a 5
Por circular en sentido contrario	De 1 a 20
Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	De 1 a 10
Por circular sin ambas placas	De 1 a 20
Por conducir utilizando el teléfono celular, a excepción de que se utilice algún dispositivo de manos libres	De 1 a 15
Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	De 1 a 8
Por rebasar vehículos por el acotamiento y en los Cruceos	De 1 a 8.76
Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	De 1 a 8
Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	De 1 a 8
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua	De 1 a 6
Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento	De 1 a 10
Al incorporarse a una vía primaria, por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma	De 1 a 6.57
Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	De 1 a 6
Por conducir un vehículo en retroceso en más de veinte metros sin precaución o infiriendo en el tránsito	De 1 a 6.57
Por retroceder en vías de circulación continua o Intersección	De 1 a 6
Por no alternar el paso en cruceos donde exista Señalamiento	De 1 a 6.57



Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de vehículo	De 1 a 8.76
Por conducir con licencia o permiso vencido o sin tarjeta de circulación	De 1 a 8.76
Por permitir el titular de la licencia o permiso que esta sea utilizada por otra persona	De 1 a 15
Por conducir con alguna persona u objeto en los brazos O piernas	De 1 a 0.95
Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento de los cruceros o zonas marcadas por su paso	De 1 a 10
Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas por incapacidad física para conducir normalmente	De 1 a 8
Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	De 1 a 5.47
Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o causar daño a las propiedades públicas o privadas.	De 1 a 10
Por conducir sin precaución	De 1 a 6.57
Por conducir con licencia o permiso suspendido por la autoridad competente	De 1 a 20
Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de la autoridad competente	De 1 a 20
Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo	De 1 a 10
Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y discapacitados	De 1 a 8.76
Por el estacionamiento de vehículos sobre las aceras obstruyendo con esto el tránsito peatonal	De 1 a 8
Por no ceder el paso a peatones que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	De 1 a 8.76
Por conducir en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica, por primera vez	De 1 a 10.95
Por segunda vez	De 1 a 16.42
Por tercera vez	De 1 a 21.90
Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	De 1 a 16.42
Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías de tránsito	De 1 a 8.76
Por no detenerse en la luz roja del semáforo	De 1 a 20
Por carecer o no funcionar las luces direccionales, intermitentes, luces indicadoras de freno o los cuartos delanteros o traseros del vehículo	De 1 a 8
Por carecer de los faros principales o no encenderlos	De 1 a 5.47
Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	De 1 a 5
Por anunciar sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización	De 1 a 15
Por utilizar vehículos estacionados en la vía pública para realizar ventas	De 1 a 5
Por emitir humo el vehículo de manera notoria	De 1 a 5
Por negarse a entregar documentos en caso de infracción	De 1 a 10
Por arrancar o frenar repentinamente sin necesidad	De 1 a 10



Por circular sin todas las luces delanteras, traseras o sin luces de frenado.	De 1 a 10.95
Por circular zigzagueando	De 1 a 15
Por colocar luces o anuncios que deslumbren o distraigan.	De 1 a 5
Por colocar señales, boyas, bordos y dispositivos de tránsito sin autorización.	De 1 a 15
Por empalmarse con otro vehículo en un mismo carril	De 1 a 10
Por falta de protección en zanjas o trabajos en la vía pública	De 1 a 10
Por mover un vehículo accidentado	De 1 a 10.95
Por prestar las placas de circulación	De 1 a 20
Por remolcar vehículos sin equipo especial	De 1 a 10
Por no detener la marcha total del vehículo antes de un reductor vial	De 1 a 10.95

**Equipo para Vehículos**

Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad	De 1 a 8
Por no cumplir con las revistas de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	De 1 a 10
Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia sin la autorización correspondiente	De 1 a 15
Por circular en vehículos con ruedas metálicas, de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	De 1 a 8
Por carecer de espejo retrovisor	De 1 a 8
Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad siempre y cuando el vehículo los traiga de origen.	De 1 a 16.42
Por utilizar cualquier lema policial "policía" o "interceptor" en unidades particulares	De 1 a 15

**Estacionamiento**

Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse	De 1 a 8
Por no respetar los señalamientos en generales que se encuentren en la vía pública	De 1 a 30
Por estacionarse en lugares prohibidos	De 1 a 20
Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera	De 1 a 10
Por permanecer los vehículos mayores de tres toneladas estacionadas fuera del horario permitido	De 1 a 30
Por circular los autobuses, minibuses, combis y similares de rutas foráneas en las Avenidas no permitidas	De 1 a 20
Por abandonar vehículos chatarras en la vía pública	De 1 a 30
Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	De 1 a 3
Por estacionarse en más de una fila	De 1 a 20
Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo, así como en carriles exclusivos para autobuses	De 1 a 10
Por estacionarse frente a la entrada de algún vehículo excepto la del domicilio propio	De 1 a 15
Por estacionarse en sentido contrario y/o contraflujo	De 1 a 20



Por estacionarse en un puente o estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel	De 1 a 5
Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	De 1 a 10
Por estacionarse frente a rampas de acceso a la banqueta para discapacitados	De 1 a 15
Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	De 1 a 10
Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean por emergencia o por no colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorio	De 1.09 a 49.27
Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	De 1 a 10
Por ocupación de la vía pública para estacionamiento sin autorización de la autoridad competente	De 1 a 30
Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	De 1 a 20
Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	De 1 a 8.76
Por estar estacionado en más de una fila y su conductor no esté presente	De 1 a 20
Por estacionarse en los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, hospitales, instalaciones militares, edificios de la Policía de Tránsito, protección civil, policía municipal y de las terminales de transporte público de pasajeros y carga	De 1 a 25
Por estacionarse en las esquinas, bocacalles y no respetar el mínimo de visibilidad de 6 metros	De 10 a 60
Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	De 1 a 6.57
Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	De 1 a 8.76
Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones	De 1 a 30
Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior de vehículo	De 1 a 16.42
Por cierre de la vialidad sin contar con la autorización	De 1 a 50
Correspondiente	
Por obstruir el arroyo vehicular con elementos diversos a fin de utilizar dicha área para estacionamiento Exclusivo y/o para efectuar maniobras de carga de mercancías sin autorización	De 60 a 450
Por ocupación de la vía pública para estacionamiento sin la autorización de la autoridad competente se aplicará lo siguiente:	
Camiones de tres toneladas, pick up, combi, vanets, vans y motocarros	De 20 a 100

**Placas o Permisos para Transitar**

Por circular sin ambas placas	De 1.09 a 25
Por circular los vehículos automotores y de pedal dedicados al comercio, venta de alimentos, repartidores y financieras sin el holograma expedido por la dirección	De 1 a 20
Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	De 1 a 35



Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	De 1 a 10
Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	De 1 a 8.76
Por cambiar la carrocería o el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días	De 1 a 12
Por no traer colocada la calcomanía en el lugar correspondiente	De 1 a 10
Por destinar total o parcialmente para otros fines la superficie de la calle para estacionamiento de vehículos	De 1.09 a 50
Por usar la vía pública como estacionamiento para los vehículos automotores y de pedal que ejerzan el comercio (venta de alimentos, repartidores, financieras) sin contar con la autorización correspondiente	De 1 a 20
Por estacionarse los vehículos automotores y de pedal que ejerzan el comercio (venta de alimentos, repartidores, financieras) fuera del área autorizada	De 1 a 30
Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, de distintivos, de rótulos, micas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	De 1 a 8
Por conducir sin el permiso provisional para transitar	De 1 a 20
Por no solicitar la reposición de placas, de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación por deterioro o mutilación	De 1 a 10
Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehículo dentro del término de 30 días hábiles	De 1 a 5
Por no notificar el cambio de propietario a partir de la fecha en que sea transferido	De 1 a 5
Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	De 1 a 10
Por circular con placas extranjeras sin acreditar la legal estancia en el país del vehículo	De 1 a 40
Por no cumplir con el registro de vehículos en que se hayan utilizado placas para demostración o traslados	De 1 a 15
Por no solicitar la baja en caso de remate administrativo o judicial	De 1 a 8

**Señales**

Por no obedecer señales preventivas	De 1 a 20
Por no obedecer las señales restrictivas	De 1 a 25
Por no obedecer las señales de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	De 1 a 30
Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control de tránsito	De 40 a 90

**Velocidad**

Por circular a más de la velocidad máxima establecida para los perímetros de los centros de población, centro educativo, deportivos, hospitales e iglesias.	De 1.09 a 10.95
Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	De 1 a 20
Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	De 1 a 8
Por entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad	De 1 a 10



Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia De 1.09 a 10.95

**Transporte Público de Pasajeros, Urbano, Sub Urbano, Foráneos y Taxis**

Por Infringir lo dispuesto en el permiso para estacionamiento sobre la vía pública para vehículos dedicados a transporte urbano de pasajeros, así como lo requerido en la autorización otorgada por la instancia municipal correspondiente	De 1.09 a 50
Por permitir el ascenso o descenso de escolares y demás pasaje sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	De 1 a 15
Por circular sin colores o leyenda reglamentaria para transporte escolar	De 1 a 10
Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	De 1 a 30
Por transportar carga que rebase las dimensiones literales del vehículo o sobre salga más de un metro de parte posterior	De 1 a 15
Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel	De 1 a 15
Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo y estorbe la visibilidad lateral del conductor	De 1 a 15
Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	De 1 a 15
Por circular vehículos mayores de tres toneladas fuera del horario establecido	De 1 a 30
Por circular vehículos mayores de tres toneladas fuera del área permitido	De 1 a 20
Por circular los vehículos de transporte público de carga fuera del carril destinado para ellos	De 1 a 16.42
Por transportar personas en la parte exterior de la cabina	De 1 a 10
Por no colocar banderas reflectantes rojas o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	De 1 a 10
Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	De 1 a 10
Por falta de razón social en los vehículos de carga o de servicio público	De 1.09 a 8.76
Por no contar con la leyenda de “transporte de material peligroso”	De 1 a 20
Por permitir sin precauciones el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	De 1 a 30
Por hacer sitio fuera de los cajones que estén autorizados por el Ayuntamiento	De 1 a 20
Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin contar con la concesión o permiso de autorización	De 1 a 25
Por circular con las puertas abiertas o con personas en el estribo	De 1 a 25
Por permanecer los vehículos más del tiempo indicado en los paraderos y en la base	De 1 a 10.95
Por ocupación de la vía pública con vehículos dedicados al transporte de pasajeros o carga y que por falta de capacidad de su base, terminal o por no contar con el permiso correspondiente y con ello invada la vía pública para realizar las maniobras de ascenso,	Zona A De 1 a 50
	Zona B De 1 a 25



descenso de pasajeros o carga y descarga de materiales, según sea su caso, pagará como multa diariamente por unidad de acuerdo a la zona.	Zona C	De 1 a 15
Por no transitar por el carril derecho		De 1 a 12
Por cargar combustible con pasajeros a bordo		De 1 a 15
Por no respetar las rutas y horarios establecidos		De 1 a 15
Por caídas de personas de vehículos de transporte público de pasajeros.		De 1 a 30
Por no dar aviso de la suspensión del servicio		De 1 a 8
Por no respetar las tarifas establecidas		De 1 a 15
Por exceso de pasajeros o sobrecupo		De 1 a 20
Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada		De 1 a 14
Por no entregar el boleto correctamente al usuario, que indique el número de unidad, nombre de la empresa y seguro del viajero		De 1 a 20
Por no exhibir la póliza del seguro		De 1.09 a 8.76
Por utilizar la vía pública como terminal		De 1 a 20
Por no presentar a tiempo las unidades para la revisión físico-mecánica.		De 1 a 25
Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.		De 1 a 15
Por circular en el interior de la ciudad haciendo ascenso y descenso de pasaje (Van, urban, estaquitas, doble cabina y microbuses).		De 5 a 30
Por ocupación de la vía pública para estacionamiento sin autorización de la autoridad competente se aplicará lo siguiente:		
Camiones de tres toneladas, pick up, combi, vanets, vans y motocarros		De 20 a 100
Por circular fuera de ruta		De 1 a 15
Por estacionarse más de dos vehículos de transporte público en paradas o terminales		De 1 a 10
Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores		De 1 a 10
Por no usar el motociclista y su acompañante casco y ante ojos protectores		De 1.09 a 16.42
Por no respetar el número de personas autorizados a bordo de la motocicleta		De 1.09 a 16.42
Por asirse o sujetar la motocicleta a otro vehículo que transite por vía pública		De 1 a 10
Por transitar dos o más motocicletas en posición paralelas a un mismo carril		De 1 a 10
Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública		De 1 a 13.14
Por efectuar piruetas los motociclistas y ciclistas		De 1 a 20
Por circular los triciclos sobre periféricos bulevares y Lugares prohibidos		De 1 a 10
Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que Transita		De 1 a 8
Por no tener reflectantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero		De 1 a 8
Por colocar objetos en la vía pública para apartar Lugares		De 1.09 a 16.42
Por no respetar el número de unidades en los cajones que estén autorizados		





Por hacer sitio fuera de los cajones que estén autorizados por el ayuntamiento De 5 a 20

**Infracciones**

Por faltar al respeto a la autoridad al momento de levantar la infracción con palabras anti sonantes, usar violencia física, empujones, agresiones verbales De 1.09 a 5.47

Por causar daños a terceros De 15 a 40

Por falta de precaución al manejar De 10 a 30

Por estacionarse en lugares prohibidos De 2 a 20

Por huir en caso de accidentes De 20 a 90

Por cruzar avenidas y calles de alta densidad de tránsito fuera de las esquinas o zonas marcadas para tal efecto De 1 a 2.19

Por no circular por el acotamiento, cuando no existan aceras; o en su caso por la orilla de la vía De 1 a 2.19

Por circular diagonalmente por los cruceros De 1 a 2.19

Por no utilizar los puentes peatonales De 1 a 2.19

Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas. De 1 a 2.19

Por transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de una vía primaria De 1 a 2.19

Por no obedecer las indicaciones de los Policías de tránsito y los semáforos De 1 a 3.28

Por invadir intempestivamente la zona de rodamiento De 1 a 2.19

Por cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente De 1 a 2.19

Por invadir la superficie de rodamiento para abordar un vehículo sin percatarse de la señal que permita hacerlo De 1 a 2.19

Por daños a la vía pública (romper banquetas, arroyo vehicular, tuberías de agua o drenaje). De 1 a 30

Por obstruir el arroyo vehicular con elementos diversos a fin de utilizar dicha área para estacionamiento exclusivo y/o para efectuar maniobras de carga y descarga de mercancías sin autorización. De 60 a 450

Por Infringir lo dispuesto en el permiso para estacionamiento sobre la vía pública para vehículos dedicados a transporte urbano de pasajeros, así como lo requerido en la autorización otorgada por la instancia municipal, correspondiente, pagara por unidad infractora, acorde a lo siguiente:

1) Autobuses y microbuses De 30 a 150 UMA

2) Combi, vanets o vans y taxi. De 20 a 100 UMA

Por ocupación de la vía pública con vehículos dedicados al transporte de pasajeros o carga y que, por falta de capacidad de su base, terminal o por no contar con el permiso correspondiente y que con ello invada la vía pública para realizar las maniobras de ascenso, descenso de pasajeros o carga y descarga de materiales, según sea su caso, pagara como multa diariamente por unidad acorde a lo siguiente:

**Unidad de Medida y Actualización, atendiendo la zona**

Zona	A	B	C
1) Tráiler	de 40 a 90	de 25 a 45	de 10 a 30
2) Thorton 3 ejes	de 40 a 90	de 25 a 45	de 10 a 30



3) Rabón 3 ejes	de 35 a 90	de 20 a 40	de 10 a 30
4) Autobuses	de 35 a 90	de 20 a 40	de 10 a 30
5) Microbuses, taxis combis y panels	de 30 a 85	de 15 a 40	de 10 a 30

Para los efectos de este artículo, se estará a la clasificación de zonas descrita en el artículo 24 de esta ley. Por realizar reparaciones y/o trabajos en vehículos o cualquier maquinaria o mueble sobre la vía pública, pagara como multa por unidad detectada al momento de la infracción, atendiendo lo siguiente:

	U.M.A.
1) Tráiler y/o remolque	De 20 a 35
2) Thorton 3 ejes	De 20 a 35
3) Rabón 3 ejes	De 20 a 45
4) Autobuses	De 20 a 45
5) Microbuses o combis, panel, taxis y autos particulares.	De 10 a 45
6) Motocicletas y bicicletas	De 5 a 10
Concepto	U.M.A.
Por cierre de vialidad sin contar con la autorización correspondiente.	De 20 a 50
Por destinar total o parcialmente para otros fines la superficie para estacionamiento de vehículos.	De 1 a 100
<b>IX.-</b> Por realizar construcciones en los cajones destinados al estacionamiento de vehículos.	De 1 a 100
<b>X.-</b> Por infracción al reglamento para el ejercicio del comercio ambulante fijo, semifijo y prestador ambulante de servicios en la vía pública.	
A) Por ejercer sin el permiso correspondiente el comercio y los servicios en la vía pública.	De 1 a 90
B) Por no renovar el permiso autorizado para ejercer la actividad comercial en la vía pública.	De 1 a 45
C) Por no portar la identificación oficial que acredite el carácter de comerciante en la vía pública.	De 1 a 10
D) Por extravió de identificaciones y/o documentos oficiales que acrediten la autorización para ejercer actividades comerciales en vía pública. (con reposición).	De 1 a 15
E) Por el extravío de formas valoradas, con responsabilidad de los servidores públicos municipales.	De 15 a 30
<b>XI.-</b> Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento Municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que se policia y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.	De 10 a 20
<b>XII.-</b> Por retiro y/o violación de sellos.	De 300 a 500
<b>XIII.-</b> Por infracciones al reglamento de protección y control de la fauna doméstica.	De 5 a 10



- XIV.-** Por violación a los reglamentos expedidos por el H. Ayuntamiento, en materia de salud municipal De 50 a 500
- XV.-** Por infracciones a disposiciones en materia de salud:
- A) Por violación a la norma oficial mexicana NOM-13- SSA1.1993, “requisitos sanitarios que deben cumplir las cisternas de un vehículo para el transporte y distribución de aguas para uso y consumo humano “. De 10 a 20
  - B) Por vender bebidas alcohólicas o funcionar en días prohibidos o fuera de los horarios establecidos (Ley Seca). De 100 a 1000
- XVI.-** Por infracciones cometidas en materia de diversiones y espectáculos públicos, se pagará una multa: De 55 a 330
- A) Por dar aviso a la autoridad municipal de la realización de eventos gravados al pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos;
  - B) Por no presentar para el sellado correspondiente ante la autoridad municipal. Los boletos de entrada a eventos gravados al impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
  - C) Por la omisión de presentar garantía en el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
  - D) Por no permitir el acceso o no proporcionar el auxilio necesario a los interventores en el desempeño de sus funciones;
  - E) Por no proporcionar los documentos de la autoridad municipal requiera en el cumplimiento de sus funciones.
- XVII.-** Para toda clase de vehículos en materia de ruido excesivo:
- 1.- Por usar volumen excesivo en los autoestéreos o provocar escapes por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos. De 1 a 6 UMA
  - 2.- Por usar de manera indebida el claxon; De 1 a 10 UMA
  - 3.- Por no utilizar silenciador en los escapes o instalar dispositivos que alteren el sonido original del mismo. De 1 a 10 UMA
  - 4.- Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo. De 1 a 10 UMA
- XVIII.-** Por infracciones al bando de policía y buen gobierno:
- A)** Las que afectan el patrimonio público o privado: De 5 a 40 UMA
- I.-** Hacer mal uso o causar daño a objetos de uso común de los servicios públicos municipales, e instalaciones destinadas a la prestación de los mismos.
  - II.-** Impedir u obstruir a la autoridad o a la comunidad en las actividades tendientes a la forestación y reforestado de áreas verdes, parques, paseos y jardines.
  - III.-** Arrancar o maltratar los árboles, plantas o el césped, de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos, o removerlos sin permiso de la autoridad.
  - IV.-** Pegar, colocar, rayar, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos en la vía pública, lugares de uso común, edificaciones públicas o privadas, sin contar con el permiso de la persona que pueda otorgarlo conforme a la ley o de la autoridad municipal.
  - V.-** Pegar, colocar, rayar, o pintar por sí mismo o por interpósita persona, leyendas o dibujos que inciten o promuevan la comisión del delito, la drogadicción o atenten contra la moral pública.



- VI.-** Escribir leyendas o fijar anuncios de cualquier clase, en fachadas, bardas, banquetas, parques, plazas, calles o cualquier bien público, sin el permiso de la autoridad municipal.
- VII.-** Borrar, rayar, dañar, alterar, destruir, desprender, remover u ocultar los letreros que identifiquen a los inmuebles, las vialidades o caminos, o bien, los números, letras o leyendas de la nomenclatura de la ciudad y demás señalizaciones oficiales.
- VIII.-** Hacer uso indebido de las casetas telefónicas, bancas o asientos públicos, buzones, contenedores de basura y demás instalaciones destinadas a la prestación de servicios públicos.
- IX.-** Quitar o apropiarse de pequeños accesorios, rayar, raspar o maltratar intencionalmente vehículos o artefactos ajenos.
- X.-** Introducir vehículos o animales por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantíos o que se encuentren preparados para la siembra.
- XI.-** Cortar, maltratar o remover frutos, plantas, ornamentos y demás accesorios de huertos o de predios ajenos, sin la autorización del propietario o poseedor.
- XII.-** Ocasionar daños a las bardas, cercos ajenos o hacer uso de estos sin la autorización del propietario o poseedor.
- XIII.-** Ensuciar cualquier depósito de agua para uso público o privado, su conducto o tubería, con cualquier materia, sustancia o residuo que altere su calidad, y que afecte o pueda llegar a afectar la salud.
- XIV.-** Causar, lesiones o muerte a cualquier animal sin motivo que lo justifique.
- XV.-** Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.
- B)** Las que atentan contra la salubridad general y del ambiente: De 7 a 40 UMA

- I.-** Arrojar o abandonar en la vía pública, edificios o terrenos públicos o privados, camellones o vialidades, animales muertos o enfermos, desechos, escombros o cualquier otro objeto que altere la salud, el ambiente o la fisonomía del lugar
- II.-** Arrojar en la vía pública desechos, sustancias o materiales tóxicos, venenosos, o biológico-infecciosos, nocivos para la salud o cualquier otro tipo de residuo peligroso. **III.** Arrojar o permitir que corran aguas residuales desde su propiedad hacia la vía pública, ríos, arroyos o depósitos de agua.
- IV.-** Arrojar en las redes colectoras, ríos, arroyos, cuencas, cauces, vasos o demás depósitos de agua, aguas residuales, sustancias o cualquier tipo de residuos, que de acuerdo con la ley de la materia sean peligrosos.
- V.-** Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, contraviniendo a las normas correspondientes.
- VI.-** Queda prohibido en general todo acto que ponga en peligro la salud pública, que cause molestias o incomodidades a las personas por el polvo, gases, humos o cualquier otra materia.
- VII.-** Quien a sabiendas de que padece una enfermedad contagiosa transmisible en bebidas o alimentos los prepare o distribuya para el consumo de otros.
- VIII.-** Quien a sabiendas de que una persona padece una enfermedad contagiosa transmisible por medio de bebidas o alimentos, permita que los prepare o distribuya para el consumo de otros.
- IX.-** Mantener o transportar sustancias u organismos putrefactos, o cualquier otro material que expida mal olor, sin el permiso correspondiente o incumpliendo las normas sanitarias y de seguridad.
- X.-** Transportar cadáveres, órganos o restos humanos sin el permiso de la autoridad correspondiente.
- XI.-** Incumplir los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, hospederías, baños públicos, peluquerías o algún otro establecimiento similar.
- XII.-** Emitir o permitir el propietario o administrador de cualquier giro comercial o industrial que se emitan sustancias contaminantes o tóxicas a la atmósfera, de manera ostensible.
- XIII.-** Cuando la persona que se dedique a trabajos o actividades mediante las cuáles se pueda propagar alguna de las enfermedades por transmisión sexual a que se refieren las leyes y reglamentos aplicables, carezca o se niegue a presentar los documentos de control que determine la autoridad sanitaria correspondiente.
- XIV.-** Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.



**C) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:**

De 10 a 200 UMA

- I.-** Interrumpir el paso de desfiles o de cortejos fúnebres, con vehículos, animales u otro medio.
- II.-** Obstruir o impedir el tránsito vehicular por cualquier medio, en las calles o avenidas, sin causa justificada.
- III.-** Transitar con vehículos o bestias por las aceras de las calles, parques, jardines, plazas públicas, áreas verdes y demás sitios similares.
- IV.-** Vender cohetes u otros juegos artificiales sin el permiso de la autoridad municipal o fuera de los lugares y horarios permitidos.
- V.-** Transportar, manejar o utilizar en lugares públicos o privados, combustibles o sustancias peligrosas, sin el cumplimiento de las normas complementarias o las precauciones y atención debidas.
- VI.-** Causar molestias a las personas en lugares públicos o privados por grupos o pandillas.
- VII.-** Producir ruido al conducir vehículos o motocicletas con el escape abierto o aparatos especiales, siempre y cuando esto cause molestias a las personas.
- VIII.-** Portar o usar sin permiso, armas o cualquier otro objeto utilizado como arma.
- IX.-** El empleo en todo sitio público de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo.
- X.-** Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego, o provocar alarma infundada en cualquier reunión, evento o espectáculo público o privado que pueda generar pánico o molestias a los asistentes.
- XI.-** Permitir el acceso o la permanencia de menores de edad, en los lugares reservados exclusivamente para personas adultas.
- XII.-** Solicitar falsamente el auxilio, proporcionar información falsa o impedir cualquier servicio de emergencia o asistencial, sean públicos o privados; u obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos.
- XIII.-** Organizar grupos o pandillas en lugares públicos o privados, que causen molestias a las personas.
- XIV.-** Causar escándalos o molestias a las personas, vecindarios, y población en general por medio de palabras, actos o signos obscenos.
- XV.-** Escalar a las bardas o cercos para espiar a los interiores de los domicilios, o faltar el respeto a sus moradores; o espiar en interiores de vehículos en actitud sospechosa.
- XVI.-** Introducirse en residencias, locales o jardines en que se celebre algún evento sin tener derecho a ello.
- XVII.-** Irrumpir en lugares públicos o privados de acceso restringido, sin la autorización correspondiente.
- XVIII.-** Provocar, incitar o participar en riñas o contiendas en la vía pública; o en cualquier lugar público o privado.
- XIX.-** Propinar en lugar público o privado, golpes a una persona, siempre y cuando no se causen lesiones de consideración. En los casos cuando la persona agredida sea familiar, pariente consanguíneo o se guarde algún vínculo afectivo, se presentará sin perjuicio de las otras acciones legales a que hubiese lugar.
- XX.-** Permitir o realizar juegos de azar con apuesta en lugares públicos o privados, sin la autorización correspondiente.
- XXI.-** Permitir, invitar, obligar o proporcionar de cualquier manera a los menores de edad, bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos para su consumo.
- XXII.-** Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o induzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezcan la prostitución.
- XXIII.-** Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas.
- XXIV.-** Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas en la vía pública, edificios desocupados o interiores de vehículos estacionados o en circulación.



**XXV.-** Utilizar lotes baldíos o construcciones en desuso, fomentando un ambiente de inseguridad, causando molestias o daños.

**XXVI.-** Al propietario o posesionario de los bienes inmuebles, que, por condiciones de abandono, propicien su utilización causando molestias, daños o fomenten un ambiente de inseguridad.

**XXVII.-** Tratar en forma violenta, física o verbal, en la vía pública, a los menores, ancianos, personas discapacitadas, o a cualquier adulto con los que se guarde un vínculo familiar, por consanguinidad, afinidad, o afectivo.

**XXVIII.-** Faltar al respeto o consideración a las mujeres, hombres, ancianos, discapacitados o menores.

**XXIX.-** Introducir o ingerir bebidas alcohólicas sin permiso, o consumir cualquier otra sustancia tóxica, en centros escolares, cines, oficinas y recintos públicos, centros de recreación y esparcimiento o cualquier otro lugar público similar.

**XXX.-** Abusar o aprovecharse de la ingenuidad, buena fe o ignorancia de las personas, lucrando mediante predicciones, adivinaciones o juegos de azar, valiéndose para ello de cualquier medio; o con la promesa de obtener algo, previa manifestación de parte.

**XXXI.-** Introducirse o realizar reuniones en lotes baldíos o en construcciones en desuso, las personas que no tengan derecho alguno sobre los mismos.

**XXXII.-** Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social, o beneficio colectivo, sin causa justificada, o utilizarla antes de que la autoridad correspondiente la ponga en operación.

**XXXIII.-** Causar daños o escándalo en el interior de los panteones, internarse en ellos en plan de diversión o hacer uso indebido de sus instalaciones.

**XXXIV.-** Realizar fogatas en áreas o vías públicas, lotes baldíos o en construcciones en desuso, o en predios particulares ocasionando molestias a los vecinos, excepto las que tengan por objeto la preparación de alimentos para consumo familiar.

**XXXV.-** Utilizar las calles, avenidas, plazas, jardines, banquetas u otra vía pública con el propósito de efectuar labores propias de un comercio, servicio o industria, sin contar con el permiso de la autoridad municipal.

**XXXVI.-** No exhibir públicamente o negarse a presentar a la autoridad municipal que la requiera, la autorización, licencia o permiso expedido por el municipio.

**XXXVII.-** Vender o proporcionar a menores de edad pintura en aerosol.

**XXXVIII.-** Negarse sin justificación alguna, a efectuar el pago de cualesquier servicio o consumo lícito recibido.

**XXXIX.-** Vender o comprar bebidas con graduación alcohólica, de personas que no cuenten con el permiso para realizar tal enajenación.

**XL.-** Incitar un perro contra otro, contra alguna persona o mantenerlos sueltos fuera de la casa o propiedad inmueble, que pueda agredir a las personas o causar daños a sus bienes.

**XLI.-** Las demás que sean similares a las anteriormente descritas.

**D) De las faltas a la autoridad:**

De 5 a 60 UMA

**I.-** Faltar al respeto y consideración, o agredir física o verbalmente a cualquier servidor público municipal en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas.

**II.-** Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de las instalaciones u oficinas de la administración pública.

**III.-** Obstaculizar o entorpecer el desempeño de cualquier servidor público municipal en el ejercicio de sus funciones, de tal forma que se impida la realización de algún acto de autoridad.

**IV.-** Usar silbatos, sirenas, uniformes, códigos, o cualquier otro medio de los utilizados por la policía, bomberos, o por cualquier otro servicio de emergencia sin tener derecho a esto.

**V.-** Destruir, o maltratar intencionalmente, documentos oficiales, libros, leyes, reglamentos, circulares o cualquier otro objeto que se encuentre al alcance de las personas en oficinas e instituciones públicas.



**VI.-** Desobedecer un mandato legítimo de alguna autoridad o incumplir las citas que expidan las autoridades administrativas, sin causa justificada.

**E) Faltas que atentan contra la moral pública:** De 5 a 40 UMA

**I.-** Orinar o defecar en la vía pública o en lugar visible al público.

**II.-** Realizar actos sexuales en la vía pública, en lugares de acceso al público, o en el interior de los vehículos estacionados o en circulación.

**III.-** Exhibirse desnudo intencionalmente en la vía pública, en lugares públicos o privados o en el interior de su domicilio, siempre que se manifieste de manera ostensible a la vía pública o en los domicilios adyacentes.

**IV.-** Fabricar, exhibir, publicar, distribuir, o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado, y en general, cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague o propale la pornografía.

**F) Las que atentan contra el impulso y preservación del civismo:** De 5 a 40 UMA

**I.-** Proferir palabras obscenas o ejecutar cualquier acto inmoral en ceremonias cívicas o protocolarias.

**II.-** Destruir, ultrajar o usar indebidamente los símbolos patrios o escudo de Chiapas o municipal.

**III.-** Negarse a desempeñar, sin justa causa, funciones declaradas obligatorias por la ley en materia electoral.

**IV.-** Las demás de índole similar a las anteriormente descritas.

Son infracciones, que serán notificadas mediante boleta de infracción, que iniciarán los servidores públicos municipales al momento de su comisión, las siguientes:

**A) Las que afectan al patrimonio público o privado:** De 5 a 40 UMA

**I.-** Desperdiciar o permitir el desperdicio del agua potable en su domicilio o tener fugas de cualquier tipo que se manifiesten hacia el exterior de su inmueble.

**II.-** Las demás de índole similar a la señalada anteriormente.

**B) Las que atentan contra la salubridad general y del ambiente:** De 7 a 40 UMA

**I.-** Omitir la limpieza periódica de banquetas y calles frente a los inmuebles que posean los particulares.

**II.-** Asear vehículos, ropa, animales o cualquier otro objeto en la vía pública, siempre que esto implique desperdicio de agua y deteriore las vialidades.

**III.-** Omitir la limpieza de establos, caballerizas o corrales, de los que se tenga la propiedad o posesión.

**IV.-** Omita el propietario o poseedor la limpieza de las heces fecales de su animal que hayan sido arrojadas en lugares de uso común o vía pública.

**V.-** No comprobar los dueños de animales, que éstos se encuentran debidamente vacunados cuando se lo requiera la autoridad o negarse a que sean vacunados.

**VI.-** Vender comestibles o bebidas que se encuentren alterados o en mal estado.

**VII.-** Vender o proporcionar a menores de edad, sustancias o solventes cuya inhalación genere una alteración a la salud.

**VIII.-** Arrojar basura o cualquier residuo sólido en la vía pública.

**IX.-** Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

**C) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:** De 5 a 60 UMA



- I.- Celebrar reuniones, desfiles o marchas en la vía pública, sin contar con el permiso previo de la autoridad municipal.
- II.- Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública, si se causa molestia al vecindario o si se interrumpe el tránsito.
- III.- Transitar en bicicleta, patineta o en cualquier medio, en lugares donde esté prohibido o por las aceras o ambulancias de las plazas y parques, incurriendo en molestias a la ciudadanía.
- IV.- Obstruir o impedir el tránsito peatonal por cualquier medio, en las aceras o lugares públicos, sin causa justificada.
- V.- Dificultar el libre tránsito sobre las vialidades o banquetas mediante excavaciones, topes, escombros, materiales u objetos, sin el permiso de la autoridad municipal.
- VI.- Molestar al vecindario con aparatos musicales o por cualquier otro medio usados con sonora intensidad.
- VII.- Colocar en las aceras de los domicilios, estructuras o tableros para la práctica de algún deporte o juego.
- VIII.- Omitir el propietario o poseedor de un perro de cualquier raza o línea la utilización de los implementos necesarios para la seguridad de las personas; al encontrarse éste en la vía pública o lugares de uso común.
- IX.- Llevar a cabo la limpieza o reparación de vehículos o de cualquier artefacto voluminoso en lugares públicos, de tal forma que se dificulte o entorpezca el tránsito vehicular o peatonal, o se generen residuos sólidos o líquidos que deterioren o alteren la imagen del lugar.
- X.- Pernoctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos.
- XI.- Organizar en lugares públicos, bailes, fiestas, espectáculos, o eventos de cualquier tipo sin el permiso de la autoridad municipal.
- XII.- Permitir los padres de familia o las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, que éstos, incurran en acciones que causen molestias a las personas o a sus propiedades.
- XIII.- Las demás que sean similares a las anteriormente descritas.

**Artículo 29.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia, debiendo el ayuntamiento obtener aprobación del Congreso respecto de las cuotas, tarifas o salarios previstos por concepto de cobro.

**Artículo 30.-** Indemnización por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las dominaciones anteriores que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría que corresponda u organismo especializado en materia que afecte.

**Artículo 31.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la Adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 32.-** Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la Dirección de Hacienda Pública Municipal los legados, Herencias y donativos que hagan al Ayuntamiento.





## **Título Sexto** **De Los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 33.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

## **Título Séptimo** **Ingresos Derivados De La Coordinación Fiscal**

**Artículo 34.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entera la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio.

## **Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.



**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 5% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 5% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La Autoridad Fiscal Municipal podrá actualizar durante el año 2020 la base gravable del impuesto predial, por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas y ampliadas o la fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de predios, ya sea que las manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del impuesto predial o las que detecten las autoridades fiscales municipales.

**Décimo Segundo.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Palenque, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.- **C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo, Diputada Presidenta.- C. Silvia Torreblanca Alfaro, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**



De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.-  
**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.-Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno**  
**Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno**  
**Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto número 108**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto número 108**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al



Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Pantelhó, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.80	0.00	0.00
	Gravedad	0.80	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.80	0.00	0.00
	Inundable	0.80	0.00	0.00
	Anegada	0.80	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.00	0.00	0.00



	Laborable	0.80	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	0.80	0.00	0.00
	Arbustivo	0.80	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	0.80	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	0.80	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	0.80	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	0.80	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	0.80	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	0.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100 %  
 Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 90 %  
 Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 80 %



Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 70 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 50 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.





**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA).

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.



2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento



a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 0.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.



Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

#### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- C) Para condominios habitacionales horizontales, verticales y mixtos, de tipo interés social, pagarán el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social, aquellos que cumplan con las siguientes condiciones:

1.- Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán tener las siguientes características: El frente deberá ser igual o mayor a 6.00 m y menor a 8.00 m., la superficie será igual o mayor a 90.00 m<sup>2</sup> y menor de 160.00 m<sup>2</sup>

2.- El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de 15 UMA`s (Unidades de Medida y Actualización) vigente, multiplicados por los días del año.

3.- La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva, no deberá exceder los 76.50 m<sup>2</sup>.

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de esta disposición, tributarán con la tasa que corresponda.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

#### **Capítulo V Exenciones**

**Artículo 9.-** En término de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

### **Título Segundo**

#### **Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

##### **Capítulo I Mercados Públicos**



**Artículo 10.-** Constituyen los egresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

**I.-** Pagaran por medio de boletos.

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Canasteras fuera del mercado por canastos	\$10.00

**II.-** Otros conceptos:

1.- Vendedores ambulantes con puestos fijos y semifijos	\$15.00
A) Puestos fijos mensualmente	\$100.00
B) Puestos semifijos mensualmente	\$38.50
C) Ocupación de vía pública por ferias metro lineal	\$50.00

### **Capítulo II Rastros Públicos**

**Artículo 11.-** El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio 2020, se aplicará las cuotas siguientes:

<b>Servicio</b>	<b>Tipo de ganado</b>	<b>Cuota</b>
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 24.00 por cabeza
	Porcino	\$ 24.00 por cabeza

### **Capítulo III Agua y alcantarillado**

**Artículo 12.-** El pago de los derechos de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas para que el mismo H. Ayuntamiento municipal autorice o en su defecto la Comisión Estatal de Agua.

Para el Ejercicio Fiscal 2020, se exenta del pago de este derecho a las instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados.

### **Capítulo IV Certificaciones**

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$8.00
2.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar	\$50.00
3.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$20.00
4.- Por copia fotostática de documento	\$1.50



5.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja. \$15.00

6.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:

Constancia de pensiones alimenticias	\$15.00
Constancia por conflictos vecinales	\$15.00
Acuerdo por deudas	\$30.00
Acuerdos por separación voluntaria	\$100.00
Acta de límite de colindancia	\$15.00

Se exceptúan de pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las Autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

### **Capítulo V Licencias Por Construcciones**

**Artículo 14.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establezcan de acuerdo a la clasificación siguiente:

1.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

a) Por la inscripción	\$2,000.00
b) Por el refrendo anual	\$2,000.00

### **Título Tercero**

#### **Capítulo Único Contribuciones Para Mejoras**

**Artículo 15.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

### **Título Cuarto Productos**

#### **Capítulo Único Arrendamiento y productos de la venta de bienes propios del municipio**

**Artículo 16.-** Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.



2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado por la dirección de obras públicas municipales.

## II.- Productos financieros:

1.- Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

## III.- Otros productos

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.



9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

## Titulo Quinto

### Capítulo Único Aprovechamientos

**Artículo 17.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras productos y participaciones.

I.- Multas impuestas por las Autoridades administrativas Federales, no Fiscales transferidas al Municipio. Hasta \$450.00

II.- Otros no especificados Hasta \$450.00

**Artículo 18.-** El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Debiendo el Ayuntamiento previa aplicación obtener aprobación del H. congreso del Estado respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

**Artículo 19.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:  
Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 20.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 21.-** Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la Tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

## Titulo Sexto

### Capítulo Único De Los Ingresos Extraordinarios

**Artículo 22.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 120 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del estado de Chiapas.





## Titulo Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

**Artículo 23.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritos en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho en recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al



8% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.- **C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo, Diputada Presidenta.- C. Silvia Torreblanca Alfaro, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.-Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno**  
**Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno**  
**Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto número 109**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto número 109**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los



establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria .

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Pantepec, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

**I.-** Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tipo de código</b>	<b>Tasa</b>
Baldío bardado	A	1.2 al millar
Baldío	B	4.8 al millar
Construido	C	1.2 al millar
En construcción	D	1.2 al millar
Baldío cercado	E	1.8 al millar

B) Predios rústicos.

<b>Clasificación</b>	<b>Categoría</b>	<b>Zona homogénea 1</b>	<b>Zona homogénea 2</b>	<b>Zona homogénea 3</b>



<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	2.18	0.00	0.00
	Inundable	2.18	0.00	0.00
	Anegada	1.48	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.56	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.24	0.00	0.00
	Arbustivo	0.83	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.48	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.33	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	2.00	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	2.00	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	2.00	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.05	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío	14.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base



el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.



**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA) general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**20 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.





**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.



C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA) diario vigente en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:



A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

#### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

#### **Capítulo V Exenciones**

**Artículo 9.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 84 párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

#### **Capítulo VI Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 10.-** Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

1.- Para las ferias de San Miguel Arcángel y de la Virgen de la Asunción y en caso especial de las fiestas patrias, por espacio temporal que ocupa, con un plazo de ocupación de 8 días, se cobrarán por ML. De acuerdo a lo siguiente.

a).- Puesto con venta de dulces y juguetes.	\$ 100.00
b).- Puesto con venta de ropa.	\$ 100.00
c).- Puesto con venta de trastes y vajillas.	\$ 100.00
d).- Puestos con venta de artículos de fantasía, CD y DVD.	\$ 100.00
e).- Puesto con venta de calzado.	\$ 100.00
f).- Puesto con venta de alimentos y refrescos	\$ 100.00
g).- Puesto de futbolitos, canicas, etc.	\$ 100.00
h).- Juegos mecánicos (rueda de la fortuna, caballito, carritos	



chocones,etc.). Cuota diaria por el total de los boletos vendidos.	\$ 100.00
i).- Otros.	\$ 100.00
j).- Carpas, casetas y remolques para venta de cervezas.	\$ 250.00

**Título Segundo  
Derechos**

**Capítulo I  
Mercados Públicos**

**Artículo 11.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Tarifas</b>
Comerciantes ambulantes o los puestos fijos y semifijos, causarán por Medio de recibo oficial.	
A) Puestos fijos mensualmente	\$ 55.00
B) Puestos semifijos mensualmente	\$ 35.00

**Capitulo II  
Agua potable y Alcantarillado**

**Artículo 12.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento municipal o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Para el ejercicio fiscal 2020, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Capitulo III  
Certificaciones**

**Artículo 13.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 20.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	\$ 20.00
3.- Constancia de identidad	\$ 20.00
4.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 20.00
5.- Por copia fotostática de documento	\$ 15.00
6.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$ 60.00
7.- Por certificación de documentos	\$160.00



8.- Por certificación de registros o refrendos de señales y marca de herrar	\$ 200.00
9.- Carta de recomendación	\$ 20.00
10.- Constancia de trámite	\$ 20.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

#### **Capítulo IV Licencias Por construcciones**

**Artículo 14.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán:

A)- Por la inscripción anual al padrón de contratistas para ejecución de obras municipales.	40.00 UMA
B)- Por la inscripción para licitación de obras.	30.00 UMA

II.- Por cada obra ejecutada que se realice con recursos que se manejen en el municipio se aplicará el 1% de retenciones sobre el monto de la obra deduciendo el impuesto.

#### **Título Tercero Contribuciones Para Mejoras**

**Artículo 15.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causará en términos establecidos en los mismos.

#### **Título Cuarto Productos**

##### **Capítulo Único Arrendamiento y Producto de la venta de bienes propios del municipio**

**Artículo 16.-** Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.



2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, sólo podrán celebrarse con autorización y aprobación del h. Congreso del estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el h. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado por la dirección de obras públicas municipales.

## II.- Productos financieros:

Se obtendrá productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

## III.- Otros productos:

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.



8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Quinto  
Aprovechamientos**

**Artículo 17.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I. Multas por infracción diversas:	HASTA
A). - Por arrojar basura en la vía publica	\$ 65.00
B). - Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la de hacienda municipal.	\$ 100.00
C). - Por alterar la tranquilidad en la vía publica y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$ 300.00

**Artículo 18.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 19.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales: Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas, y ecología u organismos especializados en la materia que se efectuó.

**Artículo 20.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que se señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos, y vacantes.

**Artículo 21. -** Legados, herencias y donativos: Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal, los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

**Título Sexto  
De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 22.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**Título Séptimo  
Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**



**Artículo 23.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del congreso del estado e inscritas en registro de obligaciones de entidades y municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorgan las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una





reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.25 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Pantepec, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.- **C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo, Diputada Presidenta.- C. Silvia Torreblanca Alfaro, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.-Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 110**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 110**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al



Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Pichucalco, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	7.00 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	2.00 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	1.30	0.00	0.00
	Gravedad	1.30	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.30	0.00	0.00
	Inundable	1.30	0.00	0.00
	Anegada	1.30	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.30	0.00	0.00



	Laborable	1.30	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.30	0.00	0.00
	Arbustivo	1.30	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.30	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.30	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.30	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	2.30	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.30	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	2.30	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	9.0 al millar
Baldío	14.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100 %  
 Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 90 %  
 Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 80 %



Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 70 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 100% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.50 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.



**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.75 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable a la propiedad que tenga registrado a su favor o de su cónyuge (cuando el inmueble esté registrado como copropiedad), siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

Acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes cuando lo acrediten con certificado médico expedido por institución perteneciente al Sector Salud y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Cuando el contribuyente que resulte beneficiado cuente con dos o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.00 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:



1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.





2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, podrá aplicar una multa que corresponda al 1% del valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado y por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, a los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonios o den tramites a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objetos de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente pagado, o bien, se asiente falsamente que se ha realizado el pago del mismo, sin detrimento de la responsabilidad que en términos de la legislación penal vigente se genere en su perjuicio.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.



Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV  
Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 0.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 0.0 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V  
De las Exenciones**

**Artículo 9.-** En término de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Capítulo VI  
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**Artículo 10.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

<b>Conceptos</b>	<b>Tasa</b>
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	6%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	6%
3.- Ópera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	5%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	5%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	5%



6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	6%
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	6%
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines Benéficos.	6%
9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	6%
10.- Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	5%
11.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audición.	5%
12.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales por permiso.	5%
13.- Rocolas. (se pagará mensualmente por cada una).	5%

**Título Segundo  
Derechos**

**Capítulo I  
Mercados Públicos.**

**Artículo 11.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requiere para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente tabla:

<b>C o n c e p t o s</b>	<b>Cuota diaria</b>
<b>Mercado publico municipal</b>	
I.- Por cada local se pagará la cuota mensual de acuerdo a los Sigüientes conceptos	
1.- Alimentos preparados.	\$60.00
2.- Carnes, pescados y mariscos.	\$60.00
3.- Frutas y legumbres.	\$60.00
4.- Productos manufactureros, artesanías, Abarrotes e impresos.	\$60.00
5.-Cereales y especies.	\$60.00
6.- Jugos licuados y refrescos.	\$60.00



7.- Los anexos o accesorios.	\$60.00
8.- Joyería o importación.	\$60.00
9.- Varios no especificados.	\$60.00
10.- Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagará en la caja	A.173.00
De la tesorería por medio de recibo oficial	B.138.00
	C.115.00
11.- Uso de suelo de puestos semifijos por metro cuadrado	\$3.00

Los comerciantes que realicen el pago de su cuota en una solo exhibición tendrán un descuento de:

<b>Concepto</b>	<b>Descuento</b>
Pago de derecho mensual	10%
Pago de derecho anual	15%

II.- Por traspaso o cambio de giro, de acuerdo a la ley, se cobrará la siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto del local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	\$1,575.00
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el Numeral anterior, se pagará por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal	\$200.00
3.- Permuta de locales	\$350.00
4.- Remodelaciones y modificaciones del local, se pagará el equivalente de lo establecido en el Artículo 19 Fracción V Punto 8, de la presente Ley de Ingresos	

III.- Pagaran por medio de boletos:

1.- Canasteras dentro del mercado por canasto	\$3.00
2.- Canasteras fuera del mercado por canastos	2.50
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que éstas sean, al interior de los mercados, por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, Costales o bultos.	15.00
4.- Armarios, por hora.	2.00



5.- Regaderas, por persona.	2.00
6.- Sanitarios.	3.00
7.-Bodegas propiedad municipal, por m2 diariamente.	2.00
8.- Productores primarios que expendan sus productos.	2.00

## IV.-Otros conceptos:

1.- Establecimiento de puestos fijos y semifijos dentro del mercado	5.00
2.- Espacio de puestos semifijos (por apertura)	11.00
3.- Establecimiento de puestos semifijos fuera del mercado, diario	3.00
4.- Establecimiento de puestos fijos en lugares públicos	90.00

## Capítulo II Panteones

**Artículo 12.-** Por la prestación de este servicio se causarán y se pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuota
1.-Inhumaciones	\$100.00
2.-Lote a perpetuidad Individual (1x 2.50 mts.)	\$800.00
Familiar (2x2.50 mts)	\$1,000.00
3.-Lote a temporalidad de 7 años	\$250.00
4.-Exhumaciones	\$100.00
5.-Permiso de construcción de capilla en lote Individual	\$100.00
6.-Permiso de construcción de capilla en lote Familiar	\$500.00
7.-Permiso de construcción de mesa chica.	\$70.00
8.-Permiso de construcción de mesa grande	\$100.00
9.-Permiso de construcción de tanque	\$50.00
10.-Permiso de construcción de pérgola.	\$60.00



11.-Por traspaso de lotes entre terceros.	
Individual	\$500.00
Familiar	\$800.00

Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores

12.-Retiro de escombros y tierra por inhumación	\$40.00
13.-Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$60.00
14.-Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	\$100.00
15.-Construcción de cripta	\$100.00

Los propietarios de lotes a perpetuidad o a temporalidad, pagarán por conservación y mantenimiento del campo santo la siguiente:

	<b>Cuota anual</b>
Lotes individuales	\$ 50.00
Lotes familiares	\$ 70.00

**Capitulo III  
Rastros públicos**

**Artículo 13.-** El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de estos servicios; para el ejercicio del 2020 se aplicarán las cuotas siguientes:

<b>Servicio</b>	<b>Tipo de ganado</b>	<b>Cuota</b>
Matanza:	Vacuno y Equino	\$ 200.00 por cabeza
	Porcino	\$ 100.00 por cabeza
	Caprino u Ovino	\$ 60.00 por cabeza
Matanza en poste	Vacuno	\$ 50.00 por cabeza

**Capitulo IV  
Estacionamiento en la Vía Pública**

**Artículo 14.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará con forme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de los vehículos dedicados al transporté público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad.

	<b>Cuotas</b>
a) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y panels.	\$200.00
b) Motocarros.	\$50.00
c) Microbuses.	\$100.00
d) Autobuses.	\$200.00



2.- Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas y morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagaran por unidad diariamente:

	<b>Cuotas</b>		
	<b>A</b>	<b>B</b>	<b>C</b>
a).- Camiones Torton.	\$100.00	\$50.00	\$25.00
b).- Camiones de tres toneladas.	\$80.00	\$40.00	\$20.00
c).- Microbuses	\$80.00	\$40.00	\$20.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o cargas de bajo tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagarán por unidad diariamente:

	<b>Cuotas</b>		
	<b>A</b>	<b>B</b>	<b>C</b>
a). - Pick-up.	\$30.00	\$15.00	\$10.00
b). - Panels.	\$15.00	\$10.00	\$8.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este Municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realice sus maniobras, diario.

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
Tráiler o tracto camión	\$ 500.00
Torthon 3 ejes.	\$ 400.00
Rabón 2 ejes.	\$ 300.00
Autobuses.	\$ 300.00
Camión tres toneladas	\$ 300.00
Microbuses.	\$ 100.00
Pick-up.	\$ 100.00
Panels y otros vehículos de bajo tonelajes.	\$ 50.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 18 de esta ley.

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos, que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública, para efecto de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara \$50.00 por cada día que las utilicen.

**Capítulo V  
Agua y Alcantarillado**



**Artículo 15.-** El pago de los derechos del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se harán de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el Sistema de Agua Potable del Municipio de Pichucalco, Chiapas, conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas, y demás leyes aplicables.

a) Contrato de agua	\$750.00
b) Contrato empresarial	\$1,500.00

Por el servicio de agua potable se pagará de manera mensual de acuerdo a clasificación lo siguiente.

a) Lavadoras de autos, empresas o fabricas	\$750.00
b) Domicilio de nivel medio	\$39.00
c) Residencia Básico	\$41.50
d) Locales comerciales	\$135.00

Para el ejercicio fiscal 2020, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Capítulo VI  
Limpieza de Lotes Baldíos**

**Artículo 16.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados en mantenerlos limpios

Por m2. Por cada vez. \$3.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de junio y noviembre de cada año.

**Capítulo VII  
Aseo Público**

**Artículo 17.-** Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales:

	<b>C u o t a</b>
A).- Centros comerciales, hasta la cantidad de	\$2,000.00
B).- Locales comerciales con el giro de abarrotes, Fruterías, zapaterías y carnicería, hasta la cantidad de	\$ 800.00
C).- Unidades de oficina hasta la cantidad de	\$500.00
D).- Establecimientos dedicados a restaurante, o venta de Alimentos preparados, bares y cantinas hasta la cantidad de	\$500.00





E).- Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, Pago único por unidad móvil de un eje. \$300.00  
De dos o más ejes. \$600.00

F).- Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma Empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta:

Pago por tonelada. \$500.00  
Por metro cúbico. \$60.00

Los derechos considerados en los incisos a), b), c) y d) y del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	<b>Tasa</b>
A).- Por anualidad.	15%
B).- Semestral.	10%
C).- Trimestral.	5%

**Capítulo VIII  
Licencias**

**Artículo 18.-** El objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el H. Ayuntamiento Municipal otorga a los establecimientos, giro o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objetos de la coordinación.

I.- Por el otorgamiento de licencias de funcionamientos de empresas de bajo riesgo a través del SARE (Sistema de Apertura Rápida de Empresas), de acuerdo al catálogo previamente establecido, se estará a las cuotas siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Industria</b>	<b>Cuota Anual U.M.A.</b>
<b>No.</b>	<b>Denominación</b>	
01-IN	Confección de prendas de vestir (modista, costurera, sastrería).	8
02-IN	Elaboración y envasado de frutas y legumbres (conservas).	6
03-IN	Elaboración y venta de comida (restaurante, fonda, taquería, lonchería, cocina económica, torería, ostionería y preparación de otros mariscos y pescados (sin venta de alcohol).	10
04-IN	Elaboración y venta de paletas, helados, raspados y bolis	20
05-IN	Elaboración y venta de pan, pasteles y postres.	20
06-IN	Producción de chocolate y golosinas a partir de cocoa o chocolate (artesanal).	6
07-IN	Producción y venta de dulces y caramelos (artesanal).	6
08-IN	Producción y venta de tortillas de maíz (Aviso de funcionamiento).	20
09-IN	Tostado y molienda de café (Aviso de funcionamiento).	40



10-IN	Tratamiento y envasado de miel de abeja (artesanal).	6
11-IN	Elaboración de Blocks (Bloquera).	20
12-IN	Confección de muebles de madera (Taller de Carpintería).	10
13-IN	Planta procesadora de agua (de agua purificada).	25

**COMERCIO**

<b>No.</b>	<b>Denominación</b>	<b>U.M.A.</b>
01-CO	Café internet.	15
02-CO	Cafetería y fuente de sodas (sin venta de bebidas alcohólicas).	10
03-CO	Carnicería y salchichería.	10
04-CO	Comercio en tiendas de importación.	20
05-CO	Dulcerías.	10
06-CO	Farmacia, incluye perfumería.	20
07-CO	Ferretería y tlapalería.	20
08-CO	Imprenta.	20
09-CO	Juguetería.	20
10-CO	Mercería y Lencería.	8
11-CO	Mueblería.	20
12-CO	Óptica.	15
13-CO	Papelería.	20
14-CO	Pollería.	20
15-CO	Tienda de ropa o boutique.	10
16-CO	Tiendas de abarrotes, mini súper y salchicherías (sin venta de bebidas alcohólicas).	25
17-CO	Tiendas de regalos y novedades.	20
18-CO	Tienda naturista.	20
19-CO	Venta bicicletas.	6
20-CO	Venta de artículos de cuero y/o piel.	20
21-CO	Venta de electrodomésticos (blancos, eléctricos, electrónicos).	6
22-CO	Venta de alfombras, tapetes y similares.	20
23-CO	Venta de alimentos para animales y productos veterinarios (Aviso de funcionamiento).	6
24-CO	Venta de aparatos y artículos, médicos, ortopédicos y similares.	25
25-CO	Venta de artículos de fotografía y similares y revelado de fotografías.	6
26-CO	Venta de artículos deportivos.	8
27-CO	Venta de artículos para baño, cocina y accesorios.	6
28-CO	Venta de artículos religiosos.	6
29-CO	Venta de boletos de lotería.	10
30-CO	Venta de casimires, telas y similares.	20
31-CO	Venta de chiles secos, especias, granos y semillas.	15
32-CO	Venta de cigarros y otros productos de tabaco (tabaquería).	20
33-CO	Venta de discos y cassettes de audio y video.	20
34-CO	Venta de equipos, programas y accesorios de cómputo.	10
35-CO	Venta de flores y plantas (artificiales o naturales).	10
36-CO	Venta de frutas, verduras y legumbres frescas (frutería, recaudería).	10
37-CO	Venta de grasas, aceites, lubricantes, aditivos y similares (no instalación).	20
38-CO	Venta de huevo.	6
39-CO	Venta de instrumentos musicales.	8



40-CO	Venta de libros, revistas y periódicos (librerías y puestos de periódicos).	6
41-CO	Venta de llantas y cámaras.	20
42-CO	Venta de material y accesorios eléctricos.	20
43-CO	Venta de materiales para la construcción (tiendas de materiales).	25
44-CO	Venta de materias primas y artículos para fiestas.	6
45-CO	Venta de muebles y equipo médico y de laboratorios.	20
46-CO	Venta de perfumes, cosméticos y similares (perfumería).	20
47-CO	Venta de pescados y mariscos (pescaderías).	20
48-CO	Venta de pinturas, lacas, barnices y similares.	20
49-CO	Venta de refacciones usadas y partes de colisión.	6
50-CO	Venta de refacciones y accesorios automotrices nuevas	10
51-CO	Venta de teléfonos y accesorios, incluye mantenimiento	10
52-CO	Venta de vidrios, espejos y aluminio (vidriería).	20
53-CO	Venta motocicletas.	25
54-CO	Venta y reparación de relojería, joyería y similares.	15
55-CO	Venta, instalación y mantenimiento de alarmas electrónicas y computarizadas.	10
56-CO	Venta de ropa usada (Bazar).	6
57-CO	Venta de Ataúdes (Funeraria).	20
58-CO	Venta de pozol masa con cacao.	6
59-CO	Venta de Bolsas para dama.	10
60-CO	Venta de místicos y esotéricos.	6
61-CO	Zapatería.	25
62-CO	Comercio de cristalería, lozas y utensilios de cocina.	6
63-CO	Comercio de antigüedades y obras de arte.	6
64-CO	Comercio de lámparas ornamentales y candiles.	6
65-CO	Comercio de otros artículos domésticos para la decoración de interiores.	6
66-CO	Comercio de artículos domésticos usados en el bazar.	6
67-CO	Comercio de envases papel, empaques y cartón nuevos	6
68-CO	Comercio de madera cortada y acabada.	30
69-CO	Comercio de maquinaria y equipo para la construcción.	30
70-CO	Comercio de maquinaria y equipo para la industria manufacturera.	30
71-CO	Comercio de equipo de telecomunicaciones y cinematografía.	6
72-CO	Comercio de artículos y accesorios para diseño y pinturas artísticas.	6
73-CO	Comercio de maquinaria, mobiliario y de equipo para otros servicios y para actividades comerciales.	20
74-CO	Comercio de herramientas.	20
75-CO	Comercio de automóviles y camionetas nuevos, sin taller.	25
76-CO	Comercio de automóviles y camionetas usados sin taller.	20
77-CO	Comercio de otros vehículos de motor sin taller mecánico.	30
78-CO	Comercio por medios masivos de comunicación y otros medios.	6
79-CO	Comercio de bolsas de polietileno.	6
80-CO	Distribuidora de quesos.	6

No.	Servicio Denominación	U.M.A.
01-SE	Alquiler de auto transporte de carga (mudanzas).	20



02-SE	Alquiler de equipo de audio y video.	15
03-SE	Alquiler de equipo de cómputo.	15
04-SE	Alquiler de equipo y mobiliario de oficina.	15
05-SE	Alquiler de instrumentos musicales, luz y sonido.	15
06-SE	Alquiler de maquinaria agropecuaria.	20
07-SE	Alquiler de toldos, mesas, sillas, vajillas y similares.	25
08-SE	Casa de huéspedes.	30
09-SE	Inmobiliaria.	30
10-SE	Montepíos.	15
11-SE	Videoclub.	15
12-SE	Agencia de colocación y selección de personal.	20
13-SE	Agencias de viajes.	20
14-SE	Alineación y balanceo automotriz.	20
15-SE	Despacho de Arquitectos e Ingenieros Civiles.	20
16-SE	Bufetes jurídicos.	20
17-SE	Cámaras y asociaciones de productores.	15
18-SE	Cerrajería.	10
19-SE	Consultoría de publicidad y actividades conexas.	10
20-SE	Consultorio médico, dental o veterinario.	30
21-SE	Contabilidad y auditoría.	20
22-SE	Elaboración de anuncios (rótulos).	20
23-SE	Grupos y artistas musicales del sector privado.	10
24-SE	Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos de aire acondicionado y refrigeración.	6
25-SE	Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos, electrodomésticos y línea blanca.	10
26-SE	Instalación, reparación y mantenimiento de instalaciones hidráulicas, eléctricas y sanitarias en inmuebles.	10
27-SE	Lavandería y tintorería.	15
28-SE	Limpieza de alfombras, tapicería y muebles en inmuebles.	10
29-SE	Limpieza de inmuebles.	10
30-SE	Mantenimiento y reparación de equipo de cómputo y sus periféricos.	15
31-SE	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo agropecuario.	15
32-SE	Mantenimiento y reparación de máquinas principalmente de oficina.	10
33-SE	Notarías públicas.	30
34-SE	Reparación de bicicletas y motocicletas.	6
35-SE	Reparación de calzado y otros artículos de cuero y piel.	6
36-SE	Reparación de vidrios y cristales automotrices.	6
37-SE	Restaurantes de comida para llevar (aviso d funcionamiento)	6
38-SE	Salones de belleza, peluquerías y estéticas -incluye venta de artículos de belleza y cosméticos-(Aviso de funcionamiento).	10
39-SE	Servicio de fotocopiado.	20
40-SE	Servicio eléctrico automotriz.	66
41-SE	Suministro de bufetes y banquetes para eventos especiales (Aviso de funcionamiento).	20
42-SE	Talleres de soldadura.	10
43-SE	Tapicería y reparación de muebles y asientos.	6
44-SE	Trabajos de acabados para la construcción.	10
45-SE	Traductores e intérpretes.	10



46-SE	Vulcanización y reparación de llantas y cámaras.	6
47-SE	Servicio de mensajería y paquetería.	20
48-SE	Almacenamiento de todo tipo de productos, excepto productos químicos, residuos peligrosos o no peligrosos, que requieren de permiso especial para su almacenamiento.	20
49-SE	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones integrada con la impresión a través de Internet.	10
50-SE	Edición de programas de cómputo.	20
51-SE	Estudio para la producción de películas cinematográficas y videos.	20
52-SE	Estudio para la producción de programas de televisión, video clips y comerciales.	20
53-SE	Servicios de postproducción y otros servicios para la industria fílmica y de video.	20
54-SE	Estudio de grabación de música, discos, cintas magnetofónicas.	15
55-SE	Estación de radio.	10
56-SE	Estación de televisión.	20
57-SE	Producción de programación de canales para sistema de televisión por cable o satelital.	20
58-SE	Creación y difusión de contenido exclusivamente a través de Internet	15
59-SE	Telefonía tradicional.	10
60-SE	Telegrafía y otras telecomunicaciones alámbricas.	10
61-SE	Servicios de satélites.	20
62-SE	Distribución por suscripción de programas de televisión.	20
63-SE	Proveedores de acceso a Internet y servicios de búsqueda de red.	15
64-SE	Procesamiento electrónico de información, hospedaje de páginas web y otros servicios relacionados.	15
65-SE	Agencias noticiosas.	20
66-SE	Biblioteca y archivos.	10
67-SE	Banca múltiple.	328
68-SE	Banca de desarrollo.	328
69-SE	Fondos y fideicomisos financieros para el desarrollo	30
70-SE	Uniones de crédito.	30
71-SE	Cajas de ahorro popular.	30
72-SE	Arrendadoras financieras.	30
73-SE	Compañías de factorajes financieros.	30
74-SE	Sociedades financieras de objeto limitado.	30
75-SE	Compañías de autofinanciamiento.	30
76-SE	Casas de bolsa.	30
77-SE	Centros cambiarios.	30
78-SE	Sociedades de inversión	30
79-SE	Asesorías de inversión.	30
80-SE	Otros servicios relacionados con la intermediación bursátil.	30
81-SE	Compañías de seguros.	30
82-SE	Compañías afianzadoras.	20
83-SE	Agentes, ajustadores y gestores de seguros y finanzas.	15
84-SE	Administración de cajas de pensión y de seguros independientes.	15
85-SE	Inmobiliarias y corredores de bienes y raíces.	30
86-SE	Servicios de administración de inmuebles.	30
87-SE	Otros servicios relacionados con los servicios inmobiliarios.	15



88-SE	Alquiler de automóviles y equipo de transporte.	20
89-SE	Alquiler de aparatos eléctricos y electrónicos del hogar.	6
90-SE	Alquiler de ropa.	10
91-SE	Alquiler de maquinaria para la construcción, minería y actividades forestales sin taller mecánico.	30
92-SE	Alquiler de equipo para el comercio y los servicios.	10
93-SE	Servicio de alquiler de marcas registradas, patentes y franquicias.	10
94-SE	Servicios de inspección de edificios.	6
95-SE	Servicios de levantamientos geofísicos.	10
96-SE	Servicios de elaboración de mapas y planos.	6
97-SE	Diseño y decoración de interiores.	10
98-SE	Diseño industrial.	6
99-SE	Diseño gráfico.	6
100-SE	Diseño de modas y otros diseños especializados.	6
101-SE	Servicios de consultorías.	20
102-SE	Agencias de publicidad y anuncios publicitarios.	20
103-SE	Distribución de material publicitario	6
104-SE	Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión pública.	6
105-SE	Servicios de traducción e interpretación	6
106-SE	Servicios de administración de negocios.	20
107-SE	Agencias de empleo temporal.	6
108-SE	Servicios de recepción de llamadas telefónicas y promoción por teléfono.	10
109-SE	Agencia de cobranza.	10
110-SE	Despacho de investigación de solvencia económica.	10
111-SE	Otros servicios secretariales y similares.	15
112-SE	Organización de excursiones y paquetes turísticos.	10
113-SE	Servicios de investigación y de protección y custodia.	10
114-SE	Servicio de instalación y mantenimiento de áreas verdes.	6
115-SE	Organización de convenciones y ferias comerciales e industriales.	15
116-SE	Consultorios de medicina especializada.	30
117-SE	Consultorios de optometría.	30
118-SE	Consultorios de psicología.	30
119-SE	Consultorios de audiología y terapias ocupacionales, físicas y del lenguaje.	30
120-SE	Consultorio de nutriólogos y dentistas.	20
121-SE	Servicio de enfermería a domicilio.	6
122-SE	Servicios de ambulancia sin taller.	15
123-SE	Servicios de capacitación para el trabajo a personas desempleadas, subempleadas o discapacitadas.	10
124-SE	Compañías de teatro.	15
125-SE	Compañías de danza.	15
126-SE	Agentes y representantes de artistas y deportistas.	30
127-SE	Servicio de comedor para empresas e instituciones.	15
128-SE	Servicio de preparación de alimentos en unidades móviles dentro de un predio.	6
129-SE	Reparación y mantenimiento de equipo de precisión.	10



130-SE	Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y confección de artículos personales y de vestir.	10
131-SE	Estacionamientos y pensiones particulares.	10
132-SE	Servicios de electricista.	10
133-SE	Servicios de fontanería.	10
134-SE	Sistema de Tv por cable.	15
135-SE	Taller de reparación de alhajas.	15
136-SE	Lavadoras de Autos.	6
137-SE	Despacho Agropecuario.	20
138-SE	Hoteles	20
139-SE	Auto-Hotel.	20
140-SE	Veterinaria.	6
141-SE	Juego y entrenamiento (Billar).	10
140-SE	Laboratorios clínicos.	20
142-SE	Renta de Locales para negocios y Salones para fiestas.	20
143-SE	Reparación de celulares.	10
144-SE	Unión de transporte de materiales pétreos.	30

**Capitulo IX  
Certificaciones**

**Artículo 19.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguientes:

I.- Por los servicios que presta la Secretaría del Ayuntamiento:

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa</b>
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$50.00
2.- Constancia de identidad	\$50.00
3.- Constancia de alumbramiento	\$150.00
4.- Constancia concubinato	\$150.00
5.- Constancia de domicilio fiscal	\$150.00
6.- Constancia origen	\$150.00
7.- Constancia de dependencia económica	\$150.00
8.- Constancia de ingresos	\$50.00
9.- Constancia de bajos recursos económicos	\$50.00
10.- Constancia de productor activo	\$50.00
11.- Constancia de madre soltera	\$50.00
12.- Constancia de solvencia económica	\$50.00
13.- Otras constancias no especificadas	\$50.00
14.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$300.00
15.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio de panteones.	\$220.00
16.- Por búsqueda de información en los registros así como de la ubicación de los lotes en panteones.	\$50.00
17.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$100.00
18.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hojas.	\$40.00
19.- Por los servicios que prestan la coordinación de tenencia de la tierra se cobrara de acuerdo a lo siguiente:	\$44.00



20.- Tramite de regularización	\$160.00
21.- Inspección	\$110.00
22.- Traspasos	\$50.00
23.- Por los servicios que se presten, en materias de constancias expedidas por los Delegados y Agentes Municipales se estará a los siguiente:	
Constancias de pensiones alimenticias	
Constancias por conflictos vecinales	\$50.00
Acuerdo por deudas	\$50.00
Acuerdos por separación voluntaria	\$50.00
Acta de límite de colindancias	\$50.00
24.- por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$100.00
25.- Por expedición de control sanitario semestral de meretrices	\$1,500.00
26.- Varios no especificados	\$150.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, lo solicitado por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las Autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

**Capitulo X**  
**Licencias por Construcciones**

**Artículo 20.** La expedición de constancias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Por estudio y expedición de constancia de cumplimiento de los requisitos de seguridad en materia de Protección Civil.	6 U.M.A.
Por otorgar el servicio para desrame o derribo de árboles en el interior de domicilios particulares, que se consideren de riesgo.	2 U.M.A.

**Artículo 21.-** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- Zona “A”** Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
- Zona “B”** Comprende zonas habitacionales de tipo medio
- Zona “C”** Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por estudio y expedición de constancia de factibilidad de uso y destino de suelo, en cada una de las zonas, se pagarán como se describe en la siguiente tabla:

Conceptos	Cuotas
a) Uso habitacional	\$130.00





b) Uso comercial y de más usos:	
1) Hasta 200 m2	\$200.00
2) Mayor de 200 m2 y hasta 800 m2	\$230.00
3) Mayor 800 m2	\$260.00

Por revalidación anual de la Licencia de uso de suelo, acorde a la siguiente clasificación:

a) Centros comerciales y tiendas de autoservicio	\$330.00
b) Locales comerciales	\$250.00
c) Expendios de carnes	\$200.00
d) Restaurantes y restaurantes bar	\$330.00
e) Fondas	\$ 90.00
f) Estaciones de comercialización de gasolina y diésel	\$350.00
g) Estaciones de carburación, plantas de almacenamiento y Bodegas de distribución de Gas LP	\$350.00
h) Establecimientos de productos altamente flamables e inflamables.	\$240.00
i) Panaderías	\$90.00
j) Molinos de nixtamal y tortillerías	\$90.00
k) Lavanderías, planchados y tintorerías	\$90.00
l) Baños públicos y albercas	\$80.00
m) Peluquerías y estéticas	\$90.00
n) Hoteles, moteles o casas de hospedaje	\$250.00
o) Clubes deportivos y escuelas de deportes	\$62.00
p) Servicios de talleres de reparación, lavado y servicio de vehículos automotores y similares.	\$70.00
q) Discotecas, centros nocturnos y cabarets	\$270.00
r) Establecimientos con juegos, sorteos y apuestas permitidas rifas, loterías y concursos, así como los efectuados a través de maquina electrónica.	\$170.00
s) Centros de espectáculos masivos	\$90.00
t) Casas de empeño y similares	\$350.00
u) Otras negociaciones	\$200.00

Por la autorización y/o actualización de la factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación. \$500.00

Por la autorización del cambio de uso de suelo en cualesquiera de las zonas. \$150.00

II.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuota
1.- De construcción de vivienda mínima, que no exceda de 36.00 m2	A	\$110.00
	B	\$70.00
	C	\$45.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	\$6.00
	B	\$4.00
	C	\$2.50



Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras, lavado y lubricación de automóviles, bodegas de almacenamientos de productos, o que requieran demasiada agua), por metro cuadrado.	A	\$10.00
	B	\$8.00
	C	\$6.00

Para inmuebles de uso turístico, por metro cuadrado	A	\$7.00
	B	\$5.00
	C	\$3.00

Para los inmuebles de uso industrial, por metro cuadrado, en cada una de las zonas sin importar su ubicación.		\$3.00
---	--	--------

Para instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas, deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificaciones por lote.	A	\$115.50
	B	
	C	

Por remodelación:

a) Hasta 42 m <sup>2</sup>	A	\$110.00
	B	
	C	

b) Por metro cuadrado adicional	A	\$6.00
	B	\$4.00
	C	\$2.50

c) Por remodelación mayor a 100 m <sup>2</sup>	A	\$130.00.
	B	\$80.00
	C	\$55.00

Por permiso de demolición en construcciones (sin importar su ubicación)

a) Hasta por 20 m	\$ 30.00
b) Mayor de 20 m <sup>2</sup> y hasta 50 m <sup>2</sup>	\$ 45.00
c) Mayor de 50 m <sup>2</sup> y hasta 100 m <sup>2</sup>	\$ 45.00
d) Mayor de 100 m <sup>2</sup>	\$ 55.00

Por excavación o corte de terreno sin importar tipo (excepto para cisternas de viviendas)

a) Hasta 100 m <sup>3</sup>	A	\$45.00
b) Mayor de 100 m <sup>3</sup> y hasta 500 m <sup>3</sup>	B	\$55.00
c) Por cada m <sup>3</sup> adicional a los 500 m <sup>3</sup>	C	\$4.00

Por permiso para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública hasta por 20 días naturales de ocupación.	A	\$70.00
---	---	---------

a) Por cada día adicional	A	\$ 6.00
	B	\$ 4.00
	C	\$ 2.50



Por permiso de ocupación de la vía pública con material de construcción, producto de demoliciones, etc. Hasta por 7 días	A	\$ 25.00
	B	\$ 20.00
	C	\$ 15.00

a) Por cada día adicional	A	\$ 4.50
	B	\$ 3.00
	C	\$ 2.50

Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)		\$100.00
--	--	----------

Permiso por ruptura de vialidad con obligación de reparación:

a) Banqueta	A	\$ 55.00
	B	\$ 40.00
	C	\$ 25.00

b) Calle	A	\$ 200.00
	B	\$ 100.00
	C	\$ 50.00

Por actualización de licencia de construcción, como copia fiel sin importar su ubicación.	\$ 62.00
---	----------

Por regularización de construcciones	A	\$ 80.00
	B	\$ 62.00
	C	\$ 50.00

Por constancia de habilidad, sin importar su ubicación	\$ 50.00
--	----------

La licencia de construcción incluye la autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción será de acuerdo a la superficie por construir y su uso.

**III.-** Por constancia de alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente:

<b>Concepto</b>	<b>Zona</b>	<b>Cuota</b>
Para uso habitacional	A	\$110.00
	B	\$50.00
	C	\$30.00
Para uso comercial y otros usos	A	\$150.00
	B	\$90.00
	C	\$70.00



Por cada metro lineal excedente de frente	A	\$6.00
	B	\$4.00
	C	\$2.00

Por actualización de constancia de alineamiento y número oficial como copia fiel	A	\$62.00
	B	\$62.00
	C	\$62.00

**IV.-** Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y Semiurbanos por cada m2 zona	A	\$6.00
Por fusión sin importar zona.	B	\$4.00
	C	\$2.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		\$170.00
3.- Notificación de condominios por cada m2	A	\$4.00
	B	\$3.00
	C	\$2.00

4.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación 1.5 al millar.

**V.-** Por la autorización y/o actualización del Dictamen de lotificaciones en condominios y fraccionamientos:

Concepto	Zona	Cuota
Por la expedición de la autorización y/o actualización De proyectos en condominios verticales y/o mixtos	A	\$10.00
Por cada m2 construido.	B	\$7.00
	C	\$5.00

Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyecto en condominio horizontales, en zona urbana o semiurbanas.

a). Hasta 10 lotes	15.2	U.M.A.
b). De 11 a 50 lotes	26.1	U.M.A.
c). De 51 lotes en adelante	39	U.M.A.

Por supervisión de fraccionamiento con base al costo Total de urbanización, sin tomar en cuenta su Ubicación con base en la Ley de Fraccionamientos del Estado semiurbanas. 1.5%

Por autorización y/o actualización de licencia de Urbanización en fraccionamiento y condominio.

a).- De 2 a 50 lotes o viviendas	51.1	U.M.A.
b).- De 51 a 200 lotes o viviendas	81.3	U.M.A.
c).- De 201 lotes o viviendas en adelante	154.6	U.M.A.



Por la expedición de la autorización y/o actualización

- a).- De 2 a 50 lotes o viviendas 17.25 U.M.A.
- b).- De 51 a 200 lotes o viviendas 29 U.M.A.
- c).- De 201 a 350 lotes o viviendas 40.25 U.M.A..
- d).- Por cada lote o vivienda adicional \$ 15.00

Por la expedición de la autorización y/o actualización  
De la declaración del régimen de propiedad en  
Condominio:

- a).- Condominios verticales y/o horizontales, por cada m2 construido.
 

A	\$15.00
B	\$10.00
C	\$8.00
- b).- Condominios horizontales, en zonas urbana o semiurbana
 

Hasta 10 lotes	59.5 U.M.A.
De 11 a 50 lotes	71.4 U.M.A.
Por cada lote adicional	4.9 U.M.A.

**VI.-** Por los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos sin importar su ubicación:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
Por deslinde de predio urbano y semiurbano hasta de 300 m2 de cuota base	\$160.00
Por cada lote adicional	\$3.00
Por levantamiento topográfico de predio urbanos y semiurbano hasta 300 m2	\$160.00
Por cada lote adicional	\$3.00
Por deslinde o levantamiento topográfico de predio rústicos hasta de una hectárea	\$300.00
Por cada hectárea adicional.	\$60.00
Por expedición de croquis de localización de predios	\$60.00

**VII.-** Por la adquisición de bases para la adjudicación de contrato de obra pública y servicio relacionado con las mismas. 15 U.M.A.

**VIII.-** Por el registro al padrón y contratista pagara lo siguiente, por la inscripción 70 U.M.A.

**IX.-** Por inscripciones al padrón de proveedores y/o prestadores de servicios 20 U.M.A.

**X.-** Por refrendo anual de incorporación al registro de contratista de obras publica, o al padrón de proveedores y/o prestadores deservicio 10 U.M.A.



- XI.-** Por la adquisición de bases para la adjudicación de contratos de obras, adquisiciones, arrendamiento y servicios de los diversos ramos deberá pagar al municipio. 30 U.M.A.
- XII.-** Por excavación para alojamiento de tubería para uso industrial para transporte y distribución de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido o gaseoso se cobrará por metro lineal (ML) \$250.00
- XIII.-** Dictamen estructural \$300.00
- XIV.-** Por excavación para desmantelamiento de líneas de tubería para uso industrial cobrara por metro lineal (ML) \$30.00
- XV.-** Por excavación para cajeo, revisión y mantenimiento de líneas de tubería de tipo industrial cobrara por metro cubico (m3) \$250.00
- XVI.-** Por licencias para construcción de peras, presas cabezales y pozos de perforación industrial para extracción de hidrocarburos se cobrará por metro cuadrado (m2) \$150.00
- XVII.-** Por postes de concreto, madera o metal utilizados para conducir cableados de energía eléctrica o telecomunicaciones que se encuentren dentro del territorio municipal pagaran \$150.00
- XVIII.-** Por torres de concreto, madera o metal utilizados para conducir cableados de energía eléctrica o telecomunicaciones que se encuentren dentro del territorio municipal pagaran \$300.00
- XIX.-** Por metro cuadrado de ocupación del espacio aéreo de cables de energía eléctrica o telecomunicaciones dentro del municipio pagaran \$0.20
- XX.-** Por metro cuadrado de ocupación del espacio subterráneo de ductos, cables de energía eléctrica o telecomunicaciones dentro del municipio pagaran \$0.20

**Capitulo XI  
De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública.**

**Artículo 22.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso en anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia pagarán los siguientes derechos:

<b>Servicio</b>	<b>Clasificación municipal</b>
I.- Anuncios cuyo contenido se trasmita a través de pantalla Electrónica.	\$ 1,200.00



II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:

A).- Luminosos:	
1.- Hasta 2 m2	\$500.00
2.- Hasta 6 m2.	\$880.00
3.- Después de 6 m2.	\$000.00
B).- No luminosos:	
1.- Hasta 1 m2.	\$200.00
2.- Hasta 3 m2.	\$500.00
3.- Hasta 6 m2	\$900.00
4.- Después de 6 m2.	\$5,000.00

III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vista o pantallas, excepto electrónicos

A).- Luminosos:	
1.- Hasta 2 m2.	\$400.00
2.- Hasta 6 m2.	\$1,200.00
3.- Después de 6 m2.	\$1,320.00
B).- No luminosos:	
1.- Hasta 1 m2.	\$165.00
2.- Hasta 3 m2.	\$390.00
3.- Hasta 6 m2	\$825.00
4.- Después de 6 m2.	\$950.00

IV.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedará exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicada propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

A).- En el interior de la carrocería	\$240.00
B).- En el interior del vehículo.	\$120.00

**Artículo 23.-** Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o usos de anuncios en la vía pública, por día, pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Cuota Clasificación municipal
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica	\$100.00



**II.-** Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.

A).- Luminosos	
B).- No luminosos	\$80.00 \$60.00

**III.-** Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas:

A).- Luminosos.	\$120.00
B).- No luminosos	\$100.00

**IV.-** Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento de mobiliario urbano \$60.00

**V.-** Anuncios soportados o colocado en vehículos de servicios de transporte público concesionado con o sin itinerario fijo:

A).- En el exterior de la carrocería.	\$11.00
B).- En el interior del vehículo	\$10.00
C).- Vehículos usados para perifonear algún producto o negocio	\$100.00

### **Titulo Tercero Contribuciones Para Mejoras**

**Artículo 24.-** Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

### **Titulo Cuarto Productos**

#### **Capitulo Único Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes Propios del Municipio.**

**Artículo 25.-** Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

**I.-** Productos derivados de bienes inmuebles:

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas de municipios por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.





3).- Los arrendamientos acorto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización de H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuoso su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas o para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública de términos del Código Fiscal aplicable.

6).- Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

## II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

## III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

## IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenamiento de bienes del dominio privado.

7.- por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.



9.- Pagaran en forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

- A) Poste 10 U.M.A.
- B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste. 30 U.M.A.
- C) Por caseta telefónicas. 30 U.M.A.

10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Quinto  
Aprovechamientos.**

**Artículo 26.-** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efecto como en especie y demás ingresos no contemplados como puestos, derecho, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

**I.-** Por infracción al reglamento de construcción se causará las siguientes multas

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas Hasta</b>
1.-Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previas inspecciones sin importar la ubicación.	\$400.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos.	A \$200.00 B \$150.00 C \$100.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y plano, en obras por lote sin importar su ubicación.	\$110.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	\$165.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	\$150.00

En caso de residencia en la falta, de los establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

**II.-** Multa por infracciones diversas:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas Hasta</b>
A).- Persona física y moral que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con su productos, sillería, Mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y Con ello consienta y propicien, por su atención al público la Obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los Locales respectivos, pagarán como multa diariamente por Metros cuadrado invadidos.	\$200.0
B).- Por arrojar basura en la vía pública.	\$150.00



C).- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecido por la Ley de Hacienda Municipal. \$150.00

D).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados. \$500.00

E).- Por anuncio de residuos sólidos. \$500.00

F).- Por anuncio en vía pública que no cumpla con la reglamento se cobraran multa como sigue:

Anuncio	Retiro y traslado	Almacenaje diario
\$200.00	\$150.00	\$55.00

G).- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncio luminoso y no luminoso del municipio, se cobrara multa de: \$220.00

H).- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derivo de árboles dentro de la mancha urbana.

Por derribo de cada árbol: hasta 150 U.M.A.

I).- Venta de alimentos y bebidas no alcohólicas contaminadas en la vía pública. \$2,500.00

J).- Por violación a las reglas de sanidad e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de prostitución. \$800.00

K).- Por el ejercicio de la prostitución no regular sanitariamente. \$2,000.00

L).- Por arrojar a la vía publica contáminate orgánico. \$2,000.00

**III.- Multas impuesta por autoridades administrativas federales.**

No Fiscales Trasferidas al Municipio. Hasta \$315.00

**IV.- Multas Impuesta a los que no hagan manifestaciones oportunas, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observación general en el territorio del municipio.** Hasta \$300.00

**V).- A quien cometa infracciones relacionadas con el reglamento de policía, se le aplicara multa de 01 a 10 U.M.A. Si el infractor fuese jornalero, obrero o pertenece a un grupo ético, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día en la región económica a que pertenece este municipio.**

**VI.- Otros no especificados** Hasta \$300.00

**Artículo 27.- Indemnización por daños a bienes municipales:**

Constituyendo a este ramo los ingresos no previsto en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, y mismo que se cubrirán con forme a la



cuantificación realizadas por medio de peritaje de la Secretaría correspondiente u organismo especializado en materia que afectan.

**Artículo 28.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señale el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 29.-** Legados, herencia y donativos.

Ingresar por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencia y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

### **Título Sexto Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 30.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la Ley de Hacienda la clasificación específica que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo lo señalado en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

### **Título Séptimo Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal.**

**Artículo 31.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### **Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de



Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.25 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el



Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.-**Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.-Diputada Secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. - Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno. - Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 111**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 111**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al





Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Pijijapan, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	2.00	0.55	0.00
	Gravedad	2.00	0.55	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	2.00	0.55	0.00
	Inundable	2.00	0.55	0.00
	Anegada	2.00	0.55	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.00	0.55	0.00



	Laborable	2.00	0.55	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	2.00	0.55	0.00
	Arbustivo	2.00	0.55	0.00
<b>Cerril</b>	Única	2.00	0.55	0.00
<b>Forestal</b>	Única	2.00	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	2.00	0.55	0.00
<b>Extracción</b>	Única	2.00	0.55	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	2.00	0.55	0.00
<b>Asentamiento industrial</b>	Única	2.00	0.55	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100 %  
 Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 90 %  
 Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 80 %



Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 70 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.



**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.



3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.



3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán



gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV  
Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- C) Para condominios habitacionales horizontales, verticales y mixtos, de tipo interés social, pagarán el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social, aquellos que cumplan con las siguientes condiciones:

1.- Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán tener las siguientes características: El frente deberá ser igual o mayor a 6.00 m y menor a 8.00 m., la superficie será igual o mayor a 90.00 m<sup>2</sup> y menor de 160.00 m<sup>2</sup>

2.- El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de 15 UMA`s (Unidades de Medida y Actualización) vigente, multiplicados por los días del año.

3.- La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva, no deberá exceder los 76.50 m<sup>2</sup>.

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de esta disposición, tributarán con la tasa que corresponda.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V  
De las Extensiones**

**Artículo 9.-** En término de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Capítulo VI  
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 10.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

<b>Conceptos</b>	<b>t a s a</b>
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	6%
2.- Funciones y revista musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	6%



3.- Opera, operetas, zarzuela, comedias y dramas.	3%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	3%
5.- Cuando los beneficiados de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	3%
6.-Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares	3%
7.-Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	6%
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto techado con fines benéficos.	9%
9.- Concierto, audiciones musicales, espectáculos públicos diversiones en campo abierto o en edificaciones.	9%
10.-Entrada general a la feria del pueblo.	\$ 10.00
11.-Renta de espacio para instalar puestos y juegos mecánicos en ferias tradicionales (por metro cuadrado).	\$ 80.00
12.- Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 25.00
13.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$ 25.00
14.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$ 25.00
15.-Por instalaciones de mantas con publicidad impresa en los lugares previamente autorizados por un periodo de diez días	\$ 230.00
16.- Pago por evento comercial con fines lucrativos.	\$ 386.00
17.- Pago por evento social realizado por instituciones sin fines de lucro.	\$ 25.00
18.- Renta de espacios Públicos, vía pública y otros.	De 1 a 20 UMA'S
19.- Permisos para filmaciones, similares y otros dentro del municipio.	De 1 a 50 UMA'S

## Título Segundo Derechos

### Capítulo I Mercados Públicos

**Artículo 11.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los





servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

**Conceptos**

**Tarifas**

- I.- Mercado publico municipal
  - A) Nave mayor, por medio de tarjeta diario:
    - 1.- Alimentos preparados \$5.00
    - 2.- Carnes \$5.50
    - 3.- pescados y mariscos \$4.50
    - 4.- Frutas y legumbres \$3.50
    - 5.- Productos manufacturados, artesanías, Abarrotes e impresos. \$3.50
    - 6.- Cereales y especias. \$3.50
    - 7.- Jugos, licuados y refrescos. \$3.50
    - 8.- Los anexos o accesorios. \$3.50
    - 9.- Joyería o importación. \$3.50
    - 10.- Varios no especificados. \$3.50
    - 11.- Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos. \$50.00

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

**Conceptos**

**Cuotas**

- 1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía publica, fijos o semifijos, sobre el valor comercial o convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal. \$120.00

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

- 2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal \$60.00
- 3.- Permuta de locales. \$100.00
- 4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 16 fracción I punto 1. \$100.00

III.- Pagan por medio de boletos.

**Conceptos**

**Cuota**

- 1.- Canasteras dentro del mercado por canasto. \$2.00
- 2.- Canasteras fuera del mercado por canasto. \$2.00
- 3.- Introdutores de mercancía cualquiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos. \$3.50
- 4.- Sanitarios. \$2.00

IV.- Permiso por ventas de temporadas \$4.50

V.- Puestos fijos o semifijos fuera del mercado público municipal (mensual) \$100.00



**Capítulo II  
Panteones**

**Artículo 12.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

<b>Conceptos</b>	<b>C u o t a s</b>
1.- Inhumaciones	\$100.00
2.- Lote a perpetuidad:	
Individual (1 x 2.50 mts.)	\$55.00
Familiar (2 x 2.50 mts.)	\$80.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años.	\$100.00
4.- Exhumaciones	\$100.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$50.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$100.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica.	\$50.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande.	\$80.00
9.- Permiso de ampliación de 0.50 mts. Por 2.50 mts.	\$150.00
10.- Por traspaso de lotes entre terceros con autorización del Ayuntamiento	
Individual	\$80.00
Familiar	\$90.00
Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
11.- Retiro de escombro y tierra por inhumación	\$50.00
12.- permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	\$100.00
13.- Permiso por traslado de cadáveres de un Panteón a otro.	\$150.00
14.- Construcción de cripta.	\$50.00

Los propietarios de lotes pagaran por conservación y mantenimiento del camposanto la siguiente:

	<b>Cuota anual</b>
Lotes individuales	\$45.00
Lotes familiares	\$78.00
15. Construcción de Subterráneo.	\$50.00

**Capítulo III  
Rastros Públicos**

**Artículo 13.-** El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el presente ejercicio del 2020, se aplicarán las cuotas siguientes.

<b>Servicio</b>	<b>Tipo de ganado</b>	<b>C u o t a</b>
Por matanza	Vacuno y equino	\$ 45.00 por cabeza
	Porcino	\$ 40.00 por cabeza
	Caprino u ovino	\$ 35.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

<b>Servicio</b>	<b>Tipo de ganado</b>	<b>C u o t a</b>
-----------------	-----------------------	------------------



Por matanza	Vacuno y equino	\$ 60.00 por cabeza
	Porcino	\$ 50.00 por cabeza
	Caprino u ovino	\$ 40.00 por cabeza

**Capítulo IV  
Estacionamiento en la Vía Pública**

**Artículo 14.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad.

	<b>C u o t a s</b>
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panels.	\$ 40.00
B). Motocarros.	\$ 35.00
C). Microbuses.	\$ 35.00
D). Autobuses.	\$ 35.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente.

	<b>C u o t a s</b>
A) Trailer	\$35.00
B) Torthon 3 ejes	\$35.00
C) Rabon 3 ejes	\$35.00
D) Autobuses	\$35.00

3.- Por estacionamiento de la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias concesionadas de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	<b>C u o t a s</b>
A) Camiones de tres toneladas	\$ 35.00
B) Pick up	\$ 35.00
C) Panels.	\$ 35.00
D) Microbuses	\$ 35.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este articulo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

	<b>C u o t a s</b>
A) Trailer.	\$81.00
B) Thorton 3 ejes	\$ 45.00
C) Rabon 3 ejes	\$ 45.00
D) Autobuses	\$ 45.00
E) Camión tres toneladas	\$ 20.00
F) Microbuses	\$ 20.00
G) Pick up	\$ 20.00



5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$25.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

**Capítulo V  
Agua y Alcantarillado**

**Artículo 15.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Pijijiapan, conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas y demás Leyes aplicaciones.

Para el ejercicio Fiscal 2020, se exenta del pago de este derecho a las instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Capítulo VI  
Limpieza de los Lotes Baldíos**

**Artículo 16.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, en rebeldía, de los obligados a mantenerlos.

	<b>C u o t a s</b>
Limpieza por lote	\$288.00

Para efectos de limpieza de los lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de agosto y diciembre de cada año.

**Capítulo VII  
Aseo Público**

**Artículo 17.-** Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

	<b>C u o t a</b>
A). Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 de volumen mensual	\$ 83.00
Por cada m3 adicional	\$ 10.00
B). Establecimientos comerciales (tiendas de autoservicio) en servicio de contenedor	\$ 2,645.00
C). Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m3 mensuales (servicio a domicilio)	\$ 47.00
Por contenedor	\$ 10.00
Frecuencia: diarias	\$ 17.00



Cada 3 días	\$ 42.00
D). Establecimientos dedicados a restaurant o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual.	\$ 50.00
Por cada metro cúbico adicional	\$ 10.00
E) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura No toxica, pago único por unidad móvil de un eje	\$ 41.00
De dos o más ejes. (no aplicable)	\$ 62.00
Por traslado de chatarras, fierros y desechos por tonelada.	\$ 53.00
Los derechos considerados en los incisos a), b) y c) del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:	
A) Por anualidad	15%
B) Semestral	10%
C) Trimestral	5%

**Capítulo VIII  
Inspección Sanitaria**

**Artículo 18.-** Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades de salud municipal, a los establecimientos públicos o privados, que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

Los derechos por este concepto se pagarán en la caja de la tesorería municipal por medio de recibo oficial, en forma anticipada a la prestación del servicio.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Examen de revisión sanitaria a meretrices (semanal)	\$100.00
2.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario a meretrices semestral	\$ 65.00

**Capítulo IX  
Licencias**

**Artículo 19.-** Es objeto de este Derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

**Capítulo X  
Certificaciones y Constancias**

**Artículo 20.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.-Constancia de residencia o vecindad.	\$ 25.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	\$ 25.00
3.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$100.00



4.-Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 30.00
5.-Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 30.00
6.-Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 30.00
7.-Por copia fotostática de documento.	\$ 20.00
8.-Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$ 20.00
9.-Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrara de acuerdo a lo siguiente:	
Tramite de regularización	\$ 65.00
Inspección	\$ 65.00
Traspasos	\$ 65.00
10.- Por los servicios que presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias	\$ 20.00
Constancia por conflictos vecinales	\$ 20.00
Acuerdos por deudas	\$ 20.00
Acuerdos por separación voluntaria	\$ 20.00
Acta de límite de colindancia	\$ 20.00
11.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$ 70.00
12.- Certificación de escritura pública.	\$ 117.00
13.- Constancia de dependencia económica.	\$ 30.00
14.- Certificación de constancia de alumbramiento.	\$ 29.00
15.- Por búsqueda de información de nuestros archivos.	\$ 29.00
16.- Constancia de origen e identidad.	\$ 26.00
17.- Certificación de acta constitutiva.	\$ 117.00
18.- Certificación de comodato.	\$ 117.00
19.- Certificación de sesión de derecho.	\$ 36.00
20.- Certificación de acta de asamblea general.	\$ 117.00
21.- Certificación de escritura privada según el Código Civil	\$ 117.00
22.- Constancia de corrección de datos	\$ 29.00
23.- Constancia de posesión y explotación	\$ 29.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

**Capitulo XII**  
**Licencia por Construcciones**

**Artículo 21.-** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- De construcción de vivienda que no exceda de 36.00 m2.	\$ 29.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	\$ 4.50



2.- De construcción para locales comerciales hasta 30 m2 \$ 238.00  
 Por cada m2 de construcción que exceda del local comercial mínima \$ 7.50  
 La licencia de construcción incluye el servicio de autorización, de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar superficie, causarán los derechos por vivienda mínima señalándose en este punto.

**Conceptos**

**Cuotas**

3.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación. \$107.00

4.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación, hasta 15 metros lineales \$ 56.00

5.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)  
 Hasta 20 m2. \$ 40.00  
 De 21 a 50 m2. \$ 59.00  
 De 51 a 100 m2. \$ 59.00  
 De 101 a más m2. \$ 74.00

6.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquiera, en: fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación. \$ 39.00

7.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. hasta 7 días. \$ 46.00  
 Por cada día adicional se pagará según la zona \$ 5.50

8.- Constancia de aviso de terminación de obras (sin importar su ubicación) \$ 28.00

9.- Factibilidad o uso de suelo:

a).- Habitacional	2.5	U.M.A.
b).- Comercial	5.5	U.M.A.
c).- Comercial para los servicios de riego	5.5	U.M.A.
d).- Industrial	5.5	U.M.A.
e).-Turístico	2.5	U.M.A.

10.- Por instalaciones especiales (incluyen: crematorios, centros deportivos, elevadores, escaleras eléctricas, montacargas, servicios de estacionamientos particulares a terceros, baños públicos e instalaciones especiales recreativos nocturnos). 3.5 Unidades de Medida de Actualización (UMA).

**II.-** Por licencia de alineamiento y número oficial; se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por alineamiento y número en predio hasta de 10 metros lineales de frente \$ 46.00  
 2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior. \$ 4.50

**III.-** Por la autorización de fusión y subdivisión de predios fraccionamientos y lotificaciones en



condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos.

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa</b>
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona.	\$2.50
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$3.50
De 6 a 10 hectáreas	\$113.00
Por Hectárea Adicional	\$5.50
3.- Lotificación en condominio por cada m2.	\$2.50
4.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	2 al millar
5.- Rupturas de banquetas hasta 10 m2.	\$70.00
-Que exceda de 10 m2 por cada m2	\$3.50

**IV.-** Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2. de cuota base.	\$124.00
Por cada metro cuadrado adicional	\$ 2.50
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	\$ 117.00
Por hectárea adicional.	\$ 16.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios rústicos hasta de una hectárea	\$ 107.00

**V.-** Por expedición de títulos de adjudicación de bienes Inmuebles. \$ 124.00

**VI.-** Por permiso al sistema de alcantarillado \$ 238.00

<b>VII.-</b> Permiso de ruptura de calle.	
A Terracería	\$ 64.00
B Empedrado	\$ 85.00
C Pavimento y asfalto	\$ 107.00

**VIII-** Por el registro al padrón de contratistas anual \$ 1,920.00

**IX.-** Derechos de inspección, control y vigilancia de las obras ejecutadas por contratista, se cobrará 6%.

X.- Por la venta de bases de licitación \$ 1,000.00

### **Capítulo XIII**

#### **De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública**

**Artículo 23.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagaran dentro de los tres primeros meses en la caja de la Tesorería





Municipal por medio de recibo oficial, los siguientes derechos de acuerdo a la clasificación siguiente:

	<b>Tarifa Unidad de Medida y Actualización U.M.A.</b>
a) Anuncios no luminosos	
1.- Hasta 1 m2.	4.5
2.- Hasta 3 m2.	9
3.- Hasta 6 m2.	13
4.- después de 6 m2 por cada m2 o fracción	4.5
b). - Anuncios luminosos	
1.- Hasta 2.00 m2	10
2.- hasta 4.00 m2.	16
3.- Hasta 6.00 m2	26
4.- Después de 6.00 m2. por cada m2 o fracción.	4.5

#### **Título Cuarto Contribuciones para las Mejoras**

**Artículo 24.-** Las Contribuciones para la Ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

#### **Título Quinto Productos**

##### **Capitulo I Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio**

**Artículo 25.-** Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

#### **I.- Productos derivados de bienes inmuebles.**

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.



4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

7.- Por adjudicación de terrenos Municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

**II.- Productos financieros**

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

**III.- Otros productos.**

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como e los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

10.- Renta de autobús por día. \$ 235.00

11.-Renta de la explanada de presidencia para exposición de vehículos automotores por unidad, por día. \$ 74.00

12.- Renta de la explanada de presidencia para eventos, por día. \$ 117.00



13.- Entrada a eventos de palenque de gallos organizado por el H. Ayuntamiento (precio según artista) \$ 107.00 Hasta \$ 267.00

14.- Renta de espacios para instalar puestos y juegos mecánicos en ferias tradicionales, vendedores en la vía pública (por metro cuadrado). De \$ 80.00 Hasta 107.00

15.- Entrada general a la feria del pueblo y otros eventos organizados por el municipio. \$ 11.00

16.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses de cada año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas (UMA)</b>
A) Poste	6
B) Torre o base estructural de dimensiones-Mayores a un poste	31
C) Por unidades telefónicas	31

**Título Sexto  
Aprovechamientos**

**Artículo 26.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

**I.-** Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas Hasta</b>
------------------	---------------------

1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	\$ 295.00
--	-----------

2.-Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos	\$ 34.00
--	----------

3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$ 128.00
--	-----------

4.-Por apertura de obra y retiro de sellos.	\$ 68.00
---	----------

5.-Por no dar aviso de terminación de obra.	\$ 68.00
---	----------

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

**II.-** Multa por infracciones diversas:

A) Por infracciones al reglamento municipal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará a lo siguiente:



<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>	
1.- Por la venta de bebidas alcohólicas en días prohibidos, fuera de horario o por su consumo inmediato en los establecimientos que lo expidan en envase cerrado.	\$ 300.00	
2.- Por permitir juegos de azar en el interior de los establecimientos reglamentados.	\$ 175.00	
3.- Por no tener en lugar visible alguno la licencia original y por no colocar letreros visibles en el interior dando a conocer la prohibición de entrada a menores de edad.	\$ 175.00	
4.- Por vender bebidas embriagantes a personas que se presenten a los establecimientos reglamentados en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas portando armas de fuego o blancas, policías y militares uniformados.	\$ 250.00	
5.- Por vender bebidas embriagantes a menores de edad.	\$ 250.00	
6.- Por proporcionar los solicitantes o titulares de licencia datos falsos a las autoridades municipales.	\$ 250.00	
7.- Por funcionar el establecimiento sin haber obtenido la revalidación anual de su licencia.	\$ 2,500.00	
8.- Por funcionar en lugar distinto al autorizado.	\$ 250.00	
9.- En los que, estando autorizados exclusivamente para la venta de cervezas, venda o permita el consumo de vinos y licores.	\$ 400.00	
10. Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 30.00	
B). Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	\$ 250.00	
C). Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos Inmoderados o actitudes inmorales.	\$ 360.00	
D). Por quemas de residuos sólidos o tirarlo en lugares prohibidos	\$ 250.00	
E). Por anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas como sigue:		
<b>Anuncio</b> \$ 50.00	<b>Retiro y traslado</b> \$ 100.00	<b>Almacenaje diario</b> 10.00



- F). Por fijar publicidades impresas, adheridas a fachadas, del municipio, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio se cobrará multa de \$ 50.00
- G). Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana, su alrededor y borde del río.
- Por desrame: hasta 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
- Por derribo de cada árbol sin permiso: hasta 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
- H). Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto del ganado, detallado en el Artículo 12 de esta Ley \$ 250.00 por cabeza
- I). Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada. \$ 2,000.00
- J). Venta de alimento y bebidas contaminadas en la vía pública. \$ 500.00
- K). Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares. \$ 1,500.00
- L). Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas adulteradas o manipuladas. \$ 1,000.00
- M). Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución en cualquiera de sus formas. \$ 300.00
- N). Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos y basura. \$ 300.00
- Ñ). Multas por infringir las disposiciones contenidas en el bando de policía y buen Gobierno. Hasta 10 UMA
- O). Por la venta de bebidas alcohólicas en día prohibidos, fuera del horario o por su consumo inmediato en los establecimientos que lo expidan en envase cerrado. \$ 300.00
- P). Por no tener en lugar visible alguno letrero visible en el interior dando a conocer la prohibición de entrada a menores de edad y número de aforo. \$ 250.00
- Q). Por vender bebidas embriagantes a personas que se presenten a los establecimientos reglamentados en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas portando armas de fuego o blancas, policías y militares uniformados. \$ 400.00
- R). Por vender bebidas embriagantes a menores de edad. \$ 400.00
- S). Por proporcionar los solicitantes o titulares de licencia datos falsos a las autoridades municipales. \$ 400.00
- T). Por funcionar en lugar distinto al autorizado. \$ 400.00



U). En los que, estando autorizados exclusivamente para la venta de cervezas, \$ 500.00  
venta o permita el consumo de vinos y licores.

**III.-** Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas municipio.

**IV.-** Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

**Artículo 27.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el Ayuntamiento, previo a su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Para el ejercicio fiscal 2020, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multa en materia de tránsito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana, I.A.P.

**Artículo 28.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales: Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria correspondiente u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 29.-** Rendimientos por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 30.-** Legados, herencias y donativos: Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

### **Título Séptimo De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 31.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la Ley de Hacienda la clasificación específica que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo lo señalado en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

### **Título Octavo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

**Artículo 32.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.



El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** Para los predios que sean afectados totalmente por contingencias de Huracanes o Ciclones, se considerarán con Tasa Cero en el impuesto predial, para el presente ejercicio fiscal



vigente, siempre y cuando lo demuestren con una constancia expedida por la Autoridad Municipal, aprobada por el H. Cabildo.

**Noveno.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.-Diputada Secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro. Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. - Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno. - Rúbricas.**





**Secretaría General de Gobierno**  
**Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno**  
**Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 112**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 112**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al



Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.65	0.00	0.00



	Laborable	1.65	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.65	0.00	0.00
	Arbustivo	1.65	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.65	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.65	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.65	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.65	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.65	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.65	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100 %  
 Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 90 %



Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 80 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 70 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.



**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.



3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean



generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravaran con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capitulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán





gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV  
Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V  
Exenciones**

**Artículo 9.-** En término de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Capítulo VI  
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicas**

**Artículo 10.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

<b>Conceptos</b>	<b>Tasa</b>
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	5%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de bailes.	5%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	3%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	3%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculo públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de planeación y finanzas (autorizadas para recibir donativos).	3%
6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	4%
7.- Prestigiadore, transformistas, ilusionistas y análogos.	5%
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	4%
9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%
<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
10.- Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$0.00
11.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$50.00



- 12.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso. \$10.00

**Título Segundo**  
**Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I**  
**Mercados Públicos**

**Artículo 11.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el H. Ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a la siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:	
1.- Alimentos preparados.	\$5.00
2.- Carnes, pescados y mariscos.	\$5.00
3.- Frutas y legumbres.	\$5.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotos e impresos.	\$5.00
5.- Cereales y especias.	\$3.00
6.- Jugos, licuados y refrescos.	\$3.00
7.- Los anexos o accesorios.	\$3.00
8.- Joyería o importación.	\$3.00
9.- Varios no especificados.	\$5.00
10.- Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del H. Ayuntamiento, para que sea éste quien adjudique de nueva cuenta.	\$100.00
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.	\$50.00
3.- Permuta de locales	\$50.00
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará de acuerdo a la siguiente cuota.	\$50.00

III.- Pagaran por medio de boletos:



<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$3.00
2.- Canasteras fuera del mercado por canasto.	\$5.00
3.- Introdutores de mercancía por reja o costal cuando sean más de tres.	\$5.00
4.- Armarios por hora.	\$5.00
5.- Regaderas, por personas.	\$5.00
6.- Sanitarios.	\$5.00
7.- Bodegas propiedad municipal, por m <sup>2</sup> . Diariamente.	\$5.00

### Capitulo II Panteones

**Artículo 12.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Inhumaciones.	\$5.00
2.- Lote a perpetuidad. Individual (1x2.50 mts)	\$100.00
Familiar (2x2.50 mts)	\$200.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años.	\$50.00
4.- Exhumaciones.	\$200.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$20.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$30.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica.	\$20.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande.	\$30.00
9.- Permiso de construcción de tanque.	\$20.00
10.- Permiso de construcción de pérgola.	\$20.00
11.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	\$50.00
12.- Por traspaso de lotes entre tercero. Individual:	\$30.00
Familiar:	\$50.00
Por traspaso de lotes entre familiares el 50 % de las cuotas anteriores.	
13.- Retiro de escombro y tierra por inhumación.	\$20.00
14.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$300.00
15.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$500.00
16.- Construcción de cripta.	\$100.00

Los propietarios de lotes pagaran por el servicio y mantenimiento del campo santo lo siguiente:

	<b>Cuota anual</b>
Lotes individuales	\$20.00
Lotes familiares	\$30.00

### Capitulo III Rastros Públicos



**Artículo 13.-** Cuota de recuperación por la contraprestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria se pagará de acuerdo a lo siguiente:

<b>Servicio</b>	<b>Tipo de ganado</b>	<b>Cuota</b>
Pago por matanza:	Vacuno y equino	\$ 25.00 por cabeza
	Porcino	\$10.00 por cabeza
	Caprino y ovina	\$10.00 por cabeza

Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral. \$30.00

#### **Capítulo IV Agua y Alcantarillado**

**Artículo 14.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su efecto la Comisión Estatal del Agua.

Para el ejercicio fiscal 2020, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

#### **Capítulo V Limpieza de lotes baldíos**

**Artículo 15.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m<sup>2</sup>. Por cada vez. **\$2.00**

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de abril y noviembre de cada año.

#### **Capítulo VI Certificaciones y constancias**

**Artículo 16.-** Las certificaciones, constancias, expediciones de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$35.00
2.- Constancia de cambio de domicilio.	\$35.00
3.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$235.00
4.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$30.00
5.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$20.00
6.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$50.00
7.- Por copia fotostática de documento.	\$20.00
8.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$50.00
9.- Constancia de no reclutamiento	\$30.00
10.- Carta de recomendación	\$30.00



11.- Certificación de escritura	\$50.00
12.- Elaboración de escritura y certificación	\$250.00
13.- Constancia de ingresos económicos	\$30.00
14.- Constancia de posesión	\$30.00
15.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrara de acuerdo a lo siguiente:	
Tramite de regularización.	\$50.00
Inspección.	\$100.00
Trasposos.	\$200.00
16.- Constancia de identidad.	\$20.00
17.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias.	\$50.00
Constancias por conflictos vecinales.	\$50.00
Acuerdo por deudas.	\$50.00
Acuerdo por separación voluntaria.	\$50.00
Acta de límite de colindancia.	\$50.00
18.- Por expedición de constancias de origen de los productos.	\$100.00
19.- Por expedición de constancia de origen de semoviente.	\$200.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de sus competencias directas, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

**Capítulo VI**  
**Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

**Artículo 17.-** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:	
Por la inscripción.	\$4,500.00
Por la reinscripción.	\$1,500.00

II.- Por licencia para construir, ampliar y remodelar inmuebles se aplicará lo siguiente.

	<b>Concepto</b>	<b>U.M.A.</b>
1.-	De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36 metros cuadrados	2.00
a.-	Por cada metro cuadrado de construcción que exceda de la vivienda mínima se pagara.	0.50
b.-	La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y naturales de ocupación.	
2.-	Permiso para construir tapias y andamios provisionales, en la vía publica hasta 20 días naturales de ocupación	3.50
3.-	Demolición de construcción (sin importar su ubicación)	
a.-	Hasta 20 metros cuadrados	2.5
b.-	De 21 a 50 metros cuadrados	4.00
c.-	De 51 a 100 metros cuadrados	4.50



d.-	De 101 metros cuadrados en adelante	6.50
4.-	Ocupación en la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones, hasta 7 días naturales	2.00

III.- por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a los siguiente:

	<b>concepto</b>	<b>U.M.A.</b>
1.-	Por alineamiento y número oficial en predios hasta 10 metros de frente	2.00
2.-	Por cada metro excedente de frente por el mismo concepto de la tarifa anterior	0.20
3.-	Por alineamiento y número oficial para uso comercial, hasta 10 metros de frente	4.30

IV.- por la autorización de fusiones y subdivisiones de predios, fraccionamientos y lotificaciones se apegarán a los siguientes derechos:

	<b>Concepto</b>	<b>U.M.A.</b>
1.-	Por las fusiones y subdivisiones de predios urbanos y semiurbanos por cada lote resultante por la subdivisión integrante de la fusión, de acuerdo a la siguiente clasificación.	
a.-	De 01 a 50 lotes	5.00
b.-	De 251 a 1500 lotes	2.50
c.-	De 1501 en adelante	1.50
2.-	Lotificación en condominio por cada lote resultante	5.00
a.-	Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 metros cuadrados	3.00
b.-	Por expedición de títulos de adquisición de bienes inmuebles de a	2.00
	Permiso por ruptura de concreto hidráulico, con medidas 1 metro de largo por .60 cm de ancho para descarga domiciliar y/o conexión de agua potable	1.00
c.-	Permiso a personas físicas o morales que de servicios de publicidad por medio de perifoneo por cada unidad	4.00
d.-	Permiso para la instalación de carpas que obstruyan las calles por evento (eventos familiares, velorios etc.)	2.00

**Título Tercero**

**Capítulo Único  
Contribuciones para mejoras**

**Artículo 18.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con las particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

**Título Cuarto**

**Capítulo Único  
Productos**



**Artículo 19.-** son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

**I.-** Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio, susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de créditos legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

**II.-** Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

**III.-** Otros productos:

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Producto por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.



- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Quinto**

**Capítulo Único  
Aprovechamientos**

**Artículo 20.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

**I.- Multas por infracciones diversas:**

<b>Conceptos</b>	<b>Hasta</b>
1.- Por infracciones al reglamento de imagen urbana y aseo urbano municipal, se estará a lo siguiente:	
A) Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$12.00
B).- Por arrojar basura en la vía pública.	\$50.00
C).- El quemado, cinchado o la introducción de estancias toxicas a los árboles.	\$500.00
D).- Derribo de árboles sin permiso previo hasta 20 salarios mínimos.	\$2,053.60
E).- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	\$150.00
F).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$230.00





G).-	Por quemas de residuos sólidos.	\$300.00
	Alterar el orden público por estar ebrio o sobrio 30 salarios mínimos vigentes en el área geográfica.	\$3,080.40
H).-	Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrará.	\$100.00
I).-	Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio se cobrará multa de:	\$200.00
J).-	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana. Sin permiso	\$2,000.00
K).-	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$400.00
L).-	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$350.00
M).-	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	\$500.00
N).-	Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	\$350.00
Ñ).-	Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$750.00
O).-	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$750.00
P).-	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$250.00
Q).-	Por daños a fachadas, postes, bardas y paredes por arte de grafiti y otros similares, por m <sup>2</sup> dañado.	\$350.00

**II.-** Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

**III.-** Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

**IV.-** Otros no especificados.

**Artículo 21.-** El ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 22.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:



Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 23.-** Rendimiento por adjudicación de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 24.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

## **Titulo Sexto**

### **Capitulo Único De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 25.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la Ley de Hacienda la clasificación específica que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo lo señalado en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

## **Titulo Séptimo**

### **Capitulo Único Participaciones**

**Artículo 26.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.



### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos



comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.-**Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo. -Diputada Secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.-**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. - Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno. - Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 113**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 113**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al



Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Rayón, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.60	0.00	0.00
	Inundable	1.60	0.00	0.00
	Anegada	1.60	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.00	0.00	0.00



	Laborable	1.60	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.60	0.00	0.00
	Arbustivo	1.60	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.60	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.60	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.60	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.60	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.60	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.60	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100 %  
 Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 90 %  
 Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 80 %





Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 70 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.50 millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.50 millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.00 Unidades de Medida y Actualización en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.50 millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.50 Unidades de Medida y Actualización vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**15%** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.



**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.75 Unidades de Medida y Actualización, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.50 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado.

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación



de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.60% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el



numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 1.0 Unidad de Medida y Actualización vigente en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.5% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 0.60% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.



Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidad de Medida y Actualización por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

#### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

#### **Capítulo V De las Exenciones**

**Artículo 8 Bis.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

#### **Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 9.-** Los Contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagarán sobre el monto total de las entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y tarifas:

<b>Concepto</b>	<b>Tasa</b>
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	6%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de bailes	6%
3.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro	6%
4. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de hacienda y crédito público.	5%
5. Corridas formales de toros, novilladas, corridas, bufas, jaripeos y similares	6%
6. Prestigiosos, transformistas, ilusionistas y análogos.	6%
7.- baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos	6%



- 8.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones. 6%
- 9.- Quermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen \$45.00
- 10.- audiciones musicales, espectáculos públicos y diversos ambulantes en la calle por audición \$120.00

**Título segundo  
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I  
Mercados Públicos**

**Artículo 10.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Honorable Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

**I.-** Nave mayor del mercado, cuota diaria pagadera mensualmente y sujeto a lo mencionado en el último párrafo de este artículo

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Alimentos preparados.	\$72.00
2.- Carnes, pescado y mariscos.	\$100.00
3.- Frutas y legumbres.	\$60.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotos e impresos.	\$60.00
5.- Jugos, Licuados, Refrescos, Cereales y especias.	\$60.00
6.- Joyería o importación.	\$60.00
7.- Por renta mensual de anexos y accesorios se pagarán en la caja de la tesorería municipal por medio de recibo oficial, siendo determinado por el Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	
A) <span style="margin-left: 100px;">250.00</span>	
B) <span style="margin-left: 100px;">200.00</span>	
C) <span style="margin-left: 100px;">150.00</span>	

**II.-** Contribuyentes que pagarán por medio de boletos (cuota diaria)

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1. Canasteras dentro y fuera del mercado por canasto	\$ 1.50
2. Introdutores de mercancías, cualquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja o costal, cuando sean más de tres cajas, costales o bultos	\$ 2.00
3. Armarios por hora	\$ 0.50
4. Regaderas por persona	\$ 2.00
5. Sanitarios	\$ 5.00
6. Bodegas propiedad municipal por metro cuadrado diariamente.	\$ 1.00

**Capítulo II  
Panteones**



**Artículo 11.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.-Inhumaciones.	\$ 66.00
2.-Lotes de perpetuidad Individual (1x2.50 metros).	\$100.00
Familiar (2x2.50 metros).	\$150.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años.	\$200.00
4.-Exhumaciones.	\$ 44.00
5.- Permiso de construcción de capilla lote individual.	\$ 40.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$ 61.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica.	\$ 20.00
8.- Permiso de construcción mesa grande.	\$ 32.00
9.- Permiso de construcción de tanque.	\$ 25.00
10.- permiso de construcción de pérgola.	\$ 31.00
11.- Por traspaso de lotes entre terceros.	
Individual	\$250.00
Familiar	\$300.00
Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores	
12.- Retiro de escombros y tierra por inhumación.	\$ 13.00
13.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$150.00
14.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	\$100.00
15.- Construcción de cripta.	\$ 50.00

Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del Camposanto la siguiente cuota:

Lotes individuales	\$ 31.00
Lotes familiares	\$ 44.00

### **Capítulo III Rastros Públicos**

**Artículo 12.-** El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, para la ejecución del 2020 se aplicarán las cuotas siguientes pago de los derechos por los servicios que preste el rastro.

<b>Servicio</b>	<b>Tipo De Ganado</b>	<b>Cuota</b>
-----------------	-----------------------	--------------



Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 61.00 por cabeza
	Porcino	\$ 25.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$ 20.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagarán el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipo De Ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$100.00 por cabeza
	Porcino	\$ 50.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$ 50.00 por cabeza

### Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

**Artículo 13.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagarán conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos, dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran por unidad mensualmente:

a).- Camiones de tres toneladas, pick up y paneles	\$ 61.00
b).- Motocarros	\$ 25.00
c).- Microbuses	\$ 61.00
d).- Autobuses	\$ 73.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos, dedicados al transporte foráneo de pasajeros o de carga de bajo tonelaje y que tenga base en el municipio, pagara por unidad mensualmente:

	Cuota por Zona		
	A	B	C
a).- Camión torthon	50.00	35.00	30.00
b).- Camión de 3 toneladas	50.00	35.00	30.00
c).- Microbuses	40.00	25.00	25.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarios o concesionarios de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	Cuota por Zona		
	A	B	C
a).- Pick-up	25.00	19.00	12.00
b).- Paneles	18.00	12.00	11.00

4.- Cuando lo propietarios concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Concepto	Cuota
A) Tráiler	20.00





B) Torthón 3 ejes	12.00
C) Rabón 3 ejes	12.00
D) Autobuses	12.00
E) Camión tres toneladas	12.00
F) Microbuses	12.00
G) Pick-up	12.00
H) Panel y otros vehículos de bajo tonelaje	12.00

Por la clasificación por zonas se estará a lo dispuesto por el artículo 17 de esta ley

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicio establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga de su mercancía en unidades hasta de tres toneladas se cobrará una cuota de \$10.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

### **Capítulo V Agua y Alcantarillado**

**Artículo 14.-** El pago de los derechos por los servicios de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorizados por el H. Ayuntamiento.

Concepto	Cuota
a) Lavadoras de autos	\$200.00
b) Purificadoras de agua	\$500.00
c) Domicilio de nivel intermedio	\$30.00
d) Residencial básico	\$15.00
e) Contrato de agua	\$250.00

Para el Ejercicio Fiscal 2020, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

### **Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos**

**Artículo 15.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios.

Por metros cuadrados.	\$1.50
-----------------------	--------

Para efectos de limpieza de lotes baldíos estas se llevarán a cabo durante los meses de junio y noviembre de cada año.

### **Capítulo VII Aseo Público**

**Artículo 16.-** Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros, se sujetaran a las siguientes tarifas: considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.



1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
a) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 metros cúbicos de volumen mensual. Por cada metro cubico adicional.	\$110.00 \$22.00
b) Unidades de oficina cuando no exceda de un volumen de 7 metros cúbicos mensuales (servicio a domicilio). Por cada metro cubico adicional.	\$62.00 \$25.00
c) Por contenedor frecuencia: Diaria Cada 3 días	\$5.00 \$10.00
d) Establecimientos dedicados a restaurantes o venta de alimentos preparados en ruta que no exceda de 7 metros cúbicos de volumen mensual. Por cada metro cubico adicional.	\$150.00 \$20.00
e) Por derechos a depositar en relleno sanitario basura no toxico Pago de unidad móvil de un eje. De 2 o más ejes.	\$12.00 \$15.00
f) Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen a riesgo y cuenta por tonelada. Por metro cubico.	\$450.00 \$60.00

Los derechos a considerar en los incisos a), b), c) y d) y del numerar 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

Anualidad	25%
Semestral	15%
trimestral	5%

### **Capítulo VIII Certificaciones**

**Artículo 17.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales, pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$30.00
2.- Constancia de cambio de domicilio.	\$20.00
3.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$150.00
4.- Por expedición de boletas que amparan la propiedad de predios en panteones.	\$30.00



5.- Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de lotes en panteones.	\$18.50
6.- Constancia de no adeudo patrimonial municipal.	\$12.00
7.- Por copia fotostática de documentos.	\$3.50
8.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$10.00
9.- Por servicios que presta la coordinación de tenencia de tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
Trámites de regularización	\$50.00
Inspección	\$50.00
Traspasos	\$50.00
10.- Por los servicios que presten, en materia de constancia expedida por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias.	\$30.00
Constancia por conflictos vecinales.	\$30.00
Acuerdo por adeudo.	\$30.00
Acuerdo por separación voluntaria.	\$100.00
Acta de límite de colindancias.	\$100.00
11.- Por la expedición de control sanitario semestral	\$150.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por autoridades de la federación y el estado por asuntos de competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

## **Capítulo IX Licencias por Construcciones**

**Artículo 18.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establezcan de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "A" comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona "B" comprende zonas habitacionales de tipo medio

Zona "C" área popular, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.



I.- Por licencia para construir, ampliar o remodelar inmuebles se aplicaran los siguientes

<b>Conceptos</b>	<b>Zona</b>	<b>Cuotas</b>
1.- de construcción de vivienda mínima Que no exceda de 36.00 m2	A	\$100.00
	B	85.00
	C	75.00
Por cada m2 de construcción de vivienda que exceda de la vivienda mínima	A	3.50
	B	3.00
	C	2.50

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de la licencia de construcción sin importar su superficie causaran los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

<b>Conceptos</b>	<b>Zona</b>	<b>Cuotas</b>
2.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$100.00
	A	\$85.00
	B	\$80.00
3.- Permiso para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días Naturales de ocupación.	C	\$75.00
	A	\$5.00
	B	\$4.00
Por cada día adicional se pagara según la zona	C	\$3.50
	A	\$30.00
	B	\$45.00
4.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)	C	\$60.00
	A	\$80.00
	B	\$73.00
	C	\$60.00
5.- constancia de habilidad, autoconstrucción uso y otro concepto.	A	\$97.00
	B	\$73.00
	C	\$60.00

Fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.

<b>Conceptos</b>	<b>Zona</b>	<b>Cuotas</b>
6.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días	A	\$25.00
	B	\$20.00
	C	\$15.00
Por cada día adicional se pagara según la zona	A	\$5.00
	B	\$3.00
	C	\$2.50



7.- constancia de aviso de terminación de obras (sin importar su ubicación) \$60.00

**II.-** Por licencia de alineamiento y número oficial. Se pagara conforme a lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Zona</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Por alineamiento y número oficial de predios hasta 10 metros lineales de frente.	A	\$50.00
	B	\$35.00
	C	\$30.00
Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	\$2.00
	B	\$1.50
	C	\$1.00

**III.-** Por la autorización de fusión y subdivisión de predio, fraccionamientos, Notificaciones en condominios se causaran y pagaran los siguientes derechos.

<b>Tarifa por Subdivisión</b>	<b>Zona</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2.	A	\$5.00
	B	\$3.00
	C	\$2.00
Por fusión sin importar la zona		\$2.00
2.- fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprende, sin importar su ubicación.		\$200.00
3.- Notificación de condominio por cada m2	A	4.00
	B	3.00
	C	2.00
4.- licencia de fraccionamiento con base al costo total de 1.5 al millar urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.		
5.- Ruptura de banquetas		30.00

**IV.-** Los trabajos de deslinde y levantamiento topográficos, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1.- Deslinde o levantamiento topográficos de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300m2 de cuota base	\$150.00
	Por cada metro cuadrado \$5.00
2.- Deslinde o levantamiento topográficos de predios rústicos hasta de:	
Una hectárea	
Por hectárea adicional	\$150.00
	\$5.00
Expedición de croquis de localización de predios urbanos con:	
Superficie no menos de 120m2.	\$45.00



V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.		\$180.00
VI.- Por permiso de alcantarillado.		\$133.00
VII.- Por permiso de ruptura de calle.	Zona	
	A	\$ 45.00
	B	39.00
	C	31.00
VIII.- Por registro al padrón de contratistas pagaran:		
A) Por la Inscripción		20 U.M.A.

### Título Tercero

#### Capítulo Único Contribuciones para mejoras

**Artículo 19.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

### Título Cuarto Productos

#### Capítulo Único Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio

**Artículo 20.-** Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, sí como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
2. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento municipal solo podrá celebrarse con la autorización y aprobación del Honorable Congreso del Estado.
3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines, y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el ayuntamiento municipal en todo caso, el monto del arrendamiento.
4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que se celebren con cada uno de los inquilinos.



5. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean del dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Material de Gobierno y Administración Pública Municipal podrán ser enajenados previa autorización del honorable congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento, o se presenta en el mercado condiciones ventajosas para su venta, los que en todo caso, deberán de efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6. Por adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobra del valor determinado del avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizadas, o por la dirección de obras públicas municipales.

## II.- Productos Financieros.

Se obtendrán productos por rendimientos de interés derivados de inversiones de capital.

## III.- Del Estacionamiento Municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta las condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las cercas y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste.	6 UMA´s.
B) Torre o base estructural de dimensiones mayor a un poste.	30 UMA´s.
C) Por casetas telefónicas.	30 UMA´s.

## V.- Otros Productos.

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate real.

2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3. Productos por venta de esquilmos.

4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro y al amparo de los establecimientos municipales.

5. Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismo descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.

7. Por prestación de servicios que corresponde a derechos privados.



- 8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de vivos y jardines públicos, así como los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Quinto**

**Capítulo Único  
Aprovechamientos**

**Artículo 21.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicaciones de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

**I.-** Por infracción al reglamento de construcción, se causaran las siguientes multas:

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa Hasta</b>
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección, sin importar la ubicación.	\$100.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos tarifa:	
Zona	Hasta
A	\$60.00
B	\$45.00
C	\$40.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obras por lote sin importar su ubicación	\$150.00
4.- Por apertura de obras o retiro de sellos.	\$500.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	\$150.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3, y 4 de esta fracción, se duplicara la multa y así sucesivamente.

**II.-** Multas por infracciones diversas:

1.- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a la que se dediquen y con ella consientan y propicien por su atención al público, la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$50.00
2.- Por arrojar basura en la vía pública.	\$100.00





3.- Por no efectuar la limpieza de lote (s) de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de hacienda municipal.	\$100.00
4.- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	\$500.00
5.- Por quema de residuos solidos	\$270.00
6.- Por fijar publicidad impresa, adheridas a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo los dispuestos en el reglamento de anuncios luminosos del municipio, se cobrara multa de:	\$270.00
7.- Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto de ganado, detallado en el art. 12 de esta Ley, por cabeza.	\$800.00
8.- Por violación a la regla de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$2,000.00
9.- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$1,000.00
10.- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	\$2,000.00
11.- Violación a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	\$1,000.00
12.- Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$2,000.00
13.- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$3,000.00
14.- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$1,000.00
<b>III.-</b> Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.	\$300.00
<b>IV.-</b> Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio, hasta:	\$333.00
<b>V.-</b> Otros no especificados	\$300.00

**Artículo 22.-** El municipio percibirá los ingresos en efectivo del 1% para obras de beneficio social municipal, relativo al monto de las estimaciones de las obras que se ejecuten bajo la modalidad de contrato, de aquellos contratistas que realicen obras con el municipio de Rayón, Chiapas, en los diferentes programas.



**Artículo 23.-** El Ayuntamiento Municipal aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base a los convenios que se suscriban en esta materia.

**Artículo 24.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales; constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la Secretaría que corresponda u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 25.-** Rendimiento por adjudicación de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 26.-** Legados, herencias y donativos, ingresarán por medio de la Tesorería Municipal, los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento municipal.

## **Título Sexto**

### **Capítulo Único Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 27.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

## **Título Séptimo**

### **Capítulo Único Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal.**

**Artículo 28.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Ayuntamiento, participará al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entera la Federación, correspondiente al salario del personal subordinado en el Municipio.



### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** La autoridad fiscal municipal podrá actualizar durante el año 2020 la base gravable del impuesto predial, por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas, reconstruidas y ampliadas o la fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de predios, ya sea que las manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del impuesto predial a las que detecten las autoridades fiscales municipales, aplicando la tabla de valores unitario de suelo y construcción aplicable en el presente ejercicio fiscal.

**Sexto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 10% de incremento que el determinado en el 2019.

**Séptimo.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 5% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Octavo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Noveno.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Décimo.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos



agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.25 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo Primero.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Segundo.-** Para el presente ejercicio fiscal, se aplicara una reducción de diez Unidades de Medida y Actualización vigentes en el estado, respecto de los actos relativos de dominio descrito en el artículo cuatro fracción dos de la presente ley.

**Décimo Tercero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Rayón, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.-**Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro. Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.-**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. - Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno. - Rúbricas.**

---



**Secretaría General de Gobierno  
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 114**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 114**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al



Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Reforma, Chiapas;  
Para el Ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	2.00 al millar
Baldío	B	6.00 al millar
Construido	C	2.00 al millar
En construcción	D	2.00 al millar
Baldío cercado	E	3.00 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	2.30	2.20	0.00
	Gravedad	2.30	2.20	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	2.30	2.20	0.00
	Inundable	2.30	2.20	0.00
	Anegada	2.30	2.20	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	2.30	2.20	0.00



	Laborable	2.30	2.20	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	2.30	2.20	0.00
	Arbustivo	2.30	2.20	0.00
<b>Cerril</b>	Única	2.30	2.20	0.00
<b>Forestal</b>	Única	2.30	2.20	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	2.30	2.20	0.00
<b>Extracción</b>	Única	2.30	2.20	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	2.30	2.20	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	3.50	3.30	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100 %  
 Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 95 %  
 Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 90 %





Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 85 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 80 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 2.00 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 2.00 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.00 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.



**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

La Autoridad Fiscal Municipal podrá aplicar esta reducción fuera de la vigencia autorizada, cuando a criterio de la misma existan elementos suficientes que acrediten que la omisión de pago obedeció a casos fortuitos no imputables al contribuyente.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Los pagos a que se refiere este Capítulo, podrán realizarse a través de Medios Electrónicos, Instituciones Bancarias, Cajeros Automáticos, módulos de recaudación, sistemas de telefonía, así como centros comerciales y de autoservicio debidamente autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal.

En el caso de considerarlo necesario el Ayuntamiento mediante sesión de cabildo podrá autorizar la contratación de despachos para la asesoría técnica, jurídica y de gestión que procure la recuperación de este impuesto, los contratos celebrados con anterioridad y durante el presente ejercicio con este objetivo, tendrán vigencia y fuerza legal hasta el cumplimiento de su fin.

## **Capítulo II** **Impuesto Sobre Traslación de Dominio** **de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.0% al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

Tributarán a la misma tasa los siguientes actos:



1. Cuando se transmita la nuda propiedad; se constituya, transmita o extinga el usufructo vitalicio o temporal, tomando como base del impuesto el 50% del valor de avalúo vigente.
2. Los actos traslativos de dominio que se generen a través de fideicomisos, siempre y cuando el fideicomitente no se reserve el derecho de reversión.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 5.50 unidades de medida y actualización (UMA).

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establezca circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, por los sujetos obligados o por la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

Respecto a los actos traslativos de dominio que se ubiquen dentro de las siguientes hipótesis se aplicarán las siguientes reglas:

1. Tratándose de actos que deriven de resoluciones judiciales por juicios de prescripción positiva o información de dominio, la base será la determinada en el avalúo pericial consignado en el expediente principal radicado ante la autoridad jurisdiccional, en ausencia de éste, el valor de avalúo actualizado por perito autorizado; considerándose como fecha de operación la fecha en que cause ejecutoria la resolución respectiva.
2. Tratándose de actos que deriven de juicios de otorgamiento de escritura, la base será por la cantidad que resulte más alta entre el valor de adquisición, y el valor que resulte de aplicar las tablas de valores de suelo y construcción vigente, actualizado por la autoridad fiscal municipal del ejercicio que corresponda, el valor de avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado, corredor público por perito valuador autorizado, quienes deberán contar con el registro correspondiente ante la Secretaría General de Gobierno y la Tesorería Municipal, el cual tendrá vigencia durante los seis meses siguientes aquel en que se realice.

En el caso de inmuebles por el que hubiese efectuado su última adquisición dentro de los 3 años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto, para determinar la base gravable se considerara el valor determinado conforme al párrafo anterior disminuido con el valor que se tomó como base en esa última adquisición, siempre y cuando la base determinada sea mayor de \$50,000.00 que el de la última adquisición.

1. Tratándose de adjudicaciones por remate judicial la base será la determinada en el avalúo pericial de los bienes adjudicados, consignado en el expediente principal radicado ante la autoridad jurisdiccional o administrativa.
2. Tratándose de adjudicaciones de bienes de la sucesión, la base será el avalúo que deberá estar referido a la fecha de la adjudicación de los bienes de la sucesión.

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.



3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
- E) La construcción de que conste no exceda de 76.5 metros cuadrados.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento



a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):**

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Tributarán aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable los predios rústicos o urbanos de tipo industrial.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Tributarán aplicando la tasa de cero (0%), La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

La declaración de pago de este impuesto deberá efectuarse físicamente ante las oficinas de la Tesorería Municipal, debidamente requisitado por cada enajenación, en formato impreso debidamente sellado y firmado por el titular de la Notaría Pública, el cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- A) Copia autorizada o certificada ante notario público de la escritura o título de propiedad.
- B) Copia certificada o autorizada ante notario público de la escritura o documento legal que acredite a favor del enajenante la propiedad del inmueble, cuando este último no se encuentre registrado a su favor.
- C) Avalúo vigente practicado sobre la propiedad que habrá de enajenarse dictaminado por la Dirección de Catastro del Estado, perito valuador o corredor publico quienes deberán estar autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal y debidamente registrados ante la misma, o el elaborado por la propia autoridad Fiscal Municipal.



- D) Copia fotostática del recibo o del documento oficial en favor del enajenante, que acredite el pago del impuesto predial de la propiedad de que se trate y en caso que proceda copia fotostática del recibo oficial de pago de diferencias generadas por la Autoridad Fiscal Municipal, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Hacienda Municipal vigente.
- E) Copia fotostática de la autorización de fusión y/o subdivisión del inmueble, cuando la enajenación denote alguna de esas características, de igual manera aplicará para el caso de donaciones gratuitas.
- F) En caso de existir nulidad decretada por autoridad judicial; los notarios y registradores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, tienen la obligación de remitir a la Autoridad Hacendaria Municipal, dentro de los quince días posteriores a que se dicte la sentencia definitiva, copia certificada de la resolución correspondiente y del acuerdo que lo declaro firme.
- G) Copia fotostática de la Cédula de Identificación Fiscal, tratándose de adquisiciones a favor de personas morales.
- H) En los actos traslativos de dominio referentes a áreas de donación a favor del H. Ayuntamiento, que correspondan a fraccionamientos autorizados, deberán presentar ante la Autoridad Fiscal Municipal el formato autorizado debidamente requisitado, acompañado de los siguientes documentos:
- Copia autorizada o certificada ante notario público de la escritura.
  - Copia debidamente certificada ante notario público de la escritura o documento que acredite a favor del enajenante la propiedad del inmueble, cuando este último no se encuentre registrado a su favor.
  - Copia fotostática del recibo ó del documento oficial que acredite el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2019 de la propiedad de que se trate.
  - Copia de los planos de lotificación.
  - Ficha de datos catastrales de las áreas de donación.
- I) Constancia de clasificación de predio expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, en la que se especifique el uso de suelo del predio.

El entero de esta contribución, se efectuara atendiendo en todo caso a los requisitos y procedimientos establecidos mediante las reglas de carácter general expedidas por el H. Ayuntamiento.

El sujeto obligado al pago de este impuesto deberá subsanar las inconsistencias o liquidar las contribuciones omitidas que fueron declaradas al enterar dicha contribución, a través del formulario de declaración, anexando copia de los documentos que respalden la información declarada.



**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cuarenta a cincuenta unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente, atendiendo al área vendible que establezca el documento que acredite la autorización de la 2ª fase expedida por la Autoridad Municipal, aplicando la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social aquellos cuya superficie de terreno no exceda de 120 metros cuadrados y la superficie de construcción de cada lote no exceda de 76.5 metros cuadrados.

Sobre la misma tasa se pague el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

La declaración de pago de este impuesto deberá efectuarse ante las oficinas de la Tesorería Municipal a través del formulario autorizado debidamente requisitado, el cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- A) Copia autorizada o certificada ante notario público de escritura pública de lotificación;
- B) Autorización expedida por la Sociedad Hipotecaria Federal en favor del promotor, tratándose de los supuestos descritos en la fracción III del artículo 5 de ésta Ley;
- C) Copia fotostática del plano de lotificación y del plano arquitectónico y plano topográfico debidamente autorizados por la Autoridad Municipal correspondiente;
- D) Constancia de Alineamiento y Numero Oficial
- E) Dictamen de Avalúo Catastral autorizado por la Dirección de Catastro del Estado, previa validación de la Autoridad Fiscal Municipal.



- F) Planos arquitectónicos y de lotificación, topográficos y sembrado de vivienda en medio electrónico, mismos que deberán estar georeferenciados.

El sujeto obligado al pago de este impuesto deberá subsanar las inconsistencias o liquidar las contribuciones omitidas que fueron declaradas al enterar dicha contribución, a través del formulario autorizado.

#### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.  
B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

La declaración de pago de éste impuesto deberá realizarse a través del formulario autorizado debidamente requisitado, el cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- A) Copia certificada ante Notario Público de la escritura pública de la constitución de régimen de condominio.  
B) Copia certificada ante Notario Público de la escritura o documento que acredite a favor del enajenante la propiedad del inmueble, cuando éste último no se encuentre registrado a su favor.  
D) Constancia de alineamiento y número oficial  
E) Copia fotostática del recibo ó del documento oficial que acredite el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2020 de la propiedad de que se trate;  
F) Dictamen autorizado por la autoridad competente.  
G) Copia fotostática simple del plano arquitectónico debidamente requisitado por la Autoridad Municipal Correspondiente.  
H) Tabla de indivisos de cada área privativa y común, referenciada en porcentajes y metros cuadrados.  
I) Planos arquitectónicos, topográficos, sembrado de vivienda y de lotificación, en medio electrónico, debidamente georeferenciados.

#### **Capítulo V De las Exenciones**

**Artículo 9.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público

#### **Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**





**Artículo 10.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

<b>Concepto</b>	<b>Tasa</b>
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	8%
2.- Funciones, revistas musicales y similares, siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o bailes.	8%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	5.5%
4.- Conciertos o cualquier acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	0%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	8%
6.- Corridas formales de toro, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	8%
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8%
9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%
10.- Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones benéficas reconocidas (por día).	8%
11.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	8%
12.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	7.0%
	<b>Cuota</b>
13.- Rocolas. (Se pagará mensualmente).	\$ 141.00
14.- Carruseles, ruedas de la fortuna, sillas voladoras y otros juegos electromecánicos, diariamente por cada juego o aparato instalado ocasional.	\$ 200.00

Los impuestos por diversiones y espectáculos que deban cubrir los causantes eventuales, deberán efectuar un depósito en efectivo del 5% sobre la emisión de los boletos, como garantía para la realización de las actividades o espectáculos que se soliciten.



Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos del párrafo antes detallado, el Tesorero Municipal establecerá mediante convenio bilateral, una cantidad líquida como importe de este impuesto.

Quedan exceptuadas del pago de este impuesto a juicio del Honorable Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, los espectáculos y diversiones cuando sean organizados con fines exclusivamente culturales y/o deportivos para beneficencia pública, debiendo contar con la aprobación de dos terceras partes del mismo.

**Capítulo VII  
Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento**

**Artículo 11.-** El impuesto sustitutivo se determinará para cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 82 U.M.A.

**Artículo 12.-** Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, se pagará durante los catorce días siguientes a la conclusión de la obra.

**Artículo 13.-** En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad Municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 días de U.M.A.; además de cobrar este los impuestos omitidos.

**Título Segundo  
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I  
Mercados Públicos**

**Artículo 14.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa</b>
1.- Alimentos preparados.	\$ 10.00
2.- Carnes, pescados y mariscos.	\$ 15.00
3.- Frutas y legumbres.	\$ 10.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$ 10.00
5.- Cereales y especias.	\$ 10.00
6.- Jugos, licuados y refrescos.	\$ 10.00



- |   |          |
|---|----------|
| 7.- Los anexos o accesorios.  | \$ 10.00 |
| 8.- Joyería o importación.  | \$ 15.00 |
| 9.- Otros   | \$ 15.00 |
| 10.- Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos. |          |

**II.-** Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.-Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados, anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido, se pagará por recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	\$ 1,200.00
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	
2.-Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo a su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal.	\$ 500.00
3.- Permutas de locales.	\$ 1,000.00
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones	\$ 300.00

**III.-** Pagarán por medio de boletos, diarios:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$10.00
2.- Canastera fuera del mercado por canasto.	\$ 10.00
3.- Introdutores de mercancía cualquiera que estas sean al interior de los mercados, por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$ 6.00
4.- Armarios, por hora.	\$ 15.00
5.- Regaderas, por personas.	\$15.00
6.- Sanitarios.	\$ 5.00
7.- Bodegas propiedad municipal, por metro cuadrado diariamente.	\$ 7.00



**IV.- Otros conceptos:**

- |     |  |             |
|-----|--|-------------|
| 1.- | Establecimiento de puestos fijos o semifijos dentro del mercado. | \$ 500.00   |
| 2.- | Espacios de puestos semifijos (por apertura).                    | \$ 1,000.00 |

**Capítulo II  
Panteones**

**Artículo 15.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.-	Inhumaciones.	\$ 100.00
2.-	Lote a temporalidad	
	a) Individual (1x2.50 mts.)	\$ 1500.00
	b) Familiar (2x2.50 mts.)	\$ 3000.00
	c) Ampliación por centímetro lineal	\$ 9.00
3.-	Tanque prefabricado	
	a) Individual	\$ 633.00
	b) De dos gavetas	\$ 880.00
	c) De tres gavetas	\$ 1,240.00
	d) De cuatro gavetas	\$ 1,540.00
4.-	Regularización de ampliación por centímetro lineal	\$ 6.00
5.-	Regularización de lotes temporales a 5 años	\$ 141.00
6.-	Exhumaciones.	\$ 157.00
7.-	Permiso de construcción de capilla en lote individual de 1 x 250 mts.	\$ 500.00
8.-	Permiso de construcción de capilla en lote familiar de 2 x 2.50 mts.	\$ 800.00
9.-	Permiso de construcción de capilla en lote de mas 2 x 2.50 mts.	\$ 800.00
10.-	Permiso de construcción de mesa chica de 1 x 2.50 mts.	\$ 110.00
11.-	Permiso de construcción de mesa grande de 2 x 2.50 mts.	\$ 140.00



12.-	Permiso de construcción de mesa mas de 2 x 2.50 mts.	\$ 176.00
13.-	Permiso de construcción de tanque o gaveta.	
	a) Un tanque o gaveta	\$ 110.00
	b) Dos tanques o gavetas	\$ 220.00
	c) Tres tanques o gavetas	\$ 330.00
14.-	Permiso de construcción de pérgola en lote individual.	\$ 66.00
15.-	Permiso de construcción de pérgola en lote familiar.	\$ 132.00
16.-	Permiso de construcción de pérgola en lote de más de 2.00 x 2.50 mts.	\$ 264.00
17.-	Construcción de cripta.	\$ 163.00
18.-	Por autorización de traspaso de lotes entre terceros en el panteón municipal.	
	a) Individual	\$ 500.00
	b) Familiar	\$ 800.00
	c) Traspaso con ampliación por centímetro	\$ 25.00
19.-	Retiro de escombros y tierra por inhumación y/o construcción de tanques o gavetas en los panteones municipales.	
	a) Un tanque o gaveta	\$ 66.00
	b) Dos tanques o gavetas	\$ 99.00
	c) Tres tanques o gavetas	\$ 132.00
	d) Por cripta	\$ 165.00
20.-	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro del territorio de este Municipio.	\$ 86.00
21.-	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales..	\$86.00
22.-	Por mantenimiento de lotes de panteones, el derecho deberá ser enterado en el primer trimestre del año en la siguiente forma:	
	a) Lotes individuales (1 x 2.50 mts.)	
	b) Lotes familiares (2 x 2.50 mts.)	\$120.00
	c) Lotes familiares con ampliación	\$ 170.00
		\$ 160.00
23.-	Por reposición de constancia de asignación que ampare la propiedad en panteones	\$ 200.00



- 24.- Por la búsqueda de información en los registros, así como en la ubicación de lotes en panteones \$ 100.00
- 25.- Los contribuyentes que paguen el mantenimiento anual del ejercicio fiscal correspondiente, durante el primer trimestre del año, gozarán de una reducción del:
  - 15% Cuando el pago se realice en el mes de enero.
  - 10% Cuando el pago se realice en el mes de febrero.
  - 5% Cuando el pago se realice en el mes de marzo.

A las personas de la tercera edad, pensionados, jubilados, con capacidades diferentes, por sí o sus cónyuges gozarán durante todo el ejercicio fiscal de un descuento del 50% en el pago de la cuota por mantenimiento, dicho descuento en ningún caso se sumará a los señalados en la fracción número XXV de este artículo.

**Capítulo III  
Rastros Públicos**

**Artículo 16.-** El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el Ejercicio de 2020 se aplicarán las cuotas siguientes:

<b>Servicio</b>	<b>Tipo de ganado</b>	<b>Cuotas</b>
Pago por matanza:	Vacuno y equino	\$110.00 por cabeza
	Porcino	\$40.00 por cabeza

El pago por el servicio de traslado en vehículos propiedad del H. Ayuntamiento será:

<b>Tipo de ganado</b>	<b>Cuotas</b>
Vacuno y equino	\$ 50.00 por cabeza
Porcino	\$ 40.00 por cabeza

**Capítulo IV  
Estacionamiento en la Vía Pública**

**Artículo 17.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública para el uso de carga y descarga se le aplicara a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad.

		<b>Cuotas</b>
A)	Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles.	\$ 200.00
B)	Motocarros.	\$ 55.00



C)	Microbuses.	\$ 200.00
D)	Autobuses.	\$ 200.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, para el uso de carga y descarga se le aplicara a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

		<b>Cuotas</b>
A)	Tráiler	\$ 500.00
B)	Torhon 3 ejes	\$ 500.00
C)	Rabón 2 ejes	\$ 300.00
D)	Autobuses	\$ 200.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, para el uso de carga y descarga se le aplicara a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagarán por unidad mensualmente:

		<b>Cuotas</b>
A)	Tráiler	\$ 200.00
B)	Pick-up.	\$ 150.00
C)	Panels.	\$ 150.00
D)	Microbuses	\$ 200.00
E)	Redila bajo tonelaje.	\$200.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

		<b>Cuotas</b>
A)	Tráiler o tracto camión.	\$ 400.00
B)	Torhon 3 ejes.	\$ 400.00
C)	Rabón 2 ejes.	\$ 350.00



D)	Autobuses.	\$ 200.00
E)	Camión tres toneladas.	\$ 200.00
F)	Microbuses.	\$ 200.00
G)	Pick-up.	\$100.00
H)	Panels y otros vehículos de bajo tonelajes.	\$100.00

**5.-** Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$20.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

**Artículo 18.-** Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma previa autorización de la autoridad competente, se pagará conforme a lo siguiente, sin importar la zona:

	<b>Cuotas</b>
I.- Fiestas tradicionales y religiosas	\$ 0.00
II.- Asociaciones civiles sin fines de lucro	\$ 0.00
III.- Velorios	\$ 0.00
IV.- Posadas navideñas	\$ 0.00
V.- Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, cabo de año y similares.	\$ 135.00
VI.- Ejecución de trabajos diversos	\$ 100.00

**Artículo 19.-** Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Poste	4 U.M.A.
b) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	9 U.M.A.
c) Por unidades telefónicas.	9 U.M.A.

## **Capítulo V Agua y Alcantarillado**

**Artículo 20.-** El pago de los derechos por servicio de agua potable, saneamiento, y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento constitucional de Reforma, Chiapas en convenio con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal. (SAPAM).

Para el ejercicio fiscal 2020, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Contrato de agua \$ 400.00





Contrato de agua comercial e industrial \$ 447.00

Por el servicio de agua potable se pagara de manera mensual de acuerdo a clasificación siguiente:

- a) Lavadoras de autos, empresas o fábricas De \$300.00 a \$500.00
- b) Domicilio de nivel medio \$30.00
- c) Residencia Básico \$50.00
- d) Comercios con domicilio fiscal foráneo \$ 400.00

**Capítulo VI  
Limpieza de Lotes Baldíos**

**Artículo 21.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2.

Por cada vez \$ 11.00 por m2

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevarán a cabo durante los meses de marzo y octubre de cada año.

**Capítulo VII  
Aseo Público**

**Artículo 22.-** Es objeto de este derecho, el servicio de limpia que preste el Ayuntamiento a los contribuyentes, atendiendo la siguiente clasificación:

**I.-** Por el servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica, excepto aquellas que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables:

- 1.- Los contribuyentes que generen hasta 15 kgs. diarios de basura, pagarán una tarifa mensual de: \$ 45.00
- 2.- Los contribuyentes que generen más de 15 kgs. diarios de basura, pagarán una tarifa mensual por metro cúbico recolectado de: \$ 27.50
- 3.- Quedan exentos de pago del servicio de recolección de residuos sólidos municipales, las instituciones educativas públicas de los niveles de educación Primaria, Secundaria y preparatoria, así como las Instituciones de beneficencia pública.
- 4.- Recolecta en casa habitación de basura domiciliaria de forma manual con carrito manual: \$ 33.00

- II.-** Por concepto de recolección de basura a Comercio, Prestadores de Servicio, Industrias, Hospitales, Clínicas, Dependencias Federales o Estatales.
  - a) Permiso de generador de residuos sólidos urbano (para el caso de compañías, comercios y demás empresas) el pago será mensual. \$ 1,800.00 por tonelada
  - b) Pequeños comerciantes el pago será mensual. \$1,000.00



Hasta una tonelada.

- c) Por servicios de recolección de residuos sólidos urbanos con vehículos del ayuntamiento, incluyendo su disposición final. (pequeños comercios, abarroteras, comedores, tianguis, fondas de comida y todo tipo de granja)

1.- de 10 a 100 kilos mensual	
2.- de 101 a 500 kilos mensual	\$ 212.68
3.- permiso de residuos de manejo especial (clínica, laboratorios, hospitales, centro de salud)	\$ 265.86
	\$ 886.20

- d) Estos costos podrán incrementarse hasta un 20% previa inspección o supervisión del Ayuntamiento Municipal, considerando los siguientes aspectos: Manejabilidad, tipo de producto, almacenamiento disponibilidad de acceso y frecuencia.

**III.-** Por el servicio de recolección derivado del desrame o poda de árboles, siempre que éstos sean debidamente autorizados por las instancias competentes, se cobrará por metro cúbico y según la zona que corresponda.

Zona A	\$ 44.00
Zona B	\$ 33.00
Zona C	\$ 22.00

Para los efectos de esta fracción, se estará a la zonificación descrita en el artículo 20 de esta Ley.

**IV.-** Por los derechos a depositar en el relleno sanitario, basura orgánica e inorgánica excepto aquellas que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables pagarán de acuerdo a la siguiente clasificación por cada unidad tipo y por cada vez que se deposite el producto:

- a) Por depositar residuos sólidos municipal en la zona de disposición final (relleno sanitario), el usuario pagará una tarifa por tonelada: \$ 103.00

**V.-** Por destrucción o entierro en el relleno sanitario de basura orgánica e inorgánica excepto aquellas que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables.

Por metro cúbico o fracción	\$ 44.00
-----------------------------	----------

**VI.-** Por derechos a depositar en los colectores principales del sistema de alcantarillado residuos líquidos no peligrosos el usuario pagará una tarifa por M3.  
\$ 293.00

**Artículo 23.-** El pago de este servicio, excepto cuando se trate por una sola ocasión, deberá realizarse de manera mensual, dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al que se haya prestado el servicio de recolección. En caso de que se tratara de un servicio otorgado de manera eventual o esporádica el pago se efectuará anticipadamente a la prestación del mismo, de conformidad a lo establecido en el presente capítulo.

Estos derechos podrán ser cubiertos en forma anticipada cuando se trate de un servicio en forma permanente, obteniendo los siguientes beneficios:



- a) Cuando se contrate el servicio por un año o más y el pago se efectúe en una sola exhibición en el mes de enero, se aplicará un 30% de descuento.
- b) Cuando se contrate el servicio por un semestre y el pago se efectúe en una sola exhibición en el primer mes de semestre, se aplicará un 15% de descuento.

Las personas Físicas o Morales al inscribirse en la Tesorería Municipal, están obligadas a declarar el volumen promedio diario de basura que generen, pudiendo en su caso solicitar la modificación del promedio diario, debido a un nuevo aumento o disminución en el volumen generado.

En este caso la Tesorería Municipal previa comprobación, modificará el importe a pagar, con efectos a partir del mes siguiente aquel en que esto ocurra.

Este derecho se pagará por mes dentro de los quince días.

En caso de que el usuario no declare el volumen de basura generado, el ayuntamiento fijará el promedio previa supervisión y verificación.

### **Capítulo VIII Inspección sanitaria**

**Artículo 24.-** Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o U.M.A.'s, previstos por concepto de cobro.

1. Factibilidad de uso y destino del suelo con venta de bebidas alcohólicas de tiendas de conveniencia y supermercados. \$35,000.00
2. Factibilidad de uso y destino de suelo con venta de bebidas alcohólicas de centros nocturnos en envase abierto. \$30,000.00
3. Factibilidad de uso destino del suelo con venta de bebidas alcohólicas de bar en envase abierto. \$20,000.00
4. Factibilidad de uso y destino del suelo con venta de bebidas alcohólicas de mini super. \$20,000.00
5. Factibilidad de uso y destino del suelo con venta de bebidas alcohólicas de cantinas en envase abierto al copeo. \$15,000.00



6. Factibilidad de uso y destino del suelo con venta de bebidas alcohólicas de abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado para llevar. \$10,000.00
7. Factibilidad de uso y destino del suelo con venta de bebidas alcohólicas de deposito en envase cerrado para llevar \$10,000.00

### Capítulo IX Certificaciones

**Artículo 25.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias, servicios administrativos y otros, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por los servicios que presta la secretaría del Ayuntamiento:

Concepto	Tarifa
1) Constancia de vecindad	\$ 50.00
2) Constancia de origen	\$ 50.00
3) Constancia de dependencia económica	\$ 37.00
4) Constancia actividades religiosas	\$ 60.00
5) Constancia de extranjeros	\$ 50.00
6) Por búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos Oficiales, se atenderá a la siguiente clasificación:	
a) De 1 a 20 Hojas	\$ 250.00
b) De 21 a 50 Hojas	\$ 250.00
c) De 51 en adelante	\$ 250.00
7) Por ratificación de firmas	\$ 27.50
8) Constancia de bajos recursos	\$ 37.00
9) Constancias para adquirir la calidad de vecinos	\$ 63.00
10) Por búsqueda y expedición de copia fotostática de documento	\$ 250.00
11) Constancia de fierros y marcas de ganado	\$ 85.00
12) Constancia de no litigio con el H. Ayuntamiento Constitucional	\$ 55.00
13) Constancia de pensiones alimenticias	\$ 125.00
14) Constancia de unión libre	\$ 200.00
15) Constancia de parto	\$ 125.00
16) Constancia por conflictos vecinales	\$ 125.00
17) Acuerdos por deudas	\$ 150.00
18) Acuerdos por separación voluntaria	\$ 200.00
19) Acta de límite de colindancia	\$ 300.00
20) Expedición de constancia para trámite de agua potable	\$ 50.00
21) Constancia de certificación de documentos	\$ 250.00
22) Constancia de inspección ocular	\$ 150.00
23) Constancia de compraventa	\$ 120.00
24) Constancia de residencia	\$ 150.00
25) Constancia de no adeudos	\$ 200.00
26) Constancia de identidad	\$ 150.00



27) Constancia de recursos económicos	\$ 125.00
28) Constancia de concubinato	\$ 200.00
29) Constancia de posesión	\$ 200.00
30) Constancia de no inhabilitado	\$ 150.00
31) Acuerdo de comparecencia	\$ 150.00

Se exceptúan del pago de los derechos por certificación de los conceptos 1), 2), 6), y 9), de ésta fracción, cuando sean solicitados por los planteles educativos, por las autoridades de la federación, los indigentes, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil, para menores de edad y personas de la tercera edad.

**II.-** Por los servicios que presta la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano Municipal se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

a) Trámite de regularización	\$ 100.00
b) Inspección y constancia	\$ 150.00
c) Traspaso y subdivisión en terrenos sujetos al programa de regularización de la tenencia de la tierra hasta 200 m2	\$ 600.00
por cada m2 adicional	\$ 3.00
d) Urbanización de lote adicional	\$1,500.00
e) Regularización de lote con construcción y sin construcción	
\$12.00 m2 habitacion	
\$13.00 m2 comercial	
\$15.00 m2 industrial.	
f) Trámites de conciliación y conflictos vecinales relativos a la regularización de la tenencia de la tierra	\$ 350.00
g) Expedición de copia simple de documentos:	
1) De una a dos copias	\$ 10.00
2) Por hoja adicional	\$ 1.00
h) Expedición de copia de plano	\$ 300.00
i) Expedición de copia simple de plano de la ciudad.	
1) Tamaño 60 X 90 cm. (blanco y negro)	\$ 60.00
2) Tamaño 0.90 X 1.50 cm. (blanco y negro)	\$ 100.00
3) Tamaño tabloide (blanco y negro)	\$ 50.00
4) Tamaño tabloide (color)	\$ 50.00
j) Impresión y expedición de la carta urbana, en escala 1:12,500	\$ 200.00
k) Expedición de disco compacto digitalizado de la carta urbana (Formato WHIP) o del programa de desarrollo urbano (formato PDF)	\$ 200.00
l) Por búsqueda y expedición de copia simple de expedientes de subdivisión y/o fusión y factibilidades de uso y destino de suelo.	\$ 200.00
m) Por búsqueda y expedición de copias simples de expedientes de fraccionamientos, sin importar su ubicación:	
1)De 1 a 20 Hojas	\$ 50.00
2) De 21 a 50 Hojas	\$ 70.00
3)De 51 a Más	\$ 80.00
4)Por plano sin importar las dimensiones	\$ 80.00
n) Por búsqueda y expedición de copia certificada de plano	\$ 200.00

**III.-** Por los servicios que presta la tesorería municipal, a través de la Dirección de Ingresos, se tributará de acuerdo a lo siguiente:



a)	Por búsqueda y expedición de copia fotostática simple, por hoja	\$ 50.00
b)	Constancia de no adeudos fiscales	\$ 170.00
c)	Cancelación de formas valoradas numeradas por causas imputables contribuyente (por cada forma)	\$ 20.00
d)	Por expedición de constancia de registro en el padrón de contribuyentes, respecto de establecimientos comerciales.	\$ 200.00
e)	Boletos extraviados estacionamientos públicos	\$ 50.00

**IV.-** Por los servicios que presta la Dirección de Reglamentos, se tributará acorde a lo siguiente:

a)	Por acceso a la zona de tolerancia, por persona	\$ 15.00
b)	Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral de sexoservidoras	\$ 100.00
c)	Por reposición de la tarjeta de control sanitario de sexoservidoras.	\$150.00

**V.-** Por los servicios que presta la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se estará a lo siguiente:

a)	Por la búsqueda y expedición de copias fotostática simples o certificadas de documentos oficiales se entenderá a la siguiente clasificación:	
	1.- Por búsqueda	\$ 200.00
	2.- Por copia simple	\$ 10.00
	3.- Por copia certificada	\$ 100.00
b)	Quedan exentos de pago de este derecho los que sean solicitados por las autoridades federales, estatales o municipales.	

**VI.-** Por los servicios que presta la Dirección de Protección Civil, se estará a lo siguiente:

a)	Por el estudio y expedición de constancia de no riesgo.	\$ 1,500.00
b)	Por el estudio y expedición de dictamen de no riesgo.	\$ 1,500.00
d)	Por estudio y expedición de constancia de cumplimiento de los requisitos de seguridad en materia de Protección Civil de acuerdo a lo siguiente:	
	1.- Visto bueno de Instalaciones industriales de alto riesgo y comerciales.	\$15,000.00
	2.- Instalaciones industriales de bajo riesgo y comerciales.	\$6,000.00



3.- Instalaciones para ser utilizadas en la venta de fuegos artificiales en alto tonelaje.	\$150,000.00
4.- Venta de fuegos pirotécnicos de bajo tonelaje	\$2,000.00
Protección civil	
5.- por verificación bimestral del cumplimiento de medidas de seguridad de vehículos dedicados al transporte de hidrocarburos (gaseras pipas)	\$4,000.00
6.- Por constancia de opinión técnica de seguridad, inspección y expedición de opinión técnica de seguridad de inmueble.	\$2,500.00
7.- Por inspección técnica de inmueble	\$ 1,500.00
8.- Por desmorre de árbol por el ayuntamiento	\$ 300.00

**Capitulo X  
Licencias por Construcciones**

**Artículo 26.-** Constituyen los ingresos de éste ramo los que se generen por la autorización que otorguen las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales; factibilidades de uso de suelo, anuencias municipales, así como aquellos que se generen por la autorización de funcionamiento o refrendo de establecimientos, giros o actividades cuya vigilancia corresponda a la Autoridad Municipal, conforme a lo dispuesto por esta ley.

La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- Zona "A" Comprende el primer cuadro de la ciudad, zona centro, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
- Zona "B" Comprende las zonas II, III, IV y VIII, habitacionales de tipo medio.
- Zona "C" Áreas populares, de interés social, colonias restantes y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

**Artículo 27.-** Por la autorización de permisos, constancias, licencias de construcción y permisos diversos, se causarán los derechos como se detalla a continuación:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

<b>Conceptos</b>	<b>Zonas</b>	<b>Cuotas</b>
------------------	--------------	---------------



1.-	Para inmuebles de uso habitacional que no exceda de 36.00 m2, en cada una de las zonas:		\$500.00
	Por cada m2 de construcción adicional.	A	\$20.00
		B	\$15.00
		C	\$10.00
2.-	Inmuebles de uso comercial, que no exceda de 36.00 m2.	A	\$700.00
		B	\$450.00
		C	\$350.00
	Por cada metro cuadrado de construcción adicional:	A	\$25.00
		B	\$20.00
		C	\$15.00
3.-	Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras o que requieran demasiada agua), por m2	A	\$ 100.00
		B	\$ 100.00
		C	\$ 100.00
4.-	Para uso turístico por m2	A	\$ 40.00
		B	\$ 35.00
		C	\$ 30.00
5.-	Para uso industrial por m2, en cada una de las zonas		\$ 70.00
6.-	Por actualización de licencia de construcción como copia fiel, en cada una de las zonas:		\$ 50.00
7.-	Por actualización de alineamiento y numero oficial como copia fiel:		
	a) En fraccionamientos de interés social, en cualquiera de las zonas por hoja		\$ 50.00
	b) En fraccionamientos de interés medio y residencial, en cualquiera de las zonas por lote		\$ 70.00
8.-	Por remodelación mayor hasta 36.00 m2, en cada una de las zonas.		\$ 400.00
	Por metro cuadrado adicional	A	\$10.00
		B	\$10.00
		C	\$10.00
	Por remodelación mayor a 100 m2	A	\$ 800.00
		B	\$ 700.00
		C	\$ 600.00





9.-	Excavación para alojamiento de tubería industrial para transporte y distribución de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido y gaseoso por metro cúbico.	\$ 260.00
9a.-	Excavación para mantenimiento de tuberías industrial por m3.	\$ 105.00
10.-	Por instalación de antenas o repetidoras telefónicas o radiofónicas.	\$ 80.00
	10 a) Por anualidad de uso de suelo de antenas repetidoras telefónicas o radiofónicas.	\$ 1,500.00
11.-	Por uso de suelo de líneas de conducción de fibra óptica, pagaran de manera anual por cada metro lineal.	\$ 50.00
12.-	Por permiso semestral de uso de suelo para la estancia, encierros, estacionamientos de vehículos dedicados al transporte de hidrocarburos y productos similares.	\$ 8,000.00
13.-	Construcción de sistemas de redes de conducción y distribución superficiales o subterráneas por metro lineal.	\$ 125.00
14.-	Instalación de tanques de almacenamiento de uso industrial por metro cubico.	\$ 500.00
15.-	Mantenimiento de tuberías por metro lineal.	\$ 50.00
16.-	Instalación de antenas, repetidoras telefónicas o radiofónicas hasta 15 mts de altura (compañías) incluye accesorios.	\$ 16,562.00
	<b>a) Por metro adicional de altura</b>	\$1,821.66
17.-	Construcción de bardas por metro lineal.	\$ 20.00
<b>II.-</b>	Por la expedición de credencial para director responsable de obra	\$ 250.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, será de acuerdo a la superficie por construir y su uso.

Por actualización de licencia de construcción en fraccionamientos de interés social, por hoja.  
\$ 120.00

**III.-** Expedición de constancia de habitabilidad autoconstrucción y uso de suelo.  
En cada una de las zonas \$ 300.00



<b>IV.-</b>	Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas, deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras. En cada una de las zonas		\$1,500.00
<b>V.-</b>	Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 15 días naturales de ocupación. Por cada día adicional		\$550.00
		A	\$ 170.00
		B	\$115.00
		C	\$ 91.00
<b>VI.-</b>	Por permiso de demolición en construcciones:  En cada una de las zonas	A B C	\$100.00 \$100.00 \$100.00
	a) Hasta 20 m2		\$ 350.00
	b) De 21 a 50 m2		\$ 400.00
	c) De 51 a 100 m2		\$ 600.00
	d) De 101 a 200 m2		\$ 600.00
	e) De 200 a 1000 m2		\$ 600.00
	f) De 1000 a mas m2		\$ 700.00
<b>VII.-</b>	Estudio de Zonificación:  En cada una de las zonas		\$200.00

**VIII.-** Estudio y expedición de licencia de factibilidad de uso y destino del suelo y cambio del suelo en cada una de las zonas:

a)	Por factibilidad de uso de suelo en cualquiera de las zonas hasta 120 m2, habitacional.	\$ 250.00
	Por m2. Adicional habitacional y comercial	\$3.00
b)	Por factibilidad de uso de suelo en cualquiera de las zonas hasta 120m2, comercial	\$350.00
	Por m2 adicional	\$4.00
c)	Por factibilidad de uso de suelo en cualquiera de las zonas hasta 120 m2, industrial.	\$1,000.00
	Por m2. Adicional	\$6.00
c-1)	Factibilidad de uso y destino del suelo (comercial - Empresarial) del sector Bancario, cadenas comerciales y supermercados.	\$30,000.00
c-2)	Factibilidad de uso y destino del suelo (tiendas de conveniencias).	\$15,000.00
d)	Por cambio de uso del suelo en cualquiera de las zonas hasta 120 m2, Habitacional	\$500.00.
	Por m2. Adicional	\$ 4.00



d. 1) factibilidad del destino y uso del suelo de expendios derivados de hidrocarburos por apertura.

Personas físicas	\$20,000.00
Personas morales	\$30,000.00
Por refrendo:	
Personas físicas	\$10,000.00
Personas Morales	\$20,000.00

e) Por cambio de uso del suelo en cualquiera de las zonas hasta 120 m2.

Comercial.	\$300.00
Por m2. Adicional	\$3.00

f) Por cambio de uso del suelo en cualquiera de las zonas hasta 120 m2.

Industrial	\$2,000.00
Por m2. Adicional	\$20.00

g) Por cambio de uso de suelo comerciales, hasta 120 m2

	\$550.00
Por metro cuadrado adicional	\$8.00

h) Por cambio de uso de suelo industrial, hasta 120 m2

	\$2,000.00
Por metro adicional	\$11.00

i) Por estudio y autorización de factibilidad de uso y destino del suelo para el sector privado educativo. Asi como dictámenes estructurales. \$1,500.00

**IX.-** Estudio de factibilidad de uso de suelo y cambio de uso del suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.

En cada una de las zonas hasta 4 hectareas	\$ 10,000.00
Por hectárea adicional	\$5,000.00

Cambio de uso del suelo en fraccionamientos y condominios hasta 4 hectareas	\$30,000.00
Por hectaria adicional	\$1,000.00

**X.-** Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones y demás hasta 10 días: \$850.00

Por cada dia adicional, hasta.	A) 100.00
	B) 80.00
	C) 50.00

**XI.-** Constancia de aviso de terminación de obra, hasta 36 m2.

Habitacional.	\$260.00
M2 adicional	\$1.00

Comercial hasta 50 m2	\$300.00
M2 adicional	\$2.00



Industrial hasta 300 m2	\$1000.00
Por m2 adicional	\$4.00
Tuberías en general por ml.	\$5.00

**XII.- Excavación y/o corte de terreno (sin importar tipo, ni ubicación).**

a) De 1 a 100 metros cúbicos (excepto cisternas para casa habitación)	\$300.00
b) De 101 hasta 500 metros cúbicos	\$500.00
c) Metro cúbico adicional a 500 metros cúbicos	\$ 10.00

**XIII.- Relleno de terreno (sin importar tipo, ni ubicación)**

a) De 1 a 100 metros cúbicos (excepto cisternas para casa habitación)	\$200.00
b) De 101 hasta 500 metros cúbicos.	\$ 150.00
c) Metro cúbico adicional a 500 metros cúbicos	\$ 5.00

**XIV.- Por licencia de alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente en cada una de las zonas:**

a) Para uso habitacional	A) \$ 150.00
	B) \$ 110.00
	C) \$ 100.00
b) Para uso comercial	A) \$170.00
	B) \$ 150.00
	C) \$ 53.00
c) Por cada metro lineal excedente de frente por ambos conceptos	A) \$ 10.00
	B) \$ 8.00
	C) \$ 6.00

**XV.- Por la autorización y/o actualización del Dictamen de lotificaciones en condominios y fraccionamientos:**

A) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios y/o mixtos por cada metro construido verticales en cualquier zona	\$12.00
B) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios horizontales, por ordenamiento urbano	
1) De 01 a 10 lotes	\$ 2000.00
2) De 11 a 50 lotes	\$ 4000.00
1) De 51 a 100 lotes	\$ 15,000.00
Por lote adicional	\$100.00



C) Por supervisión de fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en la Ley de fraccionamientos del Estado  
 En cada zona 1.5%

D) Por autorización y/o actualización de licencia de urbanización en fraccionamientos y condominios:

1.- De 2 a 50 lotes o vivienda	\$ 4,000.00
2.- De 51 a 100 lotes o viviendas	\$ 8,000.00
3.- De 101 a 150 lotes o viviendas	\$ 18,000.00
Por lote adicional	\$120.00

E) Por la expedición de la autorización y/o actualización del proyecto de Lotificación en fraccionamiento:

1.- De 2 a 50 lotes o vivienda	\$ 1,000.00
2.- De 51 a 100 lotes o viviendas	\$ 2,000.00
3.- De 101 a 150 lotes o viviendas	\$ 4,000.00
4.- Por cada Lote adicional	\$100.00

F) Por la autorización y/o actualización de la declaratoria del régimen de propiedad en condominio:

1) Condominios verticales y/o horizontales, por cada m<sup>2</sup> construido en cada una de las zonas:

A)	\$ 8.00
B)	\$ 5.00
C)	\$ 3.00

2) Condominios horizontales, en zonas urbanas o semiurbanas:

	En cada una de las zonas	
1.- De 01 a 10 lotes	\$ 1,619.00	
2.- De 11 a 50 lotes	\$ 1,842.00	
3.- Por lote adicional	\$ 122.00	

**XVI.-** Por el estudio de fusión y subdivisión (en cada una de las zonas):

a) Predios de 1 hasta 3 fracciones. Hasta 200 m2. Por	\$ 2,000.00
b) Predio adicional	\$ 1,340.00
c) Para fraccionamientos por lote	\$ 150.00
d) Predios rústicos por cada hectárea o fracción que comprenda:	
1) De 1 hasta 20 hectáreas o fracción	\$ 2,500.00
2) Por hectárea o fracción adicional	\$ 1,000.00
e) Por la autorización del estudio de fusión y subdivisión	\$ 5,000.00

**XVII.-** Por los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico (en cada una de las zonas).

a) Por deslinde de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	\$ 200.00
---	-----------



Por cada metro cuadrado adicional		\$ 6.00
b) Por levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m2.		\$ 275.00
Por cada metro cuadrado adicional.		\$ 4.00
c) Por deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.		\$ 2,500.00
Por hectárea adicional.		\$ 1,000.00
d) Deslinde con plano general lotificado por lote.		\$ 100.00
e) Por expedición de croquis de localización de predios urbanos. con superficie no menor de 120 m2		\$ 400.00.
<b>XVIII.-</b> Por permiso al sistema de alcantarillado	A	\$ 500.00
	B	\$ 400.00
	C	\$ 300.00
Por permiso al sistema de alcantarillado, supermercados, industrias y edificio de oficinas.		\$2,500.00
<b>XIX.</b> Permiso por ruptura de calle hasta 6 metros lineales	A	\$ 850.00
	B	\$ 700.00
	C	\$ 500.00
Por cada metro lineal adicional, en cada una de las zonas:		\$ 50.00
<b>XX.-</b> Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada elemento o poste		
En cada una de las zonas		\$ 120.00
<b>XXI.-</b> Ruptura de banquetta, con obligación de reparación hasta un metro cuadrado		
En cada una de las zonas		\$ 50.00
a) Más de un metro cuadrado y menos de tres		\$ 150.00
b) Por metro cuadrado adicional a partir de cuatro		\$ 30.00
<b>XXII.-</b> Por permisos de derribo de árboles.		
a) Permiso para el derribo de árboles, derivado de la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales (por cada árbol), oficinas.		\$ 1,500.00



b) Permiso por derribo de árboles por afectación de superficies construidas, por construcción de casa habitación, por conclusión de turno fisiológico, por presencia de plagas que pongan en riesgo la permanencia de los demás árboles del área, por riesgo inminente de colapso:.

- 1.- Zona comercial o centro de 33 a 88 U.M.A.
- 2.- Zona residencial o media de 17 a 44 U.M.A.
- 3.- Zona urbana o periferia De 6 a 22 U.M.A.
  - a) Permiso de poda desrame de árbol De 2 a 4 U.M.A.
  - b) Permiso de traslado de guano De 1 a 2 U.M.A.
  - c) Permiso de traslado de leña seca De 1 a 2 U.M.A..

d) Permiso por derribo de árboles por afectación a las áreas construidas, conclusión de turno fisiológico, por presencia de plagas que pongan en riesgo la permanencia de los demás árboles del área, por riesgo inminente de colapso, siempre y cuando se determine a juicio de la autoridad que no medió intervención de persona alguna.

e) Desrame y derribo de árbol con personal del ayuntamiento \$500.00

Pago en especie, consistente en donación de árboles de especie maderables y/o frutales, por cada árbol autorizado para su derribo.

**XXIII.-** Por la regularización de construcciones por m2 A \$12.00  
B \$10.00  
C \$8.00

**XXIV.-** Permiso para la exposición y venta de productos en instalaciones públicas o privadas, de manera eventual, que se otorgue a personas físicas o morales que no tengan constituido su domicilio fiscal en el municipio, por cada día autorizado.

En cada una de las zonas \$11,000.00

**XXV.-** Por la expedición de dictamen ambiental que expida la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, cuando la Dirección de Obras Públicas lo considere necesario para expedirla factibilidad y cambio de uso de suelo.

a) Por la elaboración de dictamen ambiental \$1,500.00

**XXVI.-** Por permiso anual de lavado y engrasado de autos \$1,800.00

**XXVII.-** Por permiso anual de agua purificada \$1,800.00



**XXVIII.-** Por los servicios que presta la Dirección de Obras Públicas:

a) Por inscripción al Padrón de contratistas de obras públicas	\$ 2,000.00
b) Por refrendo al padrón de contratistas de obras públicas	\$ 1,000.00
c) Por licitaciones	\$ 1,500.00

**XXIX.-** Licencia de funcionamiento

**a)** Licencia de funcionamiento por apertura de negocios para uso comercial o similar:

a-1) Supermercados	\$70,000.00
a-2) Tiendas de conveniencia	\$50,000.00
a-3) Microfinancieras	\$35,000.00
a-4) Institucion de Banca Múltiple	\$60,000.00
a-5) cadenas especiales de especialidades	\$20,000.00
a-6) micro empresas	\$12,000.00
a-7) expedios derivados de hidrocarburos	
personas morales	\$50,000.00
persona física	\$30,000.00
a-8) terminal de autobuses foráneos	\$70,000.00

b.-) Licencia de Funcionamiento por refrendo de negocios para usos comercial o similar, a los siguientes:

b-1) Supermercados	\$55,000.00
b-2) Tiendas de conveniencia	\$30,000.00
b-3) Microfinancieras	\$20,000.00
b-4) Instituciones de banca multiple	\$40,000.00
b-5) cadena comercial de especialidades	\$15,000.00
b-6) micro empresarios	\$ 6,000.00
b-7) expedicion derivados de hidrocarburos:	
personas morales	\$30,000.00
personas físicas	\$15,000.00

c.-) Industrial hasta 1000 m2	\$38,000.00
por m2 adicional	\$15.00
por refrendo	\$20,000.00
por m2 adicional	\$10.00

**Capítulo XI**  
**De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública**

**Artículo 28.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública, pagarán los siguientes derechos, acorde a lo previsto en el Reglamento de Anuncio para el Municipio de Reforma.

**I.-** Por anuncios que corresponden al tipo "A":





Tipos de Anuncios	Tarifas
a) La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya y no tenga permanencia o lugar fijo, por día;	4 U.M.A.
b) Los que son a base de magnavoces y amplificadores de sonido, por cada vehículo o unidad móvil, por mes;	6 U.M.A.
c) Los ambulantes no sonoros conducidos por personas o en vehículos de cualquier tipo que anuncien algún producto fabricado o distribuido por ellos mismos; por evento;	2 U.M.A.
d) Los proyectados hacia pantallas visibles desde la vía o espacio públicos, que no requieran elementos estructurales, por mes;	10 U.M.A.
e) Los pintados en vehículos para publicidad o identificación de personas físicas o morales, siempre y cuando éstos no. sean propiedad de quien se anuncia, por mes;	8 U.M.A.
f) Los anuncios para ventas o rentas de propiedades, cuando éstas sean anunciadas por personas físicas o morales. diferentes al propietario legal del inmueble, por mes;	4 U.M.A.
g) Los anuncios para promover eventos especiales por día;	4 U.M.A.
h) Los anuncios de pantalla electrónicas transportadas en vehículos automotores con audio e imagen por mes;	11 U.M.A.
i) Los anuncios por pantallas electrónicas adosadas a fachadas solamente con imágenes por mes;	13 U.M.A.

II.- Por cada metro cuadrado del anuncio que corresponda al tipo "B", tributarán de forma mensual, dentro de los primeros quince días del mes que corresponda:

a) Los pintados, colocados o fijados en obras en construcción;	1 U.M.A.
b) Los fijados o colocados sobre tableros, bastidores, carteleras o mamparas.	2 U.M.A.
c) Los pintados o colocados en paredes, marquesinas salientes, toldos, excepto los que se definen en la fracción siguiente:	2 U.M.A.
d)	
e) Los pintados o colocados en forma de pendones o gallardetes;	2 U.M.A.
e) Los pintados en mantas y cualquier otro material semejante.	2 U.M.A.
f) Pintados adosados en mobiliario urbano	2 U.M.A.
g) los pintados o colocados en forma de pendones o gallardetes;	2 U.M.A.
h) Los colocados en vallas metálicas (muros metálicos)	3 U.M.A.



III.- Por cada anuncio que corresponda al tipo "C", entendiéndose por éstos los asegurados por medio de mástiles, postes, ménsulas, soportes u otra clase de estructura; ya sea que sobresalgan de la fachada o que estén colocados en las azoteas, sobre el terreno de un predio, sea público o privado, o que por sus características especiales queden incluidos en este tipo, o no estén comprendidos en los tipos "A" y "B"; tributarán de forma semestral, hasta por 5 m2.

a) De techo o cartelera sencilla	
1. Luminoso	15 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	5 U.M.A.
2. No Luminosos	12 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	4 U.M.A..
b) Adosados al edificio con estructura:	
1. Luminosos	15 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	5 U.M.A.
2. No luminosos	12 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	3 U.M.A.
3. Iluminados	7 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	3 U.M.A.
c) De tipo bandera	
1. Luminosos	17 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	6 U.M.A.
2. No luminosos	12 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	5 U.M.A.
d) De tipo múltiple	
1. Luminosos	17 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	8 U.M.A.
2. No luminosos	13 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	5 U.M.A.
e) De tipo paleta	
1. Luminosos	20 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	15 U.M.A.
2. No luminosos	15 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	7 U.M.A.
f) Auto sustentados	20 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	15 U.M.A.
g) De tipo prisma:	
1. Luminosos	18 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	10 U.M.A.



2. No luminosos	15 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	10 U.M.A.
h) De tipo panorámico o unipolar	
1. Luminosos	50 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	40 U.M.A.
2. No luminosos	45 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	35 U.M.A.
i) Pantalla electrónica	
1. Con estructura de apoyo para pantalla.	75 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	50 U.M.A.
2. Adosado a fachada de inmuebles sobre tablero o estructura ligera de empotre.	50 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	40 U.M.A.
j) De tipo inflable	40 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	30 U.M.A.
k) Otros no clasificados al tipo "C"	50 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	35 U.M.A.

Los anuncios de tipo "C" colocados sobre la vía pública, tributarán con un porcentaje adicional del 50% a las tarifas que correspondan.

Las personas físicas y morales sujetas al pago de los derechos contemplados en la presente fracción que tengan adeudos correspondientes a ejercicios anteriores, podrán tributar con las cuotas señaladas en la presente Ley.

Los anuncios autorizados deberán exhibir el número de registro de la licencia correspondiente, en el margen inferior derecho del mismo.

**IV.-** Los anuncios de tipo "C" de personas físicas y morales, colocados en los inmuebles que constituyan la matriz o negocio principal y hasta en cinco sucursales ubicadas en el municipio, no causarán este derecho, siempre que sea publicidad propia y que no utilice emblemas o distintivos de otras personas físicas o morales.

La declaración de no causación a que se refiere este artículo, se solicitará por escrito según el caso a la Tesorería Municipal, aportando las pruebas que demuestren su procedencia. La vigencia de la no causación de este derecho, iniciará a partir de que la propia Tesorería Municipal resuelva su procedencia, no teniendo efectos retroactivos.

En los casos de que estas personas físicas o morales cuenten con más de cinco sucursales, a partir de la sexta podrán gozar de un descuento del 50% en el pago de este derecho.

**V.-** Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo, pagarán mensualmente, dentro de los primeros quince días de 2 U.M.A.



cada mes que corresponda;

- |   |             |
|---|-------------|
| <b>VI.-</b> Por la expedición de Dictamen Técnico por la Dirección de planeación y Desarrollo Urbano para los Anuncios tipo "C" y Magnavoces.   | \$ 850.00   |
| <b>VII.-</b> Por la expedición del Dictamen Ambiental de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano por emisión de ruido de establecimientos comerciales y de servicio que lo solicite. | \$ 1,500.00 |

**Título Tercero**  
**Contribuciones para Mejoras**  
**Capítulo Único**

**Artículo 29.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas participativas que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

**Título Cuarto**  
**Productos**

**Capítulo I**  
**Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio**

**Artículo 30.-** Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación o realización de sus bienes, atendiendo la siguiente clasificación:

**I.-** Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.



6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales

## II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

## III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

## IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Pagaran en forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	5 U.M.A.
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 U.M.A.
C) Por casetas telefónicas	30 U.M.A.

## Título Quinto Aprovechamientos

**Artículo 31.-** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, legados, herencias y donativos



tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- I.- Por incumplimiento en el pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.
  - a) Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de diez a veinte días de U.M.A., además de cobrarle los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contratos, permisos o actos siguientes: contrato de compraventa, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio, permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes y permisos de fusión, subdivisión o fraccionamientos de predios.
  - b) Se impondrá al contribuyente o responsable solidario una multa equivalente al importe de cinco a veinte U.M.A., cuando omita presentar la documentación que le sea requerida por la Autoridad Fiscal Municipal.
  - c) La Autoridad Fiscal Municipal podrá en todo momento reconsiderar el monto de las multas impuestas por las diversas autoridades que integran el H. Ayuntamiento, atendiendo para ello las causas o motivos que hayan ocasionado la infracción de que se trate.
- II.- Por infracción al Reglamento de Construcción y al Reglamento para el Uso del Suelo Comercial y la Prestación de Servicios establecidos se causarán las siguientes multas:

<b>Concepto</b>	<b>Tasa Hasta</b>
a) Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de la obra (peritaje), previa inspección sin importar su ubicación.	de 2% a 4%
b) Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial	de 1 a 5 U.M.A.
c) Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos que ocasionen molestias a terceros	
<b>Zona</b>	
A	1 a 6 U.M.A.
B	1 a 3 U.M.A.
C	1 a 2 U.M.A.
d) Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación	de 3 a 6 U.M.A.
e) Por apertura de obra suspendida	de 50 a 100 U.M.A.
f) Multas por ausencia de bitácora en obra	de 1 a 5 U.M.A.
g) Por primera notificación de inspección de obra	de 1 a 5 U.M.A.
h) Por segunda notificación de inspección de obra	de 5 a 10 U.M.A.



- |   |                                     |
|---|-------------------------------------|
| i) Por tercera notificación de inspección de obra   | de 5 a 12 U.M.A.                    |
| j) Por ruptura de banqueteta sin autorización   | de 5 a 20 U.M.A.                    |
| k) Por ruptura de calle sin autorización hasta 6 metros lineales<br>Por metro lineal adicional  | de 5 a 10 U.M.A.<br>de 1 a 3 U.M.A. |
| l) Por no dar el aviso de terminación o baja de obra  | de 1 a 3 U.M.A.                     |
| m) Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad y destino del suelo   | de 5 a 10 U.M.A.                    |
| n) Por apertura de establecimiento sin la factibilidad de uso y destino del suelo   | de 40 a 500 U.M.A.                  |
| o) Por laborar sin la factibilidad de uso y destino del suelo   | de 50 a 100 U.M.A.                  |
| p) Por continuar laborando con la factibilidad de uso y destino del suelo negada  | de 100 a 150 U.M.A.                 |
| q) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan el espacio y la vía pública con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y que con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido, sin menoscabo de las demás sanciones que pudiesen aplicar acorde a las disposiciones legales vigentes. | de 5 a 25 U.M.A.                    |
| r) Por presentar físicamente en un inmueble ventanas en colindancia hacia propiedades vecinas, contraviniendo lo dispuesto al Reglamento de Construcción del Municipio de Reforma, Chiapas.   | de 3 a 70 U.M.A.                    |
| s) Por no respetar el alineamiento y número oficial   | de 10 a 50 U.M.A.                   |
| t) Por no respetar el proyecto autorizado   | de 10 a 50 U.M.A.                   |
| u) Por excavación, corte y/o relleno de terreno sin autorización.   | de 10 a 50 U.M.A.                   |
- III.-** Por infracciones al Reglamento de Protección Ambiental, en materia de residuos contaminantes:
- |  |                  |
|--|------------------|
| a) Por arrojar o depositar en la vía pública, lotes baldíos, afluentes de ríos, sistema de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos sólidos de cualquier especie. | de 1 a 10 U.M.A. |
| b) Por depositar basura en vía pública antes del horario establecido o del toque de campana o después del horario o del paso del camión recolector.                              | de 1 a 10 U.M.A. |



- |   |                    |
|---|--------------------|
| c) Por depositar basura en vía pública el día que no corresponda la recolección o día domingo.  | de 1 a 10 U.M.A.   |
| d) Por arrojar animales muertos, vísceras o plumas en la vía pública y lotes baldíos, áreas verdes y afluentes de ríos.   | de 8 a 15 U.M.A.   |
| e) Por infracciones de los automovilistas referentes a arrojar basura a la vía pública  | de 1 a 10 U.M.A.   |
| f) Por arrojar o enterrar aceites, líquidos, y en general sustancias o residuos tóxicos   | de 25 a 100 U.M.A. |
| g) Por depositar basura o desechos en caminos, veredas, carreteras de terracería, callejones, terreno ajenos o parajes comprendidos en el área del municipio, utilizando vehículo para tal fin.                                 | de 35 a 70 U.M.A.  |
| h) Por mantener residuos de derribo, desrame o poda de árboles en la vía pública.   | 3 hasta 10 U.M.A.  |
| i) Por extraer las bolsas o recipientes depositados en la vía pública en calidad de desechos, residuos que se encuentren en su interior-  | 1 hasta 10 U.M.A.  |
| j) Por cambiar el (los) lugar (es) de acopio de basura sin la autorización de la autoridad correspondiente.   | 1 hasta 10 U.M.A.  |
| k) Por acumular basura o desechos sólidos escombros o cualquier producto en la vía pública, obstruyendo o reduciendo el paso vehicular o peatonal provenientes de comercios, casa habitación, prestadores de servicios u otros. | 1 hasta 10 U.M.A.  |
| l) Por dejar los recipientes en la vía pública, después del paso del camión recolector.   | 1 hasta 10 U.M.A.  |
| m) Por vaciar en la vía pública o en los depósitos de otros vecinos, los desechos de cualquier clase.   | 1 hasta 10 U.M.A.  |
| n) Por mezclar residuos peligrosos biológicos infecciosos con residuos sólidos municipales (no peligrosos) provenientes de instituciones públicas o privadas que presten servicio de salud humana o animal.                     | 50 a 150 U.M.A..   |
| o) Por arrojar o depositar basura proveniente de comercio en general, casa habitación y oficina en los recipientes instalados en la vía pública, parques y/o plazas.  | 1 hasta 10 U.M.A.  |

**IV.-** Por infracciones al Reglamento de Protección Ambiental, en materia de limpieza de propiedad privada y bienes de dominio público:





- |   |                    |
|---|--------------------|
| a) Por la omisión de los contribuyentes en cuanto a la limpieza de lote o lotes de terreno de su propiedad ubicados en el Municipio, previsto en la Ley de Hacienda Municipal.  | de 15 a 30 U.M.A.  |
| b) Por no limpiar la maleza o escombros en el tramo de banqueta que corresponda por no levantar producto acumulado o depositarlo en lugar no autorizado.  | de 5 a 20 U.M.A.   |
| c) Por efectuar trabajos en vía pública sin causa justificada o autorización correspondiente (reparación de vehículos, motocicletas, bicicletas, tapicería, hojalatería y pintura, vulcanizadoras, cambios de aceite, balconerías u otros). | de 20 a 50 U.M.A.  |
| Si además no se recoge la basura y desechos generados   | de 10 a 15 U.M.A.  |
| d) Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos o semifijos en la vía pública.  | de 5 a 10 U.M.A.   |
| e) Por no contar con lonas y dispersarse en el trayecto la carga que contengan los vehículos, que transporten material de cualquier clase.  | de 5 a 10 U.M.A.   |
| f) Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o en vía pública (por acumular basura).  | de 5 a 15 U.M.A.   |
| g) Por utilizar terrenos propios o ajenos como tiradero de basura (basurero).   | de 55 a 150 U.M.A. |
| h) Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provoquen malos olores afectando la salud de terceras personas.   | de 5 a 10 U.M.A.   |
| i) Por dibujar graffiti en bardas, bancas, árboles, postes, arbo.tantes o edificios públicos sin previa autorización, además de la obligación de resarcir el daño al área afectada.   | de 50 a 100 U.M.A. |
| j) Por provocar contaminación de polvo u otros residuos que se expandan al realizar la actividad o con el aire.   | de 20 a 50 U.M.A.  |
| k) Por arrojar aguas jabonosas, sucias o cualquier otro tipo de sustancia maloliente a la vía pública, proveniente de giros comerciales o prestadores de servicios, así como de domicilios particulares.                                    | de 10 a 35 U.M.A.  |
| l) Por generar malos olores provocados por heces fecales de cualquier tipo de animal.   | de 10 a 35 U.M.A.. |
| Si además no se realiza la limpieza correspondiente.  | de 20 a 50 U.M.A.  |



- m) Por generar malos olores o expansión de gases tóxicos proveniente de bodegas, o giros comerciales o prestadores de servicios y domicilios particulares. de 15 a 150 U.M.A.

En caso de no resarcir el daño al área afectada, pese a haber sido requerido, se le cobrará 25% adicional de la multa original impuesta por los trabajos que se efectúen..

**V.-** Por infracciones al Reglamento de Protección Ambiental, en materia de contaminación por humo y ruido, así como daños al ecosistema:

- a) Por quemar basura doméstica, ramas y hojarascas. de 5 hasta 20 U.M.A.
- b) Por quemar basura tóxica. de 20 hasta 50 U.M.A.
- c) Por quemar basura industrial. de 50 hasta 150 U.M.A.
- d) Por contaminación de humo provocado por vehículos particulares y destinados al Servicio Público de Transportes. de 20 hasta 100 U.M.A.
- e) Por contaminación de humo provocado por cenadurías, rosticería de pollos, asaderos, y otros que no cuenten con campana extractora de humo. de 20 hasta 100 U.M.A.
- f) Anuncios a base de magnavoces o amplificadores de sonido colocados en la vía pública, vehículos o en el interior de giros comerciales sin autorización. de 20 hasta 150 U.M.A.
- g) Por generación de ruido proveniente de puesto de cassettes, discotecas, tiendas de ropa, juegos electrónicos, comercios en general y domicilios particulares:
1. Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun dentro del local rebasando los decibeles permitidos. de 5 hasta 50 U.M.A.
  2. Restaurantes, bares y discoteques. de 30 a 120 U.M.A..
  3. Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en las zonas urbanas. de 55 a 250 U.M.A.
  4. Por contaminación constante de ruido, alboroto o escándalos provenientes de domicilios particulares. de 5 hasta 50 U.M.A.
- h) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales por personas físicas. de 3 hasta 25 U.M.A.
- i) Por desrame de árbol sin autorización (por cada árbol) y según la afectación desrame de primer grado. de 5 hasta 20 U.M.A.
- Desrame de segundo grado (severo). de 5 hasta 20 U.M.A.



- j) Por derribo de árboles sin autorización, por contaminar con sustancias tóxicas a los árboles, por cinchado de árboles o por quema de árboles. de 5 hasta 100 U.M.A.
- k) Por afectaciones a especies arbóreas provocados por accidentes automovilísticos.
  - 1. Por derribo de 3 a 25 U.M.A.
  - 2. Por desgajamiento de árbol de 3 a 10 U.M.A.
  - 3. Por daños menores al arbolado por impacto de 3 a 8 U.M.A.
  - 4. Daños por impacto a infraestructura de área verde de 5 a 150 U.M.A..
- l) Por repartición de volantes sobre la vía pública sin autorización de 5 a 25 U.M.A.

**VI.- Por infracciones al Reglamento de Protección Ambiental, en materia de anuncios:**

- a) Los correspondientes al tipo "A", descritos en el Artículo 22 Fracción I de esta Ley de 8 a 15 U.M.A.
- b) Los correspondientes al tipo "B", descritos en el Artículo 22 fracción II de esta Ley. de 8 a 15 U.M.A.
- c) Los correspondientes al tipo "C", descritos en el Artículo 22 fracción III de esta Ley. de 70 a 150 U.M.A.
- d) Cuando se realice el cambio de ubicación de un anuncio y. no se tenga autorización para tal efecto. de 10 a 150 U.M.A.
- e) Colocación de publicidad eventual tales como de circos, teatros, eventos musicales, de rodeos, palenques y de cualquier otro tipo, sin autorización. de 10 hasta 25 U.M.A.
- f) Fijar publicidad impresa adherida a fachadas, postes, árboles, inmobiliario urbano contraviniendo a lo dispuesto en el Reglamento de Protección Ambiental, siendo responsables quienes se beneficien con la publicidad colocada. de 90 a 250 U.M.A.
- g) Por el retiro y traslado de anuncios en la vía pública que ordene la autoridad competente por no cumplir con la reglamentación: de 15 a 25 U.M.A.
- h) Por no proporcionar información que haya sido requerida:
  - 1) Requerido por primera vez de 3 a 8 U.M.A.
  - 2) Requerido por segunda vez de 5 a 10 U.M.A.

**VII.- Por infracciones referentes al uso y ocupación de la vía pública:**

- a) Por construcción de topes o vibradores sin contar con el permiso correspondiente, así como no cumplir con los requerimientos solicitados en la autorización. de 10 a 200 U.M.A.



- b) Cuando sea necesario que personal de este Ayuntamiento. realice la demolición de un tope, vibrador u otro elemento que obstruya la libre circulación vehicular o peatonal, por no cumplir con las especificaciones requeridas en la autorización, o por no contar con el documento autorizado. de 10 a 200 U.M.A.
- c) Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, sin contar con el permiso o autorización de la autoridad competente. de 10 a 250 U.M.A.
- d) Por el estacionamiento de vehículos sobre las aceras obstruyendo con esto el tránsito peatonal. de 25 a 250 U.M.A.
- e) Por obstruir el arroyo vehicular con elementos diversos a fin de utilizar dicha área para estacionamiento exclusivo y/o para efectuar maniobras de carga y descarga de mercancías sin autorización. de 10 a 250 U.M.A.
- f) Por instalación o trabajos tendientes a instalar casetas telefónicas en banquetas o cualquier otro espacio público sin contar con la autorización municipal correspondiente, por caseta. De 25 a 250 U.M.A.
- g) Por infringir lo dispuesto en el permiso para estacionamiento sobre la vía pública para vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, así como lo requerido en la autorización otorgada por la instancia Municipal correspondiente, pagará por unidad infractora, acorde a lo siguiente:
  - 1. Autobuses y microbuses de 15 a 75 U.M.A.
  - 2. Combi, Vanetts o Vans y Taxis de 10 a 75 U.M.A.
- h) Por ocupación de la vía pública con vehículos dedicados al transporte de pasajeros o carga y que por falta de capacidad de su base, terminal o por no contar con el permiso correspondiente y que con ello invada la vía pública para realizar las maniobras de ascenso, descenso de pasajeros o carga y descarga de materiales, según sea su caso, pagará como multa diariamente por unidad acorde a lo siguiente:

Cuota por zona en U.M.A., atendiendo la Zona

	<b>A</b>	<b>B</b>	<b>C</b>
1. Tráiler	de 30 a 50	de 15 a 25	de 8 a 15
2. Thorthon 3 ejes	de 30 a 50	de 15 a 25	de 8 a 15
3. Rabón 2 ejes	de 27 a 50	de 12 a 25	de 8 a 15
4. Autobuses	de 30 a 50	de 15 a 25	de 8 a 15
5. Microbuses, combis, panels y taxis	de 27 a 50	de 12 a 15	de 8 a 15

- i) Por realizar reparaciones y/o trabajos en vehículos sobre la vía pública, pagará como multa por unidad detectada al momento de la infracción, atendiendo lo siguiente:

	<b>Cuota en U.M.A.</b>
1. Tráiler y/o remolque	de 15 a 25
2. Thorthon 3 ejes	de 12 a 25
3. Rabón 2 ejes	de 10 a 25
4. Autobuses	de 8 a 25



- |   |                   |
|---|-------------------|
| 5. Microbuses, combis, panels, taxis y autos particulares.  | de 8 a 25         |
| 6. Motocicletas y bicicletas  | de 3 a 8.         |
| j) Por cierre de vialidad sin contar con la autorización correspondiente.                               | 50 días de U.M.A. |
| k) Por destinar total o parcialmente para otros fines la superficies para estacionamiento de vehículos. | 50 días U.M.A.    |
| l) Por realizar construcciones en los cajones destinados al estacionamiento de vehículos.               | 50 días de U.M.A. |

**VIII.-** Por infracción cometida por el ejercicio indebido de actividades de comercio en la vía pública:

- |   |                   |
|---|-------------------|
| a) Por ejercer sin el permiso correspondiente el comercio y los servicios en la vía pública.  | de 1 a 50 U.M.A.  |
| b) Por no renovar el permiso autorizado para ejercer la actividad comercial en la vía pública.  | de 1 a 25 U.M.A.  |
| c) Por no portar la identificación oficial que acredite el carácter de comerciante en la vía pública.   | de 1 a 10 U.M.A.  |
| d) Por extravío de identificaciones y/o documentos oficiales que acrediten la autorización para ejercer actividades comerciales en vía pública. | de 1 a 10 U.M.A.  |
| e) Por permitir el uso del tarjetón a un tercero.   | de 1 a 5 U.M.A.   |
| f) Por enajenarse bajo cualquier título, el permiso otorgado.   | de 1 a 25 U.M.A.  |
| g) Por obtener en forma indebida 2 o más permisos.  | de 1 a 25 U.M.A.  |
| h) Por vender o exhibir artículos ilícitos, o artículos no autorizados. en su tarjetón y/o permiso.   | de 10 a 25 U.M.A. |
| i) Por alterar el contenido, o falsificar los documentos oficiales. expedidos para ejercer el comercio.   | de 1 a 10 U.M.A.  |
| j) Por ejercer el comercio en la vía pública, en un lugar distinto. al autorizado.  | de 1 a 10 U.M.A.  |
| k) Vender mercancías y prestar servicio fuera del horario establecido.  | de 1 a 10 U.M.A.  |

- IX.-** Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de. Empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura, o refrendo anual que señalen la Ley de Hacienda Municipal, los. Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio. de 5 a 10 U.M.A..



**X.-** Por retiro y/o violación de sellos fijados por la autoridad competente de 150 a 250 U.M.A..

**XI.-** Por violación a los reglamentos expedidos por el H. Ayuntamiento, .en materia de Salud Municipal. de 25 a 250 U.M.A.

a) Por violación al bando de policía y buen gobierno de 400 a 600 U.M.A. en materia de reglamentación de horarios para venta de bebidas alcholicas.

**XII.-** Por infracciones a disposiciones en materia de salud:

a) Por la venta de alimentos y bebidas en mal estado o contaminados en la vía pública. 10 a 25 U.M.A.

**XIII.-** Por infracciones cometidas en materia de diversiones y espectáculos públicos:

a) Por no dar aviso a la Autoridad Municipal de la realización de. eventos gravados al pago del impuesto sobre diversiones y. espectáculos públicos; 50 a 250 U.M.A..

b) Por no presentar para el sellado correspondiente ante la Au.toridad Municipal, los boletos de entrada a eventos gravados. al impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos; 50 a 250 U.M.A..

c) Por la omisión de presentar garantía en el pago del impuesto. sobre diversiones y espectáculos públicos; 50 a 250 U.M.A..

d) Por no permitir el acceso o no proporcionar el auxilio nece.sario a los interventores en el desempeño de sus funciones; 50 a 250 U.M.A..

e) Por no proporcionar los documentos que la Autoridad Municipal. requiera en el cumplimiento de sus funciones. 50 a 250 U.M.A..

**XIV.-** Por infracciones cometidas en materia de tránsito y vialidad.

a) Para toda clase de vehículos en materia de accidentes:

1. Por ocasionar accidente de tránsito; 5 a 20 U.M.A.

2. Por abandonar el vehículo sin causa justificada o no dar aviso a la autoridad competente; 5 a 15 U.M.A.

3. Por salirse del camino en caso de accidente; 5 a 15 U.M.A.

4. Por estar implicado en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas que le sean imputables acorde al dictamen correspondiente; 20 a 50 U.M.A.

5. Por atropellar peatones 20 a 30 U.M.A..

b) Para toda clase de vehículos en materia de ruido excesivo:.



- |   |                |
|---|----------------|
| 1. Por usar con volumen excesivo los auto estéreos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos; | 5 a 15 U.M.A.. |
| 2. Por usar de manera indebida el claxon;   | a 15 U.M.A.    |
| 3. Por no utilizar silenciador en los escapes o instalar dispositivos que alteren el sonido original del mismo;   | 5 a 15 U.M.A.  |
| c) Para toda clase de vehículos en materia de conducción de automotores:  |                |
| 1. Por violación a las disposiciones de tránsito relativas al cambio de carril, a dar vuelta a la izquierda o derecha o en "u";                                   | 2 a 15 U.M.A.  |
| 2. Por transitar en vías en las que exista restricción expresa;   | 2 a 15 U.M.A.  |
| 3. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva;  | 2 a 15 U.M.A.  |
| 4. Por circular en sentido contrario;   | 2 a 15 U.M.A.  |
| 5. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta;   | 2 a 15 U.M.A.  |
| 6. Por conducir utilizando cualquier medio de comunicación sin dispositivo que permita el libre manejo del vehículo;  | 2 a 15 U.M.A.  |
| 7. Por impedir la incorporación de un vehículo al carril derecho cuando éste intente rebasar;   | 2 a 15 U.M.A.  |
| 8. Por hacer uso de los acotamientos y cruceros para realizar maniobras de rebase;  | 2 a 15 U.M.A.  |
| 9. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta;   | 2 a 15 U.M.A.  |
| 10. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido;  | 2 a 15 U.M.A.  |
| 11. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua;   | 2 a 15 U.M.A.  |
| 12. Por dar vuelta en un crucero y/o esquinas sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie. de rodamiento;                                 | 2 a 15 U.M.A.  |
| 13. Por no ceder el paso a los vehículos cuando se incorpore a una vía primaria;  | 2 a 15 U.M.A.  |
| 14. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales;  | 2 a 15 U.M.A.  |



- |  |                 |
|--|-----------------|
| 15.Por conducir un vehículo en retroceso en más de veinte metros sin precaución o interfiriendo el tránsito;   | 2 a 15 U.M.A.   |
| 16.Por retroceder en vías de circulación continua o intersección;  | 2 a 15 U.M.A.   |
| 17.Por no alternar el paso en crucero donde exista señalamiento;   | 2 a 15 U.M.A.   |
| 18.Por conducir sin la licencia correspondiente, tarjeta de circulación, placas o permiso respectivo;  | 2 a 15 U.M.A.   |
| 19.Por conducir con licencia o permiso de circulación vencidos;  | 2 a 15 U.M.A.   |
| 20.Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona;  | 2 a 15 U.M.A.   |
| 21.Por conducir con una persona u objeto en los brazos o piernas;  | 2 a 15 U.M.A.   |
| 22.Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento de los cruceos o zonas marcadas por su paso;                           | 2 a 15 U.M.A.   |
| 23.Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas que presenten incapacidad física;  | 2 a 15 U.M.A.   |
| 24.Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta;   | 2 a 15 U.M.A.   |
| 25.Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las persona o causar daños a las propiedades públicas o privadas; | 2 a 15 U.M.A.   |
| 26.Por conducir sin precaución;  | 2 a 15 U.M.A.   |
| 27.Por conducir con licencia o permiso de circulación suspendidos o cancelados por autoridad competente;   | 2 a 20 U.M.A.   |
| 28.Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo;  | 2 a 15 U.M.A.   |
| 29.Por obstaculizar los pasos determinados para los peato.nes y personas con capacidades diferentes;   | 2 a 15 U.M.A.   |
| 30.Por no ceder el paso a peatones que transiten por centros. educativos, museos, centros deportivos, parques hospitales y edificios públicos;                                 | 2 a 15 U.M.A.   |
| 31.Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de. drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica;   | 20 a 100 U.M.A. |
| 32.Por ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes. o cualquier otra sustancia tóxica al conducir;  | 20 a 100 U.M.A. |





33. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito;	2 a 15 U.M.A.
34. Por no detener la marcha del vehículo ante el señalamiento de luz roja emitida por semáforo;	2 a 15 U.M.A.
35. Por carecer, no funcionar o no encender los faros principales, luces direccionales, intermitentes, indicadores de frenos, cuartos delanteros o traseros del vehículo;	2 a 15 U.M.A.
36. Por carecer o no encender los faros principales del vehículo;	2 a 15 U.M.A.
d) Para toda clase de vehículos en materia de equipamiento:	
1. Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad;	2 a 15 U.M.A.
2. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros o señalamientos de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente;	2 a 15 U.M.A.
3. Por circular en vehículos con ruedas metálicas, de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento;	2 a 15 U.M.A.
4. Por carecer de espejo retrovisor;	2 a 15 U.M.A.
5. Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad siempre y cuando el vehículo los traiga de origen;	2 a 15 U.M.A.
e) Para toda clase de vehículos en materia de estacionamiento:	
1. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse;	2 a 15 U.M.A.
2. Por estacionarse en lugares prohibidos;	2 a 15 U.M.A.
3. Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera;	2 a 15 U.M.A.
4. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería;	2 a 15 U.M.A.
5. Por estacionarse en más de una fila;	2 a 15 U.M.A.
6. Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo;	2 a 15 U.M.A.
7. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo salvo que se trate del domicilio particular del conductor;	2 a 15 U.M.A.
8. Por estacionarse en sentido contrario;	2 a 15 U.M.A.



- |  |               |
|--|---------------|
| 9. Por estacionarse en un puente, estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel;   | 2 a 15 U.M.A. |
| 10. Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad o por estacionarse realizando esta actividad en zona no destinada para ello;            | 2 a 15 U.M.A. |
| 11. Por estacionarse frente a rampas de acceso a las banquetas acondicionadas para personas con capacidades diferentes;  | 2 a 15 U.M.A. |
| 12. Por desplazar o empujar con maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados;   | 2 a 15 U.M.A. |
| 13. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o sin colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios;         | 2 a 15 U.M.A. |
| 14. Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;  | 2 a 15 U.M.A. |
| 15. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos del servicio público;  | 2 a 15 U.M.A. |
| 16. Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo;  | 2 a 15 U.M.A. |
| 17. Por estacionarse en los accesos de entrada y salida a edificios;   | 2 a 15 U.M.A. |
| 18. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo, y descender del mismo;  | 2 a 15 U.M.A. |
| 19. Por no tomar las precauciones de estacionamiento necesarias;   | 2 a 15 U.M.A. |
| 20. Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones;   | 2 a 15 U.M.A. |
| 21. Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo;  | 2 a 15 U.M.A. |
| 22. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación;  | 2 a 15 U.M.A. |
| 23. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo;  | 2 a 15 U.M.A. |
| 24. Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, distintivos, rótulos, micas opacas o dobles que dificulten e impidan su legibilidad; | 2 a 15 U.M.A. |
| 25. Por conducir sin el permiso provisional para transitar;  | 2 a 15 U.M.A. |



- |   |               |
|---|---------------|
| 26. Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehículo, dentro del término de 30 días hábiles;                                      | 2 a 15 U.M.A. |
| 27. Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas;   | 2 a 15 U.M.A. |
| 28. Por circular vehículos con placas extranjeras sin acreditar su legal estancia en el país del vehículo.  | 2 a 15 U.M.A. |
| 29. Por estacionarse en paradas de vías de tránsito continuo, más de dos vehículos del transporte público.  | 2 a 20 U.M.A. |
| 30. Apartar lugar con objetos en la vía pública   | 5 a 15 U.M.A. |
| 31. Por realizar maniobra de ascenso y descenso en lugares no autorizados   | 5 a 15 U.M.A. |
| 32. Cuando el vehículo se encuentre abandonado por 72 horas o más y se realice denuncia pública de abandono ante la Dirección, la cual dará aviso a la autoridad. | 2 a 15 U.M.A. |

f) Para toda clase de vehículos en materia de señales:

- |   |               |
|---|---------------|
| 1. Por no obedecer señales preventivas;   | 2 a 15 U.M.A. |
| 2. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquiera otra señal;                                     | 2 a 15 U.M.A. |
| 3. Por circular a más de la velocidad permitida en los perímetros de los centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias; | 2 a 15 U.M.A. |
| 4. Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control de tránsito;   | 2 a 15 U.M.A. |

g) Por infracciones en materia de transporte público, urbano, suburbano, foráneos y taxis:

- |   |               |
|---|---------------|
| 1. Por permitir el ascenso o descenso de pasaje sin hacer funcionar las luces de destello intermitente;   | 2 a 15 U.M.A. |
| 2. Por circular sin colores o leyenda reglamentaria para transporte escolar;  | 2 a 15 U.M.A. |
| 3. Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro de la parte posterior;                    | 2 a 15 U.M.A. |
| 4. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel; | 2 a 15 U.M.A. |



- |   |               |
|---|---------------|
| 5. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor; | 2 a 15 U.M.A. |
| 6. Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas. con los amarres necesarios;   | 2 a 15 U.M.A. |
| 7. Por circular los vehículos de transporte público de carga,. fuera del carril destinado para ellos;                           | 2 a 15 U.M.A. |
| 8. Por transportar personas en la parte exterior de la cabina;  | 2 a 15 U.M.A. |
| 9. Por no colocar banderas reflectantes en color rojo o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga;                      | 2 a 15 U.M.A. |
| 10. Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que representen peligro para personas o bienes;                         | 5 a 15 U.M.A. |
| 11. Por falta de razón social en los vehículos del servicio público;  | 2 a 15 U.M.A. |
| 12. Por no contar con la leyenda de “transporte dematerial peligroso” cuando la carga sea de esta índole;                       | 5 a 15 U.M.A. |
| 13. Por realizar maniobras de ascenso y descenso, en lugares no autorizados;  | 5 a 15 U.M.A. |
| 14. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros. sin contar con la concesión o permiso de autorización;             | 5 a 15 U.M.A. |
| 15. Por circular con las puertas abiertas, o con personas en el estribo;  | 2 a 15 U.M.A. |
| 16. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado. en los paraderos y en la base;  | 5 a 20 U.M.A. |
| 17. Por no transitar por el carril derecho;   | 2 a 15 U.M.A. |
| 18. Por cargar combustible con pasajeros a bordo;   | 2 a 15 U.M.A. |
| 19. Por no respetar las rutas y horarios establecidos;  | 2 a 15 U.M.A. |
| 20. Por caídas de personas de vehículos de transporte. público de pasajeros;  | 2 a 15 U.M.A. |
| 21. No dar aviso de la suspensión del servicio;   | 2 a 15 U.M.A. |
| 22. Por no respetar las tarifas establecidas;   | 2 a 15 U.M.A. |
| 23. Por exceso de pasajeros o sobrecupo;  | 2 a 15 U.M.A. |



- |  |               |
|--|---------------|
| 24. Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada;   | 2 a 15 U.M.A. |
| 25. Por no entregar el boleto correctamente al usuario, que indique el número de unidad, nombre de la empresa y seguro del viajero;                            | 2 a 15 U.M.A. |
| 26. Por no exhibir la póliza de seguro;  | 2 a 15 U.M.A. |
| 27. Por utilizar la vía pública como terminal;   | 2 a 15 U.M.A. |
| 28. Por no presentar a tiempo las unidades para la revisión físico-mecánica;   | 2 a 15 U.M.A. |
| 29. Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo;   | 2 a 15 U.M.A. |
| 30. Por circular fuera de ruta;  | 2 a 15 U.M.A. |
| 31. Por estacionarse más de dos vehículos de transporte público en paradas o terminales;   | 2 a 15 U.M.A. |
| 32. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores;  | 2 a 15 U.M.A. |
| 33. Maltrato al Usuario;   | 2 a 20 U.M.A. |
| h) Por infracciones cometidas por motociclistas:   |               |
| 1. Por no utilizar el conductor y acompañante casco y anteojos protectores;  | 2 a 15 U.M.A. |
| 2. Por asir o sujetar la motocicleta a otro vehículo que transite por vía pública;   | 2 a 15 U.M.A. |
| 3. Por transitar dos o más motocicletas en posición paralelas en un mismo carril;  | 2 a 15 U.M.A. |
| 4. Por llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para el conductor u otros usuarios de la vía pública; | 2 a 15 U.M.A. |
| 5. Por efectuar piruetas;  | 2 a 15 U.M.A. |
| 6. Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transita;  | 1 a 15 U.M.A. |
| 7. Por no tener reflectantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero;   | 2 a 15 U.M.A. |
| 8. Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares;   | 2 a 15 U.M.A. |



**XV.-** Por el extravío de formas valoradas, con responsabilidad de los servidores públicos municipales; de 15 a 30 U.M.A.

**XVI.-** Otros no especificados; de 8 a 15 U.M.A.

En caso de reincidencia en las faltas sancionadas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, y XVI de este artículo, se duplicarán las multas impuestas.

Los ingresos por concepto de aportaciones de los contratistas de obra pública del Ayuntamiento Constitucional de Reforma, para obras de beneficio social en el municipio, se calcularán a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra.

**Artículo 32.-** Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

- |  |            |
|--|------------|
| a) Poste   | 2.2 U.M.A. |
| b) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste. | 6.6 U.M.A. |
| c) Por unidades telefónicas.                                   | 6.6 U.M.A. |

**Artículo 33.-** Para el pago de recargos por mora se aplicará lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal a la tasa del 1%.

La misma tasa se causará para los recargos por prórroga, los que se aplicarán en forma mensual sobre saldos insolutos.

**Artículo 34.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las Disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o unidades, previstos por concepto de cobro.

**Artículo 35.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños de bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Dirección Obras Públicas o el competente para tal efecto.

**Artículo 36.-** Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal y a través de recibo oficial de ingreso los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

## Título Sexto

### Capítulo Único Ingresos Extraordinarios

**Artículo 37.** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de



Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

## Título Séptimo

### Capítulo Único Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

**Artículo 38.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el



impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva.

**Sexto.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Séptimo.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Octavo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Decimo.-** La Autoridad Fiscal Municipal podrá actualizar durante el año 2020, la base gravable del impuesto predial, por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas, reconstruidas y ampliadas o a la fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de predios, ya sea que las manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del Impuesto Predial o las que detecten las Autoridades Fiscales Municipales aplicando la tabla de valores unitarios de suelo y construcción y sus coeficientes de incremento y demerito aplicables en el presente Ejercicio Fiscal.

**Decimo Primero.-** Tratándose de pagos realizados en términos de la presente Ley, a través de Instituciones Bancarias, Cajeros Automáticos, sistemas de telefonía, centros comerciales y de autoservicio, debidamente autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal, los comprobantes que se expidan contarán con el valor legal probatorio, acreditando el pago así efectuado.

**Decimo Segundo.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2020, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que amerite una reducción en su valor

**Decimo Tercero.-** Los valores unitarios de suelo y construcción, así como los coeficientes de incremento y demérito vigentes, que sirven de base para el cobro de las contribuciones a la Propiedad Inmobiliaria, aprobadas por el H. Congreso del Estado; son parte integrante de esta Ley y tendrán vigencia hasta que el Honorable Ayuntamiento de Reforma, no proponga su actualización al H. Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Reforma, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.-**Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo. Diputada Secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro.**





De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.** - **Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.** - Rúbricas.

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 115**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 115**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al



Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.65	0.00	0.00



	Laborable	1.65	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.65	0.00	0.00
	Arbustivo	1.65	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.65	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.65	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.65	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.65	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.65	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.65	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100 %  
 Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 90 %



**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**20 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.



5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes



extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se





adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravaran con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capitulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.



**Capítulo IV  
Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V  
De las Exenciones.**

**Artículo 8 Bis.-** En término de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público

**Capítulo VI  
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**Artículo 9.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

	<b>Conceptos</b>	<b>Tasas</b>
1	Juegos deportivos en general con fines lucrativos	<b>5%</b>
2	Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	<b>5%</b>
3	Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas	<b>3%</b>
4	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	<b>3%</b>
5	Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de planeación y finanzas (autorizadas para recibir donativos).	<b>3%</b>
6	Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos, peleas de gallos y otros similares.	<b>4%</b>
7	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	<b>5%</b>
8	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos	<b>4%</b>
9	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	<b>5%</b>

	<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
10	Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	<b>\$ 0.00</b>
11	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	<b>\$ 50.00</b>
12	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	<b>\$ 10.00</b>



**Título Segundo**  
**Derechos**  
**Por Servicios Públicos y Administrativos.**

**Capítulo I**  
**Mercados Públicos.**

**Artículo 10.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a la siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:

	<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.-	Alimentos preparados.	5.00
2.-	Carnes, pescados y mariscos.	5.00
3.-	Frutas y legumbres.	5.00
4.-	Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	5.00
5.-	Cereales y especias.	3.00
6.-	Jugos, licuados y refrescos.	3.00
7.-	Los anexos o accesorios.	3.00
8.-	Joyería o importación.	3.00
9.-	Varios no especificados.	5.00
10.-	Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagara en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrara la siguiente:

	<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.-	Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.  El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del H. Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	\$100.00
2.-	Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se	



	pagara de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.	\$ 50.00
3.-	Permuta de locales.	\$ 50.00
4.-	Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará de acuerdo a la siguiente cuota.	\$ 50.00

**III.- Pagaran por medio de boletos:**

	<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.-	Canasteras dentro del mercado por canasto.	3.00
2.-	Canasteras fuera del mercado por canasto.	5.00
3.-	Introdutores de mercancías por reja o costal cuando sean más de tres.	5.00
4.-	Armarios, por hora.	5.00
5.-	Regaderas, por persona.	.3.00
6.-	Sanitarios.	2.00
7.-	Bodegas propiedad municipal, por m2. Diariamente.	5.00

**Capitulo II  
Panteones**

**Artículo 11.-** Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

1.-	Inhumaciones.	5.00
2.-	Lote a perpetuidad: - Individual (1 x 2.50 mts.) - Familiar (2 x 2.50 mts.)	100.00 200.00
3.-	Lote a temporalidad de 7 años.	50.00
4.-	Exhumaciones.	200.00
5.-	Permiso de construcción de capilla en lote individual.	20.00
6.-	Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	30.00
7.-	Permiso de construcción de mesa chica.	20.00
8.-	Permiso de construcción de mesa grande.	30.00
9.-	Permiso de construcción de tanque.	20.00



10.-	Permiso de construcción de pérgola.	20.00
11.-	Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50metros.	50.00
12.-	Por traspaso de lotes entre terceros: - Individual: - Familiar: Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	30.00 50.00
13.-	Retiro de escombros y tierra por inhumación. \$20.00	20.00
14.-	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	300.00
15.-	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	500.00
16.-	Construcción de cripta.	100.00

Los propietarios de lotes pagaran por el servicio de conservación y mantenimiento del campo santo lo siguiente:

Concepto	Cuota
Lotes individuales	20.00
Lotes familiares	30.00

### Capítulo III Rastros Públicos

**Artículo 12.-** Cuota de recuperación por la contraprestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria se pagara de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota	
Pago por matanza:	Vacuno y equino	25.00	Por cabeza.
	Porcino	10.00	Por cabeza.
	Caprino y ovino	10.00	Por cabeza.

Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral. \$30.00

### Capitulo IV Agua Potable y Alcantarillado

**Artículo 13.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Instituto Estatal del Agua.

Para el ejercicio fiscal 2020, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio publico de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por si mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto publico.



**Capítulo V  
Limpieza de lotes baldíos**

**Artículo 14.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2. Por cada vez. \$ 2.00.

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevaran a cabo durante los meses de abril y noviembre de cada año.

**Capítulo VI  
Certificaciones Y Constancias.**

**Artículo 15.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

1.-	Constancia de residencia o vecindad.	\$35.00
2.-	Constancia de cambio de domicilio.	\$35.00
3.-	Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$50.00
4.-	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del Predio en panteones.	\$30.00
5.-	Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$20.00
6.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$50.00
7.-	Por copia fotostática de documento.	\$20.00
8.-	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$50.00
9.-	Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrara de acuerdo a lo siguiente:	
	Tramite de regularización.	\$50.00
	Inspección.	\$100.00
	Traspasos.	\$200.00
10.-	Constancia de identidad.	\$20.00
11.-	Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
	Constancia de pensiones alimenticias.	\$50.00
	Constancias por conflictos vecinales.	\$50.00
	Acuerdo por deudas.	\$50.00
	Acuerdos por separación voluntaria.	\$50.00
	Acta de límite de colindancia.	\$50.00
12.-	Por expedición de constancia de origen de los productos.	\$100.00



13.-	Por expedición de constancia de origen de semoviente.	\$200.00
------	---	----------

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

## **Capítulo VII Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

**Artículo 16.-** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I. Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Por la inscripción:	\$1,500.00
Por la reinscripción.	\$ 750.00

### **Título Tercero**

#### **Capítulo Único Contribuciones Para Mejoras.**

**Artículo 17.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realiza el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

### **Título Cuarto**

#### **Capítulo Único Productos**

**Artículo 18.-** Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamientos mencionados en el numero anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio del concejo, solo podrá celebrarse con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el Honorable Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.



4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal.

6).- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

## II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

## III.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

## Título Quinto

### Capítulo Único Aprovechamientos





**Artículo 19.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

**I.-** Multa por infracciones diversas:

		<b>Cuotas Hasta</b>
A.-	Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 12.00
B.-	Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 50.00
C.-	Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	\$ 150.00
D.-	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$ 230.00
E.-	Por quemas de residuos sólidos.	\$ 300.00
F.-	Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrara:	\$ 100.00
G.-	Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrara multa de:	\$ 200.00
H.-	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana. - Por desrame: hasta 15 U.M.A. - Por derribo de cada árbol: hasta 150 U.M.A.	
I.-	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$400.00
J.-	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$350.00
K.-	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	\$500.00
L.-	Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	\$350.00
M.-	Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$750.00
N.-	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$750.00



O.-	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$250.00
P.-	Por daños a fachadas, postes, bardas, y paredes, por actos de grafiti y otros similares, por m2 dañado.	\$350.00

**II.-** Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

**III.-** Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

**IV.-** Otros no especificados.

**Artículo 20.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el Ayuntamiento, previo a su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

**Artículo 21-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales: Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria correspondiente u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 22.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 23.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

## Titulo Sexto

### Capitulo Único De Los Ingresos Extraordinarios

**Artículo 24.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

## Titulo Séptimo

### Capitulo Único Participaciones



**Artículo 25.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 10% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.



**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.-Diputada Secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. - Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno. - Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno  
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 116**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 116**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local;

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los



establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Sabanilla, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

**I.-** Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tipo de código</b>	<b>Tasa</b>
Baldío bardado	A	1.29 al millar
Baldío	B	5.16 al millar
Construido	C	1.29 al millar
En construcción	D	1.29 al millar
Baldío cercado	E	1.94 al millar

B) Predios rústicos.



Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	1.48	0.00	0.00
	Gravedad	1.48	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.48	0.00	0.00
	Inundable	1.48	0.00	0.00
	Anegada	1.48	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.48	0.00	0.00
	Laborable	1.48	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.48	0.00	0.00
	Arbustivo	1.48	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.48	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.48	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.48	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.48	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.48	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.48	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento correspondiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el





correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.



**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**15%** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10%** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5%** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II** **Impuesto Sobre Traslación de Dominio** **de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.



En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:



1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.



De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

**Capítulo III  
Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV  
Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V  
De las Exenciones**

**Artículo 8 A.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Capítulo VI  
Impuesto Sobre Diversiones y  
Espectáculos Públicos**

**Artículo 9.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

<b>Concepto</b>	<b>Tasa</b>
-----------------	-------------



1. Prestidigitadores, trasformistas, ilusionistas y análogos	\$ 500.00
2. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	\$ 0.00
3. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines de lucro.	\$ 800.00
4. Audiciones privadas o públicas de grupos musicales, sobre el costo del contrato.	6 %
5. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes, por audición.	\$ 200.00

**Título Segundo**  
**Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I**  
**Mercados Públicos**

**Artículo 10.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente.

1. Los establecimientos con puestos fijos o semifijos, en la vía pública o lugares de uso común, causarán por medio de recibo oficial, previa autorización del Ayuntamiento.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
A. Derecho de piso de comercios ambulantes, pagaran por cada m2.	\$ 45.00
B. Vendedores ambulantes, giros diversos, mensualmente.	\$ 25.00
C. Puestos fijos, mensualmente.	\$ 160.00
D. Puestos semifijos, mensualmente	\$160.00
E. Vendedores ambulantes (diario)	\$ 10.00
F. Por derecho a perifoneo en la vía pública, móvil o fijo mensual.	\$ 300.00
G. Por perifoneo diario.	\$ 15.00

**Capitulo II**  
**Rastros Públicos**

**Artículo11.-** Por el sacrificio de animales para el consumo humano en el municipio, para el presente ejercicio 2020, se pagaran mensualmente de acuerdo a la siguiente tarifa:



Servicio	Tipo de ganado	Cuotas
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 60.00 por cabeza
	Porcino	\$ 30.00 Por cabeza
	Caprino	\$ 30.00 por cabeza
	Avícola	\$300.00 Anualmente

Permiso para el traslado de ganado vacuno y equino Previa verificación del mismo.	\$ 60.00 por cabeza
--	---------------------

**Capítulo III  
Estacionamiento en la vía Pública**

**Artículo 12.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagarán conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje pagarán mensualmente, por unidad.

Concepto	Cuota
A. Vehículos, camiones de tres toneladas, Pick-Up	\$ 50.00
B. Microbús	\$ 50.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

Concepto	Cuota
A. Torton 3 ejes	\$120.00
B. Rabón 3 ejes	\$100.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

Concepto	Cuota
A. Camión de 3 toneladas	\$ 25.00
B. Pick-Up	\$ 25.00
C. Microbuses	\$ 25.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, que no tengan base en este municipio, causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Concepto	Cuota
A. Torton 3 ejes	\$ 60.00
B. Rabón 3 ejes	\$ 50.00
C. Camión 3 toneladas	\$ 30.00
D. Microbuses	\$ 25.00



E. Combis y otros vehículos de bajo tonelaje \$ 20.00

5.- Para el traslado de materiales para construcción dentro de la zona urbana, se cobrará mensualmente de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
Por volteo	\$ 60.00

#### **Capítulo IV Agua Potable y Alcantarillado**

**Artículo 13.** - El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota
Agua potable (mensual)	\$ 20.00
Contrato de agua	\$ 500.00
Contrato de drenaje y alcantarillado	\$ 500.00

Para el ejercicio fiscal 2020, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

#### **Capítulo V Certificaciones y constancias**

**Artículo 15.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole; proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 60.00
2.- Constancia de dependencia económica	\$ 60.00
3.- Constancia de cambio de domicilio	\$ 60.00
4.- Por certificaciones de firmas, registros o refrendo de señales y marcas de herrar y de apicultura	\$160.00
5.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 60.00
6.- Por copia fotostática de documento	\$ 80.00
7.- Constancia de consentimiento para contraer matrimonio	\$ 60.00
8.- Constancia de pensión alimenticia	\$ 60.00





9.-	Constancia de conflictos vecinales	\$ 60.00
10.-	Constancia de Acuerdo por deudas	\$ 60.00
11.-	Acuerdo por separación voluntaria	\$ 160.00
12.-	Acta límite de colindancia	\$ 90.00
13.-	Por autorización de cambio de domicilio de establecimiento con giro de venta o consumo de bebidas alcohólicas.	\$ 1,100.00
14.-	Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral.	\$ 300.00
15.-	Constancia de parto	\$ 60.00
16.-	Carta Aval	\$ 60.00
17.-	Carta de recomendación	\$ 60.00
18.-	Constancia de origen y vecindad	\$ 60.00
19.-	Constancia de identidad con fotografía	\$ 60.00
20.-	Constancia de criador de ganado vacuno	\$ 60.00
21.-	Constancia de apicultor	\$ 60.00
22.-	Constancia de traslado de madera previa autorización de la instancia correspondiente.	\$ 60.00
23.-	Constancia de fierro marcador.	\$ 60.00
24.-	Constancia para acerrar madera previa autorización de la instancia correspondiente.	\$ 320.00
25.-	Constancia de Ausencia del hogar.	\$ 60.00
26.-	Constancia de tutela	\$ 60.00
27.-	Constancia de corrección de datos	\$ 60.00
28.-	Constancia de inhumación	\$ 60.00
29.-	Constancia de exhumación, previa autorización de las Autoridades sanitarias.	\$ 220.00
30.-	Constancia por el pago de bebidas alcohólicas	\$ 60.00
31.-	Constancia de propiedad	\$ 60.00



32.-	Constancia de antecedente administrativo	\$ 230.00
33.-	Constancia por la suspensión de servicio de energía eléctrica	\$ 60.00
34.-	Constancia por extravío de documentos	\$ 60.00
35.-	Constancia de buena conducta	\$ 60.00
36.-	Constancia como encargado de templo	\$ 60.00
37.-	Constancia de que no es miembro del hogar o familia	\$ 60.00
38.-	Constancia de unión libre	\$ 60.00
39.-	Constancia de chofer	\$ 60.00
40.-	Constancia de origen	\$ 60.00
41.-	Constancia de origen y vecindad del menor	\$ 60.00
42.-	Constancia de procedencia campesina	\$ 60.00
43.-	Constancia de traslado de ganado por cabeza	\$ 60.00
44.-	Constancia de traslado de madera	\$ 60.00
45.-	Constancia de traslado de semillas por toneladas	\$ 60.00

Exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

## Capítulo VI Licencias, Permiso de Construcción y Otros

**Artículo 15.** - La expedición de licencias y permisos diversos, causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

- I.- Por licencia para construir o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:
- II.- Licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.
- III.- La actualización de licencia de construcción, sin importar superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

**Concepto**

**Cuota**



<b>IV.-</b> Permiso para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 15 días de ocupación.	\$ 90.00
Demolición de construcción (sin importar su ubicación)	\$ 60.00
1.- Demolición de construcción (sin importar su ubicación)	
A).- Hasta 20 m2	\$ 30.00
B).- De 21 a 50 m2	\$ 40.00
C).- De 51 a 100 m2	\$ 60.00
D).- De 101 a más m2	\$ 70.00
2.- Ocupación de la vía pública con materiales de construcción o productos de demoliciones, etc.	
A).- Hasta por 48 horas de ocupación	\$ 150.00
B).- Adicionales por cada 48 hrs. Excedidas	\$ 30.00

**V.-** Por licencia de alineación y número oficial, se pagara conforme a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente	\$ 70.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente, por el mismo concepto en la tarifa anterior	\$ 7.00

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
-----------------	--------------

**VI.-** Por el registro al padrón de contratistas, pagaran lo siguiente:

a).- Por inscripción	\$ 4,000.00
b).- Por Validación técnica de obras, Proyectos y acciones por obra.	\$3,000.00
c).- Permiso para construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2	\$ 160.00
d).- Por cada m2 de construcción que exceda de la mínima	\$ 7.00

**VII.-** Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m <sup>2</sup> de cuota base	\$ 110.00
A).- Por cada metro cuadrado adicional	\$ 0.50



- 2.- Permiso por ruptura de calle para introducir agua potable siempre y cuando el pavimento cuente con una antigüedad mínima de 3 años anterior; en la que se comprometa a dejar la calle como estaba \$ 110.00
  
- 3.- Permiso por ruptura de calle para introducción de drenaje siempre y cuando el pavimento cuente con una antigüedad mínima de 3 años anterior; en la que se comprometa a dejar la calle como estaba. \$ 110.00

**Artículo 16.-** Los derechos que se cobren por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la venta de bebidas alcohólicas que autorice la secretaría de salud, se sujetaran por cada uno de los conceptos o servicios a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Importe Pesos</b>
A) Refrendo (tarjetón) de licencia de restaurantes con venta de cervezas.	\$ 370.00
B) Refrendo (tarjetón) de licencia de abarrotes con venta de cervezas en envase cerrado.	\$ 370.00
C) Refrendo (tarjetón) de licencia de abarrotes, vinos y licores en envase cerrado.	\$ 370.00
D) Refrendo (tarjetón) de licencia para la venta de bebidas alcohólicas al copeo (cantinas).	\$ 450.00
E) Refrendo (tarjetón) de licencia para la venta de bebidas alcohólicas al copeo (bares).	\$ 550.00
F) Refrendo (tarjetón) de licencia para la venta de bebidas alcohólicas al copeo (restaurant-bar).	\$ 450.00
G) Refrendo (tarjetón) de licencia para la venta de bebidas Alcohólicas en envase cerrado en agencias de Distribución, establecimientos de almacenaje y venta de Bebidas alcohólicas al mayoreo y fabricante o Distribuidor mayoritario	\$ 650.00

**Titulo Tercero  
Contribuciones para Mejoras**

**Artículo 17.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

**Titulo Cuarto  
Productos**

**Capítulo Único  
Arrendamiento y Productos de la Venta**



## de los Bienes propios del Municipio

**Artículo 18.-** Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

### I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebren cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

### 6.- Por la adjudicación de bienes del Municipio

Por la adjudicación de terrenos Municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en el que se practique por el corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

### II.- Productos financieros:

1.- Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

### III.- Otros productos.

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.



2. Por la explotación de bienes y concesiones de Servicios Públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por ventas de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de platas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos. el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Quinto  
Aprovechamientos**

**Artículo 19.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

**I.-** Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota Hasta</b>
A).- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos	\$ 360.00
B).- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación	\$ 160.00
C).- Por apertura de obra sin permiso o licencia	\$ 260.00
D).- Por arrojar escombros en los márgenes y cauces del río	\$ 1,200.00

**II.-** Multa por infracciones diversas:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota Hasta</b>
A).- A los propietarios de ganado vacuno, caballar, asnar y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá una multa, por cada animal.	\$ 270.00
B).- Por arrojar basura en los márgenes y cauces del río.	\$ 650.00



C).- Por la utilización de los márgenes y cauces del río para aguas residuales (drenajes) \$ 650.00

III.- Infracción al reglamento de policía y gobierno municipal:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota Hasta</b>
1.- Por la venta de bebidas alcohólicas en días prohibidos, fuera Del horario o por consumo inmediato en los establecimientos Que lo expendan en envase cerrado.	\$ 600.00
2.- Por permitir juegos de azar en el interior de los establecimientos reglamentados.	\$ 400.00
3.- Por no tener en lugar visible al público la licencia original y por no Colocar letreros visibles en el interior , dando a conocer la Prohibidad de entrada a menores de edad.	\$ 400.00
4.- Por vender bebidas embriagantes a personas que presenten a los establecimientos reglamentados en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas, portando armas de fuero o blancas, policías y militares uniformados.	\$ 550.00
5.- Por vender bebidas embriagantes a menores de edad.	\$ 600.00
6.- Por proporcionar a los solicitantes o titulares de licencias datos faltos a las autoridades municipales.	\$ 500.00
7.- Por funcionar el establecimiento sin haber obtenido la revalidación	\$ 400.00
8.- Por funcionar el establecimiento en lugar distinto al autorizado	\$ 400.00
9.- Establecimientos que están autorizados exclusivamente para la venta de cervezas, vendan o permitan en su establecimiento el consumo de vinos y licores.	\$ 300.00
10.- Por infracciones al reglamento municipal.	\$ 300.00
11.- Por arrojar basura en la vía pública	\$ 300.00
12.- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados	\$ 250.00
13.- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana	\$ 400.00
<b>Por desrame:</b> hasta 15 U.M.A.	
<b>Por derribo de árboles:</b> hasta 150 U.M.A.	
Por cada árbol derribado	



14.- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo, en estado de descomposición o contaminada.	\$ 1,000.00
15.- Por la venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$ 550.00
16.- Por violación a las reglas de salud e higiene a los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	\$ 550.00
17.- Por la violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$ 2,500.00
18.- Por ejercicio de la prostitución no regulada diariamente.	\$ 2,500.00
19.- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$ 500.00

**IV.-** Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

**V.-** Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

Y otros no especificados.

**Artículo 20.-** Las aportaciones de contratistas para obras de beneficio social.

Los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, el H. Ayuntamiento al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe equivalente a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra, sin incluir el IVA, firmándose por ambas partes convenio de estas aportaciones.

**Artículo 21.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

### **Título Sexto De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 24.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

### **Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**





**Artículo 29.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las



características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.-Diputada Secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. - Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno. - Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno**  
**Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno**  
**Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 117**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 117**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al



Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Salto de Agua, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	1.45	0.00	0.00
	Gravedad	1.45	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.45	0.00	0.00
	Inundable	1.45	0.00	0.00
	Anegada	1.45	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.45	0.00	0.00



	Laborable	1.45	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.45	0.00	0.00
	Arbustivo	1.45	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.45	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.45	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.45	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.45	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.45	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.45	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y noregistrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100 %  
 Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 90 %  
 Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 80 %



Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 70 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.5 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que portítulo diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.5 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**15%** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.



**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.5 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación





de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el



numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 4 Bis.-** La declaración de pago de este impuesto deberá presentarse a través del formulario de pagos de contribuciones autorizado por el Municipio, el cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

A. Original y copia del formato con firma autógrafa del contribuyente o con sello original y firma del notario público.

B. Copia del avalúo (vigente hasta 6 meses a partir de la fecha de expedición), que deberá contar con sello de validación por Finanzas del Estado y/o perito valuador de Obras Públicas y Construcciones.

C. Cuando se trate de avalúos practicados por perito valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda del estado, deberá presentar Cédula Catastral.

D. Copia del recibo oficial del pago de los derechos de validación, avalúo, cédula catastral, pago de subdivisión.

E. Copia de recibo o del documento oficial a favor del enajenante, que acredite el pago del impuesto predial de la propiedad de que se trate, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, y en caso que proceda, copia del recibo oficial del pago de diferencias generadas por la Autoridad Fiscal Municipal, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Hacienda Municipal vigente.

F. Manifestación de traslado de dominio con sello original y firma autógrafa del notario público.

G. Copia de escritura con sello original y firma notarial autógrafa.



H. Copia de la cédula de Identificación Fiscal, tratándose de adquisiciones a favor de personas morales.

I. Copia de la autorización de subdivisión y/o fusión del inmueble, con vigencia de un año, expedida por la Dirección de desarrollo urbano Municipal. Cuando la enajenación denote alguna de esas características de igual manera aplicará para el caso de donaciones gratuitas.

J. En caso de Fraccionamientos o Condominios, presentar copia del Dictamen de regularización emitido por la Autoridad correspondiente, así como copia del pago de derecho de Fraccionamiento o Condominio que corresponda.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.



C)El 1.% para los condominios mixtos sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

El pago de este impuesto deberá hacerse presentando el dictamen autorizado por la autoridad catastral correspondiente, acompañada de los siguientes documentos:

- Copia de plano topográfico
- Memoria descriptiva
- Copia de escritura de lotificación
- Copia de boleta global correspondiente al ejercicio fiscal vigente
- Copia de licencia de cambio de uso de suelo, emitida por la autoridad correspondiente

Para los condominios habitacionales horizontales, verticales y mixtos, de tipo de interés social, pagarán el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social aquellos que cumplan las siguientes condiciones:

1. Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán de tener las siguientes características: El frente deberá ser igual o mayor a 6.0 metros y menor de 8 metros, la superficie será igual o mayor de 90.00 metros cuadrados y menor de 160 metros cuadrados.
2. El valor de las viviendas edificadas de cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) vigente, multiplicado por los días del año.
3. La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva, no deberá de exceder los 76.50 metros cuadrados.

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de esta disposición, tributarán con la tasa del tipo que corresponda.

**Capítulo V  
De las Exenciones**

**Artículo 9.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Capitulo V  
Impuestos Sobre Diversiones Y Espectáculos Público**

**Artículo 10.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán por evento, de acuerdo a las siguientes tarifas:

<b>Concepto</b>	<b>Tasa</b>
1.- Juegos deportivos con fines lucrativos	8%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, salones de fiestas o bailes.	8%



3.-	Conciertos o cualquier acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso con fines de lucro.	8%
4.-	Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente requisitadas ante la secretaria de hacienda y crédito público (autorizadas para recibir donativos).	8%
5.-	Bailes públicos o selectivos a cielo abierto o techado con fines de lucro	8%
6.-	Conciertos musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificios.	8 %
7.-	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en la vía pública por audición.	8%
8.-	Aparatos mecánicos o electromecánicos tales como vehículos infantiles modelos a escala.	\$3,000.00
9.-	Ferias y fiestas tradicionales, para puestos semifijos por metro cuadrado.	\$ 400.00
10.-	Corridas de toros, novilladas, bufas, jaripeos y otros similares por evento	\$ 800.00
11.-	Para funciones de espectáculos de circo, con fines lucrativos	\$3,000.00
12.-	Quedan exento de pagos las kermeses, romerías y similares con fines benéficos.	
13.-	Se exentan de pago los bailes públicos o selectivos a cielo abierto o techado con fines benéficos.	

**Título Segundo  
Derechos  
Por Servicios Públicos y Administrativos.**

**Capítulo I  
Mercados Públicos y Centrales de Abasto**

**Artículo 11.** Constituyen los ingresos de este ramo los derechos cobrados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por el derecho de uso de piso, la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su funcionamiento, así como los que deriven del pago por el uso de suelo en el ejercicio del comercio en la vía pública debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento.

**Artículo 11 Bis.-** Por el derecho de usufructo de los locales, mantenimiento y vigilancia proporcionados en los mercados públicos y lugares de uso común, tributarán acorde a lo siguiente:

I.-Por derecho de usufructo de los locales por giro (cuota mensual):

	<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.	Alimentos	
	A. Alimentos preparados	\$ 120.00



B. Pan, dulces y postres y pasteles	\$ 120.00
2. Carnes	
A. Carne de res	\$ 120.00
B. Carne de puerco	\$ 120.00
C. Carne de Borrego	\$ 120.00
D. Carne de aves (destazadas o en pie)	\$ 120.00
E. Vísceras	\$ 120.00
F. Carnes frías y/o salchichonería	\$ 120.00
G. Pescados y mariscos	\$ 120.00
H. Otros derivados de tipo animal	\$ 120.00
4. Productos comestibles de tipo vegetal	\$ 120.00
5. Otros de origen vegetal	\$ 120.00
6. Productos no comestibles	\$ 120.00
7. Prestación de servicios	\$ 120.00
8. Abarrotes	\$ 120.00
9. Tortillería	\$ 120.00
10. Servicios	
A. Salón de belleza	\$ 120.00
B. Reparación de relojes	\$ 120.00
C. Reparación de calzado	\$ 120.00
D. Reparación de radios	\$ 120.00
E. Reparación de máquinas de electrodomésticos	\$ 120.00
F. Sastrerías	\$ 120.00
G. Máquina de video juegos	\$ 120.00
11. Jugos, aguas, licuados y refrescos	\$ 120.00
12. Productos místicos, esotéricos y religiosos	\$ 120.00
13. Venta y/o renta de revistas y periódicos	\$ 120.00
14. Otros giros: Se le aplicará las cuotas establecidas tomando en consideración la asimilación a los conceptos antes descritos	

Los locatarios obtendrán descuentos si anticipan el pago por derecho de usufructo del local como se indica a continuación:

A. Anual	10%
B. Semestral	8%
C. Trimestral	5%

II.- Tributarán por cambio de concesionario y/o giro, ante la Tesorería Municipal, dentro de los 15 días siguientes de la emisión del dictamen de la autoridad competente, las siguientes cuotas:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
A. Por obtener el derecho de usufructo de cualquier puesto o local o traspaso de los mercados, anexos o accesorias, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	\$ 1,500.00
B. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento para que sea éste quien lo adjudique de nueva cuenta.	
C. Por el cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	\$ 600.00



## III.- Pagarán a través de boletos por día:

Concepto	Cuota
A. Introdutor o revendedor de mercancías cualquiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada reja, costal y/o bulto (foráneo)	\$ 1.00
B. Por establecimiento de cualquier puesto o local de los mercados, anexos o accesorias que tengan acceso a la vía pública	\$ 15.00
C. Mercados sobre ruedas (por puesto y por cada ocasión)	\$ 40.00
D. Comerciantes en vía pública:	
1. Canasta, mesa, tabla (1 m máximo, de 5 a.m. a 14:00 horas, calle del mercado)	\$ 4.00
2. Mesa, tabla (1 m máximo)	\$ 10.00
3. Triciclo	\$ 10.00
4. Carretilla	\$ 10.00
5. Carretón	\$ 10.00
6. Carrito para venta de alimentos	\$ 10.00
7. Canasto	\$ 10.00
8. Motocicleta	\$ 10.00
9. Caminantes	\$ 10.00
10. Puestos fijos	\$ 30.00
11. Camioneta expendedora de agua a domicilio	\$ 30.00
12. Presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos y similares	\$ 100.00
13. Por exposición y/o venta de libros diversos (2 m máximo)	\$ 30.00

Nota. Las empresas destinadas a la venta de agua en garrafón serán las encargadas de registrar y pagar el derecho de triciclos y/o camionetas en donde se distribuya su producto.

## IV.- Otros conceptos. Se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
A. Por otorgar permiso a comerciantes ambulantes o para puesto fijo en la vía pública	\$ 50.00
B. Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes o para puesto fijo (mensual)	\$ 25.00
C. Establecimiento de puesto semifijo en centros turísticos (por temporada)	\$ 400.00

## Capítulo II Panteones

**Artículo 12.-** Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otros de los predios propiedad del municipio, destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones. Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios mencionados. Para disponer del derecho de panteones, se tributará de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1. Inhumación	\$ 150.00



2. Exhumación	\$ 300.00
3. Lote a perpetuidad:	
A. Individual 1.20 x 2.40	\$ 250.00
B. Familiar 2.40 x 3.60	\$ 500.00
C. Ampliación por centímetro lineal (por lado)	\$ 0.50
4. Regularización de ampliación por centímetro lineal (por lado)	\$ 0.50
5. Permiso de construcción de capilla en lote de 1.20 x 2.40 m	\$ 200.00
6. Permiso de construcción de capilla en lote de 2.40 x 3.60 m	\$ 400.00
7. Permiso de construcción de gaveta 1 x 2.40 m	\$ 150.00
8. Permiso de construcción de gaveta 0.5 x 0.5 m (guardarresto)	\$ 100.00
9. Permiso de construcción de mesa chica 1.20 X 2.40	\$ 100.00
10. Permiso de construcción de mesa grande 2.40 x 3.60 m	\$ 150.00
11. Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro del panteón	\$ 150.00
12. Por autorización de traspaso de lotes entre terceros:	
A. Individual	\$ 100.00
B. Familiar	\$ 150.00
C. Familiar con ampliación	\$ 250.00
13. Por remodelación de capilla (incluye techo, piso, etc.):	
A. Individual	\$ 100.00
B. Familiar	\$ 200.00
C. Familiar con ampliación	\$ 350.00
14. Por los servicios de mantenimiento y conservación de panteón:	
A. Individual	\$ 100.00
B. Familiar	\$ 150.00
C. Familiar con ampliación	\$ 250.00

**Capítulo III  
Rastros Públicos**

**Artículo 13.-** Se entiende por este derecho, la contraprestación por los servicios que presta el rastro, propiedad del municipio, los que se relacionan con la guarda en los corrales, la matanza y expedición de la guía para el transporte de canales de ganado destinado a consumo humano, siendo los sujetos obligados al pago, aquellas personas que introduzcan ganado para su sacrificio en el rastro municipal o para hacer uso de cualquiera de los servicios que se presten por parte del Municipio en las instalaciones destinadas para tal efecto.

El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de estos servicios, por los que los sujetos obligados deberán liquidar en el ejercicio 2020, de acuerdo a lo siguiente:

I.-Por introducción para matanza, siempre que el ganado no permanezca más de dos días en los corrales:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
A. Ganado bovino y equino	\$ 50.00
B. Ganado porcino	\$ 25.00
C. Ganado caprino y ovino	\$ 20.00
D. Aves	\$ 2.00





II.-Por uso de corral por encierro de ganado que no se sacrifique en el rastro municipal o por cada día posterior a los estipulados en la fracción I. de este artículo y, por la expedición guías para transporte de canales se pagará a como sigue:

Concepto	Cuota
A. Las primeras 24 horas	\$ 30.00
B. Después de 24 horas diario por cabeza	\$ 60.00
C. Expedición de guía para el transporte de canales	\$ 10.00

#### Capítulo IV Por Ocupación y Estacionamiento en Vía Pública

**Artículo 14.-** Es objeto de este derecho, ocupar la vía pública y los lugares de uso común, en los centros de población, como estacionamiento de vehículos. Por lo que la ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará con forme a lo siguiente:

I.-Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros pagarán mensualmente:

Servicio	Cuota
1. Taxis	\$ 83.34
2. Tipo van	\$ 83.34
3. Microbús, camioneta	\$ 83.34

II.-Los comerciantes y prestadores de servicios establecidos, que utilicen con vehículos de su propiedad o de la empresa la vía pública para efectos de carga y descarga de sus mercancías, pagarán mensualmente a como se describe en la siguiente tabla:

Servicio	Cuota
1. Refresqueras, cerveceras y alimentos procesados	\$10,000.00
2. Abarrotes en general	\$ 5,000.00
3. Gaseras	\$ 2,000.00
4. Agua envasada	\$ 350.00
5. Carga diversa en vehículos particulares	\$ 200.00
6. Otro giro: Se le aplicará las cuotas establecidas tomando en consideración la asimilación a los servicios antes descritos	

**Artículo 15.-** Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares y acotamientos, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto	Cuota
1. Poste	6 UMA'S
2. Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	35 UMA'S
3. Por unidad telefónica	3 UMA'S
4. Parabuses con publicidad	3 UMA'S



## Capítulo V Agua y Alcantarillado

**Artículo 16.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua entubada y alcantarillado en el municipio de Salto de Agua, Chiapas, realizado a través del departamento de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Salto de Agua (SAPASA).

Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

El pago de los derechos por servicio de agua entubada y alcantarillado, se hace de acuerdo a las tarifas que para el mismo autoriza el H. Ayuntamiento Constitucional de Salto de Agua, los cuales se describen a continuación:

**I.-** De los contratos, traspasos y baja del servicio de agua potable y alcantarillado:

<b>A.</b> Para conexión de servicio doméstico de agua entubada	\$ 350.00
<b>B.</b> Para conexión de servicio comercial de agua entubada	\$ 500.00
<b>C.</b> Para conexión de servicio doméstico de drenaje	\$ 350.00
<b>D.</b> Para conexión de servicio comercial de drenaje	\$ 500.00
<b>E.</b> Por traspaso de derechos del contrato de agua entubada	\$ 200.00

**II.-** El pago mensual por el uso y goce del servicio de agua entubada se hará como se indica a continuación:

<b>A.</b> Doméstico	\$ 20.00
<b>B.</b> Comercial:	
<b>1.</b> Abarrotes	\$ 40.00
<b>2.</b> Cocina económica	\$ 40.00
<b>3.</b> Mercado público	\$ 40.00
<b>4.</b> Farmacias	\$ 40.00
<b>5.</b> Ferreterías	\$ 40.00
<b>6.</b> Almacenes de ropa	\$ 40.00
<b>7.</b> Panadería	\$ 40.00
<b>8.</b> Hoteles	\$ 200.00
<b>9.</b> Restaurantes	\$ 200.00
<b>10.</b> Bares	\$ 200.00
<b>11.</b> Cantinas	\$ 200.00
<b>12.</b> Lavanderías y tintorerías	\$ 300.00
<b>13.</b> Tortillerías y paletterías	\$ 300.00
<b>14.</b> Lavadora de autos	\$ 300.00
<b>15.</b> Purificadoras de agua	\$ 500.00
<b>16.</b> Otro giro no especificado: Se le aplicará las tarifas establecidas tomando en consideración la asimilación a las tarifas antes descritas	

**III.-** Para el ejercicio fiscal 2020, se exenta del pago de este derecho a las instituciones educativas públicas, del nivel básico, medio superior y superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua entubada y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo.



**IV.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el derecho de agua correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

- 15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero
- 10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero
- 5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo

**Capítulo VI  
Limpieza De Lotes Baldíos**

**Artículo 17.-** Por cada servicio de limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares que realice el Ayuntamiento por metro cuadrado:

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa</b>
I. Cuando lo solicite el propietario o usuario	\$ 3.00
II. Cuando la autoridad municipal lo tenga que realizar por algún evento o contingencia, derivado de la omisión del propietario o poseedor de cumplir con la limpieza	\$ 5.00

**Capítulo VII  
Aseo Público**

**Artículo 18.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales a quienes se les preste en forma ordinaria o extraordinaria el servicio de limpia, y deberán liquidar en las cajas de la Tesorería Municipal, de manera anticipada por la prestación de este servicio, las siguientes cuotas:

I.-Por servicios generales en ruta:

<b>Tipo</b>	<b>Mensual</b>	<b>Anual</b>
A. Casa habitación	\$ 0.00	\$ 0.00
B. Empresas		
1. Pequeñas	\$ 83.33	\$ 1,000.00
2. Medianas	\$ 300.00	\$ 3,600.00
3. Grandes	\$ 500.00	\$ 6,000.00
C. Personas morales con fines no lucrativos sin importar tipo de giro o actividad preponderante	\$ 100.00	\$ 1,200.00

Se entiende por servicio de recolección de basura en ruta, las maniobras de levantamiento de desechos respetando la programación de la Dirección de Servicios Públicos Municipal quien utilizará automotores, previo aviso de manera verbal o con campanas para que los usuarios puedan depositar sus desechos en lugares indicados previamente por el Departamento de Servicios Públicos Municipal, y los trabajadores municipales la coloquen, primero en el vehículo y después lo trasladen al entierro sanitario, pudiendo en todo momento la Dirección de Servicios Públicos Municipal determinar cambios en rutas y periodicidad del servicio para satisfacer a toda la población.

**Capítulo VIII  
Inspección Sanitaria.**



**Artículo 19.-** La contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su cargo o actividad requieran de una revisión constante por parte de la Policía Municipal, Derechos Humanos Municipales y Médico del D.I.F. Municipal.

Los derechos por este concepto se pagarán de forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a la cuota que se describe a continuación:

**I.-** Por expedición de tarjeta de control sanitario a meretrices (sexo servidoras):

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
<b>A. Semestral</b>	\$ 250.00
<b>B. Bimestral</b>	\$ 150.00

**II.-** Por examen antivenéreo semanal \$ 30.00

**III.-** Por revisión sanitaria en el rastro municipal \$ 30.00

**IV.-** Certificados médicos al público en general \$ 30.00

### **Capítulo IX Licencias**

**Artículo 20.-** Es la autorización de funcionamiento, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Liquidarán en forma anual, por la licencia de funcionamiento nueva; la cual tendrá una vigencia de un año, y su revalidación deberá realizarse dentro de los tres primeros meses, acorde a la siguiente clasificación:

<b>Giro Comercial</b>	<b>Cuota</b>
1. Abarrotera	\$ 3,000.00
2. Agroveterinaria y alimentos balanceados	\$ 1,800.00
3. Antena de telefonía	\$50,000.00
4. Asadero de pollos	\$ 1,800.00
5. Balnearios	\$ 2,400.00
6. Banco de grava	\$10,000.00
7. Billar	\$ 1,200.00
8. Bloquera	\$ 3,000.00
9. Cablevisión	\$ 5,000.00
10. Cafetería	\$ 480.00
11. Cantina y bar	\$ 3,000.00
12. Carnes frías	\$ 1,000.00
13. Carnicería, pollería y pescadería	\$ 900.00
14. Casa de empeño	\$ 6,000.00
15. Centro botanero	\$ 3,000.00
16. Centro comercial	\$25,000.00
17. Centro nocturno	\$ 3,000.00
18. Ciber	\$ 900.00
19. Comedor	\$ 1,200.00
20. Compra y venta de chatarra	\$ 600.00



21. Compra y venta de granos y semillas	\$ 300.00
22. Compra y venta de mariscos	\$ 300.00
23. Compra y venta de motos y refacciones	\$ 1,200.00
24. Constructora	\$12,000.00
25. Consultorio médico, dental y laboratorio de análisis clínicos	\$ 1,800.00
26. Depósito y purificadora de agua	\$ 1,800.00
27. Depósito de cerveza y refresco	\$ 1,800.00
28. Despacho jurídico	\$ 1,800.00
29. Discoteca y antro	\$ 3,000.00
30. Distribuidora de telefonía	\$ 1,000.00
31. Distribuidora de WiFi e internet	\$ 5,000.00
32. Dulcería	\$ 1,500.00
33. Entidades financieras	\$10,000.00
34. Escuelas privadas	\$12,000.00
35. Estética unisex y peluquería	\$ 1,200.00
36. Farmacia	\$ 3,000.00
37. Ferretería	\$ 1,800.00
38. Florería	\$ 300.00
39. Foto estudio	\$ 600.00
40. Frutería y verdulería	\$ 600.00
41. Funeraria	\$ 1,800.00
42. Gasera	\$10,000.00
43. Gasolinera	\$15,000.00
44. Gimnasio	\$ 600.00
45. Guardería privada	\$ 5,000.00
46. Herrería y carpintería	\$ 600.00
47. Hielera (venta de hielo)	\$ 1,500.00
48. Hotel	\$ 1,800.00
49. Joyería	\$ 600.00
50. Lavado de autos	\$ 1,200.00
51. Lavandería	\$ 1,200.00
52. Materiales para construcción	\$10,000.00
53. Mercería	\$ 300.00
54. Mini abarrotes	\$ 600.00
55. Mueblería y línea blanca	\$ 3,000.00
56. Notaría pública	\$ 1,800.00
57. Novedades, accesorios	\$ 1,800.00
58. Nutrición y calidad de vida	\$ 3,000.00
59. Palettería y aguas frescas	\$ 900.00
60. Panadería	\$ 600.00
61. Papelería, copias e impresiones	\$ 1,200.00
62. Pastelería y repostería	\$ 900.00
63. Pizzería	\$ 600.00
64. Refaccionaria	\$ 1,200.00
65. Renta de mobiliario (sillas, mesas, manteles)	\$ 500.00
66. Restaurante	\$ 1,800.00
67. Servicio de reparación de electrodomésticos	\$ 600.00
68. Taller de cómputo y telefonía móvil	\$ 900.00
69. Taller mecánico, hojalatería	\$ 900.00
70. Taquerías y antojitos	\$ 1,200.00
71. Tortillería	\$ 600.00



72. Transporte público local	\$ 1,200.00
73. Transporte foráneo	\$10,000.00
74. Venta de discos	\$ 300.00
75. Venta de pinturas	\$ 1,200.00
76. Venta de plásticos	\$ 1,500.00
77. Venta de pollos (vivos y aliñados)	\$ 5,000.00
78. Venta de ropa	\$ 1,800.00
79. Videojuegos	\$ 300.00
80. Vidrios y aluminios	\$ 1,200.00
81. Viveros	\$ 500.00
82. Vulcanizadora	\$ 600.00
83. Zapatería	\$ 900.00

### Capítulo X Certificaciones

**Artículo 21.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Giro Comercial</b>	<b>Cuota</b>
1. Constancia de residencia o vecindad	\$ 30.00
2. Constancia de origen	\$ 30.00
3. Constancia de identidad	\$ 30.00
4. Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar	\$ 50.00
5. Constancia de dependencia económica	\$ 30.00
6. Constancia de registro de encargados de templo	\$ 200.00
7. Constancia de estado civil	\$ 30.00
8. Constancia de bajos recursos económicos	\$ 30.00
9. Constancia de ingresos	\$ 30.00
10. Constancia de cambio de domicilio o residencia	\$ 30.00
11. Constancia de parto	\$ 30.00
12. Constancia por conflictos vecinales	\$ 100.00
13. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 100.00
14. Copia certificada o búsqueda de licencias de construcción	\$ 150.00
15. Constancia de servicios públicos	\$ 100.00
16. Constancia de registro en el padrón de contribuyentes, respecto de establecimientos comerciales	\$ 500.00
17. Constancia de pensiones alimenticias	\$ 60.00
18. Acuerdo por deudas	\$ 100.00
19. Acuerdo por separación voluntaria	\$ 100.00
20. Acta de límite de colindancia	\$ 100.00
21. Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en materia de panteones	\$ 150.00
22. Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$ 100.00
23. Por expedición de constancias de usufructo de locales de mercados públicos	\$ 100.00
24. Por búsqueda de documentos que obren en el archivo del municipio	\$ 100.00
25. Por la expedición de copias certificados de documentos que obren en el archivo municipal	\$ 100.00



26. Constancia de posesión	\$ 1,000.00
27. Constancia de no reclutamiento	\$ 50.00
28. Por la expedición del dictamen de cumplimiento de las medidas del programa interno de Protección Civil:	
A. Establecimientos chicos	\$ 200.00
B. Establecimientos medianos	\$ 500.00
C. Establecimientos grandes	\$ 1,000.00
29. Constancia solicitadas por autoridades del fuero común, ejidales del Municipio, del fuero común	\$ 150.00
30. Por expedición de constancias no especificadas de manera particular en la presente Ley, que sea de competencia del H. Ayuntamiento.	\$ 70.00

Están exentos de pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil y aquellos que considere el presidente municipal.

**Capítulo XI**  
**Licencias, Permiso de Construcción y Otros**

**Artículo 22.-** Constituyen los ingresos de este ramo los que se generen por la autorización que otorguen las Autoridades Municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, así como aquellos que se generen por actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la Autoridad Municipal.

Para efectos de licencias y permisos a que hace referencia el presente artículo, las dependencias de la administración pública centralizada, así como los organismos, deberán solicitarle al ciudadano, la constancia de no adeudo municipal para autorizar cualquier licencia o permiso que tramite antes las autoridades municipales.

**Artículo 23.-** Por la autorización, actualización, reconsideración o corrección de permisos, constancias, licencias de construcción y permisos diversos, se causarán los derechos como se detalla a continuación:

Concepto	Cuota
I. Licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente:	
A. Por construcción de inmuebles de uso habitacional, que no exceda de 36.00 metros cuadrados	\$ 250.00
Por cada metro cuadrado de construcción adicional	\$ 10.00
B. Por construcción de inmuebles de uso comercial, que no exceda de 36.00 metros cuadrados	\$ 500.00
Por cada metro cuadrado de construcción adicional	\$ 15.00
C. Por construcción de barda, por metro lineal	\$ 8.00



<b>D.</b> Para remodelación de inmuebles de uso habitación, hasta de 36 metros cuadrados	\$ 100.00
Por cada metro cuadrado de demolición adicional	\$ 5.00
<b>E.</b> Por remodelación de inmuebles de uso comercial, que no exceda de 36.00 metros cuadrados	\$ 300.00
Por cada metro cuadrado de construcción adicional	\$ 7.50

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación. Relleno, bardas y revisión de planos.

<b>F.</b> Para los servicios de riesgo e impacto ambiental (Gasolineras, repetidoras, eléctricas, etc.), por metro cuadrado, En el caso de antena telefónica, la superficie será considerada por metro cuadrado del área arrendada	\$ 16.00
<b>G.</b> Instalación de nuevos postes de CFE, Telmex o cualquier otra empresa particular	\$ 786.00
<b>H.</b> Por la instalación de cualquier tipo de estructura que soporte equipo de telefonía celular y sistemas de comunicación se pagaran	\$ 2,500.00
<b>I.</b> Para la instalación en la vía pública de transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo (excepto casetas telefónicas y postes), pagarán por metro cuadrado	\$ 1,402.00
<b>J.</b> Por la sustitución de transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo (excepto casetas telefónicas y postes) pagarán por metro cuadrado	\$ 500.00
<b>K.</b> Por la instalación de casetas de telefonía de cualquier tipo en zonas habitacionales se pagarán	\$ 450.00

Por no solicitar la licencia o el permiso correspondiente para la de instalación de casetas y postes de línea telefónica (TELMEX) y por la instalación de postes de la Comisión Federal de Electricidad en la vía pública o cualquier otro ente particular, después de terminar la o las instalaciones autorizadas y no realizar los trabajos necesarios, para dejarlos en condiciones arregladas y viables, en un tiempo de tres días hábiles a la fecha de la instalación de la misma, pagarán por unidad. De \$ 2,145.06 a \$ 3,575.10 pesos. Además de la reparación, arreglo y limpia ocasionados por los trabajos realizados en el término que determine la autoridad competente. En caso omiso al ordenamiento descrito, la sanción se duplicará cada vez que la autoridad competente requiera al infractor.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que, previa autorización y supervisión de la administración municipal, realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

<b>L.</b> Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote	\$ 400.00
---	-----------





<b>M.</b> Permisos para construir tapiales y andamios y estructuras provisionales en la vía pública hasta por 20 días naturales de ocupación	\$ 200.00
Por cada día adicional se pagará	\$ 5.00
<b>N.</b> Demolición en construcción habitacional	\$ 500.00
<b>O.</b> Demolición en construcción comercial	\$ 1,000.00
<b>P.</b> Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso de suelo y otro cualquiera (para casa habitación)	\$ 100.00
<b>Q.</b> Ocupación de la vía pública con material de construcción producto de demolición, etc., hasta por 15 días	\$ 200.00
Por cada día adicional se pagará	\$ 50.00
<b>R.</b> Constancia de aviso de terminación de obra	\$ 100.00
<b>II.</b> Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:	
<b>A.</b> Por lineamiento y número oficial hasta 10 metros lineales de frente (uso habitacional)	\$ 100.00
Por cada metro lineal excedente de frente	\$ 5.00
<b>B.</b> Por lineamiento y número oficial hasta 10 metros lineales de frente (uso comercial)	\$ 250.00
Por cada metro lineal excedente de frente	\$ 10.00
<b>III.</b> Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:	
<b>A.</b> Fusión y subdivisión de predios urbanos y suburbanos por cada metro cuadrado	\$ 5.00
<b>B.</b> Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada metro cuadrado que comprendan sin importar ubicación	\$ 3.00
<b>C.</b> Ruptura de banquetas por metro lineal	\$ 50.00
<b>IV.</b> De los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:	
<b>A.</b> Por deslinde de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 metros cuadrados	\$ 500.00
Por cada metro cuadrado adicional	\$ 10.00
<b>B.</b> Por levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 metros cuadrados	\$ 1000.00
Por metro cuadrado adicional	\$ 10.00



<b>C.</b> Por deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea	\$ 2,500.00
Por hectárea adicional	\$ 700.00
<b>D.</b> Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menos a 120 metros cuadrados	\$ 500.00
<b>V.</b> Permisos por ruptura de calle para introducir agua, drenaje, teléfono:	
<b>A.</b> Concreto por metro lineal	\$ 50.00
<b>B.</b> Reparación de tuberías y desazolve en asfalto por metro lineal	\$ 35.00
<b>C.</b> Drenaje por metro lineal en terracería	\$ 15.00
<b>VI.</b> Licencias autorizadas causarán los siguientes derechos:	
<b>A.</b> Autorización de casetas telefónicas, paradas publicitarias y otros por uso de suelo	\$ 400.00
<b>B.</b> Fianza por obra que deteriore la vía pública	5% del monto de la obra a realizar
<b>C.</b> Licencia por colocación de toldos	\$ 200.00
<b>VII.</b> Permiso para derribo de árboles	
<b>A.</b> Por cada árbol:	
1. Frutal	\$ 700.00
2. Maderable	\$ 1,000.00
3. Ornamental	\$ 500.00
4. Diversos	\$ 500.00
<b>B.</b> Pago por poda de árboles que efectuó la coordinación de protección civil, de acuerdo al dictamen emitido por la misma coordinación de Ecología y Medio Ambiente, en casas particulares o comerciales	\$ 100.00

Los árboles que representen un peligro inminente para los habitantes, la autoridad competente podrá exentar dicho pago, previo dictamen emitido por las autoridades facultadas en el ramo.

<b>VIII.</b> Por registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:	
<b>A.</b> Por inscripción (anual)	\$10,000.00
<b>B.</b> Por expedición de 2 o posteriores ejemplares de la constancia de inscripción en el Registro de Contratistas	\$ 1,000.00
<b>IX.</b> Por registro al padrón de proveedores pagarán lo siguiente:	



A. Por inscripción (anual)	\$ 5,000.00
B. Por reexpedición de 2 o más ejemplares de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores	\$ 500.00
<b>X. Estudio y expedición de licencia de factibilidad de uso y destino de suelo:</b>	
A. Uso de suelo habitacional, por estudio	\$ 2,000.00
B. Uso de suelo comercial, por estudio	\$ 3,250.00
C. Uso de suelo industrial, por estudio	\$10,000.00
D. Uso turístico, por estudio	\$ 5,000.00
E. Para los servicios de alto riesgo (gasolineras, gasera) por estudio (anual)	\$10,000.00
F. Cambio y uso destino de suelo	\$ 3,000.00
G. Estudio de factibilidad de uso del suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto, sin importar su ubicación	\$ 8,000.00
<b>XI. Excavación y/o corte del terreno, sin importar tipo:</b>	
A. De 1 a 100 metros cúbicos (excepto cisternas para casa habitación)	\$ 300.00
B. De 101 a 500 metros cúbicos	\$ 500.00
C. Metro cúbico adicional a 500 metros cúbicos	\$ 5.00
<b>XII. Relleno de terreno, sin importar tipo ni ubicación:</b>	
A. De 1 a 100 metros cúbicos (excepto cisternas para casa habitación)	\$ 300.00
B. De 101 a 500 metros cúbicos	\$ 500.00
C. Metro cúbico adicional a 500 metros cúbicos	\$ 5.00
<b>XIII. Por la autorización y/o actualización del dictamen de lotificaciones en condominios y fraccionamientos:</b>	
A. Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios verticales y/o mixtos, por cada metro cuadrado construido	\$ 20.00



<b>B.</b> Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios horizontales, en zonas urbanas y suburbanas:	
1. De 01 a 10 lotes	\$ 650.00
2. De 11 a 50 lotes	\$ 950.00
3. De 51 lotes en adelante	\$ 1,050.00
<b>C.</b> Por supervisión de fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en la Ley de Fraccionamientos del Estado	1.5%
<b>D.</b> Por la autorización y/o actualización de licencia de urbanización en fraccionamientos y condominios:	
1. De 02 a 50 lotes o viviendas	\$ 3,500.00
2. De 51 a 200 lotes o vivienda	\$ 5,500.00
3. De 201 lotes o vivienda en adelante	\$ 8,500.00
<b>E.</b> Por la expedición de la autorización y/o actualización del proyecto de lotificación en fraccionamientos:	
1. De 02 a 50 lotes o viviendas	\$ 3,500.00
2. De 51 a 200 lotes o vivienda	\$ 5,500.00
3. De 201 lotes o vivienda en adelante	\$ 8,500.00
<b>F.</b> Por la autorización y/o actualización de la declaratoria del régimen de propiedad en condominio:	
1. Condominios verticales y/u horizontales, por cada metro cuadrado construido	\$ 30.00
2. Condominios horizontales en zonas urbanas o semiurbanas	
a. De 01 a 10 lotes	\$ 3,000.00
b. De 11 a 50 lotes	\$ 4,000.00
c. Por lote adicional	\$ 100.00
<b>XIV.</b> Por expedición de la autorización del proyecto de relotificación en fraccionamiento:	
A. De 02 a 50 lotes o viviendas	\$ 5,000.00
B. De 51 a 200 lotes o viviendas	\$ 7,000.00
C. De 201 lotes o viviendas en adelante	\$ 9,000.00
<b>XV.</b> Por la expedición de Licencias de comercialización en fraccionamientos y condominios	
A. De 02 a 50 lotes o viviendas	\$ 4,700.00
B. De 51 a 200 lotes o viviendas	\$ 6,200.00
C. De 201 lotes o viviendas en adelante	\$ 9,000.00
<b>XVI.</b> Certificación de registros de (D.O.R), dirección y responsable de obra por inscripción y anualidad	
<b>XVII.</b> Certificación por revalidación de (D.O.R)	
	\$ 500.00



<b>XVIII.</b> Permiso para el derribo de árboles, derivado de la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales. Por cada árbol	\$ 3,000.00
<b>XIX.</b> Por la regularización de construcciones	\$ 500.00

**Capítulo XII  
Uso o Tenencia De Anuncios**

**Artículo 24.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública, pagarán los siguientes derechos acorde a lo que se describe en esta Ley.

Por su duración, contenido, instalación, materiales empleados y por el lugar de ubicación tributarán de la manera siguiente:

<b>I.</b> Por anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica, por mes	100.00
<b>II.</b> Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónico, por año:	
<b>A.</b> No luminosos	
1. Hasta de 1 metro cuadrado	\$ 150.00
2. Hasta de 3 metros cuadrados	\$ 250.00
3. Hasta de 6 metros cuadrados	\$ 300.00
4. Después de 6 metros cuadrados	\$ 1,500.00
<b>B.</b> Luminosos	
1. Hasta de 2 metros cuadrados	\$ 350.00
2. Hasta de 6 metros cuadrados	\$ 1,250.00
3. Después de 6 metros cuadrados	\$ 3,000.00



**III. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos, por año:**

**A. No luminoso**

1. Hasta de 1 metro cuadrado	\$ 300.00
2. Hasta de 3 metros cuadrados	\$ 500.00
3. Hasta de 6 metros cuadrados	\$ 600.00
4. Después de 6 metros cuadrados	\$ 2,500.00

**B. Luminoso**

1. Hasta de 2 metros cuadrados	\$ 700.00
2. Hasta de 6 metros cuadrados	\$ 1,250.00
3. Después de 6 metros cuadrados	\$ 5,000.00

**IV. Anuncios en bardas, por metro lineal, por mes** \$ 70.00

**V. Anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que forman paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra del mobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia, que no utilice emblemas distintivos de otras empresas**

**VI. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público, concesionado, con o sin itinerario fijo, por año:**

<b>A. En el exterior de la carrocería</b>	\$ 500.00
<b>B. En el interior del vehículo</b>	\$ 100.00

**VII. Por autorización para repartir volantes y folletos en la vía pública, por evento pagarán por día** \$ 100.00

**VIII. Por autorización para la colocación de mantas, mamparas, posters, gallardetes y otros de este tipo, por mes** \$ 100.00

**IX. Pago por derechos para servicio de publicidad móvil (perifoneo), por cada unidad móvil, anual** \$ 2,000.00

**X. Por uso externo de bocina, cornetas o algún otro similar, en establecimiento, por mes** \$ 150.00

**XI. Por permiso de perifoneo a empresas para auto publicitarse, en cualquier medio de transporte, por mes** \$ 300.00

**XII. Autorización por instalación de grupos musicales y/o equipos de sonido en la vía pública para efectos de publicidad, por evento, máximo 5 horas** \$ 200.00

**XIII. Solo en caso de que el perifoneo eventual, fijo o móvil, sea con fin altruista, la dependencia a cargo de la regulación de los anuncios, podrá otorgar el permiso sin previo pago, atendiendo a las condiciones especiales que se persigan con la publicidad** \$ 00.00



- XIV.** Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, se tomarán en cuenta los conceptos descritos en las fracciones anteriores de este capítulo y pagarán por día De 1 a 2 UMA'S

### Título Tercero

#### Capítulo Único Contribuciones Para Mejoras

**Artículo 25.-**Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

**I.-**Para el fortalecimiento de los programas asistenciales del municipio, los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren contrato(s) de obra(s) con el Municipio, aportarán el equivalente al 2% sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, esta aportación se efectuará a través de la retención que el Honorable Ayuntamiento efectuará a los contratistas al liquidar las estimaciones por contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma.

**Artículo 26.-** Es objeto de esta contribución, la realización de obras por el Ayuntamiento en cooperación con los particulares, tales como:

- I. Sistema de agua entubada
- II. Drenajes y alcantarillado sanitario
- III. Drenaje y alcantarillado pluvial
- IV. Banquetas y guarniciones
- V. Pavimento en vía pública
- VI. Alumbrado
- VII. Obras de infraestructura vial
- VIII. Obras complementarias

**Artículo 27.-**Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarias o poseedoras por cualquier título, de los predios que están ubicados dentro del perímetro de la zona afectada y que resulten beneficiadas por la realización de las obras públicas mencionadas en el artículo anterior.

**Artículo 28.-**Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo neto de las obras realizadas.

**Artículo 29.-**El costo neto de la obra se integrará con las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados, sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección, operación, conservación y mantenimiento de la misma.

**Artículo 30.-** Las cuotas correspondientes las determinará la autoridad municipal, dividiendo el costo neto de la obra, entre el número de metros lineales del frente o, en su caso, el número de metros cuadrados de superficie de los predios afectados.

**Artículo 31.-**Las contribuciones para la ejecución de obras públicas participativas que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.



**Artículo 32.-** Para el caso de que no se determinen las cuotas en los convenios con los usuarios o propietarios de los predios, con anterioridad a la ejecución de la misma, se aplicarán las siguientes cuotas:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
I. Sistema de agua entubada, por mililitro	De 0 a 70 % del costo de la obra
II. Drenajes y alcantarillado	De 0 a 70 % del costo de la obra
III. Banquetas y guarniciones	De 0 a 70 % del costo de la obra
IV. Pavimento en vía pública	De 0 a 70 % del costo de la obra
V. Alumbrado	De 0 a 70 % del costo de la obra
VI. Obras de infraestructura	De 0 a 70 % del costo de la obra

**Artículo 33.-** Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

**Artículo 34.-** La persona que cause algún daño de forma intencional o imprudencial a un bien del patrimonio municipal, deberá cubrir los gastos de reconstrucción, tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 30% sobre el costo del mismo.

## Titulo Cuarto Productos

### Capitulo Único Arrendamiento y Producto de la Venta de Bienes Propios del Municipio

**Artículo 35.-** Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

Son productos, los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

**I.-** Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.





- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles propiedad del municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por el avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

## II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

## III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

## IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.



8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Titulo Quinto**

**Capitulo Único  
Aprovechamientos**

**Artículo 36.-**El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

**I.-**Por incumplimiento en el pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen:

A.Se impondrá, al contribuyente, una multa equivalente al importe de cinco a veinte UMA'S vigente en la zona económica que comprenda al municipio, además de cobrarle los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contratos, permisos o actos siguientes: contrato de compraventa, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio, permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existente y permisos de fusión, subdivisión o fraccionamientos de predios, así como el régimen de propiedad en condominio.

B.Se impondrá, al contribuyente o responsable solidario, una multa equivalente al importe de 10 a cincuenta UMA'S diarias vigentes en el Estado, cuando omita presentar la documentación e información que le sea requerida por la autoridad fiscal municipal dentro del plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efecto su notificación, ya sea vía correo electrónico o conforme las vías y procedimientos previstos en el Código Fiscal Municipal.

C.Tratándose de aquellos sujetos obligados al pago de contribuciones a través de medios electrónicos, que no den avisos, no generen el alta o baja respectiva o realicen el pago o declaración de una forma distinta a la señalada por las Leyes Fiscales, se impondrá una multa de diez a quinientos UMA'S diarias vigentes en el Estado.

D.Las declaraciones, avisos, solicitudes o constancias que exijan las disposiciones legales, que se presenten con errores o incompletos, dará lugar a las sanciones en términos del Código Fiscal Municipal.

**II.-**Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

<b>Conceptos</b>	<b>Multa</b>
<b>A.</b> Por construir sin licencia municipal	De \$ 2,000.00 a \$ 8,000.00
<b>B.</b> Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos. (personas físicas)	De \$ 100.00 a \$ 600.00
<b>C.</b> Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos. (personas morales)	De \$ 300.00 a \$ 1,000.00
<b>D.</b> Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación	De \$ 500.00 a \$ 1,500.00



<b>E.</b> Por apertura de obra clausurada y ruptura de sello	De \$ 1,500.00 a \$ 3,000.00
<b>F.</b> Por ruptura de calles sin autorización previa del H. Ayuntamiento	De \$ 500.00 a \$ 3,000.00
<b>G.</b> Por no dar aviso de terminación de obra	De \$ 250.00 a \$ 600.00
<b>H.</b> Por no delimitar (barda, alambrar, en mallar, etc. (por lote o fracción)	De \$ 100.00 a \$ 500.00
<b>I.</b> Por venta de lotes o fraccionar sin autorización previa (por lote o fracción)	De \$ 250.00 a \$ 800.00
<b>J.</b> Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial	De \$ 200.00 a \$ 500.00
<b>K.</b> Por ausencia de bitácora de obra	De \$ 250.00 a \$ 700.00
<b>L.</b> Por primera notificación de inspección de obra	De \$ 100.00 a \$ 600.00
<b>M.</b> Por segunda notificación de inspección de obra	De \$ 300.00 a \$ 900.00
<b>N.</b> Por tercera notificación de inspección de obra	De \$ 1,100.00 a \$ 1,500.00
<b>O.</b> Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad y destino de suelo	De \$ 3,000.00 a \$ 4,000.00
<b>P.</b> Por apertura de establecimiento sin la factibilidad de uso y destino de suelo	De \$ 4,000.00 a \$ 10,000.00
<b>Q.</b> Por laborar sin la factibilidad de uso y destino de suelo	De \$ 4,500.00 a \$ 8,800.00
<b>R.</b> Por continuar laborando con la factibilidad de uso y destino de suelo negada	De \$ 8,800.00 a \$ 13,200.00
<b>S.</b> Por no respetar el alineamiento y número oficial	De \$ 800.00 a \$ 4,000.00
<b>T.</b> Por no respetar el proyecto autorizado	De \$ 800.00 a \$ 4,000.00
<b>U.</b> Por excavación, corte y/o relleno sin autorización	De \$ 800.00 a \$ 4,000.00
En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los incisos B, C, D, E y F de esta fracción, se duplicará la multa y así sucesivamente	
<b>V.</b> Por ocupación de la vía pública con mercancía y cualquier vendimia	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
<b>W.</b> Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan el espacio y la vía pública con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y que con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán con multa diariamente por metro cuadrado invadido, sin menoscabo de las demás sanciones que pudiesen aplicar acorde a las disposiciones legales vigentes	De \$ 800.00 a \$ 3,000.00
<b>X.</b> Por el derribo, poda o desrame de árboles sin autorización para el desarrollo de obras de construcción	De \$ 1,500.00 a \$ 5,000.00
<b>Y.</b> Por no transportar diariamente la basura que genere la negociación, previa separación orgánica e inorgánica, a los centros de disposición final que tenga autorizado para tal efecto el Ayuntamiento	De \$ 1,500.00 a \$ 5,000.00
<b>Z.</b> Cuando el propietario y/o poseedor del establecimiento altere o modifique la construcción del local, interna o externamente, sin la autorización correspondiente de la autoridad competente para emitir el permiso	De \$ 6,500.00 a \$ 15,000.00



- AA.** Por permitir el propietario del comercio se realicen maniobras de desembarque de mercancía en la vía pública sin la autorización y el pago correspondiente por uso de estacionamiento en la vía pública para ese fin, expedido por la autoridad municipal competente De \$2,500.00 a \$6,500.00
- BB.** Cuando en el establecimiento se permita la estancia a vendedores ambulantes, en los accesos del local o en los quicios o marcos de escaparates, vitrinas o ventanas, así como en los pórticos o arrendamientos de la construcción De \$1,500.00 a \$5,000.00
- CC.** Cuando los predios destinados a negociaciones que se encuentren en proceso de construcción o adecuación no cumplan con las especificaciones, que determine el Departamento de Desarrollo Urbano Municipal, y los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo De \$5,000.00 a \$10,000.00
- DD.** Cuando las negociaciones que se encuentren funcionando, sus instalaciones no cumplan con las especificaciones, que determine el Departamento de Desarrollo Urbano Municipal, y los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo De \$5,000.00 a \$10,000.00
- EE.** Cuando los predios que estén en proceso de construcción o adecuación no cumplan con los requisitos de distancias, establecidos en el Reglamento respectivo De \$5,000.00 a \$10,000.00
- FF.** Cuando en los establecimientos no se cumplan con las medidas de seguridad necesarias, que garanticen la integridad física de la ciudadanía De \$5,000.00 a \$10,000.00
- GG.** Cuando los establecimientos no cuenten con los equipos y elementos necesarios para evitar siniestros que la dirección de Protección Civil Municipal le haya indicado De \$5,000.00 a \$10,000.00
- HH.** Cuando la negociación sea explotada por una persona distinta a la autorizada por el Ayuntamiento De \$5,000.00 a \$10,000.00
- II.** Por tirar en la vía pública, así como en las alcantarillas, vertientes de agua y sistemas de drenaje de manera directa, aceites, lubricantes o demás desechos pétreos o tóxicos De \$5,000.00 a \$10,000.00
- JJ.** Por proporcionar datos, información y/o documentos falsos en las solicitudes de constancias, licencias y permisos De \$3,000.00 a \$6,000.00

Dichas multas podrán duplicarse tratándose de infracciones incurridas en reincidencia.

Se impondrán las multas a que se refiere la presente fracción, sin perjuicio de la obligación de subsanar en forma inmediata las irregularidades en que hubiesen incurrido.

**III.-Por infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno**

<b>Concepto</b>	<b>Multa</b>
<b>A.</b> Ebrio en vía pública	De \$ 415.00 a \$ 715.00
<b>B.</b> Ebrio caído en vía pública	De \$ 415.00 a \$ 715.00
<b>C.</b> Ebrio escandaloso en vía pública	De \$ 800.00 a \$ 2,000.00



D. Faltas a la moral	De \$ 415.00 a \$ 2,500.00
E. Insultos a la autoridad	De \$2,000.00 a\$3,000.00
F. Riña en vía pública	De \$ 550.00 a \$ 1,500.00
G. Tomar bebidas embriagantes en vía pública	De \$ 415.00 a \$ 1,750.00
H. Inhalar cemento o cualquier otra sustancia volátil en la vía pública	De \$ 415.00 a \$ 1,750.00
I. Realice conexiones o tomas clandestinas a las redes de agua potable	De \$1,000.00 a\$3,000.00
J. Desperdicie agua potable en sus domicilios o teniendo fugas en la red no lo comunique a la autoridad municipal	De \$1,500.00 a\$4,000.00
K. Mal uso del drenaje público, el perteneciente al usuario	De \$1,500.00 a\$4,000.00
L. Por reincidir en las infracciones del reglamento de los Bandos de Policía y Buen Gobierno (además de pagar esta multa se deberá pagar la tarifa correspondiente a la infracción cometida)	\$ 250.00

**IV.-Por infracciones en materia de residuos sólidos urbanos, de manejo especial, peligroso y biológicos infecciosos, en la vía pública:**

<b>Conceptos</b>	<b>Multa</b>
A. Por arrojar o depositar en la vía pública, lotes baldíos, afluentes de ríos, sistema de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos sólidos o líquidos de cualquier especie	De \$1,300.00 a\$3,000.00
B. Por depositar basura en vía pública antes o después del horario establecido o en los días que no corresponda a la recolección	De \$ 300.00 a\$ 1,500.00
C. Por depositar basura o desechos generados por particulares de cualquier tipo en caminos, veredas, carreteras, terrenos ajenos, paredes o en vía pública comprendidos en área del municipio, utilizando vehículos o cualquier otro medio para su fin	De \$ 500.00 a\$ 2,500.00
D. Por arrojar animales muertos, vísceras o plumas en la vía pública, lotes baldíos, áreas verdes o afluencia de ríos y arroyos	De \$ 500.00 a\$ 2,500.00
E. Por infracciones de los automovilistas referentes a arrojar basura a la vía pública	De \$ 300.00 a\$ 1,500.00
F. Por Arrojar o enterrar aceites, líquidos, y en general sustancias o residuos tóxico	De \$13,00.00 a\$21,500.00
G. Por depositar basura o desechos de cualquier tipo en caminos, veredas, carreteras, callejones, terrenos ajenos, parajes o en vía pública comprendidos en el área del municipio utilizando vehículos o cualquier otro medio para tal fin, generados por empresas u organizaciones de cualquier tipo	De \$10,000.00 a\$20,000.00



<b>H.</b> Por mantener residuos de derribo, desrame o poda de árboles en la vía pública generado por particulares o de cualquier empresa, que se dedique a proporcionar servicio de cualquier tipo, con la finalidad de mantener despejadas las líneas de conducción y mantenimiento de los árboles	
1. Por particulares	De \$ 600.00 a \$ 1,500.00
2. Por empresas	De \$ 1,000.00 a \$ 3,500.00
3. Si el producto no se levanta en 48 horas	De \$ 450.00 a \$ 1,500.00
4. Si el producto lo recolecta la Dirección que corresponda del Municipio	De \$ 800.00 a \$ 2,500.00
<b>I.</b> Por extraer las bolsas o recipientes depositados en la vía pública en calidad de desechos, residuos que se encuentren en su interior	De \$ 300.00 a \$ 850.00
<b>J.</b> Por establecer, suprimir, reubicar, los acopios de basura sin la autorización correspondiente	De \$ 200.00 a \$ 900.00
<b>K.</b> Por acumular basura o desechos sólidos escombros, o cualquier producto en la vía pública, provenientes de comercios, casa habitación, prestadores de servicios u otros	De \$ 500.00 a \$ 1,300.00
<b>L.</b> Por dejar los recipientes en la vía pública, después del paso del camión recolector	De \$ 300.00 a \$ 850.00
<b>M.</b> Por vaciar en la vía pública o en los depósitos de otros vecinos, agua negra o desechos de cualquier clase	De \$ 300.00 a \$ 850.00
<b>N.</b> Por arrojar o depositar basura proveniente de comercio en general, casa habitación y oficina en los recipientes instalados en la vía pública, parques y/o plazas	De \$ 650.00 a \$ 1,850.00
<b>O.</b> Por depositar en los centros de acopio establecidos escombros, cacharros, ramas en volumen excesivo, o cualquier otro producto no doméstico, aun cuando sean depositados en bolsas	De \$ 650.00 a \$ 1,850.00
<b>P.</b> Tratándose de comerciantes ambulantes, fijos y/o semifijos, por no contar con recipientes para recolectar los residuos de mercancías o artículos que expendan al público, o por dejar en la vía pública los residuos que genere su actividad	De \$ 850.00 a \$ 1,850.00
<b>Q.</b> Por no limpiar las heces fecales de sus mascotas que transiten en parques, jardines, centros recreativos, educativos, deportivos o semejantes	De \$ 100.00 a \$ 350.00
<b>R.</b> Tratándose de propietarios, encargados o administradores de giros de venta de combustible, lubricantes, terminales de autobuses, talleres y sitios de automóviles, o cualquier servicio, por no realizar la limpieza de las aceras y arroyos de circulación frente a sus instalaciones o establecimientos	De \$1,800.00 a \$3,500.00
<b>S.</b> Por depositar en los acopios de recolección de basura domiciliaria desechos de establos o caballerizas	De \$ 150.00 a \$ 550.00



- T. Por depositar heces provenientes de animales o personas en la vía pública, terrenos baldíos, fuentes, arroyos, etc., o mezclarlos con residuos sólidos urbanos para su recolección normal De \$ 300.00 a \$ 950.00
- U. Por destruir o dañar los depósitos de basura instalados en la vía pública De \$ 2,000.00 a \$ 3,650.00
- V. Por arrojar con motivo de las lluvias, basura y desperdicios a las corrientes en el arroyo de la calle en la calle misma De \$ 450.00 a \$ 1,650.00
- W. Por depositar basura domiciliaria en los depósitos públicos para basura de transeúntes (palinas) De \$ 100.00 a \$ 350.00
- X. Por incendiar de manera dolosa los residuos sólidos (basura) depositados en los centros de acopio y/o lugares establecidos por el ayuntamiento De \$ 5,000.00 a \$10,350.00
- Y. Por no realizar de manera inmediata la limpieza de los residuos generados por la carga o descarga de bienes que fueron transportados en vehículos y maniobrados en la vía pública De \$ 850.00 a \$ 1,800.00
- Z. Por escurrimiento de lixiviados de los camiones recolectores durante el transporte de residuos sólidos:
  - 1. Si se trata de prestadores de servicio de recolección De \$ 3,300.00 a \$3,500.00
  - 2. Si se trata de no prestadores de servicios De \$ 400.00 a \$ 700.00
- AA. Quien tire o deposite la basura a media calle, sobre las banquetas y/o camellones, cuando estos no hayan sido designados como centro de acopio y/o antes del toque de campana que anuncie la presencia del vehículo recolector De \$ 300.00 a \$ 1,050.00
- BB. Arrojar a lugares públicos o terrenos baldíos, animales muertos, desechos sólidos

V.-Por infracciones en materia de uso de las bolsas plásticas desechables para el acarreo:

Concepto	Multa por primera vez (UMA)	Reincidencia (UMA)
A. El decomiso de las bolsas de plástico desechable	0.00	0.00
B. Amonestación con apercibimiento por escrito	0.00	0.00
C. Para las unidades económicas con hasta 90 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones comerciales	5	10
D. Para las unidades económicas con más de 90 y hasta 350 metros cuadrados en sus instalaciones comerciales	10	20
E. Para las unidades económicas con más de 350 y hasta 1,000 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones comerciales	25	50
F. Para las unidades económicas con más de 1,000 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones comerciales	60	100



**VI.-Por infracciones en materia de limpieza de propiedad privada y bienes de dominio público:**

<b>Concepto</b>	<b>Multa</b>
<b>A.</b> Por la omisión de los contribuyentes en cuanto a la limpieza de lote o lotes de terrenos de su propiedad ubicados en el Municipio, previsto en la Ley de Hacienda Municipal	De \$300.00 a \$1,550.00
<b>1.</b> Por incendiar la superficie para erradicar maleza, cuando se encuentren obligados a efectuar la limpieza de los terrenos de su propiedad	De \$2,500.00 a \$4,550.00
<b>B.</b> Por no mantener limpio de basura, monte, escombros o cualquier cosa que ensucie el tramo de banquetas o calle que corresponda, por acumular el producto o depositarlo en lugar no autorizado	De \$300.00 a \$1,550.00
<b>C.</b> Por efectuar trabajos en vía pública sin causa justificada o autorización correspondiente (reparación de vehículos, motocicletas, bicicletas, tapicería, hojalatería y pintura, vulcanizadoras, cambios de aceite, balconerías u otros)	De \$400.00 a \$1,000.00
<b>1.</b> Si además no se recoge la basura y desechos generados	De \$1,300.00 a \$3,500.00
<b>D.</b> Por no mantener limpio un perímetro de 10 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos o semifijos en la vía pública	De \$300.00 a \$1,550.00
<b>E.</b> Por no contar con lonas, no cubrir adecuadamente y/o dispersarse en el trayecto la carga de cualquier tipo en la vía pública, transportada en cualquier clase de vehículos. Lo anterior sin menoscabo de efectuar la limpieza correspondiente en forma inmediata	De \$500.00 a \$950.00
<b>F.</b> Por generar malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o en vía pública (por acumular basura)	De \$500.00 a \$1,850.00
<b>G.</b> Por utilizar terrenos propios o ajenos como tiradero de basura (basurero).	De \$6,300.00 a \$13,675.00
<b>H.</b> Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provoquen malos olores afectando la salud de terceras personas	De \$500.00 a \$950.00
<b>I.</b> Por dibujar grafiti en bardas, bancas, árboles, postes, arbotantes o edificios públicos sin previa autorización, además de la obligación de resarcir el daño al área afectada	De \$2,500.00 a \$6,950.00
<b>J.</b> Por provocar contaminación de polvo u otros residuos que se expandan al realizar la actividad o con el aire	De \$1,500.00 a \$4,050.00
<b>K.</b> Por arrojar aguas jabonosas, sucias o cualquier otro tipo de sustancia maloliente a la vía pública, proveniente de giros comerciales o prestadores de servicios, así como de domicilios particulares	De \$1,500.00 a \$4,050.00





- L. Por generar malos olores provocados por heces fecales, residuos de alimentos o de cualquier otra cosa relacionada con el mantenimiento y estancia de cualquier tipo de animal
  - De \$ 850.00 a \$3,150.00
  - 1. Si además no se realiza la limpieza correspondiente
    - De \$1,700.00 a \$6,050.00
- M. Por generar malos olores o expansión de gases tóxicos proveniente de bodegas, o giros comerciales o prestadores de servicios y domicilios particulares
  - De \$1,300.00 a \$10,050.00
  - 1. En caso de no resarcir el daño al área afectada, pese haber sido requerido, se le cobrará de forma adicional de la multa original impuesta por los trabajos que se efectúen
    - 25%
- N. Por pintar, manchar o dañar los postes de alumbrado público
  - De \$422.00 a \$3,500.00

**VII.-Por infracciones en materia de contaminación por humo y ruido, así como daños al ecosistema:**

<b>Concepto</b>	<b>Multa</b>
A. Por quemar basura doméstica, ramas y hojarascas	De \$ 200.00 a \$ 1,000.00
B. Por quemar basura tóxica	De \$1,800.00 a \$ 5,000.00
C. Por quemar basura industrial	De \$5,000.00 a \$13,000.00
D. Por contaminación de humo provocado por vehículos de transportes:	
1. Particulares	De \$5,000.00 a \$8,500.00
2. Empresas u organizaciones	De \$6,000.00 a \$15,000.00
E. Por contaminación de humo provocado por cenadurías, rosticerías de pollo, asaderos y otros que no cuenten con campana extractora de humo y/u otros elementos que permitan disminuir la expansión del contaminante	De \$ 450.00 a \$2,000.00
F. Anuncios a base de magna voces o amplificadores de sonido colocados en la vía pública, vehículos o en el interior de giros comerciales sin autorización	De \$ 950.00 a \$3,000.00



- G. Por generación de ruido proveniente de puestos de discos compactos, discotecas, tiendas de ropa, juegos electrónicos, comercios en general y domicilios particulares:
  - 1. Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun dentro del local rebasando los decibeles permitidos De \$ 450.00 a \$3,000.00
  - 2. Restaurantes, bares y discotecas De \$2,500.00 a \$4,000.00
  - 3. Por contaminación constante de ruido, alboroto o escándalos provenientes de domicilios particulares De \$ 450.00 a \$2,000.00
  - 4. Por contaminación con ruido provenientes de vehículos estacionados o circulantes, tanto particulares como de uso público De \$ 450.00 a \$5,000.00
  - 5. Por arrojar o depositar en los escurrimientos, afluentes y ríos residuos sólidos y/o basura De \$ 350.00 a \$2,500.00
- H. Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales por personas físicas De \$1,550.00 a \$5,000.00
- I. Por infracciones en materia de Áreas Verdes y Arborización:
  - 1. Por desrame o poda de árbol sin autorización (por cada árbol) y según la afectación del desrame o poda
    - a. De primer grado
    - b. De segundo grado o severo De \$ 450.00 a \$1,300.00  
De \$1,900.00 a \$7,000.00
  - 2. Por derribo de árboles sin autorización, por realizar corte transversal de raíces sin el permiso previo, por cubrir totalmente con cemento o cualquier otro material la parte del tallo del árbol, por contaminar con sustancias tóxicas, por cincharlos o causar daños con cualquier artefacto o material, por quemarlos, por rotularlos, por colgar mantas, letreros y anuncios, por pintarlos de forma temporal o permanente (por cada árbol):
    - a. Derivado de la construcción, modificación y/o remodelación de casa habitación de particulares De \$6,500.00 a\$18,000.00
    - b. Derivado de la construcción, modificación y/o remodelación de fraccionamientos, comercios, conjuntos habitacionales, cadenas comerciales y tiendas de autoservicios o razones no justificadas De \$1,050.00 a\$12,000.00
- J. Por afectaciones a especies arbóreas provocados por accidentes automovilísticos:
  - 1. Por derribo De \$ 420.00 a \$4,500.00
  - 2. Por desgajamiento de árbol De \$ 420.00 a \$1,000.00
  - 3. Por daños menores al arbolado por impacto De \$ 420.00 a \$ 800.00
  - 4. Daños por impacto a infraestructura de área verde De \$ 950.00 a \$25,000.00
- K. Por omitir Dictamen de Arborización, Forestación, Reforestación de las Áreas Verdes en propuestas para cada fraccionamiento, centro comercial y desarrollo privado De \$ 845.00 a \$3,000.00



- L. Por incumplimiento al Convenio de Resguardo de las Áreas Verdes propiedad del Ayuntamiento a particulares De \$ 850.00 a \$5,000.00

**VIII.- Por infracciones al Reglamento de Anuncios:**

<b>Concepto</b>	<b>Multas</b>
A. Por establecer, pintar o colocar un anuncio, fijar o distribuir publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles, mantas, aceras y mobiliarios urbanos	De \$1,450.00 a \$10,000.00
B. Por omitir dar los avisos que establece el Reglamento de Anuncios	De \$3,000.00 a \$9,000.00
C. Por instalar, ampliar, modificar, reparar o retirar un anuncio del tipo "permanente", sin la participación de un perito responsable	De \$ 550.00 a \$3,000.00
D. Cuando se realice el cambio de ubicación de un anuncio y no se tenga la autorización para tal efecto	De \$ 250.00 a \$1,000.00
E. Por establecer, modificar o colocar un anuncio cuyo contenido no se ajuste a los preceptos de Reglamento	De \$2,500.00 a \$4,000.00
F. Por el retiro y traslado de anuncios en la vía pública que ordene y efectúe la autoridad competente, por no cumplir con el Reglamento de Anuncios	De \$2,500.00 a \$4,000.00
G. Por no proporcionar información, datos y documentos que haya sido requerida por la autoridad	De \$ 500.00 a \$1,500.00
H. Por no observar las obligaciones citadas en el Reglamento de Anuncios como tenedor	De \$ 500.00 a \$3,000.00
I. Por proporcionar en los avisos, las solicitudes de licencia y permisos, datos, información o documentos falsos	De \$7,500.00 a \$17,500.00
J. Por repartición de volantes sobre la vía pública sin autorización	De \$ 200.00 a \$1,000.00
K. Por falta de mantenimiento y limpieza de las estructuras de apoyo para las pantallas electrónicas	De \$ 400.00 a \$1,500.00

**IX.-Por infracciones referentes al uso y ocupación de la vía pública:**

<b>Concepto</b>	<b>Multa</b>
A. Por construcción de topes o vibradores sin contar con el permiso correspondiente, así como no cumplir con los requerimientos solicitados en la autorización	De \$5,500.00 a \$30,000.00
B. Cuando sea necesario que personal de este Ayuntamiento realice la demolición de un tope, vibrador u otro elemento que obstruya la libre circulación vehicular o peatonal, por no cumplir con las especificaciones requeridas en la autorización, o por no contar con el documento autorizado	De \$5,500.00 a \$30,000.00
C. Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, sin contar con el permiso o autorización de la autoridad competente	De \$5,500.00 a \$30,000.00
D. Por el estacionamiento de vehículos sobre las aceras obstruyendo con esto el tránsito peatonal	De \$5,500.00 a \$30,000.00
E. Por obstruir el arroyo vehicular con elementos diversos a fin	De \$5,500.00 a \$30,000.00



de utilizar dicha área para estacionamiento exclusivo y/o para efectuar maniobras de carga y descarga de mercancías sin autorización.

- F. Por ocupación de la vía pública para estacionamiento sin la autorización correspondiente:
  - 1. Camiones de tres toneladas, pick up, Combi, Vans y motocarros y todo tipo de vehículos con plataformas y madrinas De \$1,500.00 a\$9,000.00
- G. Por infringir lo dispuesto en el permiso para estacionamiento sobre la vía pública para vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, así como lo requerido en la autorización otorgada por la instancia municipal correspondiente, pagara por unidad infractora, acorde a lo siguiente:
  - 1. Autobuses y microbuses De \$3,500.00 a\$7,000.00
  - 2. Combi, vans y taxis De \$3,500.00 a\$7,000.00
- H. Por cierre de vialidad sin contar con la autorización correspondiente De \$ 1,800.00 a\$ 5,000.00
- I. Por destinar total o parcialmente para otros fines la superficie para estacionamiento de vehículos De \$3,500.00 a\$10,000.00
- J. Por realizar construcciones en los cajones destinados al estacionamiento de vehículos De \$3,500.00 a\$10,000.00

X.-Por ocupación de la vía pública con vehículos dedicados al transporte de pasajeros o carga y que, por falta de capacidad de su base, terminal o por no contar con el permiso correspondiente y que con ello invada la vía pública para realizar las maniobras de ascenso, descenso de pasajeros o carga y descarga de materiales, según sea su caso, pagará como multa diariamente por unidad acorde a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Multa</b>
A. Trailer	De \$2,500.00 a\$10,000.00
B. Thorthon 3 ejes	De \$2,500.00 a\$10,000.00
C. Rabón 2 ejes	De \$1,500.00 a\$10,000.00
D. Autobuses	De \$2,500.00 a\$10,000.00
E. Microbuses, Combis, Vans y taxis	De \$1,500.00 a\$10,000.00

XI.-Por infracción cometida al Reglamento para el Ejercicio del Comercio en Vía Pública, Fijo, Semifijo y Ambulante del Municipio de Salto de Agua, Chiapas:

<b>Concepto</b>	<b>Multa</b>
A. Por ejercer sin el permiso correspondiente el comercio y los servicios en la vía pública	De \$ 450.00 a\$3,000.00
B. Por no renovar el permiso autorizado para ejercer la actividad comercial en la vía pública	De \$200.00 a \$1,800.00
C. Por no portar la identificación oficial que acredite el carácter de comerciante en la vía pública	De \$ 450.00 a\$ 800.00
D. Por permitir el uso del tarjetón a un tercero	De \$ 500.00 a \$2,800.00
E. Por enajenarse bajo cualquier título, el permiso otorgado	De \$ 500.00 a \$1,800.00
F. Por obtener en forma indebida 2 o más permisos	De \$ 500.00 a \$1,800.00



<b>G.</b> Por vender o exhibir artículos ilícitos o artículos no autorizados en su tarjetón y/o permiso	De \$ 500.00 a \$1,800.00
<b>H.</b> Por alterar el contenido o falsificar los documentos oficiales expedidos para ejercer el comercio en la vía pública	De \$ 500.00 a \$1,800.00
<b>I.</b> Por ejercer el comercio, en la vía pública, en un lugar distinto del autorizado	De \$ 200.00 a \$ 900.00
<b>J.</b> Por vender mercancías y prestar servicio en la vía pública fuera del horario establecido	De \$ 200.00 a \$ 900.00
<b>K.</b> Por ejercer el comercio en la vía pública de forma distinta a la autorizada	De \$ 200.00 a \$ 900.00
<b>L.</b> Por no utilizar el material de fácil aseo, con pintura en buen estado en los casos de comerciantes en la modalidad fija o semifija que cuenten con puestos o casetas, así como por no contar con suficientes recipientes con tapa para la colocación de basura	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
<b>M.</b> Por mantener sucio o en mal estado de conservación el espacio y áreas anexas en que se realice el comercio	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
<b>N.</b> Por no respetar las áreas verdes o contaminar el ambiente en el ejercicio de las actividades comerciales	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
<b>O.</b> Por arrojar vísceras, escamas o plumas a la vía pública en lotes baldíos, áreas verdes o afluencias de ríos o arroyos	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
<b>P.</b> Por no contar con recipientes para recolectar los residuos de mercancías o artículos que expendan al público, o por dejar los residuos, que genere su actividad, en la vía pública	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
<b>Q.</b> Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos, semifijos y ambulantes	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
<b>R.</b> Por generar malos olores en la vía pública (por acumulación de basura)	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
<b>S.</b> Por arrojar aguas jabonosas, sucias o cualquier otro tipo de sustancia mal oliente a la vía pública, proveniente de giros comerciales, fijos, semifijos y/o ambulantes	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
<b>T.</b> Por no contar los establecimientos fijos, semifijos y ambulantes con el tarjetón de manejo higiénico de los alimentos emitido por la autoridad en materia de salud pública	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00

**XII.-** Por infracción al Reglamento de Protección Civil:

<b>A.</b> En caso de que el riesgo se hubiere producido por la negligencia o irresponsabilidad del propietario, responsable, encargado u ocupante, en manejo o uso de materiales o de personas, o por no haber sido atendidas las recomendaciones de la autoridad competente	De 50 a 500 UMA'S
--	-------------------

En caso de reincidencia el monto establecido podrá ser incrementado hasta dos veces su valor y procederá la clausura definitiva.

**XIII.-** Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento Municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura, o refrendo anual que señalen la Ley de Hacienda Municipal,



los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio:

De 10 a 20 UMA'S

**XIV.-**Por retiro y/o violación de sellos fijados por la autoridad competente:

De 50 a 300 UMA'S

**XV.-**Por infracciones en materia de Protección y Control de la fauna Doméstica.

- A.** Propietarios, poseedores y/o encargados de animales domésticos que no inmunicen contra el virus de la Rabia canina a sus mascotas De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
- B.** Propietarios, poseedores y/o encargados de animales domésticos que deambulen libremente en la vía pública que generen molestias sanitarias y/o que afecten a terceras personas De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
- C.** Personas que realicen la comercialización de animales domésticos, sea está, en casa-habitación, en los diversos medios de comunicación, en redes sociales y/o en la vía pública De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
- D.** Propietarios, poseedores y/o encargados de animales domésticos que dejen a sus mascotas en el abandono, ya sea dentro de casa habitación, en la vía pública y/o establecimientos veterinarios De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
- E.** Por arrojar animales vivos o muertos, en la vía pública, en lotes baldíos, áreas verdes o afluencias de ríos y arroyos De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
- F.** Por arrojar aguas a la vía pública, con residuos de orines y/o heces de animales que generen insalubridad De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
- G.** Por generar insalubridad en casa habitación y/o en vía pública provocados por heces fecales, orines, residuos de alimentos o de cualquier otra cosa relacionada con el mantenimiento y estancia de cualquier tipo de animal De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
- H.** Por no mantener al canino agresor en observación durante los 10 días posteriores a la agresión De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
- I.** Por depositar heces fecales a la vía pública, terrenos baldíos, fuentes y/o arroyos, provenientes de animales De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
- J.** Por no levantar las heces fecales que las mascotas generen en parques y/o vía pública, cuando son llevados de paseo De \$ 500.00 a \$ 2,000.00

**XVI.-**Por infracciones a disposiciones en materia de salud, en términos de la disposición aplicable y de los convenios de colaboración que se suscriban sobre la materia:

- A.** Por violación, en materia del uso comercial y la prestación de servicios establecidos en el Municipio, relativo a los expendios de carne, aves, pescados y mariscos De 20 UMA'S a 200UMA'S
- B.** Por violación al Reglamento sobre la Vigilancia y Control del Ejercicio del Sexo Servicio:
  - 1. Por no contar con la licencia de funcionamiento y/o



tolerancia emitida por la secretaría de salud municipal a los establecimientos o módulos donde se practique el sexo servicio	De 15 UMA'S a 60 UMA'S
2. Por no contar, los sujetos, con la Tarjeta de Control Sanitario debidamente refrendada por la Secretaría de Salud Municipal	De 15 UMA'S a 60 UMA'S
3. Por no permitir el ingreso a las autoridades correspondientes para verificar y/o inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en la materia	De 15 UMA'S a 60 UMA'S
4. Por presumir con la vestimenta provocativa el ejercicio del sexo servicio fuera de la zona de tolerancia y/o en la vía pública	De 15 UMA'S a 60 UMA'S
5. Por inducir a la práctica del sexo servicio a menores de edad en la vía pública y/o en la zona de tolerancia, así como en centros nocturnos donde se ejerza el sexo servicio	De 50 UMA'S a 200 UMA'S
6. Por no contar y exhibir la documentación vigente en materia de salud pública cuando le sea requerida por las autoridades sanitarias municipales	De 30 UMA'S a 200 UMA'S
7. Por no contar con iluminación y ventilación los establecimientos y módulos en materia de limpieza en baños y habitaciones	De 30 UMA'S a 200 UMA'S
8. Por no promocionar, los propietarios y/o encargados en los establecimientos, y/o módulos, el uso de los preservativos	De 20 UMA'S a 200 UMA'S
9. Por retirar los sellos a los establecimientos y/o módulos que hayan realizados infracciones al Reglamento de Vigilancia y Control del Ejercicio del Sexo Servicio sin la debida autorización de las autoridades municipales	De 50 UMA'S a 200UMA'S
C. Por violación al Reglamento Municipal de Sanidad del Municipio de Salto de Agua	De 200 a 600 UMA's
D. Por expender alimentos en la Vía Pública en condiciones insalubres	De 200 a 600 UMA's
E. Por violación al Reglamento para el Control y Vigilancia de los Establecimientos que prestan el Servicio de Juegos Electrónicos, de Salón y Similares	
1. Por no contar con la tarjeta de vigilancia sanitaria	De 10 a 50 UMA'S
2. Por no realizar los refrendos anuales	De 10 a 50 UMA'S
3. Por no contar con permiso temporal que no exceda 60 días naturales	De 10 a 50 UMA'S
4. Por retirar los sellos a los establecimientos que realicen infracciones al Reglamento para el Control y Vigilancia de los Establecimientos que prestan el Servicio de Juegos Electrónicos, de Salón y Similares de suspensión de los establecimientos donde se encuentren el giro de videos juegos	De 50 a 300 UMA'S
5. Por no cumplir con la norma de higiene, ventilación e iluminación en los establecimientos	De 10 a 50 UMA'S
6. Por no colocar señalamientos de prevención donde	



- especifique, que no se permite introducir todo tipo de arma, ruta de evacuación, salida de emergencia y/o cualquier desastre o siniestro De 10 a 50 UMA'S
7. Por no contar en los establecimientos con inodoros adecuados para cada sexo y sus lavabos correspondientes De 10 a 50 UMA'S
  8. Por no fijar los precios por el uso y servicio que ofrecen al público en general los establecimientos De 10 a 50 UMA'S
  9. Por no contar con las etiquetas de clasificación adheridas a las máquinas que presten los servicios los establecimientos De 10 a 50 UMA'S
  10. Por no permitir el ingreso a las autoridades correspondientes para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables De 10 a 50 UMA'S
  11. Por no respetar los días y horarios de apertura y cierre de los establecimientos de los giros asignados De 10 a 50 UMA'S
  12. Por no contar dentro del establecimiento con carteles alusivos a la vida, valores, alimentación, deporte y/o todo lo que resulte positivo para el desarrollo mental y emocional de los usuarios De 10 a 50 UMA'S
- F. Por no permitir el acceso y/o no proporcionar la documentación que se requiera a los inspectores para realizar las verificaciones a los diversos establecimientos comerciales registrados De 50 a 600 UMA'S
- Dichas multas podrán duplicarse tratándose de infracciones incurridas en reincidencia.
- G. Por infracciones cometidas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:
1. Cuando se realice el cambio de razón o denominación social y no se tenga la autorización para tal efecto De 10 a 50 UMA'S
  2. Cuando en establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas no exhiba en la entrada en un lugar visible al público el nombre o razón social, su capacidad de aforo, horarios de funcionamiento, prohibición de acceso a menores de edad, uniformados, personas armadas y las que estén bajo efecto de cualquier enervante De 30 a 200 UMA'S
  3. Cuando no tengan exhibido en un lugar visible al público, el documento de licencia respectiva y el aviso de apertura o funcionamiento expedido por la Secretaría de Salud De 20 a 200 UMA'S
  4. Cuando en establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas, funcione permitiendo la visibilidad de la vía pública hacia el interior de la negociación, y cuando tenga comunicación con habitaciones o con otro local ajeno a sus actividades De 50 a 600 UMA'S
  5. Cuando se permita un aforo mayor a la capacidad del establecimiento, el acceso a personas bajo el influjo de cualquier enervante, se realicen pagos prendarios o pignoratarios y por emitir escándalos y ruidos que rebasen los decibeles permitidos De 50 a 600 UMA'S





- |   |                     |
|---|---------------------|
| 6. Por vender bebidas alcohólicas o funcionar en días prohibidos o fuera de sus horarios establecidos   | De 40 a 300 UMA'S   |
| 7. Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos que deban expenderlo en envase cerrado   | De 25 a 200 UMA'S   |
| 8. Por no permitir el acceso al interior del establecimiento y por proporcionar datos falsos a la autoridad Municipal debidamente identificada  | De 40 a 600 UMA'S   |
| 9. Por no pagar el refrendo de la licencia dentro del término establecido   | De 5 a 200 UMA'S    |
| 10. Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad  | De 50 a 600 UMA'S   |
| 11. Por permitir el acceso a menores de edad en los establecimientos que se les tenga prohibido   | De 50 a 600 UMA'S   |
| 12. Por no tener a la vista el pago de la licencia del ejercicio fiscal actual  | De 5 a 50 UMS'S     |
| 13. Cuando se permita que las meseras, meseros o empleados y empleadas se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores del establecimiento  | De 45 a 800 UMA'S   |
| 14. Por emplear a menores de edad en cualquiera de los establecimientos   | De 50 a 700 UMA'S   |
| 15. Surtir para su venta o consumo, bebidas alcohólicas a los establecimientos que la autoridad haya sancionado con clausura temporal o definitiva durante el período de las mismas, o aquellos que no cuenten con licencia o permiso especial  | De 100 a 1000 UMA'S |
| 16. Preparar o mezclar bebidas alcohólicas en cualquier de sus presentaciones, para su venta a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes o automovilistas  | De 50 a 200 UMS'S   |
| 17. Vender bebidas alcohólicas en envase abierto para llevar, o permitir que sus clientes salgan del establecimiento con bebidas en envase abierto  | De 35 a 500 UMA'S   |
| 18. Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en la vía y lugares públicos, así como en los comercios ambulantes, fijos, semifijos, pulgas, tianguis, mercados, mercados rodantes y similares, cuando no cuenten con la licencia o el permiso especial correspondiente  | De 100 a 800 UMA'S  |
| 19. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, su estacionamiento y toda área destinada a la operación del mismo, debiendo tener en lugar visible dentro del local, avisos que hagan saber al público esta prohibición  | De 5 a 50 UMA'S     |
| 20. Vender o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que carezcan de la licencia o permiso especial o que se encuentren sancionados con clausura temporal o definitiva mientras dure la clausura, tratándose de los distribuidores, almacenes y agencias a quienes la autoridad les haya notificado tal medida | De 70 a 400 UMA'S   |
| 21. Ofrecer servicio de venta en el automóvil fuera del inmueble dedicado a la venta. Esta prohibición incluye las vías de acceso y área pública  | De 5 a 50 UMA'S     |



- |   |                    |
|---|--------------------|
| 22. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del área autorizada tales como patios, traspacios, estacionamientos, pasillos, habitaciones contiguas o a través de ventanas de casas habitación  | De 20 a 200 UMA'S  |
| 23. Vender, ceder, arrendar, transferir o permitir la explotación de un tercero de la licencia o permiso especial   | De 15 a 200 UMA'S  |
| 24. Permitir la promoción y venta de productos alcohólicos por su personal fuera del establecimiento  | De 30 a 400 UMA'S  |
| 25. Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en su licencia  | De 20 a 200 UMA'S  |
| 26. Realizar sus labores o prestar sus servicios en evidente estado de ebriedad o con aliento alcohólico; consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el evidente influjo de drogas o enervantes o cualquier otro psicotrópico                                       | De 5 a 100 UMA'S   |
| 27. Realizar concurso, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función de la cantidad o volumen de consumo de bebidas alcohólicas | De 5 a 200 UMA'S   |
| 28. Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a las personas que realizan la inspección o verificación  | De 100 a 600 UMA'S |

**XVII.-Por infracciones cometidas en materia de diversiones y espectáculos públicos:**

<b>Concepto</b>	<b>Multas</b>
A. Por no dar aviso de forma anticipada a la Autoridad Municipal de la realización de eventos gravados al pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	De 50 a 300 UMA'S
B. Por no solicitar ante la autoridad competente, la autorización en forma anticipada al evento, para la venta de boletos vía electrónica	De 50 a 300 UMA'S
C. Por no presentar para el sellado correspondiente ante la Autoridad Municipal, los boletos de entrada o por no celebrar convenios para el seguimiento de venta de boletos vía electrónica de eventos gravados al impuesto sobre diversiones y espectáculos	De 50 a 300 UMA'S
D. Por la omisión de presentar garantía en el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	De 50 a 300 UMA'S
E. Por no permitir el acceso o no proporcionar el auxilio necesario a los interventores en el desempeño de sus funciones	De 50 a 300 UMA'S
F. Por no proporcionar los documentos que la Autoridad Municipal requiera en el cumplimiento de sus funciones	De 50 a 300 UMA'S

**XVIII.-Por infracciones cometidas en materia de tránsito y vialidad:**

- |   |                 |
|---|-----------------|
| A. Para toda clase de vehículos en materia de accidentes:   |                 |
| 1. Por ocasionar accidente de tránsito                      | De 5 a 20 UMA'S |
| 2. Por abandonar el vehículo sin causa justificada o no dar |                 |



aviso a la autoridad competente	De 5 a 15 UMA'S
3. Por salirse del camino en caso de accidente	De 5 a 15 UMA'S
4. Por estar implicado en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas que le sean imputables acorde al dictamen	De 25 a 70 UMA'S
5. Por atropellar peatones	De 30 a 100 UMA'S
<b>B. Para toda clase de vehículos en materia de ruido excesivo:</b>	
1. Por usar con volumen excesivo los auto estéreos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos	De 5 a 20 UMA'S
2. Por usar de manera indebida el claxon	De 5 a 20 UMA'S
3. Por no utilizar silenciador en los escapes o instalar dispositivos que alteren el sonido original del mismo	De 5 a 20 UMA'S
<b>C. Para toda clase de vehículos en materia de conducción de automotores:</b>	
1. Por violación a las disposiciones de tránsito relativas al cambio de carril, a dar vuelta a la izquierda o derecha o en "U"	De 5 a 15 UMA'S
2. Por transitaren vías en las que exista restricción expresa	De 5 a 15 UMA'S
3. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva	De 5 a 15 UMA'S
4. Por circular en sentido contrario	De 5 a 15 UMA'S
5. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	De 5 a 15 UMA'S
6. Por conducir utilizando cualquier medio de comunicación sin dispositivo que permita el libre manejo del vehículo	De 10 a 20 UMA'S
7. Por impedir la incorporación de un vehículo al carril derecho cuando éste intente rebasar	De 5 a 15 UMA'S
8. Por hacer uso de los acotamientos y cruceros para realizar maniobras de rebase	De 5 a 15 UMA'S
9. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	De 5 a 15 UMA'S
10. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	De 5 a 15 UMA'S
11. Por dar vuelta en un crucero y/o esquinas sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento	De 5 a 15 UMA'S
12. Por conducir un vehículo en retroceso en más de veinte metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	De 5 a 15 UMA'S
13. Por retroceder en vías de circulación continua o intersección	De 5 a 15 UMA'S
14. Por no alternar el paso en crucero donde exista señalamiento	De 5 a 15 UMA'S
15. Por conducir sin la licencia correspondiente, tarjeta de circulación, placas o permiso respectivo	De 5 a 15 UMA'S
16. Por conducir con licencia y/o permiso de circulación vencido	De 5 a 15 UMA'S



- |  |                                      |
|--|--------------------------------------|
| <b>17.</b> Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona   | De 5 a 15 UMA'S                      |
| <b>18.</b> Por conducir con una persona u objeto en los brazos piernas   | De 10 a 15 UMA'S                     |
| <b>19.</b> Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento de los cruceros zonas marcadas por su paso                             | De 5 a 15 UMA'S                      |
| <b>20.</b> Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas que presenten incapacidad física   | De 5 a 15 UMA'S                      |
| <b>21.</b> Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta  | De 5 a 15 UMA'S                      |
| <b>22.</b> Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a las propiedades públicas o privadas | De 10 a 50 UMA'S<br>De 20 a 30 UMA's |
| <b>23.</b> Por conducir sin precaución   |                                      |
| <b>24.</b> Por conducir con licencia o permiso de circulación suspendidos o cancelados por autoridad competente  | De 5 a 15 UMA'S                      |
| <b>25.</b> Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo   | De 20 a 30 UMA'S                     |
| <b>26.</b> Por obstaculizar los pasos determinados para peatones y personas con discapacidades   | De 5 a 50 UMA'S                      |
| <b>27.</b> Por no ceder el paso a peatones que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques hospitales y edificios públicos                                   | De 5 a 15 UMA'S                      |
| <b>28.</b> Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia toxica   | De 15 a 350 UMA'S                    |
| <b>29.</b> Por conducir ingiriendo bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o cualquier sustancia toxica   | De 80 a 150 UMA'S                    |
| <b>30.</b> Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito                                     | De 5 a 20 UMA'S                      |
| <b>31.</b> Por carecer, no funcionar o no encender los faros principales, luces direccionales, intermitentes, indicadores de frenos, cuartos delanteros o traseros del vehículo        | De 8 a 20 UMA'S                      |
| <b>32.</b> Por carecer o no encender los faros principales del vehículo  | De 8 a 20 UMA'S                      |
| <b>33.</b> Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo posterior, señalada en el Reglamento Municipal de la materia  | De 8 a 20 UMA'S                      |
| <b>34.</b> Por anunciar publicidad de cualquier tipo sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización correspondiente   | De 20 a 80 UMA'S                     |
| <b>35.</b> Por la emisión de humo excesivo   | De 10 a 30 UMA'S                     |
| <b>36.</b> Por negarse a entregar documentos en caso de infracción   | De 10 a 30 UMA'S                     |
| <b>37.</b> Por arrancar o frenar repentinamente de manera innecesaria  | De 5 a 15 UMA'S                      |
| <b>38.</b> Por circular zigzagueando   | De 10 a 15 UMA'S                     |
| <b>39.</b> Por conducir un vehículo con exceso de velocidad  | De 20 a 30 UMA'S                     |



- |   |                                     |
|---|-------------------------------------|
| 40. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente  | De 5 de 15 UMA'S                    |
| 41. Por entorpecer la vialidad o por transitar a baja velocidad en el carril de alta velocidad  | De 5 a 15 UMA'S                     |
| 42. Por no disminuir la velocidad ante la presencia de vehículo de emergencia   | De 5 a 15 UMA'S                     |
| 43. Por colocar luces muy intensas o anuncios en los vehículos que deslumbren o distraigan  | De 20 a 50 UMA'S                    |
| 44. Por colocar, señales, boyas, bordos dispositivos de tránsito o cualquier otro elemento sin causa justificada  | De 20 a 30 UMA'S                    |
| 45. Por estacionarse paralelamente con otro vehículo en un mismo carril   | De 20 a 30 UMA'S                    |
| 46. Por mover o remolcar un vehículo accidentado sin autorización correspondiente o sin el equipo especial  | De 5 a 15 UMA'S                     |
| 47. Por no detener la marcha total del vehículo antes de un redactor vial   | De 5 a 15 UMA'S                     |
| 48. Por utilizar las placas o el permiso de circulación en vehículo distinto al autorizado  | De 30 a 50 UMA'S                    |
| 49. Por realizar carreras o arrancones en la vía pública sin la autorización correspondiente  | De 50 a 100 UMA'S                   |
| 50. Por ejercer la venta de productos o prestación de servicios a bordo de vehículos, sin autorización de las autoridades competentes   | De 50 a 100 UMA'S                   |
| 51. Huir después de cometer alguna infracción y no respetar las indicaciones de un agente de tránsito para detenerse  | De 30 a 50 UMA'S<br>De 8 a 20 UMA'S |
| 52. Dar la vuelta a la izquierda  | De 30 a 50 UMA'S                    |
| 53. Por insultar o agredir a los agentes de Tránsito Municipal que se encuentren en el ejercicio de sus funciones   | De 30 a 50 UMA'S                    |
| 54. Cuando el conductor sea menor de edad y no presente permiso o licencia para conducir  | De 20 a 30 UMA'S                    |
| 55. Por no respetar el sistema vial "uno por uno"   | De 20 a 30 UMA'S                    |
| 56. Por estacionar remolques sin tractor  | De 30 a 50 UMA'S                    |
| 57. Por conducir vehículo con placas sobrepuesta  | De 50 a 100 UMA'S                   |
| <b>D. Para toda clase de vehículos en materia de equipamiento:</b>  |                                     |
| 1. Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad  | De 15 a 30 UMA'S                    |
| 2. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros o señalamientos de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente | De 50 a 100 UMA'S                   |
| 3. Por circular en vehículos que dañen el pavimento   | De 50 a 100 UMA'S                   |
| 4. Por carecer de espejo retrovisor   | De 5 a 15 UMA'S                     |
| 5. Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad siempre y cuando el vehículo los traiga de origen  | De 10 a 30 UMA'S                    |
| <b>E. Para toda clase de vehículos en materia de estacionamiento:</b>   |                                     |



- |   |                  |
|---|------------------|
| 1. Para obstruir la visibilidad de tránsito al estacionarse   | De 5 a 15 UMA'S  |
| 2. Por estacionarse en lugares prohibidos con señalamientos   | De 20 a 30 UMA'S |
| 3. Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a de 30 centímetros de la acera  | De 5 a 15 UMA'S  |
| 4. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería  | De 5 a 15 UMA'S  |
| 5. Por estacionarse en más de una fila  | De 8 a 20 UMA'S  |
| 6. Por estacionarse en carreteras y vías de tránsito continuo   | De 8 a 20 UMA'S  |
| 7. Por estacionarse frente a una entrada o garaje de vehículo salvo que se trate del domicilio particular del conductor                                       | De 5 a 15 UMA'S  |
| 8. Por estacionarse en sentido contrario  | De 5 a 15 UMA'S  |
| 9. Por estacionarse en un Puente de estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel   | De 5 a 15 UMA'S  |
| 10. Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad o por estacionarse realizando esta actividad en zona no destinada para ello    | De 20 a 30 UMA'S |
| 11. Por estacionarse frente a rampas de acceso a las banquetas acondicionadas para personas discapacitadas  | De 30 a 50 UMA'S |
| 12. Por desplazar o empujar con maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados   | De 5 a 15 UMA'S  |
| 13. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando estas no sean de emergencia, o sin colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios | De 8 a 20 UMA'S  |
| 14. Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad  | De 15 a 30 UMA'S |
| 15. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos del servicio público  | De 5 a 15 UMA'S  |
| 16. Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo  | De 5 a 15 UMA'S  |
| 17. Por estacionarse en los accesos de entrada y salida a edificios   | De 5 a 15 UMA'S  |
| 18. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlos y descender<br>Del mismo   | De 5 a 15 UMA'S  |
| 19. Por no tomar las precauciones de estacionamiento necesarias   | De 5 a 15 UMA'S  |



- |   |                  |
|---|------------------|
| 20. Por estacionarse el vehículo sobre las banquetas o camellones   | De 15 a 30 UMA'S |
| 21. Por oscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo   | De 20 a 30 UMA'S |
| 22. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación  | De 30 a 50 UMA'S |
| 23. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo  | De 5 a 15 UMA'S  |
| 24. Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, distintivos, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten e impidan su legibilidad | De 5 a 15 UMA'S  |
| 25. Por conducir sin el permiso provisional para transitar  | De 5 a 15 UMA'S  |
| 26. Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehículo, dentro del término de 30 días hábiles   | De 5 a 15 UMA'S  |
| 27. Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas  | De 15 a 30 UMA'S |
| 28. Por circular vehículos con placas extranjeras sin acreditar su legal estancia en el país del vehículo   | De 30 a 50 UMA'S |
| 29. Por estacionarse en paradas de vías de tránsito continuo, más de dos vehículos del transporte público   | De 10 a 25 UMA'S |
| 30. Apartar lugar con objetos en la vía pública   | De 20 a 30 UMA'S |
| 31. Por realizar maniobra de ascenso y descenso en lugares no autorizados   | De 20 a 30 UMA'S |
| 32. Cuando el vehículo se encuentre abandonado por 48 horas o más y se realice denuncia pública de abandono ante la dirección, la cual dará aviso a la autoridad        | De 30 a 50 UMA'S |
- F. Para toda clase de vehículo en materia de señales:**
- |  |                  |
|--|------------------|
| 1. Por no obedecer señales preventivas   | De 8 a 20 UMA'S  |
| 2. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal                                      | De 8 a 20 UMA'S  |
| 3. Por circular a más de la velocidad permitida en los perímetros de los centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias | De 8 a 20 UMA'S  |
| 4. Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control de tránsito   | De 20 a 30 UMA'S |

**G. Por infracciones en materia de transporte público, urbano, suburbano, foráneos y taxis:**



- |  |                   |
|--|-------------------|
| 1. Por permitir el ascenso o descenso de pasaje sin hacer funcionar las luces de destello intermitente   | De 5 a 15 UMA'S   |
| 2. Por circular sin colores o leyenda reglamentaria para transporte escolar  | De 8 a 20 UMA'S   |
| 3. Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro de parte posterior                       | De 8 a 20 UMA'S   |
| 4. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel | De 15 a 20 UMA'S  |
| 5. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conducto                    | De 8 a 20 UMA'S   |
| 6. Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios  | De 20 a 30 UMA'S  |
| 7. Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos  | De 5 a 15 UMA'S   |
| 8. Por transportar personas en la parte exterior de la cabina  | De 5 a 15 UMA'S   |
| 9. Por no colocar banderas reflectantes en color rojo o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga  | De 5 a 15 UMA'S   |
| 10. Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que represente peligro cuando sobresalga la carga  | De 20 a 50 UMA'S  |
| 11. Por falta de razón social en los vehículos del servicio público  | De 20 a 30 UMA'S  |
| 12. Por no contar con la leyenda de "transporte de material peligroso" cuando la carga sea de esta índole  | De 20 a 30 UMA'S  |
| 13. Por realizar maniobras de ascenso y descenso, en lugares no autorizados  | De 20 a 30 UMA'S  |
| 14. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin contar con la concesión o permiso de autorización                                | De 50 a 100 UMA'S |
| 15. Por circular con las puertas abiertas, o con personas en el estribo  | De 15 a 30 UMA'S  |
| 16. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base   | De 5 a 15 UMA'S   |
| 17. Por no transitar en el carril derecho  | De 5 a 15 UMA'S   |
| 18. Por cargar combustibles con pasajeros a bordo  | De 20 a 30 UMA'S  |
| 19. Por no respetar las rutas y horarios establecidos  | De 20 a 30 UMA'S  |





20. Por caídas de personas en vehículos de transporte público de pasajeros, hacia el interior o exterior	De 35 a 50 UMA'S
21. No dar aviso de la suspensión del servicio	De 5 a 15 UMA'S
22. Por no respetar las tarifas establecidas	De 5 a 15 UMA'S
23. Por no exhibir en lugar visible y legible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	De 30 a 50 UMA'S
24. Por no entregar el boleto correctamente al usuario, que indique el número de unidad, nombre de la empresa y Seguro del viajero	De 5 a 15 UMA'S
25. Por no exhibir la póliza de seguro	De 30 a 50 UMA'S
26. Por utilizar la vía pública como terminal	De 50 a 100 UMA'S
27. Por no presentar a tiempo las unidades para la revisión físico mecánica	De 5 a 15 UMA'S
28. Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	De 20 a 30 UMA'S
29. Por circular fuera de la ruta	De 10 a 30 UMA'S
30. Por estacionarse más de dos vehículos de transporte público en paradas o terminales	De 30 a 50 UMA'S
31. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	De 30 a 50 UMA'S
32. Por maltrato al usuario	De 30 a 50 UMA'S
33. Por levantar pasajes obstruyendo el paso de los demás vehículos	De 30 a 50 UMA'S

#### H. Por infracciones cometidas por motociclistas:

1. Por no utilizar el conductor y/o acompañantes casco y anteojos protectores	De 20 a 50 UMA'S
2. Por asir o sujetar la motocicleta a otro vehículo que transite por vía pública	De 10 a 30 UMA'S
3. Por transitar dos o más motocicletas en posición paralelas en un mismo carril	De 5 a 15 UMA'S
4. Por llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio, al conductor u otros usuarios de la vía pública	De 5 a 15 UMA'S
5. Por efectuar piruetas	De 30 a 50 UMA'S



- |   |                 |
|---|-----------------|
| 6. Por no circular sobre la extrema derecho de la vía que transita  | De 5 a 15 UMA'S |
| 7. Por no tener reflectantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero | De 5 a 15 UMA'S |
| 8. Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares   | De 5 a 30 UMA'S |

Podrá efectuarse el pago de las sanciones pecuniarias impuestas con motivo a las infracciones señaladas en la presente fracción, en las cajas recaudadoras del Departamento de Ingresos.

- |   |                  |
|---|------------------|
| <b>XIX.</b> Por el extravío de formas valoradas, con responsabilidad de los servidores públicos municipales | De 15 a 30 UMA'S |
|---|------------------|

**XX.** Por infracciones al Reglamento de fiscalización:

- |   |                    |
|---|--------------------|
| <b>A.</b> Por impedir u obstaculizar las visitas de inspección o fiscalización que realice la autoridad municipal o no suministrar los datos o informes que requieran los inspectores | De 150 a 300 UMA'S |
|---|--------------------|

- |  |                   |
|--|-------------------|
| <b>XXI.</b> Por obstaculizar u oponerse física o materialmente al procedimiento de inspección o a la imposición de medidas cautelares y de apremio | De 50 a 100 UMA'S |
|--|-------------------|

En caso de reincidencia en las faltas sancionadas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVIII de este artículo, se duplicarán las multas impuestas

**XXII.** Son infracciones y sanciones imputables a los contribuyentes que realicen tramites en materia de propiedad inmobiliaria ante la Tesorería Municipal:

- |   |                  |
|---|------------------|
| <b>A.</b> Las personas que en cualquier forma entorpezcan o se resistan a la ejecución de las operaciones catastrarles  | De 5 a 20 UMA'S  |
| <b>B.</b> Las que se rehúse a exhibir títulos, planos, contratos, recibos o cualesquiera otros documentos, cuando para ello sean requeridos por el personal del Catastro debidamente autorizado         | De 5 a 20 UMA'S  |
| <b>C.</b> Las que se rehúse a exhibir títulos, planos, contratos, recibos o cualesquiera las que omitan la inscripción de un inmueble en el padrón catastral  | De 5 a 20 UMA'S  |
| <b>D.</b> Los que omitan la declaración de las nuevas construcciones o de las modificaciones a las ya existente en el padrón catastral  | De 5 a 20 UMA'S  |
| <b>E.</b> Por no cumplir con la obligación que señala este ordenamiento de inscribirse, registrarse o hacerlo fuera de los plazos señalados   | De 5 a 20 UMA'S  |
| <b>F.</b> Por tramitar o usar más de un número del registro para el cumplimiento de sus obligaciones  | De 10 a 20 UMA'S |
| <b>G.</b> Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias  | De 10 a 20 UMA'S |
| <b>H.</b> Por no presentar o no proporcionar, o presentar extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que señala el Código Fiscal Municipal | De 1 a 10 UMA'S  |
| <b>I.</b> Por no presentar los documentos requeridos por la autoridad   | De 10 a 50 UMA'S |



- fiscal o presentarlo alterados o falsificados
- J. Utilizar dolosamente los documentos oficiales emitidos por las autoridades catastrales De 10 a 50 UMA'S
  - K. por negarse por cualquier medio a las visitas de verificación; o no proporcionar los datos, informes, libros, documentos, registros y en general los elementos necesarios para la práctica de la visita De 20 a 100 UMA'S
  - L. No conservar los registros y documentos que le sean dejados en calidad de depositario, por los visitantes al estarse practicando la visita De 20 a 100 UMA'S

**XXIII.-** Son infracciones y sanciones aplicables a los notarios y corredores públicos:

<b>Concepto</b>	<b>Multa</b>
<b>A.</b> Por no asentar en las escrituras en las escrituras los valores emitidos por la Autoridad Catastral Municipal, así como en el contrato que se otorgue ante su fe, o efectuarle sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones de este ordenamiento elementos necesarios para la práctica de la visita	De 50 100 UMA'S
<b>B.</b> Autorizar actos o escrituras en donde no haya cumplido con las disposiciones de este ordenamiento	De 50 100 UMA'S
<b>C.</b> Solicitar la inscripción o registro de documento o instrumentos que carezcan de las constancias o documentos que previamente debe obtenerse en los términos de este ordenamiento	De 50 100 UMA'S
<b>D.</b> No proporcionar informes, documentos o datos en los plazos que fije esta Ley, o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos	De 50 100 UMA'S
<b>E.</b> Presentar los informes, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados	De 150 a 200 UMA'S

**XXIV.-** Son infracciones y sanciones aplicables a terceros:

<b>Concepto</b>	<b>Multas</b>
<b>A.</b> No proporcionar avisos, informes, datos o documentos, o no exhibirlos en el plazo fijado por este ordenamiento, o cuando las autoridades los exijan con apoyo en sus facultades; no aclararlos cuando las mismas autoridades lo requieran	De 5 a 50 UMA'S
<b>B.</b> Presentar los avisos, informes, datos o documentos de que se habla en la fracción anterior incompleta o inexacta, alterados o falsificados	De 50 a 100 UMA'S
<b>C.</b> Autorizar o hacer constar documentos, asientos o datos falsos, cuando actúen como contadores o peritos	De 150 a 200 UMA'S
<b>D.</b> Hacer uso indebido de documentos, planos o constancia emitidos por autoridades catastrales municipales	De 150 a 200 UMA'S

Los ingresos por concepto de aportaciones de los contratistas de obra pública del Ayuntamiento Constitucional de Salto de Agua, para obras de beneficio social en el municipio, se calculará tasa del 2% sobre el costo total de la obra.



**Artículo 37.-**Para el pago de recargos por mora se aplicará lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal a la tasa de 1.25 %

La misma tasa se causará para los recargos por prórroga, los que se aplicaran en forma mensual sobre saldos insolutos.

**Artículo 38.-**Indemnizaciones por daños o bienes Municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños de bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de las secretarías de Obras Públicas y Desarrollo Urbano o el competente para tal efecto.

**Artículo 39.-**Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal y a través de recibo oficial de ingreso los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

**Artículo 40.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia, debiendo el Ayuntamiento previo a su aplicación, obtener aprobación del H. congreso respecto de las cuotas, tarifas o salarios que para efectos de cobro se hayan de fijar.

## Titulo Sexto

### Capítulo Único Ingresos Extraordinarios

**Artículo 41.-**Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en esta fracción II, del artículo 114, de Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

## Titulo Séptimo

### Capítulo Único Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

**Artículo 42.-** Las participaciones en ingresos federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho de recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales de las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a se refiere dicho documento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto por los artículos 2º, fracción II, 3-B y noveno transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participara al 100% de la Recaudación que obtenga del



impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley es de observancia general dentro del territorio del Municipio de Salto de Agua, Chiapas, y tendrá vigencia previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020.

**Segundo.-** Para los efectos de esta Ley, siempre que se haga referencia a salario o salarios, se entenderá por UMA's vigente en el Estado de Chiapas vigente en el Ejercicio Fiscal 2020.

**Tercero.-** Para el cobro de los ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y el convenio de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que se suscriban entre el Municipio y el Estado se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Cuarto.-** La autoridad Fiscal Municipal podrá actualizar durante el año 2020, la base gravable del impuesto predial, por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas, reconstruidas y ampliadas o a la fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de predios, ya sea que las manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del impuesto predial o las que detecten las Autoridades Fiscales Municipales aplicando la tabla de valores unitarios de suelo y construcción y sus coeficientes de incremento y demerito aplicables en el presente Ejercicio Fiscal.

**Quinto.-** La tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, así como los coeficientes de incremento y demerito vigentes, que sirven de base para el cobro de las contribuciones a la Propiedad Inmobiliaria, Aprobadas por el H. Congreso del Estado son parte integrante de esta Ley y tendrán vigencia hasta que el Honorable Ayuntamiento de Salto de Agua, no proponga su actualización al H. Congreso del Estado.

**Sexto.-** Tratándose de pagos realizados en términos a la presente Ley, a través de Instituciones Bancarias, Cajeros Automáticos, sistemas de telefonía, centros comerciales y de autoservicio, así como los diversos medios Electrónicos debidamente autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal, los comprobantes que se expidan contarán con el valor probatorio, acreditando el pago así efectuado.

**Séptimo.-** El monto a pagar por concepto de Impuesto Predial para el presente ejercicio fiscal, en el caso de inmuebles ubicados en zona urbana no podrá ser superior al 10% de la cantidad determinada en el ejercicio inmediato anterior, aun y cuando de la aplicación de la tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción y sus Coeficientes de Incremento y Demerito vigentes, resulte fijar un monto superior, siempre y cuando no haya realizado estarse a lo dispuesto por el artículo 1 de la presente ley. Dicho valor subsistirá para el cálculo de las demás contribuciones inmobiliarias.

**Octavo.-** La aplicación de las sanciones previstas en materia de uso indebido de las bolsas de plástico, señaladas del artículo 36 del capítulo de aprovechamientos, iniciara su vigencia a partir de la publicación del Reglamento del Medio Ambiente y Aseo Urbano del Municipio de Salto de Agua, Chiapas.

**Noveno.-** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que por cualquier causa contravengan lo señalado en la presente Ley.



El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Salto de Agua, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve. **Diputada Presidenta.-C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo. -Diputada Secretaria.-C. Silvia Torreblanca Alfaro.-Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. - Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno. - Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 118**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 118**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al





Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de San Andrés Duraznal, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.00	0.00	0.00



	Laborable	2.25	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	2.25	0.00	0.00
	Arbustivo	2.25	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	2.25	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	2.25	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	2.25	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	2.25	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	2.25	0.00	0.00
<b>Asentamiento industrial</b>	Única	2.25	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100 %  
 Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 90 %  
 Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 80 %



Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 70 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.75 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.



**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.



3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.



3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán



gravados con tarifa de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

#### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

#### **Capítulo V De las Exenciones**

**Artículo 9.-** En término de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio. salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

#### **Título Segundo Derechos**

##### **Capítulo Único Licencias, Permisos De Construcción Y Otros**

**Artículo 10.-** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I. Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

Por la inscripción:	3,500.00
Por la reinscripción.	2,500.00

#### **Título Tercero**

##### **Capítulo Único Contribuciones Para Mejoras**

**Artículo 11.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

#### **Título Cuarto**

##### **Capítulo Único Productos**



**Artículo 12.-** Son productos los ingresos que percibe el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

**I.-** Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

7) Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

**II.-** Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

**III.-** Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.





- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

## Título Quinto

### Capítulo Único Aprovechamientos

**Artículo 13.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

	<b>Cuotas Hasta</b>
I. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.	\$350.00
II. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.	\$350.00
III.- Otras no especificadas	\$350.00

**Artículo 14.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 15.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría correspondiente u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 16.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.



**Artículo 17.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

### **Titulo Sexto**

#### **Capitulo Único De Los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 17.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

### **Titulo Séptimo**

#### **Capitulo Único Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal**

**Artículo 18.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### **Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los



impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de San Andrés Duraznal, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.



**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre del dos mil diecinueve.-**Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo,-Diputada Secretaria.-C. Silvia Torreblanca Alfaro.-Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. - Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno. - Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 120**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 120**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al



Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de San Fernando, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	1.43	0.00	0.00
	Gravedad	1.43	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.43	0.00	0.00
	Inundable	1.43	0.00	0.00
	Anegada	1.43	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.43	0.00	0.00



	Laborable	1.43	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.43	0.00	0.00
	Arbustivo	1.43	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.43	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.43	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.43	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.43	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.43	0.00	0.00
<b>Asentamiento industrial</b>	Única	1.43	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos que comprueben su residencia en el estado gozaran de una reducción del 5% al pago del impuesto predial, acumulable a otros beneficios previstos en esta ley.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:





Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 90 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 80 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 70 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.75 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.75 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al



año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.75 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:



1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) La construcción no exceda de 90 metros cuadrados.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.



2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 5.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 3.0% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.



Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 5.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

#### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

#### **Capítulo V Exenciones**

**Artículo 9.** En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

#### **Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 10.** Los Contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagarán sobre el monto total de las entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y tarifas:

<b>Concepto</b>	<b>Tasa</b>
1. Juegos deportivos en general, con fines lucrativos.	8%
2. Funciones y revistas musicales y similares, siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de bailes.	8%
3. Corridas formales de toros, novilladas, bufas, jaripeos y similares.	10%
4. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por autoridades o instituciones legalmente constituidas, sin fines de lucro.	0%
5. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.	0%
6. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%



7. Bailes públicos o selectivos a cielo abierto, conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones, con fines benéficos.	0%
8. Bailes, eventos, audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines benéficos, de mejoras de sus instalaciones o graduaciones, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos: 8.1. Solicitud expresa de la dirección de la institución y el comité organizador del evento. 8.2. Relación de alumnos que podrán ser beneficiados. 8.3. Copia del boleto emitido para el evento. 8.4. Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudios correspondiente. 8.5. Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.	0.00
9. Kermeses, romerías y similares que se realicen en beneficio de particulares u organizaciones sociales.	10%
10. Kermés, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones civiles, educativas o religiosas (por día).	0.00
11. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	0.00
12. Conciertos musicales o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones religiosas legalmente constituidas.	0.00
13. Los establecimientos o locales comerciales que se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de juegos mecánicos o maquinitas de golosinas, cubrirán en forma anual dentro de los primeros tres meses del año de acuerdo a lo siguiente: I. Juegos mecánicos para niños, por unidad; II. Máquinas de golosinas o futbolitos, por unidad;	10% 10%
Lo anterior también es aplicable para aquellos establecimientos que sin dedicarse habitual o permanentemente a dicho giro, ofrezcan en su interior ese servicio.	
14. Conciertos, presentación de artistas, audiciones musicales, funciones de box, lucha libre.	10%
15. Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$500.00

**Título Segundo**  
**Derechos por Servicios Públicos Administrativos**

**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**



**Artículo 11.** Son derechos los ingresos que percibe el Municipio por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio del Municipio, así como por recibir servicios que presta en sus funciones.

**Artículo 12.** Los derechos que se establecen en la presente Ley se causarán en el momento que el contribuyente reciba la prestación del servicio o la autorización correspondiente

## Capítulo II Mercados Públicos

**Artículo 13.** Constituyen ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a los siguiente:

I.- Nave mayor del mercado, cuota diaria pagadera mensualmente y sujeto a lo mencionado en el último párrafo de este artículo:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Alimentos preparados	\$ 7.00
2. Pollo, pescado y mariscos	\$ 7.00
3. Carnes rojas	\$ 10.00
4. Frutas y legumbres	\$ 6.00
5. Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$ 7.00
6. Cereales y especias	\$ 7.00
7. Jugos, licuados y refrescos	\$ 6.00
8. Los anexos o accesorios	\$ 7.00
9. Varios no especificados	\$ 7.00
10. Venta de pozol y aguas frescas, etc.	\$ 6.00
11. Ropa en general	\$ 10.00
12. Chiles y semillas	\$ 7.00
13. Plásticos, utensilios de cocina y regalos	\$ 7.00
14. Santería	\$ 7.00
15. Juguetería	\$ 7.00
16. Florera	\$ 7.00
17. Joyería	\$ 7.00
18. Electrónica	\$ 7.00
19. Cerrajería	\$ 7.00
20. Laboratorio dental	\$ 7.00
21. Perfumería	\$ 7.00
22. Librería	\$ 7.00
23. Zapatería	\$ 7.00
24. Vísceras	\$ 7.00
25. Corsetería y lencería.	\$ 7.00
26. Arroz con leche	\$ 5.00
27. Coctelerías	\$ 7.00
28. Pastelería	\$ 7.00
29. Varios no especificados	\$ 7.00

Por renta mensual de anexos y accesorios se pagarán en la caja de la Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, siendo determinado por el Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie



y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

**II.-Contribuyentes que pagarán por medio de boletos (cuota diaria).**

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Canasteras dentro y fuera del mercado por canasta.	\$ 5.00
2. Introdutores de mercancías, cualquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja o costal.	\$ 7.00
3. Sanitarios.	
3.1. Público en general.	\$ 7.00
3.2. Locatarios.	\$ 5.00
4. Regaderas.	\$ 12.00
5. Bodegas propiedad municipal por metro cuadrado diariamente.	\$ 12.00
6. Introdutores, vendedores de frutas y mercancías diversas en vehículos (foráneos) cuota diaria.	\$ 55.00

**III.- Otros conceptos:**

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Vendedores ambulantes de tacos y hot-dog (diario).	\$ 7.00
2. Vendedores ambulantes de frutas y golosinas, (diario).	\$ 6.00
3. Vendedores ambulantes, giros diversos (diario).	\$ 4.00
4. Puestos fijos (mensualmente).	\$ 400.00
5. Puestos semifijos (mensualmente).	\$ 150.00
6. Puestos de cualquier giro en la vía pública alrededor de los mercados (cuota diaria).	\$ 10.00
7. Tiangueros por boletos.	
A. Foráneo.	\$ 40.00
B. Locales.	\$ 10.00
8. Mercado sobre ruedas, diarios.	\$ 10.00
9. Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos (anual).	\$ 200.00
10. Vendedores ambulantes foráneos.	
A. Frutas y legumbres.	\$ 50.00
B. Ropa y otros.	\$ 60.00

**IV.-** Los derechos considerados en éste artículo podrán ser cubiertos anticipadamente, teniendo un descuentode:

<b>Tiempo</b>	<b>Tasa</b>
A. Por anualidad	15%
B. Semestral	10%
C. Trimestral	5%

**V.-** Vendedores ambulantes en ferias.

Los contribuyentes incluidos en este concepto, pagarán por metro lineal durante el tiempo que dure la feria.

**Concepto**

**Cuota**





- |  |   |
|--|---|
| 1. Tratándose de romerías (dulces, curtidos y otros), alimentos preparados, licuados, fuentes de soda, venta de bebidas alcohólicas, juegos diversos (futbolitos, tiro al blanco, etcétera): | Cuota mínima<br>\$150.00<br>Cuota máxima:<br>\$500.00 |
| 2. Juegos mecánicos (caballito, rueda de la fortuna, carritos chocones, tinas locas, etc.) cuota diaria por el total de los boletos vendidos.  | 12%   |

**Capítulo III  
Panteones**

**Artículo 14.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Inhumaciones.	\$ 150.00
2.- Lotes de perpetuidad (cuota anual).	
A. Individual (1x2.50 metros).	\$ 200.00
B. Familiar (2x2.50 metros).	\$ 500.00
3.- Exhumaciones.	\$ 400.00
4.- Permiso de construcción de capilla en lote individual (1x2.50 metros).	\$ 200.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar (2x2.50).	\$ 500.00
6.- Permiso de construcción de mesa chica o grande.	\$ 120.00
7.- Permiso de ampliación de lote (1.00x2.50 metros).	\$ 500.00
8.- Permiso de ampliación de lote (2.00x2.50 metros).	\$ 700.00
9.- Permiso de construcción de tanques o gavetas:	
A. Un tanque o gaveta	\$ 200.00
B. Dos tanques o gavetas	\$ 250.00
C. Tres tanques o gavetas.	\$ 350.00

**Capítulo IV  
Rastro Público**

**Artículo 15.-** El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, aplicando las cuotas siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
A. Sacrificio y maquila que realicen los tablajeros locales afiliados a la unión de tablajeros del Municipio (tarifa por cabeza).	\$ 230.00
B. Sacrificio y maquila que realicen usuarios no inscritos en el padrón de los tablajeros, así como usuarios foráneos (tarifa por cabeza).	\$ 350.00

En las tarifas antes mencionadas, se incluye el derecho a certificar el traslado de canales que hagan los tablajeros por su cuenta en vehículos de supropiedad.



## Capítulo V Estacionamiento en la Vía Pública

**Artículo 16.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagarán conforme a losiguiente:

1.- Las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, debidamente concesionados por la autoridad competente, para la prestación del servicio, pagarán mensualmente, por unidad:

Concepto	Cuota
A. Camiones de tres toneladas.	\$ 55.00
B. Pick up.	\$ 50.00
C. Combis.	\$ 50.00
D. Microbuses.	\$60.00
E. Taxis.	\$50.00
F. Autobús.	\$90.00

2.- Las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos, dedicados al transporte foráneo de pasajeros o de carga de bajo tonelaje y que tenga base en el Municipio, debidamente concesionados por la autoridad competente, pagarán mensualmente, por unidad:

Concepto	Cuota
A. Camión de tres toneladas.	\$ 55.00
B. Pick-up.	\$ 50.00
C. Combis.	\$ 50.00
D. Microbuses.	\$ 60.00
E. Taxis.	\$ 50.00
F. Autobús.	\$ 90.00

3.- Estacionamiento exclusivo para vehículos dedicados al servicio particular, mensualmente, por cajón. \$ 80.00

4.- Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma, previa autorización de la autoridad competente, sin importar la zona, se pagará conforme a lo siguiente:

A. Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, cabo de año y similares.	\$ 300.00
B. Ejecución de trabajos diversos.	\$ 200.00

## Capítulo VI Agua Potable y Alcantarillado

**Artículo 17.-** El pago de los derechos por los servicios de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Pago mensual por servicio domiciliario doméstico	\$ 50.00



2. Pago mensual por servicio comercial 1 (Tortillerías, lavanderías, restaurantes, microempresas del sector abarrotero, edificios de departamentos).	\$ 150.00
3. Pago mensual por servicio comercial 2 (Gasolineras, purificadoras de agua, hoteles, tiendas de autoservicio).	\$ 450.00
4. Contrato para el servicio de agua.	\$ 500.00
5. Modificación de contrato por cambio de propietario.	\$ 200.00
6. Reconexión por suspensión.	\$ 200.00
7. Cargo por corte.	\$ 300.00
8. Permiso por conexión de alcantarillado sanitario.	\$ 600.00

Para el ejercicio fiscal 2020, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Capítulo VII  
Limpieza de Lotes Baldíos**

**Artículo 18.** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, por metro cuadrado.

Por cada vez. \$ 10.00

La limpieza de lotes baldíos se llevará a cabo durante los meses de enero, mayo y septiembre de cada año.

**Capítulo VIII  
Certificaciones**

**Artículo 19.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales, pagarán de acuerdo a losiguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Constancia de residencia o vecindad.	\$ 60.00
2. Constancia de cambio de domicilio.	\$ 60.00
3. Constancia de origen y vecindad.	\$ 50.00
4. Constancia de bajos recursos.	\$ 40.00
5. Constancia de dependencia económica.	\$ 40.00
6. Constancia de posesión.	\$ 300.00
7. Constancia de Productor Activo de Ganado.	\$ 200.00
8. Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 500.00



9. Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de lotes en panteones.	\$ 50.00
10. Por la expedición de boletas que amparan la propiedad de predios en panteones.	\$100.00
11. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 100.00
12. Constancia de identidad. (2 testigos)	\$ 50.00
13. Constancia de concubinato.	\$ 50.00
14. Por certificación de extractos de actas.	\$ 500.00
15. Por certificación de documentos diversos.	\$ 800.00
16. Por expedición de copias simples de 1 a 2 hojas	\$ 20.00
A. Por hoja adicional.	\$ 2.00
17. Búsqueda de documentos	\$ 300.00
18. De no litigio contra Ayuntamiento.	\$ 100.00
19. Ratificación de firmas.	\$ 500.00
20. Por servicios prestados en días y horas inhábiles.	\$ 200.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por planteles educativos, indigentes (necesitados), mediante oficio por autoridades de la federación y del Estado en asuntos de su competencia, así como los requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

**Capítulo IX**  
**Licencias, Permisos, Refrendos y Otros.**

**Artículo 20.-** Constituyen los ingresos de éste ramo los que se generen por la autorización que otorguen las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, así como aquellos que se generen por la autorización de funcionamiento o refrendo de establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la Autoridad Municipal

La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establezcan de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construcción, ampliación o remodelación de inmuebles, se aplicarán los siguientes

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. De construcción de vivienda, mínima que no se exceda a 36.00 metros cuadrados.	\$ 500.00
2. Por cada metro cuadrado de construcción que exceda de la vivienda mínima. La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.	\$ 10.00
3. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportiva, elevadores, escaleras mecánicas y otras especificadas por lotes, sin tomar en cuenta su ubicación.	\$ 200.00



4. Permiso para construir tapiales y andamios provisionales en la vía pública, hasta 15 días de ocupación.	\$50.00
Por cada día adicional.	\$10.00
5. Demolición en construcciones sin importar su ubicación (diario).	
A. Hasta 20 metros cuadrados.	\$ 10.00
B. De 21 a 50 metros cuadrados.	\$ 15.00
C. De 51 a 100 metros cuadrados.	\$ 20.00
D. De 101 a más metros cuadrados.	\$ 25.00
6. Constancia de habitabilidad, auto-construcción, uso del suelo y otras cualquiera, sin importar su ubicación.	\$ 80.00
7. Ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones, etcétera.(diario).	\$ 50.00
8. Constancia de aviso de terminación de obra sin importar su ubicación.	\$ 300.00
9. Pago de licencia de urbanización en fraccionamiento por lotes o vivienda, por lotes.	\$ 500.00

**II.-** Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Alineamiento y número oficial en predios de 06 hasta 10 metros lineales de frente.	\$ 300.00
2. Alineamiento y número oficial en predios de más de 10 metros lineales de frente.	\$1,000.00
3. Expedición de constancia de reconocimiento de vialidad y/o nomenclatura oficial, en diferentes puntos de la ciudad.	\$ 50.00

**III.-** Por estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso y destino de suelo, pagarán conforme a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Para uso habitacional:	
A. Por cambio de uso de suelo.	\$ 1,000.00
B. Por factibilidad de uso de suelo.	\$ 500.00
2. Para uso comercial:	
A. Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo para banco de materiales (extracción de materiales pétreos), hasta una hectárea.	\$ 10,000.00



B. Por hectárea adicional.	\$ 5,000.00
C. Estudio y expedición de licencia de factibilidad y uso de suelo para centros comerciales.	\$ 10,000.00
3. Para uso industrial:	
A. Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo, para uso industrial hasta una hectárea.	\$ 20,000.00
B. Por hectárea adicional.	\$ 7,000.00
4. Para centros educativos:	
Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de Suelo, para planteles educativos	\$ 0.00

IV.- Por autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamiento y lotificación en condominios, se causará y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Cuota
1. Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada metro cuadrado (tarifa mínima \$ 100.00 pesos).	\$ 6.00
2. Fusión y subdivisión de predios rústicos, por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$ 300.00
3. Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta sububicación.	2.5 al millar

V.- Los trabajos de deslinde y levantamientos topográficos, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

Concepto	Cuota
1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semi urbanos, por metros cuadrado.	\$ 5.00
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta una hectárea.	\$5,000.00
Por hectárea adicional.	\$ 1,000.00
3. Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 metros cuadrados.	\$ 150.00

VI.- Por expedición de dictamen estructural: \$ 500.00

VII.- Por expedición de la autorización del proyecto de lotificación y/o fraccionamiento:

Concepto	Cuota
1. De 02 a 50 lotes viviendas.	\$ 1,500.00
2. De 51 a 100 lotes viviendas.	\$ 3,000.00



3. De 101 en adelante. \$ 5,000.00

VIII.- Permiso por ruptura de pavimento, sea calle o banqueteta. \$ 250.00

IX.- Por el registro al padrón de contratistas.

A. Por la inscripción. \$ 3,000.00  
 B. Por la actualización. \$ 1,500.00

X.- Autorizaciones.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
A. Para ocupar provisionalmente la vía pública para actividades no especificadas en el presente reglamento.	\$ 200.00
B. Para movimiento de tierras y escombros.	\$ 200.00
C. Para construcción de infraestructura en la vía pública.	\$ 200.00

XI.- Liquidarán en forma anual, por la licencia de funcionamiento nueva y revalidación, la cual tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha de expedición y su revalidación deberá realizarse dentro de los tres meses posteriores a su vencimiento acorde a lo siguiente:

1. Industria de la masa y la tortilla.	\$ 1,000.00
2. Estaciones de comercialización de gasolina y diésel.	\$ 5,000.00
3. Estaciones de carburación, plantas de almacenamiento y bodegas de distribución de gas licuado de petróleo (Gas L.P.)	\$ 3,000.00
4. Otras negociaciones.	\$ 1,000.00

### **Capítulo X De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública**

**Artículo 21.** Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública o en propiedad privada, por cada año de vigencia, deberán de pagar lo siguientes derechos:

Por anuncios:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
A. Publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya y no tenga permanencia o lugar fijo, por día.	\$ 100.00
B. Publicidad a base de magna voces y amplificadores de sonido, por cada vehículo o unidad móvil, por mes.	\$ 100.00
C. Publicidad a base de magna voces y amplificadores de sonido, en locales, por evento.	\$ 100.00
D. Por colocación de espectáculos luminosos en espacios públicos.	\$ 800.00
E. Los colocados en vallas metálicas (Muros metálicos), en predios particulares, por metro cuadrado y por mes.	\$ 250.00



- |  |           |
|--|-----------|
| F. Los colocados en vallas metálicas (Muros Metálicos), que invadan la vía pública (banqueta), por metro cuadrado y por mes.   | \$ 500.00 |
| G. La propaganda o publicidad pintada o impresa, fijada sobre fachadas de establecimientos que realicen actividad industrial, comercial o de servicio, por metro cuadrado y por mes. | \$ 200.00 |

**Título Tercero**  
**Contribuciones paramejoras**

**Artículo 22.** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

**Título Cuarto**  
**Productos**

**Capítulo Único**  
**Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio.**

**Artículo 23.** Son productos, los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen supatrimonio.

I. Productos derivados de bienes inmuebles.

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
2. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con la autorización y aprobación del Honorable Congreso del Estado.
3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio, serán por medio de contratos, fijando el Ayuntamiento el monto del arrendamiento.
4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que se celebren con cada uno de los inquilinos.
5. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean del dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento, o se presenta en el mercado





condiciones ventajosas para su venta, los que en todo caso, deberán de efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscalaplicable.

- 6. Por adjudicación de bienes delMunicipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares, se cobrará del valor determinado del avaluó técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizadas, o por la dirección de Obras Públicas Municipal.

- 7. Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras yarroyos vehiculares, por cada unidad, de acuerdo a la siguienteclasificación:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
A. Poste.	\$700.00
B. Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	\$3,200.00
C. Por caseta telefónica.	\$3,200.00

- 8. Cualquier otro acto productivo de laadministración.

### **Título Quinto Aprovechamientos**

**Artículo24.** El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicaciones de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

**I.-** Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota Hasta</b>
A. Porconstruirsinlicenciaprevia,sobreelvalordelavancedeobra (peritaje), previa inspección, sin importar laubicación.	8%
B. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$ 400.00
C. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obras por lote, sin importar su ubicación	\$ 100.00
D. Por apertura de obras o retirodesellos.	\$ 150.00

En caso de reincidencia en lo establecido en los numerales 2, 3, y 4 de esta fracción, se duplicará la multa y así sucesivamente.

**II.-** Multas por infracciones diversas:



Concepto	Cuota Hasta
1. Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 2,500.00
2. Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	\$ 700.00
3. Por obstaculizar de manera directa o indirecta a las autoridades fiscales municipales en el cumplimiento de sus funciones.	\$ 2,000.00
4. A quien se le sorprenda pintando bardas, fachadas, o cosa con grafitos, independientemente de pintar en la forma original la parte afectada.	\$ 5,500.00
5. A los propietarios de vehículos y talleres que ocupen la vía pública con vehículos descompuestos ochatarras.	\$ 600.00
6. A los propietarios de casas de materiales que invadan la vía pública con material de construcción.	\$ 5,000.00
7. A los propietarios de terrenos y lotes para fraccionamientos deberán dejar en los terrenos el 15 % correspondiente al Ayuntamiento en espacios para áreas verdes, parques y jardines, caso contrario se les negará el permisos de alineamiento o construcción, por lo que si el fraccionador utiliza o vende los espacios correspondientes a las áreas verdes, parques y jardines, se aplicará una multa de 500 U.M.A. y larecuperación de los espacios de terrenos por el Ayuntamiento.	
8. Por ruptura del pavimento en la vía pública sin contar con el permiso correspondiente.	\$ 3,000.00
9. Por infracciones a las disposiciones contenidas los artículos 201 y 202 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Fernando, Chiapas.	De 6 a 20 U.M.A.
10. Por quemas de residuos sólidos.	\$ 600.00
11. Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliariourbano.	\$ 1,000.00

**III.-** Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales, transferidas al Municipio.

**IV.-** Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, el Bando de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

**Artículo 25.-** Rendimiento por adjudicación de bienes a favor del Municipio, conforme a lo señalado en el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 26.-** Legados, herencias y donativos a favor del Municipio; ingresarán por medio de la Tesorería Municipal.

### Título Sexto Ingresos Extraordinarios

**Artículo 27.** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.



## Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

**Artículo 28.** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2019

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las



características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.26 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.26%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.-**Diputada Presidenta.-C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.-Diputada Secretaria.-C. Silvia Torreblanca Alfaro.-Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. - Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno**  
**Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno**  
**Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 121**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 121**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de



la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria .

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de San Juan Cancuc, Chiapas;  
Ejercicio Fiscal 2020**

**Título primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

**I.-** Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tipo de código</b>	<b>Tasa</b>
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar



B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.80	0.00	0.00
	Gravedad	0.80	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.80	0.00	0.00
	Inundable	0.80	0.00	0.00
	Anegada	0.80	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	0.80	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	0.80	0.00	0.00
	Arbustivo	0.80	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	0.80	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	0.80	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	0.80	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	0.80	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	0.80	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	0.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el





contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como



ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II** **Impuesto Sobre Traslación de Dominio** **de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.



En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:



1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.



De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

### **Capítulo V De las Exenciones**

**Artículo 9.-** En término de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

## **Título Segundo Derechos Por Servicios Públicos y Administrativos**

### **Capítulo I Certificaciones**



**Artículo 10.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

	<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.-	Constancia de residencia o vecindad	\$ 0.00
2.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 0.00
3.-	Por copia fotostática de documento	\$ 0.00
4.-	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja	\$ 0.00

## **Capítulo II Licencias, permisos por Construcciones**

**Artículo 11.-** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establezcan de acuerdo a la clasificación siguiente:

Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

Por la inscripción:	\$ 2,710.00
Por el refrendo anual:	\$ 2,710.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamiento gratuitos en el registro civil.

## **Título Tercero**

### **Capítulo Único Contribuciones para Mejoras**

**Artículo 12.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realiza el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

## **Título Cuarto**

### **Capítulo Único Productos**

**Artículo 13.-** Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

**I.-** Productos derivados de bienes inmuebles:

**1)-** Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en el contrato, debiendo otorgar al arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.



2). Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3). Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4). Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5). Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6). Por la adjudicación del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

## II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

## III.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el h. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.



9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Titulo Quinto**

**Capitulo Único  
Aprovechamientos**

**Artículo 14-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multa por infracciones diversas:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas hasta</b>
A) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados	\$ 150.00
B) Por quemas de residuos sólidos	\$ 150.00
C) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$ 150.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

III.-Aprovechamiento generado por las retenciones del 1% de la ejecución de obras en la modalidad de contrato y por orden de trabajo, ejecutadas en el Municipio.

**Artículo 15.-** El ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 16.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales: Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 17.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 18.-** Legados, herencias y donativos: Ingresarán por medio de la Tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

**Titulo Sexto**

**Capitulo Único  
De los Ingresos Extraordinarios**





**Artículo 19.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

### **Titulo Séptimo**

#### **Capitulo Único**

#### **Ingresos Por Participaciones Derivados de la Coordinación Fiscal**

**Artículo 20.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### **Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores



fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve. **Diputada Presidenta.-C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo. -Diputada Secretaria.-C. Silvia Torreblanca Alfaro.-Rúbricas.**



De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 122**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 122**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al



Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de San Lucas, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.20 al millar
Baldío	B	4.80 al millar
Construido	C	1.20 al millar
En construcción	D	1.20 al millar
Baldío cercado	E	1.80 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.00	0.00	0.00



	Laborable	1.50	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.50	0.00	0.00
	Arbustivo	1.50	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.50	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío	14.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100 %  
 Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 90 %  
 Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 80 %



Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 70 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.20 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.20 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.50 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.20 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.50 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**20 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.





**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.50 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.20 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA)

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.



3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.60% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.



3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 1.0 unidad de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 0.60 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán



gravados con tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV  
Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 1.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V  
De las exenciones.**

**Artículo 9.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Capítulo VI  
Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 10.-** Los contribuyentes sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	30.00
2. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones	50.00

**Título Segundo  
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capitulo I  
Mercados Públicos**

**Artículo 11.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios públicos proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, Centrales de Abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

- I. Nave mayor por medio de tarjeta diario:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
-----------------	--------------



- 1 Por renta mensual de anexos accesorios, se pagarán en la caja de la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos. \$ 25.00

II Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1 Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	\$ 100.00
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	
Se pagarán de acuerdo a lo siguiente:	
2 Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal	\$ 20.00
3 Permuta de locales	\$ 20.00

III Pagaran por medio de boletos:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1 Canasteras dentro del mercado por canasto	\$ 20.00
2 Canasteras fuera del mercado por canastos	\$ 20.00
3 Introdutores de mercancía cualquiera que estas sean, al interior de los mercados. por cada reja o costal cuando sean mas de tres cajas, costales o bultos	\$ 20.00

### Capitulo II Rastros Públicos

**Artículo 12.-** El H. Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio para el ejercicio del 2020 aplicándose las cuotas siguientes:

<b>Servicio</b>	<b>Tipo de ganado</b>	<b>Cuota</b>
pago por matanza	vacuno, equino y porcino	\$ 20.00 por cabeza

### Capitulo III Agua y Alcantarillado

**Artículo 13.-** El pago de los derechos del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Para el ejercicio fiscal 2020, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas



Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio publico de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por si mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Capitulo IV  
Certificaciones**

**Artículo 14.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1 Constancias de residencias o vecindad	\$ 10.00
2 Constancias de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 10.00
3 Constancias de identidad	\$ 10.00
4 Constancias de cambio de domicilio	\$ 10.00
5 Por certificación de escritura privada	\$ 100.00
6 Constancia de dependencia económica	\$ 10.00
7 Por certificación de registro de señales y marcas de herrar	\$ 100.00
8 Constancias de limites	\$ 40.00
9 Constancias de origen de productos agrícolas por toneladas	\$10.00

**Capitulo V  
Licencias por Construcciones**

**Artículo 15.-** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

1	Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base	20.00
2	Por el registro al padrón de contratista pagaran lo siguiente:	
	Por la inscripción	\$ 3,000.00

**Titulo Tercero**

**Capitulo Único  
Contribuciones para Mejoras**

**Artículo 16.-** Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

**Titulo Cuarto  
Productos**

**Capitulo Único  
Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes Propios del Municipio.**

**Artículo 17.-** Son productos los ingresos que debe percibir el Municipio por actividades que no



correspondan al desarrollo de sus funciones propias para el derecho publico o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de los bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos volantes y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebren cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del Municipio

Por la adjudicación de terrenos Municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en el que se practique por el corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Publicas Municipales.

II.- Productos financieros

1. Se obtendrá productos por rendimientos de interés derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.



2. Por la explotación de bienes y concesiones de Servicios Públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por ventas de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de platas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos. el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Pagaran en forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo al valor diario de Unidad de Medida y Actualización vigente, a la siguiente clasificación:

- |  |         |
|--|---------|
| A) Poste.  | 5 UMA.  |
| B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste. | 30 UMA. |
| C) Por caseta telefónicas.                                     | 30 UMA. |

10. Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Quinto**

**Capítulo Único  
Aprovechamientos**

**Artículo 18.-** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras productos y participaciones.

1. Cobro de multas por infracciones diversas:

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
a. A los propietarios de ganado vacuno y caballar mular, asnar y porcinos que vaguen por las calle, parques y jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público se les impondrá una multa por cada animal.	\$40.00





b.	Las personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillerías, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	10.00
c.	Por arrojar basura en la vía pública	20.00
d.	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en aéreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	50.00
e.	Por falta de reglamento que norme las diferentes actividades de los particulares y que no estén de manera especial en este capítulo.	50.00
f.	Por obstaculizar de manera directa o indirecta a las autoridades Fiscales, Municipales, en cumplimiento de su función.	50.00

**Artículo 19.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Para el ejercicio fiscal 2020, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multa en materia de tránsito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P.

**Artículo 20.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría que corresponda u organismos especializados en la materia que se afecte.

**Artículo 21.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 22.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

**Titulo Sexto**

**Capitulo Único  
Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 23.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la



clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 120 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del estado de Chiapas.

## **Título Séptimo**

### **Capítulo Único Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

**Artículo 24.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad a lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### **Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.



**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 10% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 5% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 2.5 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 2.16%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de San Lucas, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve. -**Diputada Presidenta.-C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo. -Diputada Secretaria.-C. Silvia Torreblanca Alfaro.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. - Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno  
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 123**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 123**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y



financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días



de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago El Pinar, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:



I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.84	0.00	0.00
	Gravedad	0.84	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.84	0.00	0.00
	Inundable	0.84	0.00	0.00
	Anegada	0.84	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.84	0.00	0.00
	Laborable	0.84	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	0.84	0.00	0.00
	Arbustivo	0.84	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	0.84	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	0.84	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	0.84	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	0.84	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	0.84	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	0.84	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso de que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.



Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

**III.-** Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.





**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:



Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II**

### **Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA).

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:



- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH



y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:



A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

#### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

#### **Capítulo V Exenciones**

**Artículo 9.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

### **Título Segundo**

#### **Capítulo I Licencias por Construcciones**

**Artículo 10.-** La expedición de Licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:



1.- Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

Por la inscripción.

10U.M.A.

### **Titulo Tercero Contribuciones para mejoras**

**Artículo 11.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

### **Titulo cuarto Productos**

#### **Capitulo Único Arrendamiento y Producto de la Venta de Bienes propios del Municipio**

**Artículo 12.-** Son productos los ingresos que debe percibir el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

**I.-** Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para



su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del municipio. Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, peritovaluador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

## II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

## III.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos Municipales en los casos que así lo determine la junta de cabildo.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

## Titulo Quinto Aprovechamientos

**Artículo 13.-** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.



**Artículo 14.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativa que correspondan en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 15.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no provistos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria que corresponda u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 16.-**Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 17.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

### **Titulo Sexto Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 18.-**Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

### **Titulo Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

**Artículo 19.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que elMunicipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales soninembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo parael pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso delEstado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyesrespectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban paratales efectos.





Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.



**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve. **Diputada Presidenta.- C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo. -Diputada Secretaria.-C. Silvia Torreblanca Alfaro.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. - Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno. - Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 124**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 124**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria



Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Siltepec, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tipo de código</b>	<b>Tasa</b>
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

<b>Clasificación</b>	<b>Categoría</b>	<b>Zona homogénea 1</b>	<b>Zona homogénea 2</b>	<b>Zona homogénea 3</b>
<b>Riego</b>	Bombeo	1.20	0.00	0.00
	Gravedad	1.20	0.00	0.00



<b>Humedad</b>	Residual	1.20	0.00	0.00
	Inundable	1.20	0.00	0.00
	Anegada	1.20	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.20	0.00	0.00
	Laborable	1.20	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.20	0.00	0.00
	Arbustivo	1.20	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.20	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.20	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.20	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.20	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.20	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.20	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.



Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 90 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 80 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 70 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y



actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II** **Impuesto Sobre Traslación de Dominio** **de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).





**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.



C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):**

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

**Artículo 4 Bis.-** Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos



**Artículo 7.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

#### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

#### **Capítulo V De las Exenciones**

**Artículo 9.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público

### **Título Segundo Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

#### **Capítulo I Mercados Públicos**

**Artículo 10.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contra presentación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a los siguiente:

**Concepto**

**Tarifa Mensual**

**I.- Nave mayor**



1.- Frutas y legumbres	\$45.00
2.- Productos manufacturados	\$45.00
3.- Cereales y especias	\$35.00
4.- Jugos, licuados, refrescos y pozolerias	\$40.00
5.- Varios no especificados	\$40.00
6.- Por renta mensual de anexos	\$500.00

**II.- Pagaran por medio de boletas comerciantes, eventuales o esporádicos:**

1.- Canasteras dentro del mercado, por canasto	\$2.50 diarios
2.-Canasteras fuera del mercado, por canasto	\$1.50 diarios
3.-Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$ 2.50 diarios
4.- Sanitarios.	\$1.50 por uso Personal

**Capítulo II  
Panteones**

**Artículo 11.-**Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Inhumaciones.	\$ 40.00
2.- Lote a perpetuidad:	
Individual (1x2.50 m)	\$ 100.00
Familiar (2x2.50 m)	\$ 160.00
3.- Lote a temporalidad de siete años	\$ 130.00
4.- Exhumación.	\$ 40.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual (1x2.50 m).	\$ 35.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar (2x2.50 m).	\$ 60.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica.	\$ 25.00



8.- Permiso de construcción de mesa grande.	\$ 33.00
9.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$ 40.00
10.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$ 65.00
11.- Construcción de cripta.	\$ 50.00

### Capítulo III Rastro Públicos

**Artículo 12.-** El Ayuntamiento organizara y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del año 2020 se aplicará las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y Equino	\$30.00 por cabeza
	Porcino	\$18.00 por cabeza
	Caprino y Bovino	\$18.00 por cabeza

Como actualmente no se cuenta con el servicio del rastro municipal, se le cobrará a los tablajeros una cuota mensual por postes de matanza, que será de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota- Mensual
Pago por matanza	Vacuno y Equino	\$185.00
	Porcino	\$100.00
	Caprino y Bovino	\$100.00

### Capítulo IV Estacionamiento En La Vía Pública.

**Artículo 13.-** Por ocupación de la vía pública para el estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelajes, pagaran mensualmente por unidad.

Tipo de Vehículo	Cuota
A) Vehículos, camiones de tres toneladas Y pick-up y panels.	\$ 65.00
B).- Motocarros	\$ 33.00
C).- Microbuses	\$ 65.00
D).- Autobuses	\$ 75.00



2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base, en este municipio, pagaran por unidad mensual:

<b>Tipo de Vehículo</b>	<b>Cuota</b>
A).- Trailer	\$200.00
B).- Torthon de 3 ejes.	\$195.00
C).- Rabón de 3 ejes.	\$180.00
D).- Autobuses.	\$150.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tenga base en ese municipio, pagaran por unidad mensualmente:

<b>Tipo de Vehículo</b>	<b>Cuota</b>
A) Camión de tres toneladas	\$ 75.00
B).- Pick-up.	\$ 65.00
C).- Panels	\$ 55.00
D).- Microbuses	\$130.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

<b>Tipo de Vehículo</b>	<b>Cuota</b>
A).- Trailer	\$25.00
B).- Torthon de 3 ejes.	\$25.00
C).- Rabón de 3 ejes.	\$18.00
D).- Autobuses	\$18.00
E).- Camión de 3 toneladas	\$18.00
F).- Microbuses	\$18.00
G).- Pick-up	\$18.00
H).- Panel y otros vehículos de bajo tonelajes.	\$18.00

5.- Para los comerciantes y los prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su



propiedad en la vía pública para efectos que carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de 3 toneladas se cobrara por cada día que utilice el estacionamiento \$85.00

**Capítulo V  
Licencia, Permisos de  
Construcción y Otros.**

**Artículo 14.-** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

1.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará los siguientes:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda 36.00 metros cuadrados	\$ 75.00
2.- Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	\$ 27.00
3.- Servicio de conexión al sistema municipal de agua potable	\$150.00
4.- Por inscripción al padrón municipal de contratistas	\$ 3,500.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos. El ayuntamiento por conducto de la Dirección de Obras Publicas realizará la revisión de planos de construcción para constatar que las construcciones cuenten con las medidas de seguridad necesarias.

Por licencia de alineamiento, y número, oficial se pagará conforme a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa</b>
1.- Por alineamiento y número oficial en predio Hasta de 10 ml. De frente	\$ 45.00
2.- Por cada ml. Excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	\$ 6.50

Por la autorización de fusiones y subdivisiones de predios, fraccionamientos y lotificaciones en Predios causarán y pagarán los siguientes Derechos:

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa</b>
1.- Fusiones y subdivisiones de predios urbanos y semiurbanos por cada lote resultante de la Subdivisión o integrante de la fusión.	\$ 220.00
Por la fusión sin importar la zona.	\$ 220.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada lotes resultante que comprenda, sin importar su ubicación.	\$ 220.00



3.- Lotificación en condominio por cada lote resultante.	\$ 220.00
4.- Licencia de fraccionamiento con base al Costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	\$1.5 al millar
5.- Ruptura de banquetas con obligación de reparación	\$ 80.00

Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

Concepto	Cuota
1.- Fusiones y subdivisiones de predios urbanos y semi urbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	\$ 140.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	\$ 20.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	\$ 330.00
4.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	\$ 45.00
5.- Por permiso al sistema de alcantarillado	\$ 80.00
6.- Permiso por ruptura de calle con obligación de reparación Pavimentada.	\$ 80.00
Sin pavimentos.	\$ 80.00

### Capítulo VI Certificaciones y Constancias.

**Artículo 15.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 10.00
2.- Registro inicial de marca de fuego	\$ 50.00
3.- Por registro anual o refrendo para aquellas personas que cuentan con marcas de fuego.	\$ 25.00
4.- Por expedición de boletas que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 18.00
5.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$ 11.00





6.- Por certificados de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria. \$ 18.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

### **Título Tercero**

#### **Capítulo Único Contribuciones Para Mejoras**

**Artículo 16.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

### **Título Cuatro**

#### **Capítulo Único Productos**

**Artículo 17.-** Son productos los ingresos que deben percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

#### **I. Productos derivados de los bienes inmuebles**

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las de circos, volantes y otras diversiones que ocupen terrenos de otra propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en



los términos del Código Fiscal aplicable.

6).- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

**II. Productos Financieros**

Se obtendrán productos por rendimiento de interés derivados de inversión de capital en instituciones bancarias.

**III. Otros Productos**

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

4.- Por la presentación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

5.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Quinto**

**Capítulo Único  
Aprovechamientos**

**Artículo 18.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimientos por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones, así también la tesorería municipal será responsable solidario en enterar la aportación del 1% de las obras de beneficio social que se ejecuten en el municipio.

**Concepto**

**Cuota hasta**

A).- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillerías, mesas y aparatos propios de la actividad que se dedique y con ellos consientan y propicien por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro invadido.

\$ 50.00 por día



- B).- Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de hacienda. Y arrojar animales muertos a la vía pública o lotes baldíos. \$40.00
- C).- Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación, se cobrarán multas como siguen:  
Anuncio, retiro y traslado, almacenaje diario. \$25.00
- D).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública 10 U.M.A.
- E).- Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución. 13 U.M.A.
- F).- Por el ejercicio de la prostitución no regularizada sanitariamente. 13 U.M.A.
- G).- Por la ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos. \$ 120.00
- I.- Por celebración de evento en vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma, se pagara conforme a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
A).- Fiesta particulares aniversarios bautizos, bodas, etc.	\$ 70.00

**II.- Multa por infracciones diversas:**

A) Por infracciones al reglamento de imagen urbana y aseo urbano municipal se estará en los siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota Hasta</b>
1.- El quemado, cinchado o la introducción de sustancias tóxicas a los árboles.	\$ 500.00
2.- El derribo de árboles sin permiso previos.	150 U.M.A.
3.- El derrame y poda de árboles sin el permiso previo.	13 U.M.A.
4.- Repartir volantes sobre la vía pública sin autorización.	5 U.M.A.
5.- Colocar mantas de cualquier índole sin autorización.	5 U.M.A.
6.- Fijar publicidad eventual como de circos, teatros, eventos musicales, etc. Sin autorización.	6 U.M.A.
7.- Fijar publicidad impresa de cualquier índole, adherida fachadas, postes, arbores y mobiliarios urbanos.	6 U.M.A.



8.- Proporcionar en los avisos, y solicitudes datos, información o documentos falsos.	5 U.M.A.
9.- Tener animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral, dentro de la zona urbana y que generen malos olores afectando la salud de terceras personas.	5 U.M.A.
10.- Generar malos olores en el interior de casas Habitacionales y giros comerciales por acumular Basura.	5 U.M.A.
11.- Quemar basura doméstica, ramas y hojarasca.	5 U.M.A.
12.- Quemar basura toxica.	5 U.M.A.
13.- Arrojar basura, ramas y otros contaminantes Orgánicos en la vía pública y lotes baldíos.	5 U.M.A.
14.- Arrojar basura en la vía publica antes de que pase el campanero.	5 U.M.A.
15.- Arrojar aguas sucias a la vía pública.	5 U.M.A.
16.- Arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía Publica.	6 U.M.A.
17.- No mantener limpio un perímetro de 3 metros del Lugar que ocupen los puestos comerciales establecidos en la vía pública o semifijos.	5 U.M.A.
18.- Arrojar los automovilistas basura a la vía pública.	5 U.M.A.
19.- Generar ruido en la vía publica áreas habitacionales y giros comerciales establecidos en la Vía pública rebasando los límites permisibles, como en restaurantes, bares, empresas, industrias bodegas con equipo y maquinaria en zonas urbanas.	5 U.M.A.
20.- Alterar el orden en la vía pública y en áreas habitacionales por personas físicas.	\$ 60.00
21.- Dibujar graffiti en bardas, bancas, árboles, postes, arbotantes o edificios públicos, sin la autorización Previa del H. Ayuntamiento en el caso de graffiti dibujados en bardas de propiedad privada se deberá contar con Permiso por escrito el propietario y/o poseedor.	\$ 65.00
22.- Arrendamiento por el uso del centro social	
A) Eventos sociales	\$ 65.00
B) Eventos con fines de lucro	\$ 130.00



**III.-** En materia de seguridad pública municipal, el ayuntamiento deberá aplicar para aquellos que infrinjan los reglamentos, las cuotas siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota hasta</b>
1.- Por escandalizar en la vía pública	2 U.M.A.
2.- Por provocar riñas en la vía pública	4 U.M.A.
3.- por realizar sus necesidades fisiológicas en la vía pública	3 U.M.A.

**IV.-** Multas por Infracciones a la Vialidad Pública Municipal:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota hasta</b>
1.- Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga	\$200.00
2.- Circular en sentido contrario a los señalamientos	\$100.00
3.- Manejar sin licencia	\$150.00
4.- Obstruir total o parcialmente la circulación	\$50.00
5.- No respetar los altos o preferencia de circulación	\$50.00
6.- Por conducir a exceso de velocidad	\$50.00
7.- Por estacionarse en doble fila	\$50.00
8.- Por estar mal estacionado	\$50.00
9.- Por conducir sin luces exteriores	\$50.00
10.- Por tener derecho a ocupar la vía pública por metro lineal	\$100.00 Anualmente

Estos pagos deberán ser realizados en las oficinas de la tesorería municipal, la cual deberá expedir recibos oficiales por este cobro.

**V.-** Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no Fiscales transferidas al municipio.

**VI.-** Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de hacienda municipal, los bandos de policías y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

**VII.-** Otros no especificados.



**Artículo 19.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales; mimos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 20.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señala el código Civil la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 21.-** Legados, herencias y donativos ingresan por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

**Artículo 22.-** Las aportaciones de los contratistas de obra pública del Municipio, para obras de beneficio social se calculan a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra.

## **Titulo Sexto**

### **Capitulo Único De Los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 23.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley orgánica municipal.

## **Titulo Séptimo**

### **Capitulo Único Ingresos derivados de la coordinación fiscal**

**Artículo 24.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.



### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 6% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.



**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Siltepec, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.-**Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo. -Diputada Secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro.-Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. - Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno. - Rúbricas.**

---

---





**Secretaría General de Gobierno  
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 125**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 125**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al



Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Simojovel, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.50	0.00	0.00
	Inundable	1.50	0.00	0.00
	Anegada	1.50	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.50	0.00	0.00



	Laborable	1.50	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.50	0.00	0.00
	Arbustivo	1.50	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.50	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100 %  
 Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 90 %  
 Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 80 %



Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 70 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.



**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-**El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.



3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean



generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán





gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

#### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

#### **Capítulo V De las Exenciones**

**Artículo 9.-** En término de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio. salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

#### **Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 10.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

	<b>Conceptos</b>	<b>Tasas/Cuotas</b>
1	Juegos deportivos, conciertos, actos culturales sin fines de lucros, o cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destine a instituciones altruistas, debidamente registradas ante la secretaria de hacienda y crédito público.	0%
2	Funciones, revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile.	8%
3	Opera, operetas, zarzuelas, comedias, y dramas.	8%
4	Concierto o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso con fines de lucro.	8%
5	Cuando los beneficios de las diversiones y estáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de hacienda y crédito público (autorizadas para recibir donativos).	0%
6	Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	8%
7	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
8	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8%



9	Concierto, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%
10	Kermeses, romerías y similares, con fines benéfico que realicen audiciones reconocidas (por día).	\$100
11	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$200
12	Quema de cohetes, bombas y de toda clase de juego artificiales, por permiso.	\$100

Por el ejercicio del comercio y presentación de servicios en la vía pública en forma eventual o temporal derivada de ferias o festividades tributarán de manera anticipada atendiendo a lo autorizado y su clasificación de eventos por metro lineal acorde a lo siguiente:

	Concepto	Cuotas:
13	alimentos preparados	\$100
14	bebidas no alcohólicas	\$100
15	alimentos con bebidas no alcohólicas	\$100
16	antojitos, golosinas y similares	\$100
17	Comercio con venta de fantasías, prenda de vestir, accesorios, productos de plásticos y similares.	\$100
18	Comercio con venta de dulces tradicionales, helados y similares.	\$100
19	juegos de azar	\$100
20	Negocio para la venta de bebidas alcohólicas.	Lo que fije la autoridad correspondiente.
21	Juegos mecánicos (por evento).	Lo que fije la autoridad correspondiente.

**Título Segundo**  
**Derechos por servicios públicos y administrativos**

**Capítulo I**  
**Mercados públicos y centrales de abasto**

**Artículo 11.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contra presentación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que requieren su eficaz funcionamiento y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:

	Conceptos	Cuotas
1	Alimentos preparados	\$5.00
2	Carnes, pescados y mariscos	\$5.00
3	Frutas y legumbres	\$5.00
4	Productos manufacturados, artesanías, abarrotos e impresos.	\$5.00
5	Cereales y especias	\$5.00
6	Jugos, licuados y refrescos.	\$5.00



7	Los anexos o accesorios.	\$5.00
8	Joyería o importación.	\$5.00
9	Varios no especificados.	\$5.00
10	Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagara en la caja con recibo oficial, siendo determinado por el h. ayuntamiento tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	

II.-Por traspaso cambios de giro, se cobrara la siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Por traslado de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenio se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	\$ 500.00
2.-Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagara de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería municipal.	\$250.00
3.-Permuta de locales.	\$250.00
4.-Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se	
El equivalente de lo establecido en el artículo 17 fracción I punto 1.	

III.-Pagarán por medio de boletos.

	<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1	Canasteras dentro del mercado por canastos.	\$3.00
2	Canastera fuera del mercado por canasto.	\$3.00
3	Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean al interior del mercado, por espacio.	\$3.00
4	Sanitarios.	\$3.00
5	Establecimientos de puestos semifijos o fijos dentro del mercado. (Por apertura).	\$60.00
6	Espacio de puestos semifijos (por apertura).	\$60.00

La clasificación de mercados que se contempla en el presente artículo comprende, tipo únicamente.

### Capitulo II Panteones

**ARTÍCULO 12.-** por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:



	<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1	Inhumación.	\$50.00
2	Exhumaciones.	\$200.00
3	Por los servicios de mantenimiento y conservación de panteón por cada año se deberá pagar.	\$100.00
4	Lote a perpetuidad. Lote individual.	\$200.00
5	por construcción de una gaveta	\$100.00
6	por construcción de gaveta adicional	\$75.00
7	permiso de construcción de capilla en lote individual	\$200.00
8	Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$300.00
9	Permiso de construcción de mesa chica.	\$75.00
10	Permiso de construcción de mesa grande.	\$100.00
11	Permiso de construcción de tanque.	\$100.00
12	permiso de remodelación de capillas, incluyendo cambio de piso, techo, etc.	\$100.00
13	Permiso de construcción de pérgola. (Encierro).	\$100.00
14	por traspaso de lote entre terceros: Individual. Familiar. Por el traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	\$300.00 \$300.00
15	Permiso de traspaso de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$200.00
16	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$400.00
17	Construcción de cripta.	\$150.00
18	Por reposición de constancias de asignación que ampare la propiedad en panteones.	\$200.00

**Capítulo III  
Rastros Públicos**

**Artículo 13.-** El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio 2020, se aplicaran las cuotas siguientes:

<b>SERVICIO</b>	<b>TIPO DE GANADO</b>	<b>CUOTAS</b>
Por matanza	Ganado bovino	\$50.00
	Ganado equino	\$50.00
	Ganado porcino	\$30.00

**Capitulo IV  
Estacionamiento en Vía Pública**

**Artículo 14.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagara conforme a lo siguiente:

1.-Por estacionarse en la vía pública a las persona s físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por unidad.



<b>CONCEPTOS</b>	<b>CUOTAS</b>
A).- Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y paneles.	\$ 200.00
B).- Motocarros	\$150.00
C).- Microbuses	\$200.00
D).- Autobuses	\$200.00
E).- Taxis	\$150.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte de pasajeros o de carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTAS</b>
A).- Trailer	\$ 300.00
B).-Torthón 3 Ejes	\$300.00
C).-Rabón 3 Ejes	\$ 300.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos de dicados al trasporte foráneo de pasajeros o de carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTAS</b>
A).- Trailer	\$ 300.00
B).- Torthón 3 Ejes	\$300.00
C).- Rabón 3 Ejes	\$200.00
D).- Autobuses	\$200.00
E).- Camión Tres Toneladas	\$100.00
F).- Microbuses	\$100.00
G). Pick-Up	\$100.00
H).- Paneles y otros vehículos de bajo tonelada	\$100.00
I).- Taxis	\$100.00

4.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con Vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus Mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara \$ 20.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

### **Capítulo V Agua potable y Alcantarillado**

**Artículo 15.-** el objeto de este derecho, es la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Simojovel, Chiapas; realizado a través del organismo desconcentrado denominado “sistema de agua potable y alcantarillado Municipal.

Son responsable derechos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado; en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

Para la fijación de las tarifas a que debe sujetarse el servicio de agua potable y alcantarillado, se tendrá como base el consumo, adaptándose preferentemente la aplicación de cuotas; cuando este no



fuera posible, se determinaran de conformidad a lo autorice la dirección del sistema de agua potable y alcantarillado municipal y/o lo establecido en la ley de aguas para el estado de Chiapas.

**Capítulo VII  
Limpieza de Lotes Baldíos**

**Artículo 16.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2.

**Cuotas**

Por cada vez \$ 100.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, este se llevara a cabo dos veces al año.

**Capítulo VIII  
Inspección sanitaria**

**Artículo 17.-** por la prestación de servicios de inspección y vigilancia sanitaria, se cobrara de acuerdo a lo siguiente.

	<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas:</b>
1	Por examen antivenéreo semanal.	\$30.00
2	Servicios, revisión sanitaria en el rastro municipal (por cada cabeza).	\$50.00

**Capitulo IX  
Licencias, permisos de construcción y otros.**

**Artículo 18.-** expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establece de acuerdo a la clasificación siguiente.

<b>ZONA "A"</b>	Comprende al primer cuadro de la ciudad y zonas habitacionales de tipo medio.
<b>ZONA "B"</b>	Comprende áreas populares de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tira.

I.- por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicara los siguientes:

	<b>Concepto</b>	<b>Zona</b>	<b>Cuotas</b>
1	de construcción de vivienda mínima que no se exceda de 36.00 M <sup>2</sup>	A B	\$300.00 \$200.00
	Por cada metro M <sup>2</sup> de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A B	\$6.00 \$4.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción sin importar su superficie causara los derechos por vivienda mínima señalada en este punto.



2	Permiso para construir tapiales y andamios provisionales en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	\$200.00
		B	\$100.00

3	Por ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demolición, etc. hasta siete días.	A	\$200.00
		B	\$100.00

II.- por licencia de alineamiento y número oficial, se pagara conforme a lo siguiente:

1	Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.	A	\$300.00
		B	\$200.00

III.- Por autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causaran y pagaran los siguientes derechos:

1	Fusión subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada metros cuadrados zona.	A	\$6.00
		B	\$4.00
2	Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda sin importar su ubicación.		\$400.00

IV.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles. \$400.00

V.- por permiso de conexión al sistema de alcantarillado. A \$300.00  
B \$200.00

VI.- Por permiso de ruptura de calle. A \$300.00  
B \$200.00

VII.- Por el registro al padrón municipal de contratistas, pagaran lo siguiente:  
Inscripción. \$ 5,000.00

VIII.-Por el registro al padrón municipal de proveedores pagaran lo siguiente:  
Inscripción.\$2,000.00

IX.- Por licencia de factibilidad de uso de suelo se cobrara por metro A \$10.00 M<sup>2</sup>  
B \$7.50 M<sup>2</sup>

X.- Por la expedición de licencias de funcionamiento  
En las siguientes categorías:

<b>Categoría</b>	<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1	Cabaret, bar nocturno y centro nocturno	\$10,000.00
2	Restaurante, restaurant bar, restaurant con venta de cervezas, centro batanero, cantinas.	\$5,000.00
3	Depósitos de cervezas, modelorama, abarrotes con venta de vinos y licores.	\$5,000.00
4	Tortillerías.	\$5,000.00
5	Tiendas de auto servicios.	\$5,000.00



<b>6</b>	Tiendas de autoservicios y departamentales.	\$40,000.00
<b>7</b>	Casa de préstamo y empeños.	\$5,000.00
<b>8</b>	Instituciones financieras.	\$8,000.00
<b>9</b>	Farmacias de patentes y similares.	\$3,000.00

<p>XI.- Los pagos de permisos de derribos de árboles se otorgaran de acuerdo al dictamen emitido por la dirección de ecología y medio ambiente en coordinación con protección civil, sean estas en casas particulares, comerciales, predios rústicos, ejidales y otros.                  Los árboles que presenten un peligro inminente para los habitantes, la autoridad competente podrá exentar dicho pago previo dictamen emitido por las autoridades facultadas en el ramo.</p>	\$1,000.00
<p>XII.- Pago por poda de árbol que efectúa la coordinación de protección civil, de acuerdo al dictamen emitido por la misma coordinación de ecología y medio ambiente, en casas particulares y comerciales.</p>	\$1,000.00
<p>XII.- Pago por dictamen emitido por la coordinación de protección civil sobre las condiciones de seguridad que ofrece el bien inmueble a sus usuarios; tales como prevención de riesgos de incendios, sismos, inundaciones y otros.</p>	\$1,000.00

**Capitulo X  
Certificación y constancias**

**ARTÍCULO 19.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales se pagara de acuerdo lo siguiente.

	<b>Concepto</b>	<b>Cuotas.</b>
1	Constancias: de residencia o vecindad, identidad, origen, unión libre, bajos recursos, entre otras.	\$15.00
2	Constancia de cambio de domicilio.	\$40.00
3	Por certificación de registro o referendo de señales y marcas de herrar.	\$100.00
4	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad de lote en panteones.	\$150.00
5	Por búsqueda de información de los registros, así como de la ubicación de lotes en panteón.	\$100.00
6	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$100.00
7	Por copia fotostática de documento.	\$20.00
8	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por documento.	\$50.00
9	Por servicios que presten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente. <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ constancias de pensiones alimenticias. \$50.00</li> <li>➤ constancias por conflictos vecinales. \$100.00</li> <li>➤ acuerdo por deudas. \$100.00</li> <li>➤ acuerdo por separación voluntaria. \$100.00</li> <li>➤ acta de límite de colindancia. \$100.00</li> </ul>	
10	Por expedición de constancias de no adeudo de impuesto a la propiedad inmobiliaria.	\$100.00





11	Por expedición de tarjeta de control sanitaria semestral.	\$100.00
12	por permiso por cierre de calles: a).-eventos sociales particulares. b).-eventos con fines de lucro.	\$200.00 \$300.00
13	Quedan exento de pagos los cierre de calles en los que se realicen velorios o similares.	

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficios por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil y personas de escasos recursos, este último con solo solicitarlo verbalmente en las oficinas correspondiente.

**Capitulo XI**  
**Por el uso o tenencia de anuncios en la vía pública.**

**ARTICULO 20.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagaran los siguientes derechos.

<b>Servicios:</b>		<b>Tarifa U.M.A.</b>
<b>I.-Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola caratula, vista o pantalla excepto electrónico.</b>		
<b>A).- LUMINOSOS:</b>		
1.-	HASTA 2M <sup>2</sup>	\$1,200.00
2.-	HASTA 6M <sup>2</sup>	\$2,000.00
3.-	DESPUES DE 6 M <sup>2</sup>	\$4,000.00
<b>B).- NO LUMINOSOS</b>		
1.-	HASTA 1 M <sup>2</sup>	\$500.00
2.-	HASTA 3 M <sup>2</sup>	\$1,000.00
3.-	HASTA 6 M <sup>2</sup>	\$1,500.00
4.-	DESPUES DE 6 M <sup>2</sup>	\$3,000.00
<b>II.-Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más caratulas, vista o pantalla, excepto electrónicos.</b>		
<b>A).- LUMINOSOS.</b>		
1.-	HASTA 1 M <sup>2</sup>	\$2,000.00
2.-	HASTA 6 M <sup>2</sup>	\$4,000.00
3.-	DESPUES DE 6 M <sup>2</sup>	\$8,000.00
<b>B).- NO LUMINOSOS</b>		
1.-	HASTA 1 M <sup>2</sup>	\$700.00
2.-	HASTA 2 M <sup>2</sup>	\$1,200.00
3.-	HASTA 6 M <sup>2</sup>	\$2,000.00
4.-	DESPUES DE 6 M <sup>2</sup>	\$4,000.00

**III.-** Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los eléctricos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra del inmobiliario urbano, quedaran exentos de pagar este derecho siempre que sean publicidad propia que no utilicen emblemas o distintivos de otra empresa.



**IV.-** Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con o sin itinerario fijo.

<b>Servicios:</b>		<b>Tarifa U.M.A.</b>
A).-	En el exterior de la carrocería.	\$1,500.00
B).-	En el interior del vehículo.	\$1,000.00

**ARTÍCULO 21.-** Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día pagaran los siguientes derechos:

<b>Concepto</b>		<b>Tarifa U.M.A.</b>
I.-Anuncios cuyo contenido se transmite a través de pantalla electrónica.		\$300.00
II.-Anuncio cuyo contenido se despliegue a través de una sola caratula, vista o pantalla, excepto electrónica:		
A).-	<b>LUMINOSOS</b>	\$300.00
B).-	<b>NO LUMINOSOS</b>	\$400.00
III.-Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de dos o más caratulas, vistas o pantallas, excepto electrónica.		
A).-	<b>LUMINOSOS</b>	\$400.00
B).-	<b>NO LUMINOSOS</b>	\$500.00
IV.-Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano.		\$500.00
V.-Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo.		
A).-	En el interior de la carrocería	\$200.00
B).-	En el interior del vehículo.	\$200.00

**Titulo Tercero**

**Capitulo Único  
Contribuciones para mejoras**

**ARTICULO 22.-**Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realiza el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

**Titulo Cuarto**

**Capitulo Único  
Contribuciones para mejoras.**

**Articulo 23.-** Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.



**I.- Productos derivados de bienes inmuebles:**

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los arrendamientos a corto plazo que celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el h. ayuntamiento en todo caso el momento del arrendamiento

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamientos que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6).-Por adjudicación de bienes del municipio.

7).-Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

**II.- Productos financieros.**

Se obtendrán productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de capital.

**III.- De estacionamiento municipal.**

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

**IV.-Otros Productos.**

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicio público municipal en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por ventas de esquilmos.



4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimientos de estacionamientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a fusiones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines público, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá con venir con los beneficiarios el precio a pagar
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Quinto**

**Capítulo Único  
Aprovechamiento**

**Artículo 24.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y además ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

**I.-** Por infracción al reglamento de construcción se causaran las siguientes multas:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas Hasta</b>
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje) previa Inspección sin importar la ubicación.	\$ 300.00
2.- Por ocupación de la vía pública ya sea por Material, escombros, mantas u otros elementos.	\$300.00
3.- Por ausencia de letrero, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$150.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sello.	\$150.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	\$150.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2; 3 y 4 de esta fracción se duplicara la multa y así sucesivamente.

**II.-** Multa por infracciones diversas.



<b>A).-</b>	Personas físicas como morales que teniendo su negocio establecido, que invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ellos consientan y propicien, por su atención al público la atracción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$10.00 por metro cuadrado
<b>B).-</b>	Por arrojar basura en carretera y la vía pública.	\$500.00
<b>C).-</b>	Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal.	\$200.00
<b>D).-</b>	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruido inmoderados.	\$300.00 y mas
<b>E).-</b>	Por quema de residuos sólidos.	\$200.00
<b>F).-</b>	por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrara multa de:	\$200.00
<b>G).-</b>	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derivo de árboles dentro de la mancha urbana. Por desrame: Por derribo de cada árbol:	\$2,000.00 \$4,000.00
<b>H).-</b>	Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución de abastos de ganado. Ver art. 12 de esta ley.	\$500.00
<b>I).-</b>	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$2,00.00
<b>J).-</b>	Venta de alimentos y bebidas contaminada en la vía pública.	\$500.00
<b>K).-</b>	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	\$800.00
<b>L).-</b>	Violaciones a las reglas de sanidad e higiene por los establecimientos con ventas de bebidas y alimentos.	\$800.00
<b>M).-</b>	Por violación de las reglas de sanidad e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$1,000.00
<b>N).-</b>	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$2,000.00
<b>O).-</b>	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$300.00

**III.-** Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferida al municipio.

**IV.-** multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrende anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

**V.-** Por infracciones cometidas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se establecerá lo siguiente:

A).- Al que venda bebidas alcohólicas sin licencia de funcionamiento expedida por el municipio, así como funcionar en lugar distinto al autorizado. \$20,000.00



B).- Cuando se realice el cambio de propietario, cambio de razón o denominación social o de giro y no se tenga la autorización para tal efecto.	\$4,000.00
C).- Cuando el establecimiento carezca de servicios sanitarios, que no reúna los requisitos mínimos de higiene y seguridad, carezca de agua potable, se destine el local a otras actividades para las que fue autorizada, cuando no cuenten con el libro de visitas de inspección municipal, por causas imputables al propietario y/o encargado de la negociación.	\$5,000.00
D).- Cuando el establecimiento de consumos de bebidas alcohólicas no excava en la entrada en un lugar visible al público el nombre o razón social, su capacidad de aforo, horarios de establecimiento, prohibición de acceso a menores de edad, uniformados, personas armadas y personas perturbadas de sus facultades mentales y las que estén bajo efecto de cualquier droga.	\$20,000.00
E).- Cuando no tengan excavado en un lugar visible al público, el documento de la licencia municipal respectiva y el aviso de apertura o funcionamiento expedido por la secretaria de salud.	\$5,000.00
F).- Cuando el establecimiento de consumo de bebidas alcohólicas, funciones permitiendo la visibilidad de la vía pública hacia el interior de la negociación, y cuando tenga comunicación con habitaciones, o con otro lugar ajeno a sus actividades.	\$5,000.00
G).- Cuando se permita un aforo mayor a la capacidad del establecimiento, el acceso a personas perturbadas de sus facultades mentales o bajo el influjo de cualquier droga, se realiza pagos prendarios pignoratícios y por emitir escándalos y ruidos que rebasen los decibeles permitidos.	\$5,000.00
H).- Cuando se permita realizar todo tipo de apuestas, juegos de azar, actividades de prostitución, y se permita el acceso a personas armadas o uniformados, exceptuando a miembros de corporaciones policíacas en el ejercicio de sus funciones.	\$5,000.00
I).- Por vender bebidas alcohólicas o funcionar en días prohibidos o fuera de sus horarios establecidos.	\$5,000.00
J).- Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos que deban expenderlo en envase cerrado.	\$2,000.00
K).- Por no permitir el acceso al interior del establecimiento y por proporcionar datos falsos a la autoridad municipal debidamente identificada.	\$2,000.00
L).- Por no haber refrendado la licencia municipal en el ejercicio fiscal correspondiente.	\$20,000.00
M).- Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad.	\$10,000.00
N).- Por permitir el acceso a menores de edad en los establecimientos que se les tenga prohibido.	\$20,000.00



**VI.-**Retención del 1% sobre construcción de obras a contratistas que realicen acciones dentro del municipio y del cumplimiento de las leyes normativas que regulan la gestión del H. Ayuntamiento Municipal.

**Artículo 25.-**El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 26.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría que corresponda u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 27.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 28.-**Legados, herencias y donativos: Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

## **Título Sexto**

### **Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 29.-**Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

## **Título Séptimo**

### **Capítulo Único Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal**

**Artículo 30.-**Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.



Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 5% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en





lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Simojovel, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.-Diputada Secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro.-Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. - Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno. - Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 126**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 126**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al



Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Sitalá, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020 tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.54	0.00	0.00
	Inundable	1.54	0.00	0.00
	Anegada	1.54	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.54	0.00	0.00



	Laborable	1.54	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.54	0.00	0.00
	Arbustivo	1.54	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.54	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.54	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.54	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.54	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.54	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.54	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100 %  
 Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 90 %  
 Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 80 %



Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 70 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.



**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación



de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el





numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.



Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV  
Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V  
De las Exenciones.**

**Artículo 9.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público

**Capítulo VI  
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 10.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

	<b>Conceptos</b>	<b>Tasa</b>
1.-	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8 %
2.-	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8 %
3.-	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8 %
4.-	Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 11.00
5.-	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$44.00
6.-	A los que lleven a cabo diversiones espectáculos públicos sin la autorización correspondiente.	\$275.00 a \$550.00



**Título Segundo**  
**Derechos por servicios públicos administrativos.**  
**Capítulo I**  
**Panteones**

**Artículo 11.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	<b>Conceptos</b>	<b>Cuota</b>
1.-	Inhumaciones	\$16.50
2.-	Lote a perpetuidad	\$44.00
3.-	Lote a temporalidad de 7 años	\$16.50
4.-	Exhumaciones	\$110.00
5.-	Permiso de construcción de capilla chica de 1 x 2 metros	\$33.00
6.-	Permiso de construcción de capilla grande de 2.5 x 2.5 metros cripta o gaveta	\$55.00
7.-	Permiso de construcción de cripta o gaveta	\$38.50
8.-	Permiso de construcción de mesa	\$15.00
9.-	Permiso de construcción de tanque	\$27.50
10.-	Permiso de ampliación de 1 metro	\$14.50
11.-	Refrendo de 5 años, el 100% de la tarifa del lote por este mismo termino	\$77.00
12.-	Por traspaso de lote	\$16.50

Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del camposanto, lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota Anual</b>
Lotes individuales	\$ 13.50
Lotes familiares	\$ 33.00

Al efectuarse la adquisición de lotes a temporalidad se deberá pagar anticipadamente el costo por mantenimiento de los 7 años, obteniendo un descuento del 10%.

**Capítulo II**  
**Estacionamiento en Vía Pública**

**Artículo 12.-** El objeto de este derecho es el ocupar la vía pública y lugares de uso común de los centros de población, como área de estacionamiento de unidades automotrices y en consecuencia, se pagara por la ocupación de la vía pública para esta actividad, bien por personas físicas, morales, propietarios, concesionarios de vehículos dedicados al transporte público de pasaje o carga o unidades de uso particular en la forma siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Vehículos compactos de hasta 5 pasajeros	\$30.00
2.- Vehículos compacto con redilas	\$45.00
3.- Pick-Up particular o de pasaje	\$60.00
4.- Paneles y otros de bajo tonelaje	\$75.00
5.- Camión de tres toneladas	\$105.00
6.- Microbuses	\$120.00
7.- Autobuses	\$150.00



8.- Rabón de tres ejes	\$300.00
9.- Torton de tres ejes	\$450.00
10.- Tráiler	\$750.00
11.- Motocicletas	\$15.00

**Capítulo III  
Limpieza de Lotes Baldíos**

**Artículo 13.-** Por la limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, de quien estén obligados a mantenerlos limpios, se realizarán dos acciones de limpieza durante los meses de abril y septiembre y se aplicarán la siguiente:

Concepto	Cuota
Por metro cuadrado cada vez que se limpie	\$5.00

**Artículo 14.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

	Concepto	Cuota
1.-	Constancia de residencia o vecindad	\$ 6.00
2.-	Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 55.00
3.-	Por reexpedición de boletas que amparan la propiedad del predio en panteones.	\$38.50
4.-	Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$50.00
5.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$27.50
6.-	Por copia fotostática de documentos	\$5.00
7.-	Por certificaciones de documentos privados	\$55.00
8.-	Por extensión y certificaciones de Actas Municipales	\$55.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

**Capítulo V  
Licencias por Construcciones**

**Artículo 15.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

	Conceptos	Cuotas
1.-	De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2.	\$ 10.00
	Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	\$ 2.50



La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

	<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
2.-	Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	\$ 11.00
3.-	Demolición en construcción (sin importar su ubicación)	
	Hasta 20 m2	\$ 10.00
	De 21 a 50 m2	\$ 12.00
	De 51 a 100 m2	\$ 15.00
	De 101 a más m2	\$ 20.00
4.-	Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquier, sin importar su ubicación.	\$ 7.50
5.-	Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc.	\$ 22.00
6.-	Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).	\$ 16.50

**II.-** Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

	<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.-	Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	\$ 22.00
2.-	Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	\$ 3.00

**III.-** Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

		<b>Tarifa por Subdivisión</b>
1.-	Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona.	\$ 1.50
2.-	Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$ 110.00
3.-	Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	1.8. Al millar



**IV.-** Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	\$ 66.00
	Por cada metro cuadrado adicional.	\$ 3.00
2.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	\$ 66.00
	Por hectárea adicional.	\$ 25.00
3.-	Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	\$ 99.00

**V.-** Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles. \$ 385.00

**VI.-** Permiso de ruptura de calle. \$ 132.00

**VII.-** Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

A) Por la inscripción: 16.5 UMA.

B) Por refrendo anual de registro 11 UMA.

**VIII.-** Por uso de espacios públicos para actividades comerciales se pagará por metro lineal hasta por 15 días. \$10.00

**IX.-** Por uso de espacios públicos para actividades comerciales que excedan de 15 días pagarán en forma mensual estacionamiento en vía pública. \$150.00

### **Título Tercero Productos**

#### **Capítulo Único Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes propios del Municipio**

**Artículo 16.-** Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación, uso o de sus bienes de dominio privado.

**I.-** Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.



- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

## II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

## III.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los Establecimientos Municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y Jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.



**IV.-** Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

- A) Poste 5 UMA
- B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste 30 UMA
- C) Por casetas telefónicas 30 UMA

**Título Cuarto  
Aprovechamientos**

**Artículo 17.-** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes Municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

**I.-** Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

<b>Conceptos</b>	<b>Tasa hasta</b>
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	2.5% del costo
	<b>Cuotas Hasta</b>
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$ 110.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$ 60.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	\$ 660.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

**II.-** Multa por infracciones diversas:

	<b>Cuota</b>
A) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$33.00
B) Por arrojar basura en la vía pública	\$66.00
c) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$550.00
D) A los propietarios de ganado vacuno, caballar, mular, Aznar y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá una multa, por animales de:	\$66.00





E)	Por ser remitido a la preventiva municipal por alterar el orden público, realizar necesidades fisiológicas en vía pública, quebrar botellas o contravenir las disposiciones del reglamento de policía y buen gobierno.	\$100.00
----	--	----------

**III.-** Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales  
Transferidas al municipio. Hasta \$350.00

**IV.-** Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de Empadronamiento Municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley De Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio Hasta \$ 385.00

**V.-** Otros no especificados. Hasta \$ 330.00

**Artículo 18.-** Indemnizaciones por daños a bienes Municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 19.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 20.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al H. Ayuntamiento.

### **Título Quinto Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 21.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

### **Título Sexto Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

**Artículo 22.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.



Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.



**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.-**Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.-Diputada Secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro. Rúbricas**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve. -**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. - Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno. - Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 127**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 127**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaría de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaría de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria.



Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Socoltenango, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	1.20	0.00	0.00
	Gravedad	1.20	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.20	0.00	0.00
	Inundable	1.20	0.00	0.00



	Anegada	1.20	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.20	0.00	0.00
	Laborable	1.20	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.20	0.00	0.00
	Arbustivo	1.20	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.20	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.20	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.20	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.20	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.20	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.20	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla



Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 90 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 80 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 70 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:





**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.



2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el



numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.



Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

#### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

#### **Capítulo V De las Exenciones.**

**Artículo 9.-** En término de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

#### **Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 10.-** los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

<b>concepto</b>	<b>Tasa</b>
1.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	5%
2.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos	5%
3.- Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos (por día)	\$ 40.00

#### **Título segundo Derechos por servicios públicos y administrativos**

##### **Capítulo I Mercados públicos y centrales de abastos**

**Artículo 11.-** constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionado por el h. ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento y vigilancia y otros que requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por traspaso o cambio de giro se cobrará lo siguiente:



1.- Por traspaso de cualquier puesto local de los mercados, anexos o accesorios, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal. 15%

Propietario interesado en traspasar el puesto local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento para sea este quien adjudique de nueva cuenta.

2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boletas expedidas por la tesorería municipal. 15%

**II.-Comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se cobrara lo siguiente:**

- a) Los puestos de cualquier giro en la vía pública y alrededor de los mercados públicos (mensuales) \$650.00
- b) Establecimiento de puestos fijos y semifijos dentro del mercado (mensuales) \$250.00

**Capitulo II  
Agua potable y alcantarillado**

**Artículo 12.-** El pago de los de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento Municipal.

<b>Conceptos</b>	<b>cuota</b>
Pago de derecho anual por servicio de agua potable y alcantarillado	\$210.00

Para el Ejercicio Fiscal 2020, se exenta el pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medios Superior y Superior, que se encuentran ubicadas H. Ayuntamiento respecto del Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los Organismos Descentralizados; salvo que sea utilizados para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Capítulo III  
Panteones**

**Artículo 13.-** por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
<b>I.- Panteones</b>	
1.- Inhumanidades	\$300.00
2.- Lote a perpetuidad	\$500.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años	\$300.00
4.- Exhumaciones	\$250.00
5.- Permiso de construcción de capilla chica de 1 mt. X 2.5 mts.	\$250.00



6.- Permiso de construcción de capilla grande de 2.50 mts. o 2.00 x 2.50 mts. cripta o gavetas.	\$300.00
7.- Permiso de ampliación 1 metro	\$156.00
8.- Refrendos de 5 años, el 100% de la tarifa del lote por este mismo termino	\$140.00

II.- los propietarios de los lotes pagaran por conservación y mantenimientos de las siguientes formas:

<b>Concepto</b>	<b>cuota</b>
Lotes individuales	\$150.00
Lotes familiares	\$250.00

Al efectuarse la adquisición de lotes a temporalidad se deberá efectuar anticipadamente el costo por mantenimiento de los 7 años, obteniendo un descuento del 30%

### **Capitulo IV Certificaciones y Constancias**

**Artículo 14.-** Las certificaciones, constancias, expediciones de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>cuotas</b>
1.- Por certificación de registro a refrendo de señales y marcas de Herrar	\$300.00
2.- Por la expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	\$200.00
3.- Expedición de constancias de no adeudo	\$150.00
4.- Expedición de copia fotostática de documentos	\$50.00
5.- Expedición de constancias que ampare la propiedad de bienes muebles o inmuebles	\$250.00
6.- Por constancias de residencias o vecindad	\$0.00
7.- Por certificación de escrituras privadas	\$600.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

### **Capítulo V Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

**Artículo 15.-** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I.-Por la expedición de licencias

Por pago en el mes de enero el contribuyente gozará el descuento del 10%. Causará actualizaciones y recargos de acuerdo a la tabla estatal vigente; si el pago posterior a lo citado.

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa</b>
Por expedición de licencias por acarreo de material mejorado	\$3,500.00
Por expedición de licencias a tortillerías	\$2,500.00



Por expedición de licencias a farmacias	\$1,500.00
Por expedición de bebidas alcohólicas p/cantinas	\$3,000.00
Por expedición de licencias de bebidas alcohólicas p/depósitos	\$2,500.00
Por expedición de licencias de telecomunicaciones	\$5,000.00
Por expedición de licencias de carnicerías	\$500.00
Por expedición de licencias de purificadora de agua	\$2,500.00
Por expedición de licencia de funcionamiento de gasolina	\$5,000.00

II.-Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causaran y pagaran los siguientes derechos.

Concepto	Tarifa por subdivisión
A).- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2	\$6.00
B).- Fusión y subdivisión de predios rustico por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$300.00

III.- Por el registro al padrón de contratistas pagaran:

Concepto	Tarifa
Por la inscripción	98 U.M.A.

IV.- otros

Concepto	Tarifa
Renta de salón	\$1,800.00

**Titulo Tercero**

**Capitulo Único  
Contribuciones para mejoras**

**Artículo 16.-**Las contribuciones para ejecución de obras pública municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con las particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

**Titulo Cuarto**

**Capitulo Único  
Productos**

**Artículo 17.-** Son productos los ingresos que deben percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.-Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipules en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.



- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del H. Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico parcial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

## II.- productos financieros:

- 1.- Se obtendrá productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital

## III.-Otros productos

- 1.- Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. ayuntamiento municipal.
- 3.- Productos por venta de esquilmos
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la presentación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.





8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Quinto**

**Capítulo Único  
Aprovechamientos**

**Artículo 18.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencia y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

**I.-**Multas por infracciones diversas.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
a) A los propietarios de ganado vacuno, caballar, mular, asnal y porción que vaguen por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público, se le impondrá una multa por cada anima	\$ 100.00
b) Por faltas a los reglamentos que normen las diferentes actividades de los particulares y que no estén considerados de manera especial en este capitulo	\$ 264.00
<b>II.-</b> Multas impuestas por autoridades Administrativas Federales, no fiscales transferidas al Municipio, hasta	\$ 516.00
<b>III.-</b> Multas impuestas a los que no haga manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio, hasta	\$ 516.00
<b>IV.-</b> Otros no especificados	\$ 516.00

**Artículo 19.-** el H. Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia, entre el municipio y el ejecutivo estatal.

**Artículo 20.-** indemnizaciones por daños a bienes municipales

Sustituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria correspondiente u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 21.-** rendimiento por adjudicaciones de bienes:



Corresponde al municipio la participación que señala el código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 22.-** Legados, herencias y donativos:

Regresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

**Artículo 23.-** Los ingresos por concepto de aportación de los contratistas de Obras Publica del Ayuntamiento Constitucional de Socoltenango, para obras de beneficio social en el Municipio, se calcularán a la Tasa del 1% sobre el costo total de la obra.

## **Título Sexto**

### **Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 24.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

## **Título Séptimo**

### **Capítulo Único Participaciones**

**Artículo 25.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

## **Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.



**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** Para el presente ejercicio fiscal, se aplicara una deducción de 10 Unidades de



Medida y Actualización (UMA) vigentes en el estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 4 Fracción II de la presente ley.

**Décimo Segundo.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Socoltenango, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve. -**Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.** -**Diputada Secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro.**-**Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.** - **Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.** - **Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 128**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 128**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria



Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Solosuchiapa, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

**I.-** Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tipo de código</b>	<b>Tasa</b>
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

<b>Clasificación</b>	<b>Categoría</b>	<b>Zona homogénea 1</b>	<b>Zona homogénea 2</b>	<b>Zona homogénea 3</b>
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.45	0.00	0.00



	Inundable	1.45	0.00	0.00
	Anegada	1.45	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.45	0.00	0.00
	Laborable	1.45	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.45	0.00	0.00
	Arbustivo	1.45	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.45	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.45	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.45	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.45	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.45	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.45	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.5 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:





Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 100 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 90 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 80 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 70 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.



**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.30 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:



1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.



2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos de la presente ley tributarán aplicando la tasa (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.



Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

#### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.5% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

#### **Capítulo V De las Exenciones**

**Artículo 8 Bis.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público

#### **Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 9.-** Los Contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagaran sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

	<b>Concepto</b>	<b>Tasa</b>
1	Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros Similares	10%
2	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	10%
3	Bailes públicos selectos a cielo abierto o techado con fines benéficos	10%
4	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audición.	\$ 500.00
5	Vendedores ambulantes de frutas y verduras. Por m2	\$30
6	Vendedores de ambulantes de ropa	\$50



**Título Segundo**  
**Derecho por servicios públicos administrativos.**

**Capítulo I**  
**Panteones**

**Artículo 10.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1 Inhumaciones	\$100.00
2 Lote a temporalidad de 7 años.	\$150.00
3.- Exhumaciones	\$100.00
4.-Permiso de construcción de capilla en lote Individual	\$100.00
5.-Permiso de construcción de capilla en lote Familiar	\$100.00
6.-Permiso de construcción de mesa chica.	\$70.00
7.-Permiso de construcción de mesa grande	\$100.00
8.-Permiso de construcción de tanque	\$50.00
9.-Permiso de construcción de pérgola.	\$60.00
10.-Retiro de escombros y tierra por inhumación	\$40.00
11.-Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$60.00
12.-Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	\$100.00
13.-Construcción de cripta	\$100.00

**Capitulo II**  
**Rastros Públicos**

**Artículo 11.-** El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el presente ejercicio fiscal 2020, en caso de no existir rastros públicos el pago de derechos por verificación de matanza será el siguiente:

<b>Servicio</b>	<b>Tipo de Ganado</b>	<b>Cuota por Cabeza</b>
Pago por Matanza	Vacuno y Equino	\$ 55.00
	Porcino	\$ 35.00
	Caprino y Ovino	\$ 20.00

**Capitulo III**  
**Agua y Alcantarillado**

**Artículo 12.-** El pago de los derechos del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se harán de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el Área de Agua Potable del Municipio de Solosuchiapa, Chiapas, conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas, y demás leyes aplicables.

Contrato de agua	\$ 80.00
Por el servicio de agua potable se pagara de manera mensual de acuerdo a clasificación lo siguiente.	
a) Lavadoras de autos, empresas o fabricas	\$ 30.00
b) Domicilio de nivel medio	\$ 15.00



- c) Residencia Básico \$ 20.00

Para el ejercicio fiscal 2020, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Capitulo IV  
Limpieza De Lotes Baldíos**

**Artículo 13.-** Por Limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios. Por cada vez: \$ 15.00 por m<sup>2</sup>

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevara a cabo durante los meses de abril y noviembre de cada año.

**Capitulo IV  
Certificaciones**

**Artículo 14.-** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1 Constancia de origen y vecindad	\$20.00
2 Constancia de cambio de domicilio	\$20.00
3 Por certificaciones de registro o refrendo de señales de marcas de herrar	\$ 120.00
4 Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 50.00
5 Constancia de posesión	\$150.00
6 Constancia de anuencia	\$20.00
7 Constancia de residencia	\$20.00
8 Constancia de Ingreso y Solvencia Económica	\$20.00
9 Constancia de bilingüismo	\$100.00
10 Constancia laboral	\$20.00
11 Otras constancias que expida el H. Ayuntamiento Municipal	\$20.00
12 Contratos de compra, Arrendamiento y Donaciones.	\$150.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

**Capítulo V  
Licencias por Construcciones**

**Artículo 15.-** La expedición de licencias y permisos de construcción causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- |     |  |         |
|-----|--|---------|
| I.- | Por estudio de constancia de cumplimiento de Los requisitos de seguridad en materia de Protección Civil. | 6 UMAS  |
| II  | Por otorgar el servicio para desarme o derribo de árboles en   | 2 UMAS. |



el interior de domicilios particulares, que se consideren de riesgo.

**Artículo 16.-**La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- Zona “A”** Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
- Zona “B”** Comprende zonas habitacionales de tipo medio
- Zona “C”** Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

**I.-** Por estudio y expedición de constancia de factibilidad de uso y destino de suelo, en cada una de las zonas, se pagarán como se describe en la siguiente tabla:

Conceptos	Cuotas
a) Uso habitacional	\$130.00
b) Uso comercial y de más usos:	
1) Hasta 200 m2	\$200.00
2) Mayor de 200 m2 y hasta 800 m2	\$230.00
3) Mayor 800 m2	\$260.00
 Por la autorización y/o actualización de la factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.	 \$500.00
 Por la autorización del cambio de uso de suelo en cualesquiera De las zonas.	 \$150.00

**II.-** Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

CONCEPTOS	ZONAS	CUOTA
1.- De construcción de vivienda mínima, que no exceda de 36.00 m2	A	\$110.00
	B	\$ 70.00
	C	\$ 45.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	\$ 6.00
	B	\$ 4.00
	C	\$ 2.50





Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras, lavado y lubricación de automóviles, bodegas de almacenamientos de productos, o que requieran demasiada agua), por metro cuadrado.	A	\$ 10.00
	B	\$ 8.00
	C	\$ 6.00

Para inmuebles de uso turístico, por metro cuadrado	A	\$ 7.00
	B	\$ 5.00
	C	\$ 3.00

Para los inmuebles de uso industrial, por metro cuadrado, en cada una de las zonas sin importar su ubicación.		\$ 3.00
---	--	---------

Para instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas, deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificaciones por lote.	A	
	B	\$115.50
	C	

Por remodelación:

a) Hasta 42 m2	A	
	B	\$ 110.00
	C	
b) Por metro cuadrado adicional	A	\$ 6.00
	B	\$ 4.00
	C	\$ 2.50
c) Por remodelación mayor a 100 m2	A	\$130.00.
	B	\$ 80.00
	C	\$ 55.00

Por permiso de demolición en construcciones (sin importar su ubicación)

a) Hasta por 20 m		\$ 30.00
b) Mayor de 20 m2 y hasta 50 m2		\$ 45.00
c) Mayor de 50 m2 y hasta 100 m2		\$ 45.00
d) Mayor de 100 m2		\$ 55.00

Por excavación o corte de terreno sin importar tipo (excepto para cisternas de viviendas)

a) Hasta 100 m3	A	\$ 45.00
b) Mayor de 100 m3 y hasta 500 m3	B	\$ 55.00
c) Por cada m3 adicional a los 500 m3	C	\$ 4.00



	A	\$70.00
Por permiso para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública hasta por 20 días naturales de ocupación.	A	\$70.00
a) Por cada día adicional	A	\$ 6.00
	B	\$ 4.00
	C	\$ 2.50
Por permiso de ocupación de la vía pública con material de construcción, producto de demoliciones, etc. Hasta por 7 días naturales.	A	\$ 25.00
	B	\$ 20.00
	C	\$ 15.00
a) Por cada día adicional	A	\$ 4.50
	B	\$ 3.00
	C	\$ 2.50
Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)		\$100.00
Permiso por ruptura de vialidad con obligación de reparación:		
a) Banqueta	A	\$ 55.00
	B	\$ 40.00
	C	\$ 25.00
b) Calle	A	\$ 200.00
	B	\$ 100.00
	C	\$ 50.00
Por actualización de licencia de construcción, como copia fiel sin Importar su ubicación.		\$ 62.00
Por regularización de construcciones	A	\$ 80.00
	B	\$ 62.00
	C	\$ 50.00
Por constancia de habilidad, sin importar su ubicación.		\$50.00

La licencia de construcción incluye la autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.



La actualización de licencia de construcción, será de acuerdo a la superficie por construir y su uso.

**III.-** Por constancia de alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente:

<b>Concepto</b>	<b>Zona</b>	<b>Cuota</b>
Para uso habitacional	A	\$ 110.00
	B	\$ 50.00
	C	\$ 30.00
Para uso comercial y otros usos	A	\$ 150.00
	B	\$ 90.00
	C	\$ 70.00
Por cada metro lineal excedente de frente	A	\$ 6.00
	B	\$ 4.00
	C	\$ 2.00
Por actualización de constancia de alineamiento y número oficial como copia fiel.	A	
	B	\$ 62.00
	C	

**IV.-** Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

1.- Fusión y Subdivisión de predios urbanos y Semiurbanos por cada M2 según la zona

A	\$ 6.00
B	\$ 4.00

Por fusión sin importar la zona

2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación. \$170.00

3.- Notificación de condominios por cada m2

A	\$ 4.00
B	\$ 3.00
C	\$ 2.00

4.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación 1.5 al millar.

**V.-** Por los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos sin importar su ubicación:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
Por deslinde de predio urbano y semiurbano hasta De 300 m2 de cuota base	\$ 160.00
Por cada lote adicional	\$ 3.00
Por levantamiento topográfico de predio urbanos y Semiurbano hasta 300 m2	\$ 160.00



Por cada lote adicional	\$ 3.00
Por deslinde o levantamiento topográfico de predio Rústicos hasta de una hectárea	\$ 300.00
Por cada hectárea adicional.	\$ 60.00
Por expedición de croquis de localización de predios	\$ 60.00
<b>VI.-</b> Por la adquisición de bases para la adjudicación de contrato de Obra pública y servicio relacionado con las mismas.	15 UMAS
<b>VII.-</b> Por el registro al padrón y contratista pagara lo siguiente, por la Inscripción	30 UMAS.
<b>VIII.-</b> Por inscripciones al padrón de proveedores y/o prestadores de Servicios	20 UMAS
<b>IX.-</b> Por refrendo anual de incorporación al registro de contratista de Obras publica, o al padrón de proveedores y/o prestadores De servicio	10 UMAS
<b>X.-</b> Por la adquisición de bases para la adjudicación de contratos de obras, adquisiciones, arrendamiento y servicios de los diversos ramos deberá pagar al municipio.	30 UMAS
<b>XI.-</b> Por excavación para alojamiento de tubería para uso industrial para transporte y distribución de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido o gaseoso se cobrará por metro lineal (ML)	\$250.00
<b>XII.-</b> Dictamen estructural	\$300.00
<b>XIII.-</b> Por excavación para desmantelamiento de líneas de tubería para uso industrial cobrara por metro lineal (ML)	\$ 30.00
<b>XIV.-</b> Por excavación para cajeo, revisión y mantenimiento de líneas de Tubería de tipo industrial cobrara por metro cubico (m3)	\$250.00
<b>XV.-</b> Por licencias para construcción de peras, presas cabezales y pozos De perforación industrial para extracción de hidrocarburos se Cobrará por metro cuadrado (m2)	\$150.00
<b>XVI.-</b> Por postes de concreto, madera o metal utilizados para conducir Cableados de energía eléctrica o telecomunicaciones que se Encuentren dentro del territorio municipal pagaran	\$150.00
<b>XVII.-</b> Por torres de concreto, madera o metal utilizados para conducir Cableados de energía eléctrica o telecomunicaciones que se Encuentren dentro del territorio municipal pagaran	\$300.00



<b>XVIII.-</b> Por metro cuadrado de ocupación del espacio aéreo de cables De energía eléctrica o telecomunicaciones dentro del municipio pagaran	0.20
<b>XIX.-</b> Por metro cuadrado de ocupación del espacio subterráneo de Ductos, cables de energía eléctrica o telecomunicaciones dentro del municipio pagaran	0.20

### **Titulo tercero Contribuciones para mejoras**

**Artículo 17.-** Las Contribuciones para la ejecución de obras publicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

### **Titulo cuarto Productos**

#### **Capítulo único Arrendamiento y producto de la venta de bienes propios del municipio**

**Artículo 18.-** Son productos los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho publico, así como la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

**I.-** Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1 Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar al arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2 Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3 Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4 Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5 Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el



mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta publica en los términos del código fiscal aplicable.

- 6 Por la adjudicación de bienes del municipio a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de la institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras publicas municipales.

## II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

## III- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros establecimientos de similar naturaleza.

## IV.- Otros productos

- 1 Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2 Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3 Productos de ventas de esquilmos.
- 4 Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5 Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6 Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado
- 7 Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8 Del aprovechamiento de plantas de ornatos de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar
- 9.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:
 

A) Poste	5 UMAS
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 UMAS
Por casetas telefónicas	30 UMAS
- 10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

## Titulo Quinto Aprovechamientos

**Artículo 19.-** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de



bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

**I.- Multa por infracciones diversas:**

	<b>Cuota Hasta</b>
a) Por arrojar basura en la vía pública.	\$150.00
b) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$500.00
c) Por faltas a los reglamentos que normen las diferentes actividades de los particulares y no estén considerados de manera especial en este capítulo. Por faltas a las normas morales de la sociedad.	\$500.00
d) Por faltas a las normas morales de la sociedad.	\$500.00
e) Por detenciones que hagan los policías municipales derivado de malos actos de conducta social	\$500.00

En todos estos ingresos deberá la tesorería municipal expedir recibo oficial de ingreso debidamente requisitado

**II- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.**

**III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.**

**Artículo 20.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 21.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los Ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u Organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 22.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 23.-** Legados, Herencias y Donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.



## **Título Sexto Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 24.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda una clasificación específica y por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

## **Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

**Artículo 25.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

## **Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.





La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro.- Rúbricas.**



De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.-  
**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 129**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 129**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los



establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Soyaló, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tipo de código</b>	<b>Tasa</b>
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

<b>Clasificación</b>	<b>Categoría</b>	<b>Zona homogénea 1</b>	<b>Zona homogénea 2</b>	<b>Zona homogénea 3</b>
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00



	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.35	0.00	0.00
	Laborable	1.35	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.35	0.00	0.00
	Arbustivo	1.35	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.35	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.35	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.35	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.35	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.35	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.35	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso de que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.



Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.



**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA).





**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.



C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:



A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Quando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV  
Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V  
Exenciones**

**Artículo 9.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Capítulo VI  
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 10.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

<b>Conceptos</b>	<b>Tasa</b>
1.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	1 %
2.- Por espacio que ocupen los establecimientos en forma temporal se cobrara por metro lineal.	<b>Cuota</b> \$ 10.00
3.- Por día adicional se pagará	\$5.00



**Título Segundo  
Derechos**

**Capítulo I  
Rastros Públicos**

**Artículo 11.-** El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; el pago de derechos sobre matanza de ganado o animales, se causará conforme a lo siguiente:

<b>Servicio</b>	<b>Tipo de ganado</b>	<b>Cuota</b>
A) Por matanza	1.- Porcino.	\$ 10.00
	2.- Vacuno.	\$ 25.00

**Capítulo II  
Agua y Alcantarillado**

**Artículo 12.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Para el ejercicio fiscal 2020, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Introducción de agua potable toma domiciliaria, con aprobación del H. Ayuntamiento Municipal. (Único pago).	\$ 55.00
2.- Conducción de agua potable toma domiciliaria (mensual).	\$ 6.00
3.- Conducción de agua potable toma comercio (mensual).	\$ 11.00
4.- Conducción de agua potable toma molinos y tortillerías (mensual)	\$ 17.00
5.- Permiso por ruptura de calle	\$ 27.00

**Capítulo III  
Certificaciones**

**Artículo 13.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:



Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 6.00
2.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 20.00
3.- Por copia fotostática de documento que obre en el archivo municipal.	\$ 8.00
4.- Por expedición de permisos de uso de suelo para establecimientos comerciales.	\$ 220.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil; o campañas similares y los adultos mayores de 64 años y madres solteras, previo acuerdo de cabildo.

#### **Capítulo IV Licencias por Construcciones**

**Artículo 14.-** La expedición de Licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

1.- Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

a) Por la inscripción. 14 U.M.A.

2.- Por el Registro para participar en las licitaciones de obras públicas se pagará lo siguiente:

a) Por licitación 14 U.M.A.

3. Por ocupación de la vía pública con materiales para construcción (mensual). \$50.00

#### **Título Tercero Contribuciones para mejoras**

**Artículo 15.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.



## Titulo cuarto Productos

### Capitulo Único Arrendamiento y Producto de la Venta de Bienes propios del Municipio

**Artículo 16.-** Son productos los ingresos que debe percibir el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

#### I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

#### II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

#### III.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.



2.-Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos Municipales en los casos que así lo determine la junta de cabildo.

3.-Productos por venta de esquilmos.

4.-Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.-Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6.-Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.-Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste.	5 UMA
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	30 UMA
C) Por casetas telefónicas.	30 UMA

10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Titulo Quinto**

**Capitulo Único  
Aprovechamientos**

**Artículo 17.-** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota Hasta</b>
<b>I.- Multa por infracciones diversas:</b>	
A). Por no hacer del conocimiento al Ayuntamiento la existencia laboral de meretrices en el establecimiento.	100 U.M.A.



B). Por matanza e introducción de carne sin autorización municipal, o sin pago del derecho correspondiente. \$ 100.00

C). Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados. \$ 60.00

**II.-** Retención del 1% sobre el valor total de construcción de obras a contratistas que realicen acciones dentro del municipio y del cumplimiento de las leyes normativas que regulan la gestión del H. Ayuntamiento Municipal.

**III.-** Por alineación y expedición de número oficial de casa habitación y/o comercios pagaran los contribuyentes: \$ 150.00

**Artículo 18.-** Las indemnizaciones, por daños a bienes del municipio, no previstos en la presente Ley, se cubrirán de acuerdo a la cuantificación y peritaje realizado por la Secretaría, Estatal y Federal, u Organismo, especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 19.-** Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 20.-** Los legados, herencias y donativos, que se hagan a favor del Ayuntamiento, ingresaran por conducto de la Tesorería Municipal, con manifestación inmediata a la contaduría mayor de Hacienda del Congreso del Estado.

## Titulo Sexto

### Capitulo Único De los Ingresos Extraordinarios

**Artículo 21.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

## Titulo Séptimo

### Capitulo Único Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

**Artículo 22.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.





Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.



**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 130**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 130**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria



Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Suchiapa, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	1.07	0.00	0.00
	Gravedad	1.07	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.07	0.00	0.00
	Inundable	1.07	0.00	0.00



	Anegada	1.07	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.07	0.00	0.00
	Laborable	1.07	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.07	0.00	0.00
	Arbustivo	1.07	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.07	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.07	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.07	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.07	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.07	0.00	0.00
<b>Asentamiento industrial</b>	Única	1.07	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:



Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 90 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 80 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 70 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.



**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 60%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:





I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.



D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.



B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

#### **Capitulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

#### **Capitulo V Exenciones**

**Artículo 9.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

#### **Capitulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 10.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Cuotas
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	\$ 100.00
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de baile.	\$ 100.00
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	\$ 0
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	\$ 60.00



5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	\$ 0
6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	\$ 200.00
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	\$ 100.00
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	\$ 210.00
9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	\$ 210.00
10.- Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 50.00
11. - Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$ 105.00
12.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$ 50.00
13.- Cualquier evento social que se realice en el territorio municipal; ya sea dentro de alguna propiedad o en la vía pública se le cobrará.	\$ 50.00
14.- Kermeses, romerías y similares que se realicen en beneficio de particulares u organizaciones sociales deberán pagar.	\$ 50.00

**Título Segundo**  
**Derechos por Servicios Públicos Administrativos.**

**Capítulo I**  
**Mercados Públicos**

**Artículo 11.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a la siguiente mensualmente:

Concepto	Tarifas
<b>I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:</b>	
1.- Alimentos preparados.	\$ 80.00
2.- Carnes, pescados y mariscos.	\$ 80.00
3.- Frutas y legumbres.	\$ 80.00



4.-	Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$ 80.00
5.-	Cereales y especias.	\$ 80.00
6.-	Jugos licuados y refrescos.	\$ 80.00
7.-	Los anexos o accesorios.	\$ 80.00
8.-	Joyería o importación.	\$ 80.00
9.-	Varios no especificados.	\$ 80.00
10.-	Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que imparten en el costo de los mismos.	

**II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:**

	<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.-	Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	\$ 500.00
2.-	Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.	\$ 350.00
3.-	Permuta de locales.	\$ 350.00
4.-	Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente a lo establecido en el artículo 16 fracciones i punto 1.	\$ 200.00

**III.- Otros conceptos:**

1.-	Establecimiento de puestos. (semifijos o fijos dentro del mercado)	\$ 50.00
2.-	Espacios de puestos semifijos (por apertura).	\$ 50.00

**Capitulo II  
Panteones**

**Artículo 12.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:



	<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.-	Inhumaciones.	\$ 50.00
2.-	Lote a perpetuidad	
	Individual (1 x 2.50 mts.)	\$ 550.00
	Familiar (2 x 2.50 mts.)	\$ 650.00
3.-	Lote a temporalidad de 7 años.	\$ 400.00
4.-	Exhumaciones.	\$ 1,000.00
5.-	Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$ 500.00
6.-	Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$ 1,000.00
7.-	Permiso de construcción de mesa chica.	\$ 200.00
8.-	Permiso de construcción de mesa grande.	\$ 400.00
9.-	Permiso de construcción de tanque.	\$ 200.00
10.-	Permiso de construcción de pérgola.	\$ 600.00
11.-	Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	\$ 200.00
12.-	Por traspaso de lotes entre terceros:	
	Individual:	\$ 1,000.00
	Familiar:	\$ 1,500.00
	Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
13.-	Retiro de escombros y tierra por inhumación.	\$ 50.00
14.-	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$ 200.00
15.-	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$ 500.00
16.-	Construcción de cripta.	\$ 300.00

**Capítulo III  
Rastros Públicos**

**Artículo 13.-** El ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del 2014 se aplicarán las cuotas siguientes:

<b>Servicio</b>	<b>Tipo de ganado</b>	<b>Cuotas</b>
Pago por matanza:	Vacuno y equino	\$ 50.00 por cabeza.



Porcino	\$ 30.00 por cabeza.
Caprino y ovino	\$ 20.00 por cabeza.

El pago del derecho por verificación de matanza fuera del rastro deberá ser:

Servicio	Tipo de ganado	Cuotas
Pago por matanza:	Vacuno y equino	\$ 60.00 por cabeza.
	Porcino	\$ 40.00 por cabeza.
	Caprino y ovino	\$ 30.00 por cabeza.

**Capitulo IV**  
**Estacionamiento en la Vía Pública**

**Artículo 14.-** Por ocupación de la vía publica para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte publico urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad.

	<b>Cuota</b>
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panels.	\$ 40.00
B) Motocarros.	\$ 20.00
C) Microbuses.	\$ 30.00
D) Autobuses.	\$ 50.00
E) Bici taxis	\$ 10.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	<b>Cuotas</b>
A) Trailer	\$ 100.00
B) Torthon 3 ejes.	\$ 100.00
C) Rabón 3 ejes.	\$ 100.00
D) Autobuses.	\$ 150.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:



	<b>Cuotas</b>
A) Camión de tres toneladas.	\$ 90.00
B) Pick-up.	\$ 50.00
C) Panels.	\$ 50.00
D) Microbuses.	\$ 90.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

	<b>Cuotas</b>
A) Trailer.	\$30.00
B) Torthon 3 ejes.	20.00
C) Rabón 3 ejes.	20.00
D) Autobuses.	30.00
E) Camión tres toneladas.	15.00
F) Microbuses.	30.00
G) Pick-up.	15.00
H) Panels y otros vehículos de bajo tonelajes.	10.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 18 de esta ley.

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara \$ 10.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

6.- Los concesionarios y productores que utilicen la vía y sitios públicos se le cobrara un peso por metro cuadrado diario.

## **Capítulo V Agua y Alcantarillado**

**Artículo 15.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Suchiapa, Chiapas, conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas y de más Leyes aplicables.





Cuota mensual \$30.00

Cuota mensual para Pequeñas, Medianas y Grandes Empresas \$320.00

Para el ejercicio fiscal 2020, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Capitulo VI  
Limpieza de Lotes Baldíos**

**Cuotas**

**Artículo 16.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por día por cada vez. \$30.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de septiembre y diciembre de cada año. Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 18 de esta ley.

Para los comerciantes y prestadores de servicio establecidos que utilicen con vehículo de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara \$6.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

Los concesionarios y productores que utilicen la vía y sitios públicos se les cobrarán \$5.00 por metro cuadrado diario.

**Capitulo VII  
Certificaciones**

**Artículo 17.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Tarifas</b>
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$30.00
2.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	20.00
3.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	20.00
4.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	20.00
5.- Por copia fotostática de documento.	20.00



6.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	15.00
7.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
Trámite de regularización.	50.00
Inspección.	50.00
Traspasos.	50.00
8.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias.	
Constancias por conflictos vecinales.	30.00
Acuerdo por deudas.	30.00
Acuerdos por separación voluntaria.	30.00
9.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	30.00
10.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario a meretrices semestral.	30.00
11.- Por constancia de fierro marcador de ganado	80.00
12.- Por certificación de subdivisión de predios.	30.00
13.- Constancia de cambio de domicilio	30.00
14.- Por certificación de registros o refrendo de marcas de herrar	70.00
15.- Constancia de productor activo	70.00
16.- Permiso de funcionamiento	500.00
17.- Expedición de licencia anual de funcionamiento	500.00

### **Capítulo VIII Licencias por construcciones**

**Artículo 18.** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

**Zona "A"** Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

**Zona "B"** Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

**Zona "C"** Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.



**I.-** Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

<b>Conceptos</b>	<b>Zonas</b>	<b>Cuotas</b>
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2.	A	\$ 100.00
	B	\$ 50.00
	C	\$ 30.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	\$ 10.00
	B	\$ 6.00
	C	\$ 3.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

<b>Conceptos</b>	<b>Zonas</b>	<b>Cuotas</b>
2.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$75.00
3.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)		
Hasta 20 m2		
De 21 a 50 m2		\$50.00
De 51 a 100m2		60.00
De 101 a más m2		80.00
		100.00
4.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	A	40.00
	B	20.00
	C	10.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	A	40.00
	B	20.00
	C	10.00
5.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).		25.00

**II.-** Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Zonas</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	A	\$60.00
	B	40.00
	C	20.00



2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	10.00
	B	10.00
	C	10.00

**III.-** Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

**Tarifas por Subdivisión**

1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona.	A	\$10.08
	B	10.08
	C	10.08

Por fusión sin importarla zona.

2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		132.00
--	--	--------

3.- Lotificación en condominio por cada m2.	A	6.30
	B	6.30
	C	6.30

4.- Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.		2.04 al millar
--	--	----------------

5.- Ruptura de banquetas.		180.00
---------------------------	--	--------

**IV.-** Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.		600.00
--	--	--------

Por cada metro cuadrado (adicional).		3.60
--------------------------------------	--	------

2.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.		700.00
---	--	--------

Por hectárea adicional.		10.00
-------------------------	--	-------

3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.		70.00
---	--	-------

<b>V.-</b> Por expedición de títulos de adjudicación de bienes Inmuebles.		500.00
---	--	--------



**VI.-** Por permiso al sistema de alcantarillado y con la debida supervisión de obras públicas.

A). - Piso de tierra	300.00
B). - Piso concreto	300.00

**Tarifas**

<b>VII.-</b> Permiso de ruptura de calle.	A	\$300.00
	B	250.00
	C	150.00

**VIII.-** Por factibilidad de uso de suelo se pagará lo siguiente:

1. - Por factibilidad de uso de suelo	\$500.00
2.- Por el cambio de uso de suelo	\$500.00

**IX.-** Por los derechos de ejecución de obra, así como para la licitación se pagará lo siguiente:

1.- Por inscripción al padrón de contratistas	\$2,500.00
2.- Por la inscripción para participar en licitaciones de obras públicas. Por cada licitación.	\$2,500.00

**Capítulo IX  
De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública**

**Artículo 19.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía publica, por cada año de vigencia, pagaran los siguientes derechos:

<b>Servicios</b>	<b>Tarifas U.M.A. Clasificación Municipal A</b>
<b>I.-</b> Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	216.00
<b>II.-</b> Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
A). - Luminosos:	
1.- Hasta 2 m2	4.80
2.- Hasta 6 m2	12.00
3. - Después de 6	48.00



B). - No luminosos:

1.- Hasta 1 m2	2.40
2.- Hasta 3 m2	4.80
3.- Hasta 6 m2	7.20
4.- Después de 6 m2	28.80

III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.

A). - Luminosos:

1.- Hasta 2 m2	13.20
2.- Hasta 6 m2	24.00
3. - Después de 6	96.00

B). - No luminosos:

1.- Hasta 1 m2	3.06
2.- Hasta 3 m2	7.20
3.- Hasta 6 m2	9.06
4.- Después de 6 m2	48.00

IV.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

A). - En el exterior de la carrocería	9.60
B). - En el interior del vehículo	1.80

**Artículo 20.-** Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagarán los siguientes derechos:

<b>Servicios</b>	<b>Tarifas U.M.A. Clasificación Municipal A</b>
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	1.92
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
A). - Luminosos:	1.20



B). - No luminosos: 1.20

**III.-** Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.

A). - Luminosos: 1.20

B). - No luminosos: 1.20

**IV.-** Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano: 1.20

**V.-** Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

A). - En el exterior de la carrocería 0.36

B). - En el interior del vehículo 0.36

### **Título Tercero**

#### **Capítulo Único Contribuciones para Mejoras**

**Artículo 21.-** Las contribuciones para la ejecución de obras publicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

### **Título Cuarto Productos**

#### **Capítulo Único Arrendamiento y Producto de la Venta de Bienes Propios del Municipio**

**Artículo 22.-** Son productos, los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

**I.-** Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al Ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos



con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

## II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

## III.- Otros productos:

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación.





- A). – Poste 6.5 U.M.A.
  - B). - Torre o base estructural mayores a un poste. 39 U.M.A.
  - C). - Por casetas telefónicas. 39 U.M.A.
- 10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Quinto**

**Capítulo Único  
Aprovechamientos**

**Artículo 23.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

**I.-** Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas Hasta</b>	
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.		215.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	<b>Zonas</b>	<b>Cuotas Hasta</b>
	A	215.00
	B	243.00
	C	72.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.		143.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.		286.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.		143.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

**II.-** Multa por infracciones diversas:



	<b>Cuotas Hasta</b>
A). - Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán.	\$ 36.00
B). - Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 100.00
C). - Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	\$ 59.00
D). - Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$ 200.00
E). -Por quemas de residuos sólidos.	\$ 100.00
F). -Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas como sigue.	
Anuncio:	\$ 72.00
Retiro y traslado:	\$ 58.00
Almacenaje diario:	\$ 46.00
G). - Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	
- Por desrame: hasta 15 U.M.A.	
- Por derribo de cada árbol: hasta 150 U.M.A.	
H). - Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 13 de esta ley por cabeza.	\$ 156.00
I). - Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$ 715.00
J). -Venta de alimentos y bebidas no alcohólicas contaminadas en la vía pública.	\$ 143.00
K). - Violaciones a la regla de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas no alcohólicas y alimentos.	\$ 715.00
L). - Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$ 1,430.00



M). - Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$ 1,430.00
N). - Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$ 100.00

**III.-** Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

**IV.-** Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

\$ 130.00

**V.-** Otros no especificados \$ 130.00

**Artículo 24.-** El Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esa materia.

**Artículo 25.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 26.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 27.-** Legados, herencias y donativos: Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

## Titulo Sexto

### Capitulo Único De los Ingresos Extraordinarios

**Artículo 28.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 120 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del estado de Chiapas.

## Titulo Séptimo

### Capitulo Único Ingresos derivados de la coordinación fiscal

**Artículo 29.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones



contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.



**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Suchiapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno**  
**Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno**  
**Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 131**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 131**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria.



Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Suchiate, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

**I.-** Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.32 al millar
Baldío	B	5.28 al millar
Construido	C	1.32 al millar
En construcción	D	1.32 al millar
Baldío cercado	E	1.98 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.50	0.00	0.00
	Gravedad	0.50	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.50	0.00	0.00





	Inundable	0.50	0.00	0.00
	Anegada	0.50	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.50	0.00	0.00
	Laborable	0.50	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	0.50	0.00	0.00
	Arbustivo	0.50	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	0.50	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	0.50	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	0.50	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	0.50	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	0.50	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	0.50	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:



Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 90 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 80 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 70 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.29 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.32 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas o as, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.13 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.13 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.



**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.13 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.32 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por el la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.12 unidades de medida y actualización (UMA).

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:



1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.



2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.12 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.



Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.12 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

#### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

#### **Capítulo V De las Exenciones**

**Artículo 9.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

#### **Capítulo VI Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.**

**Artículo 10.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

<b>Conceptos</b>	<b>Tasa o Cuota</b>
1.-Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	5%
2.-Funciones y revistas musicales y similares siempre que se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	5%
3.-Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	5%
4.-Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas y registradas ante la Secretaria de Hacienda o autoridades en su caso sin fines de lucro.	0%
5.-Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda (autorizadas para recibir donativos).	0%



6.-Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	5%
7.-Prestigadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	5%
8.-Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	5%
Cuando se trate de discoteca se cobrará el:	7%
9.-Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones.	5%
10.-Bailes, eventos culturales y/o deportivos audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines benéficos, con fines de mejoras de sus instalaciones o graduaciones.	4%
11.-Conciertos musicales o cualquier otro acto cultural y/o deportivo organizado por instituciones religiosas.	2%
12.-Quermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$100.00
13.-Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	
14.-Quema de cohetes, bombas y toda clase de juegos artificiales por permiso.	\$ 50.00
15.-Carruseles, juegos mecánicos y otros juegos electrónicos, diariamente.	\$ 350.00
16.-Espectáculos públicos, audiciones musicales y otros realizados de manera periódica por cantantes o grupos musicales locales o regionales, en restaurantes, bares discotecas, video bares y similares que no cuenten con permisos de variedad artística o de música en vivo, en donde no se cobre cover o admisión, de manera mensual se cobrara	\$ 800.00

**Título Segundo**  
**Derechos**  
**Por Servicios Públicos y Administrativos.**

**Capítulo I**  
**Mercados y Espacios Público.**

**Artículo 11.** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo con la siguiente:

- I. Nave mayor, por medio de boleto y/o tarjeta (diario)



Conceptos	Tasa o Cuota
1.-Alimentos preparados	\$ 15.00
2.-Carnes, pescados y mariscos.	\$ 15.00
3.-Frutas y legumbres	\$ 15.00
4.-Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e Impresos.	\$ 15.00
5.-Cereales y especies	\$ 15.00
6.-Jugos, licuados y refrescos	\$ 15.00
7.-Joyería o importación	\$ 15.00
8.-Varios no especificados	\$ 10.00
9.- Espacios de comercio diversos al interior podrán con la aprobación del cabildo pagar por jornada	\$ 10.00
10.-Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	

**II.-** Por traspaso o cambio de giro se cobrará lo siguiente:

Conceptos	Tasa
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	10%
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.	8.5%
3.- Permuta de locales	10%
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará.	10%

**III.-** Pagarán por medio de boletos diariamente o por acción:





Concepto	Cuota por clasificación de mercados		
	A	B	C
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto hasta 1.20 metro de diámetro o su equivalente en distintos contenedores.	\$10.00	\$10.00	\$10.00
2.- Canasteras fuera del mercado por canasto hasta 1.20 metro de diámetro o su equivalente en distintos contenedores.	\$15.00	\$15.00	\$15.00
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados por rejas o por costales o bultos.	\$5.00	\$5.00	\$5.00
4.- Armarios, por hora	\$5.00	\$5.00	\$5.00
5.- Regaderas, por persona	\$5.00	\$5.00	\$5.00
6.- Sanitarios por una acción (por persona) 1*	\$5.00	\$5.00	\$5.00
7.- Bodegas propiedad municipal, por m2. Diariamente	\$10.00	\$10.00	\$10.00
Quienes invadan los pasillos dentro de los mercados públicos, sin autorización previa pagaran por metro lineal, por día.	\$300.00	\$300.00	\$300.00

1\*.- Sanitarios para comerciantes acreditados en mercados municipales se pagará mediante boleto con un costo de \$3.00.

La clasificación de mercados que se contempla en el presente artículo comprende:

A: Mercado Municipal

B: Tianguis

C: Los demás no comprendidos en los incisos A y B

IV.- Otros conceptos:

Concepto	Cuota por clasificación de mercados		
	A	B	C
1.- Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro del mercado (por día)	\$15.00	\$15.00	\$15.00
2.- Taqueros y hotdogueros ambulantes diarios	\$15.00	\$15.00	\$15.00
3.- Espacios de puestos semifijos (por apertura)	\$200.00	\$200.00	\$200.00
4.- Establecimiento de puestos semifijos o fijos fuera del mercado (por día)	\$15.00	\$15.00	\$15.00



5.- Mercado sobre ruedas, diario por puesto. \$5.00      \$5.00      \$5.00

Por revalidación y/o expedición de tarjetas de control a comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. Pagaran anualmente. \$200.00      \$200.00      \$200.00

Por máquina expendedora de artículos en la vía pública, \$ 150.00 Mensualmente.

**V.-** Introdutores de mercancía temporales (vendedores ambulantes) diariamente, en la vía pública por cada vehículo, a parte del pago que se hace por el ingreso de los camiones a la zona urbana del municipio, marcado en el artículo 14 fracción VI de esta ley.

<b>Tonelaje</b>	<b>Tasa</b>
½ Tonelada	\$25.00
1 tonelada	\$35.00
3 toneladas	\$50.00
Superior a 3 toneladas	\$80.00

**Capitulo II  
Panteones**

**Artículo 12.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuota</b>
1.-Inhumaciones	\$ 110.00
2.-Lote a perpetuidad	\$ 500.00
Individual (1 x 2.50 mts)	\$ 500.00
Familiar (2 x 2.50 mts)	\$ 1,000.00
3.-Lote a temporalidad de 7 años	\$ 500.00
4.-Exhumaciones	\$ 220.00
5.-Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$ 500.00
6.-Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$ 1,000.00
7.-Permiso de construcción de mesa chica.	\$ 110.00
8.-Permiso de construcción de mesa grande.	\$ 220.00
9.-Permiso de construcción de tanque.	\$ 110.00
10.-Permiso de construcción de pérgola.	\$ 550.00
11.-Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros	\$ 220.00
12.-Por traspaso de lotes entre terceros	
Individual	\$ 55.00
Familiar	\$ 110.00
Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
13.-Retiro de escombros y tierra por inhumación	\$ 55.00
14.-Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$ 55.00
15.-Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$ 55.00
16.-Construcción de cripta.	\$ 110.00



Los propietarios de los lotes pagaran por conservación y mantenimiento del campo santo lo siguiente:

Lotes individuales	\$ 110.00
Lotes familiares	\$ 330.00

**Capítulo III  
Rastros Públicos**

**Artículo 13.-** El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio fiscal 2020, se aplicarán las cuotas siguientes:

<b>Servicio</b>	<b>Tipo de ganado</b>	<b>Cuota</b>
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 55.00 por cabeza
	Porcino	\$ 25.00 por cabeza
	Caprino u ovino	\$ 25.00 por cabeza

En caso de matanza fuera del rastro municipal se pagará el derecho por verificación en Cabecera Municipal de acuerdo a lo siguiente:

<b>Servicio</b>	<b>Tipo de ganado</b>	<b>Cuota</b>
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$55.00 por cabeza
	Porcino	\$30.00 por cabeza
	Bovino	\$30.00 por cabeza

En caso de matanza fuera del rastro municipal se pagará el derecho por verificación en localidades fuera de Cabecera Municipal el adicional \$5.00 por km.

Expedición de constancia por sacrificio de ganado	\$ 25.00
---	----------

**Capítulo IV  
Estacionamiento en la Vía Pública**

**Artículo 14.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

I.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por unidad.

<b>Descripción</b>	<b>Cuota</b>
A) Taxis, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles.	\$ 50.00
B) Motocarros.	\$ 30.00
C) Microbuses.	\$ 80.00
D) Autobuses.	\$ 120.00
E) Triciclos.	\$ 10.00

II.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas física o moral, propietaria o concesionaria de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:



Descripción	Cuota por zona		
	A	B	C
A) Tráiler	\$750.00	\$530.00	\$320.00
B) Torton 3 ejes	\$530.00	\$320.00	\$210.00
C) Rabón 3 ejes	\$500.00	\$300.00	\$200.00
D) Autobuses	\$550.00	\$350.00	\$250.00

III.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

Descripción	Cuota por zona		
	A	B	C
A) Camión de 3 toneladas	\$330.00	\$ 220.00	\$ 110.00
B) Pick-up	\$220.00	\$165.00	\$55.00
C) Panels	\$220.00	\$165.00	\$55.00
D) Microbuses	\$165.00	\$110.00	\$28.00

IV.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial durante el tiempo que realice sus maniobras, diario.

Descripción	Cuota por zona		
	A	B	C
A) Tráiler	\$250.00	\$ 200.00	\$ 150.00
B) Torton 3 ejes	\$200.00	\$ 150.00	\$100.00
C) Rabón tres ejes	\$150.00	\$ 100.00	\$100.00
D) Autobuses	\$200.00	\$ 150.00	\$150.00
E) Camión tres toneladas.	\$120.00	\$ 120.00	\$150.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto en el Plano de Ciudad Hidalgo, Chiapas, México

V.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad en la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobraran de \$ 100.00 a comerciantes locales y 150.00 a foráneos de cadenas comerciales o similares por cada día que la utilicen.

VI.- Peaje de vehículos tipo camión de alto tonelaje a la zona A, B y C de cabecera municipal (Ciudad Hidalgo) se cobrará:

A).- Hasta de tres toneladas con carga: \$30.00 pesos.

B).- Torton de tres ejes, Tráiler y otros con capacidad de carga de cinco toneladas o más: \$30.00 pesos.



## Capítulo V Servicio de Agua

**Artículo 15.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable. El pago de derechos por este servicio se hará de acuerdo con las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Concepto	Periodo	Recargos	Monto
Contratación de servicio de agua para uso doméstico.	Pago único	N/A	\$500.00
Contratación de servicio de agua para uso en establecimiento de actividad comercial o mixta.	Pago único	N/A	\$1,500.00
Contratación de servicio de agua para uso en establecimientos de actividad nivel Industrial.	Pago único	N/A	\$2,500.00
Contratación de servicio de alcantarillado	Conforme al artículo 21		
Cambio de nombre	Pago único	N/A	\$250.00
Servicio de agua de para uso domestico	mensual	20% mensual	\$50.00
Servicio de agua colectivo 1	mensual	20% mensual	\$140.00
Servicio de agua colectivo 2	mensual	20% mensual	\$190.00
Servicio de agua comercial 1	mensual	20% mensual	\$70.00
Servicio de agua comercial 2	mensual	20% mensual	\$80.00
Servicio de agua comercial 3	mensual	20% mensual	\$403.00
Servicio de agua industrial 1	mensual	20% mensual	\$150.00
Servicio de agua industrial 2	mensual	20% mensual	\$235.00
Servicio de agua industrial 3	mensual	20% mensual	\$2,700.00
Por Baja Temporal	Pago único	N/A	\$50.00
Por baja definitiva	Pago único	N/A	\$50.00
Reimpresión de contratos	Pago único	N/A	\$100.00

**Zona A:** zona centro y línea de conducción "red Principal"

**Zona B:** colonias aledañas al centro y fuera del rango de línea de conducción

Los contratos y/o servicios en los predios en que adicionalmente de la existencia de un negocio, comercio o actividad industrial se utilice como casa habitación, prevalecerá el criterio de la actividad económica o sin fines de lucro para los efectos de lo que establece la tabla anterior.

Servicio de agua de para uso doméstico: Es el servicio de suministro de agua cuyo destino es satisfacer las necesidades de agua en los predios que se destinan y usan para la casa o el hogar.

Servicio de agua colectivo 1: Es el servicio de suministro de agua cuya finalidad es satisfacer las necesidades de agua que se destinan para uso doméstico en predios en los que los espacios de vivienda familiar se identifican como vecindad en los que habitan distintas familias en cuarterías de hasta tres distintos espacios (cuartos y/o Departamentos) habitacionales.

Servicio de agua colectivo 2: Es el servicio de suministro de agua cuyo objetivo es satisfacer las necesidades de agua que se destinan para uso doméstico en predios en los que los espacios de vivienda familiar se identifican como vecindad en los que habitan distintas familias en cuarterías de cuatro a seis distintos espacios (cuartos y/o Departamentos) habitacionales.

- A partir de seis espacios habitacionales cada espacio habitacional considerará un costo adicional de \$40.00 (cuarenta pesos)



Servicio de agua comercial 1: Es el servicio de suministro de agua a negocio, comercio tiendas de abarrotes, locales comerciales que no exceden los 45 m<sup>2</sup>. Y que se estime un consumo mensual igual o inferior a los 15 m<sup>3</sup>; mensuales.

Servicio de agua comercial 2: Tiendas de abarrotes, locales comerciales medianos, comedores, bares, locales comerciales, de servicios etc. que no exceden los 80 m<sup>2</sup> que se estime un consumo mensual igual o inferior a los 20 m<sup>3</sup>; mensuales y no encuadre en el Servicio de agua comercial 1

Servicio de agua comercial 3: Tiendas de auto servicio de cadenas comerciales, gasolineras, agencias aduanales, pensiones para tráiler, bodegas de carga, descarga y almacenaje que superan las 20 toneladas al mes y/o 40 m<sup>3</sup> de almacenaje sin límite de m<sup>2</sup> de superficie, locales comerciales con hasta 200 m<sup>2</sup> en todos lo anterior con un consumo que nos supere los 25 m<sup>3</sup>. De agua mensual.

Industrial 1. Agencias aduanales, oficinas de hasta 300 m<sup>2</sup>, que se utilizan para atención y servicios de oficina que mantienen un consumo moderado como usos de sanitarios para su empleados y clientes así como usos de limpieza y mantenimiento típico de oficinas. Hasta 15 m<sup>3</sup> mensuales.

Industrial 2. Características similares al industrial 1 con un consumo entre 15 y 25 m<sup>3</sup> mensuales.

Industrial 3. Tiendas departamentales y de autoservicio  
"ejemplo tiendas *Chedraui*" e industrias por toma.

Baños públicos, regaderas, purificadora de agua, lava autos. Lavanderías de ropa, otros negocios e industrias que como principal materia prima de sus negocios es el agua y su consumo sea superior a los 35 m<sup>3</sup>.

Cuando así lo establezca el Sistema de Agua Potable y alcantarillado Municipal de Suchiate con la excepción del servicio doméstico podrá instalar medidores de agua en cuyo caso se registrará bajo las siguientes tarifas de 0 (cero) a 15 m<sup>3</sup> con un mínimo mensual de \$80.00, los primeros 15 m<sup>3</sup>, con costo por metro cubico de 15:00 pesos, a partir de los 16m<sup>3</sup> cada m<sup>3</sup> adicional tendrá una costo de \$20:00

El costo del equipo de medición será cubierto por el usuario (podrá ser convenida con SAPAM para que se cubra en parcialidades de manera mensual de has seis meses) la instalación la realizara SAPAM sin costo para el usuario.

**OTROS:** Se refiera a otros comercios con giros de servicios de bajo consumo.

**DEPENDENCIAS OFICIALES:** Es a quien se proporciona a toda clase de edificio o instalaciones en las que se encuentren oficinas, organismos o instituciones federales y estatales.

**CORTES DE SERVICIO:** Cuando se presenten dos recibos consecutivos de atraso tal como prevea el artículo 155 de la ley de aguas para el estado de Chiapas se procederá a suspender el servicio de agua.

**TOMAS CLANDESTINAS:** En caso de que se detecte una toma clandestina, el cobro se efectuara tomando como base 250 litros por día y por habitante, considerando hasta cuatro habitantes por vivienda por un periodo hasta de cinco años aplicando la tarifa vigente hasta el momento de su aplicación.



**BAJA TEMPORAL:** El usuario podrá solicitar la baja temporal siempre y cuando reúnan los requisitos que esta dirección establezca.

Tarifas por el servicio de agua potable con medidor instalado: se instalaran medidores de conformidad a la capacidad técnica y financiera de SAPAM así como mediante la participación Municipal.

## **Capítulo VI Limpieza de lotes baldíos**

**Artículo 16.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios. Por cada m2 por cada vez. \$13.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos estas se llevarán a cabo durante los meses de mayo y diciembre de cada año.

El pago se podrá incluir en la boleta predial del ejercicio en curso, bajo el rubro de otros ingresos.

## **Capítulo VII Aseo público**

**Artículo 17.-** Los derechos por servicio de limpia en el concepto de recolección de basura para oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo de manera mensual.

Considerandos: El mantenimiento de limpia y recolección de basura es una tarea fundamental en la que la administración aspira a mejorar la calidad en el servicio al tiempo que responsablemente tiene que disminuir el alto impacto en las finanzas Municipales, la nómina de más de 50 empleados, el gasto de combustible y mantenimiento de unidades así como el manejo del basurero municipal superan el medio millón de pesos cada mes, de este monto la aportación en tarifas no llega al 4% (\$ 20,000 mensual) por lo anterior es claro que el servicio de limpia y recolección es un servicio que subsidia la administración de los ingresos propios. El Ayuntamiento Municipal ha considerado mantener sin incremento la tarifa de casa de uso habitacional y toda vez que los establecimientos comerciales tienen la finalidad de utilidad, es responsable y necesario la aportación que mejore el equilibrio entre el costo del servicio y el aporte del usuario del servicio de limpia y recolección de basura. Por todo lo anterior se establece:

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa que se localicen dentro de las rutas de recolección, se sujetaran a las siguientes tarifas mensuales:

Casa de uso habitacional tarifa de \$10.00 pesos.

Establecimiento comercial y/o de servicios que no exceden de 1.5 metros cúbicos mensuales pagarán \$50 pesos mensuales.

Establecimientos que exceden 1.5 metros cúbicos mensuales:

A) Establecimiento comercial u oficina (en ruta) que no exceda de:

5 m3 volumen mensuales	\$ 1,500.00
Por cada m3 adicional	\$ 300.00



- B) Instituciones de servicio público o personas morales con carácter de asociaciones civiles o sin fines de lucro que su actividad central sea la de generar desarrollo humano, social y/o medio Ambiental. Pagaran el 50% de lo que se establece el inciso (A) como tarifa.
- C) Establecimientos restaurantes de tipo familiar en el servicio, farmacias de hasta tres empleados, o venta de alimentos preparados, florerías, pollerías, tortillerías, taquerías, veterinarias, talleres mecánicos, herrerías y otros negocios en pequeño en ruta que no exceda de 1.5 metros pagaran \$ 50.00 pesos mensuales, en su caso que se identifique una estimación mayor de volumen mensual de basura se pagara por Metro cubico \$200.00

Los derechos considerados en los incisos A), B), y C) de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

<b>Descripción</b>	<b>Tasa</b>
Por anualidad	25%
Semestral	15%
Trimestral	05%

Las instituciones educativas de carácter públicas gubernamentales y/o Asociaciones Civiles sin fines de Lucro que no mantengan una cuota obligatoria por educandos estarán exentas de pago por concepto de recolección de basura hasta por un volumen de tres metros cúbicos mensuales.

2.- Relleno sanitario con fines de lucro, por visita:

<b>Descripción</b>	<b>Cuota</b>
Vehículos pequeños 1/4 a 2.99 toneladas o hasta 1.5 m3	\$ 50.00
Vehículos medianos 3 a 5 toneladas de 1.51 hasta 3 m3	\$100.00
Vehículos grandes de 5 toneladas o más hasta 3 m3	\$300.00 pesos y por cada m3 adicional \$100.00 pesos.

### **Capitulo VIII Inspección Sanitaria**

**Artículo 18.-** Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos públicos y privados que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, en su caso, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas, y demás disposiciones legales aplicables.

La cuota de recuperación por la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria se cobrará de acuerdo con lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral	\$160.00
2.-Por examen antivenéreo semanal.	\$60.00
3.- Por examen de comprobación de sanidad al tercer día de un resultado positivo	\$50.00





4.- Examen de laboratorio de VIH y VDRL a trabajadoras sexuales, homosexuales y bailarinas; (Bimestrales).	\$160.00
5.- Por expedición de tarjeta de control antivenéreo bimestral	\$50.00
6.- Por la expedición de certificado de productos de consumo humano	\$150.00
7.- Estudio semestral de Papanicolaou a trabajadoras sexuales y bailarinas.	\$50.00
8.- Examen de control sanitario a meseros (as), barman, encargados (as); (Mensual).	\$100.00
9.- Examen de revisión sanitaria a meseras; (Quincenal).	\$100.00
10.- Examen de revisión sanitaria a homosexuales, trabajadoras sexuales y Bailarinas; (Semanal).	\$150.00
11.- Examen de laboratorio de VIH y VDRL a encargados de establecimientos, meseros, barman cocineros (as); (Bimestral).	\$120.00
12.- Examen de laboratorio coproparasitoscópico, cultivo de uñas y RX de tórax a cocineros (as); (Trimestral).	\$120.00
13.- Reposición de tarjeta de control sanitario.	\$50.00
14.- Tarjeta sanitaria por venta de comida y aguas, en vía pública, siempre y cuando cumplan con los requisitos, semestral (anual).	\$50.00
15.- Por certificado médico expedido por la Secretaría de Salud Municipal.	\$100.00

### **Capítulo IX Licencias y otros**

**Artículo 19.-** Es objeto al pago de este derecho la autorización de licencia de Funcionamiento o refrendo por un año, que el ayuntamiento otorga a establecimientos con giros de Actividades comerciales y de servicios.

Mientras permanezca Coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

El Ayuntamiento de Suchiate con la finalidad de fortalecer a los emprendedores de pequeños negocios otorga la facilidad inscribirse previo permiso de uso de suelo al padrón de empresas con una prórroga de tres meses en el pago de licencia Municipal de funcionamiento lo anterior mediante una solicitud libre, si al termino de los tres meses se determina no continuar con el negocio no tendrá costo alguno.

Así mismo a efecto de fortalecer el inicio de apertura de nuevas empresas locales se determina que el costo de apertura y refrendo tendrán la misma tarifa con la excepción de Estaciones de Gasolina y empresas de corporativos Estatales, Nacionales e internacionales quienes la licencia de apertura considera un adicional del 35%, teniendo la obligación las empresas respeto del predio en el que desarrollen su actividad productiva, de servicios o comercial de estar al corriente del pago de Predial, Agua y recolección de Basura, en su caso de los convenios que para el efecto hayan suscrito de acuerdo con el área correspondiente.

Apertura y Refrendo para negocios y establecimientos de inversión local sin venta de bebidas alcohólicas, en forma anual:

Clasificación Municipal Suchiate de empresas que no se encuentran en la clasificación específica por giros en este artículo.



Clasificación de Empresa		Precio
<b>A</b>	Empresa micro familiar: (que es atendida hasta por 4 empleados integrantes familiares en primer y segundo grado o en su caso hasta dos empleado no familiares) con capital hasta de \$100,000.00 pesos.	\$535.00
<b>B</b>	Empresa pequeña: que es atendida hasta por 5 empleados y/o con capital hasta de \$200,000.00 pesos.	\$2,007.00
<b>C</b>	Empresa mediana: que es atendida hasta por 8 empleados y/o con capital hasta de \$500,000.00 pesos.	\$4,015.00
<b>D</b>	Empresa grande: que es atendida hasta por 12 empleados y/o con capital hasta de \$1`500,000.00 pesos.	\$7,313.00
<b>C</b>	Empresa macro: Superior a cualquiera de las características que superan la clasificación anterior ( <b>D</b> )	\$7,979.00

Para los efectos de actualización (Refrendo) de Licencias de Funcionamiento de años anteriores en las que el contribuyente por omisión y/u otro imputable al interesado no realizo el trámite del pago correspondiente sin que se le haya requerido pagara por cada anualidad el monto que corresponda a las tarifas actuales de la presente ley de ingreso.

Giros Clasificados Específicos	
Bancos, financieras, casas de empeño, similares de financiamiento.	\$ 13,000.00
Cajeros de automáticos de instituciones bancarias	\$ 11,000.00
Estaciones de servicio de combustible para vehículos (gasolineras)	\$ 25,000.00
Establecimiento de que maneje, almacene y/o expendan productos inflamables con concentración de 5,000 a 20,000 litros, cuando se supere esta cantidad se aplicara la estimación de manera directamente proporcional.	\$ 20,000.00
Tiendas de auto servicio que pertenezcan a cadenas comerciales nacional o regional, concesiones y/o franquicias.	\$ 18,000.00
Tiendas departamentales se aplicará la suma de las licencias de funcionamiento por cada uno de los departamentos de acuerdo con la clasificación contenida en la presente ley.	

Denominación	Empresa				
	A	B	C	D	E
	Micro	Pequeña	Mediana	Grande	Macro
Confección de sabanas, colchas, cortinas y similares	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,331.00	\$7,979.00
Elaboración y envasados de frutas y legumbres	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Elaboración y venta de comidas (restaurant, fonda, taquería, lonchería, cocina económica, tortera, ostionería y otros).	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Elaboración y ventas de paletas, raspados, aguas y similares.	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Elaboración y venta de pan, pasteles y postres.	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00



Producción de chocolate y golosinas a partir de cocoa o chocolate	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Producción de harinas a partir de semillas	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Producción de moles	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Producción y ventas de dulces y caramelos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Tostadas y moliendas de café	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Tratamiento y envasado de miel de abeja	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Reparación de bicicleta y motocicleta	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Reparación de calzados y otros	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Vulcanización y reparación de llantas y cámaras	\$535.00	\$2,007.00	/	/	/
Videoclub, juegos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	/	/
Cerrajerías	\$535.00				
Lavanderías y tintorerías	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	/
Reparación de computo	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	/	/
Salón de belleza	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	/	/
Servicio de papelería y fotocopiado	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	/
Alineación y balanceo	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	/	/
Estudios fotográficos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	/	/
Reparación y mantenimientos de Climas	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	/	/
Servicio Técnico Automotriz	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Consultorio médico de farmacia	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	/
Laboratorio de análisis Clínicos o sus filiales.	\$4,015.00	\$7,313.00	/	/	/
Consultorios dentistas	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	/
Agencias de cobranza	\$4,015.00	\$7,313.00	\$10,478.00	/	/
Agencias de viajes	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00	/	/
Servicio de mensajería y paquetería	\$4,015.00	\$7,313.00	\$9,430.00	/	/
Bodega de transporte de carga y descarga	\$4,015.00	\$7,313.00	\$12,090.00	\$15,000.00	/
Servicio y/o venta de equipos de Telefonía celular	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	/	/
Servicio mediante casetas telefónicas	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	/	/
Estación de televisión, comerciales	/	\$20,000.00	\$100,000.00		



Consultorios médicos privados	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00		
Alquiler de equipo de computo	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00		
Alquiler de equipo de audio y video	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00	
Alquiler y/o ventas de equipo de mobiliario de oficina	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00		
funerarias	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00		
Limpieza de alfombras, tapicería y muebles	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00		
Casa de huéspedes aplica tarifa A Empresa Micro hasta cinco cuartos, tarifa B hasta 10, Tarifa C a partir de 11 cuartos.	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00		
Inmobiliaria				\$7,313.00	\$7,979.00
Buffet Arquitectos e Ingenieros civiles	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Cámara y asociaciones de productores	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Elaboración de anuncios	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Grupos y artistas musicales.	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Contabilidad y auditoria	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos.	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Establecimientos de purificadoras De agua.	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00	\$15000.00
Estación de telecomunicaciones y/o antenas	\$25,000.00				
Venta de especias	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Florería	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de frutas y legumbres	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Cyber café internet	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Cafeterías fuentes de soda	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Mercerías	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Boneterías	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Pollerías, rosticerías, alimento preparado y similar.	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Joyerías	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Tiendas de accesorios y Regalos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Tienda de artículos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Carnicería y salchichoneria	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00



Tiendas de Abarrotes, mini súper y similares	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Abastecedoras de carnes y salchichonerías	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$20,000.00
Zapaterías	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Utensilios para el hogar peltre plásticos y aluminio, otros.	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Ventas de artículos para fiestas y dulcerías	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Refaccionarias ventas de aceites	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Ferreterías y tlapalería	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Mueblerías	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Tienda de ropa boutique	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Minisúper	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$13,000.00	\$15,000.00
Tiendas naturistas	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Veterinarias	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de celulares y accesorios.	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de loterías	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Depósitos de refrescos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$10,000.00	\$15,000.00
Venta de pinturas para el hogar	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$10,000.00	\$15,000.00
Tienda de electrodomésticos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de material para la construcción y Ferretería.	/	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de artesanía.	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Comercio en tiendas de importación	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$10,000.00	\$15,000.00
Farmacia incluye perfumería	/	\$2,007.00	\$4,015.00	\$10,000.00	\$15,000.00
Imprenta	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Juguetería	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Óptica	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Papelería	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de bicicletas	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de artículos de cuero y piel	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de electrodomésticos, blancos, eléctricos y electrónicos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de alfombras, tapetes y similares	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,31.00	\$7,979.00



Venta de alimentos para animales y productos veterinarios	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de aparatos y artículos médicos, ortopédicos y similares	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de artículos de fotografía y revelado	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de artículos deportivos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de artículos para baños, cocina y accesorios	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.010	\$7,979.00
Venta de artículos religiosos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Ventas de artículos y aparatos deportivos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de casimires, telas y similares	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$10,000.00
Venta de chiles secos, especias, granos y semillas	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de cigarros y otros productos de tabaco	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de equipo, programas y accesorios de computo	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de flores y plantas	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Ventas de grasas, aceites, aditivos y similares	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de artículos de limpieza	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de libros, revistas y periódicos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de instrumentos musicales	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Ventas de llantas y cámaras	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Ventas de material y accesorios eléctricos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$12,000.00
Ventas de materiales para la construcción	/	\$2,007.00	\$4,015.00	\$10,000.00	\$15,000.00
Ventas de muebles y equipos médicos de laboratorios	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Ventas de perfumes	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de pescado y mariscos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de refacciones usadas y partes de colisión	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00	/
Venta de refacciones automotrices	\$4,015.00	\$10,000.00	\$15,000.00	/	/



Venta de vidrios y Espejos	\$535.0	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de motocicletas	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$10,000.00	\$15,000.00
Venta y reparación de relojería y joyería	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta e instalación y mantenimiento de Alarmas	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00	/
Comercio de cristalería, losas y utensilios de cocina	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Bisuterías, regalos, boneterías, avíos para costura, novedades y venta de plásticos	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00	/
Comercio de antigüedades y obras de Arte	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00	/	/
Comercio de lámparas y candiles	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Comercio de otros artículos domésticos para decoración de Interiores	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Comercio de artículos usados en el bazar	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Comercio de envases papel empaques y Cartón	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Comercio de madera cortada y acabada	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Comercio de maquinaria y equipo para la Construcción	\$4,015.00	\$10,000.00	\$15,000.00	\$20,000.00	/
Comercio de maquinaria y equipo para la industria manufacturera	\$4,015.00	\$10,000.00	\$15,000.00	\$20,000.00	/
Comercio de equipo de comunicaciones y Cinematografía	\$4,015.00	\$10,000.00	\$15,000.00	/	/
Comercio de artículos y accesorios para diseño y pinturas artísticas.	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00	/
Comercio de maquinaria, mobiliario y equipo para otro servicio y para actividades Comerciales	\$4,015.00	\$10,000.00	\$15,000.00	/	/

La facultad para la expedición de Licencias, autorizaciones o avisos de funcionamiento para establecimientos con giro de venta, bebida alcohólicas, así como de servicios relacionados con éstos, es competencia única y exclusiva del Instituto de Salud Estatal.

Las autorizaciones de horarios (A) y sus ampliación (B) para establecimientos con giro de venta de bebidas alcohólicas, así como de servicios relacionados con estos rubros causara un costo de \$1,900.00 (A) para tiendas de Abarrotes, Restaurante pequeños que se tipifiquen de conformidad a la



clasificación de esta ley, como Micro y pequeña empresa, \$4,800.00 (A) a una tipificación mayor, Restaurantes entre otros y \$7,979.00 (A) establecimientos de empresas medianas o mayores, expendios, de auto servicio, departamentales, Bares y Cantinas etc.

(B) Extensión de horario de acuerdo a los días, la ubicación del establecimiento, así como sus montos se establecerán de conformidad a la clasificación que se acordará por una comisión que autorice el Cabildo.

De conformidad al Convenio de Coordinación para impulsar la Agenda Común de mejora regulatoria que haya suscrito el Ayuntamiento con el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria de Economía del Estado, se estará a lo siguiente:

**Capitulo X  
Certificaciones**

**Artículo 20.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo con lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1A.- Por expedición de Constancias (residencia, vecindad, ingresos económicos y registro del Menor por cada una.	\$ 20.00
1B.- Por expedición de Constancias identidad y/o origen	\$ 35.00
2.- Constancia de identidad para el extranjero.	\$ 50.00
3.- Por expedición de constancia de posesión o propiedad.	\$ 200.00
4.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 250.00
5.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 110.00
6.-Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 110.00
7.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 90.00
8.1.- Copia certificada de documentos oficiales. De un mismo documento o expediente de 1 a 10 fojas.	\$120 .00
8.2.- las que excedan por cada foja	\$15.00
9.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrara de acuerdo con lo siguiente:	
Tramite de regularización	\$ 200.00
Inspección	\$ 250.00
Traspasos.	\$ 300.00
10.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	





Constancia de pensiones alimenticias.	\$ 50.00
Constancias por conflictos vecinales.	De \$100.00 a \$180.00
Acuerdos por deudas	De \$100.00 a \$180.00
Acuerdos por separación voluntaria	\$100.00
Acta de límite de colindancia.	\$ 110.00
11.- Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$ 150.00
12.- Permiso para eventos sociales sin fines de lucro.	\$ 150.00
13.- Permiso por ocupación del parque central para exhibición y venta de bienes muebles e inmuebles, en forma diaria. Por m2	\$ 200.00
14.- Por certificación de pago de boleta predial	\$ 50.00
15.- Certificación de datos catastrales, de acuerdo al sistema de catastro	\$130.00
16.- Otros que usen los espacios públicos por m2 con valoración socio económico del beneficiario.	De \$100 .00 a \$ 250.00
17.- Constancia de no Infracción	\$150.00
18.- Constancia de autorización para traslado de palma y/o otate, para uso doméstico, dentro del Municipio. (Dependiendo de la cantidad)	De \$ 50.00 a \$400.00
19.- Constancia de autorización para traslado de madera o leña, que haya sido aprovechada por la poda o tala de árboles, para uso doméstico, dentro del Municipio. (Dependiendo de la cantidad)	De \$ 100.00 a \$500.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, a los que funcionarios Municipales para el desempeño de las funciones de su encargo, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Los interesados que soliciten certificación de otros servicios prestados por las dependencias del Gobierno Municipal, que no estén comprendidas en los demás conceptos de este capítulo, pagarán una cantidad de \$130.00.

## **Capítulo XI**

### **Licencias por construcciones y otros**

**Artículo 21.-** La expedición de licencias y permisos para uso habitacional causaran los derechos que se establecen de acuerdo con la clasificación siguiente:

- Zona A Comprende el polígono que se establece en la distribución territorial de Suchiate.
- Zona B. Comprende el polígono que se establece en la distribución territorial de Suchiate.



- Zona C todo el territorio no comprendido en los polígonos 1 y 2

Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

I.- Licencias de Construcción

a).- Habitacional

Concepto	Zonas	Costo x M2
Vivienda con superficie de construcción hasta 90 m2	A, B	\$ 14.00
	C	\$ 10.00
Vivienda con superficie de construcción de 90.01 hasta 180 m2	A, B	\$ 20.00
	C	\$ 14.00
Vivienda con superficie de construcción de hasta 180.01 hasta 300 m2	A, B	\$ 30.00
	C	\$ 20.00
Vivienda que exceda más de 300 m2, por cada m2 de construcción se pagara. 1*	A, B, C	\$ 40.00

**1\* Construcciones habitacionales de 45.01 a 300 M2 requiere firma de un DRO y de 300.01 M2 se requiere de Corresponsables de obra. Mismos que deberán estar debidamente registrados ante el padrón de Obras Públicas del Municipio.**

b).- Comercial, servicios e industria por metro cuadrado.

* Hotel		\$70.00 m2
Salón social		\$ 60.00
Bar, cantina		\$ 90.00
Motel, Auto hotel y hostal		\$ 65.00
Cabaret		\$120.00
Constancia de aviso de terminación de obra. Sin importar su ubicación (pago general) (1*)		\$1,800.00
Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 15 días naturales de ocupación:	A	\$1,500.00
	B	\$1,000.00
	C	\$500.00
Por cada día adicional	A	\$100.00
	B	\$60.00
	C	\$35.00
Estructura para anuncios espectaculares de piso y torres de telecomunicaciones (teléfono, radio, televisión, etc.,)		5 % del costo total de obra (materia prima, mano de obra y gastos indirectos)
Bodega y/o taller, industria manufacturera y transformación dentro y fuera de la zona industrial.		\$80.00 M2
Pensión de vehículos pesados considerando solo el patio de maniobras y/o estacionamiento. (2*)		\$ 10.00 M2
Instalación, arreglo, tendido de líneas subterráneas en vía pública, de gas L.P., Gas natural, fibra óptica para uso telefónico, energía eléctrica.		\$100.00 ML



Por construcciones de estaciones de servicios y almacenamientos (gasolineras, gaseras lavado y lubricación de automóviles, bodegas de almacenamiento de productos químicos), por metro cuadrado, de acuerdo con la normatividad aplicable. Por m2	\$100.00 M2
Por ampliación y/o adaptación de losa de concreto por los primeros 40 metros cuadrados, de acuerdo con la normatividad aplicable Por m2	\$80.00
Por estructuras provisionales para eventos especiales y comerciales por metro cuadrado:	\$9.00
Por permiso de traslado en las vialidades dentro del territorio Municipal de material extraído de yacimientos, pétreos entre otros; por metro cubico (m3):	\$10.00
<b>Estudio y expedición de factibilidad de uso de suelo.</b>	
Por cambio de uso de suelo, de acuerdo con la Normatividad aplicable:	\$1,500.00
Por factibilidad de uso de suelo, de acuerdo con la normatividad aplicable:	\$300.00

Lo anterior no aplicará cuando:

1. Se trate de obras de demolición provocadas por riesgo inminente a las que les antecederá dictamen de protección civil.
2. Auto construcción por ciudadanos que mediante estudio Socioeconómico se establezca niveles de pobreza o que se ubiquen en predios rústicos y en proceso de regularización.

La asignación del banco de tiro a donde se dispondrá el residuo producto de las demoliciones y de las construcciones en general tendrá un costo de: \$ 200.00 por cada 6M3

**Autorización para la ocupación de la vía pública por la ejecución de obras materiales**

Ocupación de la vía pública con material de construcción o Producto de demolición, etc. Hasta 7 días, concepto por M2		\$50.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	A	\$30.00
	B	\$15.00
	C	\$10.00

**Alineamiento y número oficial.**

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

1.-Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	A	\$207.00
	B	\$172.00
	C	\$ 80.00
2.-Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	\$ 24.00
	B	\$ 12.00
	C	\$ 7.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

**Se aplicarán derechos por uso de suelo:**



1.- Por factibilidad de uso de suelo urbano y semiurbano	\$ 600.00
2.- Factibilidad de uso de suelo comercial grandes empresas	\$ 3,000.00
3.- Factibilidad de uso de suelo comercial medianas empresas	\$ 2,000.00
4.- Factibilidad de uso de suelo comercial pequeñas empresas	\$ 500.00

**Fusiones, subdivisiones, levantamientos y otros:**

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos

1.- La expedición de constancia de terminación de obra habitacional requiere la participación de 20 plantas de ornato, obras Comerciales, de servicios e industriales 15 plantas por cada 100 M2 el tipo y especie de la región se determinara por la Dirección de Obras Públicas.

2.- Las construcciones comprenda al anterior de las pensiones para vehículos pesados se estimara de conformidad a las consideraciones generales de la presente ley (\$ 80.00 m2)

Las bardas perimetrales establecimientos etc. comerciales, de servicios e industriales en se estimaran en \$40.00 ml.

La Regularización por omisión de licencias de construcción, sin importar su superficie, causara el 50% de los derechos del costo total de la licencia, en caso de desatención ante notificación efectuada y transcurridos cinco días naturales se aplicará el 100%, más el costo normal del procedimiento de licencia

Por instalación especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote sin tomar en cuenta su ubicación.		15% del consto de la Obra
Demolición en construcción (sin importar su ubicación)		
Hasta 20 m2		\$264.00
De 21 a 50 m2		\$396.00
De 51 a 100 m2		\$528.00
De 101 a 150 m2		\$660.00
Metro cuadrado adicional a 150 m2		\$13.00
Constancia de habilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquiera en:	A	\$1,000.00
	B	\$500.00
	C	\$400.00

1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m <sup>2</sup> zona.	A	\$ 13.00
	B	\$ 7.00
	C	\$ 3.10
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		\$1,260.00
3.- Fusión y subdivisión de predios rústicos, con superficie de menos de una hectárea, sin importar su ubicación, por cada metro cuadrado.		\$ 1.00



4.- Lotificación en condominio por cada m2.	A	\$ 7.00
	B	\$ 4.00
	C	\$ 3.00
5.-Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.		2.1 al millar
6.- Por dictamen de Seguridad expedido por Protección Civil en micro y pequeña empresa.		\$ 550.00
7.- Por dictamen de Seguridad expedido por Protección Civil en mediana empresa.		\$ 1,100.00
8.-Deposito en garantía por ruptura de banqueteta. Hasta de 10 ml		\$2,000.00
9.- Por el permiso de ruptura de pavimento sin importar su ubicación		\$500.00
9.- Por el permiso de ruptura de banqueteta sin importar su ubicación		\$500.00

*Metro lineal adicional en considerando proporcional a los estimados en los numerales 8*

**IV.-** Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

Descripción	Cuota
1.-Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m <sup>2</sup> de cuota base.	\$1,500.00
Por cada metro cuadrado adicional	\$ 12.00
2.-Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea	\$2,500.00
Por hectárea adicional	\$1,000.00
3.-Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2	\$ 250.00
<b>Servicio de alcantarillado:</b>	
I.- Por permiso de conexión al sistema de alcantarillado habitacional.	\$500.00
II.- Por permiso de conexión al sistema de alcantarillado uso comercial y de servicios.	\$3,000.00
III.- Por permiso de conexión al sistema de alcantarillado uso industrial	\$7,000.00
IV.- Por refrendo anual del servicio de alcantarillado habitacional	\$ 100.00
V.- Por refrendo anual del servicio de alcantarillado comercial	\$1,000.00
VI.- Por refrendo anual del servicio de alcantarillado Industrial	\$ 3,000.00
<b>Inscripción de contratistas:</b>	
Por la inscripción al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:	\$ 3,500.00



**Capitulo XI**  
**Por el uso o tenencia de anuncios en la vía Publica**

**Artículo 22.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagaran dentro de los tres primeros meses de cada año, de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes:

**Clasificación Municipal**

**I.-** Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica. \$10,100.00

**II.-** Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:

A).- Luminosos:

<b>Medidas</b>	<b>Cuota</b>
1.-Hasta 2m <sup>2</sup>	\$ 306.00
2.-Hasta 6m <sup>2</sup>	\$ 777.00
3.-Después de 6m2	\$3,100.00

B).- No luminosos:

<b>Medidas</b>	<b>Cuota</b>
1.-Hasta 2m <sup>2</sup>	\$ 174.00
2.-Hasta 3m <sup>2</sup>	\$ 347.00
3.-Después 6m <sup>2</sup>	\$521.00
4.-Después de 6m <sup>2</sup>	\$ 1,910.00

**III.-** Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.

A).- Luminosos

1.-Hasta 2m2	\$868.00
2.-Hasta 6m2	\$ 1,601.00
3.-Despuésde 6m2	\$1,910.00
Metro cuadrado adicional	\$500.00

B).- No luminosos

1.-Hasta m2	\$256.00
2.-Hasta 3m2	\$521.00
3.-Hasta 6m2	\$694.00
4.-Después de 6m2	\$3,125.00
Metro cuadrado adicional	\$175.00

**IV.-** Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedaran exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

**V.-** Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:



- A).-En el exterior de la carrocería. \$ 584.00  
B).- En el interior del vehículo \$ 146.00

**VI.-** Los anuncios pintados en vehículos para publicidad o identificación de personas físicas o morales, siempre y cuando no sean propiedad de quien se anuncia, pagarán por mes: \$125.00

**VII.-** Por anuncios de perifoneo por su duración puede ser Eventual o Permanente y cubre dos clasificaciones, fijo y móvil:

1.- Es perifoneo fijo eventual, el que se realiza para la difusión de publicidad o propaganda propia de la empresa, establecimiento, asociación o agrupación, en horario de las 8:00 a 20:00 horas, realizados con equipo de sonido, amplificadores, altavoces o bocinas dentro del establecimiento solo se podrá utilizar por un mínimo de 5 horas y bajo el control de los decibeles por parte de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente quien autorizará su potencia para evitar contaminación auditiva; con duración no mayor a 30 días, pagarán por el permiso de forma mensual por vehículo o unidad móvil. \$150.00

2.- Es perifoneo móvil eventual, el que se realiza para la difusión de publicidad o propaganda propia de la empresa, establecimiento, asociación o agrupación, en horario de 08:00 a 20:00 horas mediante el uso de vehículo sin motor o de motor que tengan instalado equipo de sonido, amplificadores, altavoces o bocinas con sonido hacia la vía pública y bajo el control de los decibeles por parte de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente para evitar contaminación auditiva, con duración no mayor a 30 días, pagarán por el permiso y de forma mensual por vehículo o unidad móvil: \$20.00

3.- Es perifoneo móvil permanente, el que realizan las empresas publicitarias que presten este servicio a otras empresas o establecimientos para la difusión de publicidad o propaganda variada en horario de 08:00 a 20:00 horas mediante el uso de vehículo sin motor o de motor que tenga instalado equipo de sonido, amplificadores, altavoces o bocinas con sonido hacia la vía pública y bajo el control de los decibeles por parte del Área de Ecología y Medio Ambiente para evitar contaminación auditiva, utilizando esta forma de anunciar de forma continua, razón por la cual no tramitarán permiso, sino licencia, por lo que pagarán de manera anual, por vehículo o unidad móvil: \$10.00

4.- Es perifoneo fijo, permanente, el cual se realiza para la difusión de publicidad, propaganda propio de la empresa, establecimiento, asociación o agrupación, en horario de 8:00 a 20:00 horas realizado con equipo de sonido, amplificadores, altavoces o bocinas dentro del establecimiento el cual podrán ser utilizados como máximo 5 horas y bajo el control de los decibeles, por parte de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente quien autorizará su potencia para evitar contaminación auditiva; utilizando esta forma de anunciar de manera continua, por lo cual tramitarán licencia, y el pago correspondiente será de: \$15.00

5.- El perifoneo móvil que realicen las empresas publicitarias que presten este servicio a otras empresas o establecimientos para la difusión de publicidad o propaganda variada, que utilice además pantalla electrónica transportada en vehículo con publicidad de audio y video, deberán sujetarse a los lineamientos para el perifoneo móvil permanente, por lo que requerirán licencia, con pago anual, por vehículo o unidad móvil: \$250.00

Solo en caso de que el perifoneo eventual fijo o móvil sea con fin altruista, la dependencia a cargo de la regulación de los anuncios podrá otorgar el permiso sin previo pago, atendiendo a las condiciones especiales que se persigan con la publicidad.



## Título Tercero

### Capítulo Único Contribuciones Para Mejoras

**Artículo 23.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Las obras que se realicen con ingresos propios del municipio serán en una gran parte obras de mantenimiento de infraestructura para el servicio público como son: espacios para eventos sociales y culturales, espacios deportivos, red de drenaje, red de agua potable, bacheo de calles, alumbrado público, rehabilitación de banquetas y guarniciones y otros que tengan que ver con la infraestructura municipal.

Con esto estaremos brindando a los ciudadanos de este municipio a contar con espacios dignos para su recreación social, cultural y una mejor imagen de nuestra ciudad, una mejor viabilidad en calle y banquetas de nuestra ciudad.

## Título Cuarto Productos

### Capítulo Único Arrendamiento y Producto de la Venta de Bienes Propios del Municipio

**Artículo 24.-** Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso o aprovechamientos de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2) Los locales de comercio que estén dentro de los espacios públicos como parques, centros deportivos, Centros recreativos y Centros sociales que tienen un fin específico se rentaran de conformidad al cálculo de la media de costo por metro cuadrado de la zona y/o mediante subasta previamente convocada usando el método de concurso a sobre cerrado, con bases y especificaciones emitidas por una comisión que determine el Cabildo.

Teniendo preferencia quien este en uso del bien inmueble que efectuó una oferta menor hasta por un margen del 5%.

3) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número 1 y 2 anteriores, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación de H. Congreso del Estado.





- 4) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 5) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 6) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo con la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado cuando resulte infructuosa su conservación operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 7) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas Municipales.

## II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

## III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

## IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos (provechos secundarios que se obtienen del cultivo de la ganadería).
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.



8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Aportación del 1% al Municipio para la realización de obras de beneficio social, aplicado en contratos de obra pública.

10.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común por la colocación y/o permanencia en el espacio o vía pública los postes de cualquier material para el tendido de líneas telefónicas, energía eléctrica y otros u otros elementos sobre las aceras, banquetas y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo con la siguiente clasificación:

A)	Poste	\$413.00
B)	Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	\$2,480.00
C)	Casetas telefónicas	\$2,480.00

### **Título Quinto Aprovechamientos.**

**Artículo 25.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos; derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones

**I.-** Por infracción al reglamento de construcción se causarán las multas a razón de las cuotas y conceptos siguientes:

1.- Por construir sin licencia previa; se realizará cálculo de la moto total del costo de la licencia del proyecto de construcción, el producto se multiplicará por 0.5; aplicándose el monto mayor que resulte de este o  
19 U.M.A.

2.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.  
1.8 U.M.A.

3.- Por apertura de obra y retiro de sellos. 1.8 UMA

4.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos.  
2.5 UMA

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

5.- Por gastos de ejecución en notificaciones por falta de cumplimiento a los términos de la presente ley. 2.5 UMA, en caso de hacer caso omiso por en I tercera en notificación causara se duplicara el monto.

**II.-** Multa por infracciones diversas:



Concepto	U.M.A.
A) Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	De 0.5 a 2.5
B) Por arrojar basura en la vía pública.	De 2 a 2.5
C) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal.	De 2 a 2.5
D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	5.00
E) Por quemas de residuos sólidos.	De 2 a 7
F) Por anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobraran multas como sigue:	
Anuncio	De 1.37 a 8
Retiro y traslado de anuncios colocados indebidamente de acuerdo con cuantificación de la dirección de obras públicas municipales con un monto mínimo de:	De 3 a 10
Almacenaje diario por m2 de espacio	1.70
G) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	De 4 a 25
H) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana	
Por desrame:	1.5
Por derribo de cada árbol:	5
I) Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 12 de esta ley, por cabeza.	10
J) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	25
K) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	5
L) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes	10
M) Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos	3
N) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución	20
O) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	8
Por reincidencia en esta práctica	12



P) Por ejercer el comercio en los espacios de uso común (Públicos) sin estar incorporado en el padrón único de comerciantes de la vía pública del Municipio de Suchiate. (A quien reincida se duplicará el monto de la sanción.)	2.5
Q) Por no respetar los espacios asignados al permiso específico de comerciante en área y/o vía pública.	1.5
R) Por no portar el documento (Tarjetón) el comerciante que contando la autorización de comercio en los espacios públicos.	0.6
S) Al trabajador del comercio en la vía Pública que no cumpla con las medidas sanitarias que establece la normatividad municipal en la materia.	1.5
T) Al comerciante en espacios públicos que deje basura en el área en el que desarrolla su actividad y/u otro espacio de uso colectivo sin los contenedores apropiados.	1
U) a quien desarrolle actividades de espectáculos públicos sin dar cuenta a la administración Municipal y no contar con los permisos correspondientes	10
V) Por alterar o falsificar documentos oficiales para ejercer el comercio en mercados, tianguis y vía pública.	30
W) A quien no realice el Refrendo de la Licencia de Funcionamiento Municipal para el ejercicio de Empresa comercial, negocio, y/o similares, dentro de los tres primeros meses del año fiscal que corresponda (del primero de enero al primero de Abril)	15

III.- Infracciones cometidas en materia de tránsito, vialidad.

A) Por arrojar a la vía publica contaminantes orgánicos e inorgánicos	De 3 a 7
B) Por estacionarse en sentido contrario.	De 2 a 7
C) Los tractos camiones que circulen en el primer cuadro de la ciudad.	6
D) Los chóferes de tracto camiones que conduzcan en estado de ebriedad en el perímetro de la ciudad y/o estén consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública.	10
E) Los menores de edad que conduzcan vehículos sin permiso	3
F) Los vehículos del servicio de transporte de pasaje que no respeten los señalamientos de vialidad y no respeten los 10 mts. De la esquina para descenso y ascenso de pasaje.	5
G) Los vehículos de transporte público federal de pasaje que transiten a exceso de velocidad dentro de la ciudad	7
H) Trabajador del transporte en triciclo que conduzca en estado de ebriedad	3
En caso de reincidencia.	4
I) Trabajador del transporte en triciclo que ande conduciendo después de las 18:00 hrs. Sin luces y/o falta de chalecos reflejantes	1.2
En caso de reincidencia	2
J) Trabajador del transporte que se encuentre consumiendo bebidas embriagantes en la vía pública	De 2 a 10
K) Todo triciclero que porte arma blanca o arma de fuego se sancionara con	4



L) Todo triciclero que conduzca en sentido contrario	1
N) A los taxis, colectivos, microbuses y demás vehículos que presten el servicio público foráneo por realizar maniobras de carga y descarga de pasajes o de cosas u objetos fuera de su terminal, sitio de pasajeros, o áreas expofeso para ello pagarán:	De 4 a 8
O) A los taxis, colectivos, microbuses y demás vehículos que presten el servicio público foráneo, por circular en la vía pública no correspondiente a la ruta sin que vialidad otorga la modificación correspondiente o exista impedimento para cumplir con la ruta.	De 2 a 4
P) Por realizar reparaciones y/o trabajos en vehículos sobre la vía pública, pagará como multa por unidad detectada al momento de la infracción (mecánicos, vulcanizadores, entre otros).	De 2 a 5
Q) Por construcción de postes de concreto, bancas, jardineras u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares y que con ello impida el libre tránsito	De 10 a 50
R) Por construcción de topes, vibradores sin contar con el permiso correspondiente, así como no cumplir con los requerimientos solicitados en la autorización	De 10 a 30
S) Impedir o estorbar el uso de la vía pública sin tener derecho o autorización para ello o con el motivo injustificado.	De 5 a 15
T) Por construir en la vía pública.	De 50 a 150
U) Todo conductor de vehículo que no lleve consigo la tarjeta de circulación o permiso correspondiente, así como licencia de conducir.	De 3 a 30
V) Estacionarse en la Banqueta	De 3 a 10
W) Por estacionarse a una distancia mayor a un metro de la baqueta, por estacionarse en áreas de ascenso y descenso, cruce peatonal, rampas o lugares prohibidos,	De 1 a 18

Otras infracciones de tránsito y vialidad: 3 UMA

**IV.-** Por infracciones al reglamento para la venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará a lo siguiente:

1.- Al que venda bebidas alcohólicas sin licencia de funcionamiento expedida por la Secretaria de Salud o no cuente con la autorización de los horarios por el municipio, así como funcionar en un lugar distinto al autorizado	De 40 a 70
2.- Cuando se realice el cambio de propietario, cambio de razón social, domicilio o de giro y no se tenga la autorización para tal efecto.	27
3.- Cuando se exceda de los horarios establecidos o no cumpla con los días de ley seca	50
4.- Al establecimiento que contando con licencia de venta y consumo al público de bebidas alcohólicas no verifica que su personal cumpla con la revisión médicas que la normatividad establece de acuerdo con la actividad que realiza. La reincidencia en este concepto implica un 50% adicional.	20



5.- Los establecimientos que su licencia de funcionamiento es para la venta de bebidas alcohólicas en envases serrados y se realiza la apertura de embace y/o consumo en el establecimiento o en su exterior dentro del perímetro del predio.	10
6.- establecimientos que realicen la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad o uniformados.	25
7.- Por violación a sellos de clausura en establecimientos o espacios que incumplieron con la normatividad en el comercio de bebidas alcohólicas	50

**V.- Faltas administrativas al reglamento de bando de policía y buen gobierno.**

1.- Faltas al orden y seguridad pública:	UMA
A) Ebrio caído	4.00
B) Ebrio escandaloso.	4.00
C) Ebrio impertinentes	4.00
D) Ebrio escandaloso y reñir en vía pública	5.00
E) Aportación de sustancias prohibidas	7.00
2.- Faltas a la moral pública y buenas costumbres	4.00
3.- Insultos a la autoridad	10.00
4.- Resistirse a la conducción de arresto por falta aplicable.	De 5 a 15
5.- Hacer bromas, ademanes indecorosos, adoptar actitudes o usar lenguajes que ofendan la dignidad de las personas.	De 5 a 10
6.- Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los establecidos para ese efecto.	De 3 a 5
7.- Solicitar con falsas alarmas los servicios de la policía bomberos o establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados.	De 5 a 10
8.- Tratar de manera violenta o desconsiderada a los ancianos, mujeres, personas con capacidades diferentes o menores de edad	De 5 a 50
9.- Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas o edificios públicos, estatuas, monumentos, postes o arbotantes, puentes peatonales e instalaciones en parques públicos	De 3 a 15
10.- Cubrir, borrar o alterar los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales, los números y letras que identifiquen las calles y avenidas.	De 3 a 15

**VI.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.**

**VII.-** Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia General en el territorio del municipio 6.00 U.M.A.

**VIII.-** Otros no especificados de 2.7 U.M.A.

**Artículo 26.-** El Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 27.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:



Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 28.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 29.-** Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la tesorería municipal, los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

### **Título Sexto. De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 30.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 114, de la ley de desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

### **Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

**Artículo 31.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho e recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto por el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### **Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.



**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.29 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.29%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.





**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 132**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 132**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria.



Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Sunuapa, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tipo de código</b>	<b>Tasa</b>
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

<b>Clasificación</b>	<b>Categoría</b>	<b>Zona homogénea 1</b>	<b>Zona homogénea 2</b>	<b>Zona homogénea 3</b>
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.60	0.00	0.00
	Inundable	1.60	0.00	0.00



	Anegada	1.60	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.60	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.60	0.00	0.00
	Arbustivo	1.60	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.60	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.60	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.60	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.60	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.60	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.60	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:



Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 90 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 80 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 70 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.



**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.0 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por el la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA).

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:



1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.





2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.00 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Tributarán aplicando la tasa (0%) La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.



Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

#### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- C) Para condominios habitacionales horizontales, verticales y mixtos, de tipo interés social, pagarán el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social, aquellos que cumplan con las siguientes condiciones:

1.- Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán tener las siguientes características: El frente deberá ser igual o mayor a 6.00 m y menor a 8.00 m., la superficie será igual o mayor a 90.00 m<sup>2</sup> y menor de 160.00 m<sup>2</sup>

2.- El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de 15 UMA's (Unidades de Medida y Actualización) vigente, multiplicados por los días del año.

3.- La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva, no deberá exceder los 76.50 m<sup>2</sup>.

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de ésta disposición, tributarán con la tasa que corresponda.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

#### **Capítulo V Exenciones**

**Artículo 9.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

#### **Capítulo VI Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**Artículo 10.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:



<b>Conceptos:</b>	<b>Tasas</b>
1.- Juegos deportivos general con fines lucrativos.	5%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	6%
3.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autorizadas en caso sin fines de lucro.	0%
4.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y Diversiones en campo abierto o en edificaciones.	7%
	<b>Cuotas</b>
5.- Kermeses, romerías y similares, con fines de beneficios que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$12.00
6.- Audiciones musicales, espectáculos públicos, diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$12.00

Los impuestos por diversiones y espectáculos que deban cubrir los causantes eventuales, deberán efectuar un depósito en efectivo del 5% sobre la emisión de los boletos, como garantía para la realización de las actividades o espectáculos que se soliciten.

Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos del párrafo antes detallado, el tesorero Municipal establecerá mediante convenio bilateral, una cantidad líquida como importe de este impuesto.

Quedan exceptuadas del pago de este impuesto a juicio del Honorable Ayuntamiento de Sunuapa, Chiapas, los espectáculos y diversiones cuando sean organizados con fines exclusivamente culturales y/o deportivos para beneficencia pública, debiendo contar con la aprobación de dos terceras partes del mismo.

## **Capítulo VII Impuesto sustitutivo de Estacionamiento.**

**Artículo 11.-** El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinara por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:  
Cuota anual: 82 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

**Artículo 12.-** Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagara la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagaran durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

**Artículo 13.-** En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicara al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe 20 a 100 días de Unidades de Medida y Actualización (UMA), además de cobrar a este los impuestos omitidos.



**Título Segundo**  
**Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I**  
**Mercados Públicos.**

**Artículo 14.-** Constituyen los Ingresos que de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los Mercados Públicos, Centrales de Abastos y lugares de uso común por la Administración, Mantenimiento, Vigilancia y Otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

1.- Comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos causaran por medio de recibo oficial.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota Mensual</b>
A.- Taqueros y hotdogueros ambulantes.	\$35.00
B.- Vendedores de frutas y golosinas ambulantes.	\$22.00
C.- Puestos fijos.	\$35.00
D.- Puestos semifijos.	\$30.00
C.- Los impuestos de cualquier giro en vía pública alrededor de los mercados por día.	\$40.00

**Capitulo II**  
**Panteones.**

**Artículo 15.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Inhumaciones.	\$73.00
2.- Lote a temporalidad.	
Lote Individual (1x2.50 mts)	\$218.00
Lote Familiar (2x2.50 mts.)	\$436.00
Ampliación por centímetro lineal	\$3.50
3.- Construcción de cripta	\$133.00
4.- Por autorización de traspaso de lotes entre terceros en el panteón municipal:	
Individual.	\$242.00
Familiar.	\$484.00
5.- Retiro de escombro y tierra por inhumación y/o construcción en los panteones municipales.	\$165.00
6.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro del territorio del municipio	\$73.00
7.- Por el mantenimiento de lotes de panteones, el derecho deberá ser enterrado en el primer trimestre del año en la siguiente forma:	



Lote Individual (1x2.50 mts)	\$48.00
Lote Familiar (2x2.50 mts.)	\$97.00
Lotes familiares con ampliación	\$145.00

8.- Por reposición de constancia de asignación que ampare la propiedad en panteones. \$ 97.00

**Capitulo III  
Rastro Público**

**Artículo 16.-** El Ayuntamiento Organizará y Reglamentará el Funcionamiento y Explotación de estos servicios; para el Ejercicio Fiscal 2020, se aplicarán las cuotas siguientes:

<b>Servicio</b>	<b>Tipo de Ganado</b>	<b>Cuota</b>
Pago por Matanza:	Vacuno y Equino	22.00 Por Cabeza
	Porcino	16.00 Por Cabeza
	Caprino u Ovino	15.00 Por Cabeza

El pago del derecho por verificación de matanza fuera del rastro deberá ser 75% superior al pago del derecho por uso de rastro.

**Capitulo IV  
Estacionamiento en Vía Pública.**

**Artículo 17.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagara conforme a lo siguiente:

1.-Por estacionarse en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al trasporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por unidad:

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
A).- Vehículos, camiones de tres toneladas, Pick up y panels.	\$100.00
B).- Motocarros	\$ 50.00
C).- Microbuses	\$100.00
D).- Autobuses	\$100.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o de carga **de alto tonelaje** y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
A).- Trailer	\$ 300.00
B).- Torthon Tres Ejes	\$ 300.00
C).-Rabon Tres Ejes	\$ 250.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos de dicados al transporte foráneo de pasajeros o de carga **de bajo tonelaje** y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:



<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
A).- Trailer.	\$140.00
B).- Pik-up	\$100.00
C).- Panels	\$100.00
D).- Microbuses	\$140.00

4.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con Vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus Mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara \$ 10.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

### **Capítulo V Agua y Alcantarillado.**

**Artículo 18.-** El pago de los derechos de servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su efecto la Comisión Estatal del Agua.

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
a) Lavadoras de autos, empresas o fabricas	\$200.00
b) Domicilios de nivel intermedio	15.00
d) Contrato de agua	300.00

Los trámites correspondientes a contratos de agua en lo general deberán cumplir con los siguientes requisitos indispensables para que se le otorguen el o los contratos que requiera.

- 1.- Identificación Oficial con fotografía INE
- 2.- Recibo Predial del año en curso.
- 3.- Comprobante de domicilio.
- 4.- Carta compromiso de reparación de daños causados en la vía pública.

Para el ejercicio fiscal 2020, se exenta de pago de este derecho a las instituciones educativas públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. ayuntamiento respecto al servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

### **Capítulo VI Certificaciones**

**Artículo 19.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas Municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por los servicios que presta la secretaría del Ayuntamiento:

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa</b>
1) Constancia de vecindad	\$ 20.00
2) Constancia de origen	\$ 20.00
3) Constancia de dependencia económica	\$ 20.00
4) Por búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos oficiales, se atenderá a la siguiente clasificación:	



5) Por ratificación de firmas	\$ 40.00
6) Constancia de bajos recursos	\$ 10.00
7) Por búsqueda y expedición de copia fotostática de documento expedido por el H. Ayuntamiento	\$ 20.00
8) Constancia de registro de fierros y marcas de ganado	\$ 40.00
9) Constancia de pensiones alimenticias	\$ 10.00
10) Constancia de unión libre	\$ 100.00
11) Constancia por conflictos vecinales	\$ 28.50
12) Acuerdos por deudas	\$ 28.50
13) Acuerdos por separación voluntaria	\$ 70.00
14) Acta de límite de colindancia	\$ 70.00
15) Constancia de certificación de documentos	\$ 57.50
16) Constancia de compraventa	\$ 100.00
17) Constancia de residencia	\$ 20.00
18) Constancia de no adeudos	\$ 23.00
19) Constancia de identidad	\$ 10.00
20) Constancia de concubinato	\$ 100.00
21) Constancia de posesión	\$ 100.00

**II.-** Por los servicios que presta la Dirección de Protección Civil, se cobrara lo siguiente:

- a. Por anuencia para almacenamiento de todo tipo de productos, químicos, residuos peligrosos, que requieren de permiso especial para su almacenamiento en congruencia en su título tercero, capítulo primero, artículo 38 y 39, de la Ley Federal de Armas de Fuego de la Defensa Nacional \$72,360.00
- b. Por expedición de constancia de cumplimiento de los requisitos de seguridad en materia de prevención y mitigación de riesgo se cobrará \$50,000.00
- c.-Por dictamen de riesgo para desarme o derribo de estructuras dentro de áreas industriales. \$1,500.00
- d.- Por derribo de árboles dentro de domicilios particulares que se consideren de riesgo \$ 300.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los solicitados de oficio por las Autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa.

## **Capítulo VII Licencias por Construcciones.**

**Artículo 20.-** La expedición de licencias permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona A.- Comprende el primer cuadro de la zona centro, zona residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona B.- Comprende las zonas habitacionales tipo medio.

Zona C.- Comprende las áreas populares primer cuadro de la zona centro, zona residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.



**I.-** Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

<b>Conceptos</b>	<b>Zonas</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Para inmuebles de uso habitacional que no exceda de 36.00 m2, en cada una de las zonas:		\$150.00
Por cada m2 de construcción adicional. (7.00 el m2)	A	\$ 11.00
	B	\$ 11.00
	C	\$ 6.50
La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.		
2.- Inmuebles de uso comercial, que no exceda de 36.00 m2.	A	\$ 80.00
	B	\$ 60.00
	C	\$ 40.00
Por cada metro cuadrado de construcción adicional:	A	\$ 7.00
	B	\$ 5.00
	C	\$ 3.00
3.- Para uso industrial por m2, en cada una de las zonas		\$ 95.00
4.- Por actualización de licencia de construcción como copia fiel, en cada una de las zonas por m2:		\$ 47.50
5.- Por actualización de alineamiento y número oficial como copia fiel:		
a) En fraccionamientos de interés social, en cualquiera de las zonas por hoja		\$ 38.00
b) En fraccionamientos de interés medio y residencial, en cualquiera de las zonas por lote		\$ 98.00
8.- Por remodelación mayor hasta 36.00 m2, en cada una de las zonas.		\$ 38.00
Por metro cuadrado adicional	A	\$ 5.00
	B	\$ 3.00
	C	\$ 2.00
Por remodelación mayor a 100 m2	A	\$ 100.00
	B	\$ 80.00
	C	\$ 50.00
9.- Licencia de Funcionamiento de Centro y Acopio de aserradero en congruencia en el artículo 15, fracción IX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.		\$1,000.00
10 Por excavación para alojamiento de tubería para uso industrial, para Transporte de y distribución de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido o gaseoso, se cobrara por ML.		\$ 250.00
11.- Dictamen Estructural		\$ 300.00





12.- Por excavación para desmantelamiento de tubería de uso industrial Se cobrará por ML.	\$ 30.00.
13.- Por excavación para cajeo revisión y mantenimiento de líneas de tuberías de tipo Industrial se cobrará por M3.	\$ 250.00
14.- Por licencia de construcción para líneas de transmisión o conducción de energía eléctrica se cobrara por M2.	\$ 2.80
15.-Por excavación para base de torres de líneas de transmisión se cobrará por M3.	\$ 37.84
16.- Por licencia de construcción de torres de telecomunicaciones se pagará Por M2.	\$ 75.00
17.- Por licencia de construcción de peras, presas, cabezales y pozos de Perforación Industrial para extracción de hidrocarburos se cobrara por M2.	\$ 80.00
18.- Por licencia de aprovechamiento de recursos naturales (grava, arena, tierra) se cobrara por M3.	\$ 3.00
<b>II.-</b> Por la expedición de credencial para director responsable de obra.	\$ 55.00
La actualización de licencia de construcción, será de acuerdo a la superficie por construir y su uso.	
Por actualización de licencia de construcción en fraccionamientos de interés social, por hoja	\$ 66.00
<b>III.-</b> Expedición de constancia de habitabilidad autoconstrucción y uso de suelo en cada una de las zonas.	\$ 42.00
<b>IV.-</b> Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas, deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras en cada una de las zonas.	\$ 242.00
<b>V.-</b> Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 15 días naturales de ocupación.	\$ 40.00
Por cada día adicional	\$ 5.00
<b>VI.-</b> Por permiso de demolición en construcciones: En cada una de las zonas	
a) Hasta 20 m2	\$ 160.00
b) De 21 a 50 m2	\$ 180.00
c) De 51 a 100 m2	\$ 200.00
d) De 101 a 200 m2	\$ 230.00
e) De 200 a 1000 m2	\$ 250.00
f) De 1000 a mas m2	\$ 275.00
<b>VII.-</b> Estudio y expedición de licencia de factibilidad de uso y destino del suelo, en cada una de las zonas:	



a) Por cambio de uso de suelo en cualquiera de las zonas	\$ 165.00
b) Por factibilidad en cada una de las zonas	\$ 50.00
c) Por cambio de uso de suelo en cualquiera de las zonas para uso industrial	\$150,000.00
d) Por factibilidad en cada una de las zonas para uso Industrial.	\$ 50,000.00
<b>VIII.-</b> Estudio de factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación. En cada una de las zonas	\$1,495.00
<b>IX.-</b> Constancia de aviso de terminación de obra	\$1,110.00
<b>X.-</b> Por licencia de alineamiento y número oficial en predio hasta de 10metros lineales de frente en cada una de las zonas:	
A) Para uso habitacional	\$ 99.00
B)	\$ 77.00
C)	\$ 44.00
<b>XI.-</b> Permiso por ruptura de calle hasta 6 metros lineales.	\$ 165.00
<b>XII.-</b> Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada elemento o poste.	\$ 66.00
<b>XIII.-</b> Ruptura de banqueteta, con obligación de reparación	\$ 27.50
<b>XIV.-</b> Por los servicios que presta la Dirección de Obras Públicas:	
a) Por inscripción al Padrón de contratistas de obras públicas	\$3,500.00
b) Por refrendo al padrón de contratistas de obras públicas	\$1,750.00

**Titulo Tercero**

**Capitulo Único  
Contribuciones Para Mejoras.**

**Artículo 21.-** Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con particulares, que causaran en los términos establecidos en los mismos.

**Titulo Cuarto  
Productos**

**Capitulo Único  
Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes Propios del Municipio.**

**Artículo 22.-** Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.



**I.- Productos derivados de bienes inmuebles:**

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamientos.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos

5.- Los bienes e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación y mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

**6.- Por la adjudicación de bienes del Municipio**

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

**II.- Productos financieros:**

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

**III.- Otros productos**

9).- Pagaran en forma anual, de acuerdo al Valor Diario de Unidad de Medida y Actualización (UMA), durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste.	5 UMA
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	30 UMA
C) Por caseta telefónicas.	30 UMA

10).- Cualquier otro acto productivo de la administración.



**Titulo Quinto**

**Capitulo Único  
Aprovechamientos**

**Artículo 23.-** El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones, los cuales se cobrarán de acuerdo a las Tasas, Cuotas o Valor Diario de Unidad de Medida y Actualización (UMA) siguientes:

**I.-** Por incumplimiento en el pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.

- a) Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de diez a veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al Municipio, además de cobrarle los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contratos, permisos o actos siguientes: contrato de compraventa, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio, permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes y permisos de fusión, subdivisión o fraccionamientos de predios.
- b) Se impondrá al contribuyente o responsable solidario una multa equivalente al importe de cinco a veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, cuando omita presentar la documentación que le sea requerida por la Autoridad Fiscal Municipal.
- c) La Autoridad Fiscal Municipal podrá en todo momento reconsiderar el monto de las multas impuestas por las diversas autoridades que integran el H. Ayuntamiento, atendiendo para ello las causas o motivos que hayan ocasionado la infracción de que se trate.

**II.-** Por infracción al Reglamento de Construcción y al Reglamento para el Uso del Suelo Comercial y la Prestación de Servicios establecidos se causarán las siguientes multas, DE acuerdo al Valor Diario de Unidad de Medida y Actualización (UMA) siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Tasa Hasta</b>
a) Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de la obra (peritaje), previa inspección sin importar su ubicación.	2% a 4%
b) Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial	<b>Valor diario UMA</b> de 1 a 5
c) Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos que ocasionen molestias a terceros.	

<b>Zona</b>	
A	1 a 6
B	1 a 3
C	1 a 2



d) Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación de	3 a 6
e) Por apertura de obra suspendida de	50 a 100
f) Multas por ausencia de bitácora en obra de	1 a 5
g) Por primera notificación de inspección de obra de	1 a 5
h) Por segunda notificación de inspección de obra de	5 a 10
i) Por tercera notificación de inspección de obra de	5 a 12
j) Por ruptura de banqueteta sin autorización de	5 a 20
k) Por ruptura de calle sin autorización hasta 6 metros lineales de	5 a 10
Por metro lineal adicional de	1 a 3
l) Por no dar el aviso de terminación o baja de obra de	5 a 10
m) Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad y destino del suelo de	40 a 50
n) Por apertura de establecimiento sin la factibilidad de uso y destino del suelo	50 a 100
o) Por laborar sin la factibilidad de uso y destino del suelo de	50 a 100
p) Por continuar laborando con la factibilidad de uso y destino del suelo negada de	100 a 150
q) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan el espacio y la vía pública con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y que con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido, sin menoscabo de las demás sanciones que pudiesen aplicar acorde a las disposiciones legales vigentes de:	5 a 25
r) Por presentar físicamente en un inmueble ventanas en colindancia hacia propiedades vecinas, contraviniendo lo dispuesto al Reglamento de Construcción del Municipio de Sunuapa, Chiapas. De	3 a 70
s) Por no respetar el alineamiento y número oficial, de	10 a 50
t) Por no respetar el proyecto autorizado de	10 a 50
u) Por excavación, corte y/o relleno de terreno sin autorización de	10 a 50



**III.-** Por infracciones al Reglamento de Protección Ambiental, en materia de residuos contaminantes, los cuales se cobraran de acuerdo al Valor Diario de Unidad de Medida y Actualización (UMA) siguientes:

**Valor diario UMA**

- a) Por arrojar o depositar en la vía pública, lotes baldíos, afluentes de ríos, sistema de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos sólidos de cualquier especie.  
de 1 a 10
- b) Por depositar basura en vía pública antes del horario establecido o del toque de campana o después del horario o del paso del camión recolector.  
de 1 a 10
- c) Por arrojar animales muertos, vísceras o plumas en la vía pública y lotes baldíos, áreas verdes y afluentes de ríos.  
de 8 a 15
- d) Por infracciones de los automovilistas referentes a arrojar basura a la vía pública  
de 1 a 10
- e) Los ingresos por concepto de aportaciones de los contratistas de obra pública del Ayuntamiento Constitucional de Sunuapa, para obras de beneficio social en el municipio, se calcularán a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra. Para el ejercicio fiscal 2020

**Artículo 24.-** El Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan en término de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 25.-** Para el pago de recargos por mora se aplicará lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal a la tasa del 1%.

**Artículo 26.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales: Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños de bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Dirección Obras Públicas o el competente para tal efecto.

**Artículo 27.-** Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal y a través de recibo oficial de ingreso los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

**Artículo 28.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señale el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Título Sexto**

**Capítulo Único  
Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 29.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del Artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.



## **Título Séptimo**

### **Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal.**

**Artículo 30.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad a lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Ayuntamiento participara al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio.

### **Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2019.



**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Sunuapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.**





**Secretaría General de Gobierno  
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 134**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 134**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria



inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Tapilula, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

**I.-** Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tipo de código</b>	<b>Tasa</b>
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar



B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.65	0.00	0.00
	Inundable	1.65	0.00	0.00
	Anegada	1.65	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.65	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.65	0.00	0.00
	Arbustivo	1.65	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.65	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.65	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.65	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.65	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.65	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.65	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.



B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.



**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**20 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.45 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo



practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.



**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios,





contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

### **Capítulo V De las Exenciones**

**Artículo 9.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

### **Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 10.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:



<b>Conceptos</b>	<b>Tasa</b>
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	4%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile	4%
3.- Opera, opereta, zarzuelas, comedias, y dramas	3%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas y autoridades en su caso sin fines de lucro.	3%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a las instituciones Altruista debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito publico (autorizadas para recibir donativos).	3%
6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, Jaripeos y otros similares.	4%
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	5%
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto, o techado con fines benéficos.	3%
9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	4%
10.- Quermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 12.00
11.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$ 50.00
12.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de juegos artificiales, por permiso.	\$15.00

## Titulo Segundo Derechos

### Capitulo I Mercados Públicos

**Artículo 11.-** Constituye los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servidores proporcionados por el H. Ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se paga de acuerdo a lo siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:



<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Alimentos preparados	\$ 5.50
2.-Carnes, pescados y mariscos	\$ 5.50
3.- Frutas y legumbres	\$ 5.50
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	\$ 5.50
5.- Cereales y especias	\$ 3.50
6.- jugos, licuados y refrescos	\$ 3.50
7.- Los anexos y accesorios	\$ 3.50
8.- Joyería o importación	\$ 11.00
9.- Varios no especificados	\$ 5.50

10.- Por venta mensual de anexos y accesorios, se pagara en la caja de la Tesorería Municipal, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

**II.-** Por traspaso o cambio de giro, se cobrara lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuota</b>
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que este a su alrededor o cualquier otro lugar comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial de la Tesorería Municipal.	\$110.00

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del H. Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagara de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal.	\$55.00
3.- Permuta de locales	\$55.00
4.- Remodelaciones, modificaciones y aplicaciones se pagara de acuerdo a la siguiente cuota:	\$50.00

**III.-** Pagaran por medio de boletos:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto	\$3.50
2.- Canastera fuera del mercado por canasto	\$5.50
3.- Introdutores de mercancías por reja o costal cuando sean mas de tres	\$5.00
4.- Armarios por hora	\$5.00
5.- Regaderas por persona	\$ 2.50
6.- Sanitarios	\$ 1.50
7.- Bodegas propiedad municipal, por m2 diariamente	\$ 5.50



## Capítulo II Panteones

**Artículo 12.-** Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

1.- Inhumaciones	\$ 375.00
2.- Lote a Perpetuidad	
Individual (1x2.50 mts)	\$ 100.00
Familiar (2x2.50 mts)	\$ 200.00
3.- Lotes a temporalidad de 7 años	\$ 50.00
4.- Exhumaciones	\$ 110.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$ 375.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$ 375.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica	\$ 25.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande	\$ 35.00
9.- Permiso de construcción de tanque	\$ 25.00
10.-Permiso de construcción de pérgola	\$ 375.00
11.-Permiso de ampliación de lote de 0.50 mts x2.50 mts	\$ 55.00
12.-Por traspaso de lote entre terceros.	
Individual.	\$ 35.00
Familiar	\$ 55.00
Por traspaso de lote entre familias el 50% de las cuotas anteriores.	
13.- Retiro de escombros y tierra por inhumación	\$ 25.00
14.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	\$ 110.00
15.-Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	\$ 350.00
16.- Construcción de cripta	\$ 375.00

Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del campo santo lo siguiente:



	<b>Cuota anual</b>
Lotes individuales	\$ 15.00
Lotes familiares	\$ 25.00

**Capitulo III  
Rastros públicos**

**Artículo 13.-** El ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio de 2020, se aplicaran las cuotas siguientes:

<b>Servicio</b>	<b>Tipo de Ganado</b>	<b>...Cuota</b>
Pago por matanza	vacuno	30 por cabeza
Pago por matanza	ovino	10 por cabeza
Pago por matanza	porcino	20 por cabeza
Por expedición de tarjeta de control sanitario anual.		\$ 50.00

**Capitulo IV  
Agua y Alcantarillado**

**Artículo 14.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Para casa habitación	\$ 600.00
Para uso comercial	\$ 10.00
Para uso industrial	\$ 150.00
Por el entronque de agua entubada	\$ 500.00
Por el entronque de drenaje	\$ 500.00

Para el ejercicio fiscal 2020, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Capitulo V  
Limpieza de Lotes Baldíos**

**Artículo 15.-** Por la limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios.

Por m <sup>2</sup> . por cada vez.	\$ 20.00
------------------------------------	----------

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevara a cabo durante los meses de abril y noviembre de cada año.



## Capítulo VI Certificaciones

**Artículo 16.-** Las Certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionado por las oficinas Municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Constancias de residencia o vecindad	\$ 40.00
2.- Constancias de cambio de domicilio	\$ 40.00
3.- Por certificaciones de registros o refrendos de señales y marcas de herrar	\$ 200.00
4.- Por reexpedición de boletas que ampara la propiedad del predio en panteones	\$ 40.00
5.- Por búsquedas de información en los registros, así como de la ubicación de lotes de panteones.	\$ 100.00
6.- Constancia de no adeudo al Patrimonio Municipal.	\$ 40.00
7.- Por copia fotostática de documento	\$ 2.00
8.- Copia certificada por funcionarios Municipales de documentos oficiales por hoja.	\$ 200.00
9.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrara de acuerdo a lo siguiente:	
Tramite de regularización	\$ 55.00
Inspección	\$ 110.00
Traspaso	\$ 220.00
10.- Constancia de identidad	\$ 40.00
11.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias	\$ 40.00
Constancia por conflictos vecinales	\$ 40.00
Acuerdo por deudas	\$ 200.00
Acuerdo por separación voluntaria	\$ 200.00
Acta de límite de colindancia	\$ 100.00
12.- Por expedición de constancia de origen de los productos	\$ 100.00
13.- Por expedición de constancia de origen de semoviente	\$ 220.00



Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indígenas, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y del Estado por asunto de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

## **Capítulo VII Licencias por Construcciones**

**Artículo 17.-** Inscripción de contratista.

I.- Por el registro al padrón de contratista pagara lo siguiente:

A).Por la inscripción. 15 U.M.A.

## **Título Tercero Contribuciones para Mejoras**

**Artículo 18.-** Las contribuciones para la ejecución de obras publicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los termino establecidos en los mismos.

## **Título Cuarto Productos**

### **Capítulo I Arrendamiento y productos de la venta de bienes propios del municipio**

**Artículo 19.-** Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derechos públicos, así como la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1) los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán de hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo de otorgar el arrendatario a favor del Municipio, la garantía necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2). Los contratos de arrendamientos en el número anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguiente al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).-Los arrendamientos a corto plazo con las empresas de circos, volatines y otras diversiones que ocupen terreno propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijando por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).-Las rentas que produzcan los bienes del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base de los contratos de arrendamiento que se celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del



Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6).-Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

## II.- Productos Financieros

Se obtendrán productos por arrendamientos de intereses derivados de inversiones de capital.

## III.- Otros productos:

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios Públicos Municipales en su caso que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por ventas de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajos que operan dentro o al amparo de los establecimientos Municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración Municipal
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que correspondan a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornado de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrán convenir con los beneficiarios el precio a pagar
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

## Titulo Quinto Aprovechamientos

**Artículo 20.-** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnización por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencia y donativos, tanto en efectivo como en especie y además ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos o participaciones.

### I.- Multas por infracciones diversas:





	<b>Cuotas Hasta</b>
A).- personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción a la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido	\$ 20.00
B).- Por arrojar basura en la vía publica	\$ 55.00
C).- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley-de Hacienda Municipal.	\$ 200.00
D).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$ 500.00
E).- Por quemas de residuos sólidos.	\$ 500.00
F).- Por anuncio en la vía publica que no cumplan con la reglamentación se cobrara	\$ 200.00
G.- Por fijar impresas, adheridas a fachadas, postes árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del Municipio se cobrara la multa de:	\$ 500.00
H).- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana:	
Por desrame: hasta 11 U.M.A.s	
Por derribo de cada árbol: hasta 100 U.M.A.s	
I) Por violación a las regla de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada	\$ 1,000.00
J).-Ventas de alimentos y bebidas contaminadas en vía pública.	\$ 500.00
k).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecería y similares	\$ 3,500.00
L).- Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con ventas de bebidas y alimentos	\$ 500.00
M).- Por violación a las reglas de salud e higiene que constan en fomentar el ejercicio de la prostitución	\$ 750.00
N).- Por el ejercicio de las prostitución no regulada sanitariamente	\$ 750.00



O).- Por arrojar en la vía pública contaminantes orgánicos \$ 500.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no Fiscales transferidas al Municipio.

III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportuna, de empadronamiento Municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

**Artículo 21.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dicho ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 22.-** Indemnización por daños a bienes Municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las indemnizaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría que corresponda u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 23.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señale el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 24.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresos por medio de la tesorería municipal los legados, herencia y donativos que se hagan al ayuntamiento.

## **Título Sexto De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 25.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 120 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del estado de Chiapas.

## **Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

**Artículo 26.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.



Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En



caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 20.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** Para el presente Ejercicio Fiscal, se aplicara una deducción de 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el Artículo 4 fracción II de la presente Ley.

**Décimo Segundo.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno  
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 135**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber:  
Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 135**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los



establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Tecpatán, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tipo de código</b>	<b>Tasa</b>
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar



B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.00	0.00	0.00
	Inundable	1.00	0.00	0.00
	Anegada	1.00	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.00	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.00	0.00	0.00
	Arbustivo	1.00	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.00	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.00	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.00	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.00	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.00	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.00	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.





C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	50 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.



**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**25 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10%** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II** **Impuesto Sobre Traslación de Dominio** **de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.



En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:



1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):**

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.



De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

C) Para condominios habitacionales horizontales, verticales y mixtos, de tipo interés social, pagarán el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social, aquellos que cumplan con las siguientes condiciones:

1.- Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán tener las siguientes características: El frente deberá ser igual o mayor a 6.00 m y menor a 8.00 m., la superficie será igual o mayor a 90.00 m<sup>2</sup> y menor de 160.00 m<sup>2</sup>

2.- El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de 15 UMA (Unidades de Medida y Actualización) vigente, multiplica dos por los días del año.

3.- La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva, no deberá exceder los 76.50 m<sup>2</sup>.

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de ésta disposición, tributarán con la tasa que corresponda.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.



## Capítulo V De las Exenciones

**Artículo 9.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

## Capítulo IV Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

**Artículo 10.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

<b>Concepto</b>	<b>Tasa</b>
1. Juegos deportivos en general con fines de lucrativos	5%
2. Funciones y revistas musicales y similares siempre que se efectúen en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile.	5%
3. Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	5%
4. Concierto o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones constituidas y registradas ante la Secretaría de Hacienda del Estado o autoridades en su caso sin fines de lucro.	5%
5. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruista debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda del Estado (autorizadas para recibir donativos).	5%
6. Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeo y otros similares.	5%
7. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	5%
8. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines de beneficio.	5%
Cuando se trate de discotecas se cobra él:	7%
9. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%
10. Bailes, eventos culturales y/o deportivos, audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines benéficos o con fines de mejoras de sus instalaciones o graduaciones.	4%



11. Conciertos musicales o cualquier otro acto cultural y/o deportivo organizado por instituciones religiosas.	2%
12. Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$100.00
13. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$400.00
14. Quema de cohetes, bombas y toda clase de juegos artificiales por permiso.	\$50.00
15. Carruseles, juegos mecánicos y otros juegos eléctricos, diariamente.	\$200.00
16. Espectáculos públicos, audiciones musicales y otros realizados de manera periódica por cantantes o grupos musicales locales o regionales, en restaurantes, bares, discotecas, video bares y similares que no cuenten con permisos de variedad artística o de música en vivo, en donde no se cobre cover o admisión, mensual.	10 U.M.A.
17. Para las ferias regionales y todo los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en parque de la feria o los lugares que el H. ayuntamiento destine pagaran por m <sup>2</sup> .	\$20.00

**Título Segundo  
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I  
Mercados Públicos**

**Artículo 11.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionado por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota Mensual</b>
Locales sin cortina	\$10.00
Locales con cortina	\$15.00
Locales techados	\$20.00

Así mismo, pagarán también lo que a continuación se relaciona:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
-----------------	--------------

I. Por traspaso o cambio de giro se cobrará la siguiente:



- |   |          |
|---|----------|
| 1. Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal. | \$500.00 |
| El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.  |          |
| 2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.   | \$300.00 |
| 3. Permuta de locales.  | \$50.00  |
| 4. Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones.   | \$275.00 |

**II. Pagarán por medio de boletos (diario):**

- |   |         |
|---|---------|
| 1. Canastera dentro del mercado por canasto   | \$4.00  |
| 2. Canastera fuera del mercado por canasto  | \$2.50  |
| 3. Introdutores de mercancías cualesquiera que esta sean al anterior de los mercados, pagarán por cada reja, costal o bulto | \$15.00 |
| 4. Regaderas por personas   | \$5.00  |
| 5. Sanitarios, por personas   | \$2.00  |

**III. Cobro por permiso de piso:**

- |   |          |
|---|----------|
| 1. Comerciante ambulante con puesto semifijos y con permanencia esporádica en la localidad, se cobrará de acuerdo a lo siguiente: |          |
| 1.1 Comercio de 1m x 2m*  | \$20.00  |
| 1.2 Comercio de 2m x 5m*  | \$30.00  |
| 1.3 Comercio de 3m x 7m*  | \$50.00  |
| 1.4 Comercio de 3.5x 7.5 en adelante*   | \$100.00 |
| 1.5 Grandes tiendas*  | \$500.00 |
| 1.6 Puestos y juegos mecánicos de ferias tradicionales (por metro cuadrado)   | \$50.00  |

\*Pagos por días.

2. Comerciantes ambulantes con puestos semifijos, prestadores de bienes y servicios se les cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- |                          |          |
|--------------------------|----------|
| 2.1 Mercado sobre ruedas | \$500.00 |
|--------------------------|----------|





**IV. Otros conceptos:**

- |   |          |
|---|----------|
| 1. Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro del mercado. | \$20.00  |
| 2. Espacios de puestos semifijos (por apertura)                     | \$300.00 |

**Capítulo II  
Rastros Públicos**

**Artículo 12.-** El ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio 2020, se aplicarán las cuotas siguientes:

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTA
Paga por matanza	Vacuno y Equino	\$ 80.00
Cabeza o unidad	Porcino y Ovino	\$ 80.00

**Capítulo III  
Estacionamiento en la Vía Pública.**

**Artículo 13.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad

	<b>U.M.A.</b>
Vehículos, camiones de tres toneladas, pickup y paneles.	Dos U.M.A
Microbuses	Dos U.M.A.
Autobuses	Dos U.M.A
Taxis y colectivos	Dos U.M.A.

2.- Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o cargas de alto tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

	<b>U.M.A.</b>
Tráiler	Dos U.M.A.
Torton 3 ejes	Dos U.M.A.
Rabón 3 ejes	Dos U.M.A.
Autobuses	Dos U.M.A.

3.- Por Estacionamiento en la vía pública las personas física o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.



	<b>U.M.A</b>
Camión de tres toneladas	Dos U.M.A.
Pick up	Dos U.M.A.
Panels	Dos U.M.A.
Microbuses	Dos U.M.A.

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

	<b>CUOTA</b>
Tráiler	\$20.00
Torhon 3 ejes	\$20.00
Rabón 2 ejes	\$20.00

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicio establecidos que utilicen vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades de tres toneladas se cobrarán \$20.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

### **Capítulo IV Agua y Alcantarillado**

**Artículo 14.-**El pago de los derechos del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua y/o de acuerdo al consumo de cada contribuyente.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
a) Por servicio de consumo de agua	\$ 10.00
b) Contrato de agua potable (servicio domiciliario)	\$ 50.00
c) Contrato de agua potable (servicio comercial)	\$100.00
d) Instalación de toma domiciliaria	\$450.00
e) Instalación de toma comercial	\$600.00

Por servicio de drenaje sanitario (alcantarillado)

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
a) Instalación de drenaje sanitario	\$500.00

Para el ejercicio fiscal 2020, se exenta de pago de este derecho a las instituciones educativas públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. ayuntamiento respecto al servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.



### Capítulo V Limpieza de Lotes Baldíos

**Artículo 15.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, de los obligados a mantenerlos limpios por m2.

Por cada vez \$20.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, esta se llevará a cabo durante los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

### Capítulo VI Aseo Público

**Artículo 16.-** Los derechos por servicios de limpia de oficina, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

Conceptos	Cuotas
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m <sup>3</sup> de volumen mensual.	\$10.00
Por cada m <sup>3</sup> adicional	\$5.00
B) Unidades de oficina o casas habitación cuando no excedan de un volumen de 7m <sup>3</sup> mensuales (servicio a domicilio)	\$10.00
Por cada m <sup>3</sup> adicional	\$5.00
C) Establecimiento dedicados a restaurant o venta de alimentos preparados, restaurantes, restaurant-bar, discotecas, video bar, centros botaneros y similares, así como hoteles, moteles, farmacias y tiendas de autoservicio, que no excedan de m <sup>3</sup> de volumen mensual.	\$40.00
Por cada m <sup>3</sup> adicional	\$10.00
D) Por oficinas de despachos, bufetes particulares que no excedan de 7 m <sup>3</sup> de volumen mensual.	\$15.00
Por cada m <sup>3</sup> adicional	\$5.00
E) Multas por tirar basura en lugares prohibidos	\$300.00

Los derechos considerados en los incisos A, B y C del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:



- A) Por anualidad 25%
- B) Semestral 15%
- C) Trimestral 5%

**2.- Uso del basurero municipal.**

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
A) Para el usuario que deposite basura de tipo industrial no toxica, pagara por viaje.	\$30.00
B) Para el usuario que deposite desechos de hules (llantas, cámaras y corbatas), plásticos (rejas, envases, bolsas y mangueras), pagaran por viaje.	\$160.00

**Capítulo VII  
Inspección Sanitaria**

**Artículo 17.-** Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

Los derechos por este concepto se pagaran en la caja de la Tesorería Municipal de forma anticipada a la prestación del servicio.

El Ayuntamiento en Base al Convenio de Colaboración Administración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento.

**Capitulo VIII  
Licencias**

**Artículo 18.-** Para el ejercicio fiscal 2020, corresponde al Ayuntamiento el cobro por concepto de Apertura Rápida de Empresas de Bajo Riesgo, lo anterior en base al Convenio que suscriban con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaria de Economía del Estado, en base al Catálogo de Giro de Bajo Riesgo, que para el efecto se expida, debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

I.- Asimismo, pagará licencia anual al funcionamiento cualquier negocio que inicie operaciones dentro de la jurisdicción territorial de acuerdo a la siguiente cuota:

<b>No.</b>	<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1	Tortillerías	\$1,000.00
2	Instalación de bancos	\$5,000.00
3	Guarderías	\$250.00



4	Farmacias	\$2,500.00
5	Casa de empeño	\$2,500.00

### Capítulo IX Certificaciones

**Artículo 19.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias de servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1. Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$50.00
2. Por constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$120.00
3. Constancia de cualquier índole:	
a) Constancia de Residencia	\$40.00
b) Constancia de Origen	\$40.00
c) Constancia de Identidad	\$40.00
d) Constancia de Dependencia Económica	\$40.00
e) Constancia de Ingreso Económico	\$40.00
f) Constancia de Fierro Marcador	\$40.00
g) Constancia de Productor Activo	\$40.00
4. Certificación de documento	\$40.00
5. Búsqueda de boleta predial o recibo de cualquier índole	\$30.00
6. Certificación de contratos de compra-venta, de derechos de posesión, donación y contrato de arrendamiento.	\$200.00
7. Certificado de actas constitutivas	\$200.00
8. Actas de Compromisos	\$250.00
9. Constancia de alineamiento y oficial	\$300.00
10. Por la expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$50.00
11. Cancelación o baja de fierro marcador.	\$50.00

Se exceptúa el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficio por las Autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamiento gratuitos en el Registro Civil.

**Artículo 20.-** La excepción de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:



Por registro al padrón de contratista pagaran lo siguiente:

Por la inscripción y refrendo anual \$ 5,000.00

**Artículo 21.-** Por el permiso de subdivisión de predios urbanos y rústicos se pagará \$400.00.

**Capítulo X  
Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

**Artículo 22.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico y construcción, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

Conceptos	Tarifa
<b>I.- Por licencia de construcción</b>	
De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36 m2	\$150.00
Por cada metro2 adicional.	\$5.00
<b>II.- Los trabajos de deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos causarán sin importar su ubicación quedarán como sigue:</b>	
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	\$100.00
Por cada metro cuadrado adicional.	\$2.00
La licencia de construcción incluye el servicio de revisión de proyectos.	\$200.00
2.- Por instalaciones y construcciones de albercas y canchas deportivas.	\$300.00
3.- Estudio de factibilidad de uso y destino de suelo en: Permiso de fraccionamiento	1.00 m2
4.- Expedición de factibilidad de uso de suelo sin importar su ubicación.	
A) Uso de casa habitación	\$150.00
B) Uso comercial	\$200.00
C) Uso para los servicios de riesgo	\$400.00
D) Uso industrial	\$350.00
E) Uso turístico	\$150.00
F) Uso para instalaciones especiales (incluyen crematorios, centros deportivos, instalaciones recreativas nocturnas)	\$400.00
G) Cambio de uso de suelo	\$200.00
5.- Permisos para construir tápiales y andamios provisionales en la vía pública hasta 60 días naturales de ocupación.	\$150.00
Por cada día adicional.	\$5.00



6.- Demolición en construcción sin importar su ubicación:	
Hasta 20 m2	\$50.00
De 20 a 50 m2	\$70.00
De 51 a 100 m2	\$100.00
De 101 m2 en adelante	\$150.00
7.- Constancia de terminación de obra	\$100.00
8.- Constancia de habitabilidad.	\$150.00
9.- Constancia de alineamiento y número oficial.	\$100.00
10.- Licencia de alineamiento y número oficial.	\$200.00
11.- Deslinde o levantamiento de predios rústicos hasta de una hectárea.	\$500.00
Por hectárea adicional.	\$80.00
12.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2	\$200.00
13.- Permiso de ruptura de calles	
Concreto asfáltico (zona A)	\$280.00
Terracería (zona B)	\$110.00
14.- Ocupación en la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta siete días.	
Pavimento (zona A)	\$20.00
Terracería (zona B)	\$15.00
Por cada día adicional se pagarán de acuerdo a la zona:	
Zona A	\$110.00
Zona B	\$55.00

III.- Se cobrara por el cambio de domicilio de establecimiento 10% del costo de la licencia del funcionamiento según el giro del establecimiento.

**Capítulo XI**  
**De los Derechos por Uso o Tenencia**  
**de Anuncios en la Vía Pública**

**Artículo 23.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso en la vía pública, por cada año de vigencia, deberán de pagar los siguientes derechos:

1.- Anuncios luminosos cuyo contenido se despliegue en estructura metálica u otros materiales.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.1 Hasta 2 m <sup>2</sup>	\$350.00
1.2 Hasta 6 m <sup>2</sup>	\$700.00



1.3 Después de 6m <sup>2</sup>	\$1,500.00
2.- Anuncios no luminosos cuyo contenido se despliega en estructura metálica y otros materiales:	
2.1 Hasta 2 m <sup>2</sup>	\$200.00
2.2 Hasta 6 m <sup>2</sup>	\$450.00
2.3 Después de 6m <sup>2</sup>	\$900.00
3.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte particular o público concesionado o sin itinerario fijo:	
3.1 En el exterior de la carrocería	\$400.00
3.2 En el interior de la carrocería	\$150.00
4.- Anuncios efectuados por aparatos electrónicos o perifoneo:	
4.1 En unidad móvil automotriz	\$400.00
4.2 En unidad móvil	\$300.00
5.- Permiso por derribo de árboles:	
	<b>U.M.A.</b>
Dentro de la Cabecera Municipal, por cada árbol:	
5.1 Frutales	De 15 a 20
5.2 Maderables	De 10 a 15
5.3 Ornamentales	De 05 a 10
Fuera de la Cabecera Municipal, por cada árbol:	
5.4 Frutales	De 12 a 15
5.5 Maderables	De 10 a 12
5.6 Ornamentales	De 05 a 10
5.7 Por cada poda de árboles que efectúe la Dirección de Protección Civil en casas particulares:	De 01 a 02

**Título Tercero**

**Capítulo Único**  
**Contribuciones Para Mejoras**

**Artículo 24.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.





## Titulo Cuarto Productos

### Capitulo Único Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio.

**Artículo 25.-** Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no corresponda al desarrollo de sus funciones propias de derecho público por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

#### I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendamiento a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes el ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación de H. Congreso del Estado.

3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que se celebre con cada uno de los inquilinos.

5. Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas , podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación, mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosa para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6. Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico parcial, que tendrá vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público titulado, Perito Valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

#### II.- Productos financieros:

Se obtendrá productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de capital.

#### III.- Del estacionamiento municipal:



Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado u otros establecimientos de similar naturaleza.

**IV.-** Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por uso de la via publica y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación;

Poste	6.3 U.M.A.
Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 U.M.A.
Por unidades telefónicas	30 U.M.A.

**V.-** Otros productos:

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate real.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro y al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismo descentralizados de la Administración Pública Municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
7. Por prestación de servicios que corresponde a derechos privados.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viviros y jardines públicos, así como los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

## **Titulo Quinto**

### **Capitulo Único Aprovechamientos**

**Artículo 26.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de cargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuesto, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

**I.-** Multas por infracciones diversas:



- A) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido. \$50.00
  
- B) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados. \$650.00
  
- C) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviento lo dispuesto en el Reglamento de Anuncios Luminosos y no Luminoso del Municipio. \$300.00

**II.-** Por infracciones en materia de tránsito y vialidad, se pagará conforme a lo siguiente:

**A).-** Para toda clase de vehículos en materia de accidentes:

- 1) Por ocasionar accidente de tránsito; de 5 a 20 U.M.A.
  
- 2) Por abandonar el vehículo sin causa justificada o no dar aviso a la autoridad competente; de 5 a 15 U.M.A.
  
- 3) Por salirse del camino en caso de accidente; de 5 a 15 U.M.A.
  
- 4) Por estar implicado en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas que le sean imputables Salario acorde al dictamen correspondiente; de 20 a 50 U.M.A.
  
- 5) Por atropellar peatones; de 20 a 30 U.M.A.

**B).-** Para toda clase de vehículos en materia de ruido excesivo:

- 1) Por usar con volumen excesivo los autoestéreos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos; de 5 a 15 U.M.A.
  
- 2) Por usar de manera indebida el claxon; de 5 a 15 U.M.A.
  
- 3) Por no utilizar silenciador en los escapes o instalar dispositivos que alteren el sonido original del mismo; de 5 a 15 U.M.A.

**C).-** Para toda clase de vehículos en materia de conducción de automotores:

- 1) Por violación a las disposiciones de tránsito relativas al cambio de carril, a dar vuelta a la izquierda o derecha o en "U"; de 5 a 15 U.M.A.
  
- 2) Por transitar en vías en las que exista restricción expresa; de 5 a 15 U.M.A.



- 3) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva; de 5 a 15 U.M.A.
- 4) Por circular en sentido contrario; de 5 a 15 U.M.A.
- 5) Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta; de 5 a 15 U.M.A.
- 6) Por conducir utilizando cualquier medio de comunicación sin dispositivo que permita el libre manejo del vehículo; de 5 a 15 U.M.A.
- 7) Por impedir la incorporación de un vehículo al carril derecho cuando éste intente rebasar; de 5 a 15 U.M.A.
- 8) Por hacer uso de los acotamientos y cruceros para realizar maniobras de rebase; de 5 a 15 U.M.A.
- 9) Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta; de 5 a 15 U.M.A.
- 10) Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido; de 5 a 15 U.M.A.
- 11) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua; de 5 a 15 U.M.A.
- 12) Por dar vuelta en un cruceo y/o esquinas sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento; de 5 a 15 U.M.A.
- 13) Por no ceder el paso a los vehículos cuando se incorpore a una vía primaria; de 5 a 15 U.M.A.
- 14) Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales; de 5 a 15 U.M.A.
- 15) Por conducir un vehículo en retroceso en más de veinte metros sin precaución o interfiriendo el tránsito; de 5 a 15 U.M.A.
- 16) Por retroceder en vías de circulación continúa o intersección; de 5 a 15 U.M.A.
- 17) Por no alternar el paso en cruceo donde exista señalamiento; de 5 a 15 U.M.A.
- 18) Por conducir sin la licencia correspondiente, tarjeta de circulación, placas o permiso respectivo; de 5 a 15 U.M.A.
- 19) Por conducir con licencia y/o permiso de circulación vencidos; de 5 a 15 U.M.A.



- 20) Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 21) Por conducir con una persona u objeto en los brazos piernas;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 22) Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento de los cruceros zonas marcadas por su paso;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 23) Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas que presenten incapacidad física;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 24) Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear de 5 a indebidamente la luz alta;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 25) Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a las propiedades públicas o privadas;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 26) Por conducir sin precaución;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 27) Por conducir con licencia o permiso de circulación suspendidos o cancelados por autoridad competente;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 28) Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 29) Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y personas con capacidades diferentes;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 30) Por no ceder el paso a peatones que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques hospitales y edificios públicos;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 31) Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica;  
de 20 a 100 U.M.A.
- 32) Por ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica al conducir;  
de 20 a 100 U.M.A.
- 33) Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 34) Por no detener la marcha del vehículo ante el señalamiento de luz roja emitida por semáforo;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 35) Por carecer, no funcionar o no encender los faros principales, luces direccionales, intermitentes, indicadoras de frenos, cuartos delanteros o traseros del vehículo;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 36) Por carecer o no encender los faros principales del vehículo;  
de 5 a 15 U.M.A.



- 37) Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo posterior  
de 5 a 15 U.M.A.
- 38) Por anunciar publicidad de cualquier tipo sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización correspondiente;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 39) Por la emisión de humo excesivo;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 40) Por negarse a entregar documentos en caso de infracción;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 41) Por arrancar o frenar repentinamente de manera innecesaria  
de 5 a 15 U.M.A.
- 42) Por circular zigzagueando;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 43) Por conducir un vehículo con exceso de velocidad;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 44) Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 45) Por entorpecer la vialidad o por transitar a baja velocidad en el carril de alta velocidad;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 46) Por no disminuir la velocidad ante la presencia de vehículo de emergencia;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 47) Por colocar luces o anuncios que deslumbren o distraigan;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 48) Por colocar, señales, boyas, bordos dispositivos de tránsito o cualquier otro elemento sin causa justificada;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 49) Por estacionarse paralelamente con otro vehículo en un mismo carril,  
de 5 a 15 U.M.A.
- 50) Por mover o remolcar un vehículo accidentado sin autorización correspondiente o sin el equipo especial;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 51) Por no detener la marcha total del vehículo antes de un reductor vial;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 52) Por utilizar las placas o el permiso de circulación en vehículo distinto al autorizado;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 53) Por realizar carreras o arrancones en la vía pública sin la autorización correspondiente  
de 30 a 100 U.M.A.
- 54) Por ejercer la venta de productos o prestación de servicios a bordo de vehículos, sin autorización de las autoridades competentes.  
de 5 a 50 U.M.A.



- 55) Huir después de cometer alguna infracción y no respetar las indicaciones de un agente de tránsito para detenerse, de 5 a 15 U.M.A.
- 56) pasarse el alto del semáforo, de 5 a 15 U.M.A.
- 57) Dar vuelta a la izquierda de 5 a 15 U.M.A.
- 58) Llevar un menor de edad entre el conductor y el volante. de 5 a 15 U.M.A.
- 59) Falta de licencia de 5 a 15 U.M.A.
- 60) Por insultar o agredir a los agentes de Tránsito Municipal que se encuentren en el ejercicio de sus funciones. de 5 a 15 U.M.A.
- 61) Cuando el conductor sea menor de edad y no presente Licencia de conducir. de 15 a 30 U.M.A.
- 62) Por no respetar el sistema vial “uno por uno”. de 5 a 30 U.M.A.
- D).- Para toda clase de vehículos en materia de equipamiento:**
- 1) Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad; de 5 a 15 U.M.A.
- 2) Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros o señalamientos de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente; de 5 a 15 U.M.A.
- 3) Por circular en vehículos con ruedas metálicas, de madera de cualquier otro material que dañe el pavimento; de 5 a 15 U.M.A.
- 4) Por carecer de espejo retrovisor; de 5 a 15 U.M.A.
- 5) Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad siempre y cuando el vehículo los traiga de origen; de 5 a 15 U.M.A.
- E).- Para toda clase de vehículos en materia de estacionamiento:**
- 1) Para obstruir la visibilidad de tránsito al estacionarse. de 5 a 15 U.M.A.
- 2) Por estacionarse en lugares prohibidos; de 5 a 15 U.M.A.
- 3) Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera; de 5 a 15 U.M.A.
- 4) Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería; de 5 a 15 U.M.A.
- 5) Por estacionarse en más de una fila; de 5 a 15 U.M.A.



- 6) Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; de 5 a 15 U.M.A.
- 7) Por estacionarse frente a una entrada o garaje de vehículo salvo que se trate del domicilio particular del conductor; de 5 a 15 U.M.A.
- 8) Por estacionarse en sentido contrario; de 5 a 15 U.M.A.
- 9) Por estacionarse en un puente, estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel; de 5 a 15 U.M.A.
- 10) Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad o por estacionarse realizando ésta actividad en zona no destinada para ello; de 5 a 15 U.M.A.
- 11) Por estacionarse frente a rampas de acceso a las banquetas acondicionadas para personas con capacidades diferentes; de 5 a 15 U.M.A.
- 12) Por desplazar o empujar con maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados. de 5 a 15 U.M.A.
- 13) Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia o sin colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios; de 5 a 15 U.M.A.
- 14) Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva cima sin visibilidad; de 5 a 15 U.M.A.
- 15) Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos del servicio público; de 5 a 15 U.M.A.
- 16) Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo; de 5 a 15 U.M.A.
- 17) Por estacionarse en los accesos de entrada y salida a edificios; de 5 a 15 U.M.A.
- 18) Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo; de 5 a 15 U.M.A.
- 19) Por no tomar las precauciones de estacionamiento necesarias; de 5 a 15 U.M.A.
- 20) Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones; de 5 a 15 U.M.A.
- 21) Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo, de 5 a 15 U.M.A.
- 22) Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación; de 5 a 15 U.M.A.





- 23) Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 24) Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, distintivos, rótulos, micas opacas o U.M.A. dobles que dificulten e impidan su legibilidad;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 25) Por conducir sin el permiso provisional para transitar;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 26) Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehículo, dentro del término de 30 días hábiles;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 27) Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 28) Por circular vehículos con placas extranjeras sin acreditar su legal estancia en el país del vehículo.  
de 5 a 15 U.M.A.
- 29) Por no cubrir el pago del derecho de estacionamiento en la vía pública o por excederse del tiempo prepagado dentro de la zona controlada por parquímetros o estacionómetros que disponga el Ayuntamiento; para tales fines, se pagará una multa por cada vehículo al momento de la infracción, atendiendo lo siguiente:
- |                         |               |
|-------------------------|---------------|
| Vehículos de toda clase | 5 a 15 U.M.A. |
|-------------------------|---------------|
- 30) Por estacionarse en paradas de vías de tránsito continuo, más de dos vehículos del transporte público.  
de 5 a 20 U.M.A.
- 31) Apartar lugar con objeto en la vía pública de  
5 a 15 U.M.A.
- 32) Por realizar maniobra de ascenso y descenso en lugares no autorizados  
de 5 a 15 U.M.A.
- 33) Cuando el vehículo se encuentre abandonado por 72 horas o más y se realice denuncia pública de abandono ante la Dirección, la cual dará aviso a la autoridad  
de 5 a 15 U.M.A.
- F).- Para toda clase de vehículos en materia de señales:**
- 1) Por no obedecer señales preventivas;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 2) Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquiera otra señal;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 3) Por circular a más de la velocidad permitida en los perímetros de los centros de población, centros educativos, U.M.A. deportivos, hospitales e iglesias;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 4) Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control de tránsito;  
de 5 a 15 U.M.A.



**G).-** Por infracciones en materia de transporte público, urbano, suburbano, foráneos y taxis:

- 1) Por permitir el ascenso o descenso de pasaje sin hacer funcionar las luces de destello intermitente;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 2) Por circular sin colores o leyenda reglamentaria para Transporte escolar;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 3) Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro de parte posterior;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 4) Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 5) Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 6) Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 7) Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 8) Por transportar personas en la parte exterior de la cabina;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 9) Por no colocar banderas reflectantes en color rojo o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 10) Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que representen peligro para personas o bienes;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 11) Por falta de razón social en los vehículos del servicio público,  
de 5 a 15 U.M.A.
- 12) Por no contar con la leyenda de “transporte de material peligroso” cuando la carga sea de esta índole;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 13) Por realizar maniobras de ascenso y descenso, en lugares no autorizados;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 14) Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin contar con la concesión o permiso de autorización;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 15) Por circular con las puertas abiertas, o con personas en el estribo;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 16) Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base;  
de 5 a 15 U.M.A.



- 17) Por no transitar por el carril derecho; de 5 a 15 U.M.A.
- 18) Por cargar combustible con pasajeros a bordo; de 5 a 15 U.M.A.
- 19) Por no respetar las rutas y horarios establecidos; de 5 a 15 U.M.A.
- 20) Por caídas de personas de vehículos de transporte público de pasajeros; de 5 a 15 U.M.A.
- 21) No dar aviso de la suspensión del servicio; de 5 a 15 U.M.A.
- 22) Por no respetar las tarifas establecidas; de 5 a 15 U.M.A.
- 23) Por exceso de pasajeros o sobrecupo; de 5 a 15 U.M.A.
- 24) Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada; de 5 a 15 U.M.A.
- 25) Por no entregar el boleto correctamente al usuario, que indique el número de unidad, nombre de la empresa y seguro del viajero; de 5 a 15 U.M.A.
- 26) Por no exhibir la póliza de seguro; de 5 a 15 U.M.A.
- 27) Por utilizar la vía pública como terminal; de 5 a 15 U.M.A.
- 28) Por no presentar a tiempo las unidades para la revisión físico-mecánica; de 5 a 15 U.M.A.
- 29) Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo; de 5 a 15 U.M.A.
- 30) Por circular fuera de ruta; de 5 a 15 U.M.A.
- 31) Por estacionarse más de dos vehículos de transporte público en paradas o terminales; de 5 a 15 U.M.A.
- 32) Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores; de 5 a 15 U.M.A.
- 33) Por Maltrato al usuario de 5 a 20 U.M.A.
- H).- Por infracciones cometidas por motociclistas:**
- 1) Por no utilizar el conductor y/o acompañante casco y anteojos protectores; de 5 a 15 U.M.A.
- 2) Por asir o sujetar la motocicleta a otro vehículo que transite por vía pública; de 5 a 15 U.M.A.



- 3) Por transitar dos o más motocicletas en posición paralelas en un mismo carril;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 4) Por llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio, conductor u otros usuarios de la vía pública;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 5) Por efectuar piruetas;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 6) Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transita;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 7) Por no tener reflectantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero;  
de 5 a 15 U.M.A.
- 8) Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares;  
de 5 a 15 U.M.A.
- III. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.
- IV. Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de policía y Buen Gobierno, así como los Reglamentos de Observación General en el Territorio del Municipio.
- V. Otros no especificados.

Para el ejercicio fiscal 2020, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multa en materia de tránsito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P.

**Artículo 27.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 28.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sea indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrieran conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbanos, Obras Públicas y Ecología u Organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 29.-** Rendimiento por adjudicación de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 30.-** Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.



**Artículo 31.-** EL Ayuntamiento aplicará la retención del 1% a beneficio del Municipio sobre el monto total del contrato, a aquellas personas físicas y morales que ejecuten obra pública por contrato con el Ayuntamiento, estos recursos será orientados de acuerdo a las necesidades de la comuna, los cuales podrán aplicarse a gasto corriente o de inversión.

### **Título Sexto**

#### **Capítulo Único Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 32.-** Son ingresos extraordinarios lo que no tienen en esta ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de desarrollo constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal.

### **Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

**Artículo 33.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entera la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio.

### **Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.



**Cuarto.-** El municipio tendrá las siguientes facultades en materia fiscal: la captación de los impuestos relativos a la propiedad mobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que el otorgante las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** Para el presente ejercicio fiscal, se aplicará una deducción de 10.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 4, fracción II de la presente ley.

**Décimo Segundo.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.



El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 136**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 136**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.





Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria.



Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Tenejapa, Chiapas;  
Para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.80	0.00	0.00
	Gravedad	0.80	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.80	0.00	0.00



	Inundable	0.80	0.00	0.00
	Anegada	0.80	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	0.80	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	0.80	0.00	0.00
	Arbustivo	0.80	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	0.80	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	0.80	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	0.80	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	0.80	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	0.80	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	0.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:



Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 90 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 80 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 70 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.



**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:



1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.



2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 0.0 % sobre la base gravable.



Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

#### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

#### **Capítulo V De las Exenciones**

**Artículo 9.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

### **Título Segundo**

#### **Capítulo I Agua y Alcantarillado**

**Artículo 10.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en defecto la Comisión Estatal del agua.

Para el ejercicio fiscal 2020, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

#### **Capítulo II Inspección Sanitaria**

**Artículo 11.-** Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.





El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o U.M.A.'s, previstos por concepto de cobro.

### **Capítulo III Licencia de Construcciones**

**Artículo 12.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

1.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente

Por la inscripción: \$1,420.00

### **Título Tercero Contribuciones para Mejoras**

**Artículo 13.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

### **Título Cuarto Productos**

#### **Capítulo Único Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio**

**Artículo 14.-** Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso en monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.



5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por la adjudicación de terrenos Municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público titulado, Perito Valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento Municipal

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios Públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos Municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenamiento de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convertir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

V.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:



A) Poste	5 U.M.A.
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 U.M.A.
C) Por casetas telefónicas	30 U.M.A.

### **Título Quinto Aprovechamientos**

**Artículo 15.-** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

**Artículo 16.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 17.-** Indemnización por daños a bienes municipales.

Constituyen en este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la Secretaría que corresponda u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 18.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil para la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 19.-** Legados, herencia y donativos.

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

### **Título Sexto Ingresos Extraordinarios.**

**Artículo 20.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

### **Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

**Artículo 20.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.



Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.



**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tenejapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno  
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 137**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 137**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria.



Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Tila, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	1.20	0.00	0.00
	Gravedad	1.20	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.20	0.00	0.00
	Inundable	1.20	0.00	0.00





	Anegada	1.20	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.20	0.00	0.00
	Laborable	1.20	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.20	0.00	0.00
	Arbustivo	1.20	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.20	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.20	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.20	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.20	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.20	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.20	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:



Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 90 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 80 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 70 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.



**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:



1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.



2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.



Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV  
Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V  
De las Exenciones**

**Artículo 9.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Capítulo V  
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 10.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	\$ 200.00
2. - Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones em campo abierto o edificaciones	\$ 200.00
3.- Quema de cohetes, bomba y toda clase de juegos Artificiales con permiso.	\$ 100.00

**Artículo 11.-** Los contribuyentes del Impuesto sobre ferias se cobran por el derecho de piso un monto de \$ 80.00 (Ochenta Pesos 00/100 M.N), por metro lineal por el tiempo que se celebre la festividad correspondiente.



**Título Segundo**  
**Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I**  
**Mercados Públicos**

**Artículo 12.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

**Concepto**

1.- Por el traspaso de cualquier puesto local de los mercados anexos o accesorios, lo que estén en su alrededor o cualquier otro lugar en la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenio se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

2.- Por el cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral, anterior se pagará de acuerdo con su valor comercial, por medio de boleta expedida por la Tesorería Municipal.

3.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 16, fracción I, punto 1.

**Capítulo II**  
**Panteones**

**Artículo 13.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes.

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Exhumaciones	\$ 300.00
2.- Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$ 300.00
3.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$ 500.00

**Capítulo III**  
**Rastros Públicos**

**Artículo 14.-** El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el presente ejercicio del 2020.

Cuando no exista rastro municipal, el pago de derecho por verificaciones por matanza se realizará lo siguiente:



Servicios	Tipo de Ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y Equino	\$ 60.00 por cabeza
	Porcino	\$ 30.00 por cabeza
	Avícola	\$ 10.00 por cabeza

**Capítulo IV  
Estacionamiento en la Vía Pública**

**Artículo 15.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, Propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad.

A).- Vehículo, camiones de tres toneladas pick-up y paneles. \$ 300.00

Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje, y que tengan base en este municipio, pagarán mensualmente.

A) Autobuses. \$ 500.00

Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje, y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

A).- Camión tres toneladas \$ 300.00  
 B).-Microbuses \$ 500.00

Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los incisos b y c de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial durante el tiempo que realicen sus maniobras, diarias:

Concepto	Cuota
Tráiler	\$ 200.00
Torthon 3 Ejes	\$ 100.00
Rabon 3 Ejes	\$ 100.00
Autobús	\$ 100.00
Camión 3 Toneladas	\$ 100.00
Microbuses	\$ 100.00
Pick up	\$ 100.00





Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará por cada día que utilice el estacionamiento.

\$ 400.00

Para vehículos de transporte que utilicen la vía pública para carga y descarga de sus mercancías en unidades de tres toneladas se cobrará.

\$400.00

### **Capítulo V Aseo Público**

**Artículo 16.-** Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; y considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad de servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

I.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

A).- Por contenedor:

Frecuencia: Cada tres días

\$ 5.00

### **Capítulo VI Licencias, Permisos de Construcción y Otros.**

**Artículo 17.-** La expedición de licencias y permisos diversos, causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

ZONA "A" comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

ZONA "B" comprende zonas habitacionales de tipo medio.

ZONA "C" áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2	A	\$ 300.00
	B	\$ 200.00
	C	\$ 100.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	\$ 30.00
	B	\$ 20.00
	C	\$ 10.00



La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

<b>Conceptos</b>	<b>Zonas</b>	<b>Cuotas</b>
2.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso de Suelo y otra cualquier, en:	A	\$ 200.00
	B	\$ 150.00
	C	\$ 100.00
3.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o Producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	A	\$ 150.00
	B	\$ 100.00
	C	\$ 75.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	A	\$ 30.00
	B	\$ 20.00
	C	\$ 10.00
4.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar Su ubicación).		\$ 300.00
5.- Expedición de licencia de construcción de obras con fines Lucrativos a particulares		\$ 6,000.00

**II.-** Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Zonas</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	A	\$ 200.00
	B	\$ 150.00
	C	\$ 100.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo Concepto en la tarifa anterior.	A	\$ 30.00
	B	\$ 20.00
	C	\$ 10.00

**III.-** Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

**IV.-** Ruptura de banquetas. \$ 150.00

**V.-** Por permiso al sistema de alcantarillado \$ 150.00



VI.- Permiso de ruptura de	A	\$ 150.00
	B	\$ 100.00
	C	\$ 50.00
VII.- Por la inscripción y registro al padrón de contratistas		\$ 6,000.00
VIII.- Por la inscripción y registro al padrón municipal de prestadores de servicios.		\$ 500.00

### Capítulo VII Certificaciones y Constancias

**Artículo 18.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 50.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	\$ 50.00
3.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de Herrer	\$ 150.00
4.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 100.00
5.- Por copia fotostática de documento.	\$ 40.00
6.- Por certificación de constancia de alumbramiento	\$ 100.00
7.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos Oficiales por hoja.	\$ 50.00
8.-Constancia de Concubinato	\$ 50.00
9.-Constancia de Ingresos	\$ 50.00
10. Constancia de Ausencia de Hogar	\$ 50.00
11. Constancia de no Reclutamiento al Servicio Militar	\$ 50.00
12. Constancia de Identidad	\$ 50.00
13. Constancia de Apicultor Activo	\$ 50.00
14. Constancia de Recomendación	\$ 50.00
15.- Constancia de Origen	\$ 50.00
16.- Constancia de usufructo	\$ 50.00



17.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas  
Por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:

Constancia de pensiones alimenticias	\$ 50.00
Constancias por conflictos vecinales	\$ 50.00
Acuerdo por deudas	\$ 50.00
Acuerdo por separación voluntaria	\$ 50.00
Acta de límite de colindancia	\$ 50.00
18.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$ 50.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa. Así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en Registro Civil.

### Titulo Tercero

#### Capítulo Único Contribuciones para Mejoras

**Artículo 19.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los siguientes términos establecidos en los mismos.

### Titulo Cuarto Productos

#### Capítulo Único Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio.

**Artículo 20.-** Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que nos correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

- 1) Los Arrendamientos de Locales y Predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los Contratos de Arrendamiento mencionados en él numero anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los Arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de



contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

- 4) Las Rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los Muebles e Inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.  
 Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público Titulado, Perito Valuador de Institución de Crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

**II.- Productos Financieros.**

Se obtendrá productos financieros por rendimientos derivados de inversiones de capital.

**Titulo Quinto**

**Capitulo Único  
Aprovechamientos**

**Artículo 21.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, así como aportaciones de contratistas tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

**I.-** Para la infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas.

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa</b>
Por construir sin licencia pública sobre el valor de avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación	\$ 400.00
<b>Concepto</b>	<b>Zonas Tarifa</b>
Por la ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos	A \$ 300.00
	B \$ 200.00
	C \$ 100.00
2.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos en obra por lote, sin importar su ubicación.	\$ 400.00
3.- Por apertura de obra y retiro de sellos	\$ 400.00



4.- Por no dar aviso de terminación de obra \$ 400.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2,3, y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente:

**II.- Multa por infracciones diversas:**

A).- Por infracciones al Bando de Policía:

**Concepto**

**De 1 Hasta  
40 U.M.A.**

1.- Faltas al orden y la seguridad pública

I.- Adoptar actitudes o usar lenguaje que contraríen la moral y las buenas costumbres;

II.- Faltar el respeto a cualquier autoridad pública de obra y/o de palabra;

III.- No comparecer, sin causa justificada, a una cita hecha por la autoridad municipal, siempre que la presencia del citado sea necesaria para asuntos o gestiones del orden público, administrativo o fiscal;

IV.- Efectuar diversiones públicas, bailes o fiestas con fines de lucro, sin previa licencia de la autoridad municipal;

V.- Permitir que, en cantinas, cervecerías y restaurantes, y en cualquier otro lugar público se haga ruido inusitado, aparatos de sonido o musicales sean usados a volumen muy alto, desorden, escándalo o algarabía que cause molestias al vecindario o alteren el orden público especialmente durante la noche;

VI.- Causar falsas alarmas o asumir actitudes que tengan por objeto difundir pánico entre los presentes en cualquiera de los lugares citados en el presente reglamento;

VII.- Arrojar objetos en la calle, sin importar el medio que se utilice, con el cual puedan causar daños a terceros;

VIII.- Utilizar negligentemente cohetes y los combustibles, sustancias peligrosas y elevar globos de fuego, sin permiso de la autoridad competente;

IX.- Causar, protagonizar o incitar escándalos en cualquiera de los lugares citados en el presente reglamento;

X.- Quedar tirado en la vía pública por excesiva embriaguez o agredir verbal o físicamente a las personas que transitan por ella;

XI.- Causar desperfecto en el alumbrado público, teléfonos públicos y cualquier otro servicio destinado a la colectividad, independientemente de las sanciones civiles o penales que sean aplicables;



- XII.- Salir a la calle disfrazado, cuando ello presuma peligrosidad o atente contra la moral o las buenas costumbres; salvo en los casos de festividades tradicionales del municipio;
- XIII.- Impedir y estorbar el uso de la vía pública;
- XIV.- Realizar actos de riña en la vía pública;
- XV.- Proferir injurias en la vía pública;
- XVI.- Destruir o arrancar los bandos, leyes o avisos fijados por las autoridades;
- XVII.- Satisfacer necesidades fisiológicas en la vía pública, o lugares públicos;
- XVIII.- Conducir por las banquetas, plazuelas, áreas culturales, jardines, o lugares recreativos, a toda clase de vehículos mecánicos o motorizados, a excepción de carretillas de rodaje de hule u otro material semejante que se utilice exclusivamente para las maniobras de carga y descarga;
- XIX.- Exhibir mercancías en las marquesinas o aleros de locales comerciales que obstruyan el libre tránsito y que no tengan el permiso y pago de la autoridad municipal fiscal.
- XX.- Fumar en los lugares donde expresamente se prohíbe hacerlo por la legislación aplicable;
- XXI.- Proferir palabras obscenas que ofendan el pudor o atenten contra el decoro de las autoridades en la celebración de cualquier acto cívico, cultural o de diversión o comportarse indebidamente en la realización de estos: de igual forma se considera como faltas, cuando en los actos cívicos no se guarde el debido respeto a los símbolos patrios;
- XXII.- Permitir que transiten animales peligrosos sin tomar las medidas de seguridad en prevención de posibles ataques a las personas: así mismo incitar para atacar a los transeúntes;
- XXIII.- Usar objetos que por su propia naturaleza denoten peligrosidad y atenten contra la seguridad pública;
- XXIV.- Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública, así como, consumir estupefacientes y psicotrópicos;
- XXV.- Penetrar en lugares o zonas de acceso a lugares en los que expresamente les esté prohibido el ingreso;
- XXVI.- Cubrir borrar o alterar los letreros o señales que identifiquen los poblados, lugares públicos, las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles;
- XXVII.- Ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los cuerpos policíacos en cumplimiento de su deber;
- XXVIII.- Solicitar con falsa alarma los servicios de emergencia de policía, bomberos o servicios médicos y asistencia pública;
- XXIX.- Organizar grupos o pandillas en lugares públicos que causen molestias a las personas;



XXX.- Treparse a las bardas o cercos para espiar a los interiores de los domicilios, o faltar el respeto a sus moradores;

XXXI.- Provocar, incitar o participar en riñas o contiendas en cualquiera de los lugares citados en el presente reglamento;

XXXII.- Proferir palabras altisonantes o ejecutar actos irrespetuosos, en las instalaciones de cualquier dependencia de la administración pública;

XXXIII.- Usar silbatos, sirenas, uniformes, códigos o cualquier otro medio de los utilizados por la policía, bomberos, o por cualquier otro servicio de emergencia, sin tener derecho de esto;

XXXIV.- Introducir o ingerir bebidas alcohólicas o consumir cualquier otra sustancia toxica, en centros escolares, cines, oficinas públicas, recintos oficiales o demás lugares establecidos en este reglamento;

XXXV.- Ingresar o realizar reuniones en lotes baldíos o con construcciones en desuso, las personas que no tengan derecho alguno sobre los mismos;

XXXVI.- Permitir, los dueños responsables de establecimientos de acceso general, la realización de espectáculos exclusivamente para adultos, si no se cuenta con la autorización correspondiente;

XXXVII.- Permitir, los dueños responsables de establecimientos de acceso general, la realización de actos que ofendan la moral o las buenas costumbres;

XXXVIII.- Obstruir con cualquier medio las salidas de emergencia de lugares públicos de reunión, centros de espectáculos, de diversiones, cines u oficinas públicas;

XXXIX.- Irrumpir en lugares público de acceso restringido, sin la autorización correspondiente:

XL.- Arrojar intencionalmente sobre las personas, objetos o sustancias que causen molestias o daños en su físico o indumentaria;

XLI.- Incitar, o no contener a cualquier animal que pudiera atacar a las personas o causar daños o maltrato a bienes, por parte de sus propietarios o de quienes ejerzan dirección o mando sobre ellos; y,

XLII.- Toda acción u omisión que afecte negativamente la seguridad pública general, que no esté expresamente tipificada como delito.

## 2.-Faltas contra la integridad moral

I.- Invitar, permitir y ejercer la prostitución en la vía pública;

II.- Exhibirse de manera indecente e indecorosa en cualquier sitio público;

III.- La exhibición pública y venta de revistas, impresos, vídeo cassettes gradados, tarjetas, estatuas, figuras y similares de carácter inmoral, obscenas o pornográficas a juicio de la autoridad competente;





IV.- Reproducir en la vía pública y a través de aparatos de sonido, canciones obscenas;

V.- Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, señales, signos obscenos y especialmente, dirigir a los demás, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofende la dignidad o el pudor;

VI.- Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivos;

VII.- Incitar en cualquier forma al comercio carnal; y,

VIII.- Faltar al respeto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños o personas con capacidades diferentes.

3.- Faltas contra la urbanidad y el ornato público

I.- Arrojar piedras o basura en general, que ensucie la vía pública o estorbe el tránsito vehicular;

II.- Colocar recipientes conteniendo basura en horas distintas en las que se hace el servicio de limpia;

III.- Lavar ropa en la vía pública o poner a secar la misma en los barandales de las casas;

IV.- Lavar en la vía pública cualquier vehículo;

V.- Desarmar, deshuesar y hacer reparaciones de estos en la vía pública;

VI.- Cernir arena o ejecutar trabajos de otra naturaleza, que dañen o molesten a los transeúntes; y,

VII.- Quemar cohetes, bombas, cámaras, y demás objetos explosivos y flamables, en la vía pública, sin permiso de la autoridad municipal.

VIII.- Tratar de manera violenta o falta de respeto a los ancianos, niños o inválidos;

IX.- Corregir con escándalo y/o con violencia a los hijos o pupilos en lugar público;

X.- Ejercer actos de comercio dentro del área de panteones, iglesias, monumentos, edificios públicos o en lugares que por tradición y costumbre imponga respeto, a menos que cuenten con la autorización correspondiente;

XI.- Permitir el acceso o la permanencia de menores de edad, en los lugares reservados exclusivamente para personas adultas;

XII.- Molestar a los vecinos con la utilización de aparatos musicales de sonora intensidad;

XIII.- Arrojar a la vía pública o lotes baldíos, objetos que puedan causar daños, molestias o insalubridad, a los vecinos, transeúntes o vehículos;

XIV.- Expresarse con palabras, hacer señas, gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito; y,



XV.- Toda acción u omisión que afecte negativamente y atente en contra de la urbanidad, que no esté expresamente tipificada como delito.

#### 4. Faltas contra la propiedad pública.

I.- Cortar césped, flores, o apoderarse de tierra o piedras de propiedad privada o de lugares de uso común;

II.- Causar daños en los muebles o inmuebles de propiedad privada o pública;

III.- Dejar abandonados los desperdicios materiales o escombros derivados, de mejoras, en las banquetas y vías públicas;

IV.- Destruir y deteriorar los adoquinados y pavimentos de las calles, por motivo de ampliación de los servicios de drenaje y agua potable, salvo que se realicen los pagos por la licencia emitida por la autoridad municipal y convenio de restauración posterior, con la misma autoridad municipal:

V.- Arrancar o maltratar de los jardines las plantas, los ornamentos o accesorios que se encuentren colocados en las calzadas, parques, áreas verdes y demás sitios públicos, o removerlos sin el permiso de la autoridad correspondiente;

VI.- Pernoctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos;

VII.- Utilizar carretillas u otros medios de carga y transporte por calles y banquetas con ruedas metálicas;

VIII.- Obstruir el aprovechamiento de los lugares de uso común, acceso público o libre tránsito;

IX.- Ingresar a los panteones municipales, personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios establecidos;

X.- Dañar un vehículo u otro bien de propiedad pública en forma que no constituya delito;

XI.- Colocar, o permitir que se coloquen señalamientos en las banquetas de sus domicilios o negocios, que indiquen la exclusividad del espacio para estacionamiento, sin contar para esto con la autorización correspondiente;

XII.- Borrar, rayar, dañar, alterar, destruir, desprender, remover u ocultar los letreros que identifiquen a los inmuebles, las vialidades o caminos, o bien, los números, letras o leyendas de la nomenclatura de la ciudad y demás señalizaciones oficiales;

XIII.- Hacer uso indebido de las casetas telefónicas, bancas o asientos públicos, buzones, contenedores de basura y demás instalaciones destinadas a la prestación de servicios públicos; y,

XIV.- Toda acción u omisión que afecte negativamente la propiedad pública, que no esté expresamente tipificada como delito.

#### 5.-Faltas contra la tranquilidad y propiedad privada



I.- Molestar a una persona a través de cualquier medio de comunicación con palabras soeces, insinuaciones o proposiciones indecorosas;

II.- Rayar, raspar o maltratar intencionalmente vehículos o artefactos ajenos, siempre que los daños ocasionados resulten ser de escasa consideración;

III.- Maltratar, ensuciar, pintar o causar deterioro en fachadas, paredes, puertas, ventanas, de construcciones privadas;

IV.- Efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada y que cause molestias a los vecinos;

V.- El que los dueños de lotes baldíos no cerquen o construyan bardas a los mismos; y,

VI.- Toda acción u omisión que afecte negativamente la tranquilidad y propiedad particular, y que no esté expresamente tipificada como delito.

6.-Faltas contra el bienestar colectivo.

I.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, y en aquellos que prohíba la Ley de Salud del Estado;

II.- Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos o enervantes en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito sin perjuicio de lo sancionado en otros ordenamientos;

III.- Mandar o hacer uso o disfrute, por si o por interpósita persona, de los lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, sin la autorización correspondiente;

IV.- Permitir a menores de edad el acceso a los lugares en los que la ley prohíba su ingreso;

V.- Toda conducta que sea contraria a la moral o las buenas costumbres;

VI.- Ofrecer o proporcionar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados para tal efecto y la reventa de los mismos; y,

VII.- Toda acción u omisión que afecte negativamente el bienestar colectivo que no esté expresamente tipificada como delito.

7. Faltas que afecten la salud.

I.- Intentar o ejercer la prostitución en los lugares citados por este reglamento;

II.- Tener en predios y casa habitación, dentro de la zona urbana municipal, ganado porcino, vacuno, mular, caprino, equino y aves de corral que afecten la salud pública;

III.- Arrojar en lugares públicos o lotes baldíos, no autorizados, animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas, tóxicas corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud;



IV.- Fumar en establecimientos cerrados, salas de espectáculo o en cualquier otro lugar público, en el que esté expresamente prohibido, o bien fuera de las áreas reservadas para los fumadores, en aquellos lugares en que se esté permitido; y,

V.- Toda acción u omisión que afecte negativamente a la salud.

**8. Faltas que afecten la Ecología y Medio Ambiente**

I.- Hacer fogatas, incendiar sustancias combustibles en los lugares establecidos por este reglamento, sin tomar las precauciones necesarias y/o sin la autorización de la autoridad correspondiente;

II.- Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos en la vía pública, sin la autorización de la autoridad competente;

III.- La venta de los productos enunciados en la fracción anterior, a los menores de edad;

IV.- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, así como basura en general que ocasionen molestias o trastorno a la ecología; y,

V.- Toda acción u omisión que afecte negativamente a la ecología y medio ambiente, que no esté tipificada expresamente como delito.

B) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 200.00
C) Por arrojar basura en la vía publica	\$ 300.00
D) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal	\$ 200.00
E) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$ 300.00
F) Por quema de residuos sólidos.	\$ 200.00
G) Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobraran multas como sigue:	
Anuncio	\$ 300.00
Retiro y traslado	\$ 300.00
Almacenaje diario	\$ 300.00



H) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniéndolo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrar multa de.	\$ 200.00
I) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro la mancha urbana. Por desrame: hasta 15 U.M.A. Por derribo de cada árbol: hasta 150 U.M.A.	
J) Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 12 de esta ley; por cabeza.	\$ 200.00
K) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$ 300.00
L) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$ 500.00
M) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	\$ 600.00
N) Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	\$ 500.00
O) Por la violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$ 1,000.00
P) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$ 500.00
Q) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$ 500.00

**III.-** Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los Reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

**Artículo 22** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia, debiendo el Ayuntamiento obtener aprobación del H. Congreso respecto de las cuotas, tarifas o U.M.A.S previstos por concepto de cobro.

**Artículo 23.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este Ramo los Ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría que corresponda u organismo especializado en la materia que se afecte.



**Artículo 24.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 25.-** Legados, Herencias y Donativos:

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los Legados, Herencias y Donativos que se hagan al Ayuntamiento.

**Artículo 26.-** Con fundamento en el artículo 127, fracción XII de la Ley de Hacienda Municipal, pagarán los contratistas de obra pública una aportación municipal para obras de beneficio social, la cual se calculará a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra. Dicho importe será para la ejecución de Obras de Beneficio Social dentro del mismo municipio previa autorización del Cabildo Municipal y acatándose a los lineamientos y reglas de operación de cada uno de los fondos de donde provengan el recurso con que se ejecute la obra.

**Título Sexto****Capítulo Único  
De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 27.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**Título Séptimo****Capítulo Único  
Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

**Artículo 28.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e Inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho de recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del



personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se



tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tila, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.**

---





**Secretaría General de Gobierno**  
**Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno**  
**Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 138**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 138**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria.



Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Tonalá, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.80 al millar
Baldío	B	7.00 al millar
Construido	C	1.40 al millar
En construcción	D	1.40 al millar
Baldío cercado	E	2.20 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	1.30	0.70	0.00
	Gravedad	1.00	0.70	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.00	0.70	0.00
	Inundable	1.00	0.70	0.00



	Anegada	1.00	0.70	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.00	0.70	0.00
	Laborable	1.00	0.70	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.30	0.70	0.00
	Arbustivo	1.30	1.20	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.30	1.20	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.30	1.20	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.30	1.20	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.30	1.20	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.80	1.40	0.00
<b>Asentamiento industrial</b>	Única	1.80	1.40	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	8.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:



Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 90 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 80 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 70 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.50 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 3.18 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.50 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.18 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.



**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.18 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.00% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 6.36 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:



**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de 15.90 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.



D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 5.30 Unidades de Medida y Actualización (UMA) diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La autoridad fiscal municipal podrá aplicar una multa que corresponda al 1% del valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por perito valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, a los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente pagado, o bien, se asiente falsamente que se ha realizado el pago del mismo, sin detrimento de la responsabilidad que en términos de la legislación penal vigente se genere en su perjuicio

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:





A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 3.00% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 2.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.65 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

#### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.5 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 2.0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

#### **Capítulo V De las Exenciones**

**Artículo 9.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

#### **Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 10.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y Cuotas:

<b>Conceptos</b>	<b>Tasas</b>
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos	8%
2. Funciones y revistas musicales y similares, siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	8%
3. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	5%



4. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destine a Instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos ).	5%
5. Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	8%
6. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
7. Baile público selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8%
8. Bailes, eventos, audiciones, graduaciones y otros espectáculos que realicen instituciones educativas con fines benéficos, de mejoras de sus instalaciones.	7%
9. Obras de teatro y funciones de circo.	8%
10. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%

**Conceptos**

**Cuotas**

11. Renta de espacio para instalar puestos y juegos mecánicos en ferias tradicionales (por metro cuadrado).	\$150.00
12. Audiciones musicales, espectáculos públicos o diversiones ambulantes en la calle por audición.	\$287.00
13. Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$ 64.00
14. Fútbolitos y similares por mesa, mensualmente.	\$ 18.00
15. Funciones y revistas musicales que se efectúen en salones de fiestas, cabaret, restaurantes y otros sin cobro de admisión, por día.	\$287.00
16. Kermeses, romerías, similares, con fines benéficos que realicen Instituciones reconocidas, por día.	\$ 49.00
17. Por celebración temporal de eventos en la vía pública y que con ello amerite o no el cierre de la misma, siempre y cuando no sean arterias principales, se pagará conforme a lo siguiente:	
A) Fiestas religiosas, asociaciones Civiles sin fines de lucro, velorios.	\$0.00
B) Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, etc.	\$ 350.00



**Capítulo VII  
Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento**

**Artículo 11.-** El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 120.00 U.M.A's.

**Artículo 12.-** Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

**Artículo 13.-** En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad Municipal aplicara al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado además de cobrar a estos los impuestos y recargos omitidos

**Título Segundo  
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I  
Mercados Públicos**

**Artículo 14.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por el uso y usufructo que comprenden las áreas interiores, exteriores y zonas adyacentes; se pagará a la tesorería municipal, los días 15 y último de cada mes, por cada metro lineal de frente, de conformidad a:

<b>Concepto</b>	<b>Tarifas Diario</b>
Local mayor, por medio de boleta diario.	\$ 2.50
Local menor, por medio de boleta diario.	\$ 1.50
Locales exteriores	\$ 2.00
Calles adyacentes:	\$ 2.00
A) Puestos fijos	\$ 2.00
B) Puestos semifijos	\$ 2.00

Esta última incluye los tramos de calle que forman los frentes del mercado.

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuota</b>
1. Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la	



Tesorería Municipal. \$402.00

El concesionario o interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal. \$201.00

3. Permuta de locales. \$201.00

4. Registro municipal de apertura y funcionamiento de comercios y servicios. \$ 50.00

**III.- Pagarán por medio de boletos diarios:**

<b>Conceptos</b>	<b>Cuota</b>
------------------	--------------

1. Introdutores de mercancía cualquiera que estas sean al interior de los mercados por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$ 3.00
---	---------

2. Regaderas por persona.	\$ 5.00
---------------------------	---------

3. Sanitarios:

Consumidores	\$ 3.00
--------------	---------

Locatarios	\$ 2.50
------------	---------

4. Bodegas propiedad Municipal, por metro cuadrado diariamente.	\$ 4.00
---	---------

**IV.- Otros conceptos:**

1. Taqueros, torteros y hotdogueros con puestos semifijos diario, por puesto.	\$ 7.00
---	---------

Al utilizar la vía pública ocupando mesas, sillas y similares por metro cuadrado.	\$ 4.00
---	---------

2. Vendedores de frutas y golosinas, ambulantes, diario	\$ 5.00
---	---------

3. Vendedores ambulantes, giros diversos, diario	\$ 5.00
--	---------

4. Puestos fijos y semifijos diario	\$ 5.50
-------------------------------------	---------

5. Los puestos de cualquier giro, en la vía pública, alrededor de los mercados, diario.	\$ 5.00
---	---------

6. Tiangueros por boletos sin importar la zona, por metro cuadrado, diario.	\$ 7.00
---	---------



7. Mercado sobre ruedas, diario por puesto, sin importar la zona	\$ 5.00
8. Por revalidación y/o expedición de tarjetas de control a comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente, anualmente.	\$207.50
9. Por máquina expendedora de artículos en la vía pública, mensualmente.	\$150.00
10. Camionetas con venta de frutas, verduras y otros al mayoreo en la vía pública.	\$ 35.00
11. Camionetas con venta de frutas, verduras y otros al menudeo en la vía pública se les permitira en el horario de 7:00 am a 7:00 pm.	\$ 17.00
12. Quienes invadan los pasillos dentro de los mercados públicos, pagaran por metro lineal, por día.	\$330.00

Los contribuyentes señalados en la presente fracción podrán optar por efectuar el pago que les corresponda de manera mensual o quincenal, a través de una tarjeta que expida la autoridad municipal para tal efecto, en este caso, las cuotas señaladas en este artículo se multiplicarán por 30 o 15 según sea el caso, que corresponden al pago de mes o quincena respectivamente.

Quienes opten por hacer los pagos mensuales tendrán un descuento del 15 % del monto que resulte a pagar. Quienes opten por los pagos quincenales, tendrán un descuento del 8% del monto que les resulte a pagar.

**Capitulo II  
Panteones**

**Artículo 15.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Inhumación	\$85.00
2. Lote a perpetuidad: Individual (1 x 2.50 mts.)	\$532.00
Familiar (2 x 2.50 mts.)	\$800.00
3. Lote a temporalidad de 3 años	\$106.50
4. Exhumaciones	\$160.00
5. Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$245.00
6. Permiso de capilla en lote familiar	\$425.50
7. Permiso de construcción de mesa chica	\$55.50



8.	Permiso de construcción de mesa grande	\$106.50
9.	Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros	\$186.00
10.	Retiro de escombros y tierra por inhumación	\$101.00
11.	Construcción de criptas y gavetas	\$213.00
12.	Por traspaso de lotes entre terceros:	
	Individual	\$90.50
	Familiar	\$106.50
13.	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro del panteón.	\$292.50
14.	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$292.50

**Capítulo III  
Rastros Públicos**

**Artículo 16.-** El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el Ejercicio de 2020 se aplicarán las cuotas siguientes:

<b>Servicio</b>	<b>Tipo de ganado</b>	<b>Cuotas</b>
Pago por matanza:	Vacuno y equino	\$280.00 por cabeza
	Porcino	\$100.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$50.00 por cabeza

Incluye:

- a) Revisión de documentación (M.V.Z. acreditado en movilización).
- b) Reposo ante-mortem del animal (24 hrs.)
- c) Sacrificio (Faenado)
- d) Revisión Post-mortem (M.V.Z. acreditado en sanidad animal)

En caso de matanza fuera de los rastros Municipales se pagará derecho por verificación de acuerdo a los siguientes:

<b>Servicio</b>	<b>Tipo de ganado</b>	<b>Cuotas</b>
Pago por matanza:	Vacuno y equino	\$60.00 por cabeza
	Porcino	\$40.00 por cabeza
	Caprino y Ovino	\$30.00 por cabeza

**Capítulo IV  
Estacionamiento en la Vía Pública**

**Artículo 17.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:



1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por unidad.

	<b>Cuota</b>
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles.	\$ 53.00
B) Motocarros.	\$ 27.00
C) Microbuses, combis y vanets.	\$ 53.00
D) Autobuses.	\$ 81.00
E) Automóviles de cualquiera (taxi).	\$ 37.00

2.- Por exposición de vehículos nuevos o usados en la vía pública para su comercialización, por vehículo diario

	<b>Cuota</b>
A) Camionetas, pick-up y paneles.	\$ 250.00
B) Motocarros.	\$ 250.00
C) Microbuses.	\$ 700.00
D) Autobuses.	\$ 800.00
E) Automóviles.	\$ 300.00

3.- Por estacionamiento en vía pública, las personas físicas morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o cargas de alto tonelaje y que tenga base en este Municipio, pagarán por unidad diariamente:

	<b>Cuota</b>
A) Tráiler	\$ 200.00
B) Torthon 3 ejes	\$ 200.00
C) Rabón 3 ejes	\$ 200.00
D) Autobuses	\$ 200.00

4.- Por estacionamiento momentáneo en la vía pública, las personas físicas o morales propietarios o concesionarios de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	<b>Cuota</b>
A) Camiones tres toneladas	\$ 53.00
B) Pick-up	\$ 53.00
C) Panels	\$ 53.00
D) Microbus, combi y Vanets	\$ 59.00
E) Automóviles de cualquiera (taxi).	\$ 37.00

5.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los números 3 y 4 de este artículo, no tengan la base, en este Municipio causaran por medios de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

A) Tráiler	\$200.00
B) Torthon 3 ejes	\$200.00
C) Rabón 3 ejes	\$200.00
O) Autobuses	\$200.00



E) Camión 3 toneladas	\$200.00
F) Microbuses	\$200.00
G) Pick-up	\$150.00
H) Panels y otros vehículos de bajo tonelaje	\$150.00

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen vehículos de su propiedad la vía pública para efecto de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$ 30.00 y por cada tonelada adicional se cobrarán \$5.00, por cada día que utilice el establecimiento.

El contribuyente que pague este derecho en una sola exhibición lo de un ejercicio se les concederá un descuento del 25% sobre el monto total a pagar y se le utilizará a cada contribuyente un solo cajón para su estacionamiento.

### **Capítulo V Agua y Alcantarillado**

**Artículo 18.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio, realizada por si mismo o a través de sus organismos descentralizados, conforme a las cuotas siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Contrato de agua	\$ 300.00
2.- Contrato de Drenaje	\$ 300.00
3.- Contrato de drenaje comercial	\$1,000.00
4.-Contrato de agua comercial	\$1,000.00
5.-Reconexion de agua o drenaje	\$ 150.00
6.- Demolición y reposición de concreto hidráulico. F´C=200kg/cm.2	\$ 384.00
7.-Constancia de cambio de propietario.	\$ 150.00

Los pagos por los servicios de agua y alcantarillado podrán hacerse en forma anual, mensual o diaria, en los términos siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Pago anual de drenaje	\$ 420.00
2.- Pago mensual de drenaje	\$ 20.00
3.- Pago diario de drenaje	\$ 0.35
4.- Pago anual de agua	\$ 240.00
5.- Pago mensual de agua	\$ 20.00
6.- Pago diario de agua	\$ 0.66
7.- Pago de drenaje comercial en forma anual.	\$1,000.00
8.- Pago de agua comercial en forma anual.	\$1,000.00

Para el ejercicio fiscal 2020, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.





## Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

**Artículo 19.-** Por cada servicio de limpieza que realice el ayuntamiento de lotes baldíos, jardines, prados y similares, que se efectuaran dos veces al año, se aplicara la siguiente cuota:

Rango de metro cuadrado Importe por M2	\$ 2.50
--	---------

En caso de incumplimiento del pago a este servicio, el cargo correspondiente se efectuará directamente en la tesorería del Ayuntamiento.

## Capítulo VII Aseo Público

**Artículo 20.-** Es objeto de este derecho el servicio de limpia que preste el ayuntamiento a establecimientos específicos o unidades habitacionales que por sus actividades requieran de un servicio especial; así como, los que se presten a solicitud de los particulares, se atenderán a la siguiente clasificación:

**I.-** Por el servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica, excepto aquellas que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables:

A) Los contribuyentes que generen hasta 15 kgs. diarios de basura, pagarán una tarifa mensual de:	\$ 53.00
---	----------

B) Los contribuyentes que generen más de 15 kgs. diarios de basura, pagarán una tarifa mensual por metro cúbico recolectado de:	\$ 37.50
---	----------

C) Quedan exentos de pago del servicio de recolección de residuos sólidos municipales, las Instituciones Educativas Públicas de los niveles de educación Primaria, Secundaria y Preparatoria, así como las instituciones de beneficencia pública.

D) Recolecta en casa habitación de basura domiciliaria en forma mensual :

Con carrito manual	\$ 53.00
--------------------	----------

**II.-** Por concepto de recolección de basura a comercios, prestadores de servicios, industrias, hospitales, clínicas, dependencias federales o estatales.

A) Los contribuyentes que generen hasta 15 kilogramos diarios de basura, pagarán en forma diaria.	\$150.00
---	----------

B) Los contribuyentes que generen más de 15 kilogramos de basura diariamente pagarán por metro cúbico	\$ 58.50
---	----------

**III.-** Por descarga de basura en el tiradero municipal por cada ingreso.

A) Pickup	\$ 20.00
B) 3 toneladas	\$ 30.00
C) Camión de volteo	\$ 50.00



Estos costos podrán incrementarse hasta un 20% previa inspección o supervisión del ayuntamiento municipal, considerando los siguientes aspectos: manejabilidad, tipo de productos, almacenamiento disponibilidad de acceso y frecuencia.

**IV.-** Por el servicio de recolección derivado del desrame o poda de árboles, siempre que éstos sean debidamente autorizados por las instancias competentes, se cobrará por metro cúbico y según la zona que corresponda.

Zona A	\$ 53.00
Zona B	\$ 42.50
Zona C	\$ 32.00

**V.-** Por los derechos a depositar en el relleno sanitario, basura orgánica e inorgánica excepto aquellas que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables pagarán de acuerdo a la siguiente clasificación por cada unidad tipo y por cada vez que se deposite el producto:

A) Por depositar residuos sólidos municipales en la zona de disposición final (relleno sanitario), el usuario pagara una tarifa por tonelada: \$96.00

**VI.-** Por destrucción o entierro en el relleno sanitario de basura orgánica e inorgánica excepto aquellas que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables, por metro cúbico o fracción. \$82.00

**Artículo 21.-** El pago de este servicio, excepto cuando sea por una sola ocasión, deberá realizarse de manera mensual, dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al que se haya prestado el servicio de recolección. En caso de que se tratara de un servicio otorgado de manera eventual o esporádica el pago se efectuará anticipadamente a la prestación del mismo, de conformidad a lo establecido en el presente capítulo.

Estos derechos podrán ser cubiertos en forma anticipada cuando se trate de un servicio en forma permanente, obteniendo los siguientes beneficios:

A) Cuando se contrate el servicio por un año o más y el pago se efectúe en una sola exhibición en el mes de enero, se aplicará un 25% de descuento.

## **Capítulo VIII Inspección Sanitaria**

**Artículo 22.-** Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o U.M.A.'s, previstos por concepto de cobro.



Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a las cuotas siguientes:

	<b>Cuota</b>
1. Por revisión médica semanal a meretrices	\$ 48.00
2. Por la expedición de tarjetas de control sanitario semestral a meretrices.	\$ 64.00
3. Certificado médico al público en general	\$ 37.00
4. Constancia de no gravidez	\$ 53.00
5. Por revisión médica a bailarinas	\$ 53.00

### **Capitulo IX Licencias**

**Artículo 23.-** Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el H. Ayuntamiento municipal otorga a los establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Por la expedición de permisos con la vigencia de un año a los propietarios de establecimiento, que se dediquen a la actividad de:

1. Centros comerciales	200.00 U.M.A.
2. Locales comerciales	9.00 U.M.A.
3. Restaurantes	20.00 U.M.A.
4. Restaurante con venta de cervezas	25.00 U.M.A.
5. Restaurante bar	45.00 U.M.A.
6. Fondas	36.00 U.M.A.
7. Tiendas de autoservicio y departamentales	150.00 U.M.A.
8. Estaciones de comercialización de gasolina y diésel	120.00 U.M.A.
9. Estaciones de almacenamiento y distribución de gas licuado	150.00 U.M.A.
10. Establecimientos de productos altamente flamables e inflamables	25.00 U.M.A.
11. Molinos de nixtamal	10.00 U.M.A.
12. Baños públicos y albercas	10.00 U.M.A.
13. Hoteles y moteles	50.00 U.M.A.
14. Posadas	25.00 U.M.A.
15. Talleres de reparación de vehículos	10.00 U.M.A.



16. Discoteques, centros nocturnos y cabarets	60.00 U.M.A.
17. Cualquier otro establecimiento o negociación	12.00 U.M.A.
18. Casas de Empeño	10.00 U.M.A.
19. Centros de Espectáculos masivos	70.00 U.M.A.
20. Expendios de carnes rojas, aves y mariscos	12.00 U.M.A.
21. Bancos y financieras	150.00 U.M.A.
22. Instalación de antenas para telecomunicaciones, colocación de postes en la via publica.	40.00 U.M.A.
23. Farmacias	30.00 U.M.A.
24. Tortillerías	18.00 U.M.A.

Para el ejercicio fiscal 2020, corresponde al Ayuntamiento el cobro por concepto de Apertura Rápida de Empresas de Bajo Riesgo, lo anterior en base al Convenio que suscriban con el ejecutivo federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaria de Economía del Estado, en base al Catálogo de Giro de Bajo Riesgo, que para el efecto se expida, debiendo el Ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o unidad de medida y actualización, previstos por concepto de cobro.

### **Capitulo X Certificaciones**

**Artículo 24.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias, servicios administrativos y otros, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
Conceptos Cuotas	
1.- Constancia de residencia o vecindad u origen.	\$32.00
2.- Constancia de dependencia económica.	\$30.00
3.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$128.00
4.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar a ejidatarios que acrediten tal situación	\$64.00
5.- Por expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 53.00



- 6.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones. \$34.00
- 7.- Certificación de los siguientes documentos:
  - A.-Certificación del último pago predial. \$64.00
  - B.-Expedición de constancias incluyendo la búsqueda de comprobante de pago en materia fiscal \$64.00
  - C.-Certificación de copias de documentación oficial y declaración, en materia Fiscal, incluyendo la búsqueda. \$64.00
- 8.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal. \$48.00
- 9.- Por copia fotostática del documento. \$21.50
- 10. Por certificación de documentos oficiales por funcionarios municipales. \$90.50
- 11. Por certificación de expedientes, por hoja. \$11.00
- 12. Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:
  - Trámite de regularización \$128.00
  - Traspasos \$90.50
- 13. Por los servicios que presta la coordinación de atención ciudadana en materia de constancias expedidas por Delegados y Agentes Municipales, se estará a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Rural</b>	<b>Urbana</b>
Constancia de parto	\$ 16.00	\$ 21.50
Constancia de pensiones alimenticias	\$ 16.00	\$ 21.50
Constancia por conflictos vecinales	\$ 16.00	\$ 21.50
Acuerdo por deuda	\$ 16.00	\$ 21.50
Acuerdo por separación voluntaria	\$ 16.00	\$ 21.50
Acta de límite de colindancia	\$ 55.00	\$ 64.00

- 14.- Por la expedición de constancia de certificado de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria, se cobrará: \$ 75.00

Se exceptúen el pago de los derechos por cada certificación, lo solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

**Capitulo XI**  
**Licencias, Permiso de Construcción y Otros**

**Artículo 25.-** La expedición de licencias y permiso diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:



Zona “A” Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción, corredores industriales.

Zona “B” Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona “C” Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler Inmuebles se aplicarán los siguientes:

<b>Conceptos</b>	<b>Zonas</b>	<b>Cuotas</b>
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36 metros cuadrados.	A	\$180.00
	B	\$140.00
	C	\$120.00
Por cada metro cuadrado que exceda de la vivienda mínima.	A	\$8.50
	B	\$7.50
	C	\$6.50
Permiso por construcción de barda perimetral y muros interiores que no modifiquen el diseño estructural se cuantificará por metro lineal hasta 3 metros de altura, de acuerdo a lo siguiente:	A	\$ 8.00
	B	\$ 7.00
	C	\$ 6.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de la licencia de construcción, sin importan su superficie, causará lo derechos por vivienda mínima señaladas en este punto.

<b>Conceptos</b>	<b>Zonas</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, instalaciones eléctricas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$500.00
2.- Permiso para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	\$350.00
	B	\$300.00
	C	\$285.00
3.- Por cada día adicional se pagará según la zona	A	\$32.00
	B	\$21.00
	C	\$15.00
4.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación).		
	Hasta 20 m2	\$120.00
	De 21a50 m2	\$137.00
De51a100m2	\$254.00	



De 101 a más m2 \$380.00

5.-	Constancia de habitabilidad autoconstrucción, uso del suelo y otra:	A	\$200.00
		B	\$165.00
		C	\$146.50
6.-	Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc., hasta por 7 días.	A	\$220.00
		B	\$185.50
		C	\$137.00
7.-	Por cada día adicional se pagará según la zona	A	\$ 21.00
		B	\$ 16.00
		C	\$ 11.00
8.-	Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)		\$125.00

**II.-** Por licencia de alineación y número oficial, pagara conforme a lo siguiente:

1.-	Por alineación y número oficial en predio hasta 10 metros lineales en frente.	A	\$150.00
		B	\$100.00
		C	\$ 90.00
2.-	Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	\$ 7.50
		B	\$ 6.50
		C	\$ 5.50

**III.-** Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

1.-	Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada metro cuadrado.	A	\$ 7.00
		B	\$ 5.00
		C	\$ 4.00
2.-	Fusión y subdivisión de solares urbanos del área rural, por predio se pagará.		\$300.00
3.-	3. Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		\$120.00
4.-	Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.		\$1.65 al millar
5.-	Viabilidad del proyecto de lotificación.		\$2,000.00
6.-	Comercialización de fraccionamiento.		\$2,000.00
7.-	Municipalización de fraccionamiento.		\$2,500.00



8.- Rupturas de banquetas con obligación de reparación. \$100.00

**IV.-** Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base	\$300.00
Por cada metro adicional	\$ 2.50
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea	\$600.00
Por hectárea adicional	\$100.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios	
Urbanos	\$213.00
Rústicos	\$319.00
4.- Por expedición de constancia de posesión.	\$150.00

**V.-** Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmueble \$700.00

**VI.-** Permiso de ruptura de calle con obligación de reparación.

Zona A	\$213.00
Zona B	\$151.50
Zona C	\$100.00

Quando se lleve a cabo la ruptura de Calles en el territorio del municipio para instalar el servicio telefónico, energía eléctrica, las empresas o compañías pagaran por la ruptura de calles la cantidad de \$50.00 por m2 o metro lineal con la obligación de reparación de las mismas de acuerdo a lo siguiente:

A). Se considerará por metro lineal a las excavaciones y obras que se requieran para la instalación de líneas de conducción.

B) Se considerará por metro cuadrado a las excavaciones y/o demoliciones de obras que alberguen registros, pozos, postes, cimientos y otros que por su origen excedan el ancho de las canalizaciones que normativamente existen para cada tipo de obra.

**VII.-** Por el otorgamiento de la licencia de factibilidad de uso de suelo, dentro de los dos primeros meses de cada año, pagarán conforme a la siguiente clasificación:

1. Centros comerciales	125.00 UMA'S
2. Locales comerciales	7.00 UMA'S
3. Restaurantes	18.00 UMA'S.





4. Restaurante con venta de cervezas	22.00 UMA'S.
5. Restaurante bar	41.00 UMA'S
6. Fondas	6.36 UMA'S.
7. Tiendas de autoservicio y departamentales	95.00 UMA'S
10. Estaciones de comercialización de gasolina y diésel	50.00 UMA'S
11. Estaciones de almacenamiento y distribución de gas licuado	60.00 UMA'S
12. Establecimientos de productos altamente flamables e inflamables	19.00 UMA'S
13. Molinos de nixtamal	8.00 UMA'S.
14. Baños públicos y albercas	8.00 UMA'S
15. Hoteles y moteles	30.00 UMA'S
16. Posadas	15.00 UMA'S
17. Talleres de reparación de vehículos	7.00 UMA'S.
18. Discoteques, centros nocturnos y cabarets	30.00 UMA'S
19. Cualquier otro establecimiento o negociación	7.00 UMA'S.
20. Casas de Empeño	90.00 UMA'S.
21. Centros de Espectáculos masivos	50.00 UMA'S.
22. Expendios de carnes rojas, aves y mariscos	9.00 UMA'S.
23. Bancos y financieras	100.00 UMA'S.
24. Instalación de antenas y telecomunicaciones	20.00 UMA'S.
25. Farmacias	20.00 UMA'S.

**VIII.-** Por inscripción anual en el registro al padrón de contratistas, pagarán lo siguiente:

Por Inscripción 26.51 UMA'S.

Por Revalidación 10.60 UMA'S.

**IX.-** Derechos de inspección, control y vigilancia de las obras ejecutadas por contratistas, se cobrará por el costo total de la obra: el 1%

**X.-** Por licitaciones públicas, así como por la venta de bases el costo que determine la Secretaría de Obras Públicas y



Desarrollo Urbano, de conformidad a lo establecido en la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas. 28.63 UMA'S.

**XI.- Estudio y expedición de constancia de factibilidad de uso y destino de suelo.**

En cada una de las zonas:

A) Por la autorización del cambio de uso de suelo en cualquiera de las zonas: 50 U.M.A'S

B) Por factibilidad de uso de suelo sin importar su ubicación mayor: 10 U.M.A'S

**XII.-** Por la autorización y/o factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación en cada una de las zonas. 35 U.M.A'S

**XIII.-** Excavación y/o corte de terreno (sin importar tipo ni ubicación) por metro cúbico:

Zona A:	1.5 U.M.A'S
Zona B:	1.0 U.M.A'S
Zona C:	\$ 5.00

**XIV.-** Por la autorización y/o actualización del dictamen de lotificaciones en condominios y fraccionamientos:

a) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios verticales y/o mixtos por cada metro cuadrado construido en la zona:

Zona A:	\$ 9.00
Zona B:	\$ 7.00
Zona C:	\$ 5.00

b) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios horizontales, en zonas urbanas y semiurbanas:

De 01 a 10 Lotes	15.20 UMA'S
De 11 a 50 Lotes	26.10 UMA'S
De 51 en adelante	39.00 UMA'S

c) Por supervisión de Fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin número, tomar en cuenta su ubicación con base a la Ley de Fraccionamiento del Estado en cada zona. 1.50%

d) Por autorización y/o actualización de licencia de urbanización en fraccionamientos y condominios:

De 02 a 50 Lotes	51.10 UMA'S
De 51 a 200 Lotes	81.30 UMA'S
De 201 en adelante lotes o viviendas	154.60 UMA'S

e) Por la expedición de la autorización y/o actualización del proyecto de lotificación en fraccionamientos:



De 02 a 50 Lotes o viviendas	17.25 UMA'S
De 51 a 200 Lotes o viviendas	29.00 UMA'S
De 201 a 350 Lotes o viviendas	40.25 UMA'S
Por cada Lote adicional	\$ 15.00

f) Por la autorización y/o actualización de la declaratoria del régimen de propiedad en condominio:

1) Condominios verticales y/o horizontales por cada metro cuadrado construídos en cada una de las zonas:

Zona A	\$15.00
Zona B:	\$10.00
Zona C:	\$8.00

2) Condominios horizontales, en zonas urbanas o semiurbanas: En cada una de las Zonas:

De 1 a 10 lotes	59.50 UMA'S
De 11 a 50 lotes	71.40 UMA'S
Por lote adicional	04.90 UMA'S

**XV.-** Cambio de uso de suelo, en cualquier parte de la Ciudad: 50 UMA'S

**XVI.-** Por Actualización de Licencia en Construcción en cada una de las zonas: 2.00 UMA'S

**XVI.-** Por actualización de alineamiento y número oficial como copia fiel en cada una de las zonas: 2.00 UMA'S

**XVII.-** Por instalaciones especiales en la que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras: 8.40 UMA'S

**XVIII.-** Por inscripción al padrón de Directores Responsables de Obras (DRO):

1) Por actualización al padrón de Directores de Obras 12 UMA'S

2) Por expedición de credencial para Director Responsable de Obra 2 UMA'S

**XIX.-** Por el otorgamiento y revalidación de la licencia de factibilidad de uso de suelo a los establecimientos de bajo riesgo a través del SARE, de acuerdo al catalogo previamente establecido pagaran conforme a lo siguiente:.

**Capítulo XII**

**De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública**

**Artículo 26.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública, pagarán por cada año de vigencia, los siguientes derechos:



Servicio	U.M.A. Tarifa
<b>I.-</b> Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica	108.15
<b>II.-</b> Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
A) Luminosos	
1.- Hasta 2 metros cuadrados	5.5
2.- Hasta 6 metros cuadrados	13
3.- Después de 6 metros cuadrados	42
B) No luminosos	
1.- Hasta 1 metro cuadrado	3
2.- Hasta 3 metros cuadrados	5
3.- Hasta 6 metros cuadrados	5
4.- Después de 6 metros cuadrados	8
<b>III.-</b> Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más caratulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.	
A) Luminosos	
1.- Hasta 2 metros cuadrados	12
2.- Hasta 6 metros cuadrados	14
3.- Después de 6 metros cuadrados	16
B) No luminosos	
1.- Hasta 1 metro cuadrado	6.5
2.- Hasta 3 metros cuadrados	8
3.- Hasta de 6 metros cuadrados	10
4.- Después de 6 metros cuadrados	12
<b>IV.-</b> Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano.	4

Los anuncios de personas físicas y morales, colocados en los inmuebles que constituyan la matriz o negocio principal ubicado en el municipio, no causarán este derecho, únicamente respecto a un solo anuncio y siempre que sea publicidad propia y que no utilice emblemas o distintivos de otras personas físicas o morales.

La declaración de no causación a que se refiere esta fracción, se solicitara por escrito según el caso a la Tesorería Municipal, aportando las pruebas que demuestren su procedencia. La vigencia de la no causación de este derecho, iniciará a partir de que la propia Tesorería Municipal resuelva su procedencia, no teniendo efectos retroactivos.

**V.-** Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:



	U.M.A.
A).- En el exterior de la carrocería	12.00
B).- En el interior del vehículo	03.00

**Capitulo XIII  
De los derechos por la Expedición de Permisos Eventuales  
para la Venta de Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 27.-** Los derechos por la expedición de Permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

	<b>Tarifa</b>
I.- Por venta de bebidas en ferias	\$3,795.00
II.- Por el permiso eventual para extender el horario de Funcionamiento de los establecimientos que expenden Bebidas alcohólicas por hora.	\$814.00

**Título Tercero  
Contribuciones para Mejoras**

**Capitulo Único**

**Artículo 28.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice en el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en el mismo.

**Título Cuarto  
Productos**

**Capítulo I  
Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio**

**Artículo 29.-** Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias del derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.



3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

a) Renta del salón de usos múltiples Joaquín Miguel Gutiérrez.	\$2,127.00
b) Renta de la palapa de usos múltiples de Puerto Arista.	\$3,191.00

El contribuyente pagará los productos señalados en este numeral y dejará depósito en garantía en la Tesorería Municipal por la cantidad equivalente al 40 % de lo establecido como renta, debiendo presentar documento que compruebe la entrega del inmueble arrendado en las mismas condiciones en las que lo recibió dentro de los cinco días siguientes a la realización del evento, y, en caso contrario perderá el derecho de solicitar la devolución del depósito en garantía

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales

## II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

## III.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.



7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Quinto  
Aprovechamientos**

**Artículo 28.-** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

**I.-** Por incumplimiento en el pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.

1.- Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de tres a quince días de unidad de medida y actualización (UMA) vigente en la zona, además de los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contratos, permisos o actos siguientes: contrato de compraventa, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio, permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes y permisos de fusión, subdivisión o fraccionamientos de predios, así como el régimen de propiedad en condominio.

**II.-** Por infracciones al reglamento de construcción se causarán, por cada vez que ocurra la infracción, las siguientes multas:

<b>Conceptos</b>	<b>Zonas Tasa Hasta</b>						
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	7.50%						
	<b>Cuota Hasta</b>						
2.- Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial	13 UMA						
3.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos.	<table border="0" style="margin-left: auto; margin-right: 0;"> <tr> <td style="padding-right: 10px;">A</td> <td>\$350.00</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>\$250.00</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>\$250.00</td> </tr> </table>	A	\$350.00	B	\$250.00	C	\$250.00
A	\$350.00						
B	\$250.00						
C	\$250.00						
4.- Por ausencia de letreros, autorización y planos, en obra por lote, sin importar la ubicación.	\$800.00						
5.- Por apertura de obra suspendida y retiro de sellos.	\$500.00						



6.- Por no dar aviso de terminación de obra.	\$300.00
7.- Por ruptura de banqueteta sin autorización	\$400.00
8.- Por ruptura de calle sin autorización	\$1,000.00
9.- Por no dar aviso de fusión y subdivisión de predios urbanos, suburbanos y rústicos	\$1,500.00
10.- Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad y destino de suelo.	\$800.00
11.- Por la apertura de establecimiento sin la factibilidad de uso y destino de suelo.	\$1,500.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en esta fracción, se duplicará la multa.

**III.- Multa por infracciones diversas, causándose por cada vez que ocurra la infracción, las siguientes:**

	<b>Hasta</b>
A) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a la que se dediquen, y que con ello consientan y propicien, por su atención al público, la obstrucción de la vialidad por la falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 100.00
B) Por excavación, corte y/o relleno de terreno sin autorización.	\$ 500.00
C) Por demolición de construcción sin autorización.	\$ 500.00
D) Por no cubrir el impuesto sustitutivo de estacionamiento, para obras terminadas en el transcurso del año.	\$ 600.00
E) Por no contar el establecimiento con los cajones de estacionamiento.	\$1,000.00
F) Por arrojar basura en la vía pública.	\$1,500.00
G) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal por cada m2	\$ 4.50
H) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados o transitar con vehículos no autorizados en plazas o sitios públicos	\$ 500.00
I) Por quema de residuos sólidos contaminados	\$1,500.00
J) Por anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación, se cobrarán multas como sigue:	





Anuncio		Almacenaje
Retiro y traslado		Diario
Hasta 1.00 metro cuadrado	\$300.00	\$ 2.00
Hasta 4.00 metros cuadrados	\$400.00	\$ 3.00
De 4.00 metros cuadrados en adelante	\$600.00	\$ 5.00

K) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana

Por desrame hasta 22.27 U.M.A.

Por derribo de cada árbol, hasta 181.31 U.M.A.

L) Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 16 de esta Ley, por cabeza \$2,127.00

M) Venta de alimentos y bebidas no alcohólicas contaminadas en la vía pública \$ 2,127.00

N) Por la violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución \$ 3,191.00

O) Por el ejercicio de la prostitución no reguladas sanitariamente. \$ 851.00

P) Por venta y distribución de agua para consumo humano sin cumplir los requisitos sanitarios. \$ 4,254.00

Q) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos (cabeza de camarón y víscera). \$ 1,404.00

R) A los propietarios de ganado vacuno, equinos y porcinos que vaguen por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público se les impondrá una multa por cada animal. \$106.50

S) Por daños a espacios públicos (parques, plazuelas, jardines, panteones, instalaciones deportivas, edificios públicos, etc.). \$ 851.00

T). Por cancelación o corrección de documento oficial imputable al contribuyente. \$ 32.00

Q) Por abandono de vehículo en la vía pública:

A) Automóviles \$ 500.00 \$500.00

B) Camiones \$ 900.00 \$900.00

**IV.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.**

**V.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio \$532.00**

**VI.- Multas impuestas por infracciones al reglamento de los bandos de policía y buen gobierno \$276.50**



**VII.-** Multas en materia de vialidad y tránsito Municipal de Tonalá, Chiapas.

**Artículo 29.-** Indemnización por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría que corresponda u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 30.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 31.-** Legados, herencia y donativos:

Ingresan por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

**Artículo 32.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el Ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o unidad de medida y actualización, previstos por concepto de cobro.

### **Título Sexto Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 33.** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

### **Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

**Artículo 34.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.



Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 20% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 10% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en



lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2018 a 2021. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 3.18 Unidades de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 139**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 139**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria.



Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Totolapa, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00



	Anegada	0.00	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	0.90	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	0.90	0.00	0.00
	Arbustivo	0.90	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	0.90	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	0.90	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	0.90	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	0.90	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	0.90	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	0.90	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento correspondiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:





Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 90 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 80 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 70 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2006 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.



**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**15%** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10%** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5%** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II** **Impuesto Sobre Traslación de Dominio** **de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3. –** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado.

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:



1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.



2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

**Artículo 4 Bis.-** Para los efectos del presente artículo tributarán aplicando la tasa (0%) sobre la base gravable, la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.



Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV  
Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V  
De las exenciones**

**Artículo 9.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Capítulo VI  
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos**

**Artículo 9.-** los contribuyentes sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán las siguientes cuotas establecidas

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTAS</b>
1.- Prestidigitadores, Transformistas, Ilusionistas, y Análogos	\$50.00
2.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones	\$200.00

**Título Segundo  
Derechos**

**Capítulo I  
Mercados Públicos**

**Artículo 11.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el H. ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran mensualmente de acuerdo a la siguiente:



I.-Pagaran por medio de boletos:

1.- Canasteras fuera del mercado por canasto \$ 20.00

II.-Otros conceptos:

1.- Vendedores ambulantes con puesto fijo, mensualmente. \$50.00

III.- Por pago de derecho a los productores de la masa y la tortilla, anuales \$500.00  
(Quinientos pesos 00/100 M.N.)

**Capítulo II  
Agua y Alcantarillado**

**Artículo 12.-** El pago de los derechos por los servicios de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a lo siguiente: conceptos:

1.- Pago mensual por servicio domiciliario doméstico	\$ 10.00
2.- Pago mensual por servicio comercial	\$ 30.00
3.- Contrato para el servicio de agua y drenaje domestico	\$ 50.00
4.- Contrato para el servicio de agua y drenaje	\$100.00

Para el ejercicio fiscal 2020, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Capítulo III  
Inspección Sanitaria**

**Artículo 13.-** Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

**C o n c e p t o**

I.-Pagaran por medio de recibo oficial:

1.- Establecimientos con giro de venta de bebidas alcohólicas, anualmente pagaran la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.)



### Capítulo IV Certificaciones

**Artículo 14.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$ 20.00
2.- constancia de cambio de domicilio.	\$ 20.00
3.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$130.00
4.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$27.00
5.- Por copia fotostática de documento.	\$20.00
6.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$20.00
7.- Constancia de pensiones alimenticias.	\$20.00
8.- Constancias por conflictos vecinales.	\$20.00
9.- Acuerdo por deudas.	\$30.00
10.- Acuerdos por separación voluntaria.	\$60.00
11.- Acta de límite de colindancia.	\$20.00
12.- Constancia de Uso de Suelo (por metro cuadrado).	\$50.00 c/metro
13.- Certificación de escrituras de predios.	cuadrado \$250.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficios por autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

### Capítulo V Licencias por construcciones

**Artículo 15.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

1.- Por el registro al padrón de contratistas del Municipio.

Pagarán de forma anual la tarifa de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.)

2.- Por el deslinde de terrenos cuota de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.)

3.- Por fusión o subdivisión de predios, cuota de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.)

4.- Permisos de ruptura de calles para conexiones de toma de agua o drenaje a la red pública y otros, cuota por la cantidad de \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.)

5.- Permisos de conexión de toma de agua, cuota por la cantidad de \$40.00 (Cuarenta pesos 00/100 M.N.)



### Título Tercero Contribuciones Para Mejoras

**Artículo 16.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

### Título Cuarto Productos

#### Capítulo I Arrendamiento y producto de la venta de bienes propios del municipio

**Artículo 17.-** Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio, por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:





Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

### III.- Otros productos.

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

## Título Quinto Aprovechamientos

**Artículo 18.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

**Artículo 19.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria de Desarrollo Urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Se cobrará las siguientes Multas por infracciones diversas:

- |   |          |
|---|----------|
| 1.- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a la que se dediquen y con ella consientan y propicien por su atención al publicito, la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido. | \$100.00 |
| 2.- Por arrojar basura en la vía pública  | \$100.00 |



- 3.- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados. \$100.00
- 4.- A los propietarios de ganado vacuno, caballar, mular, asnal y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y que por tales motivos sean llevados al poste público, se les impondrá una multa por cada animal de: \$50.00
- 5.- Por obstaculizar de manera directa o indirecta a las autoridades fiscales municipales en el cumplimiento de sus funciones \$100.00
- 6.- A quien se le sorprenda pintando bardas, fachadas, o cosa con grafitos, aparte de que deberán pintar en su manera original la parte afectada, se le impondrá una multa por la cantidad de: \$200.00
- 7.- A los propietarios de vehículos y talleres que ocupen la vía pública con vehículos descompuestos o chatarras se les impondrá una multa por la cantidad de: \$100.00
- 8.- A los propietarios de casas de materiales que invadan la vía pública con material de construcción se les impondrá una multa de: \$100.00
- 9.- A las personas que se les sorprenda en estado de ebriedad manejando vehículos se les detendrá y se les aplicará una multa de 100 U.M.A.
- 10.- A las personas que se les sorprenda cortando, trasladando madera, de manera ilegal sin el permiso de la SEMARNAT, se impondrá una multa de 100 U.M.A. y se procederá al decomiso del producto.
- 12.- Por ruptura del pavimento en la vía pública sin la autorización correspondiente de las autoridades municipales. \$100.00
- 13.- Por faltas administrativas (alterar el orden en vía pública, hacer necesidades fisiológicas en vía pública, faltas a la moral, inhalar sustancias tóxicas en vía pública, riña en vía pública, ingerir bebidas embriagantes en vía pública). \$500.00

**Artículo 20.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil del Estado de Chiapas por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 21.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al H. ayuntamiento.

**Artículo 22.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.



## Título Sexto De los Ingresos Extraordinarios

**Artículo 23.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

## Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

**Artículo 24.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

## Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.



La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Totolapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre dos mil diecinueve.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro.- Rúbricas.**



De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.-  
**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 140**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 140**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria



Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Tumbalá, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	2.16 al millar
Baldío	B	8.64 al millar
Construido	C	2.16 al millar
En construcción	D	2.16 al millar
Baldío cercado	E	3.24 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	2.55	0.00	0.00
	Inundable	2.55	0.00	0.00





	Anegada	2.55	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	2.55	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	2.55	0.00	0.00
	Arbustivo	2.55	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	2.55	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	2.55	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	2.55	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	2.55	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	2.55	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	2.55	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	9.58 al millar
En construcción	9.58 al millar
Baldío bardado	9.58 al millar
Baldío cercado	9.58 al millar
Baldío	19.15 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:



Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 90 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 80 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 70 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 2.16 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 2.16 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.16 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.



**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.00 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.16 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 3.00 unidades de medida y actualización (UMA).

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:



1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 1.50% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.



2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 3.0 unidad de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de 7 a 12 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 3.96% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.70 % sobre la base gravable.



Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV  
Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 3.42 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.91% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V  
Exenciones**

**Artículo 8-A.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Capítulo V  
Impuestos Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 9.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán sobre el monto total de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

<b>Concepto</b>	<b>Tasa</b>
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	5%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes bares, cabaret, salón de fiestas o de baile	5%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas	5%
4.- Concierto o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones, Legalmente constituidas autoridades en si caso, sin fines de lucros.	0%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se les destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y crédito público (Autorizadas para recibir Donativos).	0%
6.- Prestigiosos, transformistas, ilusionistas y análogos.	5%
7.- Baile público o selectivo a cielo abierto o tachado por fines benéficos.	5%
8.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos y diversiones en campo o en edificaciones.	5%
9.- Quermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones	5%



reconocidas (por día).

10.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audición 5%

**Título Segundo  
Derechos por Servicios Públicos Administrativos.**

**Capítulo I  
Panteones**

**Artículo 10.-** Por la presentación de este servicio se causará y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Inhumaciones	\$70.00
2.- Lote a perpetuidad	
Individual (1.20 x 2.50 mts.)	\$750.00
Familiar (2 x 2 .50)	\$1,500.00
3.- Lote atemporalidad a 7 años	\$150.00
4.- Exhumaciones	\$250.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$150.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$200.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica	\$30.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande	\$40.00
9.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros	\$60.00
10.- Por traspaso de lotes entre terceros	
Individual	\$70.00
Familiar	\$100.00
Por traspasos de lotes entre familiares el 50 % de las cuotas anteriores.	
11.- Retiro de escombros y tierras por inhumación	\$200.00
12.- Permiso por traslado de cadáveres de panteón a otro	\$250.00
13.- Construcción de cripta.	\$500.00

Los propietarios de los lotes pagaran por conservación y mantenimiento del campo santo lo siguiente.

	<b>Cuotas Anual</b>
Lotes individuales	\$100.00
Lotes familiares	\$200.00

**Capítulo II  
Rastros Públicos**

**Artículo 11.-** el Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del 2020 se aplicará las cuotas siguientes.



Servicio	Tipo de ganado	Cuota pago
	Vacuno y equino	\$30.00 por cabeza
Por matanza	Porcino	\$25.00 por cabeza
	Caprino y Ovino	\$20.00 por cabeza

### Capítulo III Ocupación y Estacionamiento en la Vía Pública

**Artículo 12.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, y que tenga base en este municipio, pagaran mensualmente, por unidad.

	Cuota
A.- Camión de tres toneladas	\$30.00
B.- Pick –up	\$30.00
C.- Panels	\$30.00
D.- Microbuses	\$35.00
E.- Automóvil sedan (hasta 5 ocupantes)	\$30.00

2.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores que tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

A.- Tráiler	\$70.00
B.- Torthon	\$60.00
C.- Rabón tres ejes	\$50.00
D.- Camión tres toneladas	\$30.00
E.- Pick- up	\$35.00
F.- Panels y otros vehículos de bajo tonelaje	\$35.00

3.- Por la ocupación temporal de la vía pública por los comerciantes ambulantes, en los días de feria y fiestas, pagarán por metro cuadrado. \$50.00

### Capítulo IV Agua y Alcantarillado

**Artículo 13.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento Municipal o en su defecto la comisión estatal del agua.

Para el ejercicio fiscal 2020, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el





Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

### Capítulo V Aseo Público

**Artículo 14.-** Los derechos por servicios de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten el costo del mismo.

1.- Por servicios de recolección de basuras de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

	Volumen	<b>Cuota</b>
A.- Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 de mensual.	\$50.00	\$50.00
B.- Establecimientos dedicados a restaurant venta de alimentos Preparados en ruta que no exceda de 7 m3 de volumen mensual.		\$100.00
C.- Por derechos a depositar en relleno sanitario basura no toxica, Volumen mensual		\$100.00

### Capítulo VI Certificaciones y Constancias

**Artículo 15.-** Las certificaciones, constancias, expediciones de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas Municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente.

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
A.- Constancia de origen, residencia, vecindad, identidad, recomendación, buena conducta y marginalidad.	\$ 30.00
B.- Constancia de cambio de domicilio	\$30.00
C.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de Herrar.	\$120.00
D.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$30.00
E.- Por copia fotostática de documentos	\$30.00
F.- Copias certificadas por funcionarios municipales de documentos oficiales es por hoja.	\$30.00
G.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará lo siguiente	
H.- Constancia de pensiones alimenticias	\$30.00
I.- Constancia de conflictos vecinales	\$30.00
J.- Acuerdos por deudas	\$40.00
K.- Acuerdos por separación voluntaria	\$100.00
L.- Acta de límite de colindancia	\$100.00



Se exceptúan de pago de los derechos por cada certificación, solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficio por las autoridades de la federación y el Estado, por asuntos de su competencia directa así como los que sean requeridos por asentamiento gratuito en el Registro Civil.

**Capitulo VII  
Limpieza de los Lotes Baldíos**

**Artículo 16.-** Por limpieza de lotes baldíos jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por cada vez. \$ 150.00

Para los efectos de limpieza de los lotes baldíos, esta se llevará a cabo durante los meses de mayo y octubre de cada año.

**Capitulo IX  
Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

**Artículo 17.-** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona (a) comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevas fraccionamiento en construcción.

Zona (b) Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona (c) áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2	\$ 150.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	\$ 15.00

La licencia de construcciones incluye al servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causaran los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

2.- Permiso para construir tapiales y andamios provisionales en la vía Pública hasta 20 días naturales de ocupación.	<b>Cuotas</b> \$50.00
3.- Demolición de construcción (sin importar su ubicación)	
Hasta 20 m <sup>2</sup>	\$60.00
De 21 a 50 m <sup>2</sup>	\$70.00
De 51 a 100 m <sup>2</sup>	\$90.00
De 101 a más m <sup>2</sup>	\$120.00
4.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o Productos de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	\$55.00
Por cada día adicional se pagará	\$20.00



5.-Constancia de aviso de determinación de obra (sin importar su ubicación) \$30.00

**II.-** Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

**Conceptos**

1.-Por licencia de alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente. \$50.00

Por cada metro lineal excede de frente por el mismo concepto en la Tarifa anterior. \$10.00

**III.-** Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

**Conceptos**

**Cuotas**

1.- Función y subdivisión de predios urbanos y semiurbano  
Por metro cuadrado

\$5.00

2.- Fusión y subdivisión de predio turísticos por cada hectárea que Comprenda, sin importar su ubicación.

\$20.00

3.- Ruptura de banquetas.

\$150.00

**IV.-** Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos sin importar su ubicación.

1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota de base. \$200.00

Por metro cuadrado adicional. \$7.00

2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta De una hectárea

\$350.00

Por hectáreas adicionales.

\$70.00

3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie No menor de 120 metros cuadrados

\$100.00

Por permiso de conexión al sistema de alcantarillado.

\$150.00

**V.-**Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.

\$700.00

**VI.-** Permiso de ruptura de calle

\$270.00

**VII.-**Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indígenas, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para el asentamiento gratuito en el registro civil.

**VIII.-** Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:



Por la inscripción: \$4,000.00

**IX.-** Por prestaciones de servicios de Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, los establecimientos contribuirán de la manera siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas	\$1,000.00
Establecimientos con bares y cantinas	\$2,000.00
Abarrotes vinos y licores	\$ 800.00
Deposito con ventas de cervezas	\$ 500.00

**Titulo Tercero**

**Capitulo Único  
Contribuciones Para Mejoras**

**Artículo 18.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas Municipales en participación que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

**Titulo Cuarto**

**Capitulo Único  
Productos**

**Artículo 19.-** Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

**I.-** Producto derivados de bienes inmuebles.

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con la empresa de circos volantes y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad de los municipios serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados se pagaran en base al contrato de arrendamientos que celebren con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte



infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio por adjudicación de terrenos Municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de créditos legalmente autorizados o por la dirección de obras públicas Municipales.

## II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

## III.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos Municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismo descentralizados de la administración pública Municipal.

6.- Por el uso. Aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la presentación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

## Titulo Quinto

### Capitulo Único Aprovechamiento

**Artículo 20.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos. Reintegros Gastos de ejecución, multas, indemnización por daños a bienes Municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos aportaciones de contratistas, tanto en efectivo, como en especie y demás ingresos no contemplados, impuesto, derechos, contribuciones para mejorar, productos y participaciones.

I.- Multas por infracciones diversas.



<b>Conceptos</b>	<b>Cuota Hasta</b>
A) Por arrojar basura en la vía pública.	\$150.00
B) Por alterar tranquilidad en la vía pública y áreas habitacional, con ruidos inmoderados.	\$150.00
C) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de arboles Dentro de la mancha urbana.	
1.- Por desrame. Hasta.15 U.M.A.	
2.- Por derribo de cada árbol: Hasta 150 U.M.A.	
D) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$250.00
E) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$250.00
F) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, Cantinas, cervecería y similares.	\$250.00
G) Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos Con venta de bebidas y alimentos.	\$250.00
H) Por violación a las reglas de salud e higiene que consista En fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$2,000.00
I) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$2,000.00
J) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$250.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas, no Fiscales transferidas al municipio.

III.-Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas, de empadronamiento Municipal, traspaso, cambio de domicilio clausuras o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

IV.- Otros no especificados.

**Artículo 21.-** Las aportaciones de contratistas para obras de beneficio social.

Los contratistas afiliados a la Cámara Mexicana de la Industria y de la Construcción (CMIC) con quienes se celebren contratos de Obras Pública y de servicios relacionados con la misma, el H. Ayuntamiento al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe equivalente a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra, sin incluir el **IVA**.

**Artículo 22.-**El Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en término de la ley de salud del Estado de Chiapas y su reglamento a quienes intrigan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.



**Artículo 23.-** Indemnizaciones por daños en bienes Municipales.

Constituyen este ramo los congresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizadas por años a bienes Municipales, mismos que se cubrirían, conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la Secretaría que corresponda u organismos especializados en la materia que se le afecten.

**Artículo 24.-** Rendimiento por adjudicación de bienes.

Corresponden al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 25.-** Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

**Título Sexto****Capítulo Único  
De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 26.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 120 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del estado de Chiapas.

**Título Séptimo****Capítulo Único  
Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal**

**Artículo 27.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el



salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 2.0 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 2.16%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.





**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tumbalá, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 141**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 141**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria.



Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tipo de código</b>	<b>Tasa</b>
Baldío bardado	A	1.32 al millar
Baldío	B	5.28 al millar
Construido	C	1.32 al millar
En construcción	D	1.32 al millar
Baldío cercado	E	1.98 al millar

B) Predios rústicos.

<b>Clasificación</b>	<b>Categoría</b>	<b>Zona homogénea 1</b>	<b>Zona homogénea 2</b>	<b>Zona homogénea 3</b>
<b>Riego</b>	Bombeo	0.80	0.00	0.00
	Gravedad	0.80	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.80	0.00	0.00
	Inundable	0.80	0.00	0.00
	Anegada	0.80	0.00	0.00



<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.80	0.00	0.00
	Laborable	0.80	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	0.80	0.00	0.00
	Arbustivo	0.80	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	0.80	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	0.80	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	0.80	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	0.80	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	0.80	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	0.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100 %  
 Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 90 %



Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 80 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 70 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.32 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.32 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:



**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.50 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA).

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.



2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.95% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento





a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.00 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.



Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV  
Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V  
De las Exenciones**

**Artículo 9.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Capítulo VI  
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 10.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

	<b>Conceptos</b>	<b>Tasa</b>
1.-	Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	8 %
2.-	Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	8 %
3.-	Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	8%
4.-	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso con fines de lucro.	8%
5.-	Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de planeación y finanzas (autorizadas para recibir donativos).	0%
6.-	Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	8 %
7.-	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8 %



8.-	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines lucro.	8%
9.-	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones.	8 %
		<b>U.M.A.</b>
10.-	Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	2
11.-	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en la calle por audición.	2
12.-	Quemas de cohetes, bombas y todas clases de fuegos artificiales; por permiso.	2
13.-	Carruseles, ruedas de la fortuna, sillas voladoras y otros juegos electromecánicos, diario, pagarán por juego.	2
14.-	Para los negocios que se instalen, durante la Feria de Santa María de la Candelaria y todos los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en el Parque Central Miguel Hidalgo, con excepción de aquellos que expendan bebidas alcohólicas, pagarán por metro cuadrado, diario:	
	Área preferente del Parque	\$ 30.00
	Área secundaria del Parque	\$ 20.00
	Cenadurías	\$ 30.00
	Domo Parque Central Por Día	\$ 500.00
15.	Por instalación de mantas con publicidad impresa en los lugares previamente autorizados por un periodo de diez días	4.00U.M.A.

Los contribuyentes que deban pagar sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligados a presentar oportunamente en la Tesorería Municipal el boletaje numerado, especificando en él, nombre del evento, lugar y fecha en que se llevará a cabo, así como el importe de la entrada o no cover a cobrar, para que se tenga conocimiento y sea utilizado; en los casos en que el contribuyente no de cumplimiento a esta disposición, se aplicará el porcentaje autorizado en esta Ley al total de boletos emitidos de admisión o al foro total del lugar donde se lleve cabo el evento y al de reservado de mesa total. Así mismo, en el caso en que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para la venta o control de dichos boletos, deben permitir la verificación de las maquinas a inspectores nombrados por la Autoridad Fiscal Municipal.

Cuando los sujetos que causen el impuesto; sobre el boletaje vendido o cuota de admisión, expidan pases, estos pagaran el impuesto correspondiente como si hubieran cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados por la autoridad Fiscal Municipal, y en ningún caso, los pases que se autoricen podrán exceder el 5% del número total de localidades, exceptuando los circos que se le sellen las cortesías necesarias para niños.



Los impuestos por diversiones y espectáculos públicos que cubran los contribuyentes, deberán efectuar un depósito anticipado y en efectivo del 5% del impuesto que les corresponda para la emisión total de los boletos, entradas y admisión de los reservados de la mesa, según el artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipal, como garantía para la realización de las actividades que soliciten.

Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos de los artículos antes detallados, el Tesorero Municipal establecerá mediante convenio bilateral una cantidad líquida como importe de este impuesto el cual deberá ser pagado por adelantado.

**Título Segundo**  
**Derechos por Servicios Públicos y Administrativos.**

**Capítulo I**  
**Mercados Públicos**

**Artículo 11.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponden a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagarán de acuerdo al siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Alimentos preparados	\$ 2.00
2.- Carnes, pescados y mariscos	\$ 2.00
3.- Frutas y legumbres	\$ 2.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, Abarrotes e impresos	\$ 2.00
5.- Cereales y especias	\$ 2.00
6.- Jugos, licuados y refrescos	\$ 2.00
7.- Los anexos o accesorios	\$ 2.00
8.- Joyería o importación	\$ 2.00
9.- Canasteras dentro del mercado, por canasto	\$ 2.00
10.- Varios no especificados	\$ 2.00
11.- Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	

**Capítulo II**  
**Panteones**

**Artículo 12.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Inhumaciones.	\$170.00
2. Lote a perpetuidad Panteón antiguo Individual (1 x 2.50 mts.)	\$250.00
3-Lote a perpetuidad en Panteón Nuevo Individual (1 x 2.50 mts.)	\$300.00



Doble (2 x 2.5 mts.)	\$600.00
4.- Lote a temporalidad de 7 años Individual 1 x 2.50 mts.)	\$200.00
5.- Exhumaciones.	\$215.00
6.-Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$250.00
7.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$300.00
8.- Permiso de construcción de mesa chica.	\$200.00
9.- Permiso de construcción de mesa grande.	\$250.00
10.- Permiso de construcción de tanque.	\$150.00
11.- Permiso de construcción de pérgola.	\$ 80.00
12.-Permiso de ampliación de lote de 0.50 mts. Por 2.50 mts.	\$150.00
13.- Por traspaso de lotes entre terceros Individual.	\$130.00
14.- Por traspaso de lotes entre terceros Familiar.	\$150.00
15.-Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas Anteriores.	
16.- Retiros de escombros y tierra por inhumación.	\$100.00
17.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$150.00
18.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$250.00
19.- Construcción de cripta.	\$300.00
20.- Por construcción de cajuela.	\$150.00
21.- Por construcción de galera.	\$200.00
22.-Los propietarios de lotes pagaran por conservación y mantenimiento del camposanto la siguiente:	
Lotes Individuales	\$ 40.00
Lotes familiares	\$ 80.00

**Capítulo III  
Rastros Públicos**

**Artículo 13.-** El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio del 2020 se aplicará las cuotas siguientes:

I.- Pago por matanza dentro de rastro municipal:

Servicio	Tipo de ganado	Cuotas
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 75.00 por cabeza
	Porcino	\$ 50.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$ 40.00 por cabeza

II.- Pago por matanza fuera de rastro municipal, controlada, regulada, inspeccionada y empadronada por la Autoridad Municipal:

Tipo de ganado	Cuotas
Vacuno y equino	\$ 5.00 por cabeza
Porcino	\$ 5.00 por cabeza
Caprino y ovino	\$ 5.00 por cabeza

III.- Pago por traslado de ganado, dentro del territorio del Municipio:

A) Para sacrificio



Tipo de ganado	Cuotas
Vacuno y equino	\$ 30.00 por cabeza
Porcino, ovino y caprino	\$ 20.00 por cabeza

B) Para repasto

Tipo de ganado	Cuotas
Vacuno y equino	\$ 20.00 por cabeza

C). Traslado dentro del Territorio del Municipio

Tipo de ganado	Cuotas
Vacuno y equino	\$ 30.00 por cabeza
Porcino, Ovino y Caprino	\$ 20.00 por cabeza
Caballos para pie de cría	\$ 100.00 por cabeza
Aves para Pie de Cría	\$ 30.00 por cabeza

IV.- Pago por destace Indistintamente \$ 5.00 por cabeza

### Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

**Artículo 14.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme lo siguiente:

I.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por unidad.

Concepto	Cuotas
a).- Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles	\$ 50.00
b).- Motocarros	\$ 50.00
c).- Microbuses	\$ 70.00
d).- Triciclos	\$ 15.00
e).- Autobuses	\$ 80.00

II.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga, de alto y bajo tonelaje y que tenga base en este municipio, pagaran mensualmente, por unidad.

Alto Tonelaje:

Concepto	Cuotas
a).- Tráiler	\$ 130.00
b).- Trotón de 3 ejes	\$ 90.00
c).- Rabón de 3 ejes	\$ 90.00
c).- Autobuses	\$ 110.00

Bajo Tonelaje:



Concepto	Cuota
a).- Camión de tres toneladas	\$120.00
b).- Pick up	\$ 90.00
c).- Paneles	\$ 90.00
d).- Microbuses	\$ 90.00

**III.-** Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en la fracción II de este artículo, no tengan base en este municipio causarán y pagarán los derechos por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realice sus maniobras, diariamente las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a).- Tráiler.-	\$ 70.00
b).- Torthon 3 ejes	\$ 60.00
c).- Rabón 3 ejes	\$ 60.00
d).- Autobuses	\$ 80.00
e).- Camión tres toneladas	\$100.00
f).- Microbuses	\$ 50.00
g).- Pick up	\$ 50.00
h).- Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	\$ 50.00

**IV.-** Para los comerciantes y prestadores de servicio establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública.

Para efectos de carga y descarga de sus mercancías en unidades hasta de 3 toneladas, se cobrará por cada día que utilicen el estacionamiento: \$ 30.00

**V.-** Para talleres mecánicos que utilicen la vía pública, mensualmente pagarán ante Recaudación de ingresos municipales de la Tesorería Municipal, mediante recibo oficial la cantidad de: \$200.00.

## Capítulo V Agua y Alcantarillado

**Artículo 15.-** Es objeto de este derecho, es la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, realizado a través del organismo descentralizado denominado "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal."

Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirientes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

Para la fijación de las tarifas a que se deba sujetarse el servicio de agua potable y alcantarillado, se tendrá como base el consumo, adoptándose preferentemente la aplicación de cuotas y recargos por morosidad:

Conceptos

**Domestico:** Son aquellas que se encuentran instaladas en inmuebles de uso habitacional y están destinadas al uso particular de las personas, riego de jardines, árboles de ornato.



**Comercial:** Conexiones de agua potable que están destinadas para el uso de alguna actividad profesional, comercial o de servicios para atender las necesidades propias de la actividad y de los que la ocupan, como es el caso de centros comerciales, salas de cine, restaurantes, etcétera.

**Industrial:** Tomas con un mayor consumo, por la cantidad del volumen de agua que se requiere y su uso varía según el tipo de actividad de la empresa y ésta puede ser de conservación o para la transformación de materias primas, acabado de productos como la industria refresquera, azucarera, alimenticia, entre otras.

**Oficial:** Es aplicada a clínicas, hospitales, instituciones de educación, dependencias federales, estatales y municipales, mercados públicos e iglesias.

**Clasificación:**

- Doméstico, comercio o industria tipo “A”: Consumo bajo rural.
- Doméstico, comercio o industria tipo “A-1”: Consumo bajo urbano.
- Doméstico, comercio o industria tipo “B”: Consumo medio.
- Doméstico, comercio o industria tipo “B-1”: Consumo medio, Residencial, cadenas comerciales.
- Doméstico, comercio o industria tipo “C”: Consumo alto.
- Doméstico, comercio o industria tipo “C-1”: Consumo alto, Residencial, cadenas comerciales.

**Modalidad de cuota fija**

Tipo 1	Servicio	Clasificación	Cuota	Recargo %	Recargo \$
Domestico	Domestico 1	A	\$30.00	10%	\$3.00
	Baja temporal 1	A	\$15.00	0%	\$0.00
	Domestico 2	A-1	\$40.00	10%	\$4.00
	Baja temporal 2	A-1	\$20.00	0%	\$0.00
	Domestico 3	B	\$60.00	10%	\$6.00
	Baja temporal 3	B	\$30.00	0%	\$0.00
	Domestico 4	B-1	\$70.00	42.86%	\$30.00
	Baja temporal 4	B-1	\$50.00	0%	\$0.00
	Domestico 5	C	\$100.00	30%	\$30.00
Baja temporal 5	C	\$60.00	0%	\$0.00	

Tipo 2	Servicio	Clasificación	Cuota	Recargo %	Recargo \$
Comercial	Comercial 1	A	\$50.00	10%	\$5.00
	Comercial 2	A-1	\$80.00	10%	\$8.00
	Comercial 3	B	\$100.00	10%	\$10.00
	Comercial 4	B-1	\$150.00	10%	\$15.00
	Comercial 5	C	\$500.00	10%	\$50.00
	Comercial 6	C-1	\$1000.00	10%	\$100.00

Tipo 3	Servicio	Clasificación	Cuota	Recargo %	Recargo \$
Industrial	Industrial 1	A-1	\$100.00	10%	\$10.00
	Industrial 2	B	\$150.00	10%	\$15.00
	Industrial 3	B-1	\$500.00	10%	\$50.00
	Industrial 4	C	\$1000.00	10%	\$100.00
	Industrial 5	C-1	\$1500.00	10%	\$150.00





Tipo 4	Servicio	Clasificación	Cuota	Recargo %	Recargo \$
Colectivo	Colectivo 1	A	\$100.00	10%	\$10.00
	Colectivo 2	B	\$150.00	10%	\$15.00
	Colectivo 3	C	\$200.00	10%	\$20.00

Tipo 5	Servicio	Clasificación	Cuota	Recargo %	Recargo \$
Oficial	Oficial	B	\$100.00	10%	\$10.00
	Baja temporal oficial	B	\$50.00	0%	\$0.00

\*Recargo.- El recargo será aplicado por mes incumplido, el total del recargo se pagará al liquidar toda la deuda y no en parcialidades.

**Aplicación de tarifas del servicio**

Tipo 1	Servicio	Clasificación	Aplicación
Domestico	Domestico 1	A	Se aplica a viviendas de bajo consumo rural con una superficie de hasta 50 m2 de construcción.
	Baja temporal 1	A	Terrenos baldíos y predios deshabitados del servicio doméstico 1.
	Domestico 2	A-1	Se aplica a viviendas de bajo consumo urbano con una superficie de hasta 50 m2 de construcción.
	Baja temporal 2	A-1	Terrenos baldíos y predios deshabitados del servicio doméstico 2.
	Domestico 3	B	Se aplica a viviendas de medio consumo rural con una superficie de hasta 50 m2 de construcción.
	Baja temporal 3	B	Terrenos baldíos y predios deshabitados del servicio doméstico 3.
	Domestico 4	B-1	Se aplica a viviendas ubicadas en unidades habitacionales que cuenten con una superficie no mayor a los 75 m2 de construcción.
	Baja temporal 4	B-1	Terrenos baldíos y predios deshabitados del servicio doméstico 4.
	Domestico 5	C	Se aplica a viviendas con una superficie de construcción de 125 m2 a 200m2.
	Baja temporal 5	C	Terrenos baldíos y predios deshabitados del servicio doméstico 5.

Tipo 2	Servicio	Clasificación	Aplicación
Comercial	Comercial 1	A	Se aplica a misceláneas, bufetes jurídicos, notarias, internet, oficinas con actividades administrativas, oficinas contables, que se encuentren ubicados en predios rurales.
	Comercial 2	A-1	Se aplica a misceláneas, bufetes jurídicos, notarias, internet, oficinas con actividades



			administrativas, oficinas contables, que se encuentren ubicados en predios urbanos.
	Comercial 3	B	Se aplica en farmacias, abarrotes, tiendas de conveniencia, tlapalerías, ferreterías, refaccionarias, zapaterías, expendios de alimentos, maderas, vidrios y materiales para la construcción, panaderías y similares, tiendas de autoservicio y supermercados, agencias de inhumación, bancos y casas de cambio, reparación de aparatos electrónicos, carpinterías, pensión por automóviles, estacionamientos museos y galerías de arte.
	Comercial 4	B-1	Se aplica en cadenas comerciales como farmacias, abarrotes, tiendas de conveniencia, tlapalerías, ferreterías, refaccionarias, zapaterías, expendios de alimentos, maderas, vidrios y materiales para la construcción, panaderías y similares, tiendas de autoservicio y supermercados, agencias de inhumación, bancos y casas de cambio, reparación de aparatos electrónicos, carpinterías, pensión por automóviles, estacionamientos museos y galerías de arte.
	Comercial 5	C	Expendio de carne, pescados y mariscos, hoteles, moteles y similares, clubs y centros deportivos, gimnasios, centros vacacionales, baños públicos, servicios sanitarios, lavados y engrasados de coches, lavanderías y tintorerías, lugares de diversión como cabarets, centros nocturnos y discotecas, establos, granjas avícolas y porcícolas, criaderos de perros y gatos, criaderos de peces y acuarios, cines, teatros, auditorias y arenas de boxeo y lucha libre, plaza de toros y estadios.
	Comercial 6	C-1	De un gran consumo y de cadenas comerciales como expendio de carne, pescados y mariscos, hoteles, moteles y similares, clubs y centros deportivos, gimnasios, centros vacacionales, baños públicos, servicios sanitarios, lavados y engrasados de coches, lavanderías y tintorerías, lugares de diversión como cabarets, centros nocturnos y discotecas, establos, granjas avícolas y porcícolas, criaderos de perros y gatos, criaderos de peces y acuarios, cines, teatros, auditorias y arenas de boxeo y lucha libre, plaza de toros y estadios.



Tipo 3	Servicio	Clasificación	Aplicación
Industrial	Industrial 1	A-1	Fábricas de bajo consumo ubicadas en predios rurales: Fábricas de aguardientes y alcoholes, aguas gaseosas, refresqueras, similares, productos químicos, artefactos de vidrio y cristalerías, jabón y detergentes, muebles y artículos de madera, radios, televisores y similares, productos alimenticios, empacadoras, pasteurizados, congeladoras, molinos de nixtamal, agua embotellada, hielo, paletas, helados y similares, fábricas en general donde se lleva a cabo procesos industriales y similares.
	Industrial 2	B	Fábricas de consumo medio: Fábricas de aguardientes y alcoholes, aguas gaseosas, refresqueras, similares, productos químicos, artefactos de vidrio y cristalerías, jabón y detergentes, muebles y artículos de madera, radios, televisores y similares, productos alimenticios, empacadoras, pasteurizados, congeladoras, molinos de nixtamal, agua embotellada, hielo, paletas, helados y similares, fábricas en general donde se lleva a cabo procesos industriales y similares.
	Industrial 3	B-1	Fábricas de consumo medio nacionales: Fábricas de aguardientes y alcoholes, aguas gaseosas, refresqueras, similares, productos químicos, artefactos de vidrio y cristalerías, jabón y detergentes, muebles y artículos de madera, radios, televisores y similares, productos alimenticios, empacadoras, pasteurizados, congeladoras, molinos de nixtamal, agua embotellada, hielo, paletas, helados y similares, fábricas en general donde se lleva a cabo procesos industriales y similares.
	Industrial 4	C	Fábricas de consumo alto nacionales: Fábricas de aguardientes y alcoholes, aguas gaseosas, refresqueras, similares, productos químicos, artefactos de vidrio y cristalerías, jabón y detergentes, muebles y artículos de madera, radios, televisores y similares, productos alimenticios, empacadoras, pasteurizados, congeladoras, molinos de nixtamal, agua embotellada, hielo, paletas, helados y similares, fábricas en general donde se lleva a cabo procesos industriales y similares.
	Industrial 5	C-1	Fábricas de consumo alto nacionales e internacionales: Fábricas de aguardientes y alcoholes, aguas gaseosas, refresqueras,



			similares, productos químicos, artefactos de vidrio y cristalerías, jabón y detergentes, muebles y artículos de madera, radios, televisores y similares, productos alimenticios, emparadoras, pasteurizados, congeladoras, molinos de nixtamal, agua embotellada, hielo, paletas, helados y similares, fábricas en general donde se lleva a cabo procesos industriales y similares.
--	--	--	---

Tipo 4	Servicio	Clasificación	Aplicación
Colectivo	Colectivo 1	A	Se aplica a viviendas con cuartería en renta en su interior con una superficie de construcción de 125 m2 a 500m2.
	Colectivo 2	B	Se aplica a viviendas con cuartería en renta en su interior con una superficie de construcción de 500 m2 a 1000m2.
	Colectivo 3	C	Se aplica a viviendas con cuartería en renta en su interior con una superficie de construcción de 1000 m2 a 1500m2.

Tipo 5	Servicio	Clasificación	Aplicación
Oficial	Oficial	B	Es aplicada a clínicas, hospitales, instituciones de educación, dependencias federales, estatales y municipales, mercados públicos e iglesias.
	Baja temporal oficial	B	Es aplicada a clínicas, hospitales, instituciones de educación, dependencias federales, estatales y municipales, mercados públicos e iglesias que estén en desuso.

**Conexiones**

A).- Conexión nueva en agua tipo rural (Se cobrará, según volumen de obra de acuerdo a las tarifas vigentes de la Secretaría de Obras Públicas, cobrando, excavación A, B o C, plantilla, suministro de hidrotoma, niples de inserción, poliducto, codos de fogo de ½, bastón de fogo de 1/2 , llave de nariz, y relleno compacto).

Lo anterior se basa en el tabulador vigente de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno Estado de Chiapas.

B).- Conexión nueva en agua tipo Urbana (Se cobrará, según volumen de obra de acuerdo a las tarifas vigentes de la Secretaría de Obras Públicas, cobrando, corte con disco punta de diamante, demolición y reposición de concreto en calle y banquetas, excavación A, B o C, plantilla, suministro de hidrotoma, niples de inserción, poliducto, codos de fogo. De ½, bastón de fogo de 1/2 , llave de nariz, y relleno compacto).

Lo anterior se basa en el tabulador vigente de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno Estado de Chiapas.



C).- Descarga nueva en drenaje tipo rural (Se cobrara, según volumen de obra de acuerdo a las tarifas vigentes de la Secretaría de Obras Públicas, cobrando, excavación A, B o C, plantilla, suministro de hidrotoma, niples de inserción, poliducto, codos de fuego. De ½, bastón de fuego. de 1/2 , llave de nariz, y relleno compacto).

Lo anterior se basa en el tabulador vigente de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno Estado de Chiapas.

D).- Descarga nueva en drenaje tipo Urbana (Se cobrara, según volumen de obra de acuerdo a las tarifas vigentes de la Secretaría de Obras Públicas, cobrando, corte con disco punta de diamante en concreto asfáltico y/o hidráulico, demolición y reposición de concreto en calle y banquetas, excavación A, B o C, plantilla, suministro de tubo de 6" de diam tipo sanitario serie 25, codo y silleta de 6", además de relleno compacto); no incluyendo la elaboración de registro de 40 x 60 cm. interior.

Lo anterior se basa en el tabulador vigente de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno Estado de Chiapas.

F).- Con relación a los fraccionamientos y/o centros comerciales de nueva creación, estos deberán cubrir, los servicios de validación de proyectos de Agua Potable y Drenaje Sanitario, en forma separada con un costo de 0.10 a 5.00 has, la cantidad de: \$ 6,000.00

G).- Con relación a los fraccionamientos y/o centros comerciales de nueva creación, estos deberán cubrir, los servicios de factibilidad de Obra de Agua Potable y Drenaje Sanitario, en forma separada con un costo de 0.10 a 5.00 has, la cantidad de: \$ 3,000.00

H) Con relación a los fraccionamientos y/o centros comerciales de nueva creación, estos deberán cubrir, los servicios de comercializar viviendas y/o locales comerciales el Desarrollador en materia de Agua Potable y Drenaje Sanitario, deberá cubrir el derecho de conexión o interconexión en forma separada con un costo de 10% del monto de inversión en la infraestructura hidráulica y sanitaria, o bien por la operatividad del mismo, además de presentar la correspondiente fianzas de vicios ocultos por la mala calidad de la obra. El cual se apegará en precios al valor vigente de acuerdo al tabulador de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Chiapas.

Cuando este no fuere posible, se determinarán de conformidad a lo que autorice la Dirección del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal y/o lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas y demás leyes aplicables.

El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará con base al consumo que determinen los medidores instalados en las casas del consumidor y a falta de este, se aplicará las tarifas que para el mismo autorice el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas, conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas y de más Leyes aplicables.

Para el Ejercicio Fiscal 2020, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

Costo por Corte y Reconexión del Servicio de Agua Potable en toma domiciliaria o comercial, hasta: 10 U.M.A.



En el caso de venta o adquisición de un predio que ya cuente con un contrato el nuevo adquirente deberá de realizar el cambio de propietario el cual tendrá un costo de hasta 6 U.M.A.

**Capítulo VI  
Limpieza de Lotes Baldíos**

**Artículo 16.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

Por m2, por cada \$ 15.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevarán a cabo durante los meses de mayo y junio de cada año.

**Capítulo VII  
Aseo Público**

**Artículo 17.-** Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son diarias:

Concepto	Cuotas
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no Exceda de 7 m3 de volúmenes mensuales Por cada m3 adicional	\$ 2.00 \$ 3.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un Volumen de 7 m3 mensuales (servicio a domicilio) Por cada m3 adicional	\$ 3.00 \$ 3.00
C) Establecimientos dedicados a restaurante o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual Por cada m3 adicional.	\$ 3.00 \$ 3.00
D) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil De un eje. De dos o más ejes.	\$ 5.00 \$ 10.00
E) Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta	\$ 100.00

Los derechos considerados en los incisos a), b), c), y d), del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	<b>Tasa</b>
Por anualidad	25%
Semestre	15%
Trimestral	5%

Cobro de Derechos por Recolección de Basura en forma mensual

Por modalidad quedan de la siguiente manera:



1. Gasolineras	\$ 500.00
2. Tiendas Grandes y de autoservicio	\$ 300.00
3. Restaurantes de Nivel 1	\$ 250.00
4. Restaurantes de Nivel 2	\$ 200.00
5. Pequeños Comercios	\$ 50.00

**Capítulo VIII  
Inspección Sanitaria**

**Artículo 18.-** Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento.

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a la cuota que se determine en la ley de ingresos municipal correspondiente.

I.- Por servicio de inspección y vigilancia sanitaria a personas que desempeñen el sexo servicio:

Por examen para comprobación de sanidad, tercer día de un resultado positivo.	1.00 U.M.A.
Por estudios semestral de Papanicolaou a meretrices y bailarinas	3.50 U.M.A.
Examen de laboratorio de VIH y VDRL a meretrices, homosexuales y bailarinas (bimestral)	5.00 U.M.A.
Examen de control sanitario a meseros (as), barman, encargados (as) mensual	1.00 U.M.A.
Examen de revisión sanitaria a meseras (quincenal)	1.00 U.M.A.
Examen de revisión sanitaria a homosexuales, meretrices y bailarinas (semanal)	1.50 U.M.A.
Examen de laboratorio de VIH y VDRL a encargados de establecimientos, meseros, barman, cocinero (a) semestral	5.00 U.M.A.
Examen de laboratorio coproparasitoscopico, cultivo de uñas y RX de tórax a cocineros (as) trimestral	3.00 U.M.A.
Expedición de tarjeta de control sanitario (anual)	6.00 U.M.A.
Reposición de tarjeta de control sanitario meretrices	4.00 U.M.A.
Tarjeta sanitaria por venta de comidas y aguas, siempre y cuando cumplan con los requisitos (anual)	3.00 U.M.A.
Por certificado médico expedido por la secretaria de Salud Municipal	2.00 U.M.A.



## Capítulo IX Licencias

**Artículo 19.-** Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a los establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

De conformidad al Convenio de coordinación para impulsar la agenda común de mejoras regulatorias que haya suscrito el Ayuntamiento con el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Federal de Mejoras Regulatorias y el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Economía del Estado, se estará a lo siguiente:

1.- Pagarán por los procesos para la obtención de permisos de funcionamientos a través del sistema de apertura rápida empresas (SARE) de acuerdo al siguiente catálogo de empresas:

### Giros de Bajo Riesgo

No.	Descripción del Giro	Costo
1	CULTIVO DE SEMILLAS OLEAGINOSAS	\$600.00
2	CULTIVO DE LEGUMINOSAS	\$600.00
3	CULTIVO DE CEREALES	\$600.00
4	CULTIVO DE HORTALIZAS	\$600.00
5	CULTIVO DE CÍTRICOS	\$600.00
6	CULTIVO DE CAFÉ	\$600.00
7	CULTIVO DE PLÁTANO	\$600.00
8	CULTIVO DE MANGO	\$600.00
9	CULTIVO DE AGUACATE	\$600.00
10	CULTIVO DE CACAO	\$600.00
11	CULTIVO DE COCO	\$600.00
12	CULTIVO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS EN INVERNADEROS Y ESTRUCTURAS AGRÍCOLAS PROTEGIDAS	\$600.00
13	FLORICULTURA A CIELO ABIERTO	\$600.00
14	CULTIVO DE ÁRBOLES DE CICLO PRODUCTIVO DE 10 AÑOS O MENOS	
15	FLORICULTURA EN INVERNADEROS Y OTRAS ESTRUCTURAS AGRÍCOLAS PROTEGIDAS	\$600.00
16	CULTIVO DE TABACO	\$600.00
17	CULTIVO DE ALGODÓN	\$600.00
18	CULTIVO DE CAÑA DE AZÚCAR	\$600.00
19	CAMARONICULTURA	\$600.00
20	PISCICULTURA Y OTRA ACUICULTURA, EXCEPTO CAMARONICULTURA	\$600.00
21	APICULTURA	\$600.00
22	SILVICULTURA	\$600.00
23	ELABORACIÓN DE CHOCOLATE Y PRODUCTOS DE CHOCOLATE	\$600.00





24	ELABORACIÓN DE HELADOS Y PALETAS	\$600.00
25	PANIFICACIÓN TRADICIONAL	\$600.00
26	BENEFICIO DEL CAFÉ	\$600.00
27	PURIFICACIÓN Y EMBOTELLADO DE AGUA	\$1000.00
28	ELABORACIÓN DE HIELO	\$1000.00
29	CONFECCIÓN EN SERIE DE UNIFORMES	\$600.00
30	CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR SOBRE MEDIDA	\$600.00
31	COMERCIO AL POR MENOR EN TIENDAS DE ABARROTES, ULTRAMARINOS Y MISCELÁNEAS	\$1000.00
32	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES ROJAS	\$1000.00
33	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNE DE AVES	\$1000.00
34	COMERCIO AL POR MENOR DE PESCADOS Y MARISCOS	\$1000.00
35	COMERCIO AL POR MENOR DE FRUTAS Y VERDURAS FRESCAS	\$1000.00
36	COMERCIO AL POR MENOR DE SEMILLAS Y GRANOS ALIMENTICIOS, VELAS, ESPECIAS Y CHILES SECOS	\$600.00
37	COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, OTROS PRODUCTOS LÁCTEOS Y EMBUTIDOS	\$1000.00
38	COMERCIO AL POR MENOR DE DULCES Y MATERIAS PRIMAS PARA REPOSTERÍA	\$1000.00
39	COMERCIO AL POR MENOR DE PALETAS DE HIELO Y HELADOS	\$1000.00
40	COMERCIO AL POR MENOR DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y HIELO	\$1000.00
41	COMERCIO AL POR MENOR EN SUPERMERCADOS	\$1000.00
42	COMERCIO AL POR MENOR EN MINISUPERS	\$1000.00
43	COMERCIO AL POR MENOR EN TIENDAS DEPARTAMENTALES	\$1000.00
44	COMERCIO AL POR MENOR DE TELAS	\$600.00
45	COMERCIO AL POR MENOR DE BLANCOS	\$600.00
46	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE MERCERÍA Y BONETERÍA	\$600.00
47	COMERCIO AL POR MENOR DE ROPA, EXCEPTO DE BEBÉ Y LENCERÍA	\$600.00
48	COMERCIO AL POR MENOR DE ROPA DE BEBÉ	\$600.00
49	COMERCIO AL POR MENOR DE LENCERÍA	\$600.00
50	COMERCIO AL POR MENOR DE DISFRACES, VESTIMENTA REGIONAL Y VESTIDOS DE NOVIA	\$600.00
51	COMERCIO AL POR MENOR DE BISUTERÍA Y ACCESORIOS DE VESTIR	\$600.00
52	COMERCIO AL POR MENOR DE ROPA DE CUERO Y PIEL Y DE OTROS ARTÍCULOS DE ESTOS MATERIALES	\$600.00
53	COMERCIO AL POR MENOR DE SOMBREROS	\$600.00
54	COMERCIO AL POR MENOR DE CALZADO	\$1000.00
55	COMERCIO AL POR MENOR DE LENTES	\$1000.00
56	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS ORTOPÉDICOS	\$600.00
57	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE PERFUMERÍA Y COSMÉTICOS	\$600.00
58	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE JOYERÍA Y RELOJES	\$600.00
59	COMERCIO AL POR MENOR DE DISCOS Y CASETES	\$600.00



60	COMERCIO AL POR MENOR DE JUGUETES	\$600.00
61	COMERCIO AL POR MENOR DE BICICLETAS	\$1000.00
62	COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPO Y MATERIAL FOTOGRÁFICO	\$1000.00
63	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS Y APARATOS DEPORTIVOS	\$1000.00
64	COMERCIO AL POR MENOR DE INSTRUMENTOS MUSICALES	\$1000.00
65	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE PAPELERÍA	\$600.00
66	COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS	\$600.00
67	COMERCIO AL POR MENOR DE REVISTAS Y PERIÓDICOS	\$600.00
68	COMERCIO AL POR MENOR DE REGALOS	\$600.00
69	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS RELIGIOSOS	\$600.00
70	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DESECHABLES	\$600.00
71	COMERCIO AL POR MENOR EN TIENDAS DE ARTESANÍAS	\$1000.00
72	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTÍCULOS DE USO PERSONAL	\$1000.00
73	COMERCIO AL POR MENOR DE MUEBLES PARA EL HOGAR	\$1000.00
74	COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMÉSTICOS MENORES Y APARATOS DE LÍNEA BLANCA	\$1000.00
75	COMERCIO AL POR MENOR DE MUEBLES PARA JARDÍN	\$1000.00
76	COMERCIO AL POR MENOR DE CRISTALERÍA, LOZA Y UTENSILIOS DE COCINA	\$1000.00
77	COMERCIO AL POR MENOR DE MOBILIARIO, EQUIPO Y ACCESORIOS DE CÓMPUTO	\$1000.00
78	COMERCIO AL POR MENOR DE TELÉFONOS Y OTROS APARATOS DE COMUNICACIÓN	\$1000.00
79	COMERCIO AL POR MENOR DE ALFOMBRAS, CORTINAS, TAPICES Y SIMILARES	\$1000.00
80	COMERCIO AL POR MENOR DE PLANTAS Y FLORES NATURALES	\$600.00
81	COMERCIO AL POR MENOR DE ANTIGÜEDADES Y OBRAS DE ARTE	\$1000.00
82	COMERCIO AL POR MENOR DE LÁMPARAS ORNAMENTALES Y CANDILES	\$1000.00
83	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTÍCULOS PARA LA DECORACIÓN DE INTERIORES	\$1000.00
84	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS USADOS	\$600.00
85	COMERCIO AL POR MENOR EN FERRETERÍAS Y TLAPALERÍAS	\$600.00
86	COMERCIO AL POR MENOR DE PISOS Y RECUBRIMIENTOS CERÁMICOS	\$1000.00
87	COMERCIO AL POR MENOR DE PINTURA	\$1000.00
88	COMERCIO AL POR MENOR DE VIDRIOS Y ESPEJOS	\$600.00
89	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS PARA LA LIMPIEZA	\$600.00
90	COMERCIO AL POR MENOR DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO ESPECIALIZADAS	\$1000.00
91	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS PARA ALBERCAS Y OTROS ARTÍCULOS	\$1000.00



92	COMERCIO AL POR MENOR DE AUTOMÓVILES Y CAMIONETAS NUEVOS	\$1000.00
93	COMERCIO AL POR MENOR DE AUTOMÓVILES Y CAMIONETAS USADOS	\$1000.00
94	COMERCIO AL POR MENOR DE PARTES Y REFACCIONES NUEVAS PARA AUTOMÓVILES, CAMIONETAS Y CAMIONES	\$600.00
95	COMERCIO AL POR MENOR DE PARTES Y REFACCIONES USADAS PARA AUTOMÓVILES, CAMIONETAS Y CAMIONES	\$600.00
96	COMERCIO AL POR MENOR DE LLANTAS Y CÁMARAS PARA AUTOMÓVILES, CAMIONETAS Y CAMIONES	\$1000.00
97	COMERCIO AL POR MENOR DE MOTOCICLETAS	\$1000.00
98	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS VEHÍCULOS DE MOTOR	\$1000.00
99	COMERCIO AL POR MENOR DE ACEITES Y GRASAS LUBRICANTES, ADITIVOS Y SIMILARES PARA VEHÍCULOS DE MOTOR	\$1000.00
100	COMERCIO AL POR MENOR EXCLUSIVAMENTE A TRAVÉS DE INTERNET, Y CATÁLOGOS IMPRESOS, TELEVISIÓN Y SIMILARES	\$600.00
101	SERVICIOS DE MUDANZAS	\$600.00
102	ALQUILER DE AUTOMÓVILES CON CHOFER	\$600.00
103	SERVICIOS DE GRÚA	\$1000.00
104	MONTEPIÓS	\$10000.00
105	ASESORÍA EN INVERSIONES	\$10000.00
106	INMOBILIARIAS Y CORREDORES DE BIENES RAÍCES	\$10000.00
107	SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES	\$10000.00
108	ALQUILER DE AUTOMÓVILES SIN CHOFER	\$2000.00
109	ALQUILER DE CAMIONES DE CARGA SIN CHOFER	\$2000.00
110	ALQUILER DE PRENDAS DE VESTIR	\$1000.00
111	ALQUILER DE MESAS, SILLAS, VAJILLAS Y SIMILARES	\$1000.00
112	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO COMERCIAL Y DE SERVICIOS	\$1000.00
113	BUFETES JURÍDICOS	\$2000.00
114	NOTARÍAS PÚBLICAS	\$2000.00
115	SERVICIOS DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA	\$2000.00
116	SERVICIOS DE ARQUITECTURA	\$2000.00
117	SERVICIOS DE INGENIERÍA	\$2000.00
118	DISEÑO Y DECORACIÓN DE INTERIORES	\$2000.00
119	DISEÑO INDUSTRIAL	\$2000.00
120	DISEÑO GRÁFICO	\$2000.00
121	SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN ADMINISTRACIÓN	\$2000.00
122	AGENCIAS DE PUBLICIDAD	\$1000.00
123	SERVICIOS DE ROTULACIÓN Y OTROS SERVICIOS DE PUBLICIDAD	\$1000.00
124	SERVICIOS DE FOTOGRAFÍA Y VIDEOGRABACIÓN	\$1000.00
125	SERVICIOS DE CASSETAS TELEFÓNICAS	\$600.00
126	SERVICIOS DE FOTOCOPIADO, FAX Y AFINES	\$600.00
127	SERVICIOS DE ACCESO A COMPUTADORAS	\$600.00
128	AGENCIAS DE COBRANZA	\$2000.00
129	AGENCIAS DE VIAJES	\$2000.00



130	ESCUELAS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR DEL SECTOR PRIVADO	\$2000.00
131	ESCUELAS DEL SECTOR PRIVADO DE EDUCACIÓN PARA NECESIDADES ESPECIALES	\$2000.00
132	ESCUELAS COMERCIALES Y SECRETARIALES DEL SECTOR PRIVADO	\$2000.00
133	ESCUELAS DE COMPUTACIÓN DEL SECTOR PRIVADO	\$2000.00
134	ESCUELAS PARA LA CAPACITACIÓN DE EJECUTIVOS DEL SECTOR PRIVADO	\$2000.00
135	ESCUELAS DEL SECTOR PRIVADO DEDICADAS A LA ENSEÑANZA DE OFICIOS	\$2000.00
136	ESCUELAS DE ARTE DEL SECTOR PRIVADO	\$2000.00
137	ESCUELAS DE DEPORTE DEL SECTOR PRIVADO	\$2000.00
138	ESCUELAS DE IDIOMAS DEL SECTOR PRIVADO	\$2000.00
139	GUARDERÍAS DEL SECTOR PRIVADO	\$1000.00
140	VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA, PRONÓSTICOS DEPORTIVOS Y OTROS BOLETOS DE SORTEO	\$600.00
141	REPARACIÓN MECÁNICA EN GENERAL DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	\$1000.00
142	REPARACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	\$1000.00
143	RECTIFICACIÓN DE PARTES DE MOTOR DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	\$1000.00
144	REPARACIÓN DE TRANSMISIONES DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	\$1000.00
145	REPARACIÓN DE SUSPENSIONES DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	\$1000.00
146	ALINEACIÓN Y BALANCEO DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	\$1000.00
147	HOJALATERÍA Y PINTURA DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	\$1000.00
148	TAPICERÍA DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	\$1000.00
149	INSTALACIÓN DE CRISTALES Y OTRAS REPARACIONES A LA CARROCERÍA DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	\$600.00
150	LAVADO Y LUBRICADO DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	\$600.00
151	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO Y FORESTAL	\$600.00
152	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL	\$600.00
153	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO COMERCIAL Y DE SERVICIOS	\$600.00
154	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE APARATOS ELÉCTRICOS PARA EL HOGAR Y PERSONALES	\$600.00
155	REPARACIÓN DE TAPICERÍA DE MUEBLES PARA EL HOGAR	\$600.00
156	REPARACIÓN DE CALZADO Y OTROS ARTÍCULOS DE PIEL Y CUERO	\$600.00
157	CERRAJERÍAS	\$600.00
158	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOTOCICLETAS	\$600.00
159	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BICICLETAS	\$600.00
160	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE OTROS ARTÍCULOS PARA EL HOGAR Y PERSONALES	\$600.00
161	SANITARIOS PÚBLICOS Y BOLERÍAS	\$1000.00



162	LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS	\$1000.00
163	ESTACIONAMIENTOS Y PENSIONES PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES	\$1000.00
164	SERVICIOS DE REVELADO E IMPRESIÓN DE FOTOGRAFÍAS	\$1000.00
165	ASOCIACIONES, ORGANIZACIONES Y CÁMARAS DE PRODUCTORES, COMERCIANTES Y PRESTADORES DE SERVICIOS	\$2000.00
166	ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES CIVILES	\$2000.00
167	SALONES Y CLÍNICAS DE BELLEZA Y PELUQUERÍAS	\$1000.00
168	HOTELES SIN OTROS SERVICIOS INTEGRADOS	\$2000.00
169	MOTELES SIN OTROS SERVICIOS INTEGRADOS	\$2000.00
170	PENSIONES Y CASAS DE HUÉSPEDES	\$2000.00
171	RESTAURANTES CON SERVICIO COMPLETO	\$1000.00
172	RESTAURANTES DE COMIDA PARA LLEVAR	\$1000.00
173	SERVICIOS DE COMEDOR PARA EMPRESAS E INSTITUCIONES	\$1000.00
174	SERVICIOS DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS PARA OCASIONES ESPECIALES	\$1000.00
175	SERVICIOS DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS EN UNIDADES MÓVILES	\$1000.00
176	CONSULTORIOS DE MEDICINA GENERAL DEL SECTOR PRIVADO	\$2000.00
177	CONSULTORIOS DE MEDICINA ESPECIALIZADA DEL SECTOR PRIVADO	\$2000.00
178	CONSULTORIOS DENTALES DEL SECTOR PRIVADO	\$2000.00
179	CONSULTORIOS DE OPTOMETRÍA	\$2000.00
180	CONSULTORIOS DE PSICOLOGÍA DEL SECTOR PRIVADO	\$2000.00
181	CONSULTORIOS DEL SECTOR PRIVADO DE AUDIOLOGÍA Y DE TERAPIA OCUPACIONAL FÍSICA Y DEL LENGUAJE	\$2000.00
182	CONSULTORIOS DE NUTRIÓLOGOS Y DIETISTAS DEL SECTOR PRIVADO	\$2000.00
183	LABORATORIOS MÉDICOS Y DE DIAGNÓSTICO DEL SECTOR PRIVADO	\$2000.00
184	SERVICIOS DE ENFERMERÍA A DOMICILIO	\$2000.00
185	SERVICIOS DE AMBULANCIAS	\$2000.00
186	ESCUELAS DE EDUCACIÓN MEDIA TÉCNICA TERMINAL DEL SECTOR PRIVADO	\$2000.00
187	ESCUELAS DEL SECTOR PRIVADO QUE COMBINAN DIVERSOS NIVELES DE EDUCACIÓN	\$2000.00
188	SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y DE PROTECCIÓN Y CUSTODIA EXCEPTO MEDIANTE MONITOREO	\$1000.00
189	SERVICIOS DE PROTECCIÓN Y CUSTODIA MEDIANTE EL MONITOREO DE SISTEMAS DE SEGURIDAD	\$1000.00
190	SERVICIOS DE CONTROL Y EXTERMINACIÓN DE PLAGAS	\$1000.00
191	BANCA MÚLTIPLE	\$10000.00
192	BANCA DE DESARROLLO	\$10000.00
193	FONDOS Y FIDEICOMISOS FINANCIEROS	\$10000.00
194	UNIONES DE CRÉDITO	\$10000.00
195	CAJAS DE AHORRO POPULAR	\$10000.00
196	ARRENDADORAS FINANCIERAS	\$10000.00



197	COMPAÑÍAS DE FACTORAJE FINANCIERO	\$10000.00
198	SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO	\$10000.00
199	COMPAÑÍAS DE AUTOFINANCIAMIENTO	\$10000.00
200	CASAS DE EMPENO	\$10000.00
201	CASAS DE BOLSA	\$10000.00
202	CENTROS CAMBIARIOS	\$10000.00
203	TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS DE SITIO	\$2000.00
204	TRANSPORTE ESCOLAR Y DE PERSONAL	\$2000.00
205	COMERCIO AL POR MAYOR DE FERTILIZANTES PLAGUICIDAS Y SEMILLAS PARA SIEMBRA	\$1000.00
206	COMERCIO AL POR MAYOR DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS Y ALIMENTOS PARA ANIMALES EXCEPTO MASCOTAS	\$600.00
207	COMERCIO AL POR MAYOR DE ABARROTES	\$2000.00
208	COMERCIO AL POR MAYOR DE HUEVO	\$600.00
209	FARMACIAS SIN MINISÚPER	\$1000.00
210	FARMACIAS CON MINISÚPER	\$2000.00
211	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS NATURISTAS MEDICAMENTOS HOMEOPÁTICOS Y DE COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS	\$600.00
212	OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES ALÁMBRICAS EXCEPTO POR SUSCRIPCIÓN	\$2000.00
213	OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES ALÁMBRICAS POR SUSCRIPCIÓN	\$2000.00
214	SERVICIOS DE MENSAJERÍA Y PAQUETERÍA FORÁNEA	\$2000.00
215	SERVICIOS DE MENSAJERÍA Y PAQUETERÍA LOCAL	\$2000.00
216	INSTALACIONES ELÉCTRICAS EN CONSTRUCCIONES	\$1000.00
217	INSTALACIONES DE SISTEMAS CENTRALES DE AIRE ACONDICIONADO Y CALEFACCIÓN	\$2000.00

**Giros de Mediano Riesgo**

No.	DESCRIPCIÓN DEL GIRO	COSTO
1	SERVICIOS FUNERARIOS	\$2000.00
2	COMERCIO AL POR MENOR DE GASOLINA Y DIÉSEL	\$10000.00
3	COMERCIO AL POR MENOR DE GAS LP EN CILINDROS Y PARA TANQUES ESTACIONARIOS	\$10000.00
4	COMERCIO AL POR MENOR DE GAS LP EN ESTACIONES DE CARBURACIÓN	\$10000.00
5	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS COMBUSTIBLES	\$10000.00
6	INSTALACIONES HIDROSANITARIAS Y DE GAS	\$10000.00
7	AUTOTRANSPORTE LOCAL DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS	\$5000.00
8	OTRO AUTOTRANSPORTE LOCAL DE CARGA ESPECIALIZADO	\$5000.00
9	PARQUES ACUÁTICOS Y BALNEARIOS DEL SECTOR PRIVADO	\$5000.00
10	CLUBES DEPORTIVOS DEL SECTOR PRIVADO	\$5000.00
11	CABAÑAS VILLAS Y SIMILARES	\$2000.00
12	CAMPAMENTOS Y ALBERGUES RECREATIVOS	\$2000.00
13	TRATAMIENTO DE LA MADERA Y FABRICACION DE POSTES Y DURMIENTES	\$5000.00



14	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA PARA LA CONSTRUCCIÓN	\$5000.00
15	TIENDAS DE AUTOSERVICIO	\$6000.00
16	TRANSPORTE COLECTIVO URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS EN AUTOBUSES DE RUTA FIJA	\$2000.00
17	TRANSPORTE COLECTIVO URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS EN AUTOMÓVILES DE RUTA FIJA	\$2000.00
18	TRANSPORTE COLECTIVO FORÁNEO DE PASAJEROS DE RUTA FIJA	\$2000.00
19	TRANSPORTE TURÍSTICO POR TIERRA	\$2000.00
20	SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS	\$2000.00

I.- Por expedición de Licencias de Funcionamientos anual, se cobrará:

Tortillerías	\$ 1,000.00
Uso de suelo de tortillerías	\$ 2,600.00
Refrendo a tortillerías	\$ 600.00

Para el caso de contribuyentes que inicien operaciones durante el segundo, tercero y cuarto trimestre del año de calendario, el derecho causado por dicho año en las siguientes proporciones: 75%, 50% y 25% respectivamente.

Para el caso de refrendo anual, el contribuyente deberá realizar el pago correspondiente durante el primer trimestre del ejercicio fiscal.

### Capítulo X Certificaciones

**Artículo 20.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.-Constancia de residencia o vecindad	\$30.00
2.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones individual (1 x 2.50 metros)	\$100.00
3.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$30.00
4.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$80.00
5.- Copia certificada por funcionarios municipales de documento oficiales por hoja	\$20.00
6.- Por los servicios que se presten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente: Constancias por conflictos vecinales Constancia de Pensiones alimentarias Acuerdos por separación voluntaria Acta de colindancia	\$40.00 \$40.00 \$40.00 \$40.00
7.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$120.00
8.- Constancia de origen de productos agropecuarios	\$40.00
9.- Por expedición de plano del municipio t/carta	\$15.00



10.- Constancia de Insolvencia Económica	\$30.00
11.- Constancia de Origen	\$30.00
12.- Constancia de productor agropecuario, bovino y otros	\$60.00
13.- Certificación de documentos, por hoja	\$10.00
14.- Certificación del último pago predial	\$35.00
15.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrara de acuerdo a lo siguiente: Tramite de regularización Inspección Trasposos	\$22.00 \$30.00 \$70.00
16.- Para la recuperación de los costos de los materiales utilizados en el proceso de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, su reproducción correrá a cargo del solicitante, en los siguientes términos: I. Copia simple, por hoja II. Expedición de copia impresa a color, por hoja III. Fotografía o impresión de documento, por cada hoja IV. Medios magnéticos, por unidad: a) Disco compacto (CD o DVD) b) Disco de 3 ½ c) Audio casete d) Video casete	\$2.00 \$7.00 \$15.00 \$15.00 \$10.00 \$25.00 \$50.00

En caso de reproducciones de documentos en copias certificadas, constancias u otros medios distintos a los señalados en este numeral, el pago de los derechos será el correspondiente en los términos establecidos en esta ley.

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asunto de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

17.- Por verificaciones de expedientes y funcionalidad de los diversos padrones en Tesorería Municipal pagaran anual	\$70.00
18.- Constancia de Identidad	\$30.00
19.- Constancia de ser la misma persona	\$30.00
20.- Constancia de Vecindad	\$30.00
21.- Carta de Buena Conducta	\$30.00
22.- Certificación de registro de señales y marcas de herrar	\$250.00
23.- Constancia de refrendo de registro de fierro marcador (Anual)	\$125.00
24.- Traslados de madera, tratándose de lo siguiente. a) Maderas Preciosa b) Maderas corriente c) Residuos de Madera d).- Permiso de Traslado en la circunscripción	\$150.00 \$100.00 \$60.00 \$30.00 por docena Territorial del municipio





25.- Traslados de diversos productos de la región tratándose de: (Cacao, Café, Rambután y Otros). <b>Concepto</b> 10 KG. A 100 KG. 101 KG. A 500 KG. 501 KG. A 750 KG. 751 KG. A 1000 KG. 1000 KG. EN ADELANTE <b>Concepto</b> Pieles	<b>Cuota</b> \$50.00 \$80.00 \$100.00 \$200.00 \$250.00 <b>Cuota</b> \$10.00 por pieza
26.- Certificación para Aprovechamiento forestal por árbol: <b>Concepto</b> Madera preciosa en zona rural Madera preciosa en zona urbana Madera corriente en zona rural Madera corriente en zona urbana Árboles frutales en zona rural Árboles frutales en zona urbana	<b>Cuota</b> \$250.00 \$450.00 \$100.00 \$450.00 \$80.00 \$450.00
27.- Los interesados que soliciten otros servicios prestados por las dependencias del gobierno municipal, que no estén comprendidas en los demás conceptos de este título.  Pagaran una cantidad de:	\$80.00
28.- Por el registro al Padrón de Proveedores a).- Inscripción b).- Refrendo	12 U.M.A. 10 U.M.A.

**Capítulo XI  
Licencias por Construcciones**

**Artículo 21.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "A".- Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción Residenciales, fraccionamientos de tipo campestre.

Zona "B".- Comprende zonas habitacionales de tipo medio, nuevos fraccionamientos tipo medio.

Zona "C".- Áreas populares, y zonas de regularización de la tenencia de la tierra, así como del medio rural.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes: Para Construcción.



Conceptos	Zona	Cuotas
1.- Para inmueble de uso habitacional por metro cuadrado Por superficie de hasta 36.00 m2.  Por cada m2 de construcción que adicional	A	\$350.00
	B	\$250.00
	C	\$150.00
	A	\$7.00
	B	\$5.00
	C	\$3.50
2.- Para inmuebles de uso comercial, por metro cuadrado Que no exceda de 36.00 m2.  Por cada m2 de construcción adicional	A	\$350.00
	B	\$250.00
	C	\$150.00
	A	\$15.00
	B	\$10.00
	C	\$6.00
3.- Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras, o que requieran mucha agua), por m2 de áreas techadas y de uso general.		\$40.00
4.- Para uso turístico por m2.	A	\$35.00
	B	\$25.00
	C	\$20.00
5.- Para uso industrial por m2. Cualquier zona Para Demolición en construcción. Sin importar su ubicación: Hasta 20 m2 De 21 a 50 m2 De 51 a 100 m2 De 101 o más m2		\$50.00
		\$100.00
		\$140.00
		\$160.00
		\$190.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos, solo para los puntos 1 y 2.

II.- La actualización de licencia de construcción sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda señalados en este punto.

1.-	Por actualización de licencia de construcción para vivienda mínima. Cualquier zona.	\$200.00
2.-	Por actualización de licencia de construcción para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras, o que requieran mucha agua), por m2 Cualquier zona.	\$20.00
3.-	Para inmuebles de uso comercial y turístico.	\$400.00

III.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagara conforme a lo siguiente:

Conceptos	Zona	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente para inmuebles de uso habitacional.	A	\$120.00
	B	\$100.00
	C	\$80.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	\$4.00
	B	\$3.00
	C	\$2.00



3.- Por alineamiento y número oficial para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras, o que requieran mucha agua), por metros lineales. Cualquier zona		\$400.00
4.- Para inmuebles de uso comercial, industrial y turístico por metro lineal de frente Que no exceda de 10.00 metros lineales  Por cada metro lineal de construcción adicional	A	\$150.00
	B	\$130.00
	C	\$100.00
	A	\$15.00
	B	\$12.00
	C	\$8.00

IV.- Por actualización de licencia de alineamiento

1.- Por actualización de alineamiento y número oficial para vivienda mínima, Cualquier zona		\$100.00
2.- Por actualización de alineamiento y número oficial para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras, o que requieran mucha agua), por metro lineal Cualquier zona		\$200.00
3.- Para inmuebles de uso comercial, por metro lineal Que no exceda de 10.00 metros lineales  Por cada metro lineal de construcción adicional	A	\$100.00
	B	\$80.00
	C	\$60.00
	A	\$8.00
	B	\$5.00
	C	\$3.00

V.-

		Comercial	Habitacional
Por remodelación hasta de 60 m2	A	\$250.00	\$ 200.00
	B	\$200.00	\$150.00
	C	\$150.00	\$100.00
Por cada metro adicional	A	\$6.00	\$5.00
	B	\$5.00	\$3.00
	C	\$4.00	\$2.00

VI.-

Por instalación especial entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación	\$200.00
---	----------

VII.-

Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación	A	\$85.00
	B	\$70.00
	C	\$60.00
Por cada día adicional se pagara según la zona	A	\$13.00



	B	\$11.00
	C	\$6.00

**VIII.- Estudio y expedición de licencia de factibilidad de uso y destino del suelo**

A) Para uso habitacional	\$400.00
B) Para uso comercial, industrial y de servicios	\$3,000.00
C) Cambio de uso de suelo Renovación del Licencia de	\$1,500.00

**IX.- Factibilidad de uso y destino del suelo.**

A) Para uso habitacional	\$200.00
B) Para uso comercial, industrial y de servicios	\$1,500.00

**X.-**

Estudio de factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios, por todo el conjunto.	\$2,500.00
--	------------

**XI.-**

Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, hasta 15 días	A	\$180.00
	B	\$150.00
	C	\$100.00
Por cada día adicional se pagara según	A	\$11.00
	B	\$7.00
	C	\$5.00

**XII.-**

Constancia de aviso de terminación de obra. Sin importar su ubicación	\$300.00
---	----------

**XIII.- Por la autorización de condominio, fraccionamientos y lotificaciones en condominio**

1.- Lotificación en condominio por cada a m2	A	\$16.00
	B	\$13.00
	C	\$9.00
2.- Por supervisión de fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en la Ley de 2.00% Fraccionamientos del Estado		\$2.00
3.- Por la expedición de licencia de urbanización De 2 a 50 lotes o viviendas De 51 a 200 lotes o viviendas De 201 en adelante		\$2,000.00
		\$3,000.00
		\$4,000.00
4.- Por expedición de la autorización del proyecto de lotificación De 2 a 50 lotes De 51 a 200 lotes De 201 en adelante		\$1,500.00
		\$2,500.00
		\$3,500.00



**XIV.-** Por la autorización de fusión y subdivisión, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

1.- Predios urbanos y semiurbanos por cada m2	A	\$6.50
	B	\$5.00
	C	\$3.50
2.- Predios rústicos por cada hectárea o fracción que comprenda		\$400.00
Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causaran y pagaran los derechos siguientes, y cuando se trate de personas con capacidades diferentes y adultos mayores de 60 años y presente su credencial del ISEN, INAPAM; PENSIONADOS O JUBILADOS o cualquier otro documento que avale su edad, gozarán de un 50% de descuento durante todo el año vigente 2020		

**XV.-**

Deslinde de predios urbanos y semiurbanos hasta 300m2 de cuota base.	\$300.00
--	----------

**XVI.-**

Deslinde de predios rústicos hasta de una hectárea	\$400.00
Por cada hectárea adicional	\$ 100.00

**XVII.-**

Ruptura de banquetas. Con obligación de reparación	\$150.00
--	----------

**XVIII.-**

Ruptura de Guarnición	\$120.00
-----------------------	----------

**XIX.-**

Por expedición de Constancia se Posesión	\$ 250.00
--	-----------

**XX.-**

Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	\$1,250.00
---	------------

**XXI.-**

Por permiso al sistema de alcantarillado	\$300.00
--	----------

**XXII.-**

Permiso de ruptura de calle con obligación de reparación	A	\$350.00
	B	\$250.00
	C	\$150.00

**XXIII.-** Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:



a).- Por la inscripción	\$3,500.00
b).- Por el refrendo	\$3,000.00

**XXIV.-**

Por la regularización de construcciones	A	\$110.00
	B	\$ 90.00
	C	\$70.00

**XXV.-**

Permiso por derrame de árbol	\$85.00
------------------------------	---------

**XXVI.-**

Permiso para el derribo de árboles, derivados de la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales (por cada árbol).	\$450.00
---	----------

**XXVII.-**

Permiso de limpieza y derrame de cafetales	\$20.00
--	---------

**XXVIII.-**

Permiso para derribo de todo tipo de árbol dentro de la cabecera Municipal, por árbol aprobado por la Dependencia normativa	\$450.00
---	----------

**XXIX.-**

Por dictamen de Seguridad expedido por Protección Civil	\$500.00
---	----------

**XXX.-**

Por expedición de constancia de Registro al padrón de contribuyentes municipal respecto de establecimientos comerciales.	\$160.00
--	----------

Para el caso de contribuyentes que inicien operaciones durante el segundo, tercero y cuarto trimestre del año de calendario, el derecho causado por dicho año en las siguientes proporciones: 75%, 50% y 25% respectivamente.

Para el caso de refrendo anual, el contribuyente deberá realizar el pago correspondiente durante el primer trimestre del ejercicio fiscal.

**Capítulo XII  
De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública**

**Artículo 22.-** Por el otorgamiento de permiso para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia pagara los siguientes derechos:





Servicio	Tarifa U.M.A. Clasificación Municipal A
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica Pagaran	2.0
II.- Anuncios cuyos contenidos se despliegue a través de una sola carátula lista o pantalla excepto electrónica A).- Luminosos B).- No luminosos	2.0 2.0
III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas A).- Luminosos B).- No luminosos	2.0 2.0
IV.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano Pagaran	2.0
V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo: A).- En el exterior de la carrocería B).- En el interior de vehículo	2.0 1.0
VI.- La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya, y no tenga permanencia o lugar fijo. Pagaran por día	2.0
VII.- Los que son a base de mega voces y amplificadores de sonido en cualquier establecimiento comercial. Pagaran por día.	2.0
VIII.- Los anuncios para ventas o rentas de propiedades, cuando estas sean anunciadas por personas físicas o morales diferentes al propietario legal del inmueble. Pagaran por mes	5.0
IX.- Los anuncios para promover eventos especiales y culturales. Pagaran por día	2.00
X.- Los pintados, colocados o fijados en obras en construcción. Pagaran por mes	10.0
XI.- Los fijados o colocados sobre tableros, bastidores, carteleras o mamparas. Pagaran por mes.	5.0
XII.- Los pintados o colocados en paredes, marquesinas salientes, toldos. Pagaran por mes	5.0
XIII.- Los pintados en mantas y cualquier otro material semejante. Pagaran por mes	5.0
XIV.- Por instalación de botargas inflables. Pagaran por día	2.0





### **Título Tercero Contribuciones Para Mejoras**

**Artículo 24.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

### **Título Cuarto Productos**

#### **Capítulo Único Arrendamiento y Producto de la Venta de Bienes Propios del Municipio**

**Artículo 25.-** Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

#### **I.- Productos derivados de bienes inmuebles:**

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse, con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio, susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamientos que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sea de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulten infructuosa su conservación operación o mantenimiento se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes en el municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practiquen por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

#### **II.- Productos financieros.**



Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

### III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

### IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por ventas de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.
- 10.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses de cada año, por sola vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	5 U.M.A.
B) Torre o base estructural de dimensiones-Mayores a un poste	30 U.M.A.
C) Por unidades telefónicas	30 U.M.A.

## Título Quinto Aprovechamientos

**Artículo 26.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, y participaciones.

I.- Por el incumplimiento al pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.

1).- Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de cinco a veinte Unidades de Medida y Actualización Diaria que comprenda al municipio, además de cobrarle los impuestos y



recargos correspondientes cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contrato, permisos o actos siguientes:

**II.-** Por infracción al reglamento de construcción se causaran las siguientes multas:

Conceptos	Cuotas Hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación	5% Costo Total
2.- Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial	5 U.M.A
3.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos, por zona	A \$190.00 B \$160.00 C \$140.00
4.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación	5 U.M.A.
5.- Por apertura de obra y retiro de sellos	8 U.M.A.
6.- Por no dar el aviso de terminación de obra	10 U.M.A.
7.- Multa por ausencia de bitácora en obra	10 U.M.A.
8.- Por ruptura de banqueta sin autorización	10 U.M.A.

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicara la multa y así sucesivamente.

9.- Por cambio de uso del suelo sin la factibilidad en edificaciones	18 U.M.A.
10.- Por apertura de establecimientos sin la factibilidad de uso del suelo	18 U.M.A.
11.- Por laborar sin la factibilidad de uso del suelo	18 U.M.A.
12.- Por no respetar el alineamiento y número oficial	6 U.M.A.

**III.-** Multa por infracciones diversas.

Conceptos	Hasta
A).- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por m2 invadido.	20 U.M.A.
B).- Por arrojar basura en la vía pública	\$ 165.00
C).- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal.	\$ 1,000.00
D).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en esas áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$1,000.00
E).- Por quemar residuos sólidos	\$55.00
F).- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos, se cobrara multa de:	\$ 110.00
G).- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana - Por desrame. - Por derribo de cada árbol	15 U.M.A. 150 U.M.A.



H).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública	\$ 500.00
I).- Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	De \$ 2,000.00 a \$7,000.00
J).- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	De \$ 2,500.00 a \$7,000.00
K).- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos	\$ 110.00
L).- Por infracción en una de las fracciones establecidas en el reglamento de apertura y funcionamiento de tortillerías. Se cobrara multa de:	20 U.M.A.

**IV.- De las sanciones establecidas en el BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO:**

<b>Concepto</b>	<b>Multa</b>
1. Utilice el escudo y logotipo del Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, sin autorización del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional y para diversos fines a los establecidos en este Bando y demás ordenamientos municipales;	De 01 a 10 U.M.A.
2. Estando obligado, no envíe a la escuela de instrucción básica a los menores de edad bajo su patria potestad o tutela;	De 01 a 10 U.M.A.
3. Abandone su vehículo en la vía pública por más de 72 horas;	De 01 a 10 U.M.A.
4. Instale u opere criaderos de animales domésticos o silvestres en inmuebles de uso habitacional;	De 01 a 10 U.M.A.
5. Ejercza actividad distinta a la concedida en la autorización, licencia o permiso otorgado por la Autoridad Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas, o en lugar distinto al autorizado en la materia de actividad comercial;	De 01 a 10 U.M.A.
6. Cierre la vía pública, de forma temporal o permanente sin el permiso correspondiente, o realice algún tipo de construcción que impida el libre tránsito de las personas, en cuyo caso, además de la sanción, el infractor estará obligado a reparar el daño causado a las vías públicas;	De 01 a 10 U.M.A.
7. Cause daños a los Servicios Públicos Municipales de Tuxtla Chico, Chiapas, en este caso, la sanción será independiente del pago de la reparación del daño a que esté obligado el infractor, tratándose de establecimientos comerciales y cuando el caso así lo amerite, se procederá a su clausura;	De 01 a 10 U.M.A.
8. No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o en posesión;	De 01 a 10 U.M.A.
9. Cause daños al mobiliario urbano, en este caso, la sanción será independiente del pago de la reparación del daño a que esté obligado el infractor;	De 01 a 10 U.M.A.
10. Cause daños a bienes muebles e inmuebles ya sean públicos o privados, de manera dolosa o imprudencial, con independencia del pago de la reparación del daño. La pinta de bienes muebles e inmuebles (grafiti) que se verifique sin autorización del propietario o de persona legítima para ello, será considerada como daños en los bienes;	De 01 a 10 U.M.A.



11. No cuente con las rampas, áreas de estacionamiento, accesos, pasillos, indicaciones y demás equipamiento necesario para el paso seguro para las personas con discapacidad;	De 01 a 10 U.M.A.
12. Coloque parasoles en la fachada de su establecimiento comercial a una altura menor de dos metros;	De 01 a 10 U.M.A.
13. En los casos en que las disposiciones legales así lo determinen, no pongan bardas o cercas en los predios de su propiedad, ubicados en las zonas urbanas, previo alineamiento autorizado por la dependencia administrativa correspondiente;	De 01 a 10 U.M.A.
14. Practique el comercio móvil en lugares no autorizados por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Chico, Chiapas;	De 01 a 10 U.M.A.
15. Realice actividades comerciales, industriales o de servicios, o en su caso, presente diversiones o espectáculos públicos, sin contar con la Autorización, Licencia o Permiso de la Autoridad Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas;	De 01 a 10 U.M.A.
16. Transmita o ceda sin el consentimiento expreso del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Chico, Chiapas, Autorizaciones, Licencias o Permisos de las que sea titular;	De 01 a 10 U.M.A.
17. Cambie el domicilio de su establecimiento sin autorización de la Dependencia Administrativa Competente;	De 01 a 10 U.M.A.
18. En el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicio, invada, coloque o estorbe con cualquier objeto, la vía pública en lugares de uso común, ya sea frente a su negociación o no, con el fin directo e inmediato de evitar que los vehículos se estacionen;	De 01 a 10 U.M.A.
19. Ejercza la actividad comercial, industrial o preste servicios, fuera de los horarios autorizados en el Reglamento correspondiente, o en días que se prohíba la venta de bebidas alcohólicas;	De 01 a 10 U.M.A.
20. Expenda bebidas alcohólicas, tabaco, sustancias tóxicas o volátiles a menores de edad; asimismo, a quien sin permiso de la dependencia administrativa competente o fuera de los horarios autorizados expendan esos productos, en ambos casos se aplicará la retención y el aseguramiento de mercancía y en caso de reincidencia, la clausura;	De 01 a 10 U.M.A.
21. Desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en forma insalubre, nociva, molesta o peligrosa, en este caso, se procederá a la retención y aseguramiento de mercancías y a la clausura;	De 01 a 10 U.M.A.
22. A quien utilice las banquetas o calles para realizar venta de alimentos o comercio;	De 01 a 10 U.M.A.
23. No cumpla durante el ejercicio de su actividad comercial, industrial o de servicios, con las condiciones necesarias de higiene y seguridad;	De 01 a 10 U.M.A.
24. Siendo propietario de bares, cantinas, establecimientos con pista de baile y música de cualquier clase, restaurantes-bar y similares, no conserve ni mantenga en su establecimiento la tranquilidad y orden público;	De 01 a 10 U.M.A.
25. Venda carnes para consumo humano, sin supervisión de la Autoridad Sanitaria, y no cumpla con las formalidades señaladas en la Ley y Reglamentos correspondientes;	De 01 a 10 U.M.A.



26. No tenga a la vista en su negociación mercantil, industrial o de servicios, la Autorización, Licencia o Permiso expedido por la Autoridad Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas; o impida el acceso al personal acreditado para realizar Verificaciones;	De 01 a 10 U.M.A.
27. Obstaculice, dañe, modifique sellos de suspensión o clausura impuesta al establecimiento sancionado;	De 01 a 10 U.M.A.
28. Siendo propietario, encargado o responsable del establecimiento que permita el consumo de los productos de tabaco, en espacios 100% libres de humo; así como al que sea sorprendido consumiéndolos;	De 01 a 10 U.M.A.
29. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, lugares públicos no permitidos o a bordo de cualquier vehículo estacionado o en circulación. Se considerará presuntivamente que una persona encuadra su conducta al supuesto establecido en esta fracción, cuando el presunto infractor tenga aliento alcohólico y dentro del vehículo se encuentren botellas, latas, envases o cualquier otro recipiente que contenga bebida alcohólica que ha sido abierta, tenga los sellos rotos o el contenido se encuentre parcial o totalmente consumido;	De 01 a 10 U.M.A.
30. Consumir y/o inhalar y/o intoxicarse en la vía pública con cualquier tipo de sustancias volátiles, cemento industrial, solventes, drogas o tóxicos prohibidos;	De 01 a 10 U.M.A.
31. Alterar el orden, causando o provocando escándalo en la vía pública o lugares públicos, a través de música en vehículos automotores, establecimientos comerciales o casas particulares a volúmenes o decibeles más altos de los permitidos por las Leyes y/o Reglamentos en materia ambiental;	De 01 a 10 U.M.A.
32. Asediar con palabras agresivas y/o agredir a cualquier miembro de la comunidad; dirigirse física o verbalmente con una connotación sexual hacia una persona afectando su dignidad, libertad y/o libre tránsito, creando en ella intimidación, humillación o ambiente ofensivo en los espacios públicos;	De 01 a 10 U.M.A.
33. Tener relaciones y/o actos sexuales a bordo de vehículos automotores en la vía o lugares públicos;	De 01 a 10 U.M.A.
34. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o tóxicos en interiores de vehículos automotores en la vía o sitios públicos;	De 01 a 10 U.M.A.
35. Faltar el debido respeto a la autoridad y/o romper, mutilar o alterar las boletas de infracción o cualquier tipo de notificación que sea realizada por parte de la Autoridad Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas;	De 01 a 10 U.M.A.
36. Realizar arrancones, carreras de autos o motocicletas en la vía pública de Tuxtla Chico, Chiapas;	De 01 a 10 U.M.A.
37. Practicar el vandalismo en las instalaciones de los Servicios Públicos Municipales o en la Presidencia Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas, que alteren su buen funcionamiento. Se entiende como vandalismo la actitud o inclinación de cometer acción destructiva contra la propiedad pública o privada, sin consideración alguna hacia los demás;	De 01 a 10 U.M.A.
38. Romper las banquetas, pavimento y áreas de uso común sin la autorización de la autoridad correspondiente;	De 01 a 10 U.M.A.



39. Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas; rótulos con que se asignan las calles, y casas destinadas al uso público; así como las indicaciones relativas al tránsito de la población;	De 01 a 10 U.M.A.
40. Utilizar la vía pública o áreas públicas para la venta de productos en lugares y fechas no	De 01 a 10 U.M.A.
41. autorizados por la autoridad competente;	De 01 a 10 U.M.A.
42. Está estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante a través de puestos fijos y semifijos en las banquetas de la Ciudad de Tuxtla Chico, Chiapas, sin previa autorización de la Sindicatura Municipal y previo pago de los derechos correspondientes, quien así mismo determinará y establecerá los lugares de exclusión en donde por ninguna razón o circunstancia se podrá autorizar el establecimiento de vendedores ambulantes;	De 01 a 10 U.M.A.
43. Invasión de bienes del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales. No se podrá utilizar mobiliario o mercancías en la vía pública, obstruyendo con ello el libre tránsito de personas en las banquetas de la Ciudad de Tuxtla Chico, Chiapas;	De 01 a 10 U.M.A.
44. Invasión, establecerse o asentarse de forma irregular en propiedades definidas como Áreas Naturales Federales, Estatales y Municipales y sus áreas verdes protegidas;	De 01 a 10 U.M.A.
45. Fraccionar o dividir en lotes un terreno de cualquier naturaleza con o sin edificaciones, propio o ajeno, y transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho con alguno de los lotes o fracciones divididas, careciendo de permiso de Autoridad Administrativa Competente otorgado en términos de Ley, o cuando teniéndolo no se cumpla con los términos y condiciones del mismo;	De 01 a 10 U.M.A.
46. Alterar el medio ambiente del Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, produciendo ruidos que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas;	De 01 a 10 U.M.A.
47. Arrojar basura en la vía Pública desde vehículos automotores o como transeúnte en todo el territorio de Tuxtla Chico, Chiapas;	De 01 a 10 U.M.A.
48. Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública, terrenos baldíos o lugares de uso común;	De 01 a 10 U.M.A.
49. Quemar llantas, papel, basura, o cualquier otro objeto combustible en la vía pública y, dentro de los domicilios particulares;	De 01 a 10 U.M.A.
50. Tirar o depositar la basura a media calle, sobre las banquetas y/o camellones, cuando estos no hayan sido designados como centro de acopio y/o antes del toque de campana que anuncie la presencia del vehículo recolector;	De 01 a 10 U.M.A.
51. Arrojar en lugares públicos, terrenos baldíos, ríos, arroyos o al sistema del desagüe, animales muertos, escombros, desechos sólidos o líquidos y sustancias fétidas o tóxicas; y	De 01 a 10 U.M.A.
52. Se prohíbe utilizar la vía pública como terminal o base de pasajeros del transporte local o foráneo; así mismo, solo podrán realizar descensos en los lugares donde se encuentren los señalamientos correspondientes para ello.	De 01 a 10 U.M.A.



Para los casos por reincidencia, se sancionara con el U.M.A. máximo de dicho Numeral, con el que se haya calificado al infractor.

**V.-** Por infracciones al Reglamento de Vialidad y Transporte del Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas; conforme a lo siguiente:

Conceptos	U.M.A.
Ocasionar un accidente de tránsito	De 1 a 20
Estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas	De 20 a 50
Por anunciar publicidad sin autorización	De 1 a 20
Por conducir e ingerir bebidas embriagantes	De 20 a 100
Por conducir sin licencia o vencida, o suspendida por autoridad competente	De 1 a 20
Por realizar carreras o arrancones en la vía pública sin la autorización Correspondiente	De 20 a 100
No respetar los señalamientos	De 1 a 3
Circular sin luces delanteras y/o traseras o de señalamiento	De 1 a 3
Estacionarse en doble fila obstruyendo la circulación	De 1 a 3
Insultar o agredir a los agentes de tránsito municipal en el ejercicio de sus funciones	De 1 a 15

**VI.-** Las infracciones que no estén señaladas en la tabla anterior, enmarcadas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad, serán sancionadas con una multa de 1 a 15 U.M.A., para lo cual se tomara en cuenta la situación socioeconómica del infractor según lo determine el juez calificador.

**VII.-** Aportación del 1% de los contratistas que ejecuten obras en el Municipio con recursos o mezcla de recurso del Gobierno Municipal para supervisión y control para beneficio de este.

**VIII.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

**Artículo 27.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales: Constituye este ramo los ingresos no provistos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 28.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 29.-** Legados, herencias y donativos: Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

**Artículo 30.-** Los recargos por concepto de indemnización por falta de pago oportuno de las diferentes contribuciones se estarán a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.





## Título Sexto

### Capítulo Único. De Los Ingresos Extraordinarios.

**Artículo 31.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

## Título Séptimo

### Capítulo Único. Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

**Artículo 32.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto por el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

## Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.



**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tuxtla Chico, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.



**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 143**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 143**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los



establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Tuzantán, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

**I.-** Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tipo de código</b>	<b>Tasa</b>
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar



B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	1.95	0.00	0.00
	Gravedad	1.95	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.95	0.00	0.00
	Inundable	1.95	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Anegada	1.95	0.00	0.00
	Mecanizable	1.95	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Laborable	1.95	0.00	0.00
	Forraje	1.95	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Arbustivo	1.95	0.00	0.00
	Única	1.95	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.95	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.95	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.95	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.95	0.00	0.00
<b>Asentamiento industrial</b>	Única	1.95	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el



contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.





**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II** **Impuesto Sobre Traslación de Dominio** **de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal.



En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:



1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.



De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

C) Para condominios habitacionales horizontales, verticales y mixtos, de tipo interés social, pagarán el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social, aquellos que cumplan con las siguientes condiciones:

1.- Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán tener las siguientes características: El frente deberá ser igual o mayor a 6.00 m y menor a 8.00 m., la superficie será igual o mayor a 90.00 m<sup>2</sup> y menor de 160.00 m<sup>2</sup>

2.- El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de 15 UMA`s (Unidades de Medida y Actualización) vigente, multiplicados por los días del año.

3.- La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva, no deberá exceder los 76.50 m<sup>2</sup>.

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de esta disposición, tributarán con la tasa que corresponda.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.



**Capítulo V  
De las Exenciones**

**Artículo 9.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Capítulo V  
Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 10.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

	<b>Conceptos</b>	<b>Tasa</b>
1.-	Juegos deportivos en general con fines lucrativos	5%
2.-	Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se Efectué en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de Baile.	5%
3.-	Baile Público o Selectivo a cielo abierto con fines benéficos	5%
4.-	Conciertos, Audiciones Musicales, espectáculos Públicos y Diversiones a campo abierto o en edificaciones.	5%
5.-	Kermeses, romerías y similares con fines Benéficos	5%
6.-	Audiciones Musicales, espectáculos públicos y diversiones Ambulantes en la calle, por audición.	5%

**Título Segundo  
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I  
Mercados Públicos**

**Artículo 11.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:

	<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.-	Alimentos preparados.	\$2.00
2.-	Carnes, pescados y mariscos.	\$2.00
3.-	Frutas y legumbres.	\$2.00



4.-	Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$2.00
5.-	Cereales y especies.	\$2.00
6.-	Jugos, licuados y refrescos.	\$2.00
7.-	Los anexos o accesorios.	\$2.00
8.-	Joyería o importación.	\$2.00
9.-	Varios no especificados.	\$2.00

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

	Concepto	Cuota
1.-	Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal; El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	\$ 150.00
2.-	Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.	\$ 100.00
3.-	Permuta de locales.	\$ 100.00

III.- Pagaran por medio de boletos:

	Concepto	Cuota
1.-	Canasteras dentro del mercado por canasto (diario)	\$ 1.50
2.-	Canasteras fuera del mercado por canasto. (diario)	\$ 1.50
3.-	Introducidos de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$ 1.50
4.-	Sanitarios	\$ 1.50
5.-	Venta de Marisco por vasija	\$2.00

IV.- Otros conceptos:

	Concepto	Cuota
1.-	Establecimiento de puestos semifijos, por apertura adentro del mercado.	\$85.00
2.-	Venta de abarrotes y refrescos (dentro de mercados)	\$200.00
3.-	Taquerías, torterías, hotdoqueros y similares (dentro de mercados) mensual	\$200.00
4.-	Establecimiento de puestos semifijos dentro del mercado	\$5.00

V.- Por concepto de la vía Pública:

1.- Comerciantes y prestadores de servicio con puestos fijos, semifijos y ambulantes, pagaran en las cajas de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial municipal mensualmente sin importar su ubicación, previo acuerdo del ayuntamiento y se cobrara mensualmente, de acuerdo a lo siguiente:

	Concepto	Tarifas
1.-	Vendedores caminantes	\$ 10.00
2.-	Paletas, helados, bolis y similares en forma caminante por carrito	\$ 15.00



3.- Casetas telefónicas	\$ 20.00
4.- Vendedores en forma ambulante (por persona)	\$ 10.00
5.- Aguas frescas con tacos y empanadas con puesto semifijos	\$ 10.00
6.- Vendedores de tacos y refrescos con puestos semifijos	\$ 10.00
7.- Hot-dogs. Hamburguesas y minipizzas, con puesto semifijo por carrito	\$ 15.00
8.- Raspado en forma caminante por carrito	\$ 10.00
9.- Pan con puesto semifijo por cada caja o canasto	\$ 10.00
10.-Marisco en cócteles con puesto semifijo por triciclo	\$ 15.00
11.-Frutas y verduras con puesto semifijo	\$ 15.00
12.-Antojitos y garnachas con puesto semifijo	\$ 15.00
13.-Pollos y carnes asadas con puestos semifijos por parrilla	\$ 15.00
14.-Carnitas con puesto semifijos	\$ 20.00
15.-Mariachis, tríos, grupos norteños, marimbas ambulantes y similares por grupo.	\$ 30.00
16.-Tiangueros ocasionales (sin importar la zona) como máximo un metro cuadrado.	\$ 15.00 (diarios)
17.-Mercados sobre ruedas, diario por vehículo hasta por una tonelada y media, sin importar la zona	\$ 15.00 (diarios)
18.-Vendedores de muebles, tapetes, peluches, escaleras, cuadros, productos de barro, artesanías, aparatos de gimnasio, frutas, venta y/o promoción de productos diversos, etc.,	\$ 50.00
19-Ropa con puestos semifijos	\$ 20.00
20.-Piñatas con puestos semifijos máximo 2 metros cuadrados ya sean en el piso o en espacio aéreo.	\$ 20.00
21.-Tamales con puesto semifijo por mesa o triciclo	\$ 10.00
22.-Jugos de naranja con puesto semifijo	\$ 10.00
23.-Taquero o hot-doguero con puesto fijo (caseta pequeña)	\$ 35.00
24.-Marisco en cócteles con puestos fijos (caseta pequeña)	\$ 35.00
25.-Pan con puestos fijo (caseta fija)	\$ 20.00
26.-Frutas y verduras con puestos semifijos en camioneta.	\$ 20.00
27.-Pollos y carnes asadas con puestos fijos (caseta pequeña)	\$ 35.00

2.- por Autorizaciones:

Concepto	Tarifas
a) Por cambio de comerciante	\$ 110.00
b) Por cambio de giro	\$ 110.00
c) Por aumento de giro	\$ 110.00
d) Reubicación de comerciante (excepto los que sean por ordenamiento del ayuntamiento)	\$ 110.00

**Capitulo II  
Panteones**

**Artículo 12.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Inhumaciones	\$ 65.00
2.- Lote a perpetuidad:	



a).- Individualidad (1X 2.50 mts.)	\$ 300.00
b).- Familiar (2 X 2.50 mts.)	\$ 500.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años.	
a).- Individualidad (1X 2.50 mts.)	\$ 150.00
b).- Familiar (2 X 2.50 mts.)	\$ 250.00
4.- Exhumaciones.	\$ 100.00
5.- Permiso de construcción de capilla lote individual de 1.00 x 2.5 metros.	\$ 200.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar (2x2.50 mts.)	\$ 250.00
7.- Permiso de construcción de criptas o gavetas.	\$ 275.00
8.- Permiso de construcción de Subterráneo.	\$ 250.00
9.- Permiso de construcción de mesa.	\$ 100.00
10.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro del panteón	\$ 100.00
11.- Reparación de mesa	\$ 60.00
12.- Reparación de Capilla	\$ 125.00

Al efectuarse la adquisición de lotes a temporalidad se deberá efectuar anticipadamente el costo por mantenimiento de los 7 años obteniendo un descuento del 25%.

### Capítulo III Rastros Públicos

**Artículo 13.-** El ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del 2020, se aplicarán las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
I.- Derecho por sacrificio de pollos por lote	\$ 70.00
Servicio	
Pago por Matanza	
Tipo de Ganado	
Vacuno y Equino	\$ 20.00 por cabeza
Porcino	\$ 20.00 por cabeza
Caprino y ovino	\$ 20.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros Municipales pagara el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

El pago de derecho de verificación de matanza fuera de rastro deberá ser de \$ 25.00 por cabeza.

### Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

**Artículo 14.-** Por ocupación en la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

Artículo 14.- Por ocupación en la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:





1.- Por estacionamiento en la vía pública, a las personas físicas o morales, propietarias o Concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panel	\$ 50.00
B) Taxis	\$ 50.00
C) Motocarros	\$ 30.00
F) Triciclos	\$ 10.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o Concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo Tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

A) Camión de tres toneladas	\$ 70.00
B) Pick-up	\$ 50.00
C) Panel	\$ 40.00

3.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 1 y 2 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boletas oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, mensual:

A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panel	\$ 20.00
B) Taxis	\$ 20.00
C) Motocarros	\$ 15.00
F) Triciclos	\$ 10.00

## Capítulo V Agua y Alcantarillado

**Artículo 15.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a tarifas que para el mismo autorice el Honorable Ayuntamiento municipal o conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas y de más Leyes aplicables.

Para el Ejercicio Fiscal 2020, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del Honorable Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

## Capítulo VI Limpieza de lotes baldíos

**Artículo 16.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los Obligados a mantenerlos limpios por m2.

Por cada vez. \$ 10.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos ésta se llevará a cabo durante los meses de diciembre y abril de cada año.



**Capítulo VII  
Aseo público**

**Artículo 17.-** Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa Habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura diaria de no alto riesgo de manera directa, las Tarifas son mensuales:

Casa habitación. \$ 0.00

2.- Por servicio de disposición de basura de no alto riesgo de manera directa en el basurero municipal:

Cuotas aplicables a deposito por cada vez que arroje basura por viaje

	<b>Cuotas</b>	
	<b>Local</b>	<b>Foránea</b>
Unidad de 1 Toneladas	\$ 200.00	\$ 300.00
Unidad de 3 Toneladas	\$ 400.00	\$ 600.00
Camión Volteo	\$ 500.00	\$ 800.00
General mínimo	\$ 100.00	\$ 100.00

**Capítulo VIII  
Inspección Sanitaria**

**Artículo 18.-** Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y Vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a las cuotas siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Por expedición de tarjeta de control sanitario semestral.	\$ 70.00
2.- Por expedición de certificado de control sanitario semestral Para giros rojos	\$ 120.00
3.- Por revisión médica para control sanitario quincenal	\$ 60.00



## Capítulo IX Licencias

**Artículo 19.-** Es objeto de este Derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que El Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y Vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se Suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos Objeto de la coordinación.

<b>I.-</b>	Licencia por apertura de comercio en general (Tiendas de abarrotes, farmacias, ferreterías, restaurantes, florerías, papelerías, etc.,)	\$ 500.00
<b>II.-</b>	por el refrendo anual del inciso I	\$ 250.00
<b>III.-</b>	Licencia por apertura de Industrias en general	
	a).- Tortillerías	\$ 4,000.00
	b).- Purificadoras de agua	\$ 2,000.00
	c).- Fabricación de muebles de madera	\$ 400.00
<b>IV.-</b>	Por el refrendo anual de Inciso III	
	a).- Tortillerías	\$ 500.00
	b).- Purificadoras de agua	\$ 300.00
	c).- Fabricación de muebles de madera	\$ 250.00
<b>V.-</b>	Licencia por Apertura de Hoteles	\$ 6,000.00
	a).- Refrendo anual	\$ 2,000.00
<b>VI.-</b>	Licencia por Apertura de Moteles	\$ 6,000.00
	a).- Refrendo anual	\$ 2,000.00
<b>VII.-</b>	Licencia por apertura de Beneficios de Café o Cacao, etc	\$ 5,000.00
	a).- Refrendo anual	\$ 1,500.00
<b>VIII.-</b>	Licencia por apertura de dehuesadero de Automóviles, camiones, etc.	\$ 5,000.00
	a).- Refrendo Anual	\$ 1,500.00
<b>IX.-</b>	Licencia por apertura de empresa de señales digitales y análogas, Televisión por cable y señal de Internet.	\$ 6,000.00
	a).- Refrendo anual	\$ 2,000.00
<b>X.-</b>	Licencia de funcionamiento para comercio de nave mayor de refacciones y accesorios para vehículos, maquinaria y equipo, otros servicios y actividades comerciales.	\$15,000.00
	a).- Refrendo anual	\$10,000.00
<b>XI.-</b>	Licencia para estacionamiento de comercios en general de nave mayor, de refacciones y accesorios para vehículos, maquinaria y equipo, otros servicios y actividades comerciales por metro cuadrado	\$ 1,200.00
<b>XII.-</b>	Licencia para anuncio espectacular o luminoso en comercios en general de nave mayor de refacciones y accesorios para vehículos, maquinaria y equipo, otros servicios y actividades comerciales	\$11,400.00
<b>XIII.-</b>	Licencia por torre o base estructural dimensiones mayores a poste	\$75,347.00
	a).- Refrendo anual	\$25,000.00



## Capítulo X Certificaciones

**Artículo 20.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

	<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.-	Constancia de residencia, o vecindad	\$ 25.00
2.-	Constancia por cambio de domicilio	\$ 25.00
3.-	Constancia de origen	\$ 25.00
4.-	Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar	
	a) de 20 a 50 cabezas.	\$ 100.00
	b) de 51 a 100 cabezas.	\$ 200.00
	c) de 101 cabezas en adelante	\$ 400.00
5.-	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	\$ 25.00
6.-	Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 25.00
7.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 30.00
8.-	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales; por hoja.	\$ 7.00
9.-	Copia simple por funcionarios municipales de documentos por hoja	\$ 3.00
10.-	Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$ 30.00
11.-	Constancia de concubinato	\$ 25.00
12.-	Constancia de ingresos	\$ 25.00
13.-	Carta de recomendación	\$ 25.00
14.-	Constancia de dependencia económica	\$ 25.00
15.-	Certificación de acta de asamblea	\$ 50.00
16.-	Constancia de posesión de lotes	\$ 25.00
17.-	Constancia de productor pecuario	\$ 25.00
18.-	Constancia de conflictos Vecinales	\$ 25.00
19.-	Constancia de Bajos Recursos	\$ 15.00
20.-	Certificación de firmas	\$ 15.00
21.-	Certificación de último pago predial	\$ 15.00
22.-	Constancia de origen de productos agropecuarios	\$ 15.00
23.-	Constancia de fierro marcador	\$ 25.00
24.-	Constancia de no inscripción en el servicio militar	\$ 25.00
	Por los servicios que presta la coordinación de Tenencia de la Tierra se cobrara de acuerdo a lo siguiente;	
	Tramite de regularización	\$ 25.00
	Inspección	\$ 30.00
	Trasposos	\$ 70.00
25.-	Otras constancias no establecidas en las anteriores	\$ 25.00



Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

**Capítulo XI**  
**Licencias por Construcciones**

**Artículo 21.-** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establezcan de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

	<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.-	De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36 m2	\$ 165.00
	Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima La licencia de construcción incluye la autorización de excavación, relleno, Bardas y revisión de Planos.	\$ 5.50
	La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.	
2.-	Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su Ubicación	\$ 220.00
3.-	Permisos para construir tapias y andamios provisionales en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación	\$ 110.00
4.-	Demolición en construcción (sin importar su ubicación)	
	Hasta 20 m2	\$ 160.00
	De 21 a 50 m2	\$ 180.00
	De 51 a 100 m2	\$ 210.00
	De 101 a más m2	\$ 220.00
5.-	Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquiera, por casa habitación	\$ 110.00
6.-	Por la Factibilidad de uso de suelo de acuerdo a lo siguiente:	
	a).- Restaurantes con venta de cervezas, fondas	\$1,000.00
	b).- Cantinas y bares	\$1,000.00
	c).- Alberca y/o parques de diversión	\$ 700.00
	d).- Hoteles y moteles	\$ 500.00
	e).- Comisión Federal de Electricidad	\$ 6,250.00
	f).- Beneficios de Café o Cacao	\$ 200.00
	g).- Deshuesadero de automóviles, camiones, etc..	\$ 300.00
	h).- Señal de televisión por cable, señal de internet	\$ 300.00
	i).- Torre de señales de telefonía no convencional	\$ 4,550.00
	j).- Comercio en general de nave mayor de refacciones y accesorios para vehículos maquinaria y equipo, otros servicios y actividades comerciales	\$ 5,400.00
	k) Todos los demás giros comerciales	\$ 250.00
7.-	Factibilidad de uso del suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación	\$ 3,580.00



8.-	Ocupación en la vía pública con material de construcción o productos de demolición, etc. hasta 7 días,	\$ 80.00
	Por cada día adicional se pagará	\$ 15.00
9.-	Constancia de aviso de terminación de obra	\$ 55.00
10.-	Por construcción de bardas, por metro cuadrado	\$ 30.00
11.-	Por construcción de losa en casa habitación, por m2	\$ 5.00
12.-	Venta de bases para licitación de obra Publica	\$ 600.00
13.-	Aportación para la realización de obras de beneficio social, del importe de cada estimación	1%

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente

	Concepto	Cuota
1.-	Por alineamiento y núm. oficial en predio de hasta 10 ml de frente	\$ 150.00
2.-	Por ml excedente de frente en concepto anterior	\$ 20.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

**Tarifas por Subdivisión:**

1.-	Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por m2	\$ 5.00
2.-	Por fusión sin importar la zona por metro cuadrado	\$ 5.00
3.-	Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación	\$ 90.00
4.-	Lotificación en condominio por cada m2	\$ 4.00
5.-	Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación	1.5 al millar
6.-	Ruptura de banquetas	\$ 150.00

IV.- Los trabajos de deslindes y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

**Tarifas por deslinde y levantamiento Topográficos:**

1.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base	\$ 400.00
	Por cada metro cuadrado adicional	\$ 20.00
2.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea	\$ 170.00
	Por hectárea adicional	\$ 75.00

V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles \$ 550.00

VI.- Permiso de conexión al sistema de agua potable \$ 150.00

VII.- Por permiso de descarga de drenaje sanitario \$ 150.00

VIII.- Por permiso de ruptura de calle \$ 200.00



<b>IX.-</b>	Autorización por desrame de árboles, por cada árbol	1.00 A 6 UMA
<b>X.-</b>	Autorización a personas físicas o morales que den servicio De Publicidad por medio de perifoneo, por cada unidad.	
	1.- Por tres meses	de 6 a 12 UMAS
	2.- Por seis meses	de 10 a 24 UMAS
	3.- Por doce meses	de 20 a 44 UMAS
<b>XI.-</b>	Autorización por instalaciones de grupos musicales o equipos de sonidos en la vía pública, por día.	De 4 a 12 UMAS
<b>XII.-</b>	Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo Siguiente:	
	Por inscripción	29 UMAS
	Por refrendo	15 UMAS
<b>XIII.-</b>	Por autorización para el derribo de un árbol en la zona pagarán lo siguiente:	
	A).- Frutal	\$ 120.00
	B).- Maderable	\$ 290.00
	C).- Ornato	\$ 1,320.00
<b>XIV.-</b>	Asignación de lugares para ferias populares, por m2	\$ 85.00
<b>XV.-</b>	Licencia de construcción uso industrial para comercios en general de nave mayor, de refacciones y accesorios vehículos, maquinaria y equipo, otros servicios y actividades comerciales por metro cuadrado.	\$ 685.78

**Titulo Tercero  
Contribuciones Para Mejoras**

**Artículo 22.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

**Titulo Cuarto  
Productos**

**Capítulo I  
Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio**

**Artículo 23.-** Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

**I.-** Productos derivados de bienes inmuebles:



- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos volantes y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebren cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del Municipio

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

## II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste de CFE o Telmex	7 UMAS
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 UMAS
C) Por unidades telefónicas	30 UMAS

## IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el Honorable Ayuntamiento.





- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Quinto  
Aprovechamientos**

**Artículo 24.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

**I.-** Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuota Hasta</b>
1.- Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	5% del costo total
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, Mantas u otros elementos.	2 UMA'S
3.- Por no dar aviso de terminación de obra.	4 UMA'S

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en el numeral 2 y 3, de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

**II.-** Multas por infracciones diversas:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuota Hasta</b>
A).- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido	\$ 100.00



B).-	Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 165.00
C).-	Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal.	\$ 130.00
D).-	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana	
	Por derribo de cada árbol:	150 UMAS diarios
	Por desrame	15 UMAS Diarios
E).-	Ebrio escandaloso en la vía pública	\$ 200.00
F).-	Ebrio caído, ebrio impertinente	\$ 150.00
G).-	Faltas a la moral	\$ 100.00
H).-	Insulto a la autoridad, riña en vía pública	\$ 200.00
I).-	Portación de sustancias prohibidas	\$ 400.00
J).-	Fumar en el interior de los establecimientos cerrados, clínicas, hospitales, consultorios médicos, edificios públicos.	\$ 52.00
K).-	Hacer mal uso del agua destinada al consumo doméstico, comercial o industrial	\$ 110.00
L).-	Provocar incendios y quemar residuos de cualquier naturaleza que alteren el medio ambiente.	\$ 1,000.00
M).-	Reparación de vehículos de manera frecuente en la vía pública sin la autorización correspondiente de la autoridad municipal	\$ 250.00
N).-	Ingerir bebidas alcohólicas, realizar actos inmorales en la vía pública, conducir en estado de ebriedad	\$ 700.00
O).-	Fijar o circular anuncios comerciales, murales o electorales sin la autorización correspondiente	\$ 300.00
P).-	El uso de parques, calles, jardines, edificios o postes de luz para anuncios comerciales, publicitarios, sin permiso de la autoridad municipal.	\$ 165.00
Q).-	A todos los vehículos que circulen en sentido contrario en calles y avenidas, automóviles de carga mixta que circulen con exceso de pasajes.	\$ 200.00
R).-	Los demás conceptos no previsto en la presente ley, se aplicará la infracción en base al daño.	



**II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio**

**Artículo 25.-** el Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 26.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría que corresponda u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 27.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 28.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

**Artículo 29.-** Los ingresos por concepto de Aportaciones de los contratistas de obra pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, para obras de beneficio social en el municipio, se calcularán a la tasa de 5 al millar, sobre el costo total de la obra antes del I.V.A. que servirán para gastos de operatividad de la Contraloría Municipal.

### **Título Sexto De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 30.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

### **Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

**Artículo 31.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídos con el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipio.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.



El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriben para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.



**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 144**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 144**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local;

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los



establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria .

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Tzimol, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

**I.-** Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tipo de código</b>	<b>Tasa</b>
Baldío bardado	A	2.40 al millar
Baldío	B	6.81 al millar
Construido	C	2.55 al millar
En construcción	D	2.55 al millar
Baldío cercado	E	2.55 al millar





B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	2.40	0.00	0.00
	Gravedad	2.40	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	2.40	0.00	0.00
	Inundable	2.40	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Anegada	2.40	0.00	0.00
	Mecanizable	2.40	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Laborable	2.40	0.00	0.00
	Forraje	2.40	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Arbustivo	2.40	0.00	0.00
	Única	2.40	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	2.40	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	2.40	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	2.40	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	2.40	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	2.40	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	8.5 al millar
En construcción	8.5 al millar
Baldío bardado	6.5 al millar
Baldío cercado	6.5 al millar
Baldío	12.3 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 30% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 20% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento correspondiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el



contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.50 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.46 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.15 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.



**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.0 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**15%** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10%** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5%** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.5 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II** **Impuesto Sobre Traslación de Dominio** **de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 3.0 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.



En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 3.5 unidades de medida y actualización (UMA)

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:



1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.5 unidades de medida y actualización (UMA):**

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.



De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

### **Capítulo V De las Exenciones**

**Artículo 9.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

### **Capítulo VI Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos**

**Artículo 10.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas de cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y valor diario de unidad de medida y actualización (UMA), siguientes: vigente:



Concepto	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	10%
2.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares	10%
3.- Prestigiadores, transformistas, ilusionistas y análogos	10%
4.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, diversiones en campo abierto o edificaciones	10%
	<b>Cuota</b>
5.- Kermeses, romería y similares con beneficio que realicen instituciones reconocidas (por día)	\$40.00
6.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$50.00
7.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales pirotécnicos, permiso.	\$50.00
8.- Por derecho de piso de espacios públicos, (Parque Central, Calle Publica, etc.) por metro lineal.	\$50.00

**Título segundo  
Derechos**

**Capítulo I  
Mercados Públicos**

**Artículo 11.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagara de acuerdo a la siguiente:

Concepto	Cuota
I.- Nave mayor, por medio de tarjeta mensual:	
1.- Alimentos preparados	\$100.00
2.- Renta de local por venta de comida o taquería	\$410.00
3.- Renta de local por venta de antojitos o dulcería	\$210.00
4.- Carnes, pescados y mariscos	\$100.00
5.- Frutas y legumbres	\$100.00



6.- Productos manufacturados	\$100.00
7.- Cereales y especies	\$100.00
8.- Jugos licuados y refrescos	\$100.00
9.- Los anexos o accesorios	\$100.00
10.- Varios no especificados	\$150.00
11.- Local comercial	\$500.00

II.- Por la renta mensual de anexos y accesorios, se pagarán en la caja de tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

**Capitulo II  
Panteones**

**Artículo 12.-** Por la prestación de este servicio se causará y pagará los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>cuotas</b>
Inhumaciones	\$200.00
Lote a perpetuidad individual (1.10x2.40 mts)	\$400.00
Exhumaciones	250.00
Permiso de construcción de capilla individual Chica de 1.10 x 2.40 mts.	250.00
Permiso de construcción de capilla familiar grande de 2.20 x 2.40 cripta o gavetas.	400.00
Refrendo por cinco años, el 100 % de la tarifa del Lote por este mismo término.	Individual por año \$80.00

**Capitulo III  
Agua potable y alcantarillado**

**Artículo 13.-** El pago de los derechos a los servicios de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Por la realización del contrato de agua potable	\$500.00
2.- Por reinstalación de toma domiciliaria	\$300.00
3.- Cuota mensual por servicio de agua potable (uso doméstico)	\$20.00
4.- Cuota mensual por servicio de agua potable (uso comercial)	\$100.00
5.- Por celebración de contrato de conexión de descargas domiciliarias al drenaje y alcantarillado municipal.	\$300.00





Para el ejercicio fiscal 2020, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

#### **Capitulo IV Licencias permisos de construcción y otros**

**Artículo 14.-** la expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a los siguientes:

1.- Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

A) Por la inscripción **65 U.M.A.**

2.- Por trámites de CURP a la población pagaran lo siguiente:

Las personas a las que realicen tramites de CURP (altas, correcciones de datos, siempre y cuando estas personas no comprueben ser originarios del municipio de Tzitol:

Pagaran la cantidad de **\$ 50.00**

Quienes sean originarios del Municipio de Tzitol y así lo comprueben, este trámite será gratuito.

3.- Por la inscripción a las bases de licitación de obra pública.

Pagará la cantidad de **\$3,500.00**

4.- Por el uso de la cancha de futbol soccer de la unidad deportiva de la cabecera municipal por encuentro después de las 18:00 horas.

Pagaran la cantidad de **\$500.00**

5.- Por el uso de la cancha de futbol rápido de la unidad deportiva de la cabecera municipal por hora

Pagaran la cantidad de **\$100.00**

6.- Por subdivisión de terrenos

Pagaran por hectárea (Rustico) **\$200.00**

Pagaran por metro cuadrado (Urbano) **\$ 10.00**

7.- Por renta de salón de usos múltiples

Pagaran la cantidad de **\$2,000.00**

8.- Por cambio de uso de suelo a casa habitación normal

Pagaran la cantidad de **\$ 200.00**

9.- Por licencia de pago de local comercial abarrotes de forma anual

Pagaran la cantidad de **\$ 500.00**

10.- Por licencia para construir Hoteles por evento



Pagaran la cantidad de	<b>\$ 5,000.00</b>
11.- Por permiso de construcción, modificación de gasolineras y gaseras por evento Pagaran la cantidad de	<b>\$ 100,000.00</b>
12.- Por expedición de licencias por acarreo de material mejorado pago anual Pagaran la cantidad de	<b>\$ 1,500.00</b>
13.- Por expedición de licencias a tortillerías pago anual Pagaran la cantidad de	<b>\$ 1,000.00</b>
14.- Por expedición de licencias a farmacias pago anual Pagaran la cantidad de	<b>\$ 1,000.00</b>
15.- Por expedición de licencias de bebidas alcohólicas p/cantinas pago anual Pagaran la cantidad de	<b>\$ 1,500.00</b>
16.- Por expedición de licencias de bebidas alcohólicas p/depósitos pago anual Pagaran la cantidad de	<b>\$ 2,000.00</b>
17.- Por expedición de licencias de telecomunicaciones pago anual Pagaran la cantidad de	<b>\$ 1,500.00</b>
18.- Por expedición de licencias de carnicerías pago anual Pagaran la cantidad de	<b>\$ 2,000.00</b>
19.- Por expedición de licencias para purificadora de agua pago anual Pagaran la cantidad de	<b>\$ 1,500.00</b>
20.- Por expedición de licencias de funcionamiento de gasolineras pagaran de forma anual Pagaran la cantidad de	<b>\$ 15,000.00</b>
21.- Por expedición de licencias de funcionamiento de gaseras pagaran de forma anual Pagaran la cantidad de	<b>\$ 5,000.00</b>
22.- Por permisos de construcción de canchas de futbol rápido (fucho) Pagaran la cantidad de	<b>\$ 1,500.00</b>
23.- Por permisos de construcción de restaurantes por evento Pagarán la cantidad de	<b>\$ 2,000.00</b>
24.- Por expedición de licencias de funcionamiento de canchas de futbol rápido (fucho) pago anual Pagarán la cantidad de	<b>\$ 1,000.00</b>

### **Capítulo V Certificaciones y Constancias**

**Artículo 15.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:



Concepto	Cuotas
1.- Constancia de identidad, origen, residencia o vecindad	\$50.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	\$50.00
3.- Por certificación de registros o refrendo de señales o marcas de herrar.	\$150.00
4.- Por rexpeditión de boleta que ampara la propiedad en panteones y predial	\$200.00
5.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$150.00
6.- Certificados de opinión para gestionar licencia de venta, ampliación, traspaso y cambios de domicilio para el giro de Cervezas, vinos y licores, alcoholes y otros derivados.	\$1,200.00
7.- Constancias de no adeudo al patrimonio municipal	\$150.00
8.- Por constancia de funcionamiento de abarrotes u otros giros	\$200.00
9.- Por copias certificadas de documentos por funcionarios públicos Municipales	\$120.00
10.- Constancia para traslado de materiales de la región (PALMA)	\$200.00
11.- Constancia para traslado de combustibles	\$200.00
12.- Constancia de aclaración de aclaración de datos	\$100.00
13.- Constancia de ingresos	\$100.00
14.- Constancia para derribo de arboles	\$300.00
15.- Constancia para poda de arboles	\$100.00
16.- Constancia para quema de parcelas	\$150.00
17.- Constancia de productor activo	\$150.00
18.- Constancia de uso de suelo	\$150.00
19.- Constancia de alineamiento y número oficial	\$100.00
20.- Constancia laboral	\$50.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificado, los solicitados por los planes educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y del estado por asuntos de competencia directa, así como los que sea requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

### Titulo Tercero

#### Capítulo Único Contribuciones Para Mejoras.

**Artículo 16.-** Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos por los mismos.

Para el fortalecimiento de los programas asistenciales del municipio, los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren contrato(s) de obra(s) publica(s) con el Municipio, aportaran el equivalente al 1% sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, esta aportación se efectuará a través de la retención que el Honorable Ayuntamiento efectuará a los contratistas al liquidar las estimaciones y finiquito por contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma.



## Título Cuarto Capítulo Único

### Arrendamientos y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio.

**Artículo 17.-** Son productos, los ingresos que tenga el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo entregar al arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
2. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometa las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras divisiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.
5. Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sea de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulten infructuosa su conservación operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
6. Por la adjudicación de bienes del municipio. a particulares se cobran el valor determinado por avalúo técnico parcial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos derivados de bienes muebles:

- 1) Los acarreos de material de bancos de arena y piedra de la cabecera municipal a las diversas comunidades y barrios, con camiones de la presidencia municipal conforme a la siguiente tabla:



Destino	Tarifa
Cabecera municipal	\$200.00
Colonia la mesilla	\$840.00
Colonia Guadalupe Victoria	\$840.00
Colonia Velazco Suarez	\$720.00
Colonia Reforma Agraria 1	\$840.00
Colonia Reforma Agraria 2	\$840.00
Colonia Felipe Ángeles	\$900.00
Colonia Leningrado	\$960.00
Colonia Ochusjob	\$700.00
Colonia Héroes de Chapultepec	\$800.00
Colonia Nueva Libertad	\$840.00
N.C.P Santiago La Mesilla	\$780.00
Ranchería Linda Flor	\$720.00
Ranchería La Fortuna	\$560.00
N.C.P Benito Juárez	\$780.00
Ranchería Santa María El Limón	\$800.00
Ranchería San Vicente El Limón	\$800.00
Ranchería Alajum	\$550.00
N.C.P. Paso Hondo	\$750.00
Ranchería Laguna Ezquel	\$720.00
Colonia Francisco Villa	\$840.00
Ranchería El Encanto	\$720.00

Otros no especificados.- Se tendrá lo que disponga el Ayuntamiento

III.- Productos financieros: Se obtendrán productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de capital.

IV.- otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por ventas de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.



8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

## Título Quinto

### Capítulo Único Aprovechamientos

**Artículo 18.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie de más ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejorar, productos y participaciones.

I.- Multa por infracciones diversas

A) Por infracciones al reglamento municipal para la venta y consumos de bebidas alcohólicas, de conformidad con el convenio realizado con la Secretaria de Salud del estado, se estará el siguiente:

Concepto	Cuota
• Al que venda clandestinamente bebidas alcohólicas	\$1,800.00
• Por la venta de bebidas alcohólicas en días prohibidos, fuera del horario, o por su consumo inmediato en los establecimientos que lo expidan en embase cerrado.	\$1,800.00
• Por permitir juegos al azar en el interior de los establecimientos	\$1,200.00
• Por no tener el lugar visible al público la licencia original y por no colocar letreros visibles en el interior dando a conocer la prohibición de entrada a menores de edad	\$1,200.00
• Por vender bebidas embriagantes a personas que se presenten en los establecimientos reglamentados en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas, portando armas de fuego o blancas y a policía y militares uniformados	\$1,200.00
• Por vender bebidas embriagantes a menores de edad	\$1,200.00
• Por proporcionar los solicitantes o titulares de licencia datos falsos a las autoridades municipales	\$1,200.00
• Por funcionar en lugar distinto al autorizado.	\$1,200.00
• En los que estando autorizados exclusivamente para la venta de cervezas, venda o permita en su establecimiento el consumo de vinos y licores.	\$1,200.00



B).- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$1,800.00
C).- Por arrojar basura en vía publica	\$ 2,500.00
D).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados	\$ 600.00
E).- A los propietarios de ganado vacuno, caballar, mular o asnal y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá una multa, por cada animal	\$ 300.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales trasferidas al municipio.

III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

**Artículo 19.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales: constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria correspondiente u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 20.-** Rendimientos por adjudicaciones de bienes:

Corresponden al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 21.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresan por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

## Título Sexto

### Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios

**Artículo 22.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingrese al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.



**Título Séptimo**  
**Ingresos Derivados**  
**De la Coordinación Fiscal.**

**Artículo 34.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, los cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetos a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

**Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.





**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tzimol, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre dos mil diecinueve.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno  
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 145**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 145**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria.



Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tipo de código</b>	<b>Tasa</b>
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

<b>Clasificación</b>	<b>Categoría</b>	<b>Zona homogénea 1</b>	<b>Zona homogénea 2</b>	<b>Zona homogénea 3</b>
<b>Riego</b>	Bombeo	1.02	1.33	0.00
	Gravedad	1.02	1.33	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.02	1.33	0.00
	Inundable	1.02	1.33	0.00



	Anegada	0.00	1.33	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.02	1.33	0.00
	Laborable	1.02	1.33	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.02	1.33	0.00
	Arbustivo	1.02	1.33	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.02	1.33	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.02	1.33	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.02	1.33	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.02	1.33	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.02	1.33	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.02	1.33	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:



Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 90 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 80 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 70 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.



**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.0 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA).

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:



1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.





2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.



Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV  
Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V  
De las Exenciones**

**Artículo 8 Bis.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Capítulo V  
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**Artículo 9.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

<b>C o n c e p t o s</b>	<b>Tasas/ Cuotas</b>
1.- Juegos deportivos, conciertos, actos culturales sin fines de lucros, o cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destines a instituciones altruistas, debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.	0%
2.- Funciones, revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile.	10%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	10%
4.- Concierto o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso con fines de lucro.	10%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	0%
6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares con fines de lucro.	10%



7.-	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	10%
8.-	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	10%
9.-	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	10%
10.-	Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$200.00
11.-	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$200.00
12.-	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$200.00

Por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía pública en forma eventual o temporal derivada de ferias o festividades tributarán de manera anticipada atendiendo lo autorizado y su clasificación de eventos por metro lineal acorde a lo siguiente:

<b>Concepto:</b>	<b>Cuotas:</b>
13.- Alimentos preparados	\$300.00
14.- Bebidas no alcohólicas	\$300.00
15.- Alimentos con bebidas no alcohólicas	\$300.00
16.- Antojitos, golosinas y similares	\$300.00
17.- Comercio con venta de fantasías, prenda de vestir, accesorios, productos de plásticos y similares	\$300.00
18.- Comercios con venta de dulces tradicionales, helados y similares	\$300.00
19.- Juegos de azar	\$300.00
20.- Negocios para la venta de bebidas alcohólicas	Lo que fije la autoridad correspondiente
21.- Juegos mecánicos (por evento)	Lo que fije la autoridad correspondiente

**Título Segundo**  
**Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I**  
**Mercados Públicos**

**Artículo 10.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los Mercados Públicos, Centrales de Abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagarán de acuerdo al siguiente:

**I.-** Nave Mayor, por medio de tarjeta diario:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Alimentos Preparados.	\$ 3.00
2.- Carnes, Pescados y mariscos.	\$ 3.00
3.- Frutas y Legumbres.	\$ 3.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$ 3.00
5.- Cereales y especias.	\$ 3.00
6.- Jugos, licuados y refrescos.	\$ 3.00



- 7.- Los anexos o accesorios. \$ 3.00
- 8.- Joyería o importación \$ 3.00
- 9.- Varios no especificados. \$ 3.00
- 10.- Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja con recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

**II.- Por Traspaso o Cambio de Giro se cobrará lo siguiente:**

- 1.- Por traspaso o cambio de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de Recibo Oficial expedido por la Tesorería Municipal. \$ 1,000.00

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

- 2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de Recibo Oficial expedido por la tesorería. \$ 500.00
- 3.- Permuta de locales. \$ 500.00
- 4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 17 fracción I punto 1.

**III.- Pagarán por medio de Boletos.**

C o n c e p t o s	Cuotas
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 3.00
2.- Canastera fuera del mercado por canasto.	\$ 3.00
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean al interior del mercado, por cada reja o costal, cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$ 3.00
4.- Sanitarios	\$ 3.00

La clasificación de mercados que se contempla en el presente artículo comprende, tipo únicamente.

**Capítulo II  
Panteones**

**Artículo 11.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

C o n c e p t o s	Cuotas
1.- Inhumaciones.	\$ 100.00
2.- Exhumaciones.	\$ 300.00
3.- Por los servicios de Mantenimiento y Conservación de Panteón por cada año se deberá pagar	\$ 100.00



4.-	Lote a perpetuidad.	
	Lote individual (no mayor de 3 metros cuadrados)	\$ 300.00
	Lote familiar mayor de 3 metros cuadrados; pagara por metro cuadrado	\$ 100.00
5.-	Por Construcción de Gavetas:	
	Construcción de 1 gaveta.	\$ 200.00
	Por Gaveta adicional.	\$ 150.00
6.-	Permiso de Construcción de Capilla en lote individual.	\$ 200.00
7.-	Permiso de construcción de capilla en lote Familiar.	\$ 300.00
8.-	Permiso de construcción de mesa chica.	\$ 100.00
9.-	Permiso de construcción de mesa grande.	\$ 200.00
10.-	Permiso de construcción de Tanque.	\$ 100.00
11.-	Permiso de Remodelación de Capillas, incluyendo cambio de piso, techo, etc.	\$ 200.00
12.-	Permiso de construcción de pérgola. (ENCIERRO)	\$ 150.00
13.-	Por traspaso de lotes entre terceros:	
	Individual.	\$ 600.00
	Familiar.	\$ 800.00
	<b>Por el traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.</b>	
14.-	Permiso de traspaso de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$ 300.00
15.-	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$ 600.00
16.-	Construcción de cripta o bóveda.	\$ 200.00
17.-	Por reposición de constancias de asignación que ampare la propiedad en Panteones.	\$ 300.00

**Capítulo III  
Rastros Públicos**

**Artículo 12.-** El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio para el ejercicio del 2020 se aplicarán las cuotas siguientes:

<b>Servicio:</b>	<b>Tipo de Ganado:</b>	<b>Cuotas:</b>
Por Matanza	Ganado Bovino (incluye transporte de canal)	\$ 150.00
	Ganado Equino	\$ 100.00
	Ganado Porcino	\$ 100.00

**Capítulo IV  
Estacionamiento en Vía Pública**

**Artículo 13.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

1.-Por estacionarse en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por cada cajón a utilizar:



Conceptos	Cuotas
A).- Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panels.	\$500.00
B).- Motocarros	\$250.00
C).- Microbuses	\$500.00
D).- Autobuses	\$500.00
E).- Taxis	\$500.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte de pasajeros o de carga **de alto tonelaje** y que tengan base en este municipio, pagaran Mensualmente lo que la autoridad municipal fije al momento de realizar el trámite correspondiente y por unidad.

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos de dicados al trasporte foráneo de pasajeros o de carga **de bajo tonelaje** y que tengan base en este municipio, pagaran mensualmente por cajón.

Concepto	Cuotas
A).- Autobuses	\$500.00
B).- Camión Tres Toneladas	\$500.00
C).- Microbuses	\$500.00
D). Pick-Up	\$500.00
E).- Paneles y otros vehículos de bajo tonelada	\$500.00
F).- Taxis	\$300.00

4.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus Mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara \$ 50.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

### Capítulo V Agua y Alcantarillado

**Artículo 14.-** Es objeto de este derecho, es la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio de Venustiano Carranza, Chiapas; realizado a través del organismo Descentralizado denominado “Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, (SAPAM)”

Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado; en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

Para la fijación de las tarifas a que se deba sujetarse el servicio de agua potable y alcantarillado, se tendrá como base el consumo, adoptándose preferentemente la aplicación de cuotas; cuando esto no fuere posible, se determinaran de conformidad a lo que autorice la Dirección del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal y/o lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas.



Para el ejercicio fiscal 2020, se exenta de pago de este derecho a las instituciones educativas públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. ayuntamiento respecto al servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

**Capítulo VI  
Limpieza de Lotes Baldíos**

**Artículo 15.-** Por Limpieza de lotes Baldíos, Jardines, Prados y Similares en rebeldía de los obligados a mantener limpios.

Por cada vez \$ 200.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo dos veces al año.

**Capítulo VII  
Inspección Sanitaria**

**Artículo 16.-** Por la prestación de servicios de inspección y vigilancia sanitaria, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto:</b>	<b>Cuotas:</b>
1.- Por expedición de tarjeta de control sanitario de meretrices	\$100.00
2.- Por Examen Antivenéreo Semanal.	\$ 50.00
3.- Servicios, revisión sanitaria en el rastro municipal (por cabeza)	\$ 50.00

**Capítulo VIII  
Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

**Artículo 17.-** Expedición de licencias y Permisos diversos causarán los derechos que se establece de acuerdo a la clasificación siguiente:

- Zona "A" Comprende el primer cuadro de la ciudad y zonas habitacionales de tipo medio.
- Zona "B" Comprende áreas populares de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para Construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará los siguientes:

<b>Conceptos</b>	<b>Zona</b>	<b>Cuotas</b>
1.- De construcción de vivienda o locales mínima que no se exceda de 36.00 M <sup>2</sup> , por la construcción	A	\$500.00
	B	\$350.00
Por construcción de vivienda o locales que excedan de 36.00 M <sup>2</sup> , se cobrara por metro cuadrado	A	\$14.00
	B	\$10.00

La licencia de construcción incluye el Servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.



La actualización de licencias de construcción sin importar su superficie causará los derechos por vivienda mínima señalada en este punto.

	<b>Zona</b>	<b>Cuotas</b>
2.- Permisos para construir tapiales y andamios provisionales en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	\$400.00
	B	\$300.00
3.- Por ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones, etc. hasta 7 días	A	\$300.00
	B	\$200.00

**II.-** Por licencia de Alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

	<b>Zona</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente	A	\$300.00
	B	\$200.00

**III.-** Por autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

	<b>Zona</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada metros cuadrado Zona.	A	\$6.00
	B	\$4.00
2.- Fusión y subdivisión de predios Rústicos por cada hectárea que comprenda sin importar su ubicación		\$300.00

**IV.-** Por la expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles. \$700.00

**V.-** Por conexión al sistema de alcantarillado municipal \$300.00  
\$200.00

**VI.-** Permiso de ruptura de calle \$300.00  
\$200.00

**VII.-** Por el Registro al Padrón Municipal de contratistas correspondiente al ejercicio fiscal 2020. \$4,500.00

**VIII.-** Por el Registro al Padrón Municipal de Proveedores correspondiente al ejercicio fiscal 2020. \$3,000.00

**IX.-** Por la autorización de personas físicas o morales que den servicios de Publicidad por medio de Perifoneo, estos pagarán mensualmente. \$300.00

**X.-** Por Licencia de Factibilidad de uso de Suelo se cobrará por metro cuadrado: **Zona**  
A \$15.00  
B \$10.00





<b>XI.-</b> Por Expedición de constancia de uso o destino de suelo se cobrará por metro cuadrado:	A	\$20.00
	B	\$15.00

Se exceptúan el pago de los derechos por la expedición de constancias de uso y destino del suelo, los solicitados de oficios por autoridades de la federación y el estado, por asuntos de su competencia directa, así como para la construcción de vivienda para las organizaciones sociales, desplazados, grupos vulnerables o por desastres naturales.

**XII.-** Por la expedición de licencias de funcionamiento en las siguientes categorías:

<b>Categoría:</b>	<b>Concepto:</b>	<b>Cuotas:</b>
1	Tortillerías.	\$ 5,000.00
2	Tiendas de autoservicios al por menor; (abarrotes, electrónicos, línea blanca, vestido y calzado)	\$ 5,000.00
3	Tiendas de autoservicio y departamentales	\$20,000.00
4	Casa de préstamos y empeños.	\$10,000.00
5	Instituciones financieras.	\$10,000.00
6	Farmacias de patente y similares	\$ 5,000.00
7	Personas físicas o morales dedicadas a la producción, transformación y comercialización de productos agropecuarios.	\$10,000.00
8	Planta procesadora de nutrientes orgánicos al por menor. (Compostas, foliares, lixiviados, extractos orgánicos, etc.)	\$4,000.00
9	Planta procesadora de nutrientes orgánicos al por mayor. (Compostas, foliares, lixiviados, extractos orgánicos, etc.)	\$6,000.00

**XIII.-** Los pagos de Permisos de derribos de árboles se otorgarán de acuerdo al dictamen emitido por la dirección de Ecología y Medio Ambiente en Coordinación con Protección Civil, sean estas en casas particulares, comerciales, predios rústicos, ejidales y otros. Una vez emitido dictamen y autorizado el pago; se procederá a la expedición de recibo oficial de ingresos por la tesorería municipal de este H. Ayuntamiento.

Los árboles que presenten un peligro inminente para los habitantes, la autoridad competente podrá exentar dicho pago previo dictamen emitido por las autoridades facultadas en el ramo.

**XIV.-** Pago por poda de árboles que efectúa la coordinación de Protección Civil, de acuerdo al dictamen emitido por la misma coordinación de Ecología y Medio Ambiente, en casas particulares o comerciales. Una vez emitido dictamen y autorizado el pago; se procederá a la expedición de recibo oficial de ingresos por la tesorería municipal de este H. Ayuntamiento.

**XV.-** Pago por dictamen emitido por la coordinación de protección civil sobre las condiciones de seguridad que ofrece el bien inmueble a sus usuarios; tales como prevención de riesgos de incendios,



sismos, inundaciones y otros. Una vez emitido dictamen y autorizado el pago; se procederá a la expedición de recibo oficial de ingresos por la tesorería municipal de este H. Ayuntamiento.

**XVI.-** Pago por inspección de predios en zonas de riesgos; de acuerdo al dictamen emitido por la dirección de Ecología Medio Ambiente y/o en Coordinación con Protección Civil, sean estas en casas particulares, comerciales, predios rústicos, ejidales y otros. Una vez emitido dictamen y autorizado el pago; se procederá a la expedición de recibo oficial de ingresos por la tesorería municipal de este H. Ayuntamiento.

### **Capítulo VIII Certificaciones**

**Artículo 18.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales se pagará de acuerdo lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas:</b>
1.- Constancia de residencia o vecindad, identidad, origen y vecindad, unión libre, bajos recursos, entre otras.	\$ 30.00
2.- Constancia de cambio de domicilio, (con excepción de comercios y establecimientos)	\$ 50.00
3.- Por certificación de registro o referendo de señales y marcas de herrar.	\$ 100.00
4.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad de lote en panteones.	\$ 300.00
5.- Por búsqueda de información de los registros, así como de la ubicación de lotes en panteón.	\$ 100.00
6.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 200.00
7.- Por copia fotostática de documento.	\$ 20.00
8.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja	\$ 25.00
9.- Por servicios que presten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias.	\$ 100.00
Constancias por conflictos vecinales.	\$ 100.00
Acuerdo por deudas.	\$ 100.00
Acuerdos por separación voluntaria.	\$ 100.00
Acta de límite de colindancia	\$ 100.00
10.- Por expedición de constancias de no adeudo de impuesto a la propiedad inmobiliaria.	\$ 150.00
11.- Por expedición de tarjeta de control sanitario semestral.	\$ 100.00
12.- Permiso para cierre de calles:	
a).- Eventos Sociales Particulares.	\$ 200.00
b).- Eventos con fines de lucro.	\$ 300.00

Quedan exentos de pagos los cierres de calles en los que se realicen velorios o similares.

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficios por las autoridades de la federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos



gratuitos en el registro civil y personas de escasos recursos, este último con solo solicitarlo verbalmente en las oficinas correspondientes.

### **Capítulo X** **De los derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública**

**Artículo 19.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

<b>Servicios:</b>	<b>Cuotas:</b>
<b>I.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla excepto electrónico:</b>	
<b>A).- Luminosos:</b>	
1.- Hasta 2 M <sup>2</sup> .	\$2,000.00
2.- Después de 2 M <sup>2</sup> hasta 4 M <sup>2</sup> .	\$3,500.00
3.- Después de 4 M <sup>2</sup> .	\$5,000.00
<b>B).- No Luminosos:</b>	
1.- Hasta 1 M <sup>2</sup> .	\$ 500.00
2.- Después 1 M <sup>2</sup> . Hasta 3 M <sup>2</sup> .	\$1,000.00
3.- Después 3 M <sup>2</sup> Hasta 5 M <sup>2</sup> .	\$2,000.00
4.- Después de 5 M <sup>2</sup> .	\$3,000.00
<b>II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vista o pantallas, excepto electrónicos.</b>	
<b>A).- Luminosos:</b>	
1.- Hasta 1 M <sup>2</sup> .	\$2,500.00
2.- Después 1 M <sup>2</sup> hasta 4 M <sup>2</sup> .	\$5,000.00
3.- Después de 4 M <sup>2</sup> .	\$6,000.00
<b>B).- No Luminosos:</b>	
1.- Hasta 1 M <sup>2</sup> .	\$ 800.00
2.- Después 1 M <sup>2</sup> Hasta 3 M <sup>2</sup> .	\$1,500.00
3.- Después 3 M <sup>2</sup> Hasta 5 M <sup>2</sup> .	\$2,500.00
4.- Después de 5 M <sup>2</sup> .	\$4,000.00
<b>III.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra del inmobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho siempre que sean publicidad propia que no utilicen emblemas o distintivos de otra empresa.</b>	
<b>IV.- Anuncios soportados o colados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:</b>	
<b>Servicios:</b>	
A).- En el exterior de la carrocería.	\$1,000.00
B).- En el interior del Vehículo.	\$ 750.00



**Artículo 20.-** Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día pagarán los siguientes derechos:

<b>Concepto:</b>	<b>Cuotas por día:</b>
<b>I.-</b> Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	\$200.00
<b>II.-</b> Anuncio cuyo Contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
a).- Luminosos.	\$150.00
b).- No Luminosos	\$100.00
<b>III.-</b> Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónica:	
a).- Luminosos.	\$200.00
b).- No Luminosos.	\$150.00
<b>IV.-</b> Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano.	\$200.00
<b>V.-</b> Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
a).- En el exterior de la carrocería.	\$100.00
b).- En el Interior del Vehículo.	\$100.00

### Título Tercero

#### Capítulo Único Contribuciones para mejoras

**Artículo 21.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

### Título Cuarto Productos

#### Capítulo Único Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio

**Artículo 22.-** Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituye su patrimonio.

**I.-** Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.



- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propios del Municipio serán por medio de contrato con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que celebren con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean del dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Material de Gobierno y Administración Pública Municipal podrán ser enajenados previa autorización del honorable congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento, o se presenta en el mercado condiciones ventajosas para su venta, los que en todo caso, deberán de efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del Municipio.
- 7) Por la Adjudicación de Terrenos Municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por el Corredor Público Titulado, Perito Valuador de Institución de Crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

## II.- Productos Financieros.

Se Obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

## III.- Del Estacionamiento Municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del establecimiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

## IV.- Otros Productos.

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determinen el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derechos privados.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.



**Título Quinto**

**Capítulo Único  
Aprovechamientos**

**Artículo 23.-** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencia y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

**I.-** Retención del 1% sobre construcción de obras a contratistas que realicen acciones dentro del municipio y del cumplimiento de las leyes normativas que regulan la gestión del H. Ayuntamiento Municipal.

**II.-** Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

<b>Conceptos:</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Por construir sin licencia, sin importar la ubicación de la obra; con avance del 75% previa inspección.	\$600.00
2.- Por construir sin licencia, sin importar la ubicación de la obra; con avance del 50% previa inspección.	\$400.00
3.- Por construir sin licencia, sin importar la ubicación de la obra; con avance del 25% previa inspección.	\$200.00
4.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$300.00
5.- Por ausencia de letrero, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$200.00
6.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	\$200.00
7.- Por no dar aviso de terminación de obra.	\$200.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 4, 5 y 6 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente

**III.-** Multa por infracciones diversas:

<b>Conceptos:</b>	<b>Cuotas</b>
A).- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$20.00 Por metro cuadrado
B).- Por arrojar basura en carretera y vía pública.	\$300.00



C).-	Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	\$300.00
D).-	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruido inmoderados.	\$300.00
E).-	Por quema de residuos sólidos.	\$300.00
F).-	Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	\$300.00
G).-	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana o semiurbana y terrenos ejidales; aplicable la infracción en consideración a verificación realizado por la dirección de ecología y medio ambiente en coordinación con protección civil; pago a tesorería municipal y expedición de recibo oficial de ingresos.	
H).-	Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución de abastos del ganado, detallado en el artículo 12 de esta Ley, por cabeza.	\$500.00
I).-	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$2,000.00
J).-	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía Pública.	\$500.00
K).-	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecería y similares.	\$800.00
L).-	Violaciones a las reglas de sanidad e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	\$800.00
M).-	Por violación a las reglas de sanidad e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$1,000.00
N).-	Por el ejercicio de la Prostitución no regulada sanitariamente.	\$2,000.00
O).-	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$300.00
P).-	Por retiro de sellos de clausura de funcionamiento de negocios, aplicadas por autoridades competentes.	\$2,000.00

**IV.-** Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

**V.-** Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señalan la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

**VI.-** Por infracciones cometidas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se establecerá lo siguiente:



A).- Cuando se Realice el Cambio de Propietario, cambio de Razón o Denominación Social o de Giro y no se tenga la Autorización para tal efecto.	\$5,000.00
B).- Cuando el establecimiento carezca de servicios sanitarios, que no reúnan los requisitos mínimos de higiene y seguridad, carezca de agua potable, se destine el local a otras actividades para las que fue autorizada, cuando no cuente con el libro de visitas de inspección municipal, por causas imputables al propietario y/o encargado de la negociación.	\$5,000.00
C).- Cuando en establecimiento de consumo de bebidas alcohólicas no exhiba en la entrada en un lugar visible al público el nombre o razón social, su capacidad de aforo, horarios de funcionamiento, prohibición de acceso a menores de edad, uniformados, personas armadas y personas perturbadas de sus facultades mentales y las que estén bajo efecto de cualquier droga.	\$5,000.00
D).- Cuando en establecimientos de venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, no exhiba en la entrada en un lugar visible al público, el nombre o razón social, horarios de funcionamiento, prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, y personas perturbadas de sus facultades mentales y las que estén bajo efecto de cualquier droga.	\$5,000.00
E).- Cuando no tengan exhibido en un lugar visible al público, el documento de la Licencia Municipal respectiva y el aviso de apertura o funcionamiento expedido por la Secretaria de Salud.	
F).- Cuando en Establecimientos de Consumo de bebidas alcohólicas, funcione permitiendo la visibilidad de la vía pública hacia el interior de la negociación, y cuando tenga comunicación con habitaciones o con otro local ajeno a sus actividades.	\$5,000.00
	\$5,000.00
G).- Cuando se Permita un Aforo mayor a la capacidad del establecimiento, el acceso a personas perturbadas de sus facultades mentales o bajo el influjo de cualquier droga, se realicen pagos prendarios o pignoratarios y por emitir escándalos y ruidos que rebasen los decibeles permitidos.	\$5,000.00
	\$5,000.00
H).- Cuando se permita realizar todo tipo de apuestas, juegos de azar, actividades de prostitución, y se permita el acceso a personas armadas o uniformados, exceptuando a miembros de corporaciones policiacas en el ejercicio de sus funciones.	\$10,000.00
I).- Por Vender bebidas alcohólicas o funcionar en días prohibidos o fuera de sus horarios establecidos.	\$2,000.00
J).- Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos que deban expenderlo en envase cerrado.	\$2,000.00
K).- Por no permitir el acceso al interior del establecimiento y por proporcionar datos falsos a la Autoridad Municipal debidamente identificada.	\$3,000.00





L).- Por no haber refrendado la Licencia Municipal en el Ejercicio Fiscal Correspondiente.	\$2,000.00
M).- Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad.	\$2,000.00
N).- Por permitir el acceso a menores de edad en los establecimientos que se les tenga prohibido.	\$2,000.00

**Artículo 24.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 25.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales: Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría que corresponda u Organismos especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 26.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 27.-** Legados, Herencias y Donativos. Ingresarán por medio de la tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

## Título Sexto

### Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios

**Artículo 28.-** Son Ingresos Extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

## Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

**Artículo 29.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.



De conformidad con lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entera la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio.

### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 5% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se



tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 146**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 146**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria.



Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.30 al millar
Baldío	B	5.19 al millar
Construido	C	1.30 al millar
En construcción	D	1.30 al millar
Baldío cercado	E	1.95 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	1.11	0.91	0.00
	Gravedad	1.11	0.91	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.11	0.91	0.00
	Inundable	1.11	0.91	0.00



	Anegada	0.00	0.91	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.00	0.91	0.00
	Laborable	1.11	0.91	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.11	0.91	0.00
	Arbustivo	1.11	0.91	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.11	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.11	0.91	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.11	0.91	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.11	0.91	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.11	0.91	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.11	0.91	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:



Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 90 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 80 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 70 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.40 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.90 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.30 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.90 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.





**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.90 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.38 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:



I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.



D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

En base al párrafo anterior causaran multas, aquellos que no manifiesten la traslación de dominio dentro de los quince días a la fecha de protocolización de la escritura.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.64% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.



B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.90 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV  
Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.3 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.21 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V  
Exenciones**

**Artículo 9.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Capítulo VI  
Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 10.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

<b>Conceptos</b>	<b>Tasa</b>
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	10%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no sé efectúe en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o baile.	10%
3.- Opera, operetas, zarzuela, comedia y drama.	10%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por Instituciones legalmente constituidas o asociaciones en su caso con fines de lucro.	10%



5.- Cuando los beneficiados de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, (Autorizadas para recibir donativos).	5%
6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, Jaripeos y otros similares.	
A) Si cobran entradas	10%
B) Si no cobran entradas	\$ 250.00
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	\$ 250.00
8.- Juegos deportivos, baile público o selectivo a cielo abierto o techados con fines benéficos para instituciones educativas	10%
9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos	10%
10.- Diversiones en campo abierto o en edificaciones	10%
11.- Espectáculos de variedad propia para adultos	10%
12.- Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$100.00
13.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones Ambulantes en la calle, por audiciones (por día)	\$300.00
14.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales por permiso.	\$80.00
15.- Baile público con fines lucrativos.	10%
16.- Sinfonolas que se encuentren dentro del establecimiento y que esta sea propiedad de terceros. Pago mensualmente	\$350.00
17.- Posadas navideñas en vía pública.	\$150.00
18.- Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas en vía pública.	\$250.00
19.- Fiestas religiosas, asociaciones civiles sin fines de Lucro.	\$0.00
20.- Centros comerciales de Computo (cyber) pagaran mensualmente.	\$100.00
21.- Juegos electrónicos de diversiones, pagaran mensualmente.	\$100.00



## Capítulo VII Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

**Artículo 11.-** El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 90 UMAS.

**Artículo 12.-** Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

**Artículo 13.-** En relación con lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 días de Unidad de Medida y Actualización, además de cobrar a éste los impuestos y recargos omitidos.

## Título Segundo Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

### Capítulo I Mercados Públicos

**Artículo 14.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponden a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los Mercados Públicos, Centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagará de acuerdo a lo siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario.

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Alimentos preparados	\$5.00
2.- Carnes pescados y mariscos	\$5.00
3.- Frutas y legumbres, flores y animales.	\$5.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotos e impresos	\$5.00
5.- Cereales y especias	\$5.00
6.- Jugos, licuados y refrescos	\$5.00
7.- Los anexos o accesorios	\$5.00
8.- Joyería o importaciones	\$5.00
9.- Varios no especificados	\$5.00



- 10.- Servicios, ferretería, refacciones, artículos del hogar, Caseta telefónica, artículos de limpieza, papelería. \$5.00
- 11.- Productos derivados de la leche. \$5.00
- 12.- Bicicletas, Novedades y Regalos \$5.00
- 13.- Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagará en la caja de la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

**II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:**

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o Accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la Vía pública. Fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial por la Tesorería Municipal.	\$500.00
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea éste quien adjudique de nueva cuenta.	
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados, en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta expedida por la Tesorería Municipal.	\$200.00
3.- Permutas de locales	\$200.00
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará	\$200.00
5.- Por cada m2 de construcción que exceda pagara.	\$10.00

**III.- Se pagarán derechos de mercados cobrados por boletos:**

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto (máximo tres canastos).	\$3.00
2.- Canasteras fuera del mercado por canasto.	\$3.00
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean al interior de los mercados por día.	\$5.00
4.- Sanitarios.	\$3.00
5.- Uso de bodegas propiedad municipal, por m2. Diariamente	\$10.00
6.- Venta de mariscos por vasija	\$3.00



7.- Introdutores de mercancías temporales en la vía pública por cada vehículo.	\$20.00
8.- Armarios por hora	\$3.00
9.- Regaderas por persona	\$5.00
<b>IV.- Otros conceptos:</b>	
1.- Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro del mercado Diario	\$3.00
2.- Autorización de permiso para apertura un puesto semifijo	\$80.00
3.- Por reposición de tarjeta de cobros	\$38.00
4.- Comerciantes con puestos fijos y semifijos, se cobrará mensualmente de acuerdo a lo siguiente:	
a) Taqueros, torteros, hotdogueros y similares con puesto fijo, hasta por 4 metros cuadrados, con horario libre.	\$100.00
b) Taqueros, torteros, hotdogueros y similares con puesto semifijo, hasta por 4 metros cuadrados, y por turno de 8 horas.	\$100.00
c) Vendedores y prestadores de servicios ambulantes, giros diversos.	\$70.00
d) Vendedores de frutas, legumbres, golosinas y prestadores de servicio, hasta por 4 metros cuadrados.	\$70.00
e) Puestos semifijos, de giros diversos, excepto alimentos, hasta por 4 metros cuadrados.	\$70.00
f) Puestos semifijos, de giros diversos, excepto alimentos, hasta por 4 metros cuadrados, y por turno de 8 horas.	\$70.00
g) Vendedores o expendedores de libros, periódicos, revistas y publicaciones, hasta por 4 metros cuadrados.	\$70.00
h) Por cada metro cuadrado adicional de los incisos anteriores.	\$30.00
i) Tiangueros por boleto (sin importar la zona).	\$70.00
j) Mercados sobre ruedas, por vehículo hasta por una tonelada y media, sin importar la zona.	\$30.00
k) Expedición y/o revalidación de tarjetas de control a comerciantes ambulantes con puestos fijos y semifijos, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondientes anualmente.	\$500.00
l) Por máquinas expendedoras de artículos mensualmente.	\$100.00





m) Por el derecho de piso de plaza frente al parque central, pagarán diariamente.	\$10.00
n) Comerciantes con puestos fijos y semifijos que se establezcan en la unidad deportiva por día se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
I. Paleteros	\$15.00
II. Venta de agua sin sabor y con sabor artificial y natural.	\$15.00
III. Taqueras, hotdogueros y similares con alimentos.	\$30.00
IV. Frituras, frutas y legumbres en bolsa.	\$10.00
<b>V.- Sanitarios por uso</b>	<b>\$3.00</b>

## Capítulo II Panteones

**Artículo 15.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdos a las cuotas siguientes:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Inhumación	\$100.00
2.- Lote a perpetuidad individual (1x2.50 mts.)	\$500.00
Familiar (2x2.5 mts.)	\$750.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años	\$150.00
4.- Exhumación	\$ 200.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual en ambos panteones	\$300.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar en ambos panteones	\$600.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica	\$110.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande	\$150.00
9.- Por traspaso de lote entre terceros, individual, familiar por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
10.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	\$150.00
11.- Permiso de traslado de cadáver de un lote a otro dentro de los panteones municipales	\$110.00
12.- Permiso por trasladar los restos cadavéricos del panteón municipal al Panteón de otro municipio, después de siete años.	\$300.00



13.- Retiro de escombros y tierra por inhumación.	\$120.00
14.- Permiso de construcción de tanque	\$300.00
15.- Permiso de construcción de pérgola.	\$100.00
16.- Construcción de cripta.	\$500.00
17.- Reparación de mesa chica.	\$150.00
18.- Reparación de mesa grande.	\$200.00
19.- Reparación de capilla en lote individual.	\$150.00
20.- Reparación de capilla familiar.	\$300.00
21.- Permiso de construcción de tumba subterránea.	\$100.00

Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del campo santo el siguiente por derecho:

Cuota anual	
Lotes individuales	\$200.00
Familiar	\$400.00

**Capítulo III  
Rastros Públicos**

**Artículo 16.-** El H. Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; en el ejercicio fiscal 2020 se aplicarán las siguientes cuotas:

<b>Servicios</b>	<b>Tipos de ganados</b>	<b>Cuotas</b>
Pago por matanza	a) Vacuno y equino	\$35.00 por cabeza
Pago por matanza	b) Porcino	\$25.00 por cabeza
Pago por matanza	c) Caprino y ovino	\$25.00 por cabeza

En caso de matanzas fuera de los Rastros Municipales, se pagará el Derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

<b>Servicio</b>	<b>Tipos de ganados</b>	<b>Cuotas</b>
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$45.00 por cabeza
Pago por matanza	Porcino	\$35.00 por cabeza
Pago por matanza	Caprino y ovino	\$35.00 por cabeza

Para los que expiden productos cárnicos procedentes de fuera de la cabecera municipal y otros municipios:

\$45.00

Por limpieza de vientre de ganado vacuno. \$30.00



## Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

**Artículo 17.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros de carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por una unidad.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
A).- Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y panel	\$140.00
B).- Triciclos	\$ 35.00
C).- Motocarros	\$140.00
D).- Microbuses	\$140.00
E).- Autobuses	\$140.00
F).- Taxi	\$140.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas y morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicadas al transporte público urbano de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
A) Tráiler	\$140.00
B) Torthon 3 ejes	\$140.00
C) Rabón de 3 ejes	\$140.00
D) Autobuses	\$140.00
E) Combi, Van, pick-up, panel	\$ 50.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados el transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
A) Camiones de tres toneladas	\$140.00
B) Pick-up	\$130.00
C) Panel	\$130.00
D) Taxis	\$130.00
E) Microbuses	\$130.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tenga base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
A) Tráiler	\$30.00
B) Torthon 3 ejes	\$30.00
C) Rabón de 3 ejes	\$30.00
D) Autobuses	\$30.00



E) Camiones de tres toneladas	\$25.00
F) Microbuses	\$25.00
G) Pick-up	\$25.00
H) Panel y otros vehículos	\$25.00

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad o de sus proveedores en la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías será de la siguiente manera:

a).- En unidades hasta de tres toneladas se cobrará	\$ 300.00 por evento.
b).- En unidades de más de tres toneladas se cobrará	\$ 400.00 por evento.
c).- Camiones repartidores (refrescos, Cerveceros, abarrotes, etc.) camiones de materiales de construcción y similares	\$ 400.00 por día

6.- A las personas físicas o morales que se les autorice el derecho por estacionamiento exclusivo en la vía pública de sus negocios pagarán diario \$100.00

7.- Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma previa autorización de la autoridad competente, se pagará conforme a lo siguiente:

a).- Fiestas tradicionales o religiosas, asociaciones civiles sin fines de lucro, velorios, posadas navideñas.	\$ 0.00
b).- Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, etc.	\$110.00
c).- Otros eventos.	\$110.00

**Capítulo V  
Agua y Alcantarillado**

**Artículo 18.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Villa Comaltitlán, Chiapas, conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas y demás Leyes aplicables.

Por los servicios relativos de agua potable y alcantarillado, estos serán prestados y cobrados por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal (SAPAM) conforme a lo siguiente:

I.- Por la contratación del servicio de agua potable.	\$ 650.00
II.- Por la contratación de alcantarillado.	\$ 450.00
III.- Por el suministro de agua potable para uso domestico de manera mensual.	\$ 40.00
IV.- Por el suministro de agua potable para uso comercial de manera mensual.	\$ 60.00
V.- Por el suministro de agua potable para uso industrial de manera mensual	\$ 200.00
VI.- Reconexiones de agua potable.	\$ 450.00



Tratándose de personas mayores de 60 años, gozaran de una reducción del 5% aplicable al suministro de agua potable para uso doméstico, siempre y cuando presenten credencial de INAPAM, INSEN o cualquier otro documento que avale su edad.

Para quienes incurran en retrasos en sus pagos superiores a tres meses, se aplicará un recargo equivalente al 2% sobre el importe del adeudo acumulado, al momento de realizar dicho pago.

Para el ejercicio fiscal 2020, se exenta de pago de este derecho a las instituciones educativas públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. ayuntamiento respecto al servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

**Capítulo VI  
Limpieza de Lotes Baldíos**

**Artículo 19.-** Por limpieza de lotes de baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpio.

Por m2. Por cada vez \$3.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, ésta se llevará a cabo durante los meses de abril y diciembre de cada año.

**Capitulo VII  
Aseo Público**

**Artículo 20.-** Los derechos por servicios de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recopilación de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
A).- Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda De 7 m3 de volumen mensual Por cada m3 adicional	\$ 10.00 \$ 5.00
B).- Unidades de oficina cuando no exceda de un volumen De 7 m3 mensuales (servicio a domicilio) Por cada m3 adicional.	\$ 15.00 \$ 3.00
C).- Por contenedor Frecuencias: diarias Cada 3 días.	\$ 10.00 \$ 5.00
D). - Establecimiento dedicados a restaurantes o venta de alimentos preparados, en ruta, que no excedan de 7 m3 de volumen mensual	\$ 20.00



Por cada m3 cúbico adicional	\$ 5.00
E).- Casa habitación, en ruta	\$ 5.00
F).- Por metro cúbico adicional	\$ 2.00
G).- Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil mensual de:	
De un eje	\$ 450.00
dos o más ejes	\$ 800.00
H). - Por entierro de productos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta:	
a). - Pago por tonelada.	\$ 45.00
b). - Por metro cúbico.	\$ 25.00
I). - Por recolección de productos y desechos biológicos como lo son de (laboratorios, hospitales) que deberán estar depositados en envases especiales, por viaje.	\$ 550.00
J). - Las personas que hagan la clasificación de su basura en orgánica, inorgánica y tóxicos, cada uno en envases especiales, se harán acreedores de un beneficio del 50% de la cuota fijada por el Ayuntamiento.	
K). - Para los establecimientos comerciales, empresas o prestadores de servicios que requieran el servicio de recolección o tirar ellos directamente sus desechos al relleno sanitario municipal, el importe a pagar lo determinará el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.	

**Capítulo VIII  
Inspección Sanitaria**

**Artículo 21.-** Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a las cuotas siguientes:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Por expedición de tarjeta de control sanitario semestral a homosexuales, meretrices y bailarinas.	\$ 210.00
2.-Por reposición de certificado de control sanitario a homosexuales, meretrices y bailarinas.	\$ 110.00



3.- Por revisión médica para control sanitario.	\$ 70.00
4.- Estudio Semestral de Papanicolaou a meretrices, y bailarinas.	\$ 160.00
5.- Examen de laboratorio de VIH y VDRL a meretrices, homosexuales y bailarinas. (Bimestrales).	\$ 210.00
6.- Examen de control sanitario a meseros(as), barman, encargados(as), (mensual).	\$ 550.00
7.- Examen de revisión sanitaria a meseras. (quincenal).	\$ 50.00
8.- Examen de revisión sanitaria a homosexuales, meretrices y bailarinas. (semanal).	\$ 50.00
9.- Por certificado médico expedido por el médico municipal.	\$ 100.00
10.- Pago por la expedición de constancias por el servicio de fumigación que realicen autoridades de salud municipal para la eliminación de criadero de moscos y el combate de la fauna nociva se pagara tarifa de \$ 200.00	

### Capítulo IX Licencias

**Artículo 22.-** Es objeto de este derecho la autorización de licencia de funcionamiento o refrendo que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, con giros de actividades comerciales y de servicios, cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

1.- Licencia por apertura de tortillerías en zona urbana.	\$ 5,000.00
2.- Refrendo anual de tortillería en zona urbana.	\$ 1,800.00
3.- Licencia por apertura de tortillería en zona rural.	\$ 4,000.00
4.- Refrendo anual de tortillería en zona rural.	\$ 1,200.00
5.- Licencia por apertura de gasolineras y gaseras (LP).	\$ 50,000.00
6.- Refrendo anual de gasolineras y gaseras (LP).	\$ 35,000.00
7.- Licencia de apertura de establecimiento de servicio de televisión de paga por cable.	\$ 35,000.00
8.- Refrendo anual de establecimiento de servicios de televisión de paga por Cable.	\$ 17,500.00
9.- Licencia de apertura de establecimientos de purificadoras de agua.	\$ 3,500.00
10.- Por refrendo anual de establecimientos de purificadora de agua.	\$ 1,200.00
11.- Licencia de apertura de supercanicerías.	\$ 8,000.00
12.- Por el refrendo anual de establecimiento de supercanicerías.	\$ 3,000.00
13.- Licencia de apertura de carnicerías de porcino y res.	\$ 3,000.00
14.- Por el refrendo anual de carnicerías de porcino y res.	\$ 1,000.00
15.- Licencia de apertura de establecimiento de fondas, taquerías y tortas.	\$ 500.00
16.- Por el refrendo de establecimiento de fondas, taquerías y tortas.	\$ 200.00
17.- Licencia de apertura de carpinterías .	\$ 500.00
18.- Por el refrendo de carpinterías.	\$ 200.00



19.- Licencia de apertura de financieras, micro financieras, casas de empeño.	\$ 60,000.00
20.- Por el refrendo anual de financieras, micro financieras, casas de empeño.	\$ 30,000.00
21.- Licencia de apertura de farmacias.	\$ 3,000.00
22.- Por el refrendo anual de farmacias.	\$ 800.00
23.- Licencia de apertura de tiendas de abarrotes grandes.	\$ 6,000.00
24.- Por el refrendo anual de tienda de abarrotes grandes.	\$ 2,500.00
25.- Licencia de apertura de tiendas de abarrotes pequeñas.	\$ 1,000.00
26.- Por el refrendo anual de tienda de abarrotes pequeñas.	\$ 500.00
27.- Licencia de funcionamiento de tiendas de autoservicio.	\$ 50,000.00
28.- Por el refrendo anual de tiendas de autoservicio.	\$ 25,000.00
29.- Licencia de apertura de establecimiento de ferretería y materiales de Construcción.	\$ 10,000.00
30.- Por el refrendo anual de establecimiento de ferretería y materiales de Construcción.	\$ 5,000.00
31.- Licencia de apertura de establecimientos de refaccionarias automotriz.	\$ 5,000.00
32.- Por el refrendo anual de establecimiento de refaccionarias automotriz.	\$ 2,000.00
33.- Licencia de apertura de Hoteles.	\$ 5,000.00
34.- Por el refrendo anual de Hoteles.	\$ 2,000.00
35.- Licencia de apertura de Moteles.	\$ 8,000.00
36.- Por el refrendo anual de Moteles.	\$ 4,000.00
37.- Licencia de funcionamiento de establecimiento de funerarias.	\$ 5,000.00
38.- Por el refrendo anual de establecimiento de funerarias.	\$ 2,000.00
39.- Licencia de apertura de laboratorio de análisis clínicos.	\$ 3,000.00
40.- Por el refrendo anual de laboratorio de análisis clínicos.	\$ 800.00
41.- Licencia de apertura de zapaterías.	\$ 3,000.00
42.- Por el refrendo anual de zapaterías.	\$ 1,200.00
43.- Licencia de apertura de establecimientos de refaccionarias para Motocicletas y talleres.	\$ 4,000.00
44.- Por el refrendo anual de establecimientos de refaccionarias para Motocicletas y talleres.	\$ 2,000.00
45.- Licencia de apertura de restaurantes familiares.	\$ 3,000.00
46.- Por el refrendo anual de restaurantes familiares.	\$ 1,000.00
47.- Licencia de funcionamiento de tiendas de telefonía celular.	\$ 5,000.00
48.- Por el refrendo anual de tiendas de telefonía celular.	\$ 2,500.00
49.- Licencia de funcionamiento de pollerías (asados y rostizados).	\$ 4,000.00
50.- Por el refrendo anual de pollerías (asados y rostizados).	\$ 2,000.00
51.- Licencia de funcionamiento de veterinarias .	\$ 5,000.00
52.- Por el refrendo anual de establecimiento de veterinarias.	\$ 2,000.00
53.- Licencia de funcionamiento de establecimiento de venta de pinturas Materiales, solventes, etc.	\$ 10,000.00
54.- Por el refrendo anual de establecimiento de venta de pinturas, materiales Solventes, etc.	\$ 5,000.00
55.- Licencia de funcionamiento de establecimiento de frutas y verduras.	\$ 2,000.00
56.- Por el refrendo anual de establecimiento de frutas y verduras.	\$ 1,000.00
57.- Licencia de funcionamiento de empresas de señales digitales, análogas y de internet.	\$ 8,000.00
58.- Por el refrendo anual de empresas de señales digitales, análogas y de Internet.	\$ 4,000.00





59.- Licencia de funcionamiento de establecimiento de servicio de acarreo de Materiales de construcción.	\$ 25,000.00
60.- Por el refrendo anual de establecimiento de servicio de acarreo de Materiales de construcción.	\$ 12,500.00
61.- Licencia de funcionamiento de industrias transformadoras de materias primas. (planta extractora de aceite de palma).	\$ 60,000.00
62.- Por el refrendo anual de las industrias transformadoras de materias primas.	\$ 30,000.00
63.- Licencia de funcionamiento de bodegas receptoras de frutas de temporada (mango, plátano, sandía, melón, etc.).	\$ 15,000.00
64.- Por el refrendo anual de establecimiento de bodegas receptoras de frutas de temporada (mango, plátano, sandía, melón, etc.).	\$ 7,500.00
65.- Licencia de funcionamiento de establecimiento de Paletterías y aguas frescas.	\$ 1,000.00
66.- Por el refrendo anual de establecimiento de peleterías y aguas frescas.	\$ 500.00
67.- Refrendo anual de antenas de repetidora de señal de telefonía celular.	\$ 35,000.0
67.- Licencia de funcionamiento de antenas repetidora de señal de telefonía	\$ 70,000.0
68.- Refrendo anual de antenas repetidora de señal de telefonía celular	\$ 35,000.0
69.- Licencia de funcionamiento de florerías	\$ 4,000.00
70.- Refrendo anual de establecimiento de florerías	\$ 2,000.00
71.- Licencia de funcionamiento de expendio de cervezas ( modelo plus )	\$20,000.00
72.- Refrendo anual de establecimiento de expendio de cerveza (modelo plus)	\$10,000.00
73.- Licencia de funcionamiento por apertura de gaseras (gas LP)	\$15,000.00
74.- Refrendo anual de gaseras	\$ 6,500.00
75.- Licencia de funcionamiento de mueblerías y artículos del hogar	\$7,500.00
76.- Refrendo anual de mueblerías y artículos del hogar	\$3,000.00

**Capítulo X  
Certificaciones**

**Artículo 23.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Constancias de identidad	\$30.00
2.- Constancia de residencia	\$30.00
3.- Constancia de origen y vecindad	\$30.00
4.- Constancia de cambio de domicilio	
Persona física	\$30.00
Persona moral	\$60.00
5.- Por búsqueda y expedición de constancia de no inscritos en el servicio militar nacional	\$30.00
6.- Constancia de productor agropecuario, pecuario y otros	\$30.00
7.- Constancia de dependencia económica	\$40.00
8.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar	\$130.00



9.- Refrendo de fierro marcador de ganado por Administración Municipal.	\$150.00
10.- Por búsqueda y expedición de boleta que ampara la propiedad.	\$40.00
11.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$30.00
12.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	\$50.00
13.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$100.00
14.- por expedición de constancia de no adeudo a la propiedad inmobiliaria	\$60.00
15.- Por copia fotostática de documentos oficiales por hoja.	\$1.50
16.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedida por Jueces y Agentes Municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias	\$50.00
Constancias por conflictos vecinales	\$50.00
Acuerdos por deuda	\$50.00
Acuerdo por separación voluntaria	\$50.00
Acta de límite de colindancia	\$50.00
Constancia de concubinato	\$50.00
Constancia de ingresos	\$60.00
Constancia de dependencia económica	\$90.00
Constancia de hechos	\$100.00
17.- Por expedición de constancias de no adeudo, de Impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$ 50.00
18.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales. -	
A) De 1 a 10 hojas	\$700.00
B) Por cada hoja adicional	\$5.50
19.- Por búsqueda y fotocopia de boleta predial de pago realizada al municipio.	\$33.00
20.- Constancia de no extracción de material	\$400.00
21.- Certificación de actas de asamblea	\$900.00



22.- Certificación de actas constitutivas	\$900.00
23.- Certificación de documentos	\$500.00
24.- Tramite de regularización de la tenencia de la tierra y expedición de constancia de lote legal	\$210.00
25.- Expedición de contratos de transición de dominio de lote	\$600.00
26.- Certificación de cesiones de derechos de bienes inmuebles	\$250.00
27.- Certificación de cesiones de derechos de lotes	\$150.00
28.- Certificación de documentos relativos a los procesos de regularización de la tenencia de la tierra	\$300.00
29.- Expedición de contrato de traslado de dominio adicional	\$310.00
30.- Elaboración y expedición de contratos de transición de dominio De lote	\$1,500.00
31.- Certificaciones de contratos de cesión de derechos entre particulares dentro del programa de regularización de la tenencia de la tierra.	\$300.00
32.-Constancia de no adeudo de impuesto a la propiedad inmobiliaria.	\$ 50.00
33.-Constancia de tenencia y propiedad de ganado vacuno.	\$ 35.00
34.- constancia de posesión de bienes inmuebles.	\$ 250.00
35.-Constancia de posesión de lotes.	\$ 150.00
36.- Constancia de compra-venta de ganado (ganado, equino, porcino) por cada animal:	\$ 30.00
37.- Por la expedición de credencial de fierro marcador.	\$ 25.00
38.- Por la baja del registro de fierro marcador.	\$130.00
39.- Por el servicio de impresión de la CURP	\$ 5.00
40.- constancia de productor agropecuario	\$ 70.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por planteles educativos, los indígenas, los solicitados por oficios por la Autoridades de la Federación y el Estado por asunto de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamiento gratuitos en el Registro Civil.



**Capítulo XI  
Licencias y Permisos de Construcción y otros.**

**Artículo 24.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona A.-Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona B.- Comprenden zonas habitacionales de tipo medio.

Zona C.- Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tendencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, amplia o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Zonas</b>	<b>Cuota</b>
1.- De construcción de vivienda que no exceda de 36.00 m2.	A	\$ 250.00
	B	\$ 200.00
	C	\$ 180.00
Por cada m2, de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	\$ 10.00
	B	\$ 8.00
	C	\$ 6.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción, sin importar su superficie, causaran los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

2.- Por instalación especiales entre las que se consideran albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por el lote, sin tomar en cuenta su ubicación.  
\$1,000.00

<b>Concepto</b>	<b>Zonas</b>	<b>Cuota</b>
3.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	\$ 150.00
	B	\$ 120.00
	C	\$ 100.00
Por cada día adicional se pagará según la zona.	A	\$ 10.00
	B	\$ 9.00
	C	\$ 5.00

4.- Demoliciones en construcción (sin importar su ubicación).	
Hasta 20 m2.	\$150.00
De 21 a 50 m2.	\$200.00
De 51 a 100 m2.	\$230.00
De 101 a más m2.	\$250.00



II.- Estudio y expedición de factibilidad de uso de suelo.

1. Por factibilidad de uso de suelo, de acuerdo a la normatividad aplicable:

<b>Habitacional:</b>	20 U.M.A.
<b>Comercial:</b>	
a) Tiendas de autoservicio y/o franquicias	100 U.M.A.
b) Restaurantes	8 U.M.A.
c) Fonas	4 U.M.A.
d) Cantinas y bares	8.87 U.M.A.
e) Centros nocturnos	10 U.M.A.
f) Gasolineras	100 U.M.A.
g) Estación de telecomunicaciones y antenas	350 U.M.A.
h) Tortillerías	10 U.M.A.
i) Estación de radiodifusoras	10 U.M.A.
j) Purificadoras de agua y envasadoras	50 U.M.A.
k) Casas de empeño y financieras	150 U.M.A.
l) Tiendas, abarrotes y comercio en general	5 U.M.A.
m) Hoteles y moteles	10 U.M.A.
n) Terminales de autotransportes	12 U.M.A.
o) Pinturas, solventes y materiales químicos	80 U.M.A.
p) Señales de internet y análogos	50 U.M.A.
q) Industrias transformadoras de materias primas	200 U.M.A.
r) Ferreterías, material eléctrico y de construcción	100 U.M.A.
s) Hospedajes y casas de huéspedes	5 U.M.A.
t) Farmacias	5 U.M.A.
u) Funerarias	10 U.M.A.
v) Laboratorios de análisis clínicos	5 U.M.A.
w) Paleterías	5 U.M.A.
x) Misceláneas y papelerías	6 U.M.A.
y) Demás giros comerciales	6 U.M.A.

- 2.- Estudio de factibilidad de usos del suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar la ubicación. \$5,500.00
- 3.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demolición, etc. Hasta 7 días \$110.00  
Por cada día adicional se pagará según la zona. \$20.00
- 4.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación) \$300.00
- 5.- Por construcción de bardas por cada m2. \$ 5.00
- 6.- Por construcción de losa en casa habitación por cada m2 \$ 5.00
- 7.- para la actualización de licencias o permisos de construcción, por cada una, sin importar su superficie, el costo será de:



- a) Habitacional 6.00 U.M.A.
- b) Fraccionamientos 25.00 U.M.A.
- c) Comercial 20.00 U.M.A.
- d) Industrial 50.00 U.M.A.

8.- Excavación o cortes de terrenos, de acuerdo con la normatividad aplicable:

- a) De 1 a hasta 100 m3 excepto cisternas p/casa habitación 6.00 U.M.A.
- b) De 101 hasta 500 m3 10.00 U.M.A.
- c) Por m3 adicional después de 500 m3 1.00 U.M.A.

9.- permisos para la colocación de postes de línea telefónica por parte de Teléfonos de México y la instalación de postes para el servicio y suministro de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad y/o particulares en la vía pública y en territorio del Municipio pagaran por poste anualmente la cantidad de: 8 Umas

III.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Zonas</b>	<b>Cuota</b>
1.- Por alineamiento y número oficial, en predio.	A	\$ 200.00
	B	\$ 190.00
	C	\$ 130.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el.	A	\$ 18.00
	B	\$ 14.00
	C	\$ 10.00

IV.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificación en condominios se causarán los siguientes derechos:

<b>Concepto</b>	<b>Zonas</b>	<b>Tarifa por subdivisión</b>
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona.	A	\$ 11.00
	B	\$ 9.00
	C	\$ 6.00
Por fusión sin importar la zona por metro cuadrado.		\$ 5.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		\$120.00
3.- Lotificación en condominios por cada m2	A	\$ 60.00
	B	\$ 45.00
	C	\$ 25.00
4.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.		1.5 al millar
5.- Ruptura de banquetas y/o calles sin pavimentar.		\$ 280.00



V.- Los trabajos de deslindes y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación.

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa por subdivisión</b>
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m2	\$150.00
Por cada m2 adicional	\$ 7.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos. Hasta de una hectárea	\$500.00
Por hectárea adicional	\$100.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos. Con superficie no menor de 120 m2.	\$150.00
<b>VI.-</b> Por expedición de títulos de adjudicación de bienes Inmuebles	\$700.00
<b>VII.-</b> Permiso de ruptura de calle	A \$500.00
	B \$500.00
	C \$500.00
<b>VIII.-</b> Certificación de registros de peritos por inscripción y Anualidad.	15 UMAS
<b>IX.-</b> Certificación por revalidación de peritos.	10 UMAS
<b>X.-</b> Autorización por desrame de árboles. (Por cada árbol).	1 a 8 UMAS
<b>XI.-</b> Autorización por derribo de árbol. (Por cada árbol).	5 a 15 UMAS
<b>XII.-</b> Autorización a personas físicas o morales que den servicio de publicidad por medio de perifoneo (por cada unidad):	
Por tres meses 2 a 9 UMAS	
Por seis meses 7 a 13 UMAS	
Por doce meses 11 a 18 UMAS	
<b>XIII.-</b> Autorización por instalaciones de grupos musicales o Equipos de sonidos en la vía pública, por día.	5 a 13 UMAS
<b>XIV.-</b> Por el registro al padrón de contratista pagarán lo siguiente:	
A) Por inscripción.	
B) Por refrendo anual al padrón de contratistas.	\$ 3,500.00
	\$ 2,500.00
<b>XV.-</b> Por el registro al padrón de Proveedores y/o Prestadores de servicio pagarán lo siguiente:	
A) Por inscripción.	\$ 2,500.00
B) Por refrendo anual al padrón de contratistas.	\$ 1,500.00



- XVI.-** Permiso para instalaciones especiales de casetas y postes de línea telefónica, (TELMEX) y por instalación de postes de la Comisión Federal de Electricidad en vía pública, pagaran por unidad. \$ 550.00
- XVII.-** Aportación al municipio para la realización de obras de beneficio social, aplicado en contratos de obra pública. 1 %
- XVIII.-** Por los derechos de inspección, control y vigilancia de las obras ejecutadas por los contratistas. 5 al millar
- XIX.-** Constancia de autorización para el traslado de madera o leña que haya sido aprovechada por la poda o tala de árboles, dentro del área urbana del municipio. \$500.00

**Capitulo XII**  
**De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública**

**Artículo 25.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagaran los siguientes:

**I.-** Anuncios cuyo contenido se despliegan a través de una sola carátula, vista o pantalla excepto electrónica

A) Luminosos	
1.- Hasta 2 m2	\$ 10.00
2.- Hasta 6 m2	\$ 20.00
3.- Después de 6 m2	\$ 80.00
B) No Luminosos	
1.- Hasta 1 m2	\$ 5.00
2.- Hasta 3 m2	\$ 8.00
3.- Hasta 6 m2	\$ 20.00
4.- Después de 6 m2	\$ 40.00

**II.-** Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas vistas o pantallas, excepto electrónicos.

A) Luminosos	
1.- Hasta 2 m2	20.00
2.- Hasta 6 m2	30.00
3.- Después de 6 m2	80.00
B) No luminosos	
1.- Hasta 1 m2	5.00
2.- Hasta 3 m2	8.00
3.- Hasta 6 m2	12.00
4.- Después de 6 m2	45.00





**III.-** Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, de inmobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

**IV.-** Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

A) En el exterior de la carrocería	\$ 150
B) En el interior del vehículo	\$ 100

### **Título Tercero Contribuciones Para Mejoras**

**Artículo 26.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realicen el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

### **Título Cuarto Productos**

#### **Capítulo Único Arrendamiento y Producto de la Venta de Bienes Propios del Municipio.**

**Artículo 27.-** Son Productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

**I.-** Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

A.- Por arrendamiento de salón de usos múltiples y/o Centro Social por día:

Cuando se realicen eventos con fines lucrativos y particulares la cuota será de \$ 2,000.00 diarios, tratándose de arrendamiento a Asociaciones religiosas y Asociaciones civiles sin fines de lucro, se cobrará la cantidad \$ 800.00 por evento.

B.- Por arrendamiento del Domo ubicado en el parque central por día:

Cuando se autorice cualquier tipo de eventos en este lugar, la cuota será fijada por el H. Ayuntamiento Municipal, tomando en consideración la magnitud y fines de los mismos.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por períodos siguientes al ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación en el H. Congreso del Estado.



3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contrato con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebren por cada uno de los inquilinos.

5.- Por renta a particulares de maquinaria pesada propiedad del municipio como se aplicará las cuotas siguientes, por hora:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
a) Renta de Camión por viajes de arena o grava. Cuota según convenio.	\$420.00
b) Pipa	\$250.00
c) Renta de espacios públicos para instalar puestos y juegos mecánicos en ferias tradicionales. (Por metro cuadrado)	\$100.00

6.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrá ser enajenados, previa autorización del Honorable Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

7.- Por la adjudicación de bienes del municipio

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir a la fecha en que se practique por Corredor Público titulado, perito valuador de institución de Créditos legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

## II.- Productos financieros

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.

## III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otro estacionamiento de similar naturaleza.

## IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.



4.- Productos o utilidades de talleres y además centros de trabajos que operen dentro o al amparo de lotes establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.

9.- Pagarán en forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

- |  |            |
|--|------------|
| A) Poste.  | 8 U.M.A.   |
| B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste. | 892 U.M.A. |
| C) Por caseta Telefónicas.                                     | 30 U.M.A.  |

Con el requisito que después de terminar la o las instalaciones autorizadas, deberán realizar los trabajos necesarios para no ocasionar un peligro inminente y dejarlo en condiciones viables, en caso contrario se sancionará de conformidad a la normatividad aplicable.

10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Quinto  
Aprovechamientos**

**Artículo 28.-** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y además ingresos no contemplado como impuesto, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción, causarán de acuerdo a la siguiente multa:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota Hasta</b>
1.- Por construir sin licencia pública sobre el valor del costo avance de obra (peritaje), previa inscripción sin importar la ubicación.	\$ 250.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material Escombro mantas u otros elementos	A \$140.00 B \$120.00 C \$ 71.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$ 400.00
4.- Por apertura de obras de retiro de sellos	\$ 350.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	\$ 350.00
6.- Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad en edificaciones.	\$1,600.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.



## II.- Multa por infracciones diversas:

Concepto	Cuota Hasta
A).- Por infracción al comercio establecido:	\$ 50.00
1.- Personas físicas o morales que teniendo negocio establecido Invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad que se dedique y con ello consienta y propicie, por su atención al público la obstrucción de la vía por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 50.00
B).- Por infracciones al reglamento de limpia y aseo público:	\$ 50.00
1.- Por arrojar basura, ramas, hojas y contaminantes orgánicos en la vía pública o en lotes baldíos.	\$ 75.00
2.- Por no efectuar limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda	\$ 170.00
3.- Por efectuar trabajos en la vía pública y no levantar la basura y desechos generados.	\$ 170.00
4.- Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos y semifijos en la vía pública.	\$ 170.00
5.- Por no contar con las lonas y dispersarse en el trayecto la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase.	\$ 170.00
6.- Por arrojar animales muertos en la vía y en lotes baldíos.	\$ 270.00
7.- Por arrojar basura en la vía pública por automovilista.	\$ 170.00
8.- Por arrojar aguas malolientes y/o tóxicas en la vía pública	\$ 270.00
9.- Por arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública.	\$ 260.00
10.- Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o por acumular basura.	\$ 170.00
11.- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$ 200.00
12.- Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provengan malos olores afectando la salud de terceras personas.	\$ 270.00
13.- Por quemar basura doméstica.	\$ 100.00
14.- Por quemar basura tóxica	\$ 520.00
15.- Por mantener residuos de derribo, desrame o poda de árboles en la vía pública.	\$ 180.00
C).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados:	
1.- Por generar ruidos provenientes de puestos de casetes, discotecas, tiendas de ropa y comercio en general.	\$ 210.00
2.- Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aún adentro del local rebasando los decibeles permitidos.	\$ 200.00
3.- Restaurantes, bares y discotecas.	\$ 1,000.00
4.- Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en las zonas urbanas.	\$ 1,200.00
5.- Por anuncios o base de magna voces en la vía pública sin autorización.	Hasta 60 UMA
D).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, por persona física.	\$ 150.00
1.- Por quemas de residuos sólidos contaminantes	\$ 210.00



2.- Por anuncio en la vía pública que no cumpla con la reglamentación se cobrarán multas como sigue:	
a).- Anuncio	\$ 150.00
b).- Retiro y traslado	\$ 300.00
c).- Retiro, traslado y almacenaje diario	\$ 15.00
3.- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del Municipio	\$ 500.00
E).- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana:	
1.- Por desrame: hasta 15 Unidad de medida y actualización.	Hasta 15 UMA
2.- Por derribo de cada árbol:	Hasta 150 UMA
F).- por violación a la ley municipal de ingresos en su título II capítulo III	
1.- Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto del ganado, detallado en el artículo 15 de esta ley, por cabeza	\$ 500.00
2.- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$ 1,500.00
G).- Por violación a las reglas de salud e higiene:	
1.- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública	\$ 1,310.00
2.- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares	\$ 1,100.00
H).- Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución	
1.- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$ 1,100.00
2.- Por fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$ 1,600.00

**III.- Sanciones por la comisión de faltas administrativas al Reglamento de Bando de Policías y Buen Gobierno.**

1.- Faltas al orden y seguridad pública:	
a).- Ebrio caído	\$ 180.00
b).- Ebrio escandaloso	\$ 290.00
c).- Ebrio impertinente	\$ 290.00
d).- Ebrio escandaloso y reñir en la vía pública	\$ 350.00
2.- Faltas a la moral y a las buenas costumbres.	\$ 290.00
3.- Insultos a la autoridad	\$ 350.00

**IV.- Multas impuestas por autoridades federales no fiscales administrativas transferidas al municipio**

**V.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los Reglamentos de Observación General en el Territorio del Municipio.**

**VI.- Reintegros**

**Artículo 29.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.



**Artículo 30.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecologías Organismo especializados en la materia que se afecte.

**Artículo 31.-** Rendimientos por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 32.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresan por medio de la Tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

**Artículo 33.-** Los ingresos por concepto de Aportaciones de los contratistas de obra pública del ayuntamiento constitucional de Villa Comaltitlán, para obras de beneficio social en el municipio, se calcularán a la tasa de 1% sobre el costo total de la obra antes del I.V.A.

**Artículo 34.-** Los ingresos por concepto de Aportaciones de los contratistas de obra pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Comaltitlán, para obras de beneficio social en el municipio, se calcularán a la tasa de 5 al millar, sobre el costo total de la obra antes del I.V.A. que servirán para gastos de operatividad de la Contraloría Municipal.

### **Título Sexto Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 35.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

### **Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

**Artículo 36.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.



De conformidad con lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entera la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio.

### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 30% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.6 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se



tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Villa Comaltitlán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.**

---

---





**Secretaría General de Gobierno**  
**Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno**  
**Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 147**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 147**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al



Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Villa Corzo, Chiapas,  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

**I.-** Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.62	1.10	0.00
	Gravedad	0.62	1.10	0.00



<b>Humedad</b>	Residual	0.62	1.10	0.00
	Inundable	0.62	1.10	0.00
	Anegada	0.62	1.10	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.62	1.10	0.00
	Laborable	0.62	1.10	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	0.62	1.10	0.00
	Arbustivo	0.62	1.10	0.00
<b>Cerril</b>	Única	0.62	1.10	0.00
<b>Forestal</b>	Única	0.62	1.10	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	0.62	1.10	0.00
<b>Extracción</b>	Única	0.62	1.10	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	0.62	1.10	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	0.62	1.10	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:



Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 90 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 80 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 70 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2006 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al



año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10%** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:



- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
  - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
  - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

- 1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:
  - A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
  - B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
  - C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.



D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

**Artículo 4 Bis.-** Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.





B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV  
Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V  
Exenciones**

**Artículo 9.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Capítulo VI  
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 10.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

	<b>Conceptos</b>	<b>Tasa</b>
1.-	Juegos Deportivos en general con fines lucrativos.	5 %
2.-	Funciones y Revistas Musicales y Similares siempre que no se efectúe en Restaurantes, Bares, Cabaret, Salones de Fiestas o de Baile.	5 %
3.-	Opera, Operetas, Zarzuelas, Comedias y Dramas.	5 %
4.-	Conciertos o cualquier otro acto Cultural organizado por Instituciones legalmente constituidas o Autoridades en su caso sin fines de lucro.	0 %
5.-	Cuando los beneficios de las Diversiones y Espectáculos Públicos se destinen a Instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	0 %
6.-	Corridas formales de Toros, Novilladas, Corridas Bufas, Jaripeos y	5 %



	otros similares.	
7.-	Prestidigitadores, Transformistas, Ilusionistas y análogos.	5 %
8.-	Baile Público o Selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	0 %
9.-	Conciertos, Audiciones Musicales, Espectáculos Públicos y Diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5 %

	<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
10.-	Kermesses, Romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 55.00
11.-	Audiciones Musicales, Espectáculos Públicos y Diversiones Ambulantes en la calle, por audición.	\$ 88.00
12.-	Quema de Cohetes, Bombas y toda clase de Fuegos Artificiales, por permiso.	\$ 275.00

**Título Segundo**  
**Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I**  
**Mercados Públicos**

**Artículo 11.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a la siguiente:

**I.-** Nave Mayor, por medio de tarjeta mensual:

	<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.-	Alimentos preparados.	\$ 100.00
2.-	Carnes, Pescados y Mariscos.	\$ 100.00
3.-	Frutas y Legumbres.	\$ 100.00
4.-	Productos Manufacturados, Artesanías, Abarrotes e Impresos.	\$ 100.00
5.-	Cereales y Especias.	\$ 100.00
6.-	Jugos Licuados y Refrescos.	\$ 100.00
7.-	Los anexos o accesorios.	\$ 100.00
8.-	Joyería o Importación.	\$ 100.00
9.-	Varios no especificados.	\$ 100.00
10.	Comerciantes ambulantes en vía pública.	\$ 100.00

**II.-** Por Traspaso o Cambio de Giro, se cobrará lo siguiente:

	<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.-	Por Traspaso de cualquier puesto o local de los Mercados, anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, El concesionario interesado en Traspasar el Puesto o Local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	\$ 110.00
2.-	Por Cambio de Giro en los Puestos o Locales señalados en el numeral anterior, siempre y cuando su nueva actividad sea lícita.	\$ 80.00



3.-	Permuta de Locales.	\$ 150.00
4.-	Remodelaciones, Modificaciones y Ampliaciones se pagará	\$ 150.00
<b>III.-</b>	Por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía pública de forma eventual o temporal derivado de ferias o festividades, eventos y espectáculos públicos, tributarán de manera anticipada atendiendo el período autorizado y la clasificación del evento por metro cuadrado acorde a lo siguiente en los días de las ferias del carnaval y otras; instalados en el parque central y en la vía pública, en los términos de las disposiciones legales aplicables se pagará cuota por m2 durante el periodo de feria	De \$ 300.00 a \$ 500.00

**Capítulo II  
Panteones**

**Artículo 12.-** Por la prestación de este Servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	<b>C o n c e p t o</b>	<b>Cuotas</b>
1.-	Inhumaciones.	\$ 100.00
2.-	Lote a Perpetuidad	\$ 450.00
	Individual (1.20 x 2.50 mts.)	
	Familiar (2 x 2.50 mts.)	
3.-	Lote a temporalidad de 7 años.	\$ 220.00
4.-	Exhumaciones.	\$ 520.00
5.-	Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$ 170.00
6.-	Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$ 220.00
7.-	Permiso de construcción de mesa chica.	\$ 70.00
8.-	Permiso de construcción de mesa grande.	\$ 100.00
9.-	Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	\$ 170.00
10.-	Por traspaso de lotes entre terceros:	
	Individual:	\$ 110.00
	Familiar:	\$ 170.00
	Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
11.-	Retiro de escombros y tierra por inhumación.	\$ 60.00
12.-	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$ 330.00
13.-	Construcción de cripta.	\$ 80.00

Los propietarios de lotes pagaran de manera anual por conservación y mantenimiento del Campo Santo las cuotas siguientes:

Lotes individuales.	\$ 60.00
Lotes familiares.	\$ 110.00

**Capítulo III  
Rastros Públicos**

**Artículo 13.-** El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este Servicio; para el Ejercicio 2020 se aplicarán las cuotas siguientes:



Servicio	Tipo de Ganado	Cuota
Por matanza:	vacuno y equino	\$ 30.00
pago por cabeza	porcino	\$ 17.00
	caprino y ovino	\$ 17.00

**Capítulo IV  
Agua y Alcantarillado**

**Artículo 14.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento municipal, o en su defecto la comisión estatal del agua.

Tratándose de los usuarios de agua potable que paguen el año en curso por adelantado gozaran del 30% de descuento en los recibos autorizados por el departamento de agua potable y alcantarillado en el periodo del 01 al 31 de enero del año en curso y para los adultos mayores que presenten la tarjeta de INAPAM se aplicaran los descuentos del 50% en el pago de agua potable, del 01 de enero al 30 de diciembre del año en curso, por acuerdo establecido en el convenio de colaboración de dicha institución el cual entro en vigor a partir del 22 de enero del 2019 al 30 de septiembre del 2021.

Contrato de agua potable		\$240.00
Contrato de drenaje		\$280.00
Tarifa mensual		
	Domestica	\$25.00
	Comercial	\$50.00
Reconexión		\$100.00

Para el Ejercicio Fiscal en curso, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio de este municipio de Villa Corzo respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

**Capítulo V  
Limpieza de Lotes Baldíos**

**Artículo 15.-** Por limpieza de Lotes Baldíos, Jardines, Prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios.

- a) .- Por cada vez \$ 60.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos éstas se llevarán a cabo durante los meses de mayo y octubre de cada año.

**Capítulo VI  
Aseo Público**

**Artículo 16.-** Los derechos por Servicio de Limpia de Oficinas, Comercios, Industrias, Casa Habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.



1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

	<b>Cuota</b>
A) Establecimiento Comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 de volumen mensual.	\$ 33.00
Por cada m3 adicional.	\$ 28.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m3 mensuales (servicio a domicilio).	\$ 22.00
Por cada m3 adicional.	\$ 7.00
C) Por contenedor	
frecuencia:                diarias	\$ 17.00
cada 3 días	\$ 11.00
D) Establecimientos dedicados a Restaurante o Venta de Alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual.	\$ 10.00
Por cada metro cúbico adicional.	\$ 7.00
E) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no tóxica, pago único por unidad móvil de un eje.	\$ 17.00
De dos o más ejes.	\$ 22.00
F) por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta:	
Pago por tonelada	\$ 90.00
Por metro cúbico	\$ 17.00

Los Derechos considerados en los incisos a), b), c), y d) y del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

- a) Por anualidad                               25 %
- b) Semestral                                   15 %
- c) Trimestral                                   5 %

**Capítulo VII  
Inspección Sanitaria**

**Artículo 17.-** Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en Base al Convenio de Colaboración Administración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento.

**Capítulo VIII  
Licencias**

**Artículo 18.-** Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.



Mientras permanezca coordinado el estado con la federación en materia de derechos se suspende el cobro de derechos por conceptos de licencias de funcionamiento o refrendos objeto se la coordinación.

De conformidad al convenio de coordinación para impulsar la agenda común de mejoras regulatorias que haya suscrito el Ayuntamiento con el ejecutivo federal, a través de la comisión federal de mejoras regulatorias y el poder ejecutivo del estado, a través de la secretaria de economía del estado, se estará a lo siguiente:

1.- Por los procesos para la obtención de permisos de funcionamientos a través del sistema de apertura rápida empresas (SARE) de acuerdo al catálogo de empresas previamente establecido pagaran de manera anual lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de lavandería, tiendas de regalos y novedades, antojitos (garnachas, tacos fritos, hot dog, hamburguesas, papas fritas, etc.)	\$200.00
2. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de cocinas económicas o taquerías, venta de jugos, licuados y helados, carnes asadas, pollería, tiendas naturistas, tiendas de pintura, peluquería y/o barbería, lavado de autos, cedería, mercerías.	\$250.00
3. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de panaderías, verdulería, carnicería, abarrotes, ciber cafés, florerías, ferreterías, zapaterías, gimnasio o espacios de baile para ejercitarse.	\$300.00
4. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de tortillería, papelería, laboratorio de análisis clínico, artículos de fotografía y similares y revelado de fotografías.	\$350.00
5. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de pastelería, cafeterías, carnicería mixta (dos carnes), estancias infantiles, tienda de ropa, estéticas, farmacias, farmacias veterinarias con venta de agroquímicos, carpintería, venta de equipo y programa y accesorios de cómputo.	\$400.00
6. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de procesadora de productos lácteos (quesería), carnicería mixta (mas de dos carnes), marisquería, restaurantes, posadas, funerarias.	\$500.00
7. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de maderería.	\$600.00
8. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de auto hoteles.	\$1,000.00
9. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de mueblería.	\$1,500.00
10. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de tiendas de pinturas (cadena nacional).	\$2,000.00
11. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de casa de empeño.	\$3,000.00



12. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de tiendas comerciales (cadenas nacionales e internacionales), estación de gas.	\$6,000.00
13. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de bancas mercantiles y/o financieras para micro negocios.	\$6,500.00
14. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de tiendas comerciales con venta de bebidas alcohólicas (cadenas nacionales e internacionales).	\$7,500.00
15. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de ferreteras (cadenas nacionales).	\$8,000.00
16. Lo no previsto en este artículo queda sujeto a lo que acuerde las comisiones de hacienda y de desarrollo socioeconómico de este municipio	

II.- Pagaran de manera eventual lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Por la expedición de Licencia de funcionamiento para negocios ambulantes semifijos instalados en vía pública con giro comercial de compra-venta y/o servicios en los términos de las de la disposiciones legales aplicables se pagara, por el periodo autorizado en la licencia, cuota diaria por metro cuadrado de espacio utilizado.  El periodo autorizado no podrá ser mayor de un año, así como tampoco podrá abarcar dos ejercicios fiscales.	\$30.00
2.- Por permiso para negocios ambulantes esporádicos instalados en vía pública con giro comercial de compra-venta y/o servicios en los términos de las disposiciones legales aplicables se pagara cuota diaria.	\$75.00

**Capítulo IX  
Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

**Artículo 19.-** La expedición de Licencias y Permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- zona "A" Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
- Zona "B" Comprende zonas habitacionales de tipo medio.
- Zona "C" Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

conceptos	cuotas
1.- De Construcción de Vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2.	\$ 70.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	\$ 8.00





La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

	<b>Cuotas</b>
2.- Permisos para construir Tápiales y Andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	\$ 60.00
Por cada día adicional se pagara según la zona.	\$ 11.00
3.- demolición en construcción (sin importar su ubicación)	
hasta 20 m2	\$ 55.00
de 21 a 50 m2	\$ 110.00
de 51 a 100 m2	\$ 165.00
de 101 a mas m2	\$ 220.00
4.- Ocupación de la vía publica con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	\$ 110.00
Por cada día adicional se pagará.	\$ 11.00
5.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).	\$ 33.00

**II.-** Por Licencia de Alineamiento y Número Oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	\$100.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	\$ 6.00

**III.-** Por la Autorización de Fusión y Subdivisión de Predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota por subdivisión</b>
1.- Fusión y Subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2.	\$ 7.00
2.- Fusión y Subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$ 20.00
3.- Lotificación en condominio por cada m2.	\$ 5.00
4.- Licencia de Fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	3 al millar

**IV.-** Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1.- Deslinde o Levantamiento Topográfico de predios urbanos y semiurbanos	\$ 400.00
---	-----------





hasta de 300 m2 de cuota base. Por cada metro cuadrado excedente.	\$ 5.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea. Por hectárea adicional.	\$ 750.00 \$ 400.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	\$ 150.00
<b>V.-</b> Por Expedición de títulos de adjudicación de Bienes Inmuebles.	\$ 660.00
<b>VI.-</b> Por Permiso de conexión al Sistema de Alcantarillado.	\$ 275.00
<b>VII.-</b> Permiso de Ruptura de Calle.	\$ 440.00
<b>VIII.-</b> Por el Registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:	
Por la inscripción anual	\$2,000.00
<b>IX.-</b> Por expedición de dictamen estructural, uso de suelo y cambio de uso de suelo (Sin fines de lucro).	\$ 500.00
X.- Pago por derecho a juegos deportivos (Con fines lucrativos)	\$ 200.00
<b>XI.-</b> Por expedición de dictamen estructural (Con fines de lucro).	\$ 5,000.00
XII.- Por expedición de dictamen de uso de suelo y cambio de uso de suelo (Con fines de lucro).	\$ 1,500.00

**Capitulo IX  
Certificaciones y Constancias**

**Artículo 20.-** Las Certificaciones, Constancias, Expedición de Copias y Servicios Administrativos de esta índole, proporcionados por este Ayuntamiento, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Constancia de Residencia, origen y vecindad, identidad, bajos recursos, dependencia económica, identidad, recomendación, ingresos, defunción, unión libre, producto activo.	\$ 30.00
2.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 110.00
3.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 30.00
4.- Por búsqueda de información en los Registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 30.00
5.- Constancia de no adeudo al Patrimonio Municipal.	\$ 100.00



6.-	Constancia de Posesión y Explotación de terrenos y/o cesión de derechos.	\$ 200.00
7.-	Acta Testimonial de Terrenos Nacionales.	\$ 260.00
8.-	Pago por derecho a formatos de carta factura de ganados	\$ 10.00
9.-	Certificación de firma por constitución por asamblea de sociedades operativas y sociedades producción rural	\$ 100.00
10.-	Certificación de firmas de carta poder	\$ 50.00
11.-	Certificación de firmas por sección de derecho o contrato de compraventa	\$ 100.00
12.-	Copia certificada por Funcionarios Municipales de documentos oficiales por hoja	\$ 60.00
13.-	Por los servicios que presta la Coordinación de Tenencia de la Tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
	Inspección de terrenos rurales	\$ 150.00
	Inspección de terrenos urbanos	\$ 110.00
14.-	Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por juez municipal, delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
	Constancia de Pensiones Alimenticias.	\$ 60.00
	Constancias por conflictos vecinales.	\$ 60.00
	Acuerdo por deudas.	\$ 60.00
	Acuerdos por separación voluntaria.	\$ 60.00
	Acta de límite de colindancia.	\$ 60.00
	Constancia de Concubinato	\$ 60.00
15.-	Por expedición de constancias de no adeudo, de Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria.	\$ 35.00

Se exceptúan el pago de los Derechos por cada Certificación, los solicitados por los Planteles Educativos, los Indigentes, los solicitados de oficio por las Autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

**Capitulo XI**  
**Por el Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública**

**Artículo 21.-** Es objeto de este derecho de colocación de anuncios en la vía pública o en aquellos lugares que sean visibles desde la vía pública; cualquiera que sea su fin, el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación utilizados en su construcción.

**I.-** Por otorgamiento de licencias para la instalación de uso de anuncios en la vía pública, por cada año pagaran los siguientes derechos:

- Anuncios exteriores fijos hasta de 5 mts. Cuadrados \$200.00
- Anuncios luminosos hasta de 5 mts. Cuadrados \$800.00
- Anuncios espectaculares de hasta 5mts. Cuadrados \$1,500.00

**II.-** Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagaran los siguientes derechos:



Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano  
1.10 U.M.A

### Titulo Tercero

#### Capítulo Único Contribuciones para Mejoras

**Artículo 22.-** Las Contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

### Titulo Cuarto Productos

#### Capítulo Único Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio.

**Artículo 23.-** Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

#### I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles:

- 1) Los Arrendamientos de Locales y Predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los Contratos de Arrendamiento mencionados en él numero anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los Arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las Rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los Muebles e Inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.  
Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público Titulado, Perito Valuador de Institución de Crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.



**II.- Productos Financieros:**

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

**III.- Del Estacionamiento Municipal.**

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

**IV.- Otros Productos.**

- 1.- Bienes Vacantes y Mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de Talleres y demás Centros de Trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por Rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Con fundamento en el artículo 127, fracción XII de la Ley de Hacienda Municipal, pagarán los contratistas de obra pública una aportación municipal para obras de beneficio social, la cual se calculará a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra.
- 10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**V.-** Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

- |  |          |
|--|----------|
| A) Poste.  | 5 U.M.A  |
| B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste. | 30 U.M.A |
| C) Por casetas telefónicas.                                    | 30 U.M.A |

**Título Quinto****Capítulo Único  
Aprovechamientos**

**Artículo 24.-** El Municipio percibirá los Ingresos provenientes de Recargos, Reintegros, Gastos de Ejecución, Multas, Indemnizaciones por daños a Bienes Municipales, Rendimiento por Adjudicación de Bienes, Legados, Herencias y Donativos, tanto en efectivo como en especie y demás Ingresos no contemplados como Impuestos, Derechos, Contribuciones para Mejoras, Productos y Participaciones.

**I.-** Por Infracción al Reglamento de Construcción se causarán las siguientes multas:

**Conceptos****Cuotas Hasta**

- 1.- Por construir sin Licencia previa e inspección sin importar la ubicación. 40 U.M.A.
- 2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos. 35 U.M.A.
- 3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación. 35 U.M.A.
- 4.- Por apertura de obra y retiro de sellos. 35 U.M.A.
- 5.- Por no dar aviso de terminación de obra. 35 U.M.A.

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

**II.- Multa por Infracciones Diversas:**

	<b>U.M.A. Hasta</b>
A) Personas Físicas o Morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	12
B) Por arrojar basura en la vía pública.	12
C) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	9
D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	8
E) Por quemar de residuos sólidos.	8
F) Por fijar Publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio:	8
G) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	
Por desrame:	15
Por derribo de cada árbol:	150
H) Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 12 de esta ley, por cabeza.	12
I) Por violación a las reglas de Salud e Higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	12.00
J) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	12.00
K) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos	12.00
L) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminadas	7.00
M) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública	5.00
N) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares	6.00
O) Por violación de salud e higiene que consistían en fomentar el ejercicio de prostitución	6.00



**III.-** Por infracciones diversas al bando municipal.

- |   |           |
|---|-----------|
| a) Por no respetar la vía pública, jardines, mobiliario urbano y servicios públicos municipales.<br>Hasta   | 10 U.M.A. |
| b) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.<br>Hasta   | 8 U.M.A.  |
| c) Por no respetar los derechos de los demás habitantes. Hasta  | 4 U.M.A.  |
| d) Por faltas a la moral. Hasta   | 10 U.M.A. |
| e) Por escándalos en vía pública. Hasta   | 10 U.M.A. |
| f) Por ebrio y escandaloso. Hasta   | 10 U.M.A. |
| g) Por no acudir ante las autoridades cuando sea legalmente citado.<br>Hasta  | 10 U.M.A. |
| h) Por arrojar desperdicios industriales solventes, lubricantes, gas L.P.<br>y otros derivados del petróleo y de sustancias tóxicas o explosivas<br>a la red de alcantarillado. Hasta | 20 U.M.A. |

**IV.-** Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales, no fiscales transferidas al municipio.

**V.-** Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de Empadronamiento Municipal, Traspaso, Cambio de Domicilio, Clausura o Refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los Reglamentos de observancia general en el territorio del municipal.

**VI.-** Otros no especificados.

Para el ejercicio fiscal vigente, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multas en materia de tránsito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P.

**Artículo 25** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia, debiendo el Ayuntamiento obtener aprobación del H. Congreso respecto de las cuotas, tarifas o U.M.A.S previstos por concepto de cobro.

**Artículo 26.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este Ramo los Ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría que corresponda u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 27.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 28.-** Legados, Herencias y Donativos:

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los Legados, Herencias y Donativos que se hagan al Ayuntamiento.



**Artículo 29.-** Con fundamento en el artículo 127, fracción XII de la Ley de Hacienda Municipal, pagarán los contratistas de obra pública una aportación municipal para obras de beneficio social, la cual se calculará a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra.

## Titulo Sexto

### Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios

**Artículo 30.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

### Titulo Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

**Artículo 31.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

## Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del





Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 20% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.





**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno**  
**Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno**  
**Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 148**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 148**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al



Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Villaflores, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.74	0.80	0.80
	Gravedad	0.74	0.80	0.80
<b>Humedad</b>	Residual	0.74	0.80	0.80
	Inundable	0.74	0.80	0.80



	Anegada	0.74	0.80	0.80
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.74	0.80	0.00
	Laborable	0.74	0.80	0.80
<b>Agostadero</b>	Forraje	0.74	0.80	0.80
	Arbustivo	0.74	0.80	0.80
<b>Cerril</b>	Única	0.74	0.80	0.80
<b>Forestal</b>	Única	0.74	0.80	0.80
<b>Almacenamiento</b>	Única	0.74	0.80	0.80
<b>Extracción</b>	Única	0.74	0.80	0.80
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	0.74	0.80	0.80
<b>Asentamiento industrial</b>	Única	0.74	0.80	0.80

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:



Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 60%  
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 100 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 90 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 80 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el 70 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al



año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) diarios vigentes en el Estado.

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que



sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.





2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

**ARTICULO 4 bis.-** Para los efectos de la presente Ley tributarán aplicando la tasa (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, PROCEDE realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismo en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicara una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) general vigente en la zona económica a la que corresponda el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignes actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que éste se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.5 % sobre la base gravable.



Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

C) Para expedición de Licencias de Urbanización de acuerdo al Art. 45 de la Ley de Fraccionamientos del Estado, deberán pagar al Municipio de acuerdo al costo del presupuesto total de las Obras Urbanizadas el 1.5 al millar.

#### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.5% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

#### **Capítulo V Exenciones**

**Artículo 9.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

#### **Capítulo VI Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos**

**Artículo 10.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas.

I. Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran la tasa del 10% sobre el monto de entradas a cada función.

II. Se aplicará a la tasa 0%:

A).- Los eventos realizados por instituciones educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras de sus instalaciones previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos:

1) Solicitud escrita presentada por la dirección de la Institución Educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras sus instalaciones previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos.

2) Relación oficial de alumnos que podrán ser beneficiados con el acuerdo.



- 3) Copia del boleto emitido para el evento.
- 4) Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudio correspondiente.
- 5) Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.

B).- Las diversiones y espectáculos públicos, o cualquier otro acto cultural organizados de manera directa por instituciones religiosas, organizaciones civiles, autoridades sin fines de lucro, instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizadas para recibir donativos, o bien organizados por terceros con a finalidad de que los recursos obtenidos se destinen a instituciones u organizaciones de las señaladas anteriormente, previ6 dictamen de la autoridad fiscal municipal, condonado a la presentación de los siguientes documentos:

- 1). Solicitud escrita por el representante legal o quien cumpla esas funciones.
- 2). Proyecto de aplicación y destino de los recursos, cuyo fin sean benéfico.
- 3). Acta constitutiva de la organización y/o institución solicitante.
- 4). Contrato celebrado por el solicitante y el representante del espectáculo.

C). Eventos de fútbol soccer, básquetbol, voleibol y cualquier otro similar.

La autoridad fiscal tendrá la facultad de comprobar que los recursos se hayan dirigido efectivamente al proyecto presentado, caso contrario se determinará presuntamente el impuesto mas los accesorios legales que se generen, hasta el momento del pago, independientemente de las sanciones prescritas en las leyes aplicables.

## **Capítulo VII Impuestos Sustitutivos de Estacionamiento**

**Artículo 11.-** El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada caj6n de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 82 UMA'S diarios.

**Artículo 12.-** Para las construcciones terminadas en el transcurso del a6o, pagarán la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminaci6n y el mes de diciembre del mismo a6o, y se pagarán durante los primeros catorce d6as siguientes a la conclusi6n de la obra.

**Artículo 13.-** En relaci6n a lo dispuesto en el art6culo 9 de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 100 UMA'S; además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

## **Título Segundo Derechos por Servicios P6blicos y Administrativos**

### **Capítulo I Mercados P6blicos y Centrales de Abasto**

**Artículo 14.-** Constituyen los ingresos de este ramo los derechos cobrados, por el Ayuntamiento en los mercados p6blicos, centrales de abasto y lugares de uso com6n por el derecho de uso de piso, la administraci6n, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su funcionamiento, así como



los que deriven del pago por el uso de suelo en el ejercicio del comercio en la vía pública debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento.

**I.-** Nave mayor, pagaran mensualmente ante la tesorería municipal dentro de los primeros quince días del mes siguiente a su causación.

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa Diaria</b>
1.- Alimentos preparados	\$10.00
2.- Carnes, pescados y mariscos	10.00
3.- Frutas y legumbres	6.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	6.00
5.- Cereales y especias	6.00
6.- Jugos, licuados y refrescos	6.00
7.- Los anexos o accesorios	6.00
8.- Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagarán por medio de talonarios de cobro, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos	
9.- Vendedores ambulantes (tarjetas de identificación)	50.00
10.- Cambio de concesionario	1 U.M.A.

**II.-** Comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, causarán por medio de talonario de cobro

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA DIARIA</b>
A).- Taqueros ambulantes diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro	10.00
B).- Hotdoqueros diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro	10.00
C).- Vendedores de frutas y golosinas, ambulantes diariamente	5.00
D).- Puestos fijos, diariamente	10.00
E).- Puestos semifijos, diariamente	6.00
F).- Los puestos de cualquier giro, en la vía pública alrededor de los mercados, diario.	6.00
G).- Tinajeros por boleto diario	10.00
H).- Mercados sobre ruedas, diario	10.00
I).- Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos anualmente	100.00

Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A).- Por anualidad	30 %
B).- Semestral	20 %
C).- Trimestral	10 %

Los comerciantes ambulantes no podrán ocupar de manera permanente los espacios destinados a parques públicos y jardines.

**III.-** El perifoneo pagara por carro mensualmente ante la Tesorería Municipal dentro del los primeros cinco días. \$ 120.00



## Capítulo II Panteones

**Artículo 15.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1. Inhumaciones	\$ 300.00
2. Lote a perpetuidad	800.00
3. Lote a temporalidad a 7 años (polígono 3)	650.00
4. Exhumaciones	400.00
5. Permiso de construcción de capilla de 1 x 2.50 Mts	300.00
6. Permiso de construcción capilla de 2.5 o 2.00 X 2.50 Mts	500.00
7. Permiso de construcción de cripta o gavetas	400.00
8. Permiso de construcción de mesa	250.00
9. Permiso de reparación o demolición de capilla	300.00
10. Traspaso por lote	600.00
11. Refrendo de lote a temporalidad a 7 años (polígono 3)	400.00
12. permiso de construcción de galera	300.00

**Artículo 16.-** Derecho de panteones; se exceptuarán de pago de este derecho, o se aplicará a las personas de escasos recursos económicos, previo estudio socio económico y autorización del C. Presidente Municipal, (síndico y regidores) los siguientes conceptos:

- 2 UMA'S para lote a perpetuidad ó temporalidad.
- 1 UMA para inhumación.
- 1 UMA para exhumación.

## Capítulo III Estacionamiento en la vía pública

**Artículo 17.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente.

1. Por estacionamiento en vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por cajón a utilizar en su modalidad:

	<b>Cuotas</b>
A). Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panels.	\$150.00
B). Motocarros.	\$ 35.00

2. Por estacionamiento momentáneo en vía pública, a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, pagaran mensualmente por cajón a utilizar en su modalidad.

	<b>Cuotas</b>
A). Autobuses	300.00
B). Microbuses	250.00
C). Combis	150.00
D). Taxis	150.00



**Capítulo V  
Agua y alcantarillado**

**Artículo 18.-** Los derechos correspondientes a este rubro estarán sujetos a las disposiciones que emitan las dependencias normativas en materia de agua. El sistema de agua potable y alcantarillado municipal de Villaflores, deberá cuantificar el grado de dificultad para proporcionar el servicio a la ciudadanía, número de tomas, estatus social, etc.

**Capítulo VI  
Aseo público**

**Artículo 19.-** El ayuntamiento a través del Departamento de Limpia, ofrece los servicios de recolección de basura diaria a domicilio, misma que deberá acudir a efectuar su pago en la caja de la tesorería municipal, mediante la celebración de un contrato atendiendo a la siguiente clasificación:

A). Recolectadas en Centros Comerciales:

En ruta	\$ 40.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	\$ 50.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta	\$ 30.00
Fuera de ruta	\$ 35.00

B). Recolectadas en Comercios Establecidos e Instituciones Privadas.

En ruta	\$ 35.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	\$ 45.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta	\$ 30.00
Fuera de ruta	\$ 35.00

C). Recolectadas en Instituciones Públicas.

En ruta	\$ 30.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	\$ 40.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta	\$ 25.00
Fuera de ruta	\$ 35.00

D). Recolectadas en la Industria Restaurantera y Hotelera.

En ruta	\$ 35.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	\$ 45.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:



En ruta	\$ 40.00
Fuera de ruta	\$ 50.00

E). Por prestación de servicio de disposición final de residuos sólidos urbanos, con acarreo del propio generador. Previo convenio con el H. Ayuntamiento. \$ 2.00 por kg.

**Artículo 20.-** El pago de este servicio deberá realizarse de manera mensual, dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al que se haya prestado el servicio de recolección. En caso de que se tratara de un servicio otorgado de manera eventual o esporádico el pago se efectuara anticipadamente a la prestación del mismo, de conformidad a lo establecido en el presente capítulo.

Estos derechos podrán ser cubiertos en forma anticipada cuando se trate de un servicio en forma permanente, obteniendo los siguientes beneficios:

A). Cuando se contrate el servicio por un año o mas y el pago se efectúe en una sola exhibición en el mes de enero, se aplicará un 30 % de descuento.

B). Cuando se contrate el servicio por un semestre y el pago se efectúe en una sola exhibición en el primer mes de semestre, se aplicará un 15% de descuento.

### **Capítulo VII Inspección Sanitaria**

**Artículo 21.-** El ayuntamiento reglamentara el funcionamiento de este servicio, así como las inspecciones o visitas que se programen, apegándose a la Ley General de Salud del Estado de Chiapas, para el ejercicio 2019, se aplicaran las cuotas siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Tarjetas de control sanitario semestral a meretrices	\$ 135.00
2.- Reposición de tarjeta de control sanitario a meretrices	\$ 200.00
3.- Por validación de tarjeta de control sanitario a meretrices	\$ 40.00

### **Capítulo VIII Licencias**

**Artículo 22.-** La autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actualización cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Para el otorgamiento de licencias o permisos de funcionamiento por un año de vigencia se pagará los siguientes derechos.

1	Tortillerías Alta	1,500.00
	Tortillería Refrendo	600.00
	Tortillería en plazas	7,000.00
2	Confecciones de prendas de vestir (modista, costurera, sastrería)	500.00



3	Confección de sabanas, colchas, cortinas y similares	
	Chica	500.00
	Mediana	1,000.00
	Grande	1,500.00
4	elaboración y ventas de comida cocinas económicas, taquerías	
	Chica	800.00
	Mediana	1,000.00
	Grande	1,200.00
5	Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas	
	Chicos	800.00
	Medianos	1,000.00
	Grandes	1,500.00
6	Elaboración y venta de paletas, helados, raspados y similares	
	Chica	
	Mediana	500.00
	Grande	800.00
		1,000.00
7	Elaboración y venta de pan, pasteles y postres	
	Chica	600.00
	Mediana	900.00
	Grande	1,000.00
8	Producción y venta de dulces y caramelos (artesanal)	250.00
9	Ciber Café internet	800.00
10	Cafetería y fuente de sodas	800.00
11	Comercializadoras de Carnes y salchichonería	2,000.00
12	Carnicerías pequeñas (tablajeros)	600.00
13	Dulcerías	1,000.00
14	Farmacia incluye perfumería	1,000.00
	Mediana y con consultorio	1,500.00
	Grande y con consultorio	3,000.00
15	Ferretería y tlapalería (thiner, pintura, Resistol)	1,000.00
16	Imprenta	1,000.00
17	Juguetería	
	Chica	800.00
	Mediana	1,000.00
	Grande	1,200.00





18	Mercería	
	Chica	600.00
	Mediana	800.00
	Grande	1,000.00
19	Venta de telas con mercerías	
	Chica	1,200.00
	Mediana	1,800.00
	Grande	2,500.00
20	Mueblería	
	Chica	1,500.00
	Mediana	2,000.00
	Grande	2,500.00
21	Óptica (certificación optometrista)	1,500.00
22	Óptica (certificación optometrista) en plazas	2,200.00
23	Papelería	
	Chica	800.00
	Mediana	1,000.00
	Grande	1,500.00
24	Venta de pollos en pie o maquilado	
	Chica	600.00
	Mediana	800.00
	Grande	1,000.00
25	Venta de pollos asados, rostizados local	
	Chico	500.00
	Mediano	800.00
	Grande	1,000.00
26	Venta de ropa local	
	Chica	800.00
	Mediana	1,000.00
	Grande	1,500.00
	Doble planta	2,500.00
27	Tiendas de abarrotes.	
	Pequeñas y similares	800.00
	Medianas	1,000.00
	Grandes	1,500.00
28	Tiendas de abarrotes y súper mercados	
	Chica	1,500.00
	Mediana	2,000.00
	Grande	2,200.00
29	Tiendas de regalos y novedades local	
	Chico	800.00
	Mediano	1,000.00
	Grande	1,200.00



30	Tienda naturista	
	Chica	800.00
	Mediana	1,000.00
	Grande	1,200.00
31	Tienda naturistas con consultorio	1,500.00
32	Tiendas departamentales	24,000.00
33	Venta de bicicletas y accesorios	1,000.00
34	Venta de artículos de cuero y/o piel	800.00
35	Venta de electrodomésticos línea blanca, eléctricos y electrónicos	
	Chica	1,500.00
	Mediana	2,000.00
	Grande	2,500.00
36	Venta de alfombras tapetes y similares local	
	Chico	800.00
	Mediano	1,000.00
	Grande	1,500.00
37	Veterinarias con venta de alimentos para animales	
	Chica	1,000.00
	Mediana	1,500.00
38	Grande	2,000.00
	Veterinaria con venta de semillas	2,000.00
39	Venta de aparatos y artículos, médicos, ortop., y similares local	
	Chico	1,000.00
	Mediano	1,500.00
	Grande	1,800.00
40	Venta de artesanías local	
	Chico	600.00
	Mediano	900.00
	Grande	1,200.00
41	Venta de artículos de fotográficos, y similares y revelado de fotografías, local.	
	Chico	800.00
	Mediano	1,000.00
	Grande	1,200.00
42	Venta de artículos deportivos local	
	Chico	800.00
	Mediano	1,000.00
	Grande	1,200.00



43	Venta de artículos para baño, cocina y accesorios local	
	Chico	1,500.00
	Mediano	1,800.00
	Grande	2,000.00
44	Venta de artículos religiosos	800.00
45	Venta de artículos y aparatos deportivos (tienda de deportes) local	
	Chico	
	Mediano	1,000.00
	Grande	1,500.00
		1,800.00
46	Venta de boletos de lotería	500.00
47	Ventas de chiles secos y especias, granos y semillas	800.00
48	venta de discos y casetes de audio y video	800.00
49	Ventas de equipos y programas y accesorios de computo	1,000.00
50	Venta de flores y plantas (artificiales o naturales) local	
	Chico	800.00
	Mediano	1,000.00
	Grande	1,200.00
51	Venta de frutas, verduras y legumbres frescas, frutería, local	
	Chico	800.00
	Mediana	1,000.00
	Grande	1,200.00
52	Venta de grasas, aceites, lubricantes, aditivos y similares loc. Chico	800.00
	Mediano	1,000.00
	Grande	1,500.00
53	Venta de huevos	500.00
54	Venta de instrumentos musicales	1,000.00
55	Venta de llantas y cámaras local	
	Chico	1,000.00
	Medianos	1,500.00
	Grandes	2,000.00
56	Refaccionarias local	
	Chico	1,000.00
	Mediano	1,500.00
	Grande	2,000.00
57	Venta de material y accesorio eléctricos	1,000.00



58	Venta de materiales para la construcción local	
	Chico	2,000.00
	Mediano	2,500.00
	Grande	3,000.00
59	Venta de perfumes, cosméticos y similares (perfumería)	1,000.00
60	Venta de pescados y mariscos (pescaderías)	1,000.00
61	Venta de pinturas, lacas, barnices y similares local	
	Chico	1,000.00
	Mediano	1,200.00
	Grande	1,500.00
62	Venta de teléfonos y accesorios, incluye mantenimiento	
	Local Chico	1,000.00
	Local Mediano	1,200.00
	Local Grande	1,500.00
63	Venta de vidrios, espejos y similares (vidriería) local	
	Chico	1,000.00
	Mediano	1,200.00
	Grande	1,500.00
64	Venta motocicletas y refacciones local	
	Chico	1,500.00
	Local Mediano	2,000.00
	Local Grande	2,500.00
65	Venta y reparación de relojería, joyería y similares local	
	Chico	800.00
	Mediano	1,000.00
	Grande	1,500.00
66	Joyería fina	3,500.00
67	Zapatería según tamaño	
	Chica	800.00
	mediana	1,000.00
	Grande	1,500.00
68	Comercio de madera cortada y acabada local	
	Chico	1,000.00
	Mediano	1,500.00
	Grande	1,800.00
69	Comercio de automóviles y camionetas nuevos, sin taller	8,000.00
70	Comercio de automóviles y camionetas usados sin taller	2,000.00



71	Alquiler de auto transporte de carga (mudanzas)	1,500.00
72	Alquiler de equipo de audio y video	3,000.00
73	Alquiler de instrumentos musicales, luz y sonido	3,000.00
74	Alquiler de toldos, mesas, sillas, vajillas y similares	1,000.00
75	Casa de huéspedes, posadas.	2,000.00
76	Hotel	2,500.00
77	Casas de empeño	8,000.00
78	Videoclub	700.00
79	Alineación y balanceo automotriz	1,000.00
80	Arquitectos e ingenieros civiles	2,000.00
81	Bufetes jurídicos	2,000.00
82	Cerrajería	800.00
83	Consultoría de publicidad y actividades conexas	1,000.00
84	Consultorio médico, dental	1,500.00
85	Despacho contable	2,000.00
86	Elaboración de anuncios (rótulos)	1,000.00
87	Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos de aire acondicionado y refrigeración	1,000.00
88	Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos, electrodomésticos y línea blanca	1,000.00
89	Lavandería y tintorería (Jabones, registro, tiro de aguas)	800.00
90	Limpieza de alfombras, tapicería y muebles en inmuebles	800.00
91	Mantenimiento y reparación de equipo de cómputo y sus periféricos	1,000.00
92	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo agropecuario	1,000.00
93	Mantenimiento y reparación de máquinas principalmente de oficina	1,000.00
94	Notarías públicas	4,000.00



95	Reparación de motocicletas	1,000.00
96	Reparación de vidrios y cristales automotrices local	1,000.00
97	Salones de belleza-incluye venta de artículos de belleza y cosméticos (Aviso de funcionamiento) Esterilizador	1,000.00
98	Servicio de fotocopiado	500.00
99	Servicios eléctrico automotriz	1,000.00
100	Suministro de bufetes y banquetes para eventos especiales	1,500.00
101	Balconerías	1,000.00
102	Tapicería y reparación de muebles y asientos	800.00
103	Vulcanización y reparación de llantas y cámaras (Descacharramiento ) Local	1,000.00
104	Servicio de mensajería y paquetería	1,500.00
105	Estación de radio	5,000.00
106	Producción de programación de canales para sistema de televisión por cable o satelital y servicio de internet	8,000.00
107	Telefonía tradicional (caseta)	800.00
108	instituciones financieras	8,000.00
109	Banca múltiple (bancos)	10,000.00
110	Fondos y fideicomisos financieros para el desarrollo	8,000.00
111	Uniones de crédito	8,000.00
112	Cajas de ahorro popular	8,000.00
113	Arrendadoras financieras	8,000.00
114	Compañías de autofinanciamiento	8,000.00
115	Compañías de seguros	3,500.00
116	Tiendas Oxxo	11,000.00
117	Cine polis de México	25,000.00
118	Bodegas Aurrera	24,000.00



119	Auto zone	9,000.00
120	Waldo, s	5,000.00
121	Zapaterías en plazas	4,000.00
122	Servicios Educativos particulares	3,500.00
123	Estancia infantil (Guarderías)	1,200.00
124	Empresas de Telefonías como Telmex	10,000.00
125	Sanatorios	2,500.00
126	Bodegas, de maíz, y de fertilizantes local	
	Chico	2,000.00
	Mediano	2,500.00
	Grande	2,800.00
127	Taller de hojalatería y pintura	1,000.00
128	Torneros	1,000.00
129	Alineación y balanceo	1,000.00
130	Plastiquerías local	
	Chico	1,000.00
	Medianas	1,300.00
	Grandes	1,500.00
131	Empresas refresqueras como Coca Cola y Pepsi	8,000.00
132	Carnicerías que provengan de cadenas comerciales (ejemplos Bachoco, Maxi carnes, Keken etc.	
	Alta	120,000.00
	Refrendo	15,000.00

**Capítulo IX  
Certificaciones y Constancias**

**Artículo 23.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán en las cajas de la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

	<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.-	Por constancia de vecindad.	\$50.00
2.-	Por constancia de origen	\$50.00
3.-	Por certificación, registro o cancelación de señales, marcas para herrar	150.00
4.-	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	35.00
5.-	Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de los	25.00



lotes en los panteones	
6.- Constancia de no adeudo al fiscal municipal	50.00
7.- Por copia fotostática de documento	30.00
8.- Por constancia de identidad	50.00
9.- Por constancia de origen del producto	50.00
10.- Por registro de fierro marcador	200.00
11.- Por refrendo de fierro marcador	150.00
12.- Por otras constancias	50.00
13.- Por constancias de unión libre	50.00
14.- Por constancia por dependencia económica	50.00
15.- Por constancia de certificación de actas	50.00
16.- Por constancia de origen	50.00
17.- Por constancia de ingresos	50.00
18.- Por constancia de categoría política	50.00
19.- Por constancia de arraigo	50.00
20.- Por constancia de abandonó de hogar	50.00
21.- Por levantamiento de actas conciliatorias (juzgado municipal)	
Categoría "A"	30.00
Categoría "B"	20.00
Categoría "C"	10.00
22.- Por constancia de no venta de bebidas alcohólicas	200.00
23.- Por validación de dictamen estructural	450.00
24.- Certificación de actas constitutiva	1,000.00

Se efectuará el 50% de descuento a las personas de la 3ª. edad con credencial del INSEN, discapacitados y personas de bajos recursos previo estudio socioeconómico.

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado, así como los que sean requeridos por asentamientos gratuitos en el registro civil.

Las clasificaciones con respecto a las actas conciliatorias se derivan de las siguientes:

- "A" Personas con solvencia económica o que presenten alguna controversia de orden civil (deuda)
- "B" Personas con solvencia de nivel medio.
- "C" Personas de escasos recursos económicos.

### Capítulo IX Licencias por construcciones

**Artículo 24.-** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- Zona "A" Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas habitacionales De tipo medio.
- Zona "B" Comprende colonias populares de tipo medio habitacionales de tipo medio.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:





CONCEPTO	ZONA	CUOTAS
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2 ó remodelación y/o reparación. Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima Para inmuebles de uso comercial, por metro cuadrado, que no exceda de 40 m2 Por cada metro cuadrado de construcción adicional  Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras)	A	\$ 250.00
	B	100.00
	A	11.00
	B	7.00
	A	\$ 350.00
	B	250.00
	A	13.50
	B	9.00
	A	30.00
	B	20.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de plano.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima. \$ 250.00

	Zonas	Cuotas
2.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas cisternas, pozos artesanos, albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas, registros prefabricados y otras, especificadas por lotes, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$ 300.00
3.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en vía publica, hasta 15 días naturales de ocupación.	A	300.00
	B	150.00
4.- Demolición de construcción (sin importar su ubicación) Hasta 20 m2. De 21 a 50 m2. De 51 a 100 m2. De 101 m2 en adelante		100.00
		150.00
		200.00
		250.00
5.- Constancia de habitabilidad. Constancia de factibilidad de uso del suelo: - Financieras - Bancos - Tiendas de Autoservicio - Plazas comerciales ( locales dentro de las mismas plazas) - Casas de empeño. - Industria de la tortilla - Planteles educativos: a). preescolar. b). primarias. c). estancias infantiles. d). secundarias. e). medio superior. f). universidades. -Comerciantes menores (tienditas) -Instituciones y asociaciones religiosas. -Empresas constructoras, trituradoras, madererías etc. -Clínicas particulares. - Factibilidad de uso de suelo para fraccionamiento. - Viabilidad de proyecto.		250.00
		1,600.00
		1,600.00
		1,600.00
		2,000.00
		2,000.00
		200.00
		250.00
		300.00
		300.00
		600.00
		800.00
		1,600.00
		200.00
		1,600.00
		1,600.00
		1,300.00
		1,500.00
		1,500.00



- Autorización de Fraccionamiento.		1,500.00
-Licencia de urbanización.		1,500.00
- Autorización de comercialización		1,500.00
- Municipalización.		1,500.00
- carnicerías menores.		250.00
- carnicerías que provengan de cadenas comerciales, (bachoco, maxi carné, san Guillermo, keken, etc.		\$ 1,600.00
-Para introducción de energía eléctrica en ranchos		\$ 100.00
-Otra cualquiera, sin importar su ubicación.		\$ 100.00
6.- Ocupación de la vía pública con materiales de construcción o productos de demoliciones, etc.	<b>A</b>	150.00
	<b>B</b>	100.00
7.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).		300.00

**II.-** Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Zonas</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Por alineamiento y número oficial en predios hasta de 8 metros lineales de frente.	<b>A</b>	\$ 200.00
	<b>B</b>	150.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	<b>A</b>	10.50
	<b>B</b>	6.00

**III.-** Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m <sup>2</sup>	<b>A</b>	\$ 9.00
	<b>B</b>	6.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		50.00
3.- Fusión y subdivisión de predios urbanos por hectárea que comprenda, sin importar su ubicación, esto solo aplica para predios de 5 hectáreas en adelante.		1,000.00
- Fusión y subdivisión de predios urbanos por hectárea de 1 a 4 has. Por Ha.		10 <b>U.M.A</b>
4.- Fusión y subdivisión para predios rústicos con certificado de PROCEDE por Ha.		10 <b>U.M.A</b>
5.- Actualización de subdivisión y fusión.		200.00
6.- Fusión y subdivisión para predios urbanos ó semiurbanos con título de PROCEDE por m <sup>2</sup> .		3.00

**IV.-** Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

<b>Concepto</b>	<b>Zona</b>	<b>Cuota</b>
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m . de cuota base.		\$ 76.30
Por cada metro cuadrado adicional		5.90
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	<b>A</b>	145.00
	<b>B</b>	10.90
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con	<b>A</b>	73.00



superficie no menor de 120 m .	<b>B</b>	145.00
<b>V.-</b> Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles:		\$ 200.00
<b>VI.-</b> Permiso para ruptura de calles para introducción de ductos eléctricos sin importar la ubicación por m2.		
a).- Asfalto		\$406.00
b).- Concreto hidráulico		\$604.00
c).- Terracerías		\$206.00
<b>VII.-</b> Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:		
Por la inscripción anual		\$ 1,600.00
Por revalidación.		800.00
<b>VIII.-</b> Por registro e, inscripción al padrón de D.R.O. municipal		\$1,600.00
<b>I.</b> Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año pagaran los siguientes derechos:		
A).- Por ocupar espacios públicos se cobrara anualmente a los anunciantes los siguientes:		
Anuncios Exteriores fijos hasta de 5 metros cuadrados		\$ 300.00
Anuncios Luminosos de hasta 5 Metros cuadrados		900.00
Anuncios Espectaculares de hasta 10 metros cuadrados		2,000.00
1.- Anuncios transmitidos a través de pantalla electrónica		\$ 200.00
2.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	<b>U.M.A</b>	
A).- Luminosos		6
1.- Hasta 2 m2		12
2.- Hasta 6 m2		24
3.- Después de 6 m2		
B).- No luminosos		
1.- Hasta 1 m2		4
2.- Hasta 3 m2		6
3.- Hasta 6 m2		8
4.- Después de 6 m2		14
3.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas excepto electrónico.	<b>U.M.A</b>	
A).- Luminosos		
1.- Hasta 2 m2		12
2.- Hasta 6 m2		22
3.- Después de 6 m2		40



B).-No luminosos		
1.- Hasta 1 m2		
2.- Hasta 3 m2		3
3.- Hasta 6 m2		6
4.- Después de 6 m2		8
		20
4.-	Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos, que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedan exentos de pagar este derecho siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.	
5.-	Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte publico concesionado, con y sin itinerario fijo:	
	A).- En el exterior de la carrocería	7.70
	B).- En el interior del vehiculo	1.50

**Artículo 25.-** Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagaran los siguientes derechos:

	<b>Concepto</b>	<b>U.M.A.</b>
I.-	Anuncios transmitidos a través de pantalla electrónica	1.50
II.-	Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.	
	A).- Luminosos	1.10
	B).- No luminoso	1.10
III.-	Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o mas carátulas vistas o pantallas, excepto electrónicas.	
	A).- Luminosos	1.30
	B).- No luminosos	1.10
IV	Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano	1.10
V.-	Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte publico concesionado, con y sin itinerario fijo.	
	A).-En el interior de la carrocería	0.22
	B).-En el interior del vehiculo	0.22

### Titulo Tercero

#### Capitulo Único Contribuciones Para Mejoras

**Artículo 26.-** Las contribuciones para la ejecución de obras publicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

### Titulo Cuarto Productos



## **Capítulo Único**

### **Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio.**

**Artículo 27.-** Son productos los ingresos que debe recibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de bienes de dominio privado.

#### **I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles**

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6).- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha, en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas municipales.

#### **II. Productos Financieros:**

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados en inversiones de capital, por participaciones, subsidios o los ingresos propios del ayuntamiento.

#### **III.- Otros Productos:**

1.- Bienes vacantes mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.



- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que correspondan a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos; el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Quinto  
Aprovechamientos**

**Artículo 28.-** El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especies y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al Reglamento de Construcción se causarán las siguientes multas:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas hasta</b>	
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje) previa inspección sin importar la ubicación.	<b>A</b> \$ 510.00	En caso de reincidencia en la falta, se
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos, de forma semanal.	<b>A</b> 194.00 <b>B</b> 145.00	
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obras por lote sin importar su ubicación.	\$185.00	
4.- por apertura de obra y retiro de sellos.	\$ 185.00	

duplicará la multa y así sucesivamente

II.- Multas por Infracciones diversas:

<b>Conceptos</b>	<b>Hasta</b>
A).- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$22.00
B).- Por arrojar y sacar la basura en la vía antes de que se dé el aviso con la campana	220.00
C).- Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal	220.00
D).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados o en estado de ebriedad.	250.00
E).- Por quema de residuos sólidos	220.00
F).- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	220.00



G).- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana Por desarme: hasta 15 U.M.A. Por derribo de cada árbol; hasta 150 U.M.A.	1,500.00
H).- Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto del ganado.	1,500.00
I).- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada	1,250.00
J).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública	250.00
K).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	250.00
L).- Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	1,500.00
M).- Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	2,500.00
N).- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	1,800.00
O).- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos e inorgánicos.	600.00
P).- Por venta de bebidas alcohólicas sin permiso o autorización del municipio.	2,500.00
Q).- Por violación al reglamento municipal de bebidas alcohólicas.	2,000.00
R).- Por certificado médico aplicado en detenciones.	50.00
S).- Por violación al reglamento de la industria de la masa y la tortilla artículos 23, 38 y 42 fracción IV	5,000.00

En el caso de multas señaladas en los incisos “C” “F” “P” y “Q” se aplicará toda vez que previamente se les haya apercibido por escrito.

**III. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.**

**IV. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.**

**a) Multas por contravenciones a la Seguridad Pública General**

<b>Conceptos</b>	<b>Tarifa U.M.A Hasta</b>
1.- Causar escándalos en lugares públicos	6
2.- Alterar el orden, y proferir insultos o provocar altercados en espectáculos o reuniones	6
3.- Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación.	6
4.- Faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o empleados públicos en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas.	6
5.- Vender o hacer usos en mercados o lugares públicos de substancias flamables o explosivos que por su sola tenencia o posesión genere peligro en bienes y personas.	16
6.- Almacenar en inmuebles no autorizados para ello materiales explosivos tales como pólvora, gas Lp, solventes carburantes u otros que signifiquen un riesgo para la población.	16
7.- Demandar el auxilio por teléfono o cualquier otro medio para que intervenga la policía, bombero, hospitales o puestos de socorro y	



otros cuando con motivo de la misma se origine falsa alarma.

16

- 8.- impedir o estorbar la correcta presentación de los servicios municipales des cualquier manera siempre que no se configure delito alguno

16

b) Multas por contravenciones contra la urbanidad, la moral y las buenas costumbres:

<b>Conceptos</b>	<b>Tarifa U.M.A Hasta</b>
1.- Tratar de manera violenta o falta de respeto a los ancianos, niños o discapacitados.	5
2.- Ejercer actos de comercio dentro del área des cementerios monumentos, edificios públicos o en lugar que por tradición y costumbre imponga respeto, a menos que cuenten con la autorización correspondiente.	5
3.- Formar u organizar grupos o pandillas en la vía pública que causen molestias a las personas o familias así como a los automovilistas.	5
4.- Asediar o molestar con palabras o gestos obscenos, insultantes o indecorosos a cualquier persona en vía publica.	5
5.- Lastimar, malos tratos a los animales a un siendo de su propiedad.	5
6.- Practiquen deporte en las vialidades o lugares que representen peligro para la vida o la integridad física de terceros.	10
7.- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obscenos, insultantes o indecorosos a cualquier persona en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos interiores de vehículos.	10
8.- Lucrar o especular haciendo adivinaciones, interpretando sueños o abusar en cualquier forma la credulidad buena fe o ignorancia de las personas	10
9.- Circular en bicicleta, patines o cualquier otro vehículo por banquetas, plazas y parques de uso publico siempre que con ellas se altere la tranquilidad pública.	10
10.- Fabricar, portar, distribuir o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas y en general de cualquier material que contenga figuras e imágenes sonidos o textos que vallan con la moral y las buenas costumbres.	10
11.- Inducir, contribuir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio sexual.	10
12.- Toda acción u omisión que afecte negativamente y atente en contra de la urbanidad, la moral y las buenas costumbres.	10

c) Multas por contravenciones contra la propiedad pública:

<b>Conceptos</b>	<b>Tarifa U.M.A Hasta</b>
1.- Apoderarse de césped, flores, tierra, piedras u objetos de propiedad publica o plazas u otros lugares de uso común.	7
2.- Omitir o enviar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por	7





	el público.	
3.-	Fijar o pintar propaganda o publicidad dentro de algún cementerio	7
4.-	Apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, abarrotos o cualquier otro objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o dañar calles, jardines paseos o lugares públicos.	20
5.-	Dañar un vehículo u otro bien propiedad del municipio, en forma que no constituya delito pero que si se considere como falta administrativa.	20
6.-	Tomar parte en la realización de excavaciones sin la autorización correspondiente en lugares públicos o de uso común.	20
7.-	Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubiese colocado las señales de vialidad de tránsito.	20
8.-	Dañar o destruir las lámparas de alumbrado público	20
9.-	Conectar tubería para el suministro de agua sin la debida autorización	20
10.-	Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente	20
11.-	Quien pegue anuncios, haga pintas o grafitis en fachadas o bienes propiedad del Ayuntamiento, sin la autorización de éste.	20
12.-	Causar daño a cualquier tipo de instalaciones que afecten un servicio público incluyendo el del agua, drenaje, alumbrado y pavimento	20

d) Multas por contravenciones contra la salud pública

	<b>Conceptos</b>	<b>Tarifa U.M.A Hasta</b>
1.-	Arrojar a la vía pública o en lotes baldíos animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	6
2.-	Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o basura.	6
3.-	Orinar o defecar en cualquier lugar publico distinto de los autorizados para esos fines.	6
4.-	No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habitan o que estando desocupadas sean propiedad de particulares.	6
5.-	Lavar vehículos, animales, ropa o cualquier otro objeto o dejar correr agua sucia en la vía publica.	6
6.-	Omitir, proporcionar los avisos necesarios a las autoridades correspondientes sobre personas que padezcan la enfermedad contagiosa.	6
7.-	Omitir la vacunación de perros, gatos y demás animales contra la rabio o no comprobar sus dueños que los animales se encuentran debidamente vacunados.	6
8.-	Fumar dentro de las salas de espectáculos, hospitales, centros educativos y oficinas públicas.	6
9.-	Depositar basuras en jardines, huertas o sitios distintos a lo señalado por la autoridad.	6
10.-	Descargar agua con residuos químicos, farmacéuticos o industriales al aire libre que no se encuentren conectados al sistema de conectores	15
11.-	Descargar agua con residuos orgánicos o de otra especie de hoteles, casas de huéspedes, restaurantes o establecimientos en la vía publica así como arrojar desechos sólidos que obstruyan en sistema de drenaje.	15



- 12.- No contar los talleres o las industrias con los filtros que sean necesarios para evitar la salida de humo, polvo o partículas contaminantes. 15
- 13.- Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición que pongan en peligro la salud. 15
- 14.- Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas que mantengan sustancias putrefactas o mal olientes que expida mal olor que sean nocivos para la salud. 15
- 15.- Omitir proporcionar los servicios sanitarios o tenerlos en condiciones antihigiénicas los dueños o encargados de cantinas, bares, cines, billares, salones de baile o cualquier otro sitio de reunión pública así como no mantener limpieza e higiene en establecimientos que se expendan al público comestible víveres y bebidas. 15
- 16.- Manejar vehículo bajo los efectos de cualquier tipo de enervante o psicotrópico o bebida alguna. 15
- 17.- Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en cantinas, expendios de cervezas o cualquier otro lugar destinado exclusivamente para adultos. 15

**d) Multas por contravenciones contra el ornato público**

<b>Conceptos</b>	<b>Tarifa U.M.A Hasta</b>
1.- Destruir las plantas, flores, árboles o apoderarse de césped o flores de los jardines de las plazas o parques públicos.	7
2.- Dañar cualquier ornato público en construcción.	7
3.- Maltratar o manchar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial, religiosa o política carteles o anuncios.	7
4.- Borrarr, cubrir o destruir los números o letras con que están marcadas las casas de la población y los letreros con que se designen las calles y plazas así como las señales de tránsito.	7

**e) Multas por contravenciones contra la tranquilidad y propiedad particular**

<b>Conceptos</b>	<b>Tarifa U.M.A Hasta</b>
1.- Dañar o apoderarse de césped, flores, tierra o piedra de propiedad privada	7
2.- Molestar en estado de ebriedad o bajo en influjo de tóxicos estupefacientes o sustancias psicotrópicas a las personas.	7
3.- Utilizar objetos o sustancias de manera que en tramo peligro de causar daño a las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño de trabajo, deporte u oficio del portador.	7
4.- Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados.	7
5.- Arrojar piedras u otros objetos hacia el interior de las propiedades o casa habitación con la única finalidad de causar desconciertos, intranquilidad o perjuicio a los propietarios.	20



- |      |  |    |
|------|--|----|
| 6.-  | Pegar, colocar, rayas, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos con aerosol, marcador corrector de oficina, pedazos de piedra de afilar, puntas, pintura sólida, hojas de metal, metales, diversos y en general cualquier otro instrumento similar que tenga por objeto alterar la naturaleza de las casas habitación ventanales des vidrio, bardas, fachadas o cualquier edificación privada así. | 20 |
| 7.-  | Rayar, raspar o maltratar un vehiculo ajeno siempre y cuando el daño sea de escasa consideración y no constituya un delito.  | 20 |
| 8.-  | Introducir vehículos, ganado bestias de silla, carga u otro tipo por terrenos ajenos que se encuentren sembrados con cultivó, plantíos o frutas.   | 20 |
| 9.-  | Realizar cualquier obra des construcción o edificación tanto el propietario como el poseedor sin contar con la licencia o permiso correspondiente.   | 20 |
| 10.- | Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía   | 20 |

f) Multas por contravenciones contra el bienestar colectivo.

<b>Conceptos</b>	<b>Tarifa U.M.A Hasta</b>
1.- Causar escándalo que molesten a los vecinos en lugares públicos o privados.	15
2.- Utilizar parques, jardines, calles y accesos peatonales para la práctica de deportes.	15
3.- Estacionarse frente a centros educativos con la finalidad de ejercer actos de comercio, generando riesgos a la población estudiantil.	15
4.- Construir cocheras que invadan las banquetas	15
5.- Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas	15
6.- Conducir, permitir o provocar el transito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados	15
7.- Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre transito en la vía lugares públicos sin la autorización correspondiente	30
8.- Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas	30
9.- Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículo en banquetas, parques y des lugares exclusivos para el peatón entorpecer el tránsito de vehículo	30
10.- Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales de cualquier manera siempre que no se configure ningún delito	30
11.- Hacer entrar animales en lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares públicos o habitados	30
12.- Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones propiedades u otros vehículos.	30

g) Multas por contravenciones contra la ecología y el medio ambiente.

<b>Conceptos</b>	<b>Tarifa U.M.A Hasta</b>
1.- Contaminar las aguas de las fuentes públicas	40



2.- Arrancar, desramar, cortar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos	40
3.- Incinerar llantas, plásticos y similares cuyo humo cause molestia, altere la salud o trastorne el medio ambiente	10
4.- Permitir que los terrenos baldíos de propiedad privada o posesión se acumule basura o prolifere fauna nociva	10
5.- Provocar incendios y herrumbres en sitios públicos o privados	40
6.- Impedir u obstruir a las autoridades municipales en los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines o destruir los árboles plantados	40
7.- Producir o causar ruidos, vibraciones, energías luminosas, gases, humos, olores y otros elementos perjudiciales al equilibrio ecológico o al medio ambiente de conformidad con las normas oficiales vigentes.	40
8.- Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente	40
9.- Realizar obras que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicio al medio ambiente	40
10.- Descargar en ríos, cuencas, arroyos, vasos y demás depósitos de corrientes de agua o infiltren en terrenos sin tratamiento previo, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, de materiales considerados peligrosos o cualquier otra sustancia que dañe la salud de las personas, la flora, la fauna o los bienes	40
11.- Aplicar en exceso el uso de herbicidas, insecticidas y fungicidas	40
12.- El propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz el que este contamine el medio ambiente mediante la emisión de humo apreciables a simple vista	10
13.- Emitir o permitir que se descargue contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud rompiendo el equilibrio ecológico	40
14.- Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes	40

**Artículo 29.-** Tratándose de personas mayores de 60 años, discapacitados, dementes, no procederá sanción alguna en cuanto al pago de multa; así como las personas desempleadas y sin ingresos, obrero, jornalero, o miembro de un grupo étnico estos serán sancionados con multa de un salario mínimo general vigente en el estado, o en caso de que no tengan para cubrir dicho importe este se le conmutará por un arresto que no podrá exceder por mas de 36 horas.

**Artículo 30.-** El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 31.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria que corresponda u Organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 32.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.



**Artículo 33.-** Legados, herencias y donativos. Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

## **Título Sexto De los Ingresos Extraordinarios**

### **Capítulo Único**

**Artículo 34.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda, clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

## **Título Séptimo Ingresos Derivados De La Coordinación Fiscal**

**Artículo 35.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entera la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio.

## **Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes



funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 10% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 10% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Novena.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Villaflores, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro.- Rúbricas.**



De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.-  
**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 149**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 149**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.





Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria.



Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Yajalón, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tipo de código</b>	<b>Tasa</b>
Baldío bardado	A	1.36 al millar
Baldío	B	5.42 al millar
Construido	C	1.36 al millar
En construcción	D	1.36 al millar
Baldío cercado	E	2.04 al millar

B) Predios rústicos.

<b>Clasificación</b>	<b>Categoría</b>	<b>Zona homogénea 1</b>	<b>Zona homogénea 2</b>	<b>Zona homogénea 3</b>
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00



	Anegada	0.00	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.11	0.00	0.00
	Laborable	1.11	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.11	0.00	0.00
	Arbustivo	1.11	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.11	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.11	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.11	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.11	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.11	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.11	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.3 al millar
En construcción	6.3 al millar
Baldío bardado	6.3 al millar
Baldío cercado	6.3 al millar
Baldío	12.6 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:



Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 90 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 80 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 70 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.29 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.29 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.0 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.



**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 Unidades de Medida y Actualización, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.29 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado.

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:



1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.



2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos del presente artículo tributara aplicando la tasa 0% sobre la base gravable La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.



Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.8 Unidades de Medida y Actualización por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

#### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

#### **Capítulo V De las Exenciones**

**Artículo 8 Bis.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

#### **Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 9.-** Los Contribuyente del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán de acuerdo a los salarios mínimos establecidos por este artículo que aparecen bajo los siguientes:

<b>Conceptos</b>	<b>Costos</b>
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	\$ 442.00
2.- Funciones y revistas musicales, siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o baile.	\$ 884.00
3.- Funciones de opera, opereta, zarzuela, comedias y dramas.	\$ 884.00
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural, organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro	\$ 442.00
5.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas jaripeos y otros similares.	\$ 1,325.00
6.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	\$ 530.00
7.- Baile Público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	\$ 884.00





8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines de lucro.	\$ 2,385.00
9.- Audiciones privadas o públicas de grupos musicales, sobre el costo del contrato.	\$ 884.00
10.- Concierto, audiciones musicales, circos, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audicion por día.	\$ 884.00
11.- Video juegos con fines de lucro, pagarán anualmente por máquina.	\$ 884.00

**Título Segundo**  
**Derechos por Servicios Públicos Administrativos.**

**Capítulo I**  
**Mercados Públicos.**

**Artículo 10.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Los establecimientos con puestos fijos o semifijos, en la vía pública o lugares de uso común, causaran por medio de recibo oficial, previa autorización del H. Ayuntamiento.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
a).- Taqueros y hot-doqueros ambulantes (mensualmente)	\$ 75.00
b).- Vendedores de frutas y golosinas ambulantes (mensualmente)	\$ 75.00
c).- Vendedores ambulantes. Giros diversos (mensualmente)	\$ 75.00
d).- Puestos fijos (Mensualmente)	\$ 75.00
e).- Puestos semifijos (mensualmente)	\$ 75.00
f).- Vendedores ambulantes (diario)	\$ 25.00
g).- Por derecho a perifoneo en vía pública, móvil o fijo (mensual)	\$ 200.00
h).- Por perifoneo (diario)	\$ 30.00

**Capítulo II**  
**Panteon Municipal**

**Artículo 11.-** Por la presentación de este servicio se causaran y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

I.- Panteones



1.- Inhumaciones (Apertura de Fosa)	\$ 80.00
3.- Lote a perpetuidad de 3 x 4 mts. (panteón viejo)	\$ 600.00
4.- Lote a perpetuidad de 6 x 5 mts. (panteón nuevo)	\$ 1,200.00
5.- Lote a perpetuidad de 3 x 5 mts. (panteón nuevo)	\$ 700.00
6.- Exhumaciones	\$ 200.00
7.- Permiso de construcción de capilla chica o bardeado de 1 x 2.50 mts.	\$ 300.00
8.- Permiso de construcción de capilla grande de 2.50 o 2.00 x 2.50 Cripta, Gavetas o bardeado	\$ 500.00
9.- Permiso de ampliación, de lote por 1 metro.	\$ 150.00
10.- Permiso de cercado de lotes (malla, alambre o madera)	\$ 500.00

**II.-** Los propietarios de lotes individuales y familiares por el servicio de conservación y mantenimiento de panteón, pagarán anualmente:

**Capítulo III  
Rastros Públicos.**

**Artículo12.-** El Ayuntamiento organizará y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio 2020 y se aplicarán las cuotas siguientes:

<b>Servicio</b>	<b>Tipo de Ganado</b>	<b>Cuota Mensual</b>
Pago por matanza	Vacuno	\$ 100.00 Por Cabeza
Pago por matanza	Porcino	\$ 75.00 Por Cabeza
Pago por matanza	Caprino y Ovino	\$ 50.00 Por Cabeza

**Capítulo IV  
Estacionamiento en Vía Pública**

**Artículo13.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagarán conforme a lo siguiente:

**1.-**Por ocupación en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de Vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán, por unidad.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota Mensual</b>
a).- Vehículo, camiones de tres toneladas, pick-up y combis	\$ 50.00
b).- Microbús.	\$ 50.00
c).- Autobús.	\$ 100.00



d).- Taxis Locales por c/u	\$ 100.00
c).- Colectivos Locales c/u.	\$ 100.00

**2.-** Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarios o concesionados de Vehículos dedicados al transporte público foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base dentro del municipio, pagarán por cada suministro de material de construcción o producto comestible dentro del municipio.

Concepto	Cuota Por Suministro
a).- Tráiler	\$ 150.00
b).- Torton 3 ejes.	\$ 100.00
c).- Rabon 3 ejes.	\$ 75.00
d).- Autobús	\$ 100.00

**3.-** Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarios o concesionados de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base, dentro del municipio, pagarán por unidad anualmente.

Concepto	Cuota Mensual
a).- Camión de 3 toneladas	\$ 100.00
b).- Pick-up	\$ 100.00
c).- Permiso de estacionamiento de garga y descarga 5 mts lineales	\$ 1,500.00
d).- Taxis locales por sitio	\$ 1,500.00
e).- Taxis foráneos por organización (Tila, Tumbalá, Sabanilla, Chilón)	\$ 1,500.00
f).- Camionetas mixtos foráneos por organización (Tila, Tumbalá etc)	\$ 1,500.00

**4.-** Cuando los propietarios o concesionarios de los Vehículos automotores anunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio, causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Concepto	Cuota Dária
a).- Tráiler	\$ 100.00
b).- Torton de 3 ejes	\$ 75.00
c).- Rabón 3 ejes	\$ 50.00
d).- Autobuses.	\$ 50.00



e).- Camión 3 Toneladas	\$ 30.00
f).- Microbuses	\$ 30.00
g).- Combis y otros Vehículos de bajo tonelaje	\$ 25.00
h).- Exhibición de un Vehículo nuevo de agencia en vía pública	\$ 500.00

**5.-** Para traslado de materiales para la construcción dentro de la zona urbana, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota Mensual</b>
a).- Por viaje de volteo	\$ 65.00

**Capítulo V  
Limpieza de Lotes Baldíos**

**Artículo 14.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios por metro cuadrado.

<b>Conceptos</b>	<b>Por m2</b>
a).- Por cada vez	\$ 10.00

El servicio considerado en el numeral anterior no incluye el acarreo de basura al relleno sanitario.

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, ésta se llevará a cabo durante los meses de junio y noviembre de cada año.

**Capítulo VI  
Aseo Público.**

**Artículo 15.-** Los derechos por el servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros, se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

**1.-** Por el servicio de recolección de basura en la población, se cobrará mensualmente.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
a).- Casa habitacion y oficinas	\$ 50.00
b).- Establecimientos comerciales	\$ 90.00

Los derechos considerados en este artículo, podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

a).- Por Anualidad	20%
b).- Semestral	15%



c).- Trimestral 10%

### Capítulo VIII Inspección Sanitaria

**Artículo 16.-** Cuota de recuperación por la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria a través de la dirección de salud pública municipal, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
01.- Expedición de tarjeta de sexo servidoras.(anual)	\$ 75.00
02.- Sello de Tarjeta a sexo servidoras (cuota semanal)	\$ 35.00

### Capítulo VIII Certificaciones.

**Artículo 17.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole; proporcionados por la oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuota
01.- Constancia de Residencia o Vecindad.	\$ 25.00
02.- Constancia de Parto.	\$ 25.00
03.- Constancia de Dependencia Económica.	\$ 25.00
04.- Constancia de Cambio de Domicilio.	\$ 25.00
05.- Constancia de identidad.	\$ 25.00
06.- Constancia de Radicación.	\$ 25.00
07.- Constancia de Reingreso al Hogar.	\$ 25.00
08.- Constancia de Pertenencia Indígena.	\$ 25.00
09.- Constancia de Ausencia de Hogar	\$ 25.00
10.- Constancia de No Reclutamiento.	\$ 25.00
11.- Constancia de Procedencia Indígena	\$ 25.00
12.- Por expedición de licencia para comercializar lotes	\$ 300.00
13.- Constancia de No Adeudo.	\$ 50.00
14.- Constancia de Estado Civil (Concubinato)	\$ 50.00
15.- Constancia de Posesión.	\$ 175.00



16.- Por Certificación de Firmas.	\$ 150.00
17.- Por Certificación de Fusión de Predios (Urbanos y Rústicos).	\$ 150.00
18.- Por Registro Municipal de Fierro Marcador de Ganado y cajas Apícolas.	\$ 150.00
19.- Por la Expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteón	\$ 100.00
20.- Por búsqueda de informacion de los registros, asi como la ubicación de los lotes en panteones.	\$ 50.00
21.- Por Expedición de Constancia de origen para el traslado de café fuera del municipio, por cada kilogramo.	5%
22.- Por Expedición de Constancia de origen, para el traslado de miel, fuera del municipio, por cada kilogramo.	5%
23.- Por la Expedición de Constancia para el traslado de productos agropecuarios fuera del municipio, no considerados en la presente ley.	\$ 200.00
24.- Expedición de Constancia para el cumplimiento de medidas de protección civil anual.	\$ 350.00
25.- Por la Autorización de cambio de domicilio de establecimientos con giros de venta o consumo de bebidas alcohólicas	\$ 850.00
26.- Por Cambio de Tarjeta de Licencia de Bebidas Alcohólicas.	\$ 500.00
27.- Por la Anuencia de cambio de razón social	\$ 200.00
28.- Por cambio de propietario.	\$ 200.00
29.- Por cambio de R.F.C.	\$ 200.00
30.- Por Expedición de Licencia Anual para comercio de insumo alimenticio.	\$ 2,650.00
31.- Por expedicion de de licencia anual de funcionamiento a empresas grandes con venta de todo tipo de mercancías	\$ 3,000.00
32.- Certificación de constancias de café	\$ 150.00
33.- Por constancia de Residencia para Empresas	\$ 300.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficio por la autoridades de la Federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.



**Capítulo IX  
Licencias por Construcciones.**

**Artículo 18.-** La expedición de licencias y permisos diversos, causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

**I.-** Por licencia para construir, ampliar o remodelar inmuebles se aplicaran los siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 mts. cuadrados	\$ 100.00
2.- Por cada metro cuadrado de construcción que exceda de la mínima.	\$ 8.50

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.

La actualización de la licencia de construcción, sin importar su superficie, causarán los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
3.- Permiso para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días de ocupación.	\$ 300.00
4.- Demolición de construcción (sin importar su ubicación)	
a).- Hasta 20 metros Cuadrados	\$ 100.00
b).- De 21 a 50 metros Cuadrados	\$ 150.00
c).- De 51 a 100 metros Cuadrados	\$ 200.00
d).- De 101 a mas metros Cuadrados	\$ 250.00
5.- Ocupación de vía pública con materiales de construcción o productos de demolición etc	\$ 150.00
6.- Constancia de Habitualidad, auto-construcción Uso de Suelo.	\$ 200.00
7.- Expedición de constancia de seguridad estructural de bienes inmuebles	\$ 300.00

**II.-** Por licencia de alíneamiento y número oficial se pagará de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Por alíneamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.	\$ 300.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente, por el mismo concepto en la tarifa anterior	\$ 30.00

**III.-** Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios, se causaran y pagarán los siguientes derechos.



CONCEPTO	CUOTA
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos.	\$ 250.00
2.- Lotificación en condominios por cada metro cuadrado edificado.	\$ 10.00
3.- Por subdivisión en predios rústicos pagarán sobre el valor de operación	\$ 200.00
4.- Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación	1.5 al millar

**IV.-** Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

Concepto	Cuota
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hatas 300 metros cuadrados de cuota base.	\$ 250.00
2.- Por cada metro cuadrado adicional.	\$ 10.00
3.- Permiso por ruptura de calles para introducir agua potable, siempre y cuando el pavimento cuente con una antigüedad mínima de 3 años anterior; en la que se comprometa a dejar la calle como estaba.	\$ 200.00
4.- Permiso por ruptura de calles para introducción de drenaje, siempre y cuando el pavimento cuente con una antigüedad mínima de 3 años anterior; en la que se comprometa a dejar la calle como estaba.	\$ 200.00
5.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:	
a).- Registro por inscripción al padrón de contratistas municipales	\$ 6,000.00

### **Capítulo X De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en Vía Pública.**

**Artículo 19.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagará los siguientes derechos:

Concepto	Cuota
1.- Anuncio luminoso tipo marquesina de 1 metro linial	\$ 265.00
2.- Anuncio luminoso de 0.60 a 1.00 metro doble vista.	\$ 400.00
3.- Anuncios No luminosos tipo marquesina 1 metro linial .	\$ 165.00
4.- Mantas o pasacalles, no mayor a 3 meses por c/u.	\$ 265.00
5.- Propagandas impresas en cartelones, por c/u.	\$ 441.00
6.- Por perifoneo diario.	\$ 25.00





### Título Tercero

#### Capítulo Único Contribuciones para Mejoras.

**Artículo 20.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el municipio vía convenio con los particulares, causarán en los términos establecidos en los mismos.

### Título Cuarto Productos

#### Capítulo Único Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio

**Artículo 21.-** Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

##### I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento municipal solo podrá celebrarse con la autorización y aprobación del Honorable Congreso del Estado.

3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines, y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el ayuntamiento municipal en todo caso, el monto del arrendamiento.

4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que se celebren con cada uno de los inquilinos.

5. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean del dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Material de Gobierno y Administración Pública Municipal podrán ser enajenados previa autorización del honorable congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento, o se presenta en el mercado condiciones ventajosas para su venta, los que en todo caso, deberán de efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6. Por adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobra del valor determinado del avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se



practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizadas, o por la dirección de obras públicas municipales.

## II.- Productos Financieros.

Se obtendrán productos por rendimientos de interés derivados de inversiones de capital.

## III.- Del Estacionamiento Municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta las condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las cercas y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste.	5 UMA´s.
B) Torre o base estructural de dimensiones mayor a un poste.	30 UMA´s.
C) Por casetas telefónicas.	30 UMA´s.

## V.- Otros Productos.

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate real.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro y al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismo descentralizados de la Administración Pública Municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
7. Por prestación de servicios que corresponde a derechos privados.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viviros y jardines públicos, así como los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

### Título Quinto.

#### Capítulo Único Aprovechamientos.

**Artículo 22.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de rezagos, recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por



adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al Reglamento de Construcción, se causarán las siguientes multas.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
a).- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$ 360.00
b).- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$ 180.00
c).- Por apertura de obra y retiro de sellos.	\$ 270.00
d).- Por arrojar escombros en los márgenes y cauces del río.	\$ 2,650.00

II.- Multa por infracción diversas.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
a) A los propietarios de ganado vacuno, caballar, asnar y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá una multa, por cada animal.	\$ 300.00
b) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillas, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien por su atención al público, la obstrucción de la vía pública por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 450.00
c) Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 900.00
d) Por arrojar basura en los márgenes o cauces del río.	\$ 900.00
e) Por la utilización de los márgenes del río para aguas residuales.	\$ 900.00
f) Por faltar a los reglamentos que norman las diferentes actividades de los particulares y que no estén considerados de manera especial.	DE 5 A 50

III.- Por infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas.</b>
1.- Faltar de palabra a las autoridades o a sus agentes.	\$ 450.00
2.- Faltar de obra a las autoridades o a sus agentes, por medio de actos.	\$ 1,350.00
3.- Ocultar a las autoridades o a sus agentes el verdadero nombre, apellidos y ocupación habitual al ser para ello requerido.	\$ 450.00



4.- Dar diversiones públicas o fiestas con fines de especulación, sin previa licencia escrita de la autoridad municipal.	\$	980.00
5.- Hacer o permitir que en las cantinas o en cualquier otro lugar se haga ruido inusitado, desorden o algarabía que transtornen el orden público.	\$	900.00
6.- Permitir en los lugares que se refiere el inciso anterior, se toque con exceso de volumen aparatos electrónicos fuera de horarios establecidos.	\$	900.00
7.- Causar alarma a la población ya sea tocando campanas, por medio de una explosión o de cualquier otro modo.	\$	450.00
8.- Originar falsas alarmas entre asistentes o cualquier diversión, lanzando la voz de fuego o cualquier otra semejante que por su naturaleza inunda pánico en el público.	\$	450.00
9.- Tirar Piedra o arrojar con tiradores y hondas, balas, municiones o piedras en la calle.	\$	900.00
10.- Quedar tirado en vía pública con excesiva embriaguez.	\$	300.00
11.- Causar desperfectos en el alumbrado público.	\$	2,250.00
12.- Causar desperfectos en el sistema de distribución de agua potable.	\$	900.00
13.- Salir a la calle disfrazado en cualquier forma que vulnere la moral pública	\$	450.00
14.- Abusar en cualquier forma de las credenciales o ignorancia de las personas.	\$	900.00
15.- Obstruir la vía Pública.	\$	900.00
16.- Riña en la vía pública o lugares de uso común.	\$	450.00
17.- Proferir injurias de palabras o valiéndose de silbidos, palmoteos o instrumentos mecánicos o cometer majaderías en la vía pública.	\$	450.00
18.- Vocear los vendedores de Periódicos o revistas, leyendo el contenido de las noticias cuando afecte la vida privada o la dignidad de una persona o institución.	\$	900.00
19.- Destruir los bandos, leyes o avisos fijados por las autoridades.	\$	900.00
20.- Fijar anuncios, propagandas o avisos sin permiso de autoridades municipales.	\$	450.00
21.- Hacer propaganda comercial o de cualquier otra naturaleza con aparatos de sonido en la vía pública, en los establecimientos comerciales o en cualquier otro lugar, sin previo permiso de la autoridad municipal.	\$	450.00



22.- Colocar mantas con anuncios comerciales o avisos de cualquier índole sin la autorización correspondiente.	\$ 450.00
23.-Utilizar la vía pública como campo de juego o diversión de cualquier tipo	\$ 450.00
24.- Conducir por las banquetas, jardines o lugares recreativos, toda clase de vehículos, a excepción de carretillas de rodaje de hule o material semejante, que se utilicen exclusivamente frente a las casas comerciales.	\$ 450.00
25.- Andar con patines o bicicletas en las banquetas y parques públicos.	\$ 450.00
26.- Conducir todo tipo de vehículos en estado de ebriedad.	\$ 5,300.00
27.- arrojar en las salas de espectáculos culturales, cualquier objeto que moleste al público, así como alterar el orden con silbidos, gritos, porras, etc.	\$ 900.00
28.- Proferir palabras obscenas que ofenda al pudor o atente contra el decoro de las autoridades en la celebración de cualquier acto cívico, cultural o de diversión o denote mal comportamiento en los mismos que impida la percepción clara del programa.	\$ 450.00
29.- Por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública.	\$ 450.00
30.- Cualquier persona que ofenda el pudor y la decencia y satisfaga alguna necesidad fisiológica en lugares públicos.	\$ 270.00
31.- por la práctica de juegos de azar en las calles, plazas o lugares públicos con monedas, barajas, dados o cualquier otro objeto.	\$ 270.00
32.- por actos indecentes o inmorales en lugares públicos.	\$ 1,800.00
33.- Por maltrato o destrucción de árboles o plantas de ornato sembrados en las calles y demás lugares públicos.	\$ 1,800.00

**IV.-** Se aplicarán sanciones económicas a aquellos vehículos que transiten en la ciudad fuera de horario permitido de circulación dentro de la ciudad.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
a) Rabones y volteos	\$ 300.00
b) Torton	\$ 500.00
c) Tráiler	\$ 1,000.00

En caso de reincidencia se aplicará sanción de manera doble, estando sujeta y aplicable a la casa comercializadora que reciba la mercancía en los horarios no permitidos.

**V.-** Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.



**Artículo 23.-** El Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones en dicho ordenamientos y en base al convenio que suscriba en esta materia:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota.</b>
a).- Por venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.	\$ 2,250.00
b).- Por venta de bebidas alcohólicas a uniformados.	\$ 3,550.00
c).- Por venta y distribución de bebidas alcohólicas fuera de horario establecido.	\$ 5,350.00
d).- Por reincidencia por la venta de bebidas alcohólicas, fuera del horario establecido.	\$ 5,350.00
e).- Por expedición de permiso por venta de bebidas alcohólicas por una sola ocasión en festividades.	\$ 1,800.00
f).- Por expedición de permiso por ampliación de horario de venta de bebidas alcohólicas por una sola ocasión.	\$ 900.00

**Artículo 24.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría que corresponda u organismo especializado en la materia que se efectúe.

**Artículo 25.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 26.-** Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la tesorería municipal, los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

## Título Sexto

### Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios.

**Artículo 27.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado Libre y Soberano de Chiapas.



## Título Séptimo

### Capítulo Único

#### Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal.

**Artículo 28.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del congreso del estado e inscritos en registros de obligaciones de entidades y municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, para destinarlos a los fines específicos que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones federales y en general, cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriben para tales efectos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Ayuntamiento, participará al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entera la Federación, correspondiente al salario del personal subordinado en el Municipio.

#### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2019.



**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.**

---

---





**Secretaría General de Gobierno  
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 150**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 150**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local;

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los



establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Zinacantán, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2020**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

**I.-** Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tipo de código</b>	<b>Tasa</b>
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar



B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.84	0.00	0.00
	Gravedad	0.84	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.84	0.00	0.00
	Inundable	0.84	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Anegada	0.84	0.00	0.00
	Mecanizable	0.84	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Laborable	0.84	0.00	0.00
	Forraje	0.84	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Arbustivo	0.84	0.00	0.00
	Única	0.84	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	0.84	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	0.84	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	0.84	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	0.84	0.00	0.00
<b>Asentamiento industrial</b>	Única	0.84	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el



contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	95 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	85 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	80 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.



**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.



En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:



1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

**Artículo 4 bis.-** Para los efectos de la presente ley, tributarán aplicando la tasa (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.





De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

### **Capítulo V De las Exenciones**

**Artículo 9.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

### **Título Segundo Derechos**

#### **Capítulo Único Licencias por Construcciones**

**Artículo 10.-** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

10 U.M.A.



### **Título Tercero Contribuciones Para Mejoras**

**Artículo 11.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

### **Título Cuarto Productos**

#### **Capítulo Único Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio.**

**Artículo 12.-** Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

**I.-** Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos volantes y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebren cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del Municipio

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en



que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

#### II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

#### III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

#### IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

### **Título Quinto Aprovechamientos**

**Artículo 13.-** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

**Artículo 14.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán con forme a la cuantificación realizada por medios de peritaje de la secretaría que corresponda u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 15.-** Rendimiento por aplicaciones de Bienes:



Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 16.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

### **Título Sexto De Los Ingresos Extraordinarios**

De los Ingresos Extraordinarios

**Artículo 17.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

### **Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

**Artículo 18.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### **Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.



**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

**Quinto.-** La autoridad fiscal municipal podrá actualizar en el 2020 la base gravable del Impuesto predial, por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas, reconstruidas y ampliadas o la fusión, división, subdivisión y fraccionamientos de predios, ya sea que las manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del impuesto predial o las que detecte las autoridades fiscales municipales, aplicando la tabla de valores unitarios de suelos y construcción aplicable en el presente ejercicio fiscal.

**Sexto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2019.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Noveno.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** El Presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una deducción de 10salarios mínimos vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 4 fracción II de la presente ley.



**Décimo Segundo.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Zinacantàn, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno**  
**Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno**  
**Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 151**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 151**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al





Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Que los Ayuntamientos de: Aldama, Amatlán, Bejucal de Ocampo, Chalchihuitán, Chicoasén, Copainalá, El Bosque, Francisco León, Huitiupán, Ixtapa, La Concordia, La Grandeza, La Independencia, La Libertad, Las Rosas, Metapa, Tapalapa, Teopisca, y Unión Juárez, no cumplieron en tiempo y forma con lo establecido en el artículo 45, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que prevé: "Formular y proponer al Congreso del Estado para su aprobación, el primer día del mes de septiembre de cada año, su iniciativa de Ley de Ingresos", es decir, no presentaron propuesta alguna diferente a la Ley de Ingresos y tabla de valores vigentes en el ejercicio fiscal 2019; por esta razón y a efecto de no dejar en incertidumbre a los contribuyentes que tienen obligación constitucional de contribuir con el gasto público y que constituye un deber ciudadano de carácter legal, con apego a lo establecido en el artículo 3º, Tercer párrafo, de la Ley de Hacienda Municipal, que dice: "La Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado"; por lo tanto, este H. Congreso del Estado de Chiapas, considera viable aprobar en los Ayuntamientos antes mencionados, para el ejercicio fiscal 2020, siga en vigor su ley de ingresos próximo anterior, de conformidad a lo siguiente: Aldama, Chalchihuitán, Chicoasén, Copainalá, Francisco León, Ixtapa, La Grandeza, La Independencia, La Libertad, Las Rosas, Metapa, Tapalapa y Unión Juárez siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019; Bejucal de Ocampo siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018; Teopisca siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017; Huitiupán y La Concordia siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016; El Bosque siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2014; Amatlán siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2011.

En ese tenor, para estos municipios que no propusieron ni modificaron sus tablas de valores unitarios de suelo y construcción, seguirá aplicándose las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, del ejercicio fiscal que corresponda a cada Municipio, de acuerdo a lo establecido en el párrafo que antecede.

Considerando que el Ayuntamiento de Belisario Domínguez, no cumplió con su obligación de presentar su iniciativa de Ley de Ingresos prevista en el artículo 45, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, pero también, que se encuentra pendiente la resolución que emitirá la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Controversia Constitucional número 121/2012, se omite emitir determinación alguna respecto de la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2020, del referido municipio.



Por cuanto al Municipio de Honduras de la Sierra, al tratarse de municipio de reciente creación, en términos del artículo décimo primero transitorio del decreto de creación de dichos municipios: “Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que a través de la Secretaria de Hacienda del Estado, a redistribuir las participaciones y aportaciones que le corresponda al municipio de Honduras de la Sierra, ajustando las participaciones y aportaciones de los demás Municipios del Estado. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal Federal y demás disposiciones legales aplicables”.

Por las anteriores consideraciones, esta Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, tiene a bien expedir el siguiente:

### Decreto

**Único.-** Se aprueba que los Ayuntamientos de Aldama, Amatán, Bejucal de Ocampo, Chalchihuitán, Chicoasén, Copainalá, El Bosque, Francisco León, Huitiupán, Ixtapa, La Concordia, La Grandeza, La Independencia, La Libertad, Las Rosas, Metapa, Tapalapa, Teopisca y Unión Juárez, para el ejercicio fiscal 2020, con la observancia de las consideraciones emitidas en el presente, siga en vigor su ley de ingresos próximo anterior, de conformidad a lo siguiente: Aldama siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019; Amatán siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2011; Bejucal de Ocampo siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018; Chalchihuitán siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019; Chicoasén siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019; Copainalá siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019; El Bosque siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2014; Francisco León siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019; Huitiupán siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016; Ixtapa siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019; La Concordia siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016; La Grandeza siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019; La Independencia siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019; La Libertad siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019; Las Rosas siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019; Metapa siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019; Tapalapa siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019; Teopisca siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017; y Unión Juárez siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019;

Por cuanto al Ayuntamiento de Belisario Domínguez, al estar pendiente la resolución que emitirá la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Controversia Constitucional número 121/2012, se omite emitir determinación alguna respecto de la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2020; asimismo, en lo relativo al Municipio de Honduras de la Sierra, al ser de reciente creación, se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que a través de la Secretaria de Hacienda del Estado, para redistribuir las participaciones y aportaciones que le corresponda al municipio de Honduras de la Sierra, ajustando las participaciones y aportaciones de los demás Municipios del Estado. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal Federal y demás disposiciones legales aplicables”.

### Transitorios

**Artículo único.-** El presente decreto tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.



**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve. - **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.** - **Diputada Secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro.** – **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.-Rúbricas.**

---

---





# PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE CHIAPAS

## DIRECTORIO

**ISMAEL BRITO MAZARIEGOS**  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ ZENTENO**  
DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE GOBIERNO

**MARÍA DE LOS ANGELES LÓPEZ RAMOS**  
DIRECTORA DE LEGALIZACIÓN Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2DO  
PISO AV. CENTRAL ORIENTE  
COLONIA CENTRO, C.P. 29000  
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: 961 613 21 56

MAIL: [periodicooficial@sgg.chiapas.gob.mx](mailto:periodicooficial@sgg.chiapas.gob.mx)

DISEÑADO EN:  
**SECRETARÍA  
GENERAL  
DE GOBIERNO**  
GOBIERNO DE CHIAPAS

**CHIAPAS**  
*de Corazón*